Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil

Revista Lógos Guardia Civil

Versión Español

Vol. 4 Núm. 1 (2026)

enero

SUMARIO

I.- COLABORACIONES

La policía judicial ante la reforma del proceso penal · Adriano J. Alfonso Rodríguez

II.- ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

La muerte desde arriba: empleo de drones de ataque por organizaciones terroristas · Diego de Lorenzo de Guindos

Montejurra y la Guardia Civil. Estado de la cuestión y genealogía de unas acusaciones · Juan José Echevarría Pérez-Agua

Cartografía de los flujos financieros criminógenos: tipología, nodos y amenazas para la seguridad · Juan Carlos Fernández Cela

Los tres pilares de la seguridad ciudadana · Antonio José Leal Bernabeu

El tercer sector social: ciencia ciudadana en el ámbito de las desapariciones en España · Pedro Llorens Sellés

El delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida (art. 381 CP): fronteras con el dolo eventual homicida · Rocío Martín Ríos

El ISKP como actor comunicativo: estrategias de propaganda y construcción de poder · Paula M. Núñez-Guerra

Propaganda terrorista en la era digital: miedo, ideología y reclutamiento online · Rebeca Radío Armindo

Comparativa del programa TEEXMR con programas de microscopios profesionales de comparación balística · Enrique Germán Solana Aguilar

La gestión de fuentes humanas a través de profesionales españoles: una aproximación cualitativa · Juan Tejero

La desinformación histórica. Estudio de caso: los sucesos de Castiblanco · José Manuel Vivas Prada

III.- RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA

Reseña de jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo · Javier Ignacio Reyes López

Reseña de jurisprudencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo · José María López de Celis

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DEL INTERIOR · GUARDIA CIVIL

Edita:
Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid.

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:
https://cpage.mpr.gob.es.

Revista Logos Guardia Civil
Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Fecha edición: enero 2026
NIPO (papel): 126-23-018-2
NIPO (en línea): 126-23-019-8
Depósito Legal: M-3619-2023
ISSN: 2952-3249
ISSN en línea: 2952-394X

Entidad responsable:
Centro Universitario de la Guardia Civil
Instituto de Investigación e Innovación Educativa
Paseo de la Princesa, s/n
28300 Aranjuez (Madrid)
e-mail: investigacion@cugc.es

Diseño y maquetación:
Oficina del Instituto de Investigación e Innovación Educativa

Las opiniones emitidas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de sus autores.
La publicación de esta Revista y su difusión se lleva a cabo de acuerdo con las políticas de acceso abierto a la producción científica. De esta forma, y con el fin de hacer llegar el conocimiento a toda la sociedad, esta Revista publica todos los artículos y demás contenidos digitales de forma libre y gratuita bajo licencia de tipo Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

DIRECTOR

Dr. D. Félix Blázquez González. Teniente General de la Guardia Civil. Director del Centro Universitario de la Guardia Civil (CUGC).

REDACTOR JEFE

D. Blas Guillamón Campos. Teniente Coronel de la Guardia Civil - CUGC.

SECRETARIO

D. Oliver Cadenas Roldán. Comandante de la Guardia Civil - CUGC.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Dr. D. Félix Blázquez González. Teniente General de la Guardia Civil. Director CUGC.

D. Blas Guillamón Campos. Teniente Coronel de la Guardia Civil - CUGC.

Dr. D. Carlos Fernández Liesa. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Delegado de la UC3M en el CUGC.

Dra. D.ª Ana Mª Garrocho Salcedo. Vicedecana Estudios Internacionales – Derecho UC3M.

Dr. D. Francisco López Muñoz. Catedrático de Farmacología. Vicerrector Investigación y Ciencia – UCJC.

Dra. D.ª Clara Sainz de Baranda Andujar. Directora Instituto Estudios de Género – UC3M.

Dr. D. Manuel Díaz Martínez. Catedrático Derecho Procesal – UNED.

Dr. D. Jordi Gimeno Beviá. Vicedecano Investigación e Internacionalización. Facultad Derecho – UNED.

Dr. D. Cástor M. Díaz Barrado. Catedrático Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales – URJC.

Dra. D.ª Amaya Arnáiz Serrano. Subdirectora Instituto Alonso Martinez de Justicia y Litigacion – UC3M.

Carlos Berbell Bueno. Periodista. Director Diario Confilegal.

Dr. D. José Antonio Mondéjar Jiménez. Catedrático Facultad Ciencias Sociales – UCLM.

Dr. D. Raúl Villamarín Rodríguez. Steven Pinker Professor of Cognitive Psychology. Vice President – Woxsen University.

Dr. D. Ricardo A. Tejeiro Salguero. Profesor titular Facultad de Psicología – Liverpool John Moores University.

Dr. D. Sergio Alejandro Useche. Facultad de Psicología – UV.

Dra. D.ª Carmen García Ruiz. Catedrática de Química Analítica – UAH.

D. José María Palomares Rodríguez. Psicólogo Forense Titular. Profesor – UGR.

COMITÉ CIENTÍFICO

Dr. D. Félix Blázquez González. Teniente General de la Guardia Civil. Director CUGC.

Dr. D. Anselmo del Moral Torres. Coronel de la Guardia Civil. Director Ejecutivo CUGC.

Dr. D. Eduardo Martínez Viqueira. General Jefe del Mando Personal de la Guardia Civil.

Dr. D. Jacobo Barja de Quiroga López. Magistrado Presidente de la Sala 5ª del Tribunal Supremo.

Dr. D. Julián Sánchez Melgar. Magistrado. Sala 2ª del Tribunal Supremo.

Dr. D. Juan Díez Nicolás. Catedrático de Sociología. Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Dr. D. Juan Aparicio Barrera. Editor Revista Logos Ciencia & Tecnología. Colombia.

Dr. D. Pablo Morenilla Allard. Catedrático Derecho Procesal – UCLM.

Dr. D. Jacobo Dopico Gómez-Aller. Catedrático Derecho Penal – UC3M.

Dr. D. Fernando Bandrés Moya. Catedrático de Medicina Legal – UCM.

Dr. D. Raúl Quevedo Blasco. Profesor Titular de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico – (UGR).

Dr. D. Peplluis Esteva de la Rosa. Catedrático y Decano Ejecutivo de la Escuela de Tecnología – Woxsen University.

Dr. D. Francisco Alonso. Catedrático y Licenciado en Psicología. Director INTRAS – UV.

Dr. D. Manuel Moyano Pacheco. Profesor titular de Psicología Social – UCO.

Dr. D. José Ignacio Lijarcio Cárcel. Doctor en Psicología.

Dr. D. Miguel Ángel López Marchena. Magistrado Tribunal de Instancia de Cádiz - Sección de Instrucción, Plaza 2. Doctor en Derecho.

D. Blas Guillamón Campos. Teniente Coronel de la Guardia Civil - CUGC.

D. Oliver Cadenas Roldán. Comandante de la Guardia Civil - CUGC. Secretario.

Página oficial Revista Logos Guardia Civil

https://revistacugc.es

Página oficial CUGC

https://www.cugc.es

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 9

I.- COLABORACIONES

La policía judicial ante la reforma del proceso penal 13
Adriano J. Alfonso Rodríguez

II.- TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

La muerte desde arriba: empleo de drones de ataque por organizaciones terroristas.... 53
Diego de Lorenzo de Guindos

Montejurra y la Guardia Civil. Estado de la cuestión y genealogía de unas acusaciones 83
Juan José Echevarría Pérez-Agua

Cartografía de los flujos financieros criminógenos: tipología, nodos y amenazas para la seguridad 105
Juan Carlos Fernández Cela

Los tres pilares de la seguridad ciudadana 139
Antonio José Leal Bernabeu

El tercer sector social: ciencia ciudadana en el ámbito de las desapariciones en España 171
Pedro Llorens Sellés

El delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida (art. 381 CP): fronteras con el dolo eventual homicida 193
Rocío Martín Ríos

El ISKP como actor comunicativo: estrategias de propaganda y construcción de poder 223
Paula M. Núñez-Guerra

Propaganda terrorista en la era digital: miedo, ideología y reclutamiento online 249
Rebeca Radío Armindo

Comparativa del programa TEEXMR con programas de microscopios profesionales de comparación balística 277
Enrique Germán Solana Aguilar

La gestión de fuentes humanas a través de profesionales españoles: una aproximación cualitativa 301
Juan Tejero

La desinformación histórica. Estudio de caso: los sucesos de Castilblanco 329
José Manuel Vivas Prada

III.- RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA

Reseña de Jurisprudencia Sala 2ª Tribunal Supremo..... 355
Javier Ignacio Reyes López

Reseña de jurisprudencia Sala 5ª Tribunal Supremo 383
José María López de Celis

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

INTRODUCCIÓN

Querido lector,

El presente número inaugura el volumen 4 de Logos Guardia Civil y supone, al mismo tiempo, un hito relevante en la evolución y madurez de la revista. La publicación consolida el nuevo sistema de numeración basado en volumen (año) y número, en sustitución de la numeración ordinal empleada anteriormente. Este cambio responde a la voluntad de alinearse con los estándares mayoritariamente aceptados en el ámbito de las revistas científicas, facilitando su identificación, citación y reconocimiento académico, y poniendo de relieve la trayectoria y continuidad temporal de la publicación.

Esta decisión se enmarca en un proceso más amplio de consolidación editorial, avalado por la reciente inclusión de Logos Guardia Civil en el Catálogo 2.0 de Latindex. Este logro constituye un importante reconocimiento al trabajo desarrollado en los últimos números para reforzar la calidad científica, la transparencia editorial y el rigor metodológico de la revista, y supone un estímulo para seguir avanzando en su posicionamiento dentro del ecosistema académico iberoamericano e internacional.

El volumen que ahora se presenta reafirma, además, la apuesta por una revista abierta y plural, tanto en lo disciplinar como en lo lingüístico. Junto a la publicación en español, Logos Guardia Civil consolida la pubicación de los trabajos en inglés, francés y portugués, favoreciendo la proyección internacional de los contenidos y el intercambio de conocimiento con comunidades académicas de distintos países y tradiciones investigadoras. Esta vocación multilingüe responde a la naturaleza global de muchos de los fenómenos analizados y al compromiso de la revista con una ciencia accesible y compartida.

Los datos de impacto y difusión correspondientes al año 2025 confirman esta evolución positiva. Durante dicho periodo, la revista ha rozado las 70.000 visitas, una cifra que triplica ampliamente la registrada el año anterior. Este crecimiento sostenido refleja no solo un mayor alcance, sino también el interés creciente que despiertan los contenidos publicados entre investigadores, profesionales de la seguridad, operadores jurídicos y público especializado.

Desde el punto de vista científico, el número se articula en torno a un artículo de colaboración, once artículos de investigación y una reseña de jurisprudencia, configurando un conjunto equilibrado y representativo de las líneas temáticas que definen la identidad de la revista. El volumen se abre con un trabajo dedicado al análisis de la Policía Judicial ante la reforma del proceso penal, una cuestión de plena actualidad que invita a reflexionar sobre el modelo de investigación criminal y el papel esencial de las unidades policiales especializadas en cualquier transformación del sistema.

Los artículos científicos abordan cuestiones de gran relevancia desde enfoques históricos, jurídicos, criminológicos, estratégicos y tecnológicos. Algunos de ellos revisitan episodios del pasado vinculados a la Guardia Civil, con el objetivo de analizar críticamente la construcción de determinados relatos históricos y aportar claridad académica frente a interpretaciones distorsionadas o insuficientemente contrastadas. Otros se centran en desafíos contemporáneos, como los flujos financieros ilícitos, el terrorismo yihadista y sus estrategias comunicativas, la propaganda extremista en entornos digitales o la irrupción de nuevas tecnologías —como los drones— en escenarios de amenaza y violencia.

La seguridad ciudadana es objeto de un análisis doctrinal que propone un modelo estructurado en torno a la prevención, la investigación y la comunicación, integrados mediante un liderazgo orientado a la misión. Desde una perspectiva complementaria, se examinan aspectos clave de la práctica profesional, como la gestión de fuentes humanas, la innovación tecnológica en el ámbito de la balística forense o la colaboración entre instituciones públicas y sociedad civil en el tratamiento de las desapariciones de personas, poniendo de relieve la dimensión humana y social de la seguridad.

El ámbito jurídico-penal cuenta también con una destacada aportación centrada en el delito de conducción con manifiesto desprecio por la vida, donde se analizan sus fronteras con el dolo eventual homicida y se examina la respuesta jurisprudencial y comparada a una problemática de gran impacto social.

El número se completa con la habitual reseña de jurisprudencia reciente de la sala 2ª que abordan cuestiones de notable interés práctico y doctrinal, como las entradas y registros, el uso policial de drones, la validez de pruebas tecnológicas, la actuación de agentes encubiertos o los límites entre infracción administrativa y delito penal. Además, como novedad, volvemos a contar en esta ocasión con una reseña de la sala 5ª del Tribunal Supremo.

Con este número, Logos Guardia Civil reafirma su compromiso con la calidad científica, la mejora continua y la difusión del conocimiento aplicado a la seguridad y la justicia. La evolución de su estructura editorial, su creciente visibilidad y su apertura internacional reflejan una revista en constante desarrollo, fiel a su vocación de servicio público y al diálogo entre la academia y la práctica profesional. Le deseo, de parte de todo el equipo de redacción, que sea de su agrado.

Félix Blázquez González
Director del CUGC

Revista Científica
del Centro Universitario
de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

I.- COLABORACIONES

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Colaboración

LA POLICIA JUDICIAL ANTE LA REFORMA DEL PROCESO PENAL

Adriano J. Alfonso Rodríguez
Doctor en Derecho
Profesor Derecho-Criminología UNED-Lugo. Juez (s)
ajalfonsorodriguez@hotmail.com
ORCID: 0009-0005-2821-4603

Recibido 16/09/2025
Aceptado 13/10/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513

Cita recomendada: Alfonso, A. J. (2026). La Policía Judicial ante la reforma del proceso penal. *Revista Logos Guardia Civil*, 4 (1), p.p. 13–50.
https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

LA POLICIA JUDICIAL ANTE LA REFORMA DEL PROCESO PENAL

Sumario: 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL MODELO POLICIAL 2. EL JUEZ INSTRUCTOR Y SU COMPLEJO ROL "INVESTIGADOR" 3. ¿UNA POLICIA JUDICIAL DIRIGIDA POR LA FISCALIA? 4. LA DILIGENCIAS DE INVESTIGACION DEL FISCAL Y LA POLICIA JUDICIAL 5. INVESTIGACIÓN POLICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES 6. CONCLUSIONES Y BREVES APORTACIONES: ¿NUEVA POLICIA JUDICIAL O NUEVA FORMA INVESTIGAR? 7.BIBLIOGRAFIA

Resumen: La reforma del procesal penal es un asunto candente donde se plantea la duda de quién debe ser el órgano rector si el Juez de Instrucción o el Fiscal encargado de la investigación. Sin embargo, no puede olvidarse el protagonismo actual de la Policía Judicial que tiene que convertirse en uno de los ejes esenciales sobre el que pivote el cambio. Quien dirija procesalmente la indagación debe verse adecuadamente acompañado de una unidad policial investigadora que cumpla con rigor técnico, y eficacia, su función de averiguar los hechos delictivos y descubrir a los responsables. A pesar del debate generado, nuestro ordenamiento ya prevé un Fiscal con facultades de investigación y capacidad directiva con respecto a la Policía Judicial algo que, es cierto, se ve limitado por la presencia del Juez Instructor. En todo caso, ¿Qué situación tiene la Policía Judicial en la actualidad? ¿Cómo es su relación con el Juez y el Fiscal? ¿Qué nos enseña el Derecho comparado? Y, finalmente, ¿Es posible establecer otra forma de investigación policial?

Abstract: The reform of criminal procedure is a hot topic, raising the question of who should be the governing body: the Examining Magistrate or the Prosecutor in charge of the investigation. However, the current importance of the Criminal Police cannot be overlooked, as it must become one of the essential pillars on which change hinges. Whoever procedurally directs the investigation must be adequately supported by an investigative police unit that fulfills its function of investigating the criminal acts and uncovering those responsible with technical rigor and efficiency. Despite the debate generated, our legal system already provides for a Prosecutor with investigative powers and managerial capacity vis-à-vis the Criminal Police, something that, admittedly, is limited by the presence of the Examining Magistrate. In any case, what is the current situation of the Criminal Police? What is its relationship with the Judge and the Prosecutor? What does comparative law teach us? And, finally, is it possible to establish another form of police investigation?

Palabras clave: Policía Judicial. Fiscal. Juez Instructor. Proceso penal

Key Words: Criminal Police. Prosecutor. Judge. Criminal proceedings

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

ABREVIATURAS

ALECRIM: Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BLECRIM: Borrador de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CE: Constitución Española.

CPPF: Código Procesal Penal Francés.

CPPI: Código Procesal Penal Italiano.

CPPP: Código Procesal Penal Portugués.

CRI: Constitución República Italiana.

DIA: Dirección de Investigación Antimafia.

EOMF: Estatuto Orgánico Ministerio Fiscal.

FGE: Fiscalía General del Estado.

FJ: Fundamento Jurídico.

LDD: Ley de Derecho de Defensa.

LECRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

LORRPM: Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.

RD: Real Decreto.

RMF: Reglamento Ministerio Fiscal.

STC: Sentencia Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia Tribunal Supremo.

STEDH: Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL MODELO POLICIAL

El papel de la Policía Judicial en el proceso penal, reflejada elípticamente en el art. 126 CE, resulta esencial. Actúa, en primer lugar, como receptor de las denuncias y desarrolla las primeras diligencias destinadas a verificar los hechos que le son expuestos por víctimas y/o perjudicados. En segundo lugar, la autoridad policial puede instar medidas con incidencia en los derechos fundamentales lo que le confiere un poder destacado en la esfera personal de los sujetos investigados. En tercer lugar, el resultado de la indagación se concreta en la confección de un documento, el atestado, que plasma un marco de valoración, una primera versión indiciaria, que guía la tarea de Jueces y Fiscales, cuestión que no es menor, dado que es el material con el que trabajan y que sirve para resolver cuestiones capitales como la libertad del investigado o la adopción de medidas cautelares restrictivas sobre sus derechos.

En atención a lo anteriormente expuesto, hemos asistido a una separación evidente entre funciones policiales, que se encargan de tutelar la "seguridad pública", de las propias de la indagación del hecho delictivo. Por tanto, existe una tarea que abarca la denominada "Policía Gubernativa", propia del art. 104 CE, donde la prevención del ilícito se convierte en una tarea nuclear, es decir, proteger personas y bienes preservando la "tranquilidad pública" (SSTC104/1989, de 8 de junio, FJ 3º; 55/1990, 28 de marzo, FJ 5º; 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 5º), función que diferenciamos de la tarea de investigar el delito y su autoría (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 4º). Esto determina una suerte de asimetría que, necesariamente, ayuda a delimitar aquella de una labor operativa que sirve para alimentar el trabajo judicial (o de la Fiscalía) en cuanto actividad policial de investigación de *naturaleza preparatoria, preprocesal y administrativa* donde la limitación de los derechos fundamentales, excepción hecha de la detención, es tarea de estricta titularidad judicial. Asimismo, en tanto no se da cuenta al Juez, o al Fiscal, es de naturaleza *autónoma* de tal manera que mientras no afloran en sede judicial los hechos investigados, la unidad investigadora desarrolla y practica las diligencias que estime oportunas.

Hay que significar, retomando dudas iniciales, que pese a hablar de "Policía Judicial" realmente lo que tal expresión esboza es la *función propiamente dicha* (Moreno Catena, 1988, pp.144-145) pero no la existencia de un cuerpo independiente, autónomo y desgajado absolutamente de la función gubernativa de seguridad. Como expresa la Instrucción 1/2008 de la FGE sobre dirección de unidades de Policía Judicial por el Fiscal:

"El texto constitucional no establece un modelo de Policía Judicial, sino que tan sólo señala dos únicas exigencias al legislador: una, la necesidad de crear y regular la Policía Judicial y, dos, que la misma tenga una dependencia funcional de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal. Dicho con los términos de la Consulta 2/1999 de la Fiscalía General del Estado, la Constitución enuncia la tarea que incumbe a la Policía judicial, pero no atribuye la función a ningún órgano, ni efectúa la distribución material y geográfica de la competencia. En rigor, tampoco predetermina si ha de constituirse como cuerpo específico o como mera función ejercitable por los Cuerpos de Seguridad, ni si su régimen de dependencia de Jueces y Fiscales debe ser orgánico o funcional, por lo que deja en manos del legislador un extenso margen de libre configuración".

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

No hay que olvidar, tampoco, que nuestro país responde a un esquema de *pluralidad de órganos con funciones policiales*. Coexisten cuerpos estatales como Guardia Civil, Policía Nacional o Servicio de Vigilancia Aduanera con las Policías de las Comunidades Autónomas con modelos integrales (Cataluña, País Vasco y Navarra; STC 184/2016, 3 de noviembre, FJ 4º). A este escenario añadimos las Policías Locales, que dependen de los Ayuntamientos y que también tienen participación en el proceso penal (ATS 299/2017, 26 de enero, de la Sala II, Ponente: Excmo. Sr. Soriano Soriano, FJ 1º) o las funciones atribuidas a los agentes forestales (art. 58.a) de la Ley de Montes 43/2003, 21 de noviembre) cuya preparación específica en materia de incendios, y sus causas, los convertiría en colaboradores de la unidad investigadora encargada de delimitar la identidad de los autores a los efectos de integrar el atestado, si bien no deben ser considerados propiamente un cuerpo policial (Rodríguez Fernández, 2007, pp. 2452-2453).

Todos ellos, en el ejercicio de sus funciones, actúan o pueden llegar a actuar como "Policía Judicial" con lo que además de la indefinición tendemos a una *situación de desconcentración* en el ejercicio de dicha función. Asimismo, quienes actúan como "Policía Judicial" se encuentran en una situación de *doble dependencia*. Por un lado, la funcional que las unidades investigadoras tienen respecto de Jueces y Fiscales. Y por otro, la dependencia orgánica que se traduce en una cadena de mando vertical con su incardinación en un órgano administrativo (Ministerio, Consejería de Interior o Ayuntamiento), de tal manera que coexiste una dependencia general, por la inserción de los cuerpos policiales en el Ejecutivo, que se conjuga con una dependencia específica respecto de los órganos judiciales y de la acusación pública en lo que respecta a la investigación concreta en curso con obligación de obedecer sus instrucciones, singularmente en los supuestos de obligada reserva (STS 424/2023, de 29 de marzo, de la Sala III, FJ 7º; Ponente: Excmo. Sr. Requero Ibáñez).

La falta de un cuerpo único de Policía Judicial puede deberse a la inexistencia de precedentes históricos en nuestro país, unida a la evidente libertad que se otorga al legislador para tomar una decisión sobre esta materia. Hay avances fruto de la creación de las denominadas "Unidades Orgánicas"-Policía Judicial específica- que supone una afirmación de la actividad investigadora en el marco de la instrucción judicial o de la investigación preliminar de fiscalía pero que dista de la creación de una agencia que sirva como "Policía de la Justicia". En este sentido, no hay que olvidar que la actividad de investigación policial se engloba dentro de la política criminal que podemos entenderla como un conjunto de acciones encaminadas a mejorar el bienestar de los ciudadanos que van desde la definición de las zonas que caen dentro del reproche penal, pasando por la ordenación material de los órganos y medios con el que cuenta el Ejecutivo, hasta llegar al ejercicio de las acciones penales ante los Tribunales de Justicia cuando se hubiere producido una infracción (Moreno Catena, 2007, p.77), lo que implica una cierta confluencia de objetivos que habría que deslindar claramente, y de manera singular, en la instrucción judicial del proceso penal, pues no cabe confundir los fines legítimos, de carácter político, de la persecución del ilícito con la deducción de responsabilidades por su comisión.

En todo caso, a la vista del art. 126 CE, se descarta que órganos distintos de Jueces y Fiscales con el auxilio de la Policía Judicial puedan desarrollar tareas de investigación criminal (STC 85/2018, de 18 de julio, FJ 6º) con lo que es una función exclusiva de determinados actores. Así, la posible reforma del proceso penal en la que el Juez ceda el

testigo al Fiscal en la dirección de las investigaciones, obliga a preguntarse qué papel deberá jugar la Policía Judicial y si el esquema actual debería ser reformulado ante un cambio de paradigma.

2. EL JUEZ INSTRUCTOR Y SU COMPLEJO ROL "INVESTIGADOR"

El proceso penal de nuestro país resulta de una Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) aprobada el 14 de septiembre de 1882 y que ha subsistido, tras un sinfín de reformas, hasta nuestros días. En este sentido, la figura del Juez Instructor resulta ser el pivote sobre la que se apoya el conjunto de trámites procesales, el director del sumario que decide sobre los derechos fundamentales en juego. No obstante, pese a su papel protagonista indiscutible, convive con la Policía Judicial y con la Fiscalía en la tarea de investigación. En este sentido, no hay que olvidar la naturaleza de la instrucción que nuestro TS se ha encargado de aclarar en la STS 228/2015, de 21 de abril, de la Sala II (Ponente: Martínez Arrieta) FJ 1º, al indicar, haciéndose eco de posiciones precedentes, que:

"Dijimos en la STS 228/2013, de 22 de marzo, que la investigación judicial de los hechos, es una función administrativa y, en parte, jurisdiccional, de ahí la doble naturaleza inquisitiva y acusatoria que la caracteriza. El juez de instrucción es quien tiene encomendada la función de instruir las causas por delitos. Por ello es una manifestación del principio de oficialidad -o de necesidad o de legalidad- que el proceso penal debe comenzar cuando llega a conocimiento del Juez una conducta con apariencia delictiva. Esta competencia originaria sobre las diligencias de investigación es compartida, en nuestro actual ordenamiento con las funciones que puedan actuar por propia autoridad, o por delegación del Juez, la Policía Judicial, actuando bajo su dependencia o la del Ministerio Fiscal, y el mismo Ministerio Público, con un carácter preprocesal. No es una función jurisdiccional, sino previa a la instrucción judicial".

La *naturaleza mixta expuesta jurisprudencialmente* hace preciso diferenciar la "actividad instructora", claramente jurisdiccional, que implicaría, en funciones de garantía (art. 117.4 CE), adoptar judicialmente medidas destinadas a la limitación de derechos fundamentales y su vulneración ordenada (entrada y registro domiciliario, decisión sobre la prisión provisional, apertura de la correspondencia, la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, captación y grabación de comunicaciones orales o la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, entre otras) de lo que es "actividad investigadora" que es administrativa, e instrumental, y que implica el descubrimiento del hecho delictivo, los elementos de su comisión y la autoría que comprenden diligencias varias, con el límite infranqueable de los derechos fundamentales, que pueden ser adoptadas motu proprio por la Policía (art. 282 LECRIM), o la Fiscalía en el desarrollo de sus indagaciones preliminares (art. 5 EOMF y art. 773 LECRIM), pero, y es lo habitual, son ejecutadas en el marco de una instrucción dirigida por el Juez (art. 299 LECRIM), que representa el recipiente donde se introduce, como uno de sus elementos, la investigación.

Hay que tener en cuenta que la instrucción judicial *lo que busca son indicios de la comisión de un hecho delictivo*, que, de confirmarse, obligarían a reenviar al sujeto a juicio, o a cerrar la investigación ante su falta, sin que se practique en su seno propiamente pruebas, que deben llevarse a cabo en el juicio, salvo las anticipadas o preconstituidas (STS 491/2019, de 19 de octubre, de la Sala II FJ 9.2, Ponente: Excmo. Sr. Llarena

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

Conde). De tal manera que es preciso descartar una actividad probatoria en la investigación, y ello, con independencia de quién sea el impulsor, cuestión que no es menor por cuanto hay que descartar, por respeto al derecho de defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que la culpabilidad o inocencia de una persona resulte del trabajo instructor o investigador.

Lo anterior, necesariamente, nos avoca a destacar la posición delicada del Juez que dirige la investigación por el desarrollo de un doble papel que se nos presenta como antagónico. Así, la autoridad judicial tiene que asumir un papel de garante de los derechos de los mismos sujetos a los que tiene que investigar con lo que confronta el éxito de la investigación y su fin con el muro de garantías constitucionales que tiene que proteger. Esto afecta a la posición de la Policía Judicial que ve al Juez como la llave para las medidas que pueden hacer prosperar sus indagaciones al depender de su consentimiento procesal el traspaso de determinados umbrales, pero también es el freno, una suerte de aduana garantista (Alfonso Rodríguez, 2024, p. 23), que puede frustrar los avances que se pretenden. Esto implica una suerte de relación, un tanto disfuncional, donde o bien pueden verse las garantías procesales resentidas si hay una plena identificación entre la autoridad judicial y la Policía, o bien una permanente tirantez ante la denegación de medidas de investigación. En ambos casos quienes se pueden ver beneficiados de tales circunstancias son los sospechosos que, en función de la preeminencia de cualquiera de los planos antes vistos, podrán alegar vulneraciones de derechos fundamentales o bien sustraerse a la exigencia de responsabilidad penal ante una situación de cortapisa judicial a la unidad investigadora.

En todo caso, las funciones directoras de la Policía Judicial (Unidad Orgánica) por el Juez Instructor podemos evidenciarlas en la posibilidad de "comisionarla" (art. 11 RD 769/1987, de 19 de junio) para la práctica de diligencias que les sean encargadas (art. 287 LECRIM) unida a la posibilidad de un "entendimiento directo" (art. 288 LECRIM) entre la autoridad judicial y la propia Policía Judicial (sus investigadores) pudiendo impartirles ordenes (arts. 21 y 29 RD 769/1987, de 19 de junio). Ambas posibilidades reflejan, sin duda, la dependencia funcional. Ahora bien, hay que tener en cuenta determinados elementos que limitan y afectan a esa conexión:

En primer lugar, la independencia judicial, amparada constitucionalmente, determina que los criterios de actuación de la Policía Judicial se puedan ver mutados en función del ordenante. Es decir, cada Juez/a tiene un modo de concebir la instrucción y sus prioridades con lo que la posible unidad de actuación operativa se ve condicionada por cada perspectiva judicial en lo que a los actos concretos de investigación se refiere. Esta situación choca con los procedimientos de carácter relativamente uniforme, que configura la actuación de las unidades investigadoras, quienes confrontan su trabajo con el criterio individual de cada Juez, criterio que tiene un impacto decisivo en la adopción de aquellas diligencias de investigación más relevantes y que, de ordinario, chocan con los derechos fundamentales.

En segundo lugar, si bien el Juez Instructor pudiera llevar un registro reservado de comportamiento de los funcionarios (art. 298 LECRIM), registro cuya fisonomía no deja de ser extraña, lo cierto es que no hay elementos de control específicos ni capacidad de sanción disciplinaria y lo único que cabe es que puedan instarla de los superiores (art. 35 d) LOFCS 2/1986, de 13 marzo) con lo que no hay capacidad de respuesta propia ante una deficiente ejecución de sus órdenes.

En tercer lugar, hay que distinguir el trabajo de decisión de la función de ejecución que no puede implicar una confusión de papeles, antes al contrario, hay que deslindar una labor policial claramente separable de la actividad de los Jueces y Tribunales, situación que no puede mezclarse y así lo ha expresado la STS 873/2001, de 18 de mayo, de la Sala II en su FJ 4º (Ponente: Excmo. Sr. Conde-Pumpido Touron) al señalar que "El Juez Instructor es Juez y no policía; realiza imparcialmente una instrucción preparatoria del juicio oral, tanto de cargo como de descargo, es decir consignando y apreciando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al presente reo, y para ello debe dirigir y controlar legalmente la investigación policial, pero no es legalmente imperativo que practique personalmente labores policiales como son la búsqueda y ocupación de las pruebas materiales". Es preciso evitar una situación de contaminación (Ferrajoli, 2006, p.582) que pudiera condicionar las decisiones de la instrucción, algo que, por otro lado, no debe impedir la existencia de una relación fluida y coordinada bajo un principio de confianza mutua. En todo caso, el papel del Juez Instructor no es la de un "enemigo" del investigado (STS 20716/2009 (Causa especial), de 9 de febrero, de la Sala II (Ponente: Excmo. Sr. Colmenero Menéndez de Luarca) FJ 11º), fruto, precisamente, de su condición de garante.

En cuarto lugar, podemos hablar de una suerte de duplicidad de actuaciones que se hacen policialmente pero que se reiteran judicialmente como escuchar al investigado (arts. 385 y ss., LECRIM), cuya confesión no le impide comprobar los hechos (art. 405 LECRIM), a la víctima (art. 109 LECRIM), o a los testigos (art. 410 y ss., LECRIM), siendo una suerte filtro del trabajo policial previamente hecho (Porres Ortiz de Urbina, 2009, p. 38) pero que acaba ralentizando la instrucción misma. En este sentido, se habla, no sin cierta razón, de "santificar" judicialmente lo que se ha hecho policialmente sin que se transmute su naturaleza (De Llera Suarez-Bárcena, 2001, p.100).

En quinto lugar, no hay que olvidar que el trabajo de dirección judicial de los investigadores tiene un impacto decisivo en el juicio oral. De tal manera que no puede aceptarse que una vez concluidas las pesquisas policiales el resto de los acontecimientos procesales pudiera ser irrelevantes para las unidades investigadoras, algo que no puede aceptarse. Y ello, por cuanto siendo el plenario (juicio oral) el escenario de análisis de lo instruido, el trabajo policial se ve sometido a una prueba de resistencia y sobre todo ante la posibilidad de una nulidad de actuaciones que permita extraer los elementos, ahora sí, probatorios que impliquen una conculcación de los derechos fundamentales (art. 11 LOPJ), de manera que el control judicial y una correcta praxis policial "ex ante", y durante la instrucción, son esenciales, sin que sean admisibles atajos posibles en la persecución del hecho delictivo (STS 875/2021, 15 de noviembre, de la Sala II , FJ 2.4º (Ponente: Excmo. Sr. Marchena Gómez)), para evitar así la ilicitud probatoria (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 4º y 49/1999, de 5 de abril, FJ 12º) que pueda desencadenar en la impunidad de una conducta delictiva.

A la vista de las anteriores premisas, aunque no existe discusión alguna respecto a la constitucionalidad del modelo actual (SSTC 145/1988, de 12 de julio, FJ 5º 41/1998, de 24 de febrero, FJ 14), hay que señalar el delicado papel que tiene, en el marco de sus capacidades, la autoridad judicial encargada de la instrucción al concurrir un doble papel que se presenta como paradójico. Su faceta garantista (STC 32/1994, de 31 de enero, FJ 3º) condiciona su capacidad como investigador y, a la vez, su posición como responsable de la indagación puede debilitar su papel de garante. En este sentido, su relación con la Policía Judicial no está exenta de complejidades porque debe actuar como impulsora,

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

pero, simultáneamente, como freno a cualquier diligencia que no se acomode al esquema procesal que resguarda los derechos fundamentales lo que puede acarrear lógicas tensiones entre el fin pretendido (determinar hechos, autores y responsabilidades indiciariamente) y los medios empleados (singularmente aquellos que chocan con los arts. 17, 18 y 19, sin olvidar el 24, de la CE). Esto nos obliga a reflexionar sobre la eventualidad de sustraer al Juez Instructor su capacidad investigadora para otorgársela a la Fiscalía para que pueda mantener incólume su papel de garante lo que a la postre haría mutar, de manera extraordinaria, el proceso penal tal y como lo conocemos.

3. ¿UNA POLICIA JUDICIAL DIRIGIDA POR LA FISCALIA?

Una Policía Judicial dirigida por la acusación pública es una propuesta que lleva sobrevolando, al hilo de la reforma procesal penal, durante bastante tiempo y sobre todo fruto de los diferentes proyectos, e intentos de proyectos, que se han presentado en nuestro país (ALECRIM 2011, BLECRIM 2013 o ALECRIM 2020). En todo caso, hay que evitar cualquier interpretación que busque situar a ambos actores en un mismo escenario pues ya lo señaló la STC 206/2003, de 1 de diciembre que "Por otra parte, la posición institucional del Ministerio Fiscal es muy distinta de la policía. En efecto, se trata de un órgano integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial…" (FJ 5º). Sin embargo, es una evidencia la necesidad de contar con órganos de investigación policial que auxilien al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones situación que, no obstante, presenta algunos riesgos sobre todo en el modo de articular sus relaciones, el marco de autonomía-dependencia o la posibilidad de delegación por parte de los Fiscales de la práctica de diligencias. Si nos limitásemos a cambiar al sujeto ordenante, pero mantuviéramos el mismo esquema de trabajo sería una reforma a medias.

La realidad europea es clara en atribuir a las acusaciones públicas facultades directivas únicas sobre las investigaciones policiales y ello por la inexistencia de una figura análoga al Juez Instructor sino con un "Juez de Garantías" ante el que se solicitan las medidas que pueden afectar a los derechos fundamentales. Los casos más evidentes son *Alemania, Italia y Portugal* donde la Fiscalía asume la función de investigar los hechos delictivos como órgano único con una estrecha cooperación con la Policía Judicial. Al igual que ocurre aquí, las fuerzas policiales tienen su dependencia respecto del Ejecutivo (Ministerio del Interior y Defensa o incluso Finanzas) y esto nos permite traducirlo en el siguiente escenario: un sistema de auxilio, con cierta autonomía policial, como acontece en Alemania, un sistema de doble dependencia, pero con fuerte ligazón con la Fiscalía en lo que al proceso penal italiano se refiere y, finalmente, un sistema de doble dependencia con posibilidad de delegación de actuaciones por parte del Ministerio Fiscal a la Policía Judicial en Portugal (Alfonso Rodríguez, 2023, p. 77).

La Fiscalía italiana es una *magistratura independiente, integrante del Poder Judicial pero distinguible por sus funciones,* que ejerce de manera obligatoria la acción penal (art. 112 CRI). Esta consideración la sitúa al margen de la común anatomía que presenta la mayoría de sistemas de nuestro entorno caracterizados por una vinculación, con mayor o menor intensidad, entre la acusación pública y el Ejecutivo, algo que no se produce en el sistema procesal italiano. Aquí la "autoritá giudiziaria" controla a la Policía Judicial (art. 109 CRI), por tanto, el Ministerio Público tiene un rol directivo en el curso de las investigaciones que, por parte de las unidades investigadoras, se desarrolla. Así se destaca que la *Polizia Guidiziaria* se organiza en secciones, constituidas junto a cada una de las sedes de la *Procura della Repubblica* (art. 59.1 CPPI). La importancia de dichas

secciones permite dotar al Ministerio Público de gran autonomía en su actuación, contando con los policías de una sección con lo que se produce una situación de inmediatez en la dirección por parte del Fiscal (Mateos Rodríguez-Arias, 1994, p. 265). Esta adscripción permite un control efectivo de la investigación preliminar (*indagine preliminare)* por parte del Magistrado integrante del Ministerio Público sin que exista un ámbito autónomo de actuación por parte de la Policía Judicial, en tanto las delegaciones deben ser específicas para la práctica de diligencias que estime convenientes (Martin Pastor, 2005, p.131). En este sentido, la delegación puede comprender incluso interrogatorios y careos en los que participe la persona investigada (art. 370.1 CPPI), algo impensable en nuestro ordenamiento procesal penal donde no cabe abrir juicio sin que el Juez haya tomado la oportuna declaración al investigado (STC 277/1994, de 17 de octubre, FJ 14º), pese a que ya constase efectuada por la Policía.

La *Polizia Giudiziaria* en el ordenamiento procesal italiano tiene un protagonismo esencial siendo un pivote básico, junto con la Fiscalía, sobre el que rota el procedimiento de indagación (Novelli, 1989, p.5). Así, sus competencias pueden ser sintetizadas, a la vista del art. 55 CPPI, en recibir la noticia de la comisión del hecho criminal e impedir sus consecuencias posteriores, buscar a los autores, y llevar a cabo los actos necesarios para el aseguramiento de las fuentes de prueba incluyendo todo lo que sea útil para el procedimiento y la aplicación de la Ley. Corresponde a la Policía, en esta fase, llevar a cabo tareas de identificación, realizadas recurriendo a cualquier medio probatorio como huellas dactilares, fotográficas, pruebas antropométricas, cuando la persona no presente medios que permitan identificarle (art. 349 CPPI), efectuar registros personales o de lugares por si pudieran encontrarse objetos o rastros del delito (art. 352.1 CPPI) si bien deberá remitir al Fiscal informe en un plazo máximo de 48 horas para que dicte decreto de convalidación de dicho registro (art. 352. 4 CPPI). Asimismo, si bien la regla general es la remisión de paquetes cerrados al Fiscal para su apertura (art. 353.1 CPPI), puede solicitar con urgencia al Ministerio Publico aquella para su práctica inmediata (art. 353.2 CPPI).

En toda esta actividad, el contrapeso lo representa el Juez de las Investigaciones Preliminares (*Giudice per la indagini preliminari* o GIP) que es un órgano unipersonal, integrado en una sección especial del Tribunal en el ámbito territorial donde desarrolla su función y es el elemento de cierto freno frente a la actividad de la Fiscalía y que se traduce, en lo que a la investigación interesa, en la adopción de decisiones acerca de las interceptaciones telefónicas (arts. 266, 266 bis y 267 CPPI), la adopción de medidas cautelares personales (arts. 272-351 CPPI) o también las medidas cautelares reales (arts. 316-325 CPPI). Esto significa que se le mantiene lejos de la investigación preliminar excepción hecha de la posible adopción de diligencias destinadas a conculcar derechos fundamentales que puedan interesar al Ministerio Público y, por extensión, a la Policía Judicial.

Finalmente, en materia de delincuencia organizada los italianos han optado por tener órganos particulares tanto policialmente como desde la óptica de la acusación pública. Así, la *Direzione investigativa antimafia* (Dirección de Investigación Antimafia o DIA) es el organismo policial encargado de la indagación policial frente a fenómenos criminales mafiosos. Resulta definida en el art. 108 del *Decreto Legislativo de 6 de septiembre de 2011 n.159*, y se diseña como un sujeto de seguridad pública, por tanto integrado en la Ministerio del Interior, que actúa como elemento impulsor, coordinador y de enlace en relación al complejo de investigaciones que afecten a la delincuencia

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

mafiosa[1] convirtiéndose en un órgano específico de Policía Judicial (con funcionarios de Carabineros, Policía Estatal y Guardia Financiera) para la investigación del fenómeno propio de la criminalidad organizada en sentido amplio, con coordinación con las fuerzas policiales no integradas en la DIA, órgano que tiene un homónimo, desde la óptica de la acusación pública, con un Fiscal Nacional Antimafia y Antiterrorista (*Procuratore Nazionale Antimafia e Antiterrorismo)*, que encabeza la *Direzione Nazionale Antimafia*, y coordina las Direcciones Distritales Antimafia (*Direzione distrettuale antimafia* o DDA*)* en los diferentes territorios. La *DDA* se encarga de la investigación de los hechos correlaciones con los delitos (*reato*) de asociación mafiosa (art. 416 bis CPI). Esto intensifica la dirección de Policía Judicial por la Fiscalía con relación a un fenómeno criminal específico que requiere de una coordinación, cooperación y concentración organizativa máxima entre los actores fundamentales implicados en su confrontación y ello sin contar con una presencia judicial activa en su desarrollo.

El *caso alemán* evidencia una enorme importancia papel de la Policía en el desarrollo de la fase de investigación preparatoria (*Ermittlungsverfahren)* que dirige la Fiscalía, vinculada al Ejecutivo (Flores Prada, 1999, pp. 173-174) aunque, de hecho, se plantea su protagonismo como el verdadero órgano instructor (Gómez Colomer, 2001, p.102). Cada *Land* o Estado federado tiene su propia Policía, integrada en su Ministerio de Interior y a diferenciar de la Oficina Federal de Policía Criminal (*Bundeskriminalamt*; BKA), juntamente con la Policía Federal con funciones de protección fronteriza entre otras, incardinadas en el Ministerio Federal de Interior. No obstante, la capacidad de investigación policial y adopción de medidas urgentes destinadas a evitar su ocultación, en un deber de primera actividad (Roxin, 1982 p. 172), resulta del § 163.1 de la Ordenanza Procesal Penal o *Strafprozessordnung* (StPO), lo que de facto permite policialmente controlar la investigación algo que, por otro lado, avala el § 161.1 por cuanto la Fiscalía puede realizar las indagaciones a través de la propia Policía. Son las fuerzas policiales las que disponen de importantes recursos técnicos y materiales con lo que hay una situación de importante dependencia para el avance de las investigaciones de Fiscalía, que convierte a aquellas en auxiliares con autonomía y sin que puede hablarse de una dirección efectiva por parte de la acusación pública.

En *Portugal* el Código Procesal Penal (CPPP) atribuye la dirección de la investigación *(inquerito)* a la Fiscalía asistida por la Policía Criminal (263.1 CPPP) constituyendo su cometido en verificar la existencia de un crimen, determinar a los autores, sus responsabilidades y los elementos que permitirían decidir sobre la acusación (art. 262.1 CPPP). El Decreto Ley 137/2019, de 13 de septiembre, aprueba la Estructura organizativa de la Policía Judicial, que resulta configurada como un cuerpo superior de policía criminal, dependiente del Ministerio de Justicia y que está dotada de autonomía administrativa (art. 1 DL 137/2019) cuya cúspide está representada por un Director Nacional (art. 22 DL 137/2019). Si bien la dependencia orgánica es del Ministerio de Justicia, la dependencia funcional en el desarrollo del *inquerito* lo es respecto de la Fiscalía, quien puede autorizar determinados actos de investigación a la Policía Judicial (art. 270 CPPP) encargándole cualquier diligencia propia del *inquerito* (art. 270.1 CPPP)

[1] Señala el art. 108. 1. del citado Real Decreto "E' istituita, nell'ambito del Dipartimento della pubblica sicurezza, una Direzione investigativa antimafia (D.I.A.) con il compito di assicurare lo svolgimento, in forma coordinata, delle attivita' di investigazione preventiva attinenti alla criminalita' organizzata, nonche' di effettuare indagini di polizia giudiziaria relative esclusivamente a delitti di associazione di tipo mafioso o comunque ricollegabili all'associazione medesima".

con excepciones concretas como aquellas que sean competencia del Juez (art. 270.2 CPPP), o por delegación genérica de aquel, lo que implica la posibilidad de practicar diligencias de investigación dentro de un determinado tipo delictivo o pena aplicable a los delitos investigados (art. 270.4 CPPP).

Como contrapeso tiene al Juez de (la) Instrucción que autoriza determinados actos de manera exclusiva, como la entrada y registro domiciliario, intervención de la correspondencia, de las comunicaciones telefónicas, y cualesquiera otros que requieran autorización judicial (art. 269 CPPP). Asimismo, es de titularidad judicial la adopción de medidas cautelares personales (presentación periódica, prisión preventiva, suspensión de funciones, entre otras (arts. 196 y ss., CPPP) y patrimoniales (art. 228 CPPP). También le corresponde al Juez la práctica anticipada de prueba (*declaraçoes para memoria futura*) respetando el principio de contradicción con el imputado (art. 271 CPPP). El modelo portugués contrapone a una Policía Judicial que actúa como delegada del Fiscal quien dirige la fase investigadora y un Juez de Garantías que también puede valerse de la unidad investigadora para la práctica de aquellas diligencias de la *instrucción* (*instruçao;* art. 286. 1 CPPP), que es una fase facultativa destinada a completar la investigación de la acusación pública, controlando la acusación misma. En este sentido, como antes se anticipó cabe que el Juez disponga de la Policía Judicial para el desarrollo de actuaciones en el marco de esta fase estrictamente jurisdiccional (art. 290. 2 CPPP). En suma, hay una dependencia policial a nivel orgánico del Ministerio de Justicia y una clara subordinación funcional de la Fiscalía, con un importante papel que fruto de las delegaciones puede determinar el resultado de la investigación preliminar (Gómez-Escolar Mazuela, 1994 p.81).

En *Francia* nos encontramos con un escenario semejante, pero no idéntico, con el que ocurre en España, donde concurre Fiscalía y Juez Instructor, si bien es el Fiscal quien ejerce la dirección de la Policía Judicial (art. 12 CPPF) en el desarrollo de las investigaciones preliminares (*enquête préliminaire;* 75 CPPF). En todo caso, la integración de las unidades investigadores se hace con la Policía Nacional y la Gendarmería ambas incardinadas en el Ejecutivo (Ministerio de Interior, juntamente con el Ministerio de las Fuerzas Armadas). Sin embargo, la conexión de aquellas con la Fiscalía parece fluir con naturalidad por la fuerte vinculación de la acusación pública con el Gobierno, en concreto con el Ministerio de Justicia que puede dirigir instrucciones generales a los Fiscales (art. 30 CPPF), existiendo una fuerte confianza jurídico-política en la institución (Lanzarote Martínez, 2008, p. 315), lo que disipa dudas respecto de su trabajo y sin que exista propiamente la figura del Fiscal General del Estado como máximo responsable en todo el territorio. La política criminal es un elemento nuclear que está presente en el desarrollo de las funciones de la Fiscalía (art. 39-1 CPPF), lo que justifica la consideración que tiene como jefe de Policía Judicial el propio acusador público lo que le permite impartir "instrucciones generales y específicas" a los investigadores, supervisando el curso de sus actuaciones (art. 39-3 CPPF) y dirigir la actividad investigadora (art. 41).

En el *sistema británico* la Fiscalía no aparece como verdadero actor procesal hasta la creación del Servicio de Persecución de la Corona o *Crown Prosecution Service* (CPS) en 1986, con apoyo en la Prosecución of offences Act de 1985. La tardía aparición de un sistema acusación pública en el Reino Unido puede explicarse por dos motivos. En primer lugar, por el peso que siempre tuvo la acusación popular y ello se traduce en que cualquier persona está habilitada para ejercer la acción penal en nombre de la Corona (Diez-Picazo

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

Giménez, 2000 pp. 37-38). En segundo lugar, por el destacado papel policial en las investigaciones con una originaria autonomía pues la sumisión del Jefe de la Policía (*Chief Constable*) únicamente a la Ley actuaba como garantía frente a la posibilidad de desviaciones y por su originaria consideración de Jueces de Paz, más encuadrados en el Poder Judicial, que en el Ejecutivo (Aulet Barros, 1998, p. 656). En todo caso, contrasta la existencia de fuerzas territoriales que tienen en la Policía Metropolitana (Scotland Yard) un referente del poder central (Vogler, 2003, p. 36). En este sentido, no hay una precisa relación de subordinación entre la Fiscalía de la Corona y la Policía, y ello está fuertemente condicionado por la histórica autonomía policial en el desarrollo de investigaciones de manera que la fase preliminar indagadora es fundamentalmente policial y, por tanto, la presentación de cargos sigue siendo, salvo los casos graves, una cuestión de su estricta competencia. No podemos hablar propiamente de una relación Policía Judicial-Fiscalía del mismo modo que hemos analizado con anterioridad y ello se ve condicionado por el modelo policial descentralizado y una Fiscalía relativamente novedosa que, quizá, sigue limitada por el peso de la tradición organizativa.

Finalmente, es pertinente tener en cuenta que en nuestro país se ha implantado la figura del *Fiscal Europeo*[2], con competencia en todo el territorio nacional, lo que implica una paradójica convivencia entre sistemas procesales en nuestro ordenamiento jurídico (Juez Instructor y Fiscal investigador nacional con Fiscal investigador y Juez de Garantías en el ámbito de la persecución propia referida a los intereses de la UE) insertada por la Ley 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo , de 12 de octubre de 2017. El ámbito competencial de investigación comprende los delitos contra la Hacienda Pública de la Unión, fraude de subvenciones y ayudas europeas, blanqueo, cohecho y contrabando contra los intereses de la Unión y delitos a ellos "indisociablemente vinculados" así como organización criminal para cometer estos hechos (art. 4).

Así, en el desarrollo de las anteriores funciones se permite a los Fiscales europeos dar órdenes a los integrantes de la Policía Judicial (art.5.2), quienes le prestaran apoyo (art. 16.3) y a quien informaran (art. 18.3) y en la que puede la Policía Judicial "en caso de urgencia y bajo la dirección, en su caso, del Fiscal europeo delegado, adoptará las medidas que resulten imprescindibles para garantizar la efectividad de la investigación" dándole, en el plazo máximo de 24 horas, cuenta de lo actuado y de sus razones e informándole del inicio de aquellas investigaciones para los que sean competentes (art. 10.2) . La Policía Judicial puede entrar en lugar cerrado, que no sea domicilio, autorizado por el Fiscal europeo (art. 46 II), y podrá ser delegada para la ejecución de una diligencia de investigación previamente autorizada judicialmente al Fiscal europeo (art. 74.2), encargándose de la puesta a disposición del Fiscal europeo respecto de aquella persona cuya detención hubiera sido ordenada por aquel (art.78. 1 II).

A la vista, y sólo hemos analizado cinco países con una organización política distinta y también con un modelo procesal diferente, podemos observar como la dirección de la Policía Judicial por parte del Ministerio Público de los países de nuestro entorno es una realidad que resulta cristalina y que debería servir como elemento de inspiración para

[2] Es una figura regulada en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Reglamento 2017/19 (RFE) juntamente con la Directiva 2017/1371 de protección de intereses financieros de la Unión (DPIF) . A estas normas añadimos, el Real Decreto 882/2022, de 18 de octubre, en materia de selección del Fiscal Europeo en nuestro país.

nuestra futura reforma procesal penal, sobre todo para evitar una excesiva parcialización de las investigaciones, que acabe convirtiendo al Ministerio Público en un mero validador de actuaciones o en un mero "jefe policial" que se limite a vehiculizar procesalmente la previa investigación llevada a cabo[3]. No podemos confundir la persecución delictiva en cuanto expresión de una determinada política criminal con la persecución delictiva en cuanto escenificación de la capacidad punitiva del Estado evitando diluir al Ministerio Público en cuanto institución en una política pública. Se trata de defender la efectiva asunción por parte del Ministerio Público de sus funciones de dirección de la investigación (Miranda Estampres, 2006, p. 6) teniendo la Policía Judicial un protagonismo esencial en tanto es quien, operativamente, y con independencia del órgano director, quien recopila la mayor parte de los elementos de averiguación y prueba (Campos Navas, 2002, p. 69). El interrogante viene dado por la manera de articular una relación que sea provechosa, eficaz y transparente.

4. LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DEL FISCAL Y LA POLICÍA JUDICIAL

La creación de un Fiscal director de la investigación en nuestro ordenamiento no es necesaria. Ya existe. La acusación pública puede articular, denunciada o conocida la *notitia criminis,* sus diligencias de investigación del art. 9.1º Reglamento Ministerio Fiscal 305/22, de 3 de mayo (RMF) con arreglo a su Estatuto Orgánico (art. 5 EOMF), la LECRIM (art. 773.2) y el cuerpo de doctrina de la que dispone[4], singularmente la reciente Circular 2/2022, de 20 de diciembre sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal que contribuye a diseñar una actividad de *carácter preprocesal* (STS 871/2022, de 7 de noviembre, de la Sala II, FJ 2.2, Ponente: Excmo. Sr. Marchena Gómez)*, preliminar e instrumental de la acción penal* (STC 59/2023, de 23 de mayo, FJ 4º), *destinada a la apertura de un proceso (de instrucción) judicial* (STS 882/2014, de 19 de diciembre, de

[3] Ya lo apuntó la Circular 1/89, de 8 de marzo, de la FGE sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1989, de 28 de diciembre, al afirmar que "No es necesario poner de relieve a los señores Fiscales que tanto la dirección de la investigación policial como la delegación en ella de la práctica de diligencias concretas no puede representar ni que el Fiscal se convierta en un "Jefe" de la Policía , ni que aquella delegación constituya una libre acción de la misma, de forma que el Fiscal pase a ser un mero homologador de las actuaciones policiales".

[4] Así la doctrina de la Fiscalía resulta de las siguientes: Circular de la FGE núm. 1/1989, sobre el procedimiento abreviado introducido por Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, Instrucción de la FGE núm. 1/1995, sobre atribuciones y competencias de los fiscales especiales antidroga en los diferentes territorios, Consulta de la FGE núm. 2/1995, acerca de dos cuestiones sobre las diligencias de investigación del fiscal: su destino y la pretendida exigencia de exhaustividad, Consulta de la FGE núm. 1/2005, sobre la competencia de las fiscalías para tramitar diligencias de investigación que afecten a personas aforadas, Instrucción de la FGE núm. 11/2005, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 CE, Instrucción de la FGE núm. 12/2005, sobre atribuciones y competencias de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y de sus fiscales delegados, Instrucción de la FGE núm. 4/2006, sobre atribuciones y organización de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción y sobre la actuación de los fiscales especialistas en delincuencia organizada, Instrucción de la FGE núm. 1/2008, sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial, Circular de la FGE núm. 2/2012, sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos, Instrucción de la FGE núm. 2/2013, sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras del consumo de cannabis, Circular de la FGE núm. 4/2013, sobre las diligencias de investigación, Consulta de la FGE núm. 1/2015, sobre el acceso a lo actuado en las diligencias de investigación a quien invoca un interés legítimo, Circular de la FGE núm. 3/2018, sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales, Circular de la FGE núm. 1/2021, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

la Sala II (Ponente: Excma. Sra. Ferrer García), FJ 9º) , *sin valor probatorio,* pese a su presunción de autenticidad, efecto que sólo resulta de la practica en el plenario a presencia judicial inmediata con publicidad, oralidad y con contradicción (SSTC 182/1989, de 3 de noviembre, FJ 2º; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6º; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2º; 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2º; 345/2006, de 11 de diciembre, FJ 3º)[5], y *sin capacidad interruptora de la prescripción penal* (STS 228/2013, de 22 de marzo, de la Sala II, Ponente: Excmo. Sr. Berdugo Gómez de la Torre, FJ 2º) *ni administrativa* (Circular 2/2022 Fiscalía General del Estado) .

No cabe asumir para estas diligencias la naturaleza de *exhaustivas* (STS 980/2016, de 11 de enero, de la Sala II, Ponente: Excmo. Sr. Marchena Gómez, FJ 2º, al señalar que "se trata de un espacio funcional restringido") y en todo caso no es suficiente para abrir juicio oral contra ninguna persona al precisar como diligencia indispensable la declaración en calidad de investigado ante la autoridad judicial (STC 54/1991, FJ 3º), con lo que no sirven para presentar una acusación directa. El límite de las diligencias de Fiscalía viene dado por aquellas que supongan una vulneración de derechos fundamentales y que deban ser autorizadas por parte de la autoridad judicial y cuya adopción le está vedada a la acusación pública. Por otro lado, su práctica está sometida a una *limitación temporal en su desarrollo* (6 meses hasta un máximo de 12, salvo prórroga por decreto del Fiscal General ex. art. 5.2 IV EOMF). Finalmente, *no cabe su uso con fines prospectivos* (STC 41/1998, de 24 de enero, FJ 15º o STS 314/2015, de 4 de mayo, de la Sala II Ponente: Excmo. Sr. Sánchez Melgar, FJ 2º).

Hay que señalar que es también *una actividad garantista* lo que se evidencia en el desarrollo de sus actuaciones al tomar *declaración al sospechoso* (art. 5.2 EOMF), quien puede ejercitar el derecho de defensa pudiendo tomar conocimiento de las actuaciones particularmente de los elementos esenciales (SSTC 83/2019, de 17 de junio, FFJJ 5º a 7º; 180/2020; de 14 de diciembre, FFJJ 2º a 4º, y 80/2021, de 19 de abril, FJ 4º, 59/2023, de 23 de mayo, FJ 4º) en los supuestos en los que se hubiera acordado su detención, pudiendo verse asistido por un Letrado de su confianza con la oportuna propuesta de diligencias de descargo (STC 59/2023, de 23 de mayo, FJ 4º)[6]. El Ministerio Público puede igualmente tomar *declaración a la víctima/perjudicado/a*[7] *y a los testigos de los*

---

[5] No obstante, la STC 80/1991, de 15 de abril, manifestó que "…si bien únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral, esta regla no puede ser entendida en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales o sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que las mismas sean reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (SSTC 80/1986, 82/1988, 201/1989, 217/1989 y 161/1990, entre otras muchas). La cursiva es mía.

[6]Como ha señalado con contundencia el TS "En definitiva, sean cuales fueren las dificultades para la correcta catalogación de esas diligencias de investigación del Fiscal -preliminares, preprocesales, preparatorias-, lo cierto es que esa etiqueta *nunca puede concebirse como una excusa para despojar al ciudadano de las garantías y límites que nuestro sistema constitucional impone a la actividad investigadora de los poderes públicos*, tanto si se trata de un sospechoso llamado por el Fiscal u otro ciudadano que, sin haber sido llamado, llega a tener conocimiento de que está siendo investigado por el Ministerio Público. " (STS 980/2016, de 11 de enero, de la Sala II Ponente: Excmo. Sr. Marchena Gómez, FJ 2º). La cursiva es mía.

[7]Señala la Instrucción 8/2005, de 26 de julio, FGE sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal "La víctima, en el no siempre fácil camino para lograr la reparación del daño inferido, tiene que sentirse amparada. Protección y atención con respeto a su dignidad, a su derecho a declarar y ser informada, a comprender y a ser comprendida, a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones, en palabras de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al Estatuto de

hechos (art. 773.2 II LECRIM).

Sin embargo, para la práctica de otra serie de diligencias precisa, necesariamente, de la asistencia técnica y apoyo policial, y ello con capacidad directiva en tanto no se abra una instrucción judicial que traería consigo el cese de las investigaciones por el Ministerio Público. Doctrinalmente, la Fiscalía General del Estado (FGE) reconoce en la Circular 2/2022 una dirección en el marco de sus propias diligencias y ello, con la intención de tomar una decisión ante los indicios que se le presentan. La manera de ejercer esta dirección, apunta la Circular, se lleva a cabo, por un lado, mediante la impartición de instrucciones generales por los Fiscales Jefes sobre "sobre criterios de investigación a seguir, modos de actuación, coordinación de investigaciones y otros extremos análogos" y por otro, mediante el despacho con los máximos responsables de las unidad investigadora (art. 21 II RD 769/1987)[8]. En este sentido, el concepto de "instrucción general" hay que verlo como el marco de actuación general y para su aplicación en asuntos de análoga naturaleza (Begué Lezaun, 2006, p. 13) y lo tenemos que ligar a un principio de jerarquía con lo que efectivamente, el Fiscal General del Estado deberá aprobar dichas instrucciones a propuesta de los Fiscales de Sala Coordinadores y Delegados, los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas o los Fiscales Jefes Provinciales para preservar el principio de unidad de actuación.

El concepto de "instrucción particular" se refiere fundamentalmente al asunto concreto que es objeto de investigación, es decir, las pautas de trabajo respecto de unas diligencias preliminares abiertas y en curso "las cuales podrán ser impartidas por los Sres. Fiscales encargados de los asuntos específicos..." (Instrucción 1/2008 FGE sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial). Estamos hablando de órdenes respecto de las líneas de investigación, o indicaciones respecto de la práctica de determinadas diligencias, que resulten pertinentes para los hechos objeto de indagación. Dentro de la instrucción particular podrían entrar elementos que supongan determinadas prevenciones en la elaboración de atestados[9].

Sin embargo, hay una cuestión importante que es lo que subyace tras la existencia de la facultad de impartición de instrucciones y es que debe habilitar un sistema legal de comunicación entre Fiscalía y Policía desde el inicio de la investigación preliminar y hasta su conclusión (De Llera-Suarez Bárcena, 2006, p. 15), cuestión que no parece estar resuelta adecuadamente en nuestro ordenamiento jurídico al margen de impulsos internos en este sentido[10]. Una herramienta podría ser potenciar las *Comisiones Provinciales de*

---

la víctima en el proceso penal".

[8]Señala el precepto "... Igualmente, podrá la Autoridad Judicial o Fiscal ordenar que *comparezcan ante su presencia*, cuantas veces lo considere conveniente el o los concretos funcionarios policiales a quienes dicha Jefatura haya encargado la ejecución, con el fin de impartir las instrucciones que estime pertinentes, indicar las líneas de actuación y controlar el cumplimiento de sus cometidos o la evolución de sus investigaciones". Apunta la Instrucción 2/88 FGE "Los Fiscales Jefes de las Audiencias respectivas, *despachen, al menos semanalmente*, con los Jefes de las Unidades Orgánicas Provinciales de Policía Judicial, tanto del Cuerpo Nacional de Policía, como de la Guardia Civil, aquellos asuntos que deba conocer el Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del citado Real Decreto". La cursiva es mía.

[9]Un ejemplo se refleja institucionalmente por la FGE en su Memoria del año 2023 a propósito de lo ordenado por la Fiscalía de Cáceres respecto de los datos que se refieran a víctimas y así señala "Esto ha motivado que se den instrucciones desde la Fiscalía a policía judicial para que no incorpore en las diligencias policiales domicilios de víctima, testigos o peritos, número de teléfono, dirección de correo o D.N.I. pues esos datos deberán ser recogidos en archivo aparte" (Fiscalía General del Estado, 2024, p. 932).

[10]Como apunta la Circular 2/2022 FGE "En consecuencia, los fiscales jefes provinciales y de área

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

Policía Judicial (art. 34 RD 769/1987)[11] que serviría para el establecimiento de protocolos de trabajo en materia de investigación destinados a coordinar y hacer más eficiente el trabajo, sobre todo desde una perspectiva de unificación de criterios y resolución de dudas ante los habituales cambios legislativos, facilitando modelos de actuación para las unidades de investigación y para solventar interrogantes que se pudieran generar, poniendo, sobre todo, el acento en el mantenimiento del equilibrio entre las exigencias de la investigación y la obligada garantía de los derechos fundamentales.

En todo caso, la impartición de instrucciones determina dos elementos importantes. En primer lugar, las diligencias a practicar por parte de la Policía Judicial. En segundo lugar, el modo de ejecutarlas y ello por cuanto la Circular 2/2022 FGE señala "no pudiendo delegar dicha facultad de forma genérica en la Policía Judicial". De modo que es precisa una relación basada, no solamente en la dependencia, sino en la concreción a la hora de disponer las actuaciones que se tienen que llevar a cabo.

La investigación de la acusación pública requiere la existencia de un delito denunciado ante la propia Fiscalía, una actuación de oficio por propio conocimiento (Del Moral García, 2006 p.4) o por remisión de anónimos (SSTS 318/2013, de 11 de abril, de la Sala II, FJ 2º (Ponente: Excmo. Sr. Marchena Gómez); 224/2021, de 11 de marzo, de la Sala II, FJ 3.2º (Ponente: Excmo. Sr. Hurtado Adrián), entre otras) para que se dicte el oportuno decreto de incoación por parte del Fiscal Jefe. En este decreto tienen que detallarse los siguientes extremos: *Hechos investigados, identificación del sospechoso, calificación provisional técnica de los hechos, diligencias a practicar, comprobación que no hay una instrucción judicial y reflejo de la identidad del Fiscal encargado de la dirección de las diligencias* (Circular 2/2022 FGE).

En todo caso, si estima que los hechos puestos en su conocimiento no son constitutivos de delito puede dictar un decreto de archivo que no impediría reiterar, nuevamente, la denuncia en sede judicial. Una vez incoadas las diligencias de investigación, además de tomar oportuna declaración a víctima/perjudicada/o, testigo/s o a los "sospechosos", es decir, investigados, la Fiscalía puede comisionar a la Policía Judicial para que practique un conjunto de diligencias que no son menores y que concuerdan con muchas actuaciones que pueden llevarse a cabo policialmente de manera autónoma. Así, para llevar a cabo la identificación de personas y hechos, puede disponer

---

articularán los mecanismos que permitan singularizar en cada supuesto, atendidas las características y peculiaridades de las distintas fiscalías, los términos en los que deba hacerse efectiva la dación de cuentas a la que la Policía Judicial viene obligada con arreglo al art. 20 del RD 769/1987 (…) Los/las fiscales superiores y la Inspección Fiscal constatarán a través de sus facultades inspectoras los mecanismos instaurados por las jefaturas para articular vías de comunicación ágiles, eficaces y eficientes con las unidades de Policía Judicial que permitan el efectivo y razonable cumplimiento de las previsiones contenidas en el art. 20 RD 769/1987".

[11]Algo que ya predicada la Consulta 1/89 FGE al señalar que "2." Instrucciones generales a las Unidades de Policía Judicial, de tenor análogo al del apartado anterior y en especial para la coordinación de la investigación de hechos concretos en los distintos Cuerpos, *durante la fase procesal*, esto es, *existiendo actuaciones judiciales*. Se efectuarán a través de las Comisiones Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial". La cursiva es mía. Repárese que pone de manifiesto la posibilidad de uso de las Comisiones pero únicamente para una fase de instrucción judicial, lo que no impide extenderlo a la investigación de la Fiscalía.

la práctica de **reconocimientos fotográficos**[12] o el **reconocimiento en rueda**[13] que no adquieren la condición de prueba sino en el momento en que se lleva a cabo las identificaciones en el acto de juicio (*Cfr.* SSTS 35/2016, de 2 de febrero, de la Sala II, FJ 2º Ponente: Excmo. Sr. Marchena Gómez; 444/2016, de 25 de mayo, de la Sala II, FJ 5º Ponente: Excmo. Sr. Conde-Pumpido Touron; 4/2020, de 16 de enero, de la Sala II, FJ 2º Ponente: Excmo. Sr. Magro Servet) y **también reconocimiento de voz**. Podrá ordenar **vigilancias y seguimientos policiales discretos y sin interferencia en los derechos fundamentales-no caben balizamientos ni geolocalizaciones- ni su vulneración** (*Vid.* STS 610/2016, de 7 de julio, de la Sala II, FJ 1º Ponente: Excmo. Sr. Granados Pérez). Puede encargar policialmente la **localización de bienes o derechos** en el procedimiento de decomiso (art. 807 ter q) LECRIM).

El acusador público en el curso de unas investigaciones preliminares puede practicar o delegar policialmente una **inspección ocular** (art. 28 a) RD 769/1987). Se trata de un medio de investigación directa, sin obstáculos, ya que entre quien inspecciona y lo inspeccionado no hay elemento de interposición alguna (Moreno Catena, 2017, p.250)[14]. En todo caso, su valor, dada la irrepetibilidad, permitiría preconstituir una prueba en supuestos de urgencia y necesidad (STC 303/1993, 25 de octubre, FJ 4º).

El Fiscal en el desarrollo de las diligencias de investigación **puede recabar datos de carácter patrimonial** [15] que resultan fundamentales para la persecución de determinados tipos delictivos (singularmente los económicos o de tipo patrimonial) o accesorios de otros (por ejemplo, los delitos de narcotráfico que permiten inferir o no un enriquecimiento injustificado o en atención a la vida laboral del sospechoso). Por otro

---

[12]Que como ha apuntado la STS 28/2018, de 18 de enero, de la Sala II (Ponente: Excma. Sra. Ferrer García) "Si bien esta Sala ha señalado que el reconocimiento fotográfico debe hacerse mediante la exhibición de un número lo más plural posible de clichés fotográficos, integrado por fisonomías que, al menos algunas de ellas, guarden entre sí ciertas semejanzas en sus características físicas (sexo, edad aproximada, raza, etc.), coincidentes con las ofrecidas inicialmente, en sus primeras declaraciones, por quien procede a la identificación, no puede prescindirse de las circunstancias concretas del caso" (FJ 9.7º).

[13] El TS señala que "1) Es cierto que para aquellos supuestos en que se plantee duda acerca de la identidad de la persona contra la que se dirijan cargos o imputaciones por razón del delito, la LECrim, regula -arts. 368 a 376 - un procedimiento o diligencia de identificación, por cuya virtud se pretende el reconocimiento visual de aquella por el denunciante, con ciertas garantías, que tienden a preservar la espontaneidad y sinceridad de la identificación, derivadas del método exigido, consistente en colocar al que debe ser reconocido entre otras personas de similares características físicas, a fin de evitar que aquel reconocimiento se vea inducido a converger sobre una única persona en virtud de meras apariencias creadas por la diligencia misma" (STS 428/2013, de 29 de mayo, de la Sala II (Ponente: Excmo. Sr. Berdugo de la Torre, FJ 1º).

[14]Así la STS 231/1996, de 20 de enero, de la Sala II (Ponente: Excmo. Sr. Martín Pallín) señaló que "…*Sin descartar el carácter documental que pueda derivarse de una inspección personal realizada por miembros del Ministerio Fiscal* es lo cierto que efectividad probatoria no puede ir más allá de la que el sistema procesal atribuye a las inspecciones oculares realizadas por el Juez de Instrucción con la asistencia del Secretario Judicial que ostenta la fe pública judicial(…) En todo caso, y a pesar de la presunción de autenticidad que la ley atribuye a las diligencias preprocesales del Ministerio Fiscal su virtualidad probatoria no es superior a la de una inspección ocular y por tanto no evidencia, por sí misma, el error del juzgador ..." (FJ 7º). La cursiva es mía.

[15]La Circular 4/2010 de la FGE sobre investigación patrimonial ha señalado las instituciones a las que se les puede requerir datos y así, el Fiscal investigador puede interesar, mediante decreto, que se remitan de la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) o la Asociación Española de la Banca (AEB), respecto de datos bancarios. Con relación a entidades públicas, se puede interesar datos a la Tesorería General de la Seguridad Social, Registro Mercantil, de Bienes Muebles y de la Propiedad, Dirección General de Tráfico, Registro de Matrículas de Aeronaves dependiente de la Agencia Tributaria y Dirección General del Catastro. Finalmente pueden ser recabados datos del Índice Único Informatizado Notarial, que recoge telemáticamente datos autorizados por las diferentes Notarías.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

lado, el Ministerio Público puede por sí o por la unidad investigadora obtener informaciones de portales de transparencia o **acceso a fuentes digitales abiertas (**Señala la STS 197/2021, de 4 de marzo, de la Sala II (Ponente: Excmo. Sr. Del Moral) "No se precisa de autorización judicial para conseguir lo que es público y el propio usuario de la red es quien lo ha introducido en la misma*"* (FJ 5º)) *,* **incorporación de fuentes de prueba obtenida por particulares (grabaciones)**[16] e **informaciones periodísticas** (Circular 1/1989 FGE, de 8 marzo FGE). Asimismo, el Ministerio Público puede ordenar, o delegar policialmente, en el desarrollo de sus investigaciones, la **recogida del ADN abandonado**[17] **y extracción del consentido por el investigado** (Alfonso Rodríguez, 2022, pp. 50-51) o **exhumación de cadáveres** (Circular 2/2012 FGE y ya la derogada Circular 4/2013 FGE sobre diligencias de investigación).

En el marco de las diligencias preliminares **el Fiscal puede encargar informes periciales**[18] a las propias fuerzas policiales tales como **dactiloscopia, identificación, análisis balísticos o químicos** sin olvidar que "se propicia la validez "prima facie" de sus dictámenes e informes sin necesidad de su ratificación en el Juicio Oral siempre que no hayan sido objeto de impugnación expresa en los escritos de conclusiones" (STS 115/2015, de 5 de marzo, de la Sala II (Ponente: Berdugo Gómez de la Torre), FJ 9º) . Hay que destacar la práctica de la **diligencia de alcoholemia** que es un informe pericial (STC 89/1988, de 9 de mayo, FJ 1º) que puede revestir naturaleza probatoria (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 5º). El Ministerio Publico puede obtener el **IMSI o IMEI de los teléfonos móviles** y que se puede descubrir mediante un escáner empleado por Policía Judicial y ello sin necesidad de autorización judicial (*Vid.* y con anterioridad a la regulación de la LECRIM, STS 249/2008, de 20 de mayo, de la Sala II, FJ 4º, STS 227/2009, de 28 de enero, de la Sala II FJ 1º y la STS 8461/2011, de 16 de noviembre, de la Sala II, FJ 6º). Igualmente, puede ordenar rastreos policiales **para obtener el IP del ordenador** (art. 558 k LECRIM; Circular 2/2019, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas) y **recabar u ordenar la obtención policial de los datos de titulares de terminales o dispositivos de conectividad** (art. 588 ter m

[16] Como apunta la ya la Circular 2/2019 FGE, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas "Por el contrario, no estarían comprendidas en la previsión constitucional las conversaciones grabadas o difundidas por uno de los interlocutores (SSTC nº 175/2000, de 26 de junio y 56/2003, de 24 de marzo y STS nº 421/2014, de 16 de mayo); las comunicaciones por radio (SSTS nº 209/2007, de 9 marzo; 1397/2011 de 22 de diciembre y 695/2013, de 22 de julio) ...".

[17] En este sentido, no hay que olvidar el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda, de 31 de enero de 2006, que "La Policía Judicial puede recoger restos genéticos o muestras biológicas abandonadas por el sospechoso sin necesidad de autorización judicial".

[18]Así, en jurisprudencia muy anterior, la STS 4934/2007, de 30 de mayo, de la Sala II (Ponente: Excmo. Sr. Marchena Gómez) señala que "Está, pues, fuera de dudas la capacidad del SEPRONA para, con subordinación funcional a los Jueces y Tribunales o al Ministerio Fiscal, *practicar la recogida de muestras que sirvan de base para la detección de esos niveles de contaminación en las aguas vertidas por cualquier empresa denunciada. Y la posibilidad de realizar, mediante personal facultativo debidamente especializado, un primer análisis químico* de tales residuos, es también incuestionable. Cuestión distinta, claro es, sería el valor probatorio de esas diligencias iniciales" (FJ 1º). La cursiva es mía. En la Circular 4/2011 de la FGE se establece que en el marco de las diligencias preliminares se pueda acordar por parte del Ministerio Fiscal el examen de la víctima por el Forense. Esta facultad permite el acopio de una prueba, por cuanto se ha establecido la falta de necesidad de ratificación por parte de los Médicos-Forenses en el plenario, salvo que las partes hubieran manifestado su disconformidad con el informe o respecto a los peritos. En materia de delitos patrimoniales, la Circular 4/2010, sobre las funciones del Fiscal en el ámbito de la investigación patrimonial, habilita para interesar informes periciales a la Administración Tributaria.

LECRIM)[19].

Finalmente, en determinados tipos delictivos, puede decidir en el curso de sus diligencias de investigación la designación de un **agente encubierto**- siempre que no sea informático, que es competencia judicial- dando cuenta a la autoridad judicial (art. 282 bis LECRIM) y **la circulación y entrega vigilada** (art. 263 bis LECRIM), algo que únicamente se permite en determinados hechos.

En lo que respecta al **agente encubierto**, que es la legalización de una estrategia de infiltración para poder desarrollar eficazmente investigaciones contra la criminalidad organizada, hay que hacer una serie precisiones. En primer lugar, la medida puede ser acordada por el Fiscal a petición policial o sin que le sea solicitado en tanto lo que establece la LECRIM es que "podrá autorizar". En segundo lugar, la Policía Judicial lo solicita al Juez o al Fiscal pudiendo elegir uno u otro (STS 171/2019, de 28 de marzo, de la Sala II, Ponente: Excma. Sra. Polo García, FJ 3º)). En tercer lugar, si hay algún tipo de afectación a los derechos fundamentales necesariamente tendrá que solicitarse de la autoridad judicial aquellas resoluciones habilitantes en tanto que su condición no le permite una vulneración autorizada (STS 395/2014, de 13 de mayo, de la Sala II, (Ponente: Excmo. Sr. Martínez Arrieta), FJ 3º). En cuarto lugar, la adopción de la medida por el Fiscal requerirá un decreto, adoptado bajo premisas de proporcionalidad donde se reflejaran los indicios delictivos y los elementos constitutivos de criminalidad organizada, identificación geográfica, subjetiva y objetiva de la organización ("organizaciones criminales de envergadura" señala la STS 250/2017, de 5 de abril, de la Sala II, Ponente: Excmo. Sr. Sánchez Melgar, FJ 8º), duración de la investigación, actividades autorizadas al agente encubierto, haciéndose referencia a la identidad real y supuesta que se le atribuye al agente. En todo caso, la dación de cuenta inmediata al Juez, juntamente con la adicional necesidad de tener que contar con medidas que supusieran la vulneración de un derecho fundamental (STS 140/2019, de 13 de marzo, de la Sala II, Ponente: Excmo. Sr. Sánchez Melgar, FJ 4º), podría hacer perder virtualidad a esta medida.

En lo que respecta a la **circulación y entrega vigilada** ha señalado el TS que "El fundamento de esta técnica de investigación es, por tanto, según reiterada jurisprudencia, permitir, descubrir o identificar a las personas involucradas, es una medida excepcional que ha de guardar proporcionalidad con la infracción penal investigada, SSTS. 1248/95, 973/2011 de 29.5, "El hecho de que este medio de investigación esté ordenado a "descubrir o identificar a las personas involucradas", o STS. 2114/2002 de 18.12 "para permitir de esta forma la correcta identificación del verdadero destinatario de la misma y la determinación previa a su entrega, del contenido del envío..." (STS 15/2015, de 5 de marzo, de la Sala II (Ponente: Berdugo Gómez de la Torre), FJ 7º). El empleo de esta medida se ciñe a unos hechos criminales graves, singularmente el tráfico de drogas, si bien hay que resaltar un uso prudente de esta diligencia (Circular 4/2010 FGE). Su adopción puede realizarse por iniciativa de la Policía Judicial, que luego es sometida al Fiscal, por decisión de éste a petición de la Policía Judicial, o por el Fiscal sin que nadie

[19] Señala la Circular 2/2019 FGE "En cuanto a los concretos datos que pueden ser recabados directamente por el Ministerio Fiscal o por la Policía Judicial, la previsión no se agota, simplemente, en la obtención de la titularidad de un número de teléfono o, en sentido inverso, en la obtención del concreto número telefónico que utilice una persona, sino que debe entenderse aquí incluida cualquier petición de datos encaminada a esa identificación del titular o del dispositivo de comunicación, siempre que no se trate de datos vinculados a procesos de comunicación".

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

se lo solicite, en el marco de unas diligencias preliminares.

En lo que respecta a la capacidad que tiene el Fiscal investigador para acordar medidas cautelares limitativas de los derechos fundamentales y en colaboración con la Policía Judicial, tiene la **detención,** *en cuanto medida sui generis y auxiliar* (Fuentes Soriano, 2005 p. 105) que sólo podrá ser acordada en los casos en los que no exista abierto un procedimiento judicial abierto (Circular 2/2022 FGE). La detención debe ejecutarse con prudencia, y siendo cuidadosos, con respeto a la dignidad de la persona (Instrucción 3/2009 FGE respecto del modo y manera en la práctica de la detención). En todo caso, no hay que entender esta circunstancia como un verdadero avance por cuanto la práctica de la diligencia de detención puede ser llevada a cabo por un particular o la policía por lo que no se trata de una atribución extraña (arts. 490 y 492 LECRIM).

Las anteriores previsiones implican el desarrollo de una actividad sin que exista la apertura de una instrucción judicial[20] pues la apertura de ésta automáticamente implicaría, o debería implicar, el cese de la investigación preliminar de la Fiscalía pues se produce una preeminencia de la intervención judicial siempre que se acredite el conocimiento por la acusación pública. Si bien no debe admitirse una instrucción judicial y una investigación paralela de la Fiscalía (Pedraz Penalva, 2009 p. 850), no obstante la Consulta 2/2022 FGE admite la práctica de "diligencias auxiliares" eso sí "Deberá hacerse un uso ponderado de esta facultad, priorizando —particularmente durante la fase de instrucción— la práctica de las diligencias por el órgano judicial", lo que motivaría encargos particulares a la Policía Judicial lo que se estima cuando menos delicado sobre todo ante una posible contradicción entre decisiones judiciales y las de la acusación pública[21]. En todo caso, de practicarse, algo que es muy opinable, tiene que respetarse el derecho de defensa, dando cuenta a las personas investigadas. Cuestión distinta es la existencia de un archivo fruto de un sobreseimiento provisional (art. 641 LECRIM), lo que sí podría motivar la práctica de diligencias de investigación "posprocesales" (Circular 2/2022 FGE) por parte de la acusación pública y que se utilizarían para su reapertura.

Hay que señalar que este esquema, en su caso con la unidad investigadora competente, y que se ha expuesto es trasladable a la Fiscalía Jurídico Militar en virtud del art. 123 del Código Procesal Penal Militar 2/1989, de 13 de abril-homónimo del art. 773.2 LECRIM-, y su integración dentro del Ministerio Público y jefatura del Fiscal General del Estado (Lozano Ramírez, 2017, p.133) y que tampoco puede ser ajeno a una eventual reforma del proceso penal cambiando el papel del Juez Instructor (Fiscalía General del Estado, 2022, p. 224). Y recordando que en el proceso de la Ley 5/2000, de 12 de enero,

---

[20]Señala la Circular 1/89, de 8 de marzo que "(…) Los procedimientos judiciales que deben dar lugar a la cesación de la investigación del Fiscal, deben ser los de carácter penal, ya que de una investigación penal se trata y el art. 785 bis se incardina en un proceso de tal carácter. Quiere ello decir que ni la existencia de pleitos civiles sobre los hechos, ni la incoación de unas diligencias indeterminadas judiciales, que por su propia naturaleza indeterminada ni constituyen un procedimiento ni pertenecen a orden jurisdiccional concreto, deben impedir la investigación penal del Fiscal…".

[21]Como apunta la Instrucción 1/2008 FGE "En definitiva, incluso durante la tramitación del procedimiento judicial, el Fiscal puede ordenar a la Policía Judicial la práctica de diligencias concretas referidas a aspectos puntuales de la investigación. Ahora bien, el necesario respeto al principio de imparcialidad que debe presidir la actuación del Ministerio Fiscal, así como el respeto a los de contradicción y defensa requieren que, una vez ordenadas estas diligencias, sea absolutamente necesario aportar su resultado a la causa cualquiera que éste haya sido. Lo contrario podría interpretarse como una forma de soslayar la función instructora que corresponde al órgano judicial en nuestro sistema actual".

de Responsabilidad Penal de Menores (LORPM), donde si bien se habla de "instrucción por el Fiscal", el Ministerio Público actúa como órgano rector de la investigación, respecto de delincuentes mayores de 14 hasta los 17 años, con un Juez de Menores que garantiza sus derechos[22] y se encarga de sentenciar, con lo que necesariamente la relación con la unidad policial encargada de la investigación debe ser estrecha, siendo la Fiscalía la encargada de su dirección para que "... practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos-delitos- y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento" (art. 6 LORPM).

5. INVESTIGACIÓN POLICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

La actividad de la Policía Judicial representa, antes se apuntó, una de las ventanillas de posibles para llevar a cabo la investigación de hechos delictivos. Es decir, se convierte con la Fiscalía y el Juez Instructor en un actor esencial en la persecución penal del delito. Su función no es configurar pruebas sino desarrollar diligencias que permitan la apertura y avance de una instrucción judicial (o investigación del Fiscal) y provocar, por la fuerza indiciaria, la apertura de un juicio pudiendo llegar a tener valor probatorio. Su labor se sintetiza en un atestado policial que vuelca el conjunto de actividades desarrolladas por los investigadores y que establecen un marco inicial de trabajo. Se trata de un documento *objetivo limitado al reflejo de hechos y no de elementos puramente valorativos y personales de quien investiga* (STS 78/2021, de 1 de febrero, de la Sala II, Ponente: Excmo. Sr. Marchena Gómez, en su FJ 2.3º) *con un mero valor de denuncia* (SSTC 145/1985, de 28 de octubre, FJ 4º, 22/1988, de 18 de febrero, FJ 3º; 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2º; 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2º; 303/1993, de 25 de diciembre, FJ 4º, entre otras) y, a priori, ajeno a la categoría de prueba[23]. En todo caso, policialmente se pueden practicar el conjunto de diligencias que en el curso de su intervención puede llevar a cabo el Ministerio Fiscal que describí en el anterior epígrafe.

La historia de la evolución legislativa procesal ha implicado un incremento del papel policial en la indagación. Así en el desarrollo del denominado enjuiciamiento rápido de determinados delitos (arts. 795-801 LECRIM)[24] donde en aplicación de una clara

---

[22]La STC 60/1995, de 17 de marzo, señala que "De la redacción del precepto claramente se infiere que, a diferencia del modelo clásico del Juez de Instrucción, aquí el internamiento cautelar del menor sólo puede efectuarlo el Juez a petición expresa del Fiscal y nunca de oficio, es decir, tanto que prolongación de una detención policial previamente adoptada. La anterior circunstancia, unida a la de que la designación de Abogado, *en tal caso, deviene preceptiva-por lo que puede la defensa penal combatir con eficacia dicha resolución limitativa del derecho a la libertad- ocasiona que el Juez de Menores no pueda ya ser configurado como un "Juez instructor" (puesto que la instrucción le ha sido desgajada y conferida al Ministerio Público), sino como un "Juez de la libertad" o garante* del libre ejercicio de los derechos fundamentales…" (FJ 6º). La cursiva es mía.

[23] "Como hemos señalado en nuestra jurisprudencia, por todas STS 724/2002, de 24 de abril, es claro que la Policía Judicial, policía técnica y especializada en la investigación de hechos delictivos, tiene competencias propias sobre la realización de diligencias de investigación con el alcance y contenido previsto en las leyes procesales. Cuestión distinta es la valoración que deba darse a las mencionadas diligencias policiales, pues como tales diligencias del atestado no tienen naturaleza de prueba, sin perjuicio de su valoración como testifical en el juicio oral sujeta a las exigencias de la prueba testifical. *En definitiva, no se trata de una pericial preconstituida sino de una diligencia policial de investigación que adquiere relevancia probatoria, como prueba testifical, cuando los agentes comparecen en el juicio oral* para deponer sobre lo que sensorialmente apreciaron" (STS 304/2012, de 24 de abril, de la Sala (Ponente: Excmo. Sr. Berdugo Gómez de la Torre), FJ 2º). La cursiva es mía.

[24] Así la Circular 1/2003, de 7 de abril, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y modificación del procedimiento abreviado, estimó el papel fundamental

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

concentración de actos procesales y tomando únicamente como base el atestado policial es posible la condena por parte del Juez Instructor, con lo que es un modelo instructor de dirección compartida (Marco Cos, 2002, p.7) y la eventual aplicación de una conformidad premiada de cuya ejecución se encargará el Juzgado de lo Penal, o el procedimiento para el enjuiciamiento por delitos leves (art. 964 LECRIM), incluso de manera inmediata (art. 962 LECRIM), implican supuestos de "criminalidad de baja intensidad" donde efectivamente el atestado cumple funciones reales de inicial acta de acusación por cuanto no existe instrucción judicial sino juicio directo salvo la aplicación del principio de oportunidad[25].

Juntamente al incremento de una potente intervención en el proceso penal, asistimos a la creación de un "Derecho Policial" con capacidad de sanción administrativa y ello a través de la denominada Ley Orgánica de Protección y Seguridad Ciudadana 4/2015, de 30 de marzo, (LOPSC)-vigente a la fecha de redacción del presente trabajo- que si bien intenta mantenerse al margen de una función de Policía Judicial se entremezcla con ella por momentos (Rebollo Puig, 2019, p. 46). En cierta manera podemos hablar de *medidas de doble vía con intensidad variable*[26] en función de si estamos en presencia de una aplicación de la LECRIM con finalidades de investigación del hecho delictivo que puede colisionar con los derechos fundamentales, de si se trata de una intervención sancionadora, con hechos limítrofes con conductas delictivas, y con un impacto que debería ser imperceptible en los derechos fundamentales. En todo caso, hay que descartar la posibilidad de un uso de las medidas de la LOPSC con fines de investigación policial sorteando el esquema de garantías constitucionales (*Vid.* en su totalidad la STS 6/2021, de 13 de enero, de la Sala II, Ponente: Excmo. Sr. Puente Segura).

La intervención policial se activa, y desarrolla sus funciones, ante el conocimiento de presuntos hechos delictivos conocidos en virtud de denuncia, o por confidencias que motivan actuaciones policiales de comprobación (STS 159/2020, de 18 de mayo, de la Sala II (Ponente: Excma. Sra. Lamela Díaz) FJ 2º) o por conocimiento propio. Esta primera fase se construye con una actividad operativa que, en gran medida, se mantiene distante de la función judicial de garantía, desarrollándose con autonomía. Es una fase de averiguación de hechos y responsables que permiten verificar los elementos existentes e incardinarlos en una calificación jurídica penal bajo una situación provisional que no obliga a dar cuenta inmediata al Juez en tanto no se consideren acabadas las diligencias. En el curso de estas actuaciones, sólo cuando las actividades policiales se revelan insuficientes en su autonomía para verificar determinados elementos susceptibles de ser investigados, y se precisan llevar a cabo determinadas medidas que suponen vulneración

---

de la Policía y sobre todo que la arquitectura del sistema pivotase sobre el atestado policial.

[25] Como pone de manifiesto la Circular 1/2015 sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015 "La sucesión de actos que la norma parece establecer es la siguiente: elaboración del atestado por la Policía, en el curso del cual la propia Policía deberá practicar el ofrecimiento de acciones y las informaciones al denunciante y al ofendido y perjudicado exigidas en los arts. 109, 110 y 967 LECrim; acuerdo judicial de incoación del procedimiento para enjuiciamiento de delitos leves, previa comprobación de su relevancia penal; a continuación traslado al Fiscal para que se pronuncie sobre archivo por motivos de oportunidad o celebración del juicio".

[26] Puede verse esto nítidamente en el análisis del Anteproyecto de la LOPSC. Así señalo el Consejo de Estado en su dictamen 557/2014, de 26 de junio al diferenciar por ejemplo entre retención y detención señalando que se trata de una "inmovilización provisionalísima que sólo puede mantenerse durante el tiempo imprescindible para realizar una determinada diligencia policial, de ahí que quede excluida del marco jurídico de la detención. Su legitimidad deriva de que exista una cobertura legal expresa".

de derechos fundamentales (interceptación de comunicaciones, apertura de correspondencia, balizamientos o entradas y registros...), se tiene que alzar esa situación de razonable secreto policial aflorando la información y convirtiendo en participe al Juez de los hechos investigados para que, previa valoración fáctico-jurídica, decida sobre las medidas que se someten a su consideración.

La situación ante la investigación policial en la que se encuentra el sospechoso/a es, en primer lugar, de absoluto desconocimiento, y ello por cuanto la unidad investigadora no puede darle traslado del desarrollo de sus actuaciones. El derecho de defensa, por tanto, está claramente difuminado por cuanto durante esa fase, lógicamente, nada se le comunica ni tiene acceso a lo actuado, ni a sus resultados, situación que se produce solamente a posteriori. Es más, aunque la investigación policial ya haya entrado en la esfera judicial la situación de secreto puede mantenerse igualmente (art. 302 LECRIM; STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 3º). Por tanto, se adoptan medidas limitativas de derechos fundamentales en una situación de desconocimiento por el afectado que ve sacrificadas su intimidad ya sea personal, domiciliaria o la referida a sus comunicaciones (art. 18 CE)[27] pero también, en momentos de ordinario posteriores, su libertad personal (art. 17 CE) y la libertad de circulación y movimientos (art. 19 CE).

La autorización judicial se convierte en el presupuesto esencial para la intromisión de la unidad investigadora en la esfera protegida de la persona sospechosa (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4º; 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6º; y 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 4º). Sin embargo, hay supuestos en los que *bajo el criterio de urgencia (gefahr im verzug)* "para la averiguación del delito, el descubrimiento de los delincuentes o la obtención de pruebas incriminatorias..." (SSTC 115/2013, de 9 de mayo, FJ 6º; 127/2000, de 16 de mayo, FJ 3 a) y 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 9º) cabe una actuación policial *ex ante* si bien cabe un control judicial *ex post* (arts. 579.3, 588 ter d), 588 quinquies b) o 588 sexies c) LECRIM) siempre con arreglo a un criterio de proporcionalidad, que suspende, en determinados supuestos, la garantía de autorización judicial previa que afecte a la intimidad del sospechoso llevándose a cabo una convalidación posterior por el Juez (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 5º; STS 864/2015, de 10 de diciembre, de Sala II, Ponente: Excmo. Sr. Del Moral García, FJ 7º). En todo caso, hay supuestos variados que permiten una intromisión policial en el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) como el acceso a un archivo electrónico o agenda de contactos telefónicos de un terminal móvil –sin poder entrar en el proceso comunicativo con llamadas entrantes y salientes– la apertura de una agenda en soporte de papel o la lectura de los papeles encontrados en ella, o inspecciones corporales leves (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4º).

Juntamente con la premisa de la *urgencia*, tenemos la *flagrancia* y especialmente en los supuestos en los que sirve para sortear los *supuestos de inviolabilidad domiciliaria* (18.2 CE; SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5º; 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5º; 133/1995, de 25 de septiembre, FJ 4º; 10/2002, de 17 de enero, FJ 5º; 189/2004, de 2 de

[27] Como ha apuntado la STS 811/2015, de 9 de diciembre, de la Sala II (Ponente: Excmo. Sr. Maza Martin) "Pero para centrar en sus justos términos semejante cuestión hay que comenzar señalando cómo no deben confundirse las estrictas exigencias de ciertas invasiones propias de la investigación en derechos fundamentales tan sensibles como lo es el secreto de las comunicaciones, *cuya práctica se lleva a cabo lógicamente en una situación de absoluta ignorancia del titular del derecho y, por ello, en un estado de indefensión que sólo puede suplirse mediante la intervención judicia*l, autorizando y controlando su ejecución..." (FJ 1º). La cursiva es mía.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

noviembre, FJ 2º) con una regulación específica en el art. 553 LECRIM que habilita para la entrada y registro domiciliario en supuestos tasados. En este sentido, junto con la previsión del art. 795.1º LECRIM, jurisprudencialmente la flagrancia requiere tres elementos: la inmediatez de la acción delictiva, la inmediatez de la actividad personal, y la necesidad de urgente intervención policial por el riesgo de desaparición de los efectos del delito (STS 399/2018, de 12 de septiembre, de la Sala II, FJ 7º Ponente: Excma. Sra. Ferrer García)[28]. Así, la entrada en un domicilio ajeno solo puede ser permitida si hay consentimiento del morador o con autorización judicial salvo los casos específicos previstos legalmente como "flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis (terroristas), cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen..." que habilita igualmente para el registro con comunicación ulterior al Juez. Asimismo, podrá entrar en un domicilio con arreglo a la LOPSC para "evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad" (art. 15.2).

La *detención policial* en cuanto medida que lesiona el derecho fundamental del art. 17.3 CE, es la medida más restrictiva a aplicar por la unidad investigadora y ello por propia decisión, siendo una *medida cautelar personal consistente en una privación de libertad temporal* que, en tanto subordinada a un futuro proceso penal, determinará su puesta a disposición del Juez salvo que se decida su "libertad policial" (art. 496 de la LECRIM). La detención de una persona sólo es posible por la existencia de una presunta comisión de hechos que sean delitos o hechos de apariencia delictiva grave o menos grave (arts. 490, 491, 492, 494 LECRIM). No cabe la detención por un delito leve (art. 495 LECRIM), ni por una infracción administrativa salvo el supuesto de retención para identificación del sujeto (art. 16.2 LOPSC). En este sentido, la detención debe estar motivada y justificada en el atestado (Varela Castejón, Ramírez Ortiz, 2010, p. 220) y se puede llevar a cabo ante la comisión de un hecho delictivo, de manera inmediata no sólo porque indiciariamente sea constitutivo de ilícito penal sino porque su participación se presenta clara por una intervención y percepción policial directa (supuestos de flagrancia y generalmente para proteger la seguridad ciudadana). Asimismo, la detención puede llevarse a cabo una vez cometido el delito, pero en virtud de los indicios que se presentan tras un laborioso trabajo de investigación que resulta de la actividad de Policía Judicial.

[28] La propia STS 399/2018 explica estos tres rasgos "La inmediatez de la acción, es decir, que el delito se esté cometiendo (actualidad en la comisión) o se haya cometido instantes antes (inmediatez temporal), equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo. No obstante, también se ha considerado cumplido este requisito cuando el delincuente ha sido sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión. La inmediatez personal equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito, lo que supone la evidencia de éste y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en el mismo. Tal evidencia puede resultar de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho o bien a través de apreciaciones de otras personas que advierten a la policía que el delito se está cometiendo. En todo caso, la evidencia solo puede afirmarse cuando el juicio permite relacionar las percepciones de los agentes con la comisión del delito y/o la participación de un sujeto determinado prácticamente de forma instantánea. Si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia. Por último, la necesidad urgente de la intervención policial supone que por las circunstancias concurrentes la policía se vea impelida a intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial" (FJ 7º).

En ambos casos existe una limitación temporal de 72 horas-24 horas si es menor- para el desarrollo de actuaciones y posterior presentación ante la autoridad judicial sin que sea posible agotar artificialmente, prolongando, la privación de libertad de manera injustificada, optando por el plazo de tiempo más breve posible (SSTC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 8º; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 3º)[29].

Finalmente, el desarrollo de diligencias policiales y ante la unidad investigadora exige el pleno respeto al derecho de defensa (art. 24.2 CE) , recordando como señala la STC 87/2001, de 2 de abril, "…la necesidad de dar entrada en el proceso al imputado desde su fase preliminar de investigación, lo es sólo a los fines de garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra él, aun en la fase de investigación, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985, 135/1989 y 273/1993)" (FJ 3º). En este sentido, la legitimidad de la defensa penal frente a la maquinaria gubernativa (o judicial) implica una expresión máxima del Estado de Derecho incompatible con toda vulneración arbitraria de garantías o derechos fundamentales[30] si bien legislativamente el interrogatorio policial, como tal, no tiene regulación (Nieva Fenoll, 2008, p. 8) y no se abordan rigurosamente, por ejemplo, cuestiones como una eventual situación de discapacidad y los mecanismos de facilitación en estos supuestos en el curso de las actuaciones policiales (Alfonso Rodríguez, 2023, pp. 68-69).

Practicada la detención, hay que proporcionar al sospechoso/a información exacta y precisa sobre los hechos que conforman el ilícito que se imputa (SSTEDH, Caso Pèllisier y Sassi contra Francia, de 25 de marzo de 1999; caso Dallos contra Hungría, de 1 de marzo de 2001; Caso Sipavicius contra Lituania, de 21 de febrero de 2002; caso Varela Geis c. España, de 5 de marzo de 2013; STC 297/1993, de 18 de octubre, en su FJ 3º) y que sustancia el otorgamiento de su condición de investigado policial, *que motiva el despliegue del derecho de defensa*[31]con la asistencia letrada algo que resulta con claridad de los arts. 118 y 520 LECRIM, *singularmente el derecho de acceso a las*

---

[29] Hay que hacer referencia a la existencia de supuestos de detención policial en el caso de supuestos de terrorismo (art. 520 bis LECRIM) caracterizada por una mayor restricción de derechos cabiendo una posible incomunicación del investigado y una mayor amplitud en el plazo de detención pues cabe prórrogas adicionales de 48 horas, y el supuesto de detención policial en espacios marinos (art. 520 ter LECRIM) que busca conjugar la particular situación en la que se produce la detención con la necesaria puesta a disposición judicial.

[30]En este sentido, la STS 875/2021, 15 de noviembre, de la Sala II, FJ 2. 4º Ponente: Excmo. Sr. Marchena Gómez al apunta "El punto de partida sobre el que construir el tratamiento jurisprudencial de la prohibición de prueba ilícita puede explicarse de la siguiente manera: "... *el poder del Estado para la persecución y enjuiciamiento de hechos ilícitos no puede valerse de atajos*. El ejercicio de la función jurisdiccional sólo se ajusta al modelo constitucional cuando se asienta sobre los principios que definen el derecho a un proceso con todas las garantías. Estos principios, a los que no falta una verdadera dimensión ética, actúan como una fuente de limitación de la actividad estatal. *La vulneración de derechos del acusado, ya sea mediante un acto de carácter delictivo, ya mediante la vulneración de sus derechos y libertades fundamentales, abre una grieta en la estructura misma del proceso penal*. Sus efectos contaminantes alcanzan a otros actos procesales conectados a la antijuridicidad originaria y que pueden resultar afectados en su aparente validez"...". La cursiva es mía.

[31] La Ley del Derecho de Defensa (**en adelante LDD**) 5/2024, de 11 de noviembre, señala, además, lo siguiente en su art. 3.3 " En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario, especialmente en el ámbito penitenciario, de acuerdo con las leyes que los regulen".

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

actuaciones esenciales para impugnar la detención (art. 520.2 d) LECRIM) y la entrevista reservada con el Letrado/a (art. 520. 6. d) LECRIM) para recibir un adecuado asesoramiento (art. 6.2 b) LDD). El abogado/a que le asista, como regla general, deberá ser de su elección y confianza (STS 263/2013, de 3 de abril, de la Sala II, FJ 5º, (Ponente: Excmo. Sr. Conde-Pumpido Tourón). De no hacer una elección propia, la Policía Judicial tendrá que ocuparse de facilitar su asistencia jurídica gratuita, por tanto, *su intervención no es ajena a una faceta garantista*. Asimismo, es relevante la necesaria asistencia de un traductor o intérprete en caso de no entender el idioma castellano (*Cfr.* STS 213/2016, de 26 de enero, de la Sala II, FJ 3º: Ponente: Excmo. Conde-Pumpido Tourón).

El letrado/a debe asistir *efectiva y activamente* al investigado (*Cfr.* STS 3183/2015, de 29 de junio, de la Sala II, FJ 1º Ponente: Excmo. Sr. Maza Martín) y a quien procede facilitarle el expediente policial (art. 6.1 II LDD) escenario donde cobra sentido la entrevista reservada entre ambos y sin posibilidad de conocer sus comunicaciones que son confidenciales (arts. 118.4 y 520.7 LECRIM, y ya antes por la STS 414/2012, de 9 de febrero, de la Sala II, FJ 7.3, Ponente: Excmo. Sr. Colmenero Menéndez de Luarca), salvo la participación del letrado dentro de las propias dinámicas criminales . En todo caso, la declaración del sospechoso ante la Policía Judicial *no tiene categoría probatoria* (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre , FJ 2º 68/2010, de 18 de octubre , FJ 5º)[32], recordando, igualmente, que la declaración auto incriminatoria de un investigado sin información de derechos y sin asistencia letrada no se admitirá como prueba de cargo válida (STS 4622/2014, de 15 de octubre, de la Sala II, FJ 4º, 5º y 6º, Ponente: Excmo. Sr. Conde-Pumpido Tourón; STSJM 10400/2012 , de 14 de febrero, de la Sala de lo Civil y Penal, FJ 2º y 3º, Ponente: Excmo. Sr. Fernández Castro, en relación a la nulidad de sentencia dictada por el Tribunal del Jurado). Si la declaración en sede policial no tiene categoría probatoria, el silencio tampoco puede considerarse una declaración de culpabilidad (STC 149/2008, de 17 de noviembre, en su FJ 6º)[33].

La detención tiene su reverso en el procedimiento de *habeas corpus* destinado a verificar la licitud o ilicitud de dicha privación de libertad policial (SSTC 35/2008, de 25 de febrero, FJ 2 b); 147/2008, de 10 de noviembre, FJ 2º b; 42/2015, de 2 de marzo, FJ 3º), que motiva la puesta a disposición judicial con suspensión de las actuaciones, paralizando el desarrollo de las investigaciones policiales en tanto no se proceda a tomar una decisión judicial sobre la detención practicada.

Es fácilmente apreciable que la actuación policial tiene un importante papel que, sin duda, impacta en las garantías procesales conectadas con los derechos fundamentales que pueden verse afectados (libertad, intimidad o defensa, entre otros). Por ello, una intervención rigurosa técnica y procesal se convierte en una exigencia básica para la Policía Judicial pero no hay que descuidar que una adecuada coordinación con la

---

[32]No hay que olvidar que el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala II de fecha 28 de noviembre de 2006 que señala: "*Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia".*

[33]En el supuesto de su negativa a declarar sin asistencia letrada *con posterior puesta policial* en libertad, no anula los actos procesales en los que sí hubiera tenido asistencia de un abogado, es decir, *anularía la declaración en sede policial* pero sin contaminar el resto de actuaciones (*Cfr.* SAP H 154/2007, 9 de marzo, FJ 1º Ponente: Ilmo. Sr. García-Valdecasas García -Valdecasas).

autoridad judicial y fiscal y con una nueva (y única) dirección procesal de las investigaciones contribuirían a fortalecer aquellas garantías. Sin embargo, la cuestión, de si el cambio debe operarse, qué sujeto debe encargarse y si es posible introducir cambios ya más inmediatos a la espera de una gran reforma que revolucione nuestro ordenamiento procesal se nos plantea como una interrogante inmediata.

6. CONCLUSIONES Y BREVES APORTACIONES: ¿NUEVA POLICIA JUDICIAL O NUEVA FORMA INVESTIGAR?

La LECRIM de 1882, vigente en la actualidad, representó un texto bienintencionado y avanzado en su momento, sin embargo, pese a lo loable de sus propósitos ha sido objeto de una permanente reforma legislativa, con constantes modificaciones y retoques directos o indirectos, que permite ver el texto a día de hoy con una cierta distancia, habida cuenta que hace convivir en su seno disposiciones pensadas para una época que no existe con las realidades fruto de cambios sociales y tecnológicos. Y en este marco, la reforma del proceso penal se ha puesto de manifiesto y así:

"*Es ineludible abordar la elaboración de una nueva Ley procesal penal que, partiendo de los trabajos prelegislativos ya existentes en fechas históricas recientes, conjugue la eficacia en la aplicación de la Ley penal con la salvaguarda de los derechos de los justiciables; articule un sistema de investigación moderno, ágil y equilibrado; sitúe a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal en el papel que constitucionalmente les corresponde en este proceso; supere las contradicciones del papel que actualmente desempeña el Juez de Instrucción; y que nos equipare al modelo que, de forma generalizada, ya existe en los países de nuestro entorno cultural, jurídico y europeo. Ello conduce necesariamente a instaurar un modelo procesal que, por un lado, atribuya la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal y, al mismo tiempo, cree un Juez de garantías y otro de juicio de la acusación que dispongan sobre los derechos fundamentales de los investigados y revisen las pretensiones acusatorias*" (Fiscalía General del Estado, 2019, p. XXV)

Han existido tres intentos de modificación que no han traspasado el umbral para el debate parlamentario. Y efectivamente se intenta resituar el papel del Juez de Instrucción para convertirlo en un Juez "para" la instrucción colocando al Ministerio Fiscal al frente de la dirección procesal de las investigaciones, viéndose en el Fiscal Europeo una suerte de ensayo frente al sistema actual (Consejo General del Poder Judicial, 2021, p. 12), y quizá el primer intento que ha fructificado para llevar a cabo un giro copernicano de nuestro ordenamiento procesal penal, lo que nos lleva a reflejar la extraordinaria paradoja que implica que tengamos procesalmente, además un Fiscal investigador nacional y un Juez de Instrucción, un Fiscal Europeo encargado de las indagaciones respecto de determinados delitos económicos contra la UE que, a su vez, tiene un contrapeso en una suerte de Juez de garantías, como dos realidades distintas que implican un suerte de cara y cruz de una misma moneda.

En todo caso, los intentos procesales en nuestro país han sido hasta el momento, ya se señaló, tres, y así: Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 22 de julio de 2011 (ALECRIM 2011; Ministro Sr. Caamaño Domínguez), el Texto Articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal elaborada por la Comisión Institucional creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012 (TALECRIM 2013, Ministro Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez), también identificado como Borrador de Código Procesal Penal, y el

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

Anteproyecto Ley de Enjuiciamiento Criminal de (ALECRIM 2021; Ministro/a Sr/a. Campo Moreno y Llop Cuenca).

Para los anteproyectos y borradores la Policía Judicial se convierte en una pieza central de la reforma sin embargo habría que separar los elementos organizativos en otra norma, de los específicamente procesales y su papel como actor operativo en el desarrollo de las investigaciones [34], lo que llama la atención de la formula absolutamente revolucionaria que pretendida el TALECRIM de 2013 que merece la pena transcribir y que se recogía en el art. 80 al establecer "1.-La Policía Judicial queda integrada orgánicamente en el Ministerio Fiscal. La Ley de Organización y Funcionamiento de la Policía Judicial establecerá su estructura, el estatuto de su personal y su forma de actuación. 2.- La Fiscalía General del Estado dictará las circulares e instrucciones de funcionamiento de la Policía Judicial que entienda precisas para el buen funcionamiento del servicio".

La anterior regulación mutaba la consideración de la "Policía Judicial" entendida como función y pasaba a ser cuerpo único bajo la responsabilidad del Fiscal General del Estado, quien asumía su jefatura. La cuestión no era fácil. Primero, la posibilidad de desgajar, orgánicamente, los cuerpos de Policía Judicial incardinados en el Ministerio del Interior (Policía Nacional y Guardia Civil) o de Hacienda (Servicio de Vigilancia Aduanera) de manera que primero habría que crear esa "Policía de Fiscalía" y luego sustraerla de su escenario natural. En segundo lugar, hay dudas respecto de los supuestos referidos a las Policías Autonómicas con órganos específicos (Cataluña, País Vasco y Navarra), de manera que podría implicar una confrontación competencial al incardinar e integrar cuerpos no estatales en la Fiscalía, cuestión que podría sortearse manteniendo una única dependencia funcional de los órganos específicos autonómicos de Policía Judicial respecto de la acusación pública pero sin afectar a su situación orgánica con relación a la Consejería respectiva. En tercer lugar, estaría la cuestión de cómo trazar la relación entre Fiscalía-Policía de tal manera que no fuera la acusación pública la que se acabase diluyendo en la propia Policía (López Ortega, Rodríguez Fernández, 2013, p. 12) y ello por cuanto hay que delimitar ambos planos que si bien deben ser absolutamente coordinados no pueden confluir hasta el punto de hacerse indistinguibles.

Lo que hacían el ALECRIM 2011 y 2021 era seguir manteniendo el concepto de "Policía Judicial" como función[35] con lo que se descartaba la creación de un cuerpo

[34]En este sentido, el ALECRIM 2021 señala en la Exposición de Motivos (EM) "Un modelo funcional de proceso penal no debe llevar al ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal todos los aspectos relativos a la llamada "Policía Judicial". Es esta una materia poliédrica, en la que se entrelazan elementos sustanciales de las políticas públicas de seguridad y de justicia. Del propio marco normativo constitucional se deduce la lógica separación de la regulación de las cuestiones organizativas –que han de ser contempladas en una Ley Orgánica sobre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en sus normas de desarrollo- y de las cuestiones materiales, referidas fundamentalmente a los actos de investigación y a la relación de dependencia funcional que surge con los órganos de la justicia criminal. Son estas últimas las que han de contenerse en el texto de la nueva ley procesal penal.

[35] Como apunta el ALECRIM 2021 (EM) "En tal sentido, *la noción de Policía Judicial que se establece en la presente ley es, de acuerdo con lo que ya se propuso en el Anteproyecto de 2011, puramente funcional*. De ahí que se aluda simplemente a su ejercicio ordinario por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad bajo la dependencia funcional del Ministerio Fiscal. Se alude igualmente a la posibilidad excepcional y por de disposición de una norma con rango de ley de que determinadas funciones investigadoras se ejerzan por agentes de la autoridad que no pertenezcan a estas fuerzas y cuerpos. Se acepta, así, *la noción de policía judicial genérica* que se ha consolidado en la práctica y que ha permitido la actuación puntual de unidades

específico e independiente, prefiriendo optar por el sistema que en la actualidad rige en la LECRIM vigente con la dependencia funcional respecto del Fiscal investigador evitando que se convierta en el "superpolicia" que podría resultar del TALECRIM 2013 sin tener en cuenta la formación de los propios acusadores públicos (Rodríguez Sol, 2013, p.3).

No podemos hablar de atribuciones extraordinarias en ninguno de los Anteproyectos[36] ni borradores[37]respecto de las competencias que puede asumir la Policía Judicial aunque resulta en todo caso positivo que exista un complejo de artículos que distinga, aunque sea la función, señalando cuáles son sus competencias específicas. Sería conveniente que esa nueva LECRIM pusiera fin a la desgraciada dispersión, y en lo que interesa al proceso penal, que sufrimos en esta materia donde intervienen diversos textos legales[38] que no ayudan a simplificar una cuestión central en el proceso penal, quizá ahí radicaría uno de sus principales valores.

---

especializadas, como el Servicio de Vigilancia Aduanera, servicio al que se une ahora, con especial vigor, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, a la que ya se hacía mención, antes de que fuera efectivamente operativa, en el Anteproyecto de 2011". La cursiva es mía.

[36] En este sentido, el **ALECRIM 2011** contempla sus competencias en los arts. 443-452, bajo la dependencia única del Fiscal en el desarrollo de la actividad investigadora de naturaleza preliminar con una serie de atribuciones concretas de su titularidad estricta y juntamente con las atribuciones de inspección, registros, cacheos y recogida de muestras, resultaban de particular relevancia "*Recibir declaración a la persona investigada, previa instrucción de los derechos que como tal le reconocen la Constitución y esta ley*", "*Practicar la detención en los supuestos y con las garantías prevenidas en la sección 1ª del capítulo I del título II del Libro II de esta ley*" y *"Recibir declaración a cuantas personas puedan aportar datos útiles para la investigación y a tal fin convocar a los testigos del hecho investigado para que comparezcan y declaren en las dependencias policiales*" (art. 446). El **ALECRIM de 2021** regula la actividad policial en los arts. 536-545, con una serie de atribuciones relevantes entre las que se comprenderían, además de las vistas conforme el texto del 2011-en especial la detención, declaración del investigado y testigos- la determinada en el art. 539 de "*Obtener la reseña fotográfica, lofoscópica y mediante análisis de identificación genética de las personas detenidas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, así como incorporar los datos obtenidos a los respectivos ficheros policiales, de acuerdo con su legislación reguladora y las normas de protección de datos personales"* junto con la posibilidad de "*Requerir a los responsables de cualquier registro público o de titularidad privada para que suministren cualquier información relativa a los asientos contenidos en los mismos, cuando no sea necesaria la autorización del fiscal o del juez competente y en todo caso con las limitaciones establecidas en la legislación de protección de datos"*. A esto añadimos practicar la "*identificación fotográfica de personas por denunciantes y testigos en la forma y con los requisitos establecidos en esta ley"* o "*Realizar labores de vigilancia u observación de personas, lugares o cosas..."* de conformidad con lo previsto en la propia Ley.

[37]El **borrador LECRIM o BCPP de 2013** contempla como diligencias de Policía Judicial la detención (art. 165), recogida de efectos del delito y fuentes de prueba (arts. 208, 217, 218,), registros corporales externos (art. 281), el examen radiológico consentido (art. 282.1), recogidas y obtención de vestigios genéticos y toma de muestras (arts. 287-288), diligencias de determinación del consumo de drogas y alcohol (arts. 291-293), captación de imágenes en espacios públicos (art. 330) o acceso a domicilio o lugar cerrado en supuestos de flagrancia (art. 334).

[37]Así en la LECRIM 1882 (arts. 280- 298), también la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) 6/1985, de 1 de julio, modificada a estos efectos por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre–, cuyo Título III de su Libro VII –arts. 547 a 550– se dedica a la regulación de la Policía Judicial juntamente con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) 2/1986, de 13 de marzo que, en el capítulo V de su Título II, configura las denominadas Unidades de Policía Judicial, así como en el RD 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de Policía Judicial, modificado por RD 54/2002, de 18 de febrero, para incorporar a las Comisiones de Coordinación de Policía Judicial, a aquellas Comunidades Autónomas con competencia estatutaria en esta materia, recordando que la Ertzaintza, los Mossos d'Escuadra y la Policía Foral de Navarra cuentan con Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

[38]Así en la LECRIM 1882 (arts. 280- 298), también la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) 6/1985, de 1 de julio, modificada a estos efectos por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre–, cuyo Título III de

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

En todo caso, sorprende que la cuestión de la dependencia o la creación de un cuerpo único todavía, y después de la promulgación de la Constitución, siga todavía latiendo y a la vez marcando la diferencia entre Anteproyectos y Borradores. La cuestión no es quizá tanto el debate en torno a la cuestión de la dependencia, y sobre todo la inserción orgánica, sino el valor de las diligencias policiales y la necesidad de acabar con la duplicidad de actuaciones que tienen que ser reiteradas para tener, en la actualidad, el aval judicial y que provocan dilaciones innecesarias para llegar al juicio oral (Bacigalupo Zapater, 2005, p. 490). No obstante, el debate sobre el papel de la Policía Judicial en el proceso penal debe ser decididamente repensado en aspectos que no son menores, aspectos que, por otro lado, darían en su estudio a un trabajo científico individualizado.

En primer lugar, hay que repensar las necesidades que en lo que a medios personales se refiere. Es preciso tener en cuenta que las nuevas formas de criminalidad, singularmente ligadas a las nuevas tecnologías, aunque no únicamente, requieren nuevos perfiles en las fuerzas policiales que es preciso atraer y retener. En segundo lugar, sin entrar en el debate de la dependencia o integración orgánica, es preciso atender a una cuestión tan sencilla como es la situación física de las unidades investigadoras de Policía Judicial. Si trabajan con Jueces o Fiscales es lógico pensar que su sitio y emplazamiento debe estar próximo a ellos y por tanto empezar a situar en las sedes judiciales o de fiscalía a los integrantes de las unidades policiales encargadas de llevar a cabo la investigación. En tercer lugar, no hay que olvidar tanto la posible integración de equipos conjuntos con cuerpos o funcionarios de otras Administraciones (Hacienda o Inspección de Trabajo) que pueden contribuir con mayor eficacia al esclarecimiento de determinados delitos[39] como poner de manifiesto la importancia de la especialización en función del hecho delictivo para una mejor investigación precisamente con adscripción de funcionarios no policiales, pero con particulares conocimientos (contables, científicos o técnicos), que contribuyan a mejorar las diligencias policiales o a orientar a los integrantes de las unidades. En cuarto lugar, la necesidad de unificar instrucciones en cuestiones trascendentales como la vulneración de los derechos fundamentales que permitan a los integrantes de las unidades investigadoras conocer los criterios y elementos a tener en cuenta para llevar a cabo las solicitudes destinadas a su vulneración ya sea en informe al Fiscal o en solicitud directa al Juez de Instrucción con lo sería importante contar en las propias unidades con un asesoramiento jurídico preciso que implique un análisis previo que permita evaluar la razonabilidad de la petición que se pretende instar y ello con la intención de mantener al margen de la visión policial a los otros actores procesales del procedimiento penal. Y sin olvidar el singular papel que juegan las Comisiones de Policía Judicial que deberían tener un mayor peso coordinador Policía-Administrador de Justicia con constantes aportaciones.

---

su Libro VII –arts. 547 a 550– se dedica a la regulación de la Policía Judicial juntamente con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) 2/1986, de 13 de marzo que, en el capítulo V de su Título II, configura las denominadas Unidades de Policía Judicial, así como en el RD 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de Policía Judicial, modificado por RD 54/2002, de 18 de febrero, para incorporar a las Comisiones de Coordinación de Policía Judicial, a aquellas Comunidades Autónomas con competencia estatutaria en esta materia, recordando que la Ertzaintza, los Mossos d'Escuadra y la Policía Foral de Navarra cuentan con Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

[39] Que ya son una realidad y así **institucionalmente resulta de la FGE** "El Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears celebra el éxito que ha supuesto para la investigación de hechos delictivos la constitución de equipos conjuntos con Policía Judicial y técnicos de la AEAT" (Fiscalía General del Estado, 2018, p. 805).

Pero, igualmente, podemos pensar en la necesidad de atribuir un mayor peso a las investigaciones policiales. Esto no es una cuestión que ya resultase ajena a nuestro ordenamiento jurídico procesal en donde sólo habría instrucción judicial ante la insuficiencia de elementos derivados de la investigación que permitiesen formular una acusación (STC 186/1990, 15 de noviembre, FJ 4º), senda que ha seguido el sistema de enjuiciamiento rápido mediante el procedimiento de diligencias urgentes (arts. 795 y ss., LECRIM).

En este sentido, salvo delitos graves que pueden motivar una instrucción o indagación compleja, las actuaciones procesales deberían servir para complementar las actas elaboradas por la unidad investigadora quien comprobará el hecho delictivo y los sujetos implicados (victima/perjudicado, testigos y sospechoso) donde se reflejaran el conjunto de indicios de los que se dispone. En este sentido, habría dos elementos importantes para tener en cuenta. Por un lado, el uso de las nuevas tecnologías donde se reflejen debidamente grabadas el conjunto de declaraciones efectuadas[40], eso es absolutamente importante, al faltar un verdadero fedatario para el desarrollo de las investigaciones policiales. Y, en segundo lugar, que el derecho de defensa adquiera absoluta virtualidad en el seno de las diligencias policiales con lo que cabe aportación de elementos de descargo que deberán constar en esas actas, incluyendo todos los elementos exculpatorios que deben ser conocidos, en todo momento, por la defensa. En la actualidad la situación personal condiciona la posibilidad de la defensa. Es decir, salvo los supuestos de libertad acordada policialmente (496 LECRIM) la perentoriedad para la presentación en sede judicial impide en la actualidad que se pueda articular debidamente una estrategia de defensa que permita aportar elementos de descargo dentro de la propia investigación policial.

La investigación policial autónoma debería concluir cuando se hubieran practicado el conjunto de diligencias esenciales que permitiesen una ulterior decisión de archivo policial por inexistencia de delito o de autor, o por autor desconocido, o pudiese servir para la formulación de acusación directa por suficiencia de diligencias practicadas que pudiese desembocar en el enjuiciamiento inmediato del hecho. En todo caso, ante la necesidad de práctica de diligencias limitativas de derechos fundamentales (escuchas telefónicas, entradas y registros, balizamientos, interceptación de comunicaciones) lo que supondría el cese de las diligencias policiales por cuanto, a partir de ese momento, pasaría, teniendo presente la vulneración autorizada, a ser una investigación controlada. También el cese de diligencias debería proceder ante la práctica de actuaciones de cooperación internacional, salvo aquellas solicitudes que pudiesen practicarse autónomamente, o supuestos de práctica de periciales complejas o de reconstitución probatoria (pensemos en un testigo clave que está a punto de fallecer o de trasladarse del país) que necesariamente requeriría la intervención judicial. En todo caso, la fase procesal ante el Juez Instructor o ante el Fiscal investigador supondría que la unidad investigadora pasaría a ser un órgano comisionado o delegado en el ejercicio de sus funciones.

---

[40] Como apunta la Recomendación de la Comisión Europea de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales "Todo interrogatorio de personas vulnerables realizado durante la fase de investigación previa al juicio debe ser grabado por medios audiovisuales.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

Nos encontramos, en todo caso, en la antesala de un cambio que ya se ha operado a nivel estructural con la denominada *Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia* y que si bien impacta poco en la cuestión propia de la organización de la Policía Judicial implica una revolución, reformando la LOPJ, en el modo en el que se va a concebir el funcionamiento de los órganos judiciales, singularmente, las denominas "Secciones de Instrucción", "Secciones en materia de violencia contra la mujer" o "Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia" que integran el denominado Tribunal de Instancia en cada partido judicial , donde pierde ya sentido el Juez/a titular ligado a su Juzgado, pues ahora van a trabajar integrados dentro de un mismo órgano lo que va a facilitar la colegialidad en el ámbito de la instrucción penal al menos hasta la promulgación de una nueva LECRIM lo que va a incidir, no puede ser de otra manera, en el ámbito de relación con la policía Judicial cuyo alcance solo el tiempo determinará.

7. BIBLIOGRAFIA

Alfonso Rodríguez, A. (2022). Obtención del ADN e Investigación procesal penal: Aspectos esenciales, Revista Jurídica General de Galicia (Foro Galego) (211).

Alfonso Rodríguez, A. (2023). Policía Judicial y Fiscal Investigador: Realidades y tendencia, Revista Ciencia Policial (177).

Alfonso Rodríguez, A. (2023). Ajustes al discapaz y proceso penal: historia de un desencuentro, Revista del Colegio Notarial de Madrid (El Notario del siglo XXI) (112).

Alfonso Rodríguez, A. (2024). El cómo frente al quien en la reforma de la instrucción penal: Diagnóstico y cambios, Revista de Derecho UNED (33).

Aulet Barros, J.L (1998). Jueces, Política y Justicia en Inglaterra y España, Cedecs Editorial S.L., Barcelona.

Bacigalupo Zapater, E. (2005). La noción de un proceso penal con todas las garantías. En E. López López (Ed.), Derechos procesales fundamentales (pp. 463-545). Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

Begué Lezaun, J. J (2006). Actuación del Fiscal con la Policía Judicial en la fase de investigación del procedimiento ante el Tribunal de Jurado (I), Estudios Jurídicos (2006).

Campos Navas, D. (2002). Iniciativa, obtención y acopio de los medios de prueba en el proceso penal, Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal (1), Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid.

Consejo General del Poder Judicial (2021). Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, Secretaria General.

Diez-Picazo Giménez, L. M. (2000). El poder de acusar. Ministerio Fiscal y Constitucionalismo, Ariel Derecho, Barcelona.

De Llera-Suarez Bárcena, E. (2006). El Fiscal Instructor, Estudios Jurídicos (2006).

De Llera Suarez-Bárcena, E. (2001). El modelo constitucional de investigación penal, Tirant lo Blanch, Valencia.

Del Moral García, A. (2006), La investigación preprocesal del Ministerio Fiscal ante su enunciada reforma de su estatuto orgánico Estudios Jurídicos (2006).

Ferrajoli, L. (2006). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, trad. A. Ibáñez Perfecto y otros autores, Editorial Trotta, Madrid.

Fiscalía General del Estado (2024). Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. Don Álvaro García Ortiz, Edita la Fiscalía General del Estado, Madrid.

Fiscalía General del Estado (2022). Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. Don Álvaro García Ortiz, Edita la Fiscalía General del Estado, Madrid.

Fiscalía General del Estado (2019). Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado Excma. Sra. Doña María José Segarra Crespo, Edita la Fiscalía General del Estado, Madrid.

Fiscalía General del Estado (2018). Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado Excma. Sra. Doña María José Segarra Crespo, Edita la Fiscalía General del Estado, Madrid.

Fiscalía General del Estado (2017). Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. Don José Manuel Maza Martin, Edita la Fiscalía General del Estado, Madrid.

Flores Prada, I. (1999). El Ministerio Fiscal en España, Tirant lo Blanch, Valencia.

Fuentes Soriano, O. (2005). La investigación del Fiscal en el proceso penal abreviado y en los juicios rápidos: perspectivas de futuro, Tirant lo Blanch, Valencia.

Gómez Colomer, J.L (2001), El debate acerca del quien de la investigación a la luz de la experiencia y el modelo procesal alemán, Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal VI, Centro de Estudios de la Administración de Justicia, Madrid.

Gómez-Escolar Mazuela, P. (1994), El Fiscal instructor: la experiencia portuguesa, Revista Poder Judicial (33).

Lanzarote Martínez, P. (2008). La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma del Estatuto Orgánico, La Ley, Madrid.

López Ortega, I., Rodríguez Fernández, R. (2013). El proceso penal como sistema de garantías (II). La dirección de la investigación en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código Procesal Penal, Diario la Ley (8091).

Lozano Ramírez, A. (2017). El Ministerio Fiscal Jurídico. En Militar Manual básico de tribunales y procedimientos militares (pp. 127-168), Ministerio de Defensa.

Marco Cos, J. M. (2002). Juicios rápidos y Policía Judicial: ¿Hacia la codirección del proceso penal? Actualidad Jurídica Aranzadi (559).

Martin Pastor, J. (2005). El Ministerio Fiscal como director de la investigación oficial en el proceso penal, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia.

Mateos Rodríguez-Arias, A. (1994). El Ministerio Público en el nuevo Código de Procedimiento Italiano. Su función investigadora y sus relaciones con la Policía Judicial, Revista Poder Judicial (34),

Moreno Catena, V. (1988). Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial, Revista Poder Judicial (nº especial VIII).

Moreno Catena, V. (2007). El Ministerio Fiscal, director de la investigación de los delitos, Teoría & Derecho (1).

Moreno Catena, V., Cortes Domínguez. V. (2017). Derecho Procesal Penal, Tirant lo Blanch, Valencia.

Nieva Fenoll, J. (2008). La protección de derechos fundamentales en las diligencias policiales de investigación del proceso penal, La Ley Penal (50)

Novelli, G. (1989). Indagini preliminari, l`udienza preliminare nel nuovo processo penale, en G. Gatti, y R. Marino (Ed.), Il nuovo proceso penale, Edizioni Simone.

Pedraz Penalva, E. (2009). Actividad policial preprocesal, Revista de Derecho Procesal (1).

Porres Ortiz de Urbina, E. (2009). Criterios para agilizar la instrucción. En E. Porres Ortiz de Urbina (Ed.), Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial (pp. 33-69). Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

Ramírez Ortiz, J. L, Varela Castejón, X. (2010). Doce tesis en materia de detención policial preprocesal, Revista Catalana de Seguretat Publica (nº mayo).

Rodríguez Sol, L. (2013). El "fiscal investigador" en el borrador de Código Procesal Penal de 2013: algunos aspectos problemáticos, Diario La Ley (8205).

Rodríguez Fernández, I. (2007). La Policía Judicial como función de investigación y su ejercicio por funcionarios no pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El caso de los agentes forestales, Boletín de Información del Ministerio de Justicia (2039).

Roxin, C. (1982). Introducción a la Ley Procesal Penal alemana de 1877, Cuadernos de Política Criminal (16).

Rebollo Puig, M. (2019). La trama de Ley de Seguridad Ciudadana. En M. Carrasco Izquierdo y L. Alarcón Soto Mayor (Ed) Estudios sobre la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana (pp. 31-170), Aranzadi Navarra.

Vogler, R. (2003), La perspectiva anglonorteamericana sobre la Policía y el Estado de Derecho. Implicaciones para Latinoamérica. En J. L Gómez Colomer, K. Ambos, R. Vogler (Ed.), La Policía en los Estados de Derecho Latinoamericanos. Un proyecto Internacional de Investigación (pp. 15-42). Instituto Max-Planck para el Derecho Penal e Internacional.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8513 ORCID: 0009-0005-2821-4603

Revista Científica
del Centro Universitario
de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

II.- TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

LA MUERTE DESDE ARRIBA: EMPLEO DE DRONES DE ATAQUE POR ORGANIZACIONES TERRORISTAS

Diego de Lorenzo de Guindos
Alférez de la Guardia Civil
Cursando Grado en Ingeniería de la Seguridad
delorenzodeguindos@gmail.com

Recibido 07/09/2025
Aceptado 19/11/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

Cita recomendada: de Lorenzo, D. (2026). La muerte desde arriba: empleo de drones de ataque por organizaciones terroristas. *Revista Logos Guardia Civil*, 4 (1), 53–82. https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

LA MUERTE DESDE ARRIBA: EMPLEO DE DRONES DE ATAQUE POR ORGANIZACIONES TERRORISTAS

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DRONES DE ATAQUE EN GUERRAS CONVENCIONALES. 2.1. Guerra Civil Siria. 2.2. Guerra de Ucrania. 3.OPERACIÓN TELARAÑA. 3.1. El ataque del 1 de junio de 2025. 3.2. La operación. 3.3 Diferencias con otras operaciones similares. 3.4. Consecuencias. 4. LOS DRONES DE ATAQUE LLEGAN A SUDAMÉRICA. 4.1 México. 4.2 Colombia. 4.3 SOLUCIONES PROPUESTAS. 5. APLICACIÓN DE LAS LECCIONES. 5.1 Lecciones aprendidas en anteriores atentados. 5.2. Posibilidades de atentados terroristas con drones. 5.3. Atacar la línea de suministro. 5.4. Fases delicadas del proceso de preparación de un atentado con UAS. 6. CONCLUSIONES. 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. 8. NORMATIVA.

Resumen: Los drones de pequeñas dimensiones se han convertido en sistemas cada vez más presentes en los escenarios de conflicto. Su versatilidad, amplia disponibilidad y bajo coste explican esta expansión. Este artículo analiza la posibilidad de que estos dispositivos puedan incorporarse a tentativas de atentados terroristas, examinando previamente los usos que han recibido en conflictos bélicos, con especial atención a las acciones en la retaguardia, cuya naturaleza podría resultar inspiradora para la planificación de ataques. Con el fin de valorar la utilidad operativa de los drones para actores con capacidades logísticas, económicas y operativas inferiores a las de los Estados, se estudiará también su empleo por parte de organizaciones criminales en Sudamérica. Las conclusiones obtenidas se pondrán en relación con las vulnerabilidades históricamente explotadas por grupos terroristas para evadir la acción del Estado y materializar sus operaciones. El artículo concluye que los drones constituyen herramientas especialmente atractivas para estos grupos, y que su proliferación implica la aparición de nuevas vulnerabilidades que deberán ser identificadas y corregidas para prevenir atentados contra el Estado o sus ciudadanos.

Abstract: Small drones have become increasingly present in conflict scenarios. Their versatility, wide availability, and low cost explain this trend. This article examines the possibility that such devices may be incorporated into attempted terrorist attacks, first analyzing their use in armed conflicts, with particular attention to rear-area operations, whose characteristics could inspire the planning of attacks. To assess the operational utility of drones for actors with more limited logistical, economic, and operational capabilities than states, the article also explores their use by criminal organizations in South America. The findings are then related to the vulnerabilities historically exploited by terrorist groups to evade state action and carry out their operations. The article concludes that drones constitute highly attractive tools for these groups and that their proliferation entails the emergence of new vulnerabilities that must be identified and addressed to prevent potential attacks against the state or its citizens.

Palabras clave: Drones, Inteligencia Artificial, Terrorismo, Ucrania, Atentados.

Keywords: Drones, Artificial Intelligence, Terrorism, Ukraine, Terrorist Attacks

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

ABREVIATURAS

11-S: Atentados del 11 de septiembre

CDS: Cártel de Sinaloa

CIA: Agencia Central de Inteligencia

CJNG: Cártel de Jalisco Nueva Generación

DEA: Administración de Control de Drogas de los EE. UU.

EIIL/EI: Estado Islámico en Irak y el Levante

EE. UU.: Estados Unidos

FARC: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia

FBI: Buró federal de Investigaciones

FPV: First Person View

GPS: Sistema de Posicionamiento Global

IA: Inteligencia Artificial

OCT: Organizaciones Criminales Transnacionales

RPAS: Sistema de Aeronaves Pilotadas Remotamente

SBU: Servicio de Seguridad de Ucrania

UAS: Unmanned Aerial Systems

UAV: Unmanned Aerial Vehicles

1. INTRODUCCIÓN

El ser humano siempre ha hecho uso de los avances en la ciencia para aumentar su capacidad militar. En algunos casos, ha adaptado los descubrimientos existentes a fines bélicos; en otros, ha sido precisamente la necesidad de obtener medios de destrucción más potentes y eficaces que los de sus adversarios la que ha impulsado auténticas revoluciones tecnológicas.

En una de esas etapas de conflicto se desencadenó una explosión científica sin precedentes en todas las ramas: la Segunda Guerra Mundial. De todos los proyectos, grandes ideas y descubrimientos, nos gustaría detenernos particularmente en dos de ellos para analizar sus consecuencias a largo plazo: los proyectos alemanes que llevaron al empleo de los misiles balísticos V1 y V2, así como el "Proyecto Paloma".

En primer lugar, los proyectos alemanes que llevaron al empleo de los misiles balísticos V1 y V2. Podían ser lanzados desde el territorio de la Francia ocupada y alcanzar ciudades en Inglaterra, en las que causaron auténticos estragos (Reuter, 2000).

En segundo lugar, un proyecto más desconocido, aunque no por ello menos revolucionario, fue el "Proyecto Paloma" del psicólogo americano B.F. Skinner para desarrollar misiles antibuque guiados mediante tecnología IA (aunque en este caso, IA significaría "inteligencia animal"). Basándose en las conclusiones del Perro de Pavlov, Skinner concluyó que las palomas podrían ser entrenadas para picar continuamente en un punto que viesen en una pantalla. Ese punto en algún momento habría sido un buque enemigo real, y los puntos en los que la paloma picaba enviarían señales a los controles del misil para modificar su trayectoria. El proyecto se suspendió en 1953 por el avance de las medidas de guiado electrónico (Skinner, 1960).

Aunque estos dos proyectos guardan poca relación directa con el desarrollo de los drones, fueron los primeros en implantar ideas que hoy en día son una realidad. El primero propuso poder atacar objetivos enemigos a una gran distancia con misiles que no pusieran en riesgo la vida de ningún piloto, y el segundo fue el primer paso hacia sistemas de armas que pensaran por sí mismos y tomaran sus propias decisiones, sin necesidad de intervención humana y sin emitir radiación electromagnética para detectar los objetivos, pues las palomas lo hacían con una interpretación de imágenes. Estos experimentos sentaron las bases conceptuales para la automatización de armas, una idea que décadas después evolucionaría hacia los actuales drones de combate

En la actualidad, a fecha de septiembre de 2025, no tenemos palomas que guíen proyectiles planeadores lanzados desde aviones. En su lugar, tenemos pequeños aparatos voladores cargados de explosivos con la capacidad de entender dónde están, hacia dónde deben ir, cuál es su misión y reconocer los potenciales objetivos para decidir cuál es el más adecuado y estrellarse contra él, detonando los explosivos en el proceso.

Este fenómeno ha pasado a considerarse parte habitual del panorama bélico contemporáneo, pero tal vez con una delimitación espacial excesivamente confiada: es un fenómeno propio de las líneas del frente de las guerras. Sin embargo, las continuas acciones ucranianas y rusas a retaguardia con drones a cientos de kilómetros del frente, y las noticias que nos llegan desde Sudamérica en lo relativo a su uso por grupos de

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

delincuencia organizada nos hacen sospechar de los posibles usos que grupos terroristas le podrían dar a estos aparatos.

El objetivo del presente artículo es analizar, en primer lugar, el potencial de los medios aéreos no tripulados para ser empleados en ataques dirigidos contra objetivos militares, así como ejemplos históricos recientes de esta utilización. Posteriormente, se procederá a explorar la transposición de estos sistemas a organizaciones que operan al margen del Estado que se ha sucedido en países de Sudamérica, principalmente México, Colombia y Brasil. A continuación, se tomarán atentados terroristas pasados para resaltar los errores cometidos que posibilitaron la comisión de estos. Todos los apartados anteriores sustentarán la tesis final, que es la de que los drones son un sistema especialmente atractivo para aquellos que traten de realizar ataques contra grandes masas de personas, así como objetivos concretos.

De cara a este artículo, se adoptará como definición de terrorismo la contenida en una directiva del Departamento de Defensa de los EE. UU.: "uso calculado de la violencia o de la amenaza de violencia contra individuos o propiedades, para infundir miedo, con la intención de coaccionar o intimidar al gobierno o a sociedades para conseguir objetivos políticos, ideológicos o religiosos" *(Department of Defense*, 2000). No obstante, se considerarán de forma analógica las acciones que se manifiesten a través de las mismas conductas externas, aunque no persigan una finalidad política, ideológica o religiosa.

Con la finalidad de acotar el ámbito de este artículo, se obviará el empleo de drones de grandes dimensiones. Esto es en consideración de su escasa disponibilidad y su mayor facilidad de detección. Quedan por tanto excluidos de este estudio los drones empleados por la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, los pertenecientes a las fuerzas ucranianas y rusas, así como cualquier otro de idéntica consideración.

Queda por tanto definido como objeto de estudio el empleo de drones de pequeñas dimensiones por grupos que persigan acciones violentas contra grupos de personas, altas personalidades, propiedades importantes para la sociedad, y el resto de las que entren dentro de la definición de atentado.

2. DRONES DE ATAQUE EN GUERRAS CONVENCIONALES

2.1. GUERRA CIVIL SIRIA

El papel de los drones de pequeñas dimensiones en conflictos ha vivido un aumento progresivo hacia lo que hoy conocemos. Los primeros usos de entidad considerable pudieron ser detectados durante la guerra civil siria, donde más concretamente, el Estado Islámico en Irak y el Levante (EIIL/EI) exploró las posibilidades ofensivas de los Vehículos Aéreos No Tripulados (UAV) (Hambling, 2016).

En este contexto, el primer uso registrado de empleo de drones como herramientas de ataque fueron las combinaciones dron-coche bomba con los que el EI arremetió contra sus enemigos en la batalla de Mosul. Los drones realizaron labores de reconocimiento de objetivos y posterior guiado de los vehículos explosivos por las calles de la ciudad (Balkan, 2017).

La utilización de los drones como arma de guerra experimentó una evolución cuando se añadió cargas explosivas a los UAV, siendo estas liberadas sobre posiciones enemigas. Este modelo fue exportado a los combates del EIIL en Deir ez-Zor y a las ofensivas contra los kurdos en Siria.

Los incidentes de ataques con drones kamikazes con Visión en Primera Persona (FPV) fueron residuales al principio, aunque su frecuencia aumentaría con el tiempo (Lyle, 2019).

2.2. GUERRA DE UCRANIA

Otro escenario destacable fue el conflicto en el Donbás, iniciado en 2014. El papel inicial de los UAV fue reconocer objetivos que, posteriormente, la artillería hostigaría. Estos drones, equipados en ocasiones con medios de visión nocturna, comenzaron a ser conocidos por los militares de ambos bandos a causa de los zumbidos nocturnos, que solían venir inmediatamente acompañados de andanadas de las piezas enemigas.

Sin embargo, la evolución de los drones pequeños como armas de guerra entraría en una espiral de innovación después del inicio del frustrado ataque ruso contra Ucrania del 24 de febrero de 2022, y la subsiguiente guerra que, en noviembre de 2025, no parece tener un final próximo a la vista.

Al igual que se pudo ver en Siria, los drones fueron rápidamente modificados con remedios artesanales para cargar explosivos, como granadas o proyectiles de mortero, y arrojarlos sobre las posiciones defensivas enemigas. La primera diferencia que surgió en este teatro de operaciones fue el rápido surgimiento de ataques con drones con Visión en Primera Persona (FPV). Eran cuadricópteros con una carga explosiva con espoletas de impacto acopladas (Naber, 2025).

Este cambio de paradigma ofreció a ambos bandos la posibilidad de ejecutar acciones precisas contra objetivos concretos, facilitando el éxito de las operaciones, aunque conllevando la pérdida de al menos un aparato por acción.

El uso de drones aumentó de forma exponencial durante las primeras fases de la guerra, hasta alcanzar la situación actual, en la que ambos ejércitos cuentan con unidades especializadas en ataques con Sistemas Aéreos No Tripulados (UAS) integradas a muy bajo nivel. Por ejemplo, la 12ª Brigada de Fuerzas Especiales “Azov” del Ejército Ucraniano cuenta con una compañía de drones en cada batallón de combate, así como un batallón adicional de UAS para dar apoyo a la brigada. Algo similar se puede observar en otras unidades de ambos ejércitos (12ª Brigada de Fuerzas Especiales “Azov”, s.f.).

Tanto Ucrania como Rusia comenzaron en ese momento una pugna tecnológica, tratando de encontrar remedios contra los drones, a la vez que los mejoraban. Por ejemplo, se empezaron a desplegar redes antidrones en posiciones defensivas y vías logísticas principales, lo cual fue inmediatamente seguido por las tácticas tándem: un primer dron rompería la red, y el segundo entraría a por los objetivos (Méheut, 2025).

A fin de proteger los medios más importantes de cada bando, se extendió el uso de inhibidores para frustrar los intentos de destruirlos. Esto provocó un largo *impasse* en los frentes. Los equipos de drones comenzaron a tener cada vez menor tasa de efectividad,

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

a medida que los inhibidores se iban distribuyendo con mayor asiduidad. Ambas naciones trataron de encontrar soluciones a este sistema defensivo que, aunque no infalible, sí reducía en gran medida la capacidad operativa de los UAS (Loh, 2025).

Durante el verano de 2024, se comenzaron a registrar durante la invasión ucraniana del óblast de Kursk los primeros esfuerzos considerables con drones enlazados con el terminal que los controlaba mediante cables delgados de fibra óptica. La ventaja principal que tiene la conexión por cable es su inmunidad ante inhibidores. De igual modo se debe destacar que son indetectables por sistemas que se basen en la interceptación de ondas electromagnéticas, así como que aseguran una mejor conexión con el terminal de control, devolviendo imágenes de mayor calidad y facilitando su efectividad, pues mientras siga teniendo longitud de cable, no se perderá la conexión (Hambling, 2025).

En la actualidad, los avances tecnológicos parecen ir encaminados hacia el empleo, cada vez más común, de drones autónomos guiados por Inteligencia Artificial. La industria de defensa de Ucrania está trabajando en fabricar a gran escala modelos de drones que reconozcan las situaciones tácticas por sí mismos, las analicen adecuadamente, y tomen las decisiones óptimas para los intereses ucranianos. De idéntica manera está actuando el complejo militar industrial ruso. A finales de agosto de 2025, se produjeron al menos 100 incidentes de esta naturaleza (MacDonald, 2025; Boffey, 2025; Khomenko, 2024).

Al margen de las acciones en primera línea de combate, desde el inicio de la guerra de Ucrania se han sucedido las acciones a retaguardia enemiga, cada vez más complejas, y en las que los UAS de ambos actores juegan un papel crucial para la consecución de los objetivos.

Las lecciones aprendidas en Ucrania han inspirado las operaciones que se han sucedido en otros lugares del planeta. Por citar un ejemplo, durante la masacre del 7 de octubre de 2023 en el sur de Israel, el grupo Hamás atacó posiciones fronterizas de las Fuerzas de Defensa de Israel con UAV de pequeñas dimensiones (Page, 2025).

3. LA OPERACIÓN TELARAÑA

3.1. EL ATAQUE DEL 1 DE JUNIO DE 2025

El 1 de junio de 2025, las bases aéreas rusas de Olenya, Ivanovo Severny, Dyagilevo, Ukrainka y Belaya amanecieron bajo un ataque por parte de fuerzas especiales ucranianas. No se trataba de misiles balísticos ni de drones de largo alcance, como los que Ucrania había utilizado frecuentemente hasta entonces. Enjambres de pequeños drones de Visión en Primera Persona (FPV) atacaron las posiciones de la Fuerza Aérea Rusa.

El objetivo del ataque era la flota de bombarderos estratégicos que Rusia había venido empleando de forma sistemática en su campaña de desgaste contra la infraestructura civil ucraniana. El saldo final fue la destrucción o incapacitación del 34% de la flota atacada. Además, estos modelos de aeronaves se encontraban fuera de producción desde 1993, dificultando la reconstrucción de la capacidad estratégica de largo alcance. En el plano económico, Ucrania asegura que el daño producido ascendería a alrededor de 7.000 millones de dólares (Gibson et al. 2025).

Debe ser destacado el hecho de que pequeños drones FPV hubieran atacado directamente bases aéreas enemigas extremadamente alejadas de la línea del frente, como la base de Ukrainka, que se encuentra a más de 5.800 km de la frontera internacionalmente reconocida de Ucrania, y a más de 6.000 km de la línea del frente. Para poner estas cifras en contexto, es una distancia superior a la que hay entre el centro de Madrid y Herat (Afganistán), y prácticamente la misma que hay entre Madrid y Baltimore, en Estados Unidos (EE. UU.).

El Servicio de Seguridad de Ucrania (SBU) logró atacar bases militares a más de 6.000 kilómetros empleando modelos de drones que suelen cumplir misiones tácticas muy próximas al frente, y cuya mayor debilidad es su dificultad para enlazar con el terminal de control. Fue posible porque los drones empleados en esta operación despegaron cerca de cada una de las bases aéreas. En el caso del ataque a la base aérea de Belaya (el mayor ataque de la operación, con 3 bombarderos Tu-95 y 4 bombarderos Tu-22M3 destruidos), los drones FPV despegaron desde una posición al sureste de la base a unos 8 kilómetros (Dempsey, 2025).

3.2. LA OPERACIÓN

La "Operación Telaraña" del Servicio de Seguridad de Ucrania (SBU) tuvo una fase de planificación y preparación de de más de 18 meses, según el presidente ucraniano *Volodymyr Zelenskyy (Zelenskyy*, 2025*)*. Se emplearon cuadricópteros con Visión en Primera Persona (FPV) "Osa", de la empresa ucraniana *First Contact* (First Contact, 2025).

Los drones del modelo Osa se distinguen por la ubicación de sus componentes electrónicos bajo una cubierta exterior particularmente gruesa y por tener el puerto de alimentación en una posición fija, cuando la mayoría de los modelos de drones FPV empleados regularmente por las Fuerzas Armadas Ucranianas suelen tener un cuerpo "esquelético", en el que los componentes electrónicos y el cableado suelen ir descubiertos. Después de considerar la complejidad de la misión, la distancia entre el lugar de preparación de la operación y los objetivos, y las condiciones climáticas diversas en las que se desarrollaría la infiltración, el SBU optó por el modelo más robusto.

Durante los 18 meses de preparación, el SBU consiguió introducir 117 drones Osa en la Federación Rusa. Una vez dentro del territorio enemigo, se creó una empresa pantalla de construcción dedicada a la edificación de viviendas modulares de madera para ocultar los movimientos. Estos módulos de vivienda contaban con un falso techo retráctil, en los que se ocultaron 9 filas de 4 drones cada una, para una capacidad total teórica de 36 drones por módulo. Paralelamente, también se ocultaron drones en contenedores de mercancías (Bondar, 2025).

En cada módulo también se instaló un sistema de control remoto, que actuaría de intermediario entre los 117 drones realizando el ataque y los 117 pilotos controlándolos desde Ucrania. El enlace entre los sistemas de control remoto y las posiciones de los operadores se pudo llevar a cabo a través de satélite.

Una vez ensamblados los "caballos de Troya", el SBU contactó con empresas de transporte de mercancías rusas. Estas llevaron los drones Osa a los "puntos de entrega"

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

de los cargamentos, que finalmente fueron las ubicaciones dispuestas por el SBU para el despegue posterior de los drones.

A primera hora del 1 de junio de 2025, las cubiertas de los "caballos de Troya" ya infiltrados se levantaron, lo que permitió a los drones despegar y dirigirse a sus objetivos. Se difundieron numerosos vídeos de civiles rusos de estos módulos y contenedores con drones saliendo de ellos dirigidos hacia las nubes negras causadas por las explosiones de los que les precedieron.

Haciendo el balance global de la operación, unos 117 drones Osa, cuyo valor oscilaría entre 600 y 1.000 dólares por unidad, causaron unas pérdidas a la aviación rusa, y por tanto a todo el brazo armado del país, de 7.000 millones de dólares.

Este ataque supone una derrota sin paliativos para Rusia, que no solo sufrió estas pérdidas imposibles de reemplazar, sino que lo hizo de un modo que sacó a relucir las graves deficiencias tanto de la defensa aérea del país como de los esfuerzos de contrainteligencia. En términos de humillación, podría ser mayor que el ataque con dos drones al Kremlin del 3 de mayo de 2023 (Barnes et al., 2023).

Cabe señalar que todos los implicados ucranianos fueron exfiltrados del territorio ruso con anterioridad suficiente al ataque. De este modo, no solo se realizó la operación sin sufrir una sola baja propia, sino que Ucrania ahora cuenta con personal con la experiencia de ejecutar este tipo de acciones. Si esta operación tuvo una fase de planificación y preparación de 18 meses, no sería descabellado pensar que en estos precisos momentos se podría estar gestando el próximo ataque a gran escala contra la retaguardia rusa.

3.3. DIFERENCIAS CON OTRAS OPERACIONES SIMILARES

La Operación Telaraña no constituye en modo alguno el primer ataque con drones de pequeñas dimensiones contra infraestructuras críticas para la defensa nacional de un Estado. Los insurgentes en Irak han atacado durante años las posiciones del Ejército Iraquí y de los ejércitos de la coalición internacional contra el Estado Islámico con UAV. También los rebeldes sirios llevaron a cabo ataques con drones contra la base aérea rusa de Hmeimim, en la región leal al gobierno de Bashar Al-Asad de Latakia. No obstante, lo más destacable de esta acción es la profundidad del ataque dentro del territorio enemigo, la sofisticación técnica de su ejecución, y el hecho de que fuese contra bases con material crítico y escaso del segundo mayor ejército del planeta, en un contexto de conflicto bélico en el que los ataques a retaguardia constituían una dinámica constante del conflicto.

Ben Connable defiende que la operación ucraniana, aunque exitosa, debe interpretarse dentro de su contexto adecuado. Destaca que experiencias previas en Siria (Hmeimim), Irak, Yemen, y otros lugares revelan que los aeródromos pueden ser eficazmente protegidos contra estos ataques mediante una defensa aérea dispuesta por capas. Por tanto, no deberíamos caer en la tentación de calificar como revolución bélica lo que podría no ser más que un caso de fallo de seguridad aislado (Connable, 2025).

Es posible que se trate un fallo de planificación de la defensa aérea rusa como plantea Ben Connable. Sin embargo, hay que poner también en su contexto los ejemplos que el autor menciona.

Se analizará el caso con mayor disponibilidad de información: los múltiples ataques con drones contra la Base Aérea de Hmeimim, en Latakia (Siria). La instalación fue construida en 2015 para ser empleada como centro estratégico de la intervención rusa en Siria. Esta base ha sufrido una larga lista de ataques con medios UAV desde 2018 hasta el más reciente en enero de 2025.

El primero de estos ataques sucedió el 6 de enero de 2018, cuando 13 aeronaves no tripuladas de ala fija fueron interceptadas por los medios de guerra electrónica presentes en la base y posteriormente capturados, aunque algunos sí que tuvieron que ser derribados por medio de defensa antiaérea. Destacable es tanto la diferencia de números como de los medios empleados por los rebeldes con respecto a la Operación Telaraña (BBC, 2018).

A partir de ese momento, la base aérea comenzó a ser atacada de modo continuado hasta 2021, año en el que los ataques cesaron, salvo algún caso esporádico. Los medios oficiales rusos, posiblemente buscando el mayor rédito propagandístico, acostumbraron a dar datos de largos periodos de tiempo, y no tanto de ataques concretos. Durante agosto de 2018 la base fue atacada por 47 Vehículos Aéreos No Tripulados (UAV), y entre septiembre y octubre de 2018, el personal militar de la base derribó 50 UAV.

De este modo, los ataques de los grupos rebeldes sirios habrían sido de una escala que dista de ser superior a la capacidad de defensa rusa. Además, cabe entender que, en búsqueda de proteger el centro estratégico de su intervención militar en Siria, Rusia habría aumentado de modo muy significativo los medios de defensa aérea presentes en la base. Además, la Base de Hmeimim se encuentra a menos de 100 kilómetros de Idlib, la región siria con mayor presencia y control rebelde a lo largo de toda la guerra civil.

No serían, por tanto, comparables las experiencias de Hmeimim con lo sucedido en las bases atacadas por Ucrania el 1 de junio de 2025, dadas las diferencias en el contexto geográfico, nivel de alerta previo y complejidad de la acción.

El esfuerzo requerido por la Federación Rusa para haber protegido todas las bases aéreas, navales, y terrestres de su territorio adecuadamente, así como a cualquier infraestructura crítica susceptible de ser un objetivo militar sería inmenso. Esta dificultad se incrementa para un país en guerra contra su vecino al oeste, con las evidentes implicaciones que esto tiene a la hora de determinar el despliegue de las unidades con capacidades de defensa antiaérea.

3.4. CONSECUENCIAS

Al igual que ocurre teóricamente en la guerra naval, los ataques con drones están más centrados en tácticas de enjambre que en asegurar el impacto de cada dron individual. Esto resulta de lo ocurrido tanto en Ucrania, como en los ataques que ha realizado Irán contra Israel. Debemos por tanto concluir que los ataques con drones contra objetivos protegidos por medios antidrones basan su éxito en el enjambre (Price, 2025; Tangredi, 2023).

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

Es relevante considerar el papel determinante que tuvo la Inteligencia Artificial en la ejecución de la operación. A pesar de que oficialmente los drones fueron pilotados por operadores ucranianos, estos podrían haber empleado medios de navegación autónoma como previsión ante posibles pérdidas de enlace. De este modo, aunque los pilotos hubiesen perdido la conexión con los aparatos, estos habrían continuado su camino hacia las bases aéreas sin control humano ni señal de GPS. También habrían distinguido los objetivos desde la distancia (De Troullioud, 2025).

Durante la fase de preparación de la Operación Telaraña, a los drones se les programó para reconocer los medios aéreos que iban a atacar, y así resaltárselos al piloto para que colisionase el dron contra los lugares más sensibles para la integridad estructural de las aeronaves, por ejemplo, los depósitos de combustible. Estas capacidades habrían sido posteriormente puestas en práctica con aviones bombarderos fuera de servicio con los que Ucrania contaba en sus depósitos (Bondar, 2025).

De este modo, a pesar de que Ucrania hiciera uso de pilotos humanos para ejecutar esta operación, se evidencia que el nivel de implicación de la IA en el éxito de es innegable. También lleva a la pregunta de si la ejecución podría haberse llevado a cabo íntegramente por medios UAV autónomos. En esta ocasión no pudo emplearse, aunque atendiendo a los avances producidos, se puede concluir que en un futuro próximo se podrá emplear. Incluso cabría la posibilidad de que ya se está experimentando en este sentido. Los beneficios inmediatos serían determinantes para el éxito de futuras operaciones: posibilitar el empleo de enjambres gigantescos, varias veces mayores a los que se podrían ver en la actualidad, e incrementar enormemente la seguridad de la operación, evitando las señales enviadas desde el centro de control hasta los drones.

La Operación Telaraña podría considerarse una de las operaciones de infiltración más exitosas del siglo XXI. Es una acción que recibió reconocimiento por la comunidad occidental, aunque ahora no sea del todo consciente de las implicaciones a futuro de esta. El gobierno ruso salió rápidamente a condenar la acción como un atentado terrorista, pese a que se atacaron objetivos militares legítimos en un contexto de conflicto armado reconocido por ambos estados. No obstante, y con ocasión de las imágenes difundidas ese día, cabe reflexionar: ¿en qué se diferenciaría visualmente un ataque terrorista contra bases aéreas españolas de lo que sucedió en el interior del territorio de la Federación Rusa?

4. LOS DRONES DE ATAQUE LLEGAN A SUDAMÉRICA

Como dijo José Nemesio García Naranjo: “pobre México, tan lejos de Dios y tan cerca de Estados Unidos”. Esta afirmación bien podría extenderse a varias naciones americanas situadas al sur del río Grande, en particular aquellas donde hay una gran presencia de grupos de delincuencia organizada. Las malas condiciones económicas, unidas a la incesante demanda de sustancias ilícitas en mercados externos como EE. UU. o Europa, han conducido durante décadas al continente americano a enfrentamientos, guerras civiles e inestabilidad social. En ocasiones, se ha llegado a extremos como el de El Salvador, donde el 1,7% de la población total del país se encuentra encarcelada, en su mayoría por supuesta participación en el tráfico de sustancias y pertenencia a grupos de crimen organizado (Human Rights Watch, 2024).

El gobierno de los Estados Unidos denomina a algunos de estos grupos Organizaciones Criminales Transnacionales (OCT) por su poder e influencia. Unos cuentan con arsenal, personal y capacidades equiparables a algunos ejércitos nacionales, tales como el Cártel de Jalisco Nueva Generación (CJNG), liderado por Nemesio Oseguera Cervantes "el Mencho". Otras organizaciones cuentan con una tasa de implantación operativa en los mercados criminales de más de 40 países, tales como el Cártel de Sinaloa (CDS) (Drug Enforcement Administration [DEA], 2025). El caso de este último grupo es paradigmático del control que ejercen sobre su territorio, pues un conflicto por el liderazgo del cártel iniciado en 2024 ha llevado a que el estado de Sinaloa se haya declarado en diversos momentos como zona de guerra por periodistas internacionales, causando al menos 1.900 muertes y 2.000 desapariciones en un año exclusivamente por este conflicto (Villegas, octubre 2025).

Estas organizaciones criminales han aprovechado los avances tecnológicos de las últimas décadas para sus operaciones. En concordancia con esto, se han sumado a la revolución de los drones, aplicándolos fundamentalmente para el desempeño de tres cometidos: vigilancia y seguridad, tráfico de mercancías y ataque directo.

Al igual que se ha podido vivir en Ucrania, Hispanoamérica ha experimentado un crecimiento exponencial en el uso de estos medios particularmente desde el año 2022. Los grupos de delincuencia organizada han analizado las experiencias en el este de Europa casi con tanto detenimiento como los ejércitos profesionales, sino incluso más. Los dos países sudamericanos con mayor presencia de drones en el contexto de la delincuencia organizada son México y Colombia.

4.1. MÉXICO

Para analizar el empleo de los drones por parte de los grupos de crimen organizado en México, nos hemos de remontar a principios de la década de 2010. Fue en estos años cuando se empezaron a descubrir drones comerciales a los que se les daba el uso de vigilancia. A partir de ahí, se comenzó a explorar la posibilidad de transportar sustancias ilícitas cargadas en ellos.

En enero del año 2015, un dron cargado con 2 kilogramos y medio de metanfetamina se estrelló en la ciudad de Tijuana, México, cuando se disponía a cruzar la frontera con EE. UU. Hasta ese momento, las autoridades de control de fronteras de los EE. UU. no habían registrado ningún intento de contrabando empleando drones (Valencia, 2015).

Habría que esperar hasta 2017 para que aparecieran los primeros indicios de que las Organizaciones Criminales Transnacionales (OCT) podrían estar experimentando con el concepto de drones explosivos. Cuatro hombres que viajaban en un vehículo que había sido denunciado como robado fueron detenidos por la policía en el Estado de Guanajuato, en una zona que se encontraba "caliente" (disputada por más de un grupo de delincuencia organizada). Los cárteles de Sinaloa, Jalisco Nueva Generación y los Zetas tenían una importante presencia en Guanajuato, y se hallaban en conflicto por el control. Al inspeccionar el vehículo, hallaron un dron con "gran cantidad" (no describiendo con exactitud la cantidad) de explosivos adosados al cuerpo, y equipado con un iniciador que se activaba por radiofrecuencia (AFP, 2017).

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

La primera constancia de tentativas de ataques con drones se produjo el 9 de julio de 2018, cuando un Vehículos Aéreos No Tripulados (UAV) impactó contra la casa de Gerardo Manuel Sosa, secretario de Estado de Seguridad Pública de Baja California, en la localidad de Tecate. Este dron portaba dos granadas de fragmentación que finalmente no detonaron. Además, el secretario de estado no se hallaba en su domicilio en el momento del atentado (CNN Español, 2018).

La utilización de drones comenzó a aumentar gradualmente por todo el país, aunque sin ninguna organización concreta y mediante pequeñas acciones, a todas luces realizadas con materiales, equipos y procedimientos *ad hoc*.

Todo cambió en el año 2021, con el líder del grupo de 'los Deltas', Armando Gómez Núñez, alias 'Delta 1'. Los Deltas son un brazo armado del Cártel de Jalisco Nueva Generación que operó en la zona fronteriza entre los Estados de Jalisco y Michoacán. Armando Gómez creó la primera unidad de drones de ataque especializados, al mando de la cual estaría "el Flaco Drones", y una misteriosa integrante a la cual se apodó "Lady Drones", que fue detenida el 13 de agosto de 2025 (Secretaría de Defensa Nacional, 2024; Mendoza, 2025).

Esta nueva unidad de drones, junto a otras en diversos grupos criminales, comenzaron a operar de modo más técnico y sofisticado. Se empezó a llamar "droneros" a los operadores de medios Sistemas Aéreos No Tripulados (UAS), y se han requisado diversos parches de unidades "droneras" (Maza, 2025).

El esfuerzo en drones del Cártel de Jalisco Nueva Generación (CJNG) en la frontera entre Jalisco y Michoacán respondía a un conflicto contra la "Familia Michoacana", que no tardó en responder al grupo jalisciense estableciendo sus propias unidades de operadores de drones.

Actualmente, el uso de unidades de ataque con medios UAS se ha extendido a todo México, aunque los incidentes se concentran en los Estados de Michoacán y Guerrero. En lo que a los operadores respecta, el CJNG y la Familia Michoacana son las dos organizaciones más avanzadas en el empleo de drones. Detrás de estos dos vendría el Cártel de Sinaloa, y después el resto de los grupos criminales en diversas fases de evolución en este ámbito (Jaramillo, 2025).

El tipo de ataque con dron más común en los conflictos en México son los *droppers*, es decir, los que liberan cargas explosivas sobre un objetivo, siendo raro encontrar acciones realizadas con drones con Visión en Primera Persona (FPV), aunque cada vez son más comunes. Estos *droppers* son también empleados en labores de vigilancia, y hasta de contrabando o transporte de objetos de pequeñas dimensiones (Villegas, septiembre 2025).

En un principio, los ataques con drones eran generalmente dirigidos hacia otras organizaciones criminales, reportándose algún caso concreto de ataques contra personal de policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En 2021 se registraron 10 fallecidos, de los cuales 7 eran miembros de grupos criminales. Las víctimas disminuyeron en 2022 a 8 (Ziemer, 2025).

Los ataques con drones sufrieron un aumento considerable en 2023. Ese año, la cifra se elevó a 35, casi cinco veces más que el año anterior. Sin embargo, lo más aterrador no fue el aumento, sino la distribución de víctimas. De las 35, 27 eran civiles. Había comenzado una nueva era de los drones en México. Los grupos criminales estaban ahora usando los drones, ya no solo para atacar a enemigos directos, sino para sembrar el pánico en la población de los territorios "calientes". En este periodo, hubo ataques directos contra pueblos en los Estados de Michoacán y Guerrero, en uno de los cuales aldeanos capturaron a un sicario de la Familia Michoacana (Grillo, 2024).

Este sicario, Fernando, realizó una declaración a periodistas en la que dio a entender que no solo es que los UAS hayan llegado a México para quedarse, sino que se va a aumentar su uso de aquí en adelante: "tienen *droneros*. Tienen gente especial para *dronear* (...). Tienen hartos (muchos) drones, así que, aunque una mula (persona dedicada al tráfico de objetos y mercancía oculta) pierda alguno no les importa (...). Como esto apenas va empezando" (Grillo, 2024).

Ha llegado a tal nivel la capacidad técnica de las OCT en el ámbito de los UAS, que ya se están empezando a ver los primeros indicios de un esfuerzo real por parte de las organizaciones criminales por invertir en medidas y unidades antidrones. Prueba de ello es que, en 2024 y en el contexto de la guerra civil sinaloense, un miembro de una de las facciones que se disputa el control del Cártel de Sinaloa, "los Mayitos" (la facción liderada por los hijos de Ismael "el Mayo" Zambada, detenido en 2024), fue fotografiado portando un sistema de inhibición anti UAS *Skyfend*, valorado en 100.000 dólares (Jiménez, 2025).

Aunque un único sistema de defensa antiaérea es insuficiente para contrarrestar el potencial destructivo de los drones de ataque, sí revela un esfuerzo por entrar en la carrera armamentística que tanto se puede ver en otros escenarios como el ucraniano.

En el plano de la lucha contra el empleo ilícito de los drones, el gobierno mexicano ha reaccionado dictando disposiciones para dificultar el acceso a los UAV. En 2019 se redactó la NOM-107-SCT3-2019, reguladora de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas Remotamente (RPAS). En ella, todo aparato de más de 250 gramos debe estar registrado. Se prohíbe modificar los RPAS para posibilitar el transporte de mercancías peligrosas o para arrojar objetos. Esta medida, en un país donde hay regiones enteras donde el gobierno de facto está en manos de OCT, ha tenido escasa repercusión en la resolución del problema del uso de drones con fines criminales.

En el plano humanitario, las amenazas proferidas contra la población civil han llevado a varios desplazamientos de refugiados. En el año 2023, en torno a 600 residentes de Nuevo Caracol, Estado de Guerrero, tuvieron que abandonar sus domicilios por los continuos ataques con drones sobre la población (Ortiz, 2023).

4.2. COLOMBIA

Un escenario hispanoamericano en el que el empleo de drones por parte de organizaciones en enfrentamiento con el gobierno nacional está siendo cada vez más relevante es Colombia. Este país registró su primera muerte atribuible a drones de ataque en julio de 2024, en la que un niño de 10 años falleció y otras 12 personas fueron heridas cuando un

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

Vehículo Aéreo No Tripulado (UAV) atacó con una granada de fragmentación un campo de fútbol en El Platerado (Torres, 2024).

El principal responsable del empleo de drones en Colombia es el Ejército de Liberación Nacional, particularmente desde que lanzó su ofensiva sobre el Catatumbo a principios de 2025. Los ataques con drones son responsables en parte de la crisis de desplazados que se vivió en esta región, con más de 52.000 personas forzadas a abandonar sus hogares (ACNUR, 2025).

Una de las facciones disidentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP), las FARC-EP también han protagonizado atentados con drones, como los ataques en noviembre de 2024 y en julio y agosto de 2025 a tres Patrulleras de Apoyo Fluvial Pesado de la Armada Colombiana, en el río San Juan del Micay, Departamento del Cauca, o el derribo de un helicóptero antinarcóticos en Antioquia en agosto de 2025, con el fallecimiento de los 13 policías que iban en su interior (Saumeth, 2025; Torrado, 2025).

El 10 de junio de 2025, el autoproclamado Secretariado de Estado Mayor Central de las FARC-EP emitió un comunicado con 10 recomendaciones para la población civil, prensa y organismos humanitarios, con la finalidad de evitar incidentes de ataques a civiles. Entre estas se destacan mantener una distancia mínima de 500 metros con convoyes militares o de policía, y exigir a las Fuerzas Armadas que abandonen instalaciones colindantes con edificios de uso residencial (W Radio Colombia, 2025).

El número de víctimas por ataques de drones en Colombia continúa siendo menor que el de México, aunque en Colombia se están empezando a apreciar desde mediados de 2025 ataques de mucha mayor entidad, como los ya mencionados ataques a buques y helicópteros.

Los gobiernos enfrentados a enemigos con Sistemas Aéreos No Tripulados UAS en Sudamérica se han visto desbordados por el momento. Varios países, entre los que se encuentran Colombia, Perú y México, han comenzado a dotar a sus fuerzas armadas y de seguridad con sistemas de defensa antidrones, para poder al menos proteger sus bases e infraestructuras críticas.

Por su parte, hay gobiernos en el continente americano que están optando por combatir a los grupos de crimen organizado con drones. En Haití, una operación con drones del gobierno el 1 de marzo de 2025 se saldó con 80 bajas ese día, aunque no se ha podido confirmar que todos fueran miembros de organizaciones criminales. Uno de los líderes de las bandas de Puerto-Príncipe, Jimmy Cherizier, condenó el ataque, amenazando con responder con drones propios, pudiendo causar la muerte de “cualquier persona del país” (Vyas, 2025).

4.3. SOLUCIONES PROPUESTAS

El problema al que se enfrentan los estados hispanoamericanos es de extrema gravedad, y desde diversas perspectivas se han recopilado tres recomendaciones que deberían constituir los principios rectores de la política anti UAS que desarrollen estas naciones: atacar las líneas de suministro, aprender de los expertos, e invertir en entrenamiento y tácticas (Ziemer, 2025).

Es necesario reconocer que la lucha contra las líneas de suministro de las organizaciones ilegales es inseparable e intrínseca a la lucha contra los propios grupos. Pese a ello, la victoria de los Estados, al menos en cuanto a los drones, habrá de venir necesariamente desde el enfoque del ataque a las líneas de suministro.

Se abre por tanto una oportunidad para, tal vez, tomar de inspiración la Operación *Grim Beeper*, llevada a cabo por los servicios de inteligencia de Israel mediante la cual se infiltraron en la cadena de suministro de "buscas" de Hezbolá con el resultado final que todos conocemos (Doran, 2024).

Por su parte, aprender de los expertos e invertir en investigación y tácticas supone extraer el máximo rendimiento posible de la información que pueden ofrecer los países que más estén inmiscuidos en este desarrollo: Ucrania, Rusia e Israel.

5. APLICACIÓN DE LAS LECCIONES

Se pueden extraer muchas lecciones de un análisis de las experiencias de Siria, Ucrania, Israel, México y Colombia. Las que consideramos que más se deben destacar son:

A. Los UAS son especialmente efectivos si comparamos su precio y capacidad destructiva.

B. El enlace por fibra óptica permite evitar la incapacitación de drones por dispositivos inhibidores de radiofrecuencias.

C. La fuerza de una acción realizada por UAV generalmente fundamenta su éxito en la detección tardía y en la táctica de enjambre.

D. El avance de la inteligencia artificial propicia la aparición de drones autónomos con capacidad de reconocer su entorno y designar sus objetivos.

E. El empleo de drones permite retirar la máxima capacidad de integrantes de la operación antes de que se inicie, reduciendo las bajas propias a prácticamente nulas.

Estas lecciones tendrán que ser debidamente tenidas en cuenta a la hora de afrontar posibles empleos de los UAS como instrumentos terroristas.

Del mismo modo, se debe siempre tener en consideración que los grupos que tengan capacidad para emplear drones los van a utilizar. Esta tecnología y técnicas son fáciles de adaptar a diferentes modos de operación y entornos, como se ha demostrado con su reciente incorporación al escenario de la lucha contra el crimen organizado en Brasil. El 28 de octubre de 2025, en el marco de una operación contra la estructura del *Comando Vermelho* en Río de Janeiro, este utilizó drones de combate contra los agentes de las fuerzas de seguridad. El *Comando Vermelho* es la mayor organización de crimen organizado de Brasil, y ya ha incorporado a los Sistemas Aéreos No Tripulados (UAS) a sus operaciones (Braun, 2025).

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

5.1. LECCIONES APRENDIDAS EN ANTERIORES ATENTADOS

5.1.1. Atentados del 11 de septiembre

En el informe emitido por la Comisión de Investigación de los atentados del 11 de septiembre (11-S) del 22 de julio de 2004 (N*ational Commission on Terrorist Attacks*, 2004), el undécimo capítulo: "Previsión y Retrospección" realiza un juicio crítico detallando las principales 4 debilidades en el sistema de contrainteligencia y lucha antiterrorista de los EEUU que posibilitaron la comisión del mayor atentado por número de víctimas de la historia: falta de imaginación, política inadecuada frente a Al-Qaeda, mal uso de las capacidades del gobierno federal, y errores graves en la gestión operativa del ataque como tal. La política inadecuada y el mal uso de las capacidades responden más a cómo lidiar con un enemigo que surge, por lo que entendemos que se escapan del objetivo de este artículo.

De las dos que sí vamos a analizar, la más crítica es la falta de imaginación, pues la otra procede directa o indirectamente de esta. El primero de los errores fue la clasificación del riesgo que la comunidad de inteligencia de los EE. UU. hizo. El encargado de la oficina antiterrorista, Richard A. Clarke, argumentó en una nota del 4 de septiembre de 2001 que una parte de las agencias antiterroristas consideraban los atentados como "una molestia que mata a un número de estadounidenses cada 18-24 meses". Aun los que sí consideraban el riesgo como real, como Clarke, redactaban supuestos hipotéticos en los que "cientos" de estadounidenses resultaban víctimas del terrorismo. Prácticamente nadie se imaginaba un posible escenario como el que finalmente ocurrió.

También se hace mención en el informe a que la comunidad de inteligencia ignoró casi completamente la posibilidad de que un avión fuese empleado como vehículo suicida, a pesar de que los ataques suicidas se habían estado convirtiendo en los más habituales en Medio Oriente. Si se hubiese realizado un ejercicio poniéndose en el lugar de un terrorista que quisiera hacer uso de un avión secuestrado, posiblemente se hubieran detectado los fallos de seguridad que se harían evidentes como consecuencia del 11-S. Es más, la cuestión se llegó a plantear en ocasiones por órganos ajenos a la comunidad de inteligencia, siendo en todos los casos desestimada por esta como extremadamente improbable. Esto se expuso en el informe de la Comisión de Investigación de los Atentados del 11 de septiembre, en las páginas 345 a 348 (*National Commission on Terrorist Attacks*, 2004).

No menos graves fueron los errores cometidos en el manejo operativo de las acciones que posibilitaron la comisión del atentado. Se destaca la falta de coordinación entre agencias federales, principalmente la Agencia Central de Inteligencia (CIA) y el Buró Federal de Investigaciones (FBI). Todas las acciones preparatorias fueron detectadas por alguna institución estadounidense (la reunión previa en Kuala Lumpur, las entradas de los sospechosos al territorio americano, la formación como pilotos de los sospechosos, y un largo etcétera), mas no hubo una buena comunicación de estas informaciones, lo que facilitó que el FBI no considerase incluir la presencia de los sospechosos que tenían localizados al informe de riesgo de ataques inminentes.

5.1.2. Atentados de Barcelona y Cambrils

Algo parecido pudo suceder en los atentados que lamentablemente sacudieron España en 2017 en Barcelona y Cambrils. Las autoridades competentes habrían decidido no actuar sobre el oficio del entonces Comisario General de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, Florentino Villabona Madera, en la que se instaba a instalar "grandes maceteros o bolardos en los accesos (a lugares con alta concurrencia de personas)" (Redacción Barcelona La Vanguardia, 2017). En este caso, la imaginación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no falló, aunque sí la de los encargados de poner en práctica sus recomendaciones. Las mismas carencias se vieron en lo relativo a la coordinación policial, pudiendo haber sido obviado un supuesto aviso enviado por la CIA el 25 de mayo de 2017 en la que alertaba de la voluntad del EIIL de atentar contra La Rambla de Barcelona (El Periódico Barcelona, 2017).

5.1.3. Resumen de las lecciones aprendidas

La falta de imaginación y coordinación de las instituciones son dos de los pecados capitales en la lucha antiterrorista. La nueva era de la tecnología nos obliga a replantearnos el modo de actuar de potenciales terroristas de aquí en adelante, con el probable empleo de drones, inteligencia artificial, o la letal combinación de ambos en las próximas tentativas de ataques terroristas, además de otras herramientas aún en desarrollo.

5.2. POSIBILIDADES DE ATENTADOS TERRORISTAS CON DRONES

5.2.1. Ataques contra aglomeraciones de personas

En cuanto a los atentados contra grandes aglomeraciones de personas, consideramos reseñable el tiroteo masivo de Las Vegas del 1 de octubre de 2017, en la que un sujeto se hizo con un arsenal valorado en 95.000 dólares y abrió fuego desde una suite del hotel Mandalay Bay hacia un festival al aire libre aledaño al hotel, con el resultado de 60 víctimas mortales y 867 heridos. Este incidente demostró lo ineficientes que pueden ser las medidas de control de acceso a una instalación, si el riesgo viene desde arriba (Las Vegas Metropolitan Police Department, 2018).

No es necesario realizar un enorme esfuerzo de imaginación para pensar cómo de destructivo hubiera podido llegar a ser este mismo ataque, pero empleando Vehículos Aéreos No Tripulados (UAV) que arrojaran cargas explosivas de varios kilos sobre la multitud, más aun teniendo en cuenta que el atentado sucedió de noche, lo que en la realidad ya tuvo consecuencias trágicas, pues sobre los presentes se impuso un clima de caos total.

5.2.2. Ataques contra individuos

La posibilidad de atentados contra altas autoridades del Estado tampoco debe ser descartada. El presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, sufrió un atentado con drones explosivos durante un desfile militar el 4 de agosto de 2018 (El Mundo, 2018). De este modo, no solo es que estos ataques sean posibles, sino que ya se han intentado.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

Sabemos que, aunque difícil, no es imposible aproximarse peligrosamente a altas autoridades, como demostró el intento de asesinato al entonces candidato a la presidencia de los EE. UU., Donald Trump, el 13 de julio de 2024. Thomas Crooks logró acercarse armado con un fusil AR-15 a menos de 150 metros de Trump, y alcanzó incluso disparar ocho cartuchos antes de ser abatido por agentes del Servicio Secreto (*Task Force on the Attempted Assassination of Donald J. Trump*, 2024).

Un hipotético ataque con dron no hubiese tenido que acercarse tanto como un tirador, pudiendo camuflarse más fácilmente en los alrededores antes de lanzar un dron guiado por fibra óptica o un enjambre de drones equipados de software de guiado por Inteligencia Artificial con objetivo Donald Trump.

5.2.3. Ataques contra la aviación y otros sectores

El sector aéreo también puede ser objeto de esta tipología de atentado. De un modo similar a la Operación Telaraña, en un futuro los drones podrían reconocer los motores, depósitos de combustible o la ventana de la cabina de un aparato y colisionar contra ellos en el momento del despegue o aterrizaje. Considerando que un Boeing 737-800 o un Airbus A320 (los dos modelos más comunes de aviación comercial) pueden transportar más de 180 pasajeros, un impacto efectivo contra un solo avión se convertiría inmediatamente en el segundo mayor atentado de la historia de España.

Las opciones son incontables: trenes detenidos por un primer dron y que posteriormente empiezan a ser atacados con secundarios, ataques combinando métodos ya conocidos de terrorismo y empleando los drones para atacar a las personas que huyen por cuellos de botella, por citar algunos ejemplos.

5.3. ATACAR LA LÍNEA DE SUMINISTRO

Las ventajas para los terroristas también son innumerables: no tienen como *conditio sine qua non* la muerte del ejecutor, las acciones preparatorias no se realizan en el mismo lugar del ataque, dificultando su detección temprana (nadie puede encontrar una mochila bomba que no está ahí) y son objetos ampliamente vendidos en los mercados civiles, por lo que no levantan tantas sospechas como otros métodos.

Quizás parte de una correcta perspectiva a la hora de luchar contra los atentados con drones es reconocer que detenerlos una vez iniciada la ejecución va a ser una tarea cada vez más compleja, si no directamente imposible en ocasiones; al igual que Rusia no puede tener grandes unidades de defensa antiaérea en cada metro cuadrado de su territorio, nosotros tampoco. No habría que enfrentarse a los drones cuando ya están volando hacia su objetivo, sino cuando están dentro de una caja siendo transportados de un lugar a otro.

5.4. FASES DELICADAS DEL PROCESO DE PREPARACIÓN DE UN ATENTADO CON UAS

Hemos podido detectar al menos 4 procesos delicados en la preparación de una acción terrorista con drones: la obtención de los drones, el entrenamiento de los pilotos, la programación de los drones y la obtención de los explosivos.

La obtención de grandes cantidades de Sistemas Aéreos No Tripulados (UAS) en la Unión Europea, y más concretamente en España, no sería la parte más delicada de la operación. A pesar de que es obligatorio estar registrado y tener licencia para pilotar drones de un peso superior a 250 g, estas restricciones no aplican para el simple acto de comprarlo. Esto saca a relucir una deficiencia. El acopio excesivo y fuera de lo lógico de estos productos debería siempre estar vigilado, lo cual se ve profundamente perjudicado por esta libertad para su compra. Más aún cuando se pueden realizar en cualquier establecimiento de la Unión Europea, o incluso en otras naciones, en tanto que no se exige permiso de aduanas para la importación de UAS para uso personal. También se debe considerar los drones resultantes del trabajo de impresoras 3D.

El entrenamiento de los pilotos podría suponer una buena oportunidad para interrumpir la comisión del atentado, particularmente si tratan de obtenerlo por cauces legales. Ya los servicios de inteligencia americanos pudieron haber estado cerca de frustrar el 11-S, al menos del modo en el que los terroristas lo habían organizado, cuando el FBI emitió un informe en julio de 2001 sobre el interés que estaban adquiriendo sospechosos de ser yihadistas por formación de vuelo al que titularon: "Extremista Islámico Aprende a Volar" (National Commission on Terrorist Attacks, 2004).

Habrá que estar especialmente atentos a lo que suceda cuando finalicen las hostilidades en Ucrania, y los pilotos de drones de ataque ucranianos y rusos traten de reinsertarse en la sociedad. Hasta ahora, los estudios realizados sobre los efectos psicológicos de operar drones de ataque se han centrado casi en exclusiva en los pilotos de bombarderos no tripulados estadounidenses, que por la naturaleza de sus acciones están sometidos a un nivel de estrés considerablemente inferior a los operadores ucranianos y rusos.

La programación de los aparatos para que sigan unas instrucciones concretas, mediante el empleo de Inteligencia Artificial (IA) requiere unos conocimientos avanzados en varias áreas técnicas, como programación en Python y C++, formación de IA, robótica y electrónica. No es un conocimiento particularmente costoso en el plano temporal, pero un interés repentino de un sujeto sospechoso en estas áreas del conocimiento debe ser una señal de alerta inmediata.

Al igual que en el punto anterior, habrá que plantear la posibilidad de que en la preparación de estas operaciones colaboren, o incluso participen activamente, veteranos de la guerra de Ucrania, u otras similares en cuanto al uso masivo de drones. Los equipos de drones de estos conflictos bélicos tienen un conocimiento técnico sobre la adaptación de drones de paquete al cumplimiento de misiones específicas que exceden por una amplia diferencia aquellos con los que puede contar prácticamente cualquier otro individuo.

Por último, la adquisición de explosivos constituiría, como es lógico, el proceso más frágil de todo el *iter criminis*. Esto se acentúa cuando se toma en consideración que los Sistemas Aéreos No Tripulados (UAS), por sus características técnicas, no pueden portar cargas excesivamente pesadas, forzando a los posibles terroristas a recurrir a sustancias explosivas con mayor potencial de detonación, pudiendo reducirse en cierto modo la búsqueda de estas tentativas.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

6. CONCLUSIONES

A. Los drones han llegado para quedarse. No hay duda de que su uso se incrementará enormemente. Las experiencias de los países que se han visto inmersos en conflictos con drones deberán ser añadidas a los procedimientos propios.

B. La Operación Telaraña llevada a cabo por el Servicio de Seguridad de Ucrania (SBU) contra la flota estratégica de largo alcance rusa demostró la versatilidad de las acciones con drones contra objetivos situados miles de kilómetros detrás de la línea de frente. Estos medios han demostrado su capacidad para ser infiltrados, distribuidos y operados a gran distancia. Extrapolando esta experiencia, se deduce la capacidad destructiva de un grupo decidido a eliminar una infraestructura en una zona civil, dados los recursos necesarios.

C. El empleo de Inteligencia Artificial (IA) en esta operación, acompañada de las instancias ya documentadas del empleo de estas herramientas, modifican drásticamente el escenario de las amenazas futuras. Los drones de ataque acabarán siendo dispositivos explosivos guiados con IA con las herramientas requeridas para diferenciar aliados de enemigos, y eliminar a estos.

D. Las Organizaciones Criminales Transnacionales de Hispanoamérica se han adentrado con paso decidido a la batalla tecnológica por el dominio de los cielos. Sus asentadas redes de tráfico de toda clase de materiales y sustancias les han permitido acumular grandes cantidades de Sistemas Aéreos No Tripulados (UAS), que están desempeñando labores de vigilancia, transporte y ataque. Desde el año 2021 cuentan con unidades propias especializadas y actualmente están empezando a invertir en material antidrones.

Los ataques, aunque tímidos y reducidos en un principio, están adquiriendo una dimensión cada vez más ambiciosa, atacando incluso convoyes enemigos en movimiento. También la población civil ha sufrido el resultado de la introducción de estas tecnologías en los conflictos entre grupos criminales, con ataques directos e indiscriminados contra poblaciones cada vez más frecuentes en México y Colombia.

En este último país, las fuerzas armadas y las fuerzas y cuerpos de seguridad están siendo objetos de ataques considerables, y que podrían ser los tanteos previos a otras acciones de una envergadura aún no vista en este continente.

E. La experiencia en todos los teatros ha demostrado que el éxito de una acción con drones contra un objetivo defendido radica en el enjambre.

F. En Ucrania se ha demostrado que los drones de ataque son recursos extremadamente útiles en el contexto de una guerra, y en Sudamérica que pueden servir para sembrar el terror en poblaciones y unidades de seguridad de los Estados, más es así si sus operaciones responden a los intereses de grandes organizaciones con una capacidad logística y militar superior a algunos Estados soberanos.

Parece una realidad que tarde o temprano estas formas de cometer acciones violentas llegará a Occidente, así como a España. Debemos estar preparados, y hacer memoria de los errores cometidos anteriormente para no repetirlos en el futuro.

G. La imaginación y la capacidad de gestionar estos escenarios son dos requisitos fundamentales para afrontar las nuevas amenazas. Varios atentados terroristas pasados se han podido consumar por análisis de riesgo incorrectos. La aparición de drones con IA abre la puerta a que los terroristas puedan encontrar oportunidades donde anteriormente les hubiera resultado impensable, tanto a ellos como a las fuerzas de seguridad.

Quizás la manera más efectiva de enfrentarles podría ser interceptando las tentativas durante su fase de preparación. Tanto el acopio de drones, como la formación de los pilotos, la programación de los UAS y la obtención de explosivos parecerían ser momentos idóneos para frustrar los intentos de ataques contra población civil.

La seguridad no debe ser tampoco despreciada. Ataques de pequeña entidad serían más difíciles de detectar, aunque al contrario que los complejos sí podrían ser detenidos durante su ejecución.

Por último, debemos recalcar la urgente necesidad de aprovechar la experiencia que están adquiriendo en este sector los países que actualmente se encuentran en conflictos donde la presencia y uso de drones son habituales. Esa información podría ser decisiva en las futuras investigaciones contra células terroristas decididas a perpetrar un ataque contra nuestro territorio.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

12ª Brigada de Fuerzas Especiales "Azov" (s.f.). *About Azov*. Recuperado el 3 de septiembre de 2025 de https://azov.org.ua/en/about-azov/

ACNUR (2025). *Urge fortalecer la respuesta frente al desplazamiento masivo sin precedentes en el Catatumbo, Colombia*. https://www.acnur.org/noticias/comunicados-de-prensa/acnur-urge-fortalecer-la-respuesta-frente-al-desplazamiento-masivo-sin-precedentes-en-el-catatumbo-colombia

AFP (2017). Un dron explosivo, el último artefacto del crimen organizado en México. *El País*. https://elpais.com/internacional/2017/10/24/mexico/1508802891_139491.html

BBC (2018). Syria war: Russia thwarts drone attack on Hmeimim airbase. *BBC*. https://www.bbc.com/news/world-europe-42595184

Barnes, J. E., Entous, A., Schmitt, E., Troianovski, A. (2023). Ukrainians Were Likely Behind Kremlin Drone Attack, U.S. Officials Say. *The New York Times*. https://www.nytimes.com/2023/05/24/us/politics/ukraine-kremlin-drone-attack.html

Balkan, S. (2017). DAESH's Drone Strategy. Technology and the Rise of Innovative Terrorism. *Foundation for Political, Economic and Social Research (SETA)*. https://media.setav.org/en/file/2017/08/daeshs-drone-strategy-technology-and-the-rise-of-innovative-terrorism.pdf

Boffey, D. (2025). Killing Machines: how Russia and Ukraine's race to perfect deadly pilotless drones could harm us all. *The Guardian*. https://www.theguardian.com/world/2025/jun/25/ukraine-russia-autonomous-drones-ai

Bondar, K. (2025). How Ukraine's Operation Spider's Web" Redefines Asymmetric Warfare. *Center for Strategic & International Studies*. https://www.csis.org/analysis/how-ukraines-spider-web-operation-redefines-asymmetric-warfare

Braun, J. y Toledo, L. F. (2025). Comando Vermelho: cómo drones y fusiles importados acaban en manos del crimen organizado en Brasil y están transformando el conflicto urbano. *BBC*. https://www.bbc.com/mundo/articles/c4g32d0rzr5o

Connable, B. (2025). Putting Operation Spider's Web in Context. *Irregular Warfare*. http://irregularwarfare.org/articles/putting-operation-spiders-web-in-context/

De Troullioud de Lanversin, J. (2025). Ukrainian attack on Russian bombers show how cheap drones could upset global security. *Bulletin of the Atomic Scientists*. https://thebulletin.org/2025/06/ukrainian-attack-on-russian-bombers-shows-how-cheap-drones-could-upset-global-security/#:~:text=The%20drones%20were%20likely%20%E2%80%9COsa,for%20Strategic%20and%20International%20Studies

Dempsey, J. (2025). Operation Spiderweb: an assessment on Russian Aerospace Force losses. *International Institute for Strategic Studies*. https://www.iiss.org/online-analysis/military-balance/2025/062/operation-spiderweb-an-assessment-of-russian-aerospace-forces-losses/

Department of Defense (2000). DOD Directive 12/2000.

Doran, M. (2024). The Brilliance of "Operation Grim Beeper". *Hudson Institute*. https://www.hudson.org/technology/brilliance-operation-grim-beeper-lebanon-pager-explosion-israel-iran-michael-doran

Drug Enforcement Administration (2025). *2025 National Drug Threat Assessment*. https://www.dea.gov/sites/default/files/2025-07/2025NationalDrugThreatAssessment.pdf

El Mundo (2018). Maduro denuncia "un intento de asesinato" con drones explosivos y culpa al presidente Santos. *El Mundo*. https://www.elmundo.es/internacional/2018/08/05/5b662beeca4741d0498b4648.html

El Periódico Barcelona (2017). Texto íntegro de la alerta de atentado en Barcelona de la CIA a los Mossos. *El Periódico*. https://www.elperiodico.com/es/politica/20170831/texto-integro-alerta-cia-mossos-atentado-barcelona-rambla-6255316

First Contact (2025). *High-Acrobatic UAV Osa*. Recuperado el 4 de septiembre de 2025 de https://firstcontact.biz/en/projects/high-acrobatic-uav-osa/

Gibson, O., Harvey, A., Novikov, D., Harvard, C. y Stepanenko, K. (2025). Russian Offensive Campaign Assessment, June 1, 2025. *Institute for the Study of War*. https://understandingwar.org/research/russia/russian-offensive-campaign-assessment-june-1-2025/

Grillo, I. (2024). La Guerra de Drones en Guerrero. *CrashOut by Ioan Grillo*. https://www.crashoutmedia.com/p/la-guerra-de-drones-entre-carteles

Hambling, D. (2025). New Drone Tactics Sealed Russian Victory in Kursk. *Forbes*. https://www.forbes.com/sites/davidhambling/2025/03/17/new-drone-tactics-sealed-russian-victory-in-kursk/

Hambling, D. (2016). How Islamic State is using consumer drones. *BBC*. https://www.bbc.com/future/article/20161208-how-is-is-using-consumer-drones

Human Rights Watch (2024). *Informe para el Examen Periódico Universal de El Salvador (48º período de sesiones de las Naciones Unidas; 4º ciclo).* https://www.hrw.org/es/news/2024/07/30/informe-para-el-examen-periodico-universal-de-el-salvador

Jaramillo, J. C. (2025). Drones Fuel Criminal Arms Race in Latin America. *Insight Crime*. https://insightcrime.org/news/drones-fuel-criminal-arms-race-latin-america/

Jiménez, X. (2025). 'La Mayiza' pone en jaque a fuerzas armadas en Sinaloa con equipo anti dron de élite. *Milenio*. https://www.milenio.com/policia/mayiza-combate-fuerzas-armadas-equipo-anti-dron-elite

Khomenko, I. (2024). How Ukraine is Using AI Drones to Outsmart Russia on the Battlefield. *United24 Media*. https://united24media.com/latest-news/how-ukraine-is-using-ai-drones-to-outsmart-russia-on-the-battlefield-3833

Las Vegas Metropolitan Police Department (2018). *LVMPD Criminal Investigative Report of the 1 October Mass Casualty Shooting*. https://www.lvmpd.com/home/showpublisheddocument/134/638298568313170000

Loh, M. (2025). Ukraine's drone jammers are proving decisive amid a new push on Russian soil, pro-Kremlin milbloggers say. *Business Insider*. https://www.businessinsider.com/ukraine-drone-jammers-killing-it-new-kursk-push-russian-bloggers-2025-1

Lyle, P. (2019). Air Power Proliferation: How Commercial-off-the-Shelf Drones are Being Used by Violent Extremist Organizations to Influence the Future of Warfare in the Air. *Air and Space Power Review, 22*(3). https://www.raf.mod.uk/what-we-do/centre-for-air-and-space-power-studies/aspr/aspr-vol22-iss3-6-pdf/

MacDonald, A. (2025). AI-Powered Drone Swarms Have Now Entered the Battlefield. *The Wall Street Journal*. https://www.wsj.com/world/ai-powered-drone-swarms-have-now-entered-the-battlefield-2cab0f05

Maza, J. (2025). Drones y letalidad tecnológica de los cárteles mexicanos. *Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales*. https://www.consejomexicano.org/mediateca/articulo/7275

Méheut, C. (2025). Ukraine Turns to Fishing Nets to Catch Russian Drones. *The New York Times*. https://www.nytimes.com/2025/07/07/world/europe/ukraine-russia-drones-nets.html

Mendoza López, D. (2025). Golpean al CJNG en Campeche: caen "El 80", "Lady Drones" y tres sicarios tras operativo en Champotón. *Infobae*. https://www.infobae.com/mexico/2025/08/14/golpean-al-cjng-en-campeche-caen-el-80lady-drones-y-tres-sicarios-tras-operativo-en-champoton/

National Commission on Terrorist Attacks (2004). *The 9/11 Commission Report*. https://www.9-11commission.gov/report/911Report.pdf

Naber, I. (2025). Why Ukraine Remains the World's Most Innovative War Machine. *Politico*. https://www.politico.com/news/magazine/2025/08/27/ukraine-drones-war-russia-00514712

Ortiz, J. (2023). El Caracol: el pueblo guerrerense asediado por narcodrones. *La Silla Rota*. https://lasillarota.com/estados/2023/9/4/el-caracol-el-pueblo-guerrerense-asediado-por-narcodrones-445996.html

Page, J. M. (2025). Drones and the Hamas-led Attack of 7 October 2023: Innovation and Implications. *Perspectives on Terrorism*. https://www.jstor.org/stable/27372135

Price, R. E. (2025). Defining Swarm: A Critical Step Toward Harnessing the Power of Autonomous Systems. *Military Review Online Exclusive*. https://www.armyupress.army.mil/Portals/7/military-review/Archives/English/Online-Exclusive/2025/Defining-Swarm/Defining-Swarms-UA.pdf

Redacción Barcelona La Vanguardia (2017). El documento con el que la Policía recomendó colocar bolardos en accesos a lugares concurridos. *La Vanguardia*. https://www.lavanguardia.com/politica/20170819/43665066008/documento-policia-recomendo-instalar-bolardos-accesos-lugares-concurridos.html

Reuter, C. (2000). *The V2, and the Russian and American Rocket Program*. S.R. Research & Publishing.

Salinas, A. (2018). Dron con granadas cae en casa del secretario de Seguridad Pública de Baja California. *Excelsior*. https://www.excelsior.com.mx/nacional/dron-con-granadas-cae-en-casa-del-secretario-de-seguridad-publica-de-baja-california

Saumeth, E. (2025). Las FARC atacan con drones una tercera patrullera fluvial de la Armada de Colombia. *Infodefensa*. https://www.infodefensa.com/texto-diario/mostrar/5404281/125-colombia

Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) (2024). *Ejército Mexicano y Guardia Nacional detuvieron a Armando "N" alias "Delta 1", presunto líder del Cártel Jalisco Nueva Generación en Michoacán y Jalisco*. https://www.gob.mx/defensa/prensa/ejercito-mexicano-y-guardia-nacional-detuvieron-a-armando-n-alias-delta-1-presunto-lider-del?tab=

Skinner, B. F. (1960). Pigeons in a pelican. *American Psychologist*. American Psychological Association. https://www.appstate.edu/~steelekm/classes/psy3214/Documents/Skinner1960.pdf

Tangredi, S. J. (enero 2023). Bigger Fleets Win. *Proceedings*. https://www.usni.org/magazines/proceedings/2023/january/bigger-fleets-win

Task Force on the Attempted Assassination of Donald J. Trump (2025). *Final Report Findings and Recommendations*. https://taskforce.house.gov/sites/evo-subsites/july13taskforce.house.gov/files/evo-media-document/12-5-2024-Final-Report-Redacted.pdf

Torrado, S. (2025). Las disidencias multiplican los ataques con drones y encienden las alarmas en Colombia. *El País*. https://elpais.com/america-colombia/2025-08-30/las-disidencias-multiplican-los-ataques-con-drones-y-encienden-las-alarmas-en-colombia.html

Torres, M. (2024). Un niño muere tras un ataque con drones de las disidencias de las FARC en el Cauca. *CNN Español*. https://cnnespanol.cnn.com/2024/07/24/nino-muere-ataque-drones-disidencias-farc-cauca-colombia-orix

Valencia, N. (2015). Drone carrying drugs crashes south of U.S. border. *CNN*. https://edition.cnn.com/2015/01/22/world/drug-drone-crashes-us-mexico-border

Villegas, P. (octubre 2025). En medio de la guerra del cártel, los trabajadores funerarios cargan con el dolor de Sinaloa. *The New York Times*. https://www.nytimes.com/es/2025/10/24/espanol/america-latina/sinaloa-muertes-trabajadores-funerarios.html

Villegas, P. (septiembre 2025). Drones y explosivos improvisados: los cárteles de México adoptan armas de guerra moderna. *The New York Times*. https://www.nytimes.com/es/2025/09/01/espanol/america-latina/mexico-carteles-armas.html

Vyas, K. (2025). Haiti's Beleaguered Government Launches Drones Against Gangs. *The Wall Street Journal*. https://www.wsj.com/world/americas/haiti-drones-gangs-fight-27e8341f?gaa_at=eafs&gaa_n=ASWzDAh20VgfmnFWwEE7OjowH1KxYc34z1aFI1uRw1vF-bKPi6aj4r7cWJlndm9cN1U%3D&gaa_ts=6841c7eb&gaa_sig=rJSPFiTqfMVMvHpXOVl9jsTqFd52rHCtmsgOdyDTpuRUVJ13ks5cvK5_LMvUMG6mn7gI_qSmKfkG5KLkeR4UAg%3D%3D

W Radio Colombia [@WRadioColombia]. (10 de junio de 2025). *#NoticiaW | Tras la cadena de atentados en Cauca y Valle del Cauca, el Estado Mayor Central de las FARC emitió* [Recomendaciones a la población civil]. X. https://x.com/WRadioColombia/status/1932474602267021560

Zelenskyy, V (1 de junio de 2025). Discurso a la Nación sobre el Ataque con Drones de la Operación Telaraña [Transcripción]. American Rhetoric. https://www.americanrhetoric.com/speeches/volodymyrzelenskyoperationspiderweb.htm

Ziemer, H. (2025). Illicit Innovation: Latin America Is Not Prepared to Fight Criminal Drones. *Center for Strategic & International Studies*. https://www.csis.org/analysis/illicit-innovation-latin-america-not-prepared-fight-criminal-drones

8. NORMATIVA

Reglamento Delegado (UE) 2019/945 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, sobre los sistemas de aeronaves no tripuladas y los operadores de terceros países de sistemas de aeronaves no tripuladas. 11 de junio de 2019. DOUE núm. 152.

Real Decreto 517/2024, de 4 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico para la utilización civil de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), y se modifican diversas normas reglamentarias en materia de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos; demostraciones aéreas civiles; lucha contra incendios y búsqueda y salvamento y requisitos en materia de aeronavegabilidad y licencias para otras actividades aeronáuticas; matriculación de aeronaves civiles; compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos; Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea; y notificación de sucesos de la aviación civil. 5 de junio de 2024. BOE núm. 136.

NORMA Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano. 14 de noviembre de 2019.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8472

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

MONTEJURRA Y LA GUARDIA CIVIL. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y GENEALOGÍA DE UNAS ACUSACIONES

Juan José Echevarría Pérez-Agua
Doctor en Historia Contemporánea por la Universidad Complutense de Madrid
juecheva@hum.uc3m.es
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

Recibido 12/07/2025
Aceptado 19/11/2025
Publicado 30/01/2025

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345

Cita recomendada: Echevarría, J. J. (2026). Montejurra y la Guardia Civil. Estado de la cuestión y genealogía de unas acusaciones. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), 83–104. https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

MONTEJURRA Y LA GUARDIA CIVIL. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y GENEALOGÍA DE UNAS ACUSACIONES

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA APATÍA DE LA GUARDIA CIVIL 3. LAS ACUSACIONES DEL INFORME MONTEJURRA 4. LA INCULPACIÓN DE SÁENZ DE SANTA MARÍA 5. VALORACIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA 6. NUEVOS DOCUMENTOS (DE MOMENTO) 7. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS. 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Resumen: Este artículo determina el estado de la cuestión respecto a las acusaciones contra la Guardia Civil por los hechos ocurridos en Montejurra en el año 1976, que se saldaron con dos muertos, en el curso de la tradicional romería carlista que desde 1939 se celebra en la considerada *montaña sagrada* de tal movimiento político y social, que cuenta ya con una antigüedad cercana a los dos siglos. Asimismo, elabora la genealogía de tales inculpaciones, analizando su desarrollo a lo largo de las casi cinco décadas transcurridas, con el objetivo de servir de referencia a los estudios académicos que previsiblemente se harán de aquí al próximo año, cuando se cumpla el quincuagésimo aniversario del viacrucis. Más allá de los reproches por la inhibición de los agentes entonces allí presentes ante la violencia habida, la principal acusación obedece a lo sostenido por el general Sáenz de Santa María, quien fue el jefe del Estado Mayor de la Guardia Civil cuando ocurrieron los trágicos hechos.

Abstract: This article determines the state of play regarding the accusations against the Civil Guard for the events that occurred at Montejurra in 1976, which resulted in two deaths during the traditional Carlist pilgrimage held since 1939 at the so-called sacred mountain of this political and social movement, which is already nearly two centuries old. It also elaborates on the genealogy of these accusations, analyzing their development over the almost five decades that have passed, with the aim of serving as a reference for the academic studies that will likely be conducted between now and next year, the fiftieth anniversary of the Via Crucis. Beyond the reproaches for the restraint of the policeman present at the time in the face of the violence that occurred, the main accusation stems from the statements made by General Sáenz de Santa María, who was Chief of Staff of the Civil Guard when the tragic events occurred.

Palabras clave: Carlismo, Tradicionalismo, Guardia Civil.

Keywords: Carlism, Traditionalism, Guardia Civil.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

ABREVIATURAS

CT: Comunión Tradicionalista

ETA: Euskadi Ta Askatasuna, País Vasco y Libertad

HOAC: Hermandad Obrera de Acción Católica

PC: Partido Carlista

PCE: Partido Comunista de España

UNE: Unión Nacional Española

1. INTRODUCCIÓN

Las consecuencias letales de lo ocurrido el 9 de mayo de 1976 en Montejurra son conocidas: dos personas, Aniano Jiménez Santos, un militante antifranquista de 40 años, miembro de la Hermandad Obrera de Acción Católica (HOAC), y Ricardo García Pellejero, un trabajador de 20 años sin filiación política conocida, cayeron muertos por heridas de bala. A partir de aquí, reina la discrepancia sobre todo lo demás, especialmente sobre las causas de tal violencia y sobre los apoyos recibidos por los que contendían, aunque algunos niegan hasta el hecho de que peleara una de las dos partes antagonistas. La oscuridad sobre lo sucedido llega al punto, incluso, de que no se han podido precisar otros detalles básicos de cualquier atestado, como el número exacto de heridos, en torno a una veintena, tres de ellos también por bala.

No es objeto de este artículo, pretender resolver tales incógnitas. Tan solo, precisar cómo los medios de comunicación y la bibliografía han entendido la labor que llevó a cabo la Guardia Civil, desplegada desde días antes en la *montaña sagrada,* estableciendo una genealogía sobre ello, en la que ocupa un lugar destacado lo mantenido por el entonces coronel José Antonio Sáenz de Santa María.

Como paso previo, es necesaria una introducción sobre el carlismo y sus tres principios ideológicos: el integrismo, el tradicionalismo y el legitimismo, poniendo el foco de atención en las divisiones en su seno. Si el legitimismo nace en 1833 a la muerte de Fernando VII, cuando se inicia el pleito dinástico entre *isabelinos* y carlistas, las dos ramas borbónicas enfrentadas, el tradicionalismo tiene su origen en el *Manifiesto de los persas* de 1814, carta de presentación de un reformismo moderado, frente a las pretensiones de los integristas *apostólicos,* cuya expresión más virulenta no llegaría hasta 1827 con la revuelta contra el rey de los *malcontents.* (Lluis y Navas, 1967) A lo largo de los siglos XIX y XX, los seguidores de esos tres principios protagonizarían divisiones y disputas internas, acompañadas en múltiples casos de violencia, especialmente cuando la derrota volvía a acompañar la suerte carlista. Así fue al finalizar la Guerra de los Siete Años (1833-1840), cuando los tradicionalistas (*marotistas*) fusilaron a seis *apostólicos* en Estella, (Ferrer, 1957, p. 18) y cuando los integristas asesinaron al legitimista Carlos de España; (Ferrer, 1958, pp. 65-69) y tras la Guerra de los Cuatro Años (1872-1876), cuando los integristas se escindieron, llegando a las manos con los legitimistas en el teatro Olimpo de Barcelona. (Canal, 2000, p. 231) Tras la Guerra Civil (1936-1939), pese a ser la única ocasión en que las fuerzas carlistas ganaron una contienda armada, el carlismo fue descabezado por el nuevo régimen militar dirigido por Franco, impidiéndole capitalizar tal victoria y, en definitiva, *perdiendo la paz.* (Brioso, 2001) El desánimo carlista se tradujo en 1945, en Pamplona, en un incidente violento, con un herido de bala en un enfrentamiento entre *carloctavistas* (tradicionalistas colaboradores de Franco) y los legitimistas *javieristas* que mostraban una actitud antifranquista. (Villanueva, 1997) En 1957, en el hotel Menfis, de Madrid, tuvo que intervenir la policía ante una pelea entre *javieristas* y carlistas *juanistas,* estos últimos partidarios de Juan de Borbón, a quien atribuían los derechos legítimos carlistas, pese a pertenecer, como hijo de Alfonso XIII, a la *denostada* rama rival borbónica que había abrazado al liberalismo, enemigo secular carlista. Los carlistas *juanistas*, dos años después, acudirían a Estoril para reconocerle como legítimo rey carlista, siendo conocidos desde entonces como *estorilos.* (Vázquez de Prada, 2006) En 1957, José María Valiente, jefe de la Secretaría designada por Javier de Borbón Parma para dirigir al carlismo, había sufrido una grave agresión en Madrid a manos de un intransigente antifranquista (*sivattista*), que le descargó dos golpes en la

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

cabeza con una porra de hierro, debido a su política colaboracionista con el franquismo, con la que el *javierismo* pretendía optar en la carrera que se iniciaba entonces para suceder a Franco en la Jefatura del Estado. (Martorell, 2014, p. 114) En 1958, en el Monasterio de Irache, a los pies de Montejurra, tres dirigentes *estorilos* fueron zarandeados y golpeados a manos *javieristas.* Y en Madrid, el local de un boletín *juanista* fue asaltado con una docena de contusionados y un vehículo quemado. (Lavardín, 1976, pp. 58 y 68) Un año después, en Montejurra, pegaron a Mauricio de Sivatte, quien acababa de oficializar su disidencia del *javierismo*. (Vázquez de Prada, 2011) En 1968, Roberto Bayod Payarés, líder de los *cruzadistas,* fue agredido en Estella por legitimistas *javieristas,* dándose también incidentes en la explanada del Monasterio de Irache con exhibición de pistolas. (García Riol, 2015, pp. 120-122) Todo ello, muestra el nivel secular de enfrentamiento violento en el seno del carlismo, respecto a sus disidencias.

Los *javieristas* inician en 1969, cuando Franco designa a Juan Carlos de Borbón como sucesor, un camino de renovación ideológica auspiciada por la autoridad dinástica de los Borbón Parma y fundamentada en el principio legitimista, que lleva en pocos años a abrazar un socialismo autogestionario, fundando el Partido Carlista (PC) y abandonando la secular denominación de Comunión Tradicionalista (CT), (Caspistegui, 1997, pp. 217-227) a la par que depuraban a los tradicionalistas e integristas. (García Riol, 2015, pp. 94-117) En 1975, Javier abdica de sus derechos en favor de su primogénito Carlos Hugo. Meses antes, el PC se había integrado en la Junta Democrática de oposición al franquismo, junto al Partido Comunista de España (PCE), (Brioso, 2001) llevando a las más altas cotas el desencuentro entre el régimen y los Borbón Parma, pero tal animadversión era palpable desde 1968, cuando los miembros de la dinastía fueron expulsados de España. La de Franco hacia los Borbón Parma era muy anterior, como muestra el destierro de Fal Conde, jefe delegado de la CT, en 1937. En 1964, Franco convocó a varios ministros, entre ellos Manuel Fraga, titular entonces de Información y Turismo, para ordenarles una vigilancia sobre Carlos Hugo, diciéndoles respecto a la carrera sucesoria: «Este señor no va a ninguna parte…les ruego a ustedes que tomen nota, y cada uno en su sector haga lo posible por aclararlo». (Fraga, 1980, p. 125)

La organización del acto de Montejurra, el más relevante de todos los eventos carlistas anuales, correspondía a la Hermandad de Caballeros Voluntarios de la Cruz, formada por requetés de la Guerra Civil, siendo habitual la presencia en la romería de *javieristas, carloctavistas, estorilos, sivattistas* y *cruzadistas;* es decir, de todas las sensibilidades carlistas, ya fueran legitimistas, tradicionalistas o integristas. Desde 1954, año en el que se inaugura un nuevo vía crucis con cruces y basamentos de piedra, dejando su componente de concentración local y adquiriendo una dimensión nacional con peregrinos procedentes de toda España, (Santa Cruz, 1988, pp. 93-95) y sobre todo desde 1958, un año después de que Carlos Hugo se presentara en la cima como príncipe de Asturias, la concentración alcanzó unas enormes cotas de seguimiento, con 98.000 personas en el último año mencionado. (Vázquez de Prada, 2016, p. 85) En 1964, todavía hubo 70.000 asistentes. Cantidad que empezó a reducirse sustancialmente en los siguientes años, coincidiendo con el creciente control *javierista* de la Hermandad, formalmente a través de la Junta Regional Carlista navarra. En ese proceso, el acto religioso y conmemorativo en recuerdo de los caídos, fue adquiriendo un intenso matiz político. En 1976, relegando a la junta navarra, el acto fue organizado directamente por una Comisión Organizadora de Euskadi, controlada exclusivamente por los *carlohuguinos*, quienes recogieron fondos económicos y diseñaron el servicio de orden,

así como las pancartas y banderas, (Caspistegui, 1997, pp. 290-295) invitando a una decena de formaciones políticas antifranquistas, entre ellas a Euskadi Ta Askatasuna (ETA) político-militar, que mandará su representación, según reveló Carlos Carnicero, entonces secretario federal del PC, en una comunicación personal con quien suscribe, entrevista celebrada en Madrid el 10 de febrero de 2025.

El 9 de mayo de 1976, a los cinco meses de la muerte del dictador y de la proclamación como rey de Juan Carlos I, se celebró el acto organizado por los *carlohuguinos,* al que solo acudieron unas 5.000 personas. (Caspistegui, 1997, p. 314). De ellos, unos 600 respondieron a la convocatoria del sector más tradicionalista e integrista de los *javieristas,* bajo el liderazgo de Sixto Enrique de Borbón Parma, quien se había proclamado Abanderado de la Tradición ante la *traición* de su hermano mayor Carlos Hugo, agrupados bajo una renacida CT. (Martorell, 2023) Aquí, a efectos solamente numéricos, habría que contabilizar a los *cruzadistas,* también presentes, así como a los *sivattistas* todavía existentes. (Senent, 2004, p. 172) Los *sixtinos* habían planteado su presencia como una *Operación Reconquista* de Montejurra, que arrebatase la *montaña sagrada* a los *carlohuguinos*. Aparte, unas decenas de tradicionalistas *estorilos*, entre los que había personalidades conocidas que ostentaban cargos relevantes en el régimen, agrupados en la Unión Nacional Española (UNE), una de las asociaciones políticas legales creadas en el tardofranquismo, caso de Juan María de Araluce, presidente de la Diputación de Guipúzcoa y miembro del Consejo del Reino, quien sería asesinado por ETA militar que le acusaría infundadamente de ser un *sixtino.* También de la UNE y del Consejo del Reino, pero ya más cerca del abanderado Sixto Enrique que del rey Juan Carlos, estaba en Montejurra Antonio María de Oriol, presidente del Consejo de Estado, miembro de una renombrada familia *estorila*, que abandonaba entonces la causa de la dinastía *juanista* tras las primeras medidas del nuevo monarca. (Echevarría, 2024, pp. 25, 36-37 y 514-515) Asimismo, pertenecía a la UNE, el *sixtino* Ramón Merino López, también presente en la montaña. No en balde, la UNE se había forjado en un homenaje a Ramiro de Maeztu, el impulsor de la revista *Acción Española,* concebida en la década de los treinta como aglutinadora de los monárquicos seguidores de las dos dinastías e impulsora de la renovación ideológica de la derecha en un conceptuado neotradicionalismo. (González Cuevas, 1998, p. 67)

2. LA APATÍA DE LA GUARDIA CIVIL

La comisión *carlohuguina* que había organizado el acto de Montejurra había solicitado autorización para la habitual romería al Gobierno Civil de Navarra. Se trataba, pues, de un acto conocido por el régimen, que además tenía información detallada de las implicaciones que conllevaba, como refleja una nota de la policial Brigada General de Seguridad del día 8 de mayo, en donde se decía:

> El Partido Carlista tiene previstas las medidas adecuadas para reprimir con energía cualquier intento de sabotaje de actos por los partidarios de D. Sixto Enrique de Borbón Parma, quien según los carlistas, ayudado por las autoridades, se presentará en Montejurra acompañado de un *gran número de pistoleros y guerrilleros oficiales* para impedir o sabotear dicho acto. (…) En conferencia de Prensa posteriores, se hará responsable al régimen (…) de cuantos hechos sangrientos pudieran acudir este año en (…) Montejurra. (Caspistegui, 1997, p. 347)

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

Los periódicos insistieron en que la Guardia Civil actuó aquel día con «exquisita imparcialidad», (Zuloaga y Zuloaga, 1976) como señaló la *Voz de España,* «ayudando a separar a los grupos» rivales, (Uranga, 1976a) tal como dijo el *Diario de Navarra* y *Unidad.* (Zuloaga, 1976) *El Pensamiento Navarro* insistió en la «actitud pasiva», pese a que «la presencia de la Guardia Civil era numerosa», (Indave, 1976a) contando con dos helicópteros para controlar visualmente la zona, aunque limitada, especialmente en la cumbre, porque las condiciones meteorológicas de aquel día no eran las óptimas: niebla y chirimiri como recordó *El Diario Vasco,* quien destacó que «se enfrentaron los partidarios de D. Carlos Hugo y D. Sixto». (Peña, 1976) El hecho de la existencia de dos bandos y del «enfrentamiento» había sido incluso anunciado por el periodista Fernando Ónega en *La Voz de España* el mismo 9 de mayo, (Ónega, 1976a) en un artículo previo al acto, que *Arriba* distribuía entre los periódicos del Movimiento. (Ónega, 1976b) Pero, una vez sucedidos los hechos, fue sin duda *El País,* el periódico más explícito en este sentido, señalando en primera página: «Al cabo de cien años, la historia ha vuelto a repetirse. Dos facciones carlistas enfrentan a los hermanos Carlos Hugo y Sixto Enrique de Borbón y Parma». (Cebrián, 1976a) También, incidía en ello, el *Diario de Barcelona*: «Las múltiples escisiones que el Carlismo ha registrado en su (…) historia se polarizan hoy en una facción (…) socialista y autogestionaria y otra que adopta métodos ultramontanos e integristas. Dos formas irreconciliables de entender una ideología». (Pernau, 1976a) El propio ministro de la Gobernación, Manuel Fraga, atribuyó los hechos ocurridos en Montejurra a una pelea entre hermanos, (Canal, 2000, p. 385) lo que pronto fue repudiado por Jordi Solé Tura en *Mundo diario*: «No se trata, pues, de dos facciones que se enfrentan violentamente, sino de una multitud de gente que quiere manifestar pacífica y ordenadamente sus aspiraciones democráticas y una banda armada que provoca y ataca». (Solé, 1976) Fue también *El País,* el que, desde su editorial, exigía responsabilidades:

> ¿Cómo es posible que el Gobierno Civil de Pamplona (…) permitiera (…) la existencia de un numeroso grupo armado en la cumbre del monte durante todo el fin de semana? (…) Es incomprensible que cincuenta personas con metralletas estuvieran en el monte (…) y el Gobierno no lo supiera. (…) Solicitamos que el Gobierno aclare las circunstancias (…): quienes y cuantos componían las bandas armadas que tomaron la cima, si dispararon los partidarios de ambos grupos carlistas o solo los de uno (…); razones por las que (…) no se produjeran detenciones. (Cebrián, 1976b)

Petición de responsabilidades a la que se sumaban otros periódicos, como *La Voz de España,* (Zuloaga y Zuloaga, 1976) *El Pensamiento Navarro* (Indave, 1976b) y *Diario de Navarra*, que recordaba que había advertido días antes de las «consecuencias dolorosas» en «la sangrienta reconquista de Montejurra». (Uranga, 1976b) También las revistas, como *Gaceta Ilustrada:* «no llegan a explicarse las razones por las que la Guardia Civil se inhibió frente a los sangrientos sucesos». (Gómez Mardones, 1976) *Cuadernos para el diálogo* expresó su extrañeza a que no hubiera detenciones de los que dispararon, preguntándose «¿quién los armó?». (Altares, 1976) Asimismo, *Triunfo* (Elordi, 1976a), que relataba así lo ocurrido en la cumbre de Montejurra: «Ocho o nueve disparos de pistola. Una ráfaga corta de metralleta. (…) Hay cuatro heridos de bala, uno prácticamente muerto [Pellejero], con un tiro en el pecho, muy cerca del corazón». (Elordi, 1976b)

Obviamente, también exigió responsabilidades el PC. Aquel mismo día, tras bajar del viacrucis inconcluso, su secretario general, José María de Zavala, minusvaloraba a los *sixtinos*, atacando a los *estorilos*, y cargaba contra Juan Carlos I, a quien consideraba el verdadero rival de Carlos Hugo e instigador de lo ocurrido en Montejurra: «Ha habido sangre derramada carlista (…) [por] aquellos que dicen que están defendiendo la Tradición, (…) la Religión, y resulta que son los que están al lado de la oligarquía capitalista que luchó siempre contra el Carlismo, la monarquía liberal capitalista». (Uranga, 1976c)

La estrategia *carlohuguina* pasaba, pues, por implicar a la monarquía rival, ya fuera a través del Gobierno Arias, del que Fraga era su vicepresidente, o a través de los *estorilos* de la UNE, presentes en Montejurra, obviando a los *sixtinos.* El PC recurrió a la prensa a través del procurador en Cortes Gabriel de Zubiaga Imaz. En declaraciones a Tele/eXpres, Zubiaga, quien había estado presente en el Montejurra de 1976, sostenía que el gobierno «sabía que se estaba preparando algo extraño» y se preguntaba que hacían en Montejurra diversos dirigentes de la UNE, como Araluce y José Luis Zamanillo (Angulo, 1976), un histórico de la secular CT, delegado nacional de Requetés en la guerra, pero que había abandonado la disciplina *javierista,* pasándose a los *estorilos*. Tales declaraciones fueron el punto de partida genealógico de las acusaciones que analizamos. Fueron recogidas por primera vez historiográficamente en un libro titulado *Montejurra 76*, publicado ese mismo año, cuyos autores eran Josep Carles Clemente Balaguer y el fotógrafo del *Diario de Barcelona* Carles Sánchez Costa, autor de las instantáneas visuales de lo ocurrido. El periodista e historiador Clemente formaba parte del reducido núcleo de dirigentes próximo a Carlos Hugo -la *camarilla*, como fue denunciada por sus opositores- y era responsable de la renovación historiográfica del carlismo, consistente en presentar a este movimiento como socialista desde sus orígenes, desdeñando sus principios tradicionalistas e integristas; historiografía que ha recibido el nombre de *neocarlista.* En esa primera aproximación a los sucesos de Montejurra se admitía plenamente la existencia de dos bandos enfrentados en los hechos ocurridos en las inmediaciones del Monasterio de Irache, donde quedó malherido Aniano Jiménez, aunque se insistía en el hecho de que la Guardia Civil no hubiera practicado detenciones aquel mismo día. Según relata Sánchez, «los carlistas enarbolaron los famosos gruesos bastones, que se venden para el Vía Crucis. Los *sixtinos* sacaron (…) sus porras», enzarzándose:

> Las primeras sangres calentaban a otras, en ambos bandos. (…) Desde mi derecha vi salir, lanzado, al que resultaría ser don Aniano Giménez [Jiménez] Santos. Portaba un garrote y se dirigía a los *sixtinos.* Fue cortado en el trayecto por una bala (…). Casi un minuto antes del disparo, vi como el *embozado* le decía algo al *hombre de la gabardina.* Aniano Giménez [Jiménez] se dobló sobre sí mismo (…). Desde segunda línea, los carlistas intentaron una carga con bastones que se detuvo ante la pistola que seguía exhibiendo el *hombre de la gabardina.* Optaron por dirigirse a los guardias, que ya habían salido del *jeep.* Oí como un joven les decía: ¿Por qué no intervienen? No ven que ahí hay unos tíos con pistola. El cabo primero de la dotación se decidió. Con peligro de su vida, se interpuso en la línea de fuego levantando los brazos, en uno de los cuales portaba su subfusil reglamentario. *¡No disparen!,* le oí decir. Inmediatamente, dio orden a sus números para que se situasen en medio, con las armas en dirección, a donde procedía el disparo. (…) Finalmente, sin que se practicase

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

> ninguna detención, huyeron, también el grupo de agresores. (Clemente y Sánchez, 1976, pp. 109-111)

La dotación de aquel *jeep* era de cuatro guardias y *el hombre de la gabardina* era José Luis Marín García-Verde, que fue detenido por la Guardia Civil el 15 de mayo y puesto a disposición del juez de Estella, quien decretó su ingreso en prisión. (Pernau, 1976b) Marín García-Verde era comandante retirado, había sido requeté en la Guerra Civil, jefe provincial de los Requetés de Huelva hasta 1965 y era miembro de una reputada familia carlista con destacados dirigentes en la secular CT. (AGUN, *Fondo Manuel Fal Conde*)

El PC mantuvo una triple línea de actuación: por un lado, la más política, protagonizada por el procurador Zubiaga que presentó una interpelación al gobierno en las Cortes el 26 de mayo; (Miralles, 2023, p. 548) por otro, la más judicial, mediante la interposición de una querella por parte de los familiares de las víctimas el 31 de mayo, (Caspistegui, 1997, p. 348) dirigida por los abogados *carlohuguinos* Juan Francisco Martín de Aguilera y José Ángel Pérez-Nievas; (Clemente, 1992, pp. 983-988) y por último, encargó a un grupo de doce carlistas y otros activistas antifranquistas presentes en Montejurra el 9 de mayo la investigación de lo sucedido con la intención de nutrir de información a las otras dos partes y también a la prensa. (Purroy, 1976) Todos ellos fiscalizaron la actuación de la Guardia Civil en Montejurra.

La interpelación de Zubiaga se hizo pública el 10 de enero de 1977, tras meses de dilaciones desde las Cortes presididas por Torcuato Fernández-Miranda, el cerebro *juancarlista* de la transición democrática. El procurador formulaba once preguntas al ejecutivo de Arias Navarro, vicepresidido por Fraga, que no fueron respondidas. (Montoliú, 1977) Entre ellas, según consta en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* del 23 de junio de 1976:

> Si desde la fundación de la Hermandad (…) ha habido siempre fuertes contingentes de la Guardia Civil, en todo el recorrido (…) y en la cima de la montaña, que razones especiales de gobierno ha habido este año, para que, por primera vez, no se haya cubierto por la Guardia Civil, más que la explanada de Irache [donde el monasterio], cuando había más números que otros años y estaban reforzados por gran cantidad de Policía Armada.

«Habiéndose producido disparos de arma de fuego (…) en presencia de agentes de la Autoridad, que órdenes y procedentes de quien, tenían dichos agentes para no proceder a ninguna detención». «Quién y por qué motivo se dio orden a la Guardia Civil allí presente, que desatendiendo las (…) denuncias a personas que, en actitud desafiante (…) y portadoras de armas, (…) ni las detuvieran, ni las identificaran». «Días antes de los sucesos, la Guardia Civil conoce y protege la presencia de D. Sixto en Irache [en el hotel, a un kilómetro y trescientos metros del monasterio], que está rodeado de gente armada», señalaba el procurador, que aportaba otro detalle, ya manejado por los medios de comunicación: «La noche del 8 al 9 de mayo, unos jóvenes carlistas suben a la cima de Montejurra y son maltratados (…). Cuando lograron escapar y poner los hechos en conocimiento de la Guardia Civil, ésta los detiene y no los pone en libertad hasta el día 9 por la noche». «En Irache [en el hotel] aparecen pistolas, metralletas y una ametralladora con trípode; hay [en la cima de Montejurra] disparos, heridos y muertos [en realidad, un

muerto], y no hay un solo detenido, ni cae en manos de (…) la Autoridad, ni una sola arma», añadía, lamentando que «el Gobernador Civil de Navarra es informado (…) días antes (…) por destacados miembros del Partido Carlista de la presencia de gente armada en Irache [hotel] y cima del Montejurra, limitándose a contestar que no tiene órdenes de actuación». Y preguntaba: «Si lo ocurrido en Montejurra ha sido un enfrentamiento entre carlistas, como ha dicho un miembro del Gobierno, dígasenos: que papel jugaban allí D. Juan María Araluce (…) y D. Antonio María de Oriol».

Coincidiendo con la difusión en la prensa del contenido de la interpelación de Zubiaga, como hizo *Triunfo* (Salabert, 1977) y *El País,* (Montoliú, 1977) aparecieron en los medios investigaciones periodísticas sobre los sucesos de Montejurra, alimentadas por informaciones proporcionadas por el equipo que había organizado el PC. Así, el semanario *Opinión* que centraba su atención en la financiación de la *Operación Reconquista*, señalando a la UNE y mencionando diversas cuentas corrientes de Antonio María de Oriol y de Juan María Araluce -asesinado por ETA cuatro meses antes-, a los que acusaba de estar «políticamente» detrás de lo sucedido, sin dejar de mencionar a Fraga, sobre el que sostenía que «había llegado a un acuerdo de protección a la Operación Reconquista, retirándose al final ante el cariz que estaban tomando los actos ante la escasa afluencia de *reconquistadores*» *sixtinos*. Estos contaban con la presencia de fascistas italianos, citando el semanario a Augusto Cauchi y Stefano delle Chiaie. Respecto a la Guardia Civil, recordaba lo sucedido en las inmediaciones del Monasterio de Irache: «un retén de guardias civiles al mando del cabo de Azagra [localidad navarra de la merindad de Estella] no intervino en apoyo del ataque ultra, por lo que publicaciones como *Brújula* y *Fuerza Nueva* llegaron a hablar de *traición*». Antes del disparo contra Aniano Jiménez, la carlista Etelvina Lamana reclamó a la Guardia Civil que interviniera contra los *sixtinos.* «Le contestó un guardia: *Mientras no disparen…*». También explicaba la inhibición de la Guardia Civil, una conversación entre el gobernador civil, José Luis Ruiz de Gordoa y Fernández de la Mora, presidente de la UNE, en la que el primero habría asegurado al segundo: «No habrá problemas, la Guardia Civil tiene órdenes de no intervenir». El semanario limitaba las funciones de este cuerpo de seguridad a la protección de Sixto Enrique y a impedir que autobuses y coches sin el distintivo *sixtino* pudieran llegar a las campas de Ayegui e Irache con el objetivo de restar presencia *carlohuguina* en la romería. Pero, «los carlistas [carlohuguinos], al final, pudieron pasar en sus autocares por caminos descontrolados, y lo cierto es que la Guardia Civil, ante la masiva afluencia, no llegó a intervenir a favor de ningún bando». (Landaburu, 1977)

Cambio 16 dedicó dos reportajes, en los que apuntaba contra Antonio María de Oriol y su hermano Lucas María, basándose en «fuentes próximas al Partido Carlista»: «Los Oriol fueron los encargados de preparar la presentación pública de Sixto en España». «Los Oriol se encuadran ideológicamente en la línea *juanista* [*estorila*] del carlismo», colaborando «estrechamente con el régimen» franquista, añadía. «Años más tarde, en 1972, sienten deseos de conectar con Sixto Enrique de Borbón Parma, a través de la escisión a la derecha del Partido Carlista, que se produce ese mismo año, protagonizada por (…) José Arturo Márquez de Prado, considerado el brazo derecho de Sixto en España», agregaba el semanario explicando por qué una familia *estorila* desde 1959, cuando se conformó tal corriente carlista, abrazase ahora la causa *sixtina*. Además, la acusación contra la UNE se ampliaba a otro de sus miembros, el *sixtino* Eugenio Mazón Verdejo, secretario general de Correos, sobre quien el semanario indicaba que acudió el día 6 de mayo al despacho de Fraga, asegurando que llevarían más de 5.000 efectivos a Montejurra. Según, el relato periodístico, Fraga «les prometió que colocaría a fuerzas de

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

la Guardia Civil en la explanada, con la orden de que no pasase nadie que no llevara el correspondiente distintivo». (Oneto, 1977a)

> La seguridad de que en Montejurra hubiera una potente masa de seguidores de Sixto, (…) capaces de dejar en ridículo a los militantes del partido carlista, fue una de las garantías solicitadas por el Ministerio de la Gobernación para prestar su apoyo. Se trataba de desprestigiar al carlismo y dejar en situación de derrota a los seguidores de Carlos Hugo. (Oneto, 1977b)

Cambio 16 ponía también el foco de atención en otro miembro de la UNE, el *sixtino* Ramón Merino, a cuyo nombre el Gobierno Civil de Navarra reservó 20 habitaciones en el Hotel Irache. (Oneto, 1977a) Para el semanario, «mientras Merino se ocupó de coordinar la alta política de la operación, José Arturo Márquez de Prado (…) preparó la parte *bruta* del montaje (reclutar gente y organizar las fuerzas de choque)». (Oneto, 1977b)

3. LAS ACUSACIONES DEL INFORME MONTEJURRA

Coincidente con la ofensiva en prensa, los abogados carlistas de los familiares presentaron también un recurso contra la conclusión del sumario judicial por los hechos de Montejurra 76, que había sido dictado por el Juzgado 21 de Instrucción de Madrid, que había heredado el caso procedente del Tribunal de Orden Público, quien a su vez lo había recibido del juez de Estella. (Cebrián, 1977) En dicho recurso, los letrados Martín de Aguilera y Pérez-Nievas exponían los hechos violentos ocurridos en las inmediaciones del Monasterio de Irache y en la cumbre de Montejurra, explicando los primeros como un ataque de los *sixtinos*, acompañados de fascistas, contra los «peregrinos. El propósito evidente de todos ellos era desalojar a los romeros (…), para a continuación apoderarse ellos del Vía Crucis». Respecto a los segundos, el recurso recordaba que los *sixtinos*, se habían hecho fuertes allí desde la noche anterior, disparando contra los romeros. (Clemente, 1992, p. 984-985) En ambos hechos, había tenido un papel destacado José Arturo Márquez de Prado, lugarteniente de Sixto Enrique y antiguo delegado nacional de Requetés *javierista.* Pepe Arturo, como era conocido, dio una entrevista el 8 de septiembre de 2009 a Margarita Suárez de Lezo, de la CT, en el que admitía haber estado en la cumbre dirigiendo a los *sixtinos* allí presentes, pero negando que ordenara disparar contra los *carlohuguinos.* También reconoce haberse entrevistado con el general Ángel Campano, entonces director general de la Guardia Civil (Suárez de Lezo, 2009). Pepe Arturo, junto a Marín García-Verde, y Francisco Carreras Mouriño, estuvieron en prisión mientras se tramitaba el sumario, abandonando la cárcel antes que acabara 1976. (Oneto, 1977b) En la nueva querella, ya no se relacionaba a Oriol y a Araluce con los hechos, aunque sí a Merino, pese a que se advertía que «no se ha investigado la presunta responsabilidad de los principales dirigentes de la asociación política UNE». «Tampoco (…) [la] de determinadas autoridades, en especial del entonces ministro de la Gobernación Manuel Fraga, el director general de la Guardia Civil, general Campano y gobernadores civiles de Navarra [Ruiz de Gordoa] y Logroño», añadía el recurso contra el cierre del sumario (Cebrián, 1977). Merino, según Miguel Ayuso Torres, quien sería jefe de la Secretaría Política de Sixto, en una entrevista con el autor de esta comunicación, celebrada el 7 de julio de 2025, era un hombre de toda confianza de Pepe Arturo y como este integrante de la nueva CT, además de fundador de la sección local madrileña de la UNE.

Respecto a Araluce, ETA había incluido en su *Zutik* de noviembre la denuncia del procurador Zubiaga a *Tele/eXpres* y la acusación de que el presidente de la Diputación de Guipúzcoa había «subvencionado a Roberto Pallals [sic, Roberto Bayod Payarés], miembro dirigente destacado de los guerrilleros de Cristo Rey [en realidad, dirigente de la carlista Asociación de Cruzados Voluntarios], con un talón de 6 millones», implicándole en un delito de corrupción con Telefónica, lo que quedó demostrado que era falso. (Echevarría, 2024, pp. 92-95) Sin embargo, tal acusación persistió en el trabajo hecho por el equipo carlista de investigación, que había surtido de información a los medios de comunicación, y que publicó sus resultados coincidiendo con el primer aniversario de los sucesos de Montejurra, en una librería de Bayona (Francia). *Informe Montejurra 76,* más conocido como el *Libro Negro* por el color de su portada, se distribuyó en España a partir de mayo de 1977 en condiciones de clandestinidad. También de anonimato de sus autores. (Purroy, 1977)

El *Libro Negro* volvía a acusar a los dirigentes de la UNE Oriol y Araluce, imputándoles por haber financiado la *Operación Reconquista*, aunque a Juan María Araluce le llamaba sistemáticamente José María. (Echevarría, 2024, pp. 92-94) En cambio, del *sixtino* Merino, se limitaba a señalar que a su nombre se reservaron las habitaciones del hotel Irache. (Anónimo, 1976, pp. 28 y 41) Sobre Fraga, *Informe Montejurra 76* consideraba que el entonces ministro de la Gobernación, acompañado del general Campano, había celebrado, en Semana Santa en su despacho oficial, una cumbre tradicionalista, con presencia de Sixto Enrique y de dos miembros de la UNE (Oriol y Zamanillo), para discutir los aspectos tácticos de la *Operación Reconquista.* Y quince días antes del 9 de mayo, otra en «la finca Las Begoñadas» [sic, en realidad en la localidad soriana de las Derroñadas, en una propiedad de la familia de los García-Verde; en un nuevo error del *Libro Negro*], en la que ya habría estado Pepe Arturo, pero solo habría asistido Zamanillo por la UNE. El interés por implicar a la asociación política llevaba al panfleto *carlohuguino* a destacar la labor propagandista del dirigente de la UNE, el *juanista* Fernández de la Mora, que en los días previos dio un mitin en Pamplona «creando *ambiente* para reconquistar Montejurra», calificando de «cruzada» la operación. (Echevarría, 2024, pp. 96-101)

Respecto a la Guardia Civil, *Informe Montejurra 76* sostenía que el 4 de mayo llegó un Land Rover al Hotel Irache, del que se descargó una ametralladora MG-42, en presencia de una dotación de agentes. El 8 de mayo, el general Campano visitó Estella, reuniéndose con Sixto Enrique. El 9, la Guardia Civil impide que los pasajeros de autobuses sin distintivo se acerquen al monasterio. Sobre las 10.00 de la mañana, llegan los *sixtinos,* acompañados de fascistas, a la explanada del monasterio desde el Hotel Irache. Se abalanzan contra el servicio de orden *carlohuguino:* «repuestos de los primeros segundos de sorpresa, los carlistas reaccionan (…), empuñando sus bastones de montaña, buscando el cuerpo a cuerpo. El choque es terrible». Aniano Jiménez, «que había participado activamente en la respuesta a la agresión», llama «cobarde» a Marín García-Verde, disparándole este. Los guardias civiles del Land Rover «han presenciado todos los hechos imperturbables». Los agentes «dicen que no pueden hacer nada». «Creemos que esta insólita actitud es la prueba más fehaciente de las órdenes que había recibido la Guardia Civil, la prueba más clara de la complicidad gubernamental en la maniobra sixtina», interpreta el *Libro Negro.* «El Cabo Primero (…) se pone en medio de los dos grupos (…), dejando marchar a los fascistas libremente (…) sin haber identificado a nadie», añade. Tras ello, los *carlohuguinos* se dirigen a la campa de Ayegui, junto a los que allí estaban, para iniciar el ascenso a Montejurra. A las 11.00 horas, la cabeza del

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

viacrucis está ya a la altura de la décima cruz, donde los *sixtinos* han montado una barrera para impedir el acceso a la cercana cumbre. A las 11.20, después de ser respondido con abucheos, una proclama lanzada desde la cumbre que decía: «¡Atención carlistas, os va a hablar don Sixto!», se suceden los disparos de pistola y de la ametralladora MG-42. Ricardo García Pellejero queda mortalmente herido y otras tres personas reciben impactos de bala: en un glúteo Bernarda Urra Pagola, en un pie José Javier Nolasco Echeverría y en la ingle Jesús Vera Pardo.

Los *carlohuguinos* con su pretendiente renuncian a alcanzar la cumbre, mientras los *sixtinos* han huido por otra de las vías, por el camino de los cañones con sus vehículos y armas. A las 14.00 horas, Oriol se presenta en el Hotel Irache y pide un teléfono para hablar con el general Campano. (Anónimo, 1976, pp. 41-73)

La Ley de Amnistía de 1977 dejó sin responsabilidad penal todos aquellos hechos. El sumario, que permaneció siempre secreto, cerca de 2.000 folios, quedó traspapelado en los archivos judiciales sin que hasta el momento haya aparecido. El 5 de noviembre de 2003, la Audiencia Nacional consideró a Aniano Jiménez y Ricardo García Pellejero como víctimas del terrorismo. (Pérez-Nievas, 2003)

4. LA INCULPACIÓN DE SÁENZ DE SANTA MARÍA

En 1998, el periodista Santiago Belloch, hermano de quien había sido ministro de Justicia e Interior hasta hacía poco, publicó un libro, titulado *Interior. Los hechos clave de la seguridad del Estado en el último cuarto de siglo.* En él, abordaba los sucesos de Montejurra, aunque computaba tres muertos y no dos como en realidad había sido. Para el autor, resultaba «increíble que semejante concentración pública», con «grupos ultras de todo tipo y procedencia», «se hubiese podido producir sin el conocimiento de las Fuerzas de Seguridad y de los servicios de información de la Presidencia del Gobierno». El periodista consiguió el testimonio del que había sido jefe de Estado Mayor de la Guardia Civil, el ahora general José Antonio Sáenz de Santa María. (Belloch, 1998, pp. 44-45) Belloch logró que escribiera a mano su declaración, apareciendo tal versión autógrafa como anexo en el propio libro. (pp. 671-681)

Estas son sus aportaciones: de Sixto dice que era conocido «por sus posiciones de carácter fascista», citando a continuación a Pepe Arturo y Oriol, e incluso al general Campano como integrantes de la facción carlista opositora a Carlos Hugo. Sostenía que todos ellos mantuvieron «la intención genérica de *reconquistar Montejurra* y consiguieron que «el Gobierno Arias-Fraga tomara en consideración la propuesta de organizar la operación tendente a dicha *reconquista*». Por tanto, Sáenz de Santa María sostenía que al menos el gobierno se había planteado tal iniciativa de la CT.

> Para ello, se establecieron contactos entre organismos como el SECED (Servicio Central de Documentación de Presidencia del Gobierno), antecedente del CESID, la Guardia Civil y los dirigentes del Partido Carlista [en realidad, la CT] anteriormente citados y el propio Ministro de la Gobernación, cuyo titular era D. Manuel Fraga.

Más allá del evidente desconocimiento del general que le llevaba a hablar de PC en vez de CT, sus palabras escritas revelaban que había habido una serie de reuniones del gobierno y de su servicio de inteligencia con el grupo de Sixto Enrique.

El Gobierno, continuaba el general, encargó al SECED la propaganda del acto, que también entregó a simpatizantes «bastones y cachavos [en el original con letra b] con el objetivo, decían, de facilitarles la subida al cerro, pero en realidad para ser empleados en la agresión prevista». En cuanto a la financiación, Sáenz de Santa María responsabilizaba de la misma exclusivamente a Oriol. Respecto al enrolamiento de fascistas, el general no lo atribuía ni al SECED ni a la propia CT, sino a grupos de ultraderecha como Fuerza Nueva y Guerrilleros de Cristo Rey. Así citaba a «miembros de la Internacional Fascista italiana» y de la Triple A, como Chiaie, Cauchi, Jean Pierre Cherid y «Rodoldo Almirón, posteriormente escolta de D. Manuel Fraga». Para Sáenz de Santa María, se trató del «primer paso de lo que durante la Transición constituyó el núcleo de las apariciones de la llamada *guerra sucia* contraterrorista». «Todo este entramado operó de alguna forma apoyado (…) por los Aparatos del Estado en todas las acciones de lucha antiterrorista durante los años 70 y 80».

El general incluía asimismo en su escrito un subapartado titulado «Implicación de la Guardia Civil», en el que indicaba que entonces estaba dirigida por el teniente general Campano y subdirigida por el general de división Salvador Bujanda. «Ambos eran miembros del Partido Carlista, eran cuñados y mantenían una estrecha amistad con D. Arturo Márquez de Prado, principal dirigente de dicho Partido Carlista». Más allá del error de confundir PC con CT, Sáenz de Santa María estaba implicando a unos militares en una afiliación política.

> Ello hizo que el Sr. Márquez de Prado estuviera los días precedentes (…) en la Dirección General de la Guardia Civil (…) participando incluso en reuniones del Director [Campano] con su Estado Mayor [dirigido por Sáenz de Santa María] y mandos implicados en la organización de los actos.

Pepe Arturo solicitó radioteléfonos transmisores y «ametralladoras». Aquí, Sáenz de Santa María se atribuía el mérito de haberlo impedido. Por lo demás, el general se equivocaba al señalar que los dos muertos cayeron cuando los *carlohuguinos* que ascendían el monte se toparon con la barrera *sixtina* en las inmediaciones de la cima y también cuando atribuyó la muerte de García Pellejero a Marín García-Verde.

En 2004, un año después de la muerte de Sáenz de Santa María, el periodista Diego Carcedo publicó una biografía de este, basada en largas conversaciones que mantuvieron cuando ya estaba retirado, titulada *Sáenz de Santa María. El general que cambió de bando.* En ella, el ya teniente general limitaba la financiación dada por Oriol al «alquiler de autobuses, los bocadillos y el vino que repartieron, las pancartas y unos cuantos centenares de cachavas y bastones». Respecto a la Guardia Civil, Carcedo reproducía lo aparecido en el libro de Belloch, aunque matizaba que Campano y Bujanda «no militaban en el carlismo», aunque «sí ejercían de simpatizantes, obviamente del sector encabezado por don Sixto». Y ofrecía más revelaciones:

> Campano me anticipó que el plan contaba con las bendiciones de Arias, Fraga y, naturalmente, del general Juan Valverde, director del CESED [sic, SECED en realidad]. También me puso en antecedentes de que acudirían

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

algunos matones de la extrema derecha internacional para, si hacía falta, asumir la parte más sucia del plan.

En la biografía de Carcedo, a diferencia del testimonio autógrafo del libro de Belloch, sí que la Guardia Civil suministró a los *sixtinos* radioteléfonos, pero «siempre y cuando fuesen manejados por guardias del servicio de transmisiones… disfrazados de requetés; es decir, tocados con boinas rojas y con insignias carlistas en sus solapas». (Carcedo, 2004, pp. 150-165)

5. VALORACIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA

Josep Carles Clemente, el iniciador de la historiografía *neocarlista,* resume así lo sucedido en Montejurra: «Dos comandos integrados por pistoleros del fascismo español e internacional (…) matan a tiros a dos carlistas», destacando «la impunidad en que se realizaron los asesinatos y por la pasividad de las Fuerzas de Orden Público», citando a Fraga y Campano. (Clemente, 1992, p. 536)

Joaquín Cubero Sánchez, otro cronista *neocarlista,* sostuvo que tales sucesos formaban parte de una estrategia a largo plazo, que sitúa desde 1964, para eliminar al PC. Para el autor, la Guardia Civil participó de dicho planteamiento con los controles que llevó a cabo para reducir el número de *carlohuguinos* presentes y con las órdenes recibidas de no intervenir en los enfrentamientos. (Cubero, 1995)

Francisco Javier Caspistegui introdujo historiográficamente el hecho del «enfrentamiento palpable en el amplio seno carlista (…) de forma violenta, en gran parte producto de la rivalidad entre las dos fracciones extremas del carlismo, pero también (…) por la apatía del Gobierno ante los signos que se presentaban». (Caspistegui, 1997, p. 348)

El periodista y doctor en Historia Mariano Sánchez Soler sostuvo que «todo el aparato del Estado se puso en movimiento para sepultar la verdad», destacando el papel de Fraga, Campano y Oriol, pero también, erróneamente, el de Araluce. (Sánchez, 2010, pp. 31-33)

El historiador Jordi Canal destacó tres aspectos, sin mencionar expresamente a la Guardia Civil. Primero, el proceso de enfrentamiento creciente en el carlismo. Segundo, la impunidad de la extrema derecha durante el Gobierno Arias. Y finalmente, «los altos intereses del Estado por acabar con todo posible estorbo a la consolidación de la monarquía de Juan Carlos I». (Canal, 2000, pp. 385-386)

Para Josep Miralles Climent, el historiador que hoy en día más difunde la interpretación *neocarlista,* hay un claro culpable: el Gobierno Arias, «instigador y autor directo de la maniobra». «Todos los datos (…) apuntan a algunos sectores del Gobierno y del Estado al servicio de la nueva monarquía impuesta por el dictador», citando a Fraga, Campano, Oriol y «José María [sic, Juan María] Araluce». (Miralles, 2023, pp. 507-513)

La última monografía publicada, cuyo autor es Juan Carlos Senent Sansegundo, ha incidido en que hubo «dos grupos, uno de agresores, otro de agredidos», así como en «la inhibición de las fuerzas policiales y la Guardia Civil». (Senent, 2024, pp. 182-187)

6. NUEVOS DOCUMENTOS (DE MOMENTO)

Del 9 al 12 de enero de 2023, Manuel Martorell, periodista y doctor en Historia con una tesis sobre la continuidad ideológica del carlismo, publicó una serie de artículos en *Diario de Navarra,* basados en unos nuevos documentos que habían sido aportados por el PC. Tales documentos estaban guardados en dos carpetas de cartón de color azul, muy usuales hace años en cualquier oficina y domicilio particular, que se encuentran en posesión de dicho partido.

Para Martorell, tales documentos avalan «que Montejurra 76 fue un plan del Estado contra el Partido Carlista», «con especial protagonismo de Manuel Fraga» y con la colaboración de la UNE de los hermanos Oriol y de Merino. Dichos documentos son, según Martorell, informes, cartas y comunicaciones del Gobierno Civil de Navarra, cuando estaba dirigido por Ruiz de Gordoa. (Martorell, 2003a) Uno de ellos, que aparece con una tarjeta de Fraga, informa de una «orden extraordinaria» a la Guardia Civil, previniéndola de la violencia que pudiera causar el PC e instándola a efectuar controles de carretera desde dos días antes. (Martorell, 2003b) Para Ruiz de Gordoa, la *Operación Reconquista* fracasó porque los *sixtinos* no tuvieron capacidad de convocatoria, con solo 600 seguidores en Montejurra. (Martorell, 2003c)

El pasado 9 de mayo, también Martorell, ha aireado en prensa una supuesta llamada telefónica del *sixtino* Merino a Juan Carlos I, hecha desde el Gobierno Civil de Pamplona, en la víspera de los sucesos de Montejurra. La fuente utilizada es una carta póstuma del hijo del gobernador, José Miguel, para quien el rey «estaba al tanto de toda la trama». La carta, como las dos carpetas ahora en poder del PC, provenían del hijo del gobernador. (Martorell, 2025)

7. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La fiscalización del equipo investigador carlista, origen junto al procurador Zubiaga de las acusaciones, arrojó pocos logros investigativos en contra de la Guardia Civil, más allá de su inhibición, matizada por el hecho de que cuando se abrió fuego, hubo algún agente que se jugó la vida. No obstante, la Guardia Civil, para su desdoro, no practicó ninguna detención aquel día, en cumplimiento estricto de las órdenes recibidas por el Gobierno Civil de Navarra, quien a su vez transmitía las órdenes del ministerio de la Gobernación. Sí intervino en los controles de carreteras para frenar la afluencia de *carlohuguinos* y en el uso de radioteléfonos. Peor sale parada la actuación del general Campano por su colaboración con los *sixtinos.* Los investigadores *carlohuguinos*, y en consecuencia la prensa y la bibliografía *neocarlista*, pusieron el acento en los *estorilos* y no en los *sixtinos,* con el objetivo de implicar a Juan Carlos I y ningunear a Sixto Enrique.

La Guardia Civil estuvo al servicio del Gobierno, que sí tenía un propósito aprovechando la división y el enfrentamiento existente en el seno del carlismo, consistente en desacreditar al PC y a su pretendiente al trono, Carlos Hugo de Borbón Parma, y así ayudar en la consolidación de la recién estrenada Monarquía de Juan Carlos I. De hecho, Fraga, al menos, había prestado oídos a la iniciativa de la CT que desencadenó aquel Montejurra trágico.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUN, *Fondo Manuel Fal Conde,* Caja 133/185, 2.8.1.7.1.

Altares, P. (15 de mayo de 1976). ¿Quién los armó? *Cuadernos para el diálogo*, p. 16.

Angulo, J. (19 de mayo de 1976). Zubiaga: Las autoridades sabían las posibilidades de acciones en Montejurra. *Tele/eXpres,* p. 12.

Anónimo. (1977). *Informe Montejurra 76.* Gayaumet.

Belloch, S. (1998). *Interior. Los hechos clave de la seguridad del Estado en el último cuarto de siglo.* Ediciones B.

Brioso, J. (2001). El carlismo en la postguerra y en la transición, en S. Payne (dir.), *Identidad y nacionalismo en la España contemporánea,* Actas, pp. 155-171.

Canal, J. (2000). *El carlismo. Dos siglos de contrarrevolución en España.* Alianza Editorial.

Carcedo, D. (2004). *Sáenz de Santa María. El general que cambió de bando.* Temas de Hoy.

Caspistegui, F.J. (1997). *El naufragio de las ortodoxias.* Eunsa.

Cebrián, J.L. (11 de mayo de 1976a). La romería de Montejurra terminó en sangre. *El País,* p. 1.

Cebrián, J.L. (11 de mayo de 1976b). Pedimos responsabilidades. *El País,* p. 8.

Cebrián, J.L. (12 de enero de 1977). No se han agotado todas las diligencias en averiguación de los hechos de Montejurra. *El País,* p. 12.

Clemente, J.C. (1992). *Historia general del Carlismo.* Servigrafint.

Clemente, J.C y Sánchez Costa, C. (1976). *Montejurra 76. Encrucijada política.* La Gaya Ciencia.

Cubero, Joaquín. (1995). "Montejurra 1976: un intento de interpretación", en J. Tusell y A. Soto (dir.), *Historia de la transición y consolidación democrática en España,* UNED, pp. 29-48.

Echevarría Pérez-Agua, J.J. (2024). *Juan María Araluce. El defensor de los fueros asesinado por ETA.* Almuzara.

Elordi, C. (15 de mayo de 1976a). Asesinatos en el monte sagrado. *Triunfo,* pp. 72-73.

Elordi, C. (22 de mayo de 1976b). Las responsabilidades de Montejurra. *Triunfo,* p. 10.

Ferrer, M. (1957). *Historia del Tradicionalismo Español,* tomo XVI. Editorial Católica Española.

Ferrer, M. (1958). *Historia del Tradicionalismo Español,* tomo XVII. Editorial Católica Española.

Fraga, M. (1980). *Memoria breve de una vida pública.* Planeta.

García Riol, D.J. (2015). *La resistencia tradicionalista a la renovación ideológica del carlismo (1965-1973)* [Tesis en Historia Contemporánea, Universidad Nacional de Educación a Distancia]. https://portalcientifico.uned.es/documentos/5f63fc8b29995274fc8e8b8b

Gómez Mardones, I. (23 de mayo de 1976). Los navarros buscan al responsable. *Gaceta Ilustrada,* p. 38.

González Cuevas, P.C. (1998). *Acción Española. Teología política y nacionalismo autoritario en España (1913-1936).* Tecnos.

Indave, J. (9 de mayo de 1976a). Montejurra sangriento. *El Pensamiento Navarro*, p. 20.

Indave, J. (9 de mayo de 1976b). Unidos en el dolor. *El Pensamiento Navarro*, p. 1.

Landaburu, A.; Zuloaga P. y Trives, J. (22 de enero de 1977). *Montejurra 76 ¿Hay más culpables? Opinión,* pp. 14-18.

Lavardín, Javier (Parrilla, José Antonio) (1976). *Historia del último pretendiente a la corona de España.* Ruedo Ibérico.

Lluis y Navas, J. de (1967). Las divisiones internas del carlismo a través de la historia, en J. Maluquer (Ed.), *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, Universidad de Barcelona, pp. 307-361.

Martorell, M. (9 de mayo de 2025). La inédita llamada telefónica que relaciona a Juan Carlos de Borbón con la trama de *Montejurra 76. Público.* https://www.publico.es/politica/memoria-publica/inedita-llamada-telefonica-relaciona-juan-carlos-borbon-trama-montejurra-76.html [Consultado el 07-07-2025]

Martorell, M. (9 de enero de 2023a). Nuevos documentos revelan que Montejurra 76 fue un plan del Estado contra el Partido Carlista. *Diario de Navarra,* p. 44.

Martorell, M. (10 de enero de 2023b). Ministerios y fuerza pública, al servicio de la *Operación Reconquista. Diario de Navarra,* p. 48.

Martorell, M. (11 de enero de 2023c). Montejurra 76 fracasó porque el carlismo tradicionalista no respondió a la convocatoria. *Diario de Navarra,* p. 54.

Martorell, M. (2014). *Carlos Hugo frente a Juan Carlos. La solución federal para España que Franco rechazó.* Eunate.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

Miralles Climent, J. (2023). *Del Tradicionalismo al Socialismo autogestionario. La evolución de la militancia carlista en la época de don Javier y Carlos Hugo (1956-1980).* Universitat Jaume I.

Montoliú, P. (11 de enero de 1977). Queremos que se establezcan incluso las posibles responsabilidades del Gobierno. *El País,* p. 11.

Ónega. F. (9 de mayo de 1976a). Se calma la tempestad por la reforma. *La Voz de España,* p. 2.

Ónega, F. (9 de mayo de 1976b). El péndulo. *Arriba,* pp. 1 y2.

Oneto, J. (17 de enero de 1977a). Monte Oriol 76. *Cambio 16,* pp. 13-14.

Oneto, J. (9 de mayo de 1977b). Montejurra 76. Hubo conspiración. *Cambio 16,* pp. 25-31.

Peña, J.M. (1976). Un muerto y varios heridos, balance de Montejurra-76. *El Diario Vasco,* p. 3.

Pérez-Nievas, J.A. (diciembre de 2003). Comentarios a una sentencia reparadora. *El Federal* 18, p.3.

Pernau, J. (11 de mayo de 1976a). La lección de Montejurra. *Diario de Barcelona,* p. 3.

Pernau, J. (16 de mayo de 1976b). Ayer fue detenido *el hombre de la gabardina*. *Diario de Barcelona,* p. 1.

Purroy, M. (16 de junio de 1977). Informe Montejurra 76. *Punto y Hora de Euskal Herria,* p. 40.

Salabert. M. (22 de febrero de 1977). La política del avestruz. *Triunfo,* pp. 8 y 9.

Sánchez Soler, M. (2010). *La transición sangrienta. Una historia violenta del proceso democrático en España (1975-1983).* Península.

Santa Cruz, M. (Ruiz de Galarreta, A.) (1988). *Apuntes y documentos para la historia del Tradicionalismo español.* Tomo 16. Gráfica La Torre.

Senent Sansegundo, J.C. (2024). *Antifranquistas de boina roja. El cambio ideológico en el carlismo (1968-1986).* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Solé Tura, J. (13 de mayo de 1976). Montejurra. *Mundo diario,* p. 3.

Suárez de Lezo, M. (8 de septiembre de 2009). *La verdad de los sucesos de Montejurra.* Herederos de la Tradición, Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=_HB25D-VHOQ [Consultado el 31-03-2025]

Uranga, J.J. (11 de mayo de 1976a). Un muerto y cuatro heridos de bala. *Diario de Navarra,* p. 1.

Uranga, J.J. (11 de mayo de 1976b). La sangrienta reconquista de Montejurra. *Diario de Navarra,* p. 1.

Uranga, J.J. (11 de mayo de 1976c). Un muerto y cuatro heridos de bala. *Diario de Navarra,* p. 26.

Vázquez de Prada, M. (2016). *El final de una ilusión. Auge y declive del tradicionalismo carlista (1957-1967).* SCHEDAS.

Vázquez de Prada, M. (2011). El papel del carlismo navarro en el inicio de la fragmentación definitiva de la comunión tradicionalista (1957-1960). *Príncipe de Viana,* 254, pp. 393-406

Vázquez de Prada, M. (2006). El carlismo navarro y la oposición a la política de colaboración entre 1957 y 58, en VV.AA., *Navarra. Memoria e imagen,* Eunate.

Villanueva, A. (1997). Los incidentes del 3 de diciembre de 1945 en la plaza del Castillo de Pamplona. *Príncipe de Viana,* 212, pp. 629-650.

Zuloaga, J. (10 de mayo de 1976). Un muerto, cuatro heridos por bala y una veintena de contusionados en los incidentes de ayer en Montejurra. *Unidad,* p. 18.

Zuloaga y Zuloaga, J. (11 de mayo de 1976). Montejurra. *La Voz de España,* p. 8.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8345
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0910-9953

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

CARTOGRAFÍA DE LOS FLUJOS FINANCIEROS CRIMINÓGENOS: TIPOLOGÍA, NODOS Y AMENAZAS PARA LA SEGURIDAD

Juan Carlos Fernández Cela
Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia, Teorías y Geografía Políticas, Madrid, España
juanca01@ucm.es
ORCID: 0000-0001-6131-6103

Recibido 03/08/2025
Aceptado 10/11/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388

Cita recomendada: Fernández, J. C. (2026). Cartografía de los flujos financieros criminógenos: tipología, nodos y amenazas para la seguridad. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), 105–138. https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

CARTOGRAFÍA DE LOS FLUJOS FINANCIEROS CRIMINÓGENOS: TIPOLOGÍA, NODOS Y AMENAZAS PARA LA SEGURIDAD

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA 2. ESPACIALIDAD FINANCIERA Y RIESGO JURISDICCIONAL 3. TOPOLOGÍA DE LOS FLUJOS FINANCIEROS CRIMINÓGENOS 3.1. Flujos bidireccionales 3.2. Flujos triangulares 3.3. Flujos circulares 3.4. Flujos multidireccionales 3.5. Flujos híbridos 4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Resumen: Este artículo propone una cartografía operativa de los flujos financieros criminógenos, estructurada desde una lógica topológica, multiescalar y geojurídica. La hipótesis central sostiene que la circulación del capital no es neutra ni aleatoria, sino una arquitectura estratégica ensamblada mediante infraestructuras físicas, estructuras jurídicas y dispositivos digitales. A partir de una taxonomía expandida, se propone una clasificación de doce flujos financieros según su geometría (binaria, triangular, circular, múltiple, híbrida) y su impacto sobre la seguridad nacional e internacional.

El análisis revela que estos flujos configuran morfologías específicas de vulnerabilidad estructural. Algunos responden a patrones muy conocidos: los flujos binarios actúan como estructuras preferentes en operaciones de coacción financiera interestatal; los triangulares funcionan como vectores quirúrgicos de legalización estratégica; los *round-trip* simulan inversión extranjera mediante montajes circulares de capital. Otros adoptan formas más disruptivas: los fractales operan como amplificadores de riesgo sistémico mediante estructuras de apalancamiento anidado, mientras que los flujos espejo se ensamblan como algoritmos de sometimiento jurídico transnacional, diseñados para blindar el control extraterritorial bajo apariencia contractual. Además, sugiere que las técnicas convencionales de monitorización financiera resultan insuficientes ante ensamblajes contractuales multijurisdiccionales, algoritmos criptojurídicos y nodos opacos de riesgo.

Metodológicamente, el estudio integra teoría de redes, análisis geográfico de infraestructuras e ingeniería contractual. La conclusión aboga por una doctrina de soberanía financiera basada en trazabilidad estratégica, cartografía nodal e inteligencia adversarial. Sin mapas, no hay control; sin control, no hay soberanía. Dominar la trayectoria del capital se convierte en requisito clave para la supervivencia geopolítica en el siglo XXI.

Abstract: This article proposes an operational cartography of criminogenic financial flows, structured through a topological, multiscalar, and geo-legal framework. The central hypothesis asserts that capital circulation is neither neutral nor random, but rather a strategic architecture assembled through physical infrastructures, legal structures, and digital devices. Based on an expanded taxonomy, the study develops a classification of twelve types of financial flows according to their geometry (binary, triangular, circular, multiple, hybrid) and their impact on national and international security.

The analysis reveals that these flows configure specific morphologies of structural vulnerability. Some follow well-established patterns: binary flows operate as preferred structures in scenarios of interstate financial coercion; triangular flows function as surgical vectors of strategic legalization; and round-trip flows simulate foreign investment through circular capital circuits. Others adopt more disruptive forms: fractal

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

flows act as amplifiers of systemic risk via nested leverage structures, while mirror flows are engineered as algorithms of transnational legal subjugation, designed to shield extraterritorial control under contractual disguise.

Moreover, the study argues that conventional financial monitoring techniques are insufficient when confronted with multi-jurisdictional contractual assemblages, crypto-legal algorithms, and opaque risk nodes.

Methodologically, the research integrates network theory, geographic infrastructure analysis, and contractual engineering. The conclusion advocates for a doctrine of financial sovereignty grounded in strategic traceability, nodal cartography, and adversarial intelligence. Without maps, there is no control; without control, there is no sovereignty. Mastering the trajectory of capital becomes a critical prerequisite for geopolitical survival in the twenty-first century.

Palabras clave: geografía de las finanzas, flujos financieros ilícitos, infraestructura crítica financiera, arbitraje jurisdiccional, topología de los flujos de capital.

Keywords: financial geography, illicit financial flows, critical financial infrastructure, jurisdictional arbitrage, topological architecture of capital flows.

ABREVIATURAS

ABS: Asset-Backed Securities

AML: Anti-Money Laundering

AMLD: Anti-Money Laundering Directive

API: Application Programming Interface

BCE: Banco Central Europeo

BEPS: Base Erosion and Profit Shifting

BPI: Banco de Pagos Internacionales

CEF: Consejo de Estabilidad Financiera

CDB: China Development Bank

CDS: Credit Default Swap

CEX: Centralized Exchange

CIMA: Cayman Islands Monetary Authority

CIPS: Cross-Border Interbank Payment System

CLS: Continuous Linked Settlement

CMOR: Contrato Marco de Operaciones Financieras

CRM: Customer Relationship Management

CRS: Common Reporting Standard

CFTC: Commodity Futures Trading Commission

DTCC: Depository Trust & Clearing Corporation

FATCA: Foreign Account Tax Compliance Act

FATF: Financial Action Task Force

FIX: Financial Information Exchange

FSB: Financial Stability Board

G7: Grupo de los Siete

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

G20: Grupo de los Veinte

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional

IA: Inteligencia Artificial

IED: Inversión Extranjera Directa

IMF: International Monetary Fund

ISDA: International Swaps and Derivatives Association

OTC: Over The Counter

PSD2: Payment Services Directive 2

RDL: Real Decreto Legislativo

SIGINT: Signals Intelligence

SPV: Special Purpose Vehicle

SEC: Securities and Exchange Commission

SWIFT: Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication

TRS: Total Return Swaps

UIF: Unidad de Inteligencia Financiera

1. INTRODUCCIÓN

La expansión exponencial de los flujos financieros internacionales en el siglo XXI ha desestabilizado las nociones canónicas de soberanía, seguridad nacional y conflicto. Lejos de constituir simples transacciones económicas, estos flujos configuran estructuras funcionales de poder que rebasan las competencias institucionales de los Estados y erosionan sus capacidades de intervención territorial (Bryan et al., 2017). La circulación del capital no sigue únicamente una lógica productiva o fiscal: se despliega por trayectorias jurídicas, protocolos digitales y soportes materiales que transforman el espacio en un campo operacional de disputa geopolítica. Bajo la apariencia de fluidez abstracta, la arquitectura del dinero está anclada a nodos estratégicos: cables submarinos, centros de datos, contratos legales extraterritoriales y enclaves de soberanía fiscal delegada (Cannon, 2025).

Este nuevo régimen de movilidad financiera opera en un entorno de liberalización estructural, opacidad técnica y desregulación sistémica, donde la ingeniería fiscal, la multiplicación de instrumentos derivados y las tecnologías descentralizadas han convertido la topología del capital en un entramado de difícil trazabilidad. La desmaterialización aparente del dinero esconde un dispositivo espacial hiperlocalizado, cuya morfología responde a intereses de acumulación, evasión y blindaje jurídico. Las finanzas han dejado de ser un asunto técnico de expertos para convertirse en un vector de inestabilidad global y un instrumento de captura del territorio por medios militares y civiles. De hecho, una parte de la seguridad nacional e internacional se juega crecientemente en el dominio o la pérdida de estas rutas de circulación.

En este contexto, el capital se comporta como una fuerza que opera simultáneamente sobre múltiples escalas. Existen patrones topológicos diferenciados de circulación financiera que no solo optimizan la rentabilidad fiscal o el arbitraje normativo, sino que diseñan corredores de inmunidad jurídica, blindan a actores estratégicos frente a la regulación estatal y configuran territorios funcionales desconectados del marco soberano tradicional. Estas arquitecturas móviles de capital generan asimetrías de poder, zonas grises regulatorias y nodos de riesgo estructural que desafían las herramientas clásicas de supervisión.

Frente a esta amenaza, resulta imperativo construir una inteligencia financiera espacial capaz de identificar ensamblajes contractuales complejos, cartografiar infraestructuras críticas y anticipar dinámicas de desplazamiento de activos. La seguridad en el siglo XXI exige, más que nunca, una doctrina de trazabilidad estratégica y una cartografía adversarial del capital en movimiento.

Metodológicamente, el estudio integra tres aproximaciones complementarias: teoría de redes, análisis geográfico de infraestructuras e ingeniería contractual. La teoría de redes se emplea para identificar las arquitecturas de conexión que estructuran los flujos financieros criminógenos —bidireccionales, triangulares, circulares, multidireccionales o híbridos—, entendiendo cada nodo como una entidad financiera, jurisdicción o instrumento de intermediación, y cada vínculo como una relación funcional de flujo o cobertura. Este enfoque deriva de trabajos previos sobre la morfología espacial de las transacciones financieras internacionales (Fernández Cela, 2015; 2021), donde se desarrollaron tipologías topológicas de circulación del capital aplicables a escenarios de riesgo.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

El análisis geográfico de infraestructuras aborda la dimensión territorial del capital y sus soportes materiales —cables submarinos, centros de datos, cámaras de compensación o enclaves fiscales—, vinculando los patrones de movilidad financiera con los espacios donde se asientan. Este método, ya empleado en estudios previos sobre paraísos fiscales y centros financieros offshore (Fernández Cela, 2018; 2019), permite identificar corredores críticos y discontinuidades jurisdiccionales a partir de fuentes institucionales abiertas como SWIFT, el BPI y el CEF.

La ingeniería contractual se aplica al estudio de los ensamblajes jurídicos que sustentan los flujos transnacionales. A través del examen de contratos marco internacionales y de estructuras fiduciarias, se analizan los mecanismos de opacidad y las estrategias de blindaje legal que configuran la arquitectura del capital global. Este componente metodológico prolonga la línea de investigación desarrollada en análisis recientes sobre contagio financiero y trazabilidad jurídica (Fernández Cela, 2023; 2025), donde se formaliza la noción de "ingeniería contractual" como infraestructura jurídica de poder.

La combinación de estos tres enfoques configura una metodología operativa orientada a la detección de nodos críticos y al análisis de las morfologías del riesgo. Más que una técnica descriptiva, constituye una herramienta estratégica para comprender la geografía funcional del dinero y su capacidad de alterar los equilibrios de seguridad y soberanía.

2. ESPACIALIDAD FINANCIERA Y RIESGO JURISDICCIONAL

Durante décadas, la economía global se ha descrito como un proceso de integración creciente, donde el capital fluye sin fricción entre espacios. Esta narrativa del capital "libre" es un mito. Investigaciones recientes muestran que el capital opera dentro de una infraestructura legal, digital y geopolítica asimétrica. Es un contrato codificado por arquitecturas jurídicas, acelerado por infraestructuras algorítmicas y blindado por jurisdicciones opacas (Zucman, 2015). Esta lógica genera patrones topológicos de circulación y vulnerabilidades estratégicas.

La estructura espacial de los flujos financieros revela la fragilidad de la eficiencia operacional. Una transacción sencilla (A → B) oculta múltiples capas críticas: cables submarinos, satélites, plataformas digitales. Éstas aceleran las transferencias, pero también concentran riesgos, convirtiéndose en objetivos estratégicos (Appert, 2024).

Su génesis parte de escenarios de codificación asimétrica. La circulación internacional no es simple asignación de recursos: es una arquitectura de poder. Obedece a principios de ingeniería legal, tecnología invisible y decisiones geopolíticas. Como ha demostrado Pistor (2019), el capital no circula: se construye legalmente. Su anatomía revela más sobre el orden mundial que cualquier tratado de soberanía.

Todo flujo surge de una asimetría: brecha regulatoria, desigualdad macroeconómica o ventana tecnológica. La elección de canales (corresponsalías, *cripto-mixers*, contratos OTC) no responde a neutralidad técnica, sino a una estrategia de arbitraje de soberanías (Sharman, 2010): se elige el camino que maximiza ventajas y reduce interferencia estatal.

El capital atraviesa capas simultáneas. En la capa física: cables MAREA, torres de microondas Chicago–NY, o camiones de transporte de efectivo (Tooze, 2021). En la capa digital: *blockchains* como Monero, servidores de alta frecuencia como LD4. En la legal: contratos en *Common Law* o arbitraje en Singapur. Estos no son solo soportes, sino puntos de estrangulamiento donde se ejerce control (Cowen, 2014).

El capital no solo se desplaza, muta. Cambia de forma jurídica (de ilícito a inversión), de tecnología (efectivo → Monero → *token*), y de riesgo (*subprime* → CDOs). Esta transmutación es ontológica: convierte lo ilegítimo en legítimo, lo opaco en auditable, lo especulativo en institucional. Es una alquimia operada por tecnólogos, abogados y algoritmos que vuelve poroso el lenguaje legal. Esta lógica es simbólica y parasitaria. Se incrusta como organismo simbionte en las estructuras formales. Cuando los cárteles infiltran redes logísticas, los repos fuera de balance se cuentan en billones, o las hipotecas se reempaquetan hasta volverse incognoscibles, el capital actúa como virus autorreplicante (Christensen, 2011).

Y cuando se ancla, reconfigura territorio. Se materializa como activos: apartamentos en Knightsbridge, puertos en Angola, deuda en Grecia. No huye del espacio: lo moldea. Como explica Sassen (2015), el capital no desterritorializa, sino que reconfigura para servir sus lógicas. La topografía resultante es una geometría de poder: enclaves de acumulación y zonas de exclusión financiera.

El ciclo se retroalimenta. Las ganancias de un circuito nutren el siguiente. Se automatizan por IA que optimiza evasión y opacidad; se blindan mediante la captura institucional de las Big Four; se legitiman con un discurso que convierte la complejidad en tecnicismo. Aunque los flujos ilícitos representan al menos el 2,7% del PIB global, menos del 0,1% es incautado (UNODC y GAFI, 2009). No es un fallo: el sistema está diseñado para reciclar.

La circulación financiera debe pensarse en términos de hidrodinámica. La presión proviene de las asimetrías; las tuberías son infraestructuras físicas, digitales y legales; los filtros, dispositivos tecnolegales; los embalses, activos donde el flujo se ancla como poder. Como advierte el Banco de Pagos Internacionales (2024), sin mapas de rutas y exposiciones, los Estados son observadores pasivos.

3. TOPOLOGÍA ESPACIAL DE LOS FLUJOS FINANCIEROS CON COMPONENTE CRIMINÓGENO

La arquitectura de las transacciones ilícitas de capital financiero no responde a una lógica uniforme, sino a una pluralidad de configuraciones topológicas que estructuran la circulación del capital en función de su función, finalidad y legalidad. Cada flujo es un ensamblaje dinámico de nodos funcionales —origen, legalización, destino, consolidación, custodia, arbitraje— que actúan como estaciones intermedias donde el capital se transforma, se disimula o se acelera. Estos nodos pueden materializarse como jurisdicciones opacas, centros de datos, infraestructuras de *trading* algorítmico, entidades fiduciarias, bolsas tolerantes o tribunales arbitrales, configurando una malla de vectores geoeconómicos y geojurídicos.

Su clasificación no puede restringirse a categorías binarias como lícito o ilícito, tampoco a taxonomías estáticas de productos o jurisdicciones. Requiere un marco

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

analítico multidimensional que integre tres capacidades clave: (i) su geometría espacial, entendida como la disposición de rutas físicas (cables, nodos, centros de datos) y digitales (plataformas de ejecución, redes descentralizadas); (ii) su arquitectura jurídica, donde operan capas de intermediación fiduciaria, contractual y normativa; y (iii) su dinámica temporal, que incorpora factores como la velocidad de circulación, la latencia estructural y la capacidad de recursividad cíclica del capital (Fernández Cela, 2025).

Sobre esta base tridimensional, los flujos financieros transnacionales se articulan a través de varias capas de infraestructura simultáneas que posibilitan y condicionan su movimiento: una capa física, integrada por cables submarinos, enlaces por microondas, satélites geoestacionarios y centros de datos hiperconectados. Una capa digital, donde se ejecutan operaciones a través de protocolos, y circulan activos en redes DeFi, *stablecoins* sin respaldo verificable y contratos inteligentes opacos. Y una capa legal, sostenida por ensamblajes contractuales, regímenes híbridos de derecho y jurisdicciones diseñadas para blindar activos frente al control institucional. Esta superposición de capas genera una topología financiera compleja, opaca y asimétrica que exige enfoques operativos más allá de la simple regulación bancaria. Estas infraestructuras condicionan el movimiento del capital al determinar sus rutas, velocidad y accesibilidad entre nodos; su influencia se concretará en los doce tipos de flujos que se analizan a continuación.

3.1. FLUJOS BIDIRECCIONALES

3.1.1. Flujos binarios: eficiencia letal y simplicidad estratégica

Se trata de estructuras de transferencia directa entre dos nodos financieros que constituyen la forma topológica de mínima entropía del sistema financiero global: son rápidos, eficientes y directos. Bajo su aparente neutralidad operativa (A → B) se esconde una arquitectura crítica de concentración de riesgo y vulnerabilidad sistémica. En este tipo de flujos, la eficiencia deviene fragilidad, y la transparencia es sólo una ilusión funciónal.

Lejos de tratarse de canales secundarios, los flujos binarios representan el circuito estándar de pagos mayoristas, comercio exterior, *clearing* institucional o transferencias internacionales en tiempo real. Su naturaleza hiperlineal implica una reducción deliberada de nodos, redundancias y *buffers*, lo que los convierte en vectores de dependencia estratégica (Clark, 2016). Ejemplos como la relación de pagos Alemania–China, donde T2 y SWIFT estructuran un canal directo de alto volumen, ilustran su operativa. Sin embargo, la mínima redundancia los convierte en canales altamente saboteables: un fallo técnico, una intervención política o un bloqueo legal son suficientes para colapsar todo el flujo.

Esquema 1.- Estructura organizativa de los flujos binarios

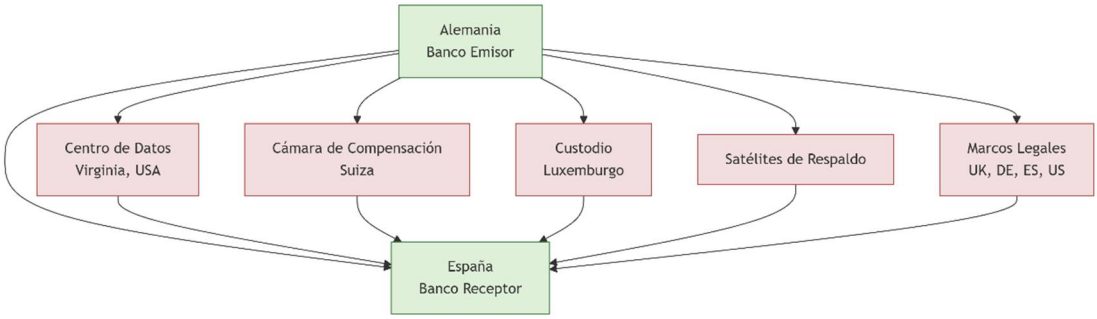

Fuente: elaboración propia

Desde una perspectiva de inteligencia financiera, esta linealidad es una debilidad estructural. Un análisis detallado revela una trayectoria funcional multiescalar que atraviesa de 5 a 7 jurisdicciones distintas en cada operación binaria. Así, una transferencia A → B entre un banco alemán y uno chino implica: i) infraestructura digital; ii) infraestructura física; iii) capas de respaldo satelital; iv) centros de datos en tránsito; y v) marcos legales fragmentados (esquema 1). Así, una línea recta aparente oculta un entramado operativo jurídico, digital y físico que la convierte en un blanco de elevada vulnerabilidad (Grupo Egmont, 2024).

Además, la opacidad de baja definición es una de sus características más letales: los flujos binarios condensan toda la operación en una única línea de transferencia. Esto permite ocultar la trazabilidad geopolítica tras una simplicidad técnica. Un contrato puede estar domiciliado en Londres, el custodio en Hong Kong, el servidor en Virginia, y el sistema de pagos gestionado desde Suiza. El resultado: visibilidad operativa sin control geoeconómico (Vitali et al., 2011).

En contextos de guerra híbrida o coerción económica, los flujos binarios son la infraestructura crítica más fácil de explotar. Técnicas de "*ghost injection*", manipulación de latencias, sabotaje físico o captura de nodos intermedios son escenarios factibles y modelables (Govella, 2025). La doctrina de guerra financiera contemporánea, basada en la interdicción de flujos, tiene en las transferencias binarias su diana más visible.

3.1.2. Flujos de alta latencia: geopolítica de los microsegundos

Constituyen la dimensión tecnológica más sofisticada del capitalismo financiero actual. Su lógica no es fiscal ni contable, sino temporal: controlar los microsegundos que separan dos operaciones financieras para capturar valor antes de que el mercado lo perciba. En estos entornos, el tiempo se suma al espacio como vector crítico de poder (esquema 2).

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

Esquema 2.- Estructura organizativa de los flujos de alta latencia

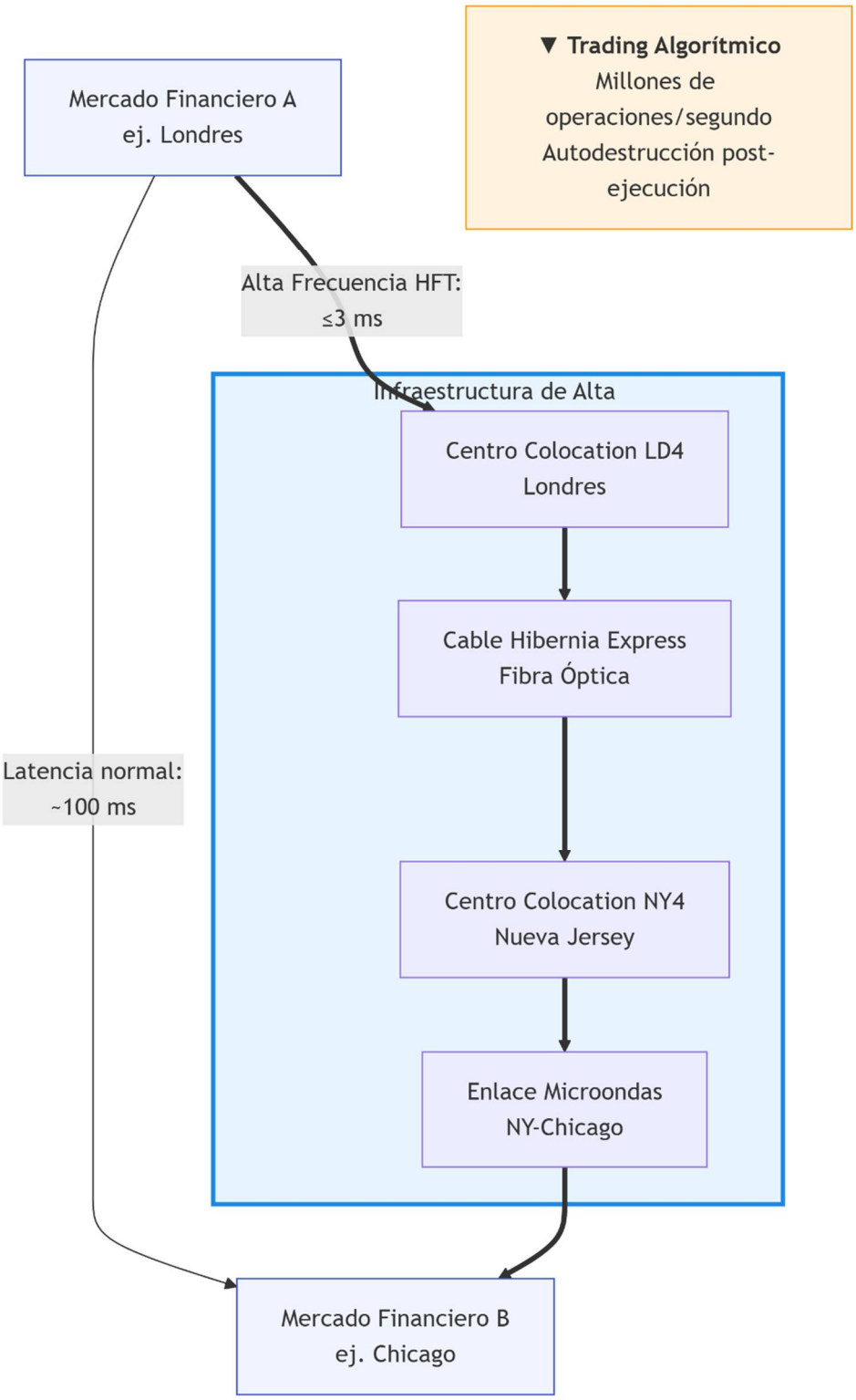

Fuente: elaboración propia

Operan principalmente en plataformas de *trading* algorítmico de alta frecuencia (HFT), donde millones de operaciones por segundo se ejecutan desde centros de *colocation* como LD4 (Londres), NY4 (Nueva Jersey) o Equinix ZH4 (Zúrich). Estas infraestructuras están físicamente ubicadas junto a las bolsas para minimizar la latencia. Cables de fibra óptica dedicados (C-Lion1, Hibernia Express) y enlaces por microondas entre Nueva York y Chicago permiten reducir la latencia a menos de 3 milisegundos (Laughlin et al., 2013).

Este control del tiempo no es neutral: configura un ecosistema donde actores con poder tecnológico capturan rentas informacionales invisibles para el regulador. La diferencia entre ganar o perder millones reside en quién recibe primero un dato de cotización o un cambio normativo.

Desde la perspectiva de seguridad, los flujos de alta latencia son extremadamente difíciles de rastrear: no hay beneficiario real identificable, la duración de la exposición es inferior al ciclo de auditoría y los contratos son programáticos. Las operaciones se autodestruyen tras ejecutarse (Linton y Mahmoodzadeh, 2018). Requieren sistemas de vigilancia algorítmica en tiempo real, correlación de *logs* de red y acceso directo a infraestructura física (Westermeier, 2023). Estos flujos no son anomalías: conforman fronteras operativas donde se redefine el poder financiero. El dominio del tiempo se convierte en soberanía funcional. Quien controla la latencia, impone el ritmo del mercado.

3.2. FLUJOS TRIANGULARES

3.2.1. Flujos financieros tripolares: un número mágico de la impunidad

Representan una arquitectura jurídica deliberada diseñada para fragmentar responsabilidades, disolver trazabilidad y blindar activos de origen opaco. No son excepciones ni anomalías del sistema financiero global: son su expresión funcional más perfeccionada. Su geometría A → B → C es la codificación espacial de una estrategia estructurada de legalización del capital, concebida para operar al margen del control fiscal, la supervisión financiera o la persecución penal. Su utilidad no es técnica, sino política: garantizar la impunidad multiescalar del capital en movimiento.

La estructura básica se compone de tres nodos funcionales: (i) el nodo de origen o extracción (A), donde se genera el capital; (ii) el nodo intermedio o de legalización (B), una jurisdicción con opacidad estructural, legislación fiduciaria flexible y tratados bilaterales favorables; y (iii) el nodo de consolidación (C), un centro financiero global donde se bancariza, invierte o patrimonializa el capital (Garcia-Bernardo et al., 2017). Esta secuencia permite segmentar funciones críticas: extraer capital en Madrid o Luanda, reorganizar en Luxemburgo o Jersey, y consolidar en Londres o Dubái. Cada jurisdicción, por separado, cumple formalmente la ley. El ensamblaje es lo que produce la impunidad.

La clave operativa está en la dispersión jurídica. Los flujos triangulares emplean tecnologías legales de camuflaje: fideicomisos encadenados, SPVs instrumentales (*special purpose vehicle*), préstamos intragrupo simulados, contratos espejo, doble contabilidad en *blockchain*, uso de estructuras híbridas y evasión multicapas (Judijanto et al., 2024). Estos dispositivos no sólo reducen la visibilidad de la titularidad real, sino que permiten crear estructuras redundantes capaces de migrar instantáneamente ante

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

sanciones o bloqueos. El caso de los "*mirror loans*" entre Rusia y Chipre, o los fondos árabes en *trusts* de Jersey durante sanciones internacionales, lo demuestran (esquema 3).

Esquema 3.- Estructura organizativa de los flujos financieros tripolares

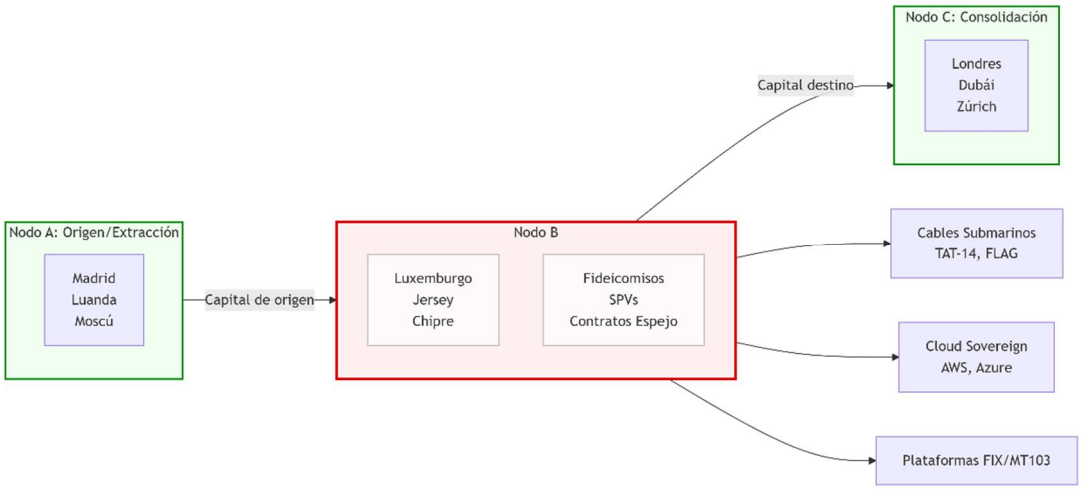

Fuente: elaboración propia

Topológicamente, la triangulación es un vector de captura jurisdiccional. Cruzan cables submarinos, centros de datos en nube soberana, satélites geoestacionarios y redes bancarias descentralizadas. Un ejemplo operativo: desde Moscú el capital viaja vía TAT-14 a Bude o Marsella, cruza a Chipre donde es reconfigurado vía *trusts* o fundaciones pantalla, y de ahí es transferido vía FLAG o C-Lion1 hasta Londres o Dubái. Todo ello registrado mediante plataformas FIX, MT103 o APIs criptográficas, con copias fragmentadas en AWS GovCloud, Oracle EU Sovereign Cloud o Azure Gibraltar. Es un flujo físico, legal y semántico simultáneo.

Desde una perspectiva de inteligencia, la amenaza principal no es solo el lavado de dinero o la evasión fiscal, sino la sistematización de la opacidad como norma operativa. Cada vértice del triángulo representa una capa de blindaje institucional (Akartuna et al., 2024). El análisis adversarial exige detección de cronologías artificiales, simulación de latencias, correlación de *proxies*, o análisis sintáctico de contratos fiduciarios mediante IA jurídica (Surden, 2019). La trazabilidad convencional es inútil: se requiere cartografía legal discontinua y minería semántica forense.

3.2.2. Flujos de retorno *round-trip*: simulación de internacionalización y reapropiación patrimonial

Estos flujos financieros constituyen una de las modalidades más perversas y eficaces de simulación de Inversión Extranjera Directa (IED). Aparentemente, se trata de una inyección legítima de capital transnacional. En la práctica, encubren el reciclaje de riqueza nacional por parte de élites domésticas que, valiéndose de arquitecturas *offshore*, retornan su propio capital disfrazado como inversión internacional, accediendo a beneficios fiscales, incentivos regulatorios o contratos reservados a inversores extranjeros (Aykut et al., 2017).

Su arquitectura operativa se basa en una trayectoria funcional A → B → A′. En el punto de origen (A), el capital suele salir mediante técnicas de contabilidad creativa: precios de transferencia, *royalty* inflado, facturación falsa. En el nodo intermedio (B), la entidad instrumental actúa como "legalización estructural": sin beneficiario final, sin riesgo económico real, pero con formalidad jurídica. En el retorno (A′), el Estado recibe el capital como inversión extranjera sin capacidad para verificar su trazabilidad. Es una ingeniería de impunidad legalizada (Sikka y Willmott, 2010).

Topológicamente, estos flujos no responden a una lógica de desplazamiento productivo, sino de retroalimentación institucional. Son bucles simulados que crean una internacionalización ficticia, donde el capital no cambia de control, sólo de forma jurídica (Garcia-Bernardo et al., 2017). Operan sobre una infraestructura digital de alta fragmentación: redes SWIFT canalizadas por cables; almacenamiento de documentos societarios y fiduciarios en nubes soberanas cifradas (Oracle Cloud, AWS GovCloud); y custodia bancaria en entidades con escasa integración AML.

Esquema 4.- Estructura organizativa de los flujos financieros de retorno *round-trip*

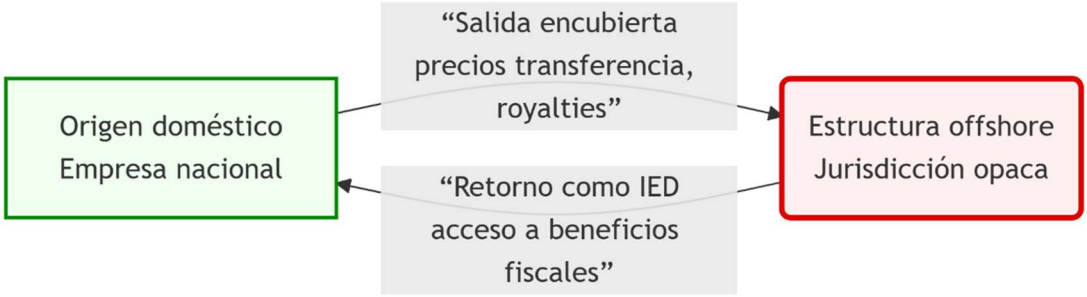

Fuente: elaboración propia

Desde la perspectiva de inteligencia financiera, los flujos de retorno requieren técnicas de trazabilidad inversa de beneficiarios reales, análisis semántico de cláusulas fiduciarias, y modelización de patrones de reciclaje patrimonial. Son mecanismos de apropiación privada de beneficios públicos. Simulan globalización, pero institucionalizan la captura. Detrás de cada "inversor internacional" puede esconderse un oligarca local que ha aprendido a burlar el control democrático del capital (esquema 4).

3.3. FLUJOS CIRCULARES

3.3.1. Flujos en bucle autodestructivo: geometría del colapso programado

Representan una forma patológica de circulación del capital, en la que el mismo recurso económico transaccional entre nodos cerrados reforzando, en cada iteración, la fragilidad del sistema que lo sostiene. Su topología no se basa en la eficiencia ni en la redistribución, sino en la retroalimentación de riesgo, deuda o ilusión de solvencia, generando una arquitectura funcional cuya finalidad es prolongar el colapso, no evitarlo (Bardoscia et al., 2017).

Estos flujos se manifiestan en tres formas topológicas diferenciadas. Primero, los bucles especulativos concentrados: circuitos cerrados entre nodos financieros de alta densidad (Chicago → Caimán → Delaware → Chicago) donde el capital gira sobre sí

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

mismo mediante derivados, apalancamiento o recompra de acciones, sin conexión con la economía real ni creación de valor (Battiston et al., 2016). Segundo, los bucles institucionales periféricos, típicos de economías en crisis (Atenas → Bruselas → BCE → Atenas), donde la emisión de deuda alimenta ciclos de rescate y ajuste que agravan la contracción, generando dependencia estructural (Brunnermeier et al., 2016). Tercero, los bucles digitales descentralizados, propios de entornos blockchain: tokens sin respaldo se usan como colateral para crear nuevos activos del mismo ecosistema, generando expansión de liquidez sin anclaje real, expuesta a colapsos instantáneos, como evidenció el caso Terra/Luna en 2022 (Briola et al., 2022). Cada uno representa una geometría autónoma de reproducción del riesgo.

La topología dominante es la del anillo autorreferencial: un ciclo A → B → A, donde el capital regresa transformado, más apalancado, más tóxico, más dependiente de su propia continuidad. Esta morfología genera tres efectos espaciales críticos. El primero es un desanclaje territorial donde los flujos no pasan por la economía real. Se ubican en nodos abstractos de decisión financiera, y no se traducen en mejoras de empleo, producción o inversión. El segundo corresponde a una polarización funcional: los beneficios se concentran en centros emisores, mientras que los costos sociales (ajuste, deuda, desempleo) recaen sobre los espacios periféricos. Finalmente, se desarrolla el encapsulamiento operativo: aquí el sistema se vuelve ciego a su entorno. La valorización financiera se realiza internamente, ignorando consecuencias materiales sobre su entorno territorial (esquema 5).

Esquema 5.- Estructura organizativa de los flujos en bucle autodestructivo

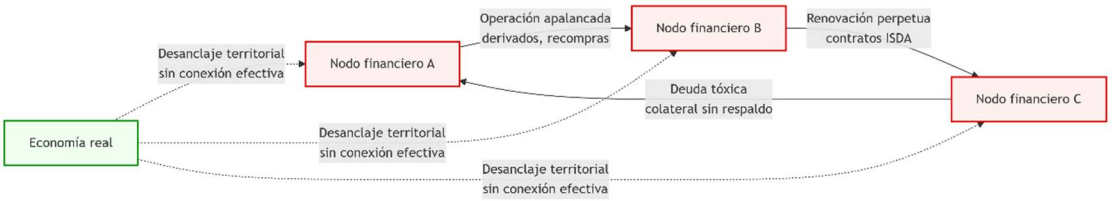

Fuente: elaboración propia

La infraestructura de estos bucles incluye redes de pagos como T2, Euroclear o CLS, transmisiones por cable transatlántico (TGN-Atlantic, AEConnect), contratos ISDA que permiten renovaciones perpetuas, y plataformas de datos centralizadas donde los memorandos de entendimiento, acuerdos de rescate y emisiones sindicadas quedan almacenados como parte de una legitimidad contractual invisible.

Desde la inteligencia financiera, el bucle autodestructivo debe ser tratado no como una anomalía coyuntural sino como un dispositivo estructural. Requiere detección de circularidades contractuales, simulaciones no lineales de sostenibilidad, y cartografía adversarial del colateral tóxico (Capozzi et al., 2025). Estas estructuras no buscan generar desarrollo: persiguen posponer la insolvencia sin redistribuir poder ni reformar el sistema. Son tecnologías de administración del colapso. Donde hay bucle, hay clausura; y donde hay clausura, hay dominación circular. La única salida viable no es el refinanciamiento: es la ruptura estratégica del circuito, la auditoría estructural del colateral y la

reconfiguración espacial de los flujos hacia trayectorias abiertas, productivas y soberanas que utilicen los activos para la mejora social.

3.4. FLUJOS MULTIDIRECCIONALES

3.4.1. Flujos pentagonales sintéticos: cartografía de la complejidad jurisdiccional y el riesgo codificado

Constituyen, junto con las redes criptográficas, la geometría más sofisticada, opaca y peligrosa del sistema financiero contemporáneo. A diferencia de los flujos binarios o triangulares, los pentagonales no sólo dispersan nodos, jurisdicciones y custodios, sino que ensamblan activamente vulnerabilidades legales, asimetrías regulatorias y cadenas de riesgo apalancado. No son fallos o brechas del sistema: son el sistema en su versión más optimizada para evadir supervisión y maximizar retorno a costa de la estabilidad global.

Un flujo pentagonal es una estructura financiera multidireccional con tareas diferenciadas (Fernández Cela, 2025): un emisor de riesgo, normalmente un fondo o banco domiciliado en Delaware o Londres; una SPV no consolidada en Irlanda o Islas Vírgenes; un garante de colateral —aseguradoras con cláusulas *non-recourse* en Guernsey o Bermudas—; un custodio como Euroclear, Clearstream o DTCC; y una jurisdicción arbitral híbrida —Singapur, Londres, Viena— que resuelve disputas. Esta arquitectura disocia riesgo, titularidad y colateral entre jurisdicciones, dificultando la supervisión integrada y facilitando estructuras opacas inmunes a intervención estatal o fiscalización ex ante.

Cada nodo fragmenta el riesgo, disocia la titularidad y dificulta la trazabilidad. Esta lógica de ensamblaje busca separar el riesgo operativo del jurídico y del colateral, haciendo la estructura inmune a la intervención estatal o supervisión regulatoria. Se construyen con derivados OTC altamente personalizados: TRS, CDS, opciones sintéticas, contratos ISDA con cláusulas espejo o forwards vinculados a activos invisibles (Kiff et al., 2009). Todo se custodia en nubes jurídicas distribuidas, con anexos disgregados en jurisdicciones contradictorias. La clave no está en el contenido financiero, sino en su codificación topológica deliberadamente ininteligible.

El impacto de los flujos pentagonales es sistémico: rompen múltiples mecanismos de contención del riesgo. Una cláusula de cross-default contagioso puede activar llamadas de margen en cadena ante un solo incumplimiento, amplificando la presión de liquidez (Markose et al., 2010). Esta dinámica se agrava por la falta de armonización entre regímenes como EMIR, Dodd-Frank o Solvencia II, que permite arbitrajes regulatorios donde el riesgo se acumula sin ser detectado. Además, el apalancamiento sintético y la ausencia de mecanismos de neteo impiden una valoración clara de la exposición neta, ocultando vulnerabilidades críticas bajo cifras brutas engañosas (esquema 6).

La fragmentación del colateral es el último eslabón crítico. La rehipotecación —reutilización del mismo activo como garantía en múltiples operaciones— provoca que, al activarse una llamada de margen, el colateral ya no esté disponible (Luu et al., 2018). Este diseño en red opaca y no trazable transforma tensiones puntuales en colapsos sistémicos. Así ocurrió con Lehman Brothers, que acumuló más de 900.000 contratos OTC sin neteo (Manzano, 2017); Archegos Capital, que replicó posiciones apalancadas

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

vía swaps ocultos; y Credit Suisse, cuya exposición a swaps entre jurisdicciones sin colateral precipitó su colapso en 2023.

Esquema 6.- Estructura organizativa de los flujos pentagonales sintéticos

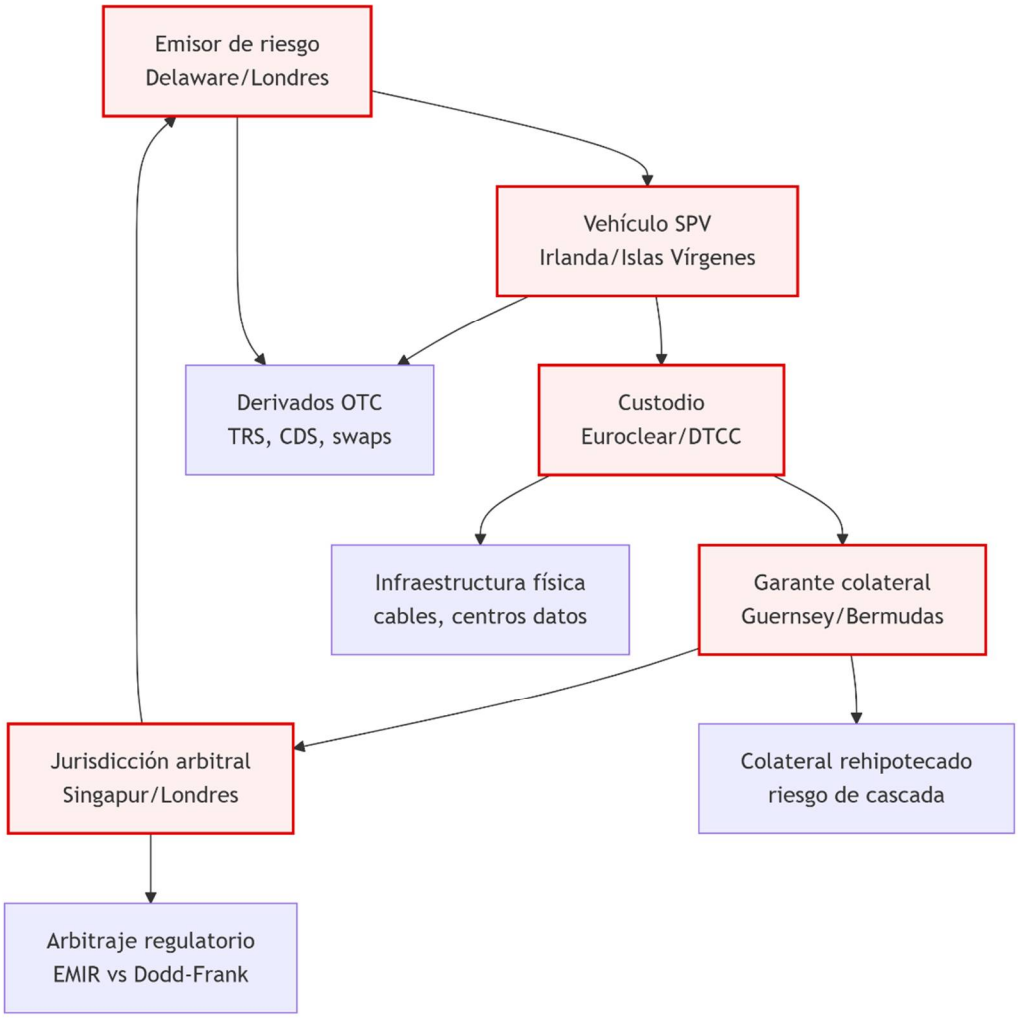

Fuente: elaboración propia

Desde el punto de vista espacial, estos flujos conforman un grafo hipergeométrico global que atraviesa infraestructuras físicas (LD4, NY4, FLAG), cables submarinos, satélites de contingencia (SES, Kuiper), centros de datos y servidores de baja latencia (Equinix, AWS, Azure). En ningún punto existe una coincidencia plena entre colateral, titular, custodia y contrato. Esa disociación radical es su principal fortaleza para el sistema, y su mayor amenaza para la estabilidad.

Neutralizar flujos pentagonales exige capacidades no convencionales. La regulación tradicional centrada en entidades nacionales o registros resulta insuficiente. Se requieren estrategias como: cartografía contractual mediante IA forense para rastrear cláusulas ocultas; simulación adversarial de fallos nodales en cascada; verificación físico-

jurídica de activos en nodos custodios; penetración jurídica inversa en arbitrajes privados; pruebas de resiliencia ante *blackout* SWIFT o apagones digitales; intercepción estructural correlando márgenes, riesgo y servidores contractuales; y análisis pre-sintáctico de derivados para detectar cláusulas críticas. Estas medidas ayudarían a desarticular arquitecturas opacas diseñadas para evadir toda forma de supervisión integrada.

Su amenaza no solo está en su volumen, también en su diseño. Son instrumentos legales que derivan en estructuras espaciales con un elevado componente criminógeno. Su función no es invertir, sino desmaterializar el control, diluir la responsabilidad y extraer rentabilidad de la desinformación sistémica. Mientras el sistema permita ensamblajes contractuales multijurisdiccionales sin supervisión integrada, los flujos pentagonales seguirán siendo un vector de la próxima crisis.

3.4.2. Flujos fractales: arquitectura anidada de opacidad sistémica

Constituyen el núcleo operativo de la crisis financiera de 2008 y la expresión más perfeccionada de la ingeniería de opacidad financiera. Su esencia no radica en el movimiento de capital en el sentido clásico, sino en la replicación estructural de instrumentos contractuales sobre capas sucesivas de riesgo empaquetado. Son flujos sin trayectoria lineal, sin punto de origen único ni destino discernible: lo que fluye es el riesgo mismo, transformado, reempaquetado y redistribuido en forma de activos "seguros" a través de múltiples niveles de securitización anidada.

En términos operativos, un flujo fractal parte de un activo real: hipotecas, préstamos estudiantiles, líneas de crédito, rentas esperadas. Estos activos conforman la Capa 1, que es agregada y transformada en títulos MBS/ABS (Capa 2), estructurados a su vez en CDOs (Capa 3), que pueden empaquetarse de nuevo como CDO^2 (Capa 4), y replicarse artificialmente en *Synthetic* CDOs (Capa 5), donde ya no hay activo real, sino únicamente referencias contractuales (CDS, opciones, derivaciones sintéticas sobre índices). Cada capa añade una distancia mayor del riesgo real, al tiempo que se multiplica su rentabilidad aparente (Barnett-Hart, 2009).

La lógica de estos flujos no es financiar la economía, sino monetizar el riesgo. Su arquitectura es deliberadamente opaca: los contratos son escritos en lenguaje legal hipercomplejo, codificados en formatos propietarios, cláusulas de medianoche, almacenados en nubes distribuidas (AWS, Equinix, Azure), sin visibilidad cruzada entre custodios (Stenzel, 2021). La clave es que ninguna entidad vea el mapa completo. Los reguladores, las agencias de calificación y los tenedores finales (fondos de pensiones, aseguradoras, fondos soberanos) se enfrentan a estructuras de las que conocen una parte, pero no la totalidad.

Desde el punto de vista topológico, los flujos fractales no se desplazan como trayectorias A → B → C, sino que se replican en forma de red en capas, sin simetría ni linealidad. Un impago en una hipoteca *subprime* de Nevada puede generar efectos de contagio en aseguradoras alemanas o fondos noruegos que jamás supieron que tenían exposición. Los nodos clave incluyen emisores en EE.UU., SPVs en Irlanda o Caimán, aseguradoras en Bermudas y tenedores en Tokio o Fráncfort. Esta dispersión generó una disociación total entre titularidad, riesgo y custodia, dificultando cualquier supervisión coherente del sistema (esquema 7).

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

Esquema 7.- Estructura organizativa de los flujos fractales

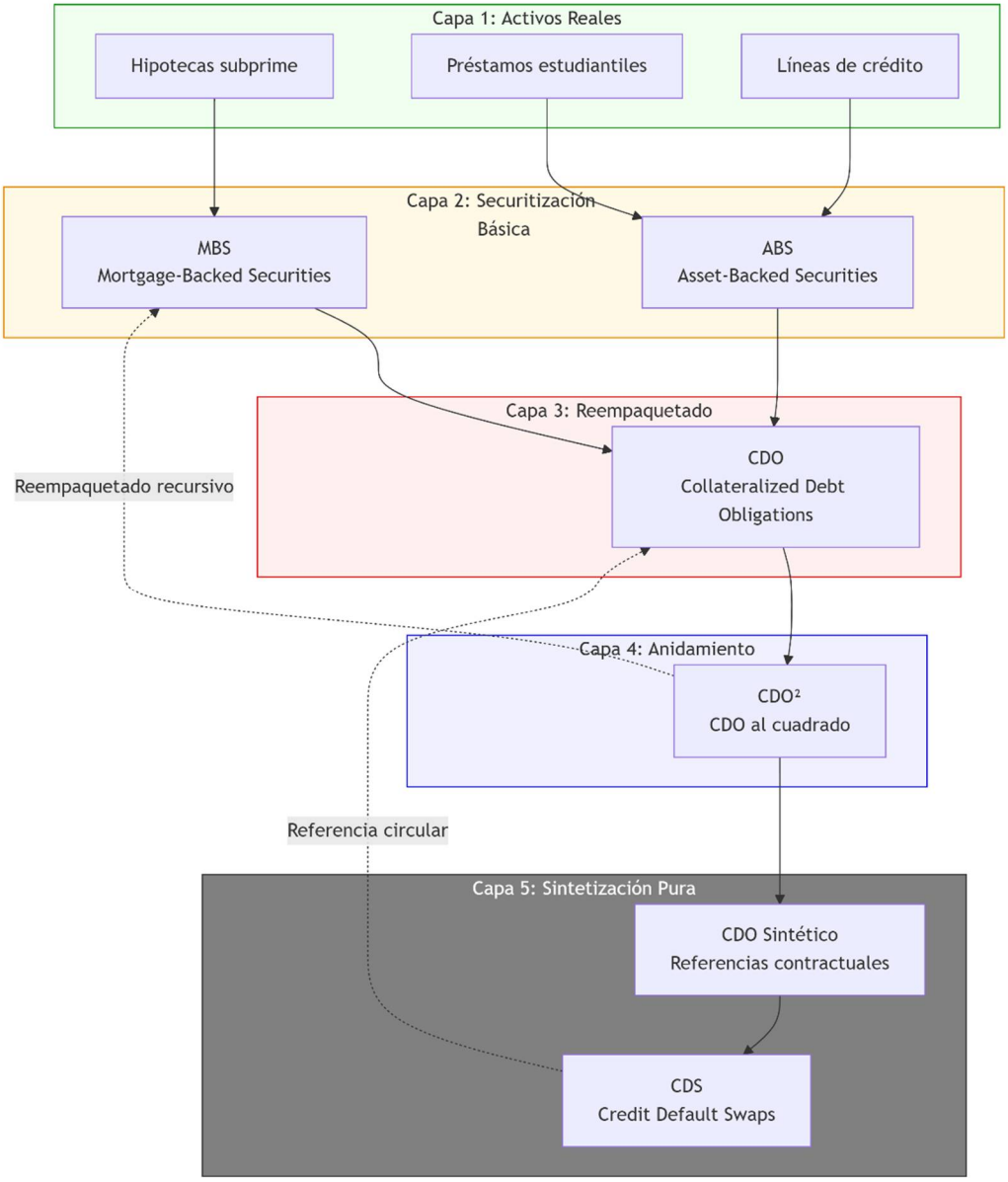

Fuente: elaboración propia

Las vulnerabilidades son múltiples: desalineación de incentivos (los estructuradores cobran por volumen, no por sostenibilidad), modelos matemáticos defectuosos (copula gaussiana con supuestos irreales), auditorías ineficientes (prospectos ilegibles), y una fragmentación regulatoria que impide a cualquier supervisor tener visión total. La securitización fractal transforma un sistema financiero descentralizado en una máquina de opacidad jerárquica autorreferencial (Awrey, 2012; Brigo et al., 2009).

Desde la inteligencia financiera, neutralizar flujos complejos exige herramientas tecnológicas y regulatorias avanzadas. Primero, la trazabilidad inversa mediante IA jurídica permitiría reconstruir rutas fiduciarias ocultas entrenando redes neuronales con

contratos ISDA, prospectos y anexos (Capozzi et al., 2025). Segundo, debe establecerse un límite normativo que prohíba más de dos niveles de anidamiento en derivados estructurados, bloqueando arquitecturas sintéticas que impiden la supervisión. Este enfoque se alinea con reformas como la Regla 18f-4 de la SEC, que busca contener el riesgo del apalancamiento excesivo. Tercero, es urgente desarrollar una cartografía de exposición sintética que identifique nodos donde se concentran derivados sin colateral neto, potenciales focos de riesgo sistémico (Markose, 2012). Cuarto, se requiere una reforma semántica que estandarice la legibilidad de prospectos e incorpore análisis automatizados para detectar cláusulas opacas (ESMA, 2022). Estas acciones combinadas no solo enfrentan la opacidad actual, sino que rediseñan el entorno regulatorio para hacerlo incompatible con la ingeniería financiera opaca.

3.4.3. Flujos de ocultación contable: un registro paralelo del capital global

Su función es constituir un entramado contable invisible sobre el que opera una parte del sistema financiero global. No implican necesariamente transferencias físicas de capital, sino movimientos semántico-contables, donde lo que se desplaza es la titularidad, el riesgo o el ingreso, pero no el activo subyacente. Están diseñados para operar fuera del radar regulatorio sin abandonar la legalidad formal.

Su ontología estratégica es clara: separar la forma jurídica de la sustancia económica. Una entidad regulada (banco, fondo, aseguradora) registra parte de su contabilidad, beneficios o riesgo en una entidad no regulada ubicada en una jurisdicción *offshore*. Así, el riesgo o el ingreso "desaparece" del perímetro de supervisión del regulador principal, sin abandonar el control efectivo del grupo (Gorton y Souleles, 2007).

Estas estructuras no son marginales. Constituyen la arquitectura operativa del sistema financiero sombra, y su existencia es condición necesaria para viabilizar los demás flujos opacos: triangulares, pentagonales o fractales. Actúan como "nodos de neutralización contable", donde el capital es reetiquetado, reubicado o invisible temporalmente.

En términos espaciales, se sostienen sobre una infraestructura física y digital altamente fragmentada en múltiples jurisdicciones. Contratos y registros se almacenan en nubes híbridas con cifrado parcial, disociando ubicación física y jurisdicción legal. Los registros se actualizan mediante APIs bancarias sin integración AML, y los flujos se canalizan por redes SWIFT o FIX sin correspondencia territorial verificable.

Desde una perspectiva de seguridad financiera, los riesgos son graves: la desconsolidación estructural impide que los balances reflejen las exposiciones reales, ocultando vínculos clave entre entidades. Existe una transparencia ilusoria, donde las firmas cumplen formalmente con normativas locales mientras operan estructuras paralelas fuera de auditoría. Además, se produce una captura contable, trasladando riesgos y resultados a vehículos sin supervisión efectiva, debilitando el control institucional (Gorton, 2007; FMI, 2014). La respuesta requiere penetración semántica forense, auditoría cruzada de redes fiduciarias y análisis topológico inverso de consolidaciones ocultas. Los flujos de ocultación contable no son sólo mecanismos de elusión, constituyen una estructura paralela clave en la arquitectura del capital del siglo XXI (esquema 8).

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

Esquema 8.- Estructura organizativa de los flujos de ocultación contable

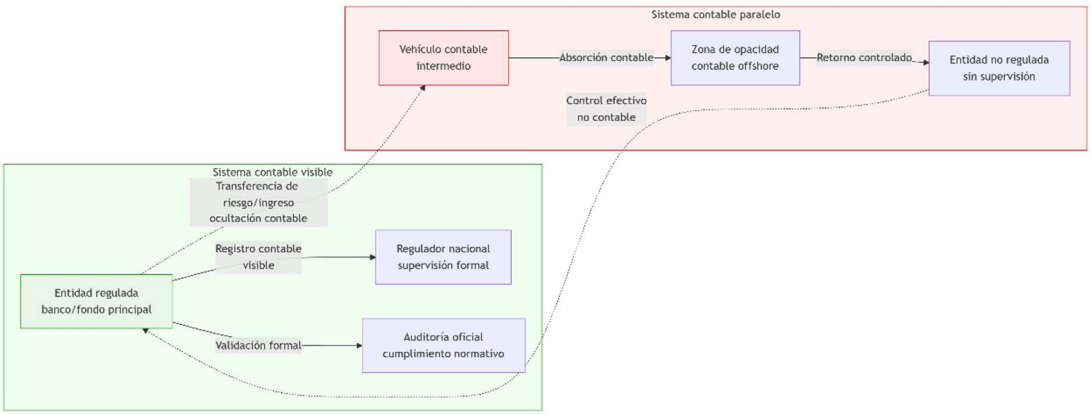

Fuente: elaboración propia

3.4.4. Flujos parasitarios: la simbiosis criminal del sistema financiero formal

Representan una interfase operativa entre el sistema financiero formal y las redes ilícitas de acumulación. A diferencia de los flujos criminales tradicionales, los flujos parásitos no existen fuera del sistema bancario tradicional: lo colonizan, utilizan y deforman desde dentro. Son un mecanismo de incrustación sistémica, en el que capitales de origen ilícito se integran a capas superiores del sistema financiero con la complicidad funcional de gestores, fiduciarios, bancos corresponsales o nodos de booking profesionalizado (Levi, 2012; Sharman, 2010).

Su lógica es la de la simbiosis operativa: el capital criminal necesita estructuras financieras para circular y legitimarse; el capital financiero tolera esa infiltración a cambio de liquidez, volumen y rentabilidad. La frontera entre legalidad e ilegalidad se vuelve difusa, no tanto por fraude directo, sino por diseño institucional. Las estructuras fiduciarias, los centros offshore, los contratos espejo o los instrumentos derivados permiten superponer capas de legalidad formal sobre capitales cuyo origen está segmentado, disuelto o deliberadamente opacado.

Estas trayectorias explotan vulnerabilidades estructurales: legislación fiduciaria ambigua, bancos con bajo nivel de *compliance*, jurisdicciones opacas sin CRS y bolsas que autorizan vehículos no transparentes. La fragmentación entre titularidad económica y jurídica permite la existencia del parásito financiero. Desde la inteligencia financiera, su detección requiere un enfoque híbrido: trazado de genealogías fiduciarias, simulación de *layering* dinámico con IA forense, y cartografía de vectores de tolerancia institucional para localizar nodos bancarios o judiciales que facilitan su incrustación operativa y permanencia.

Los flujos parásitos son una de las formas más peligrosas de captura: la que no se percibe como criminal, pero coloniza desde dentro los vasos comunicantes de la economía legal. Su combate requiere mapas, no listas; inteligencia estructural, no sólo cumplimiento formal (esquema 9).

Esquema 9.- Estructura organizativa de los flujos parasitarios

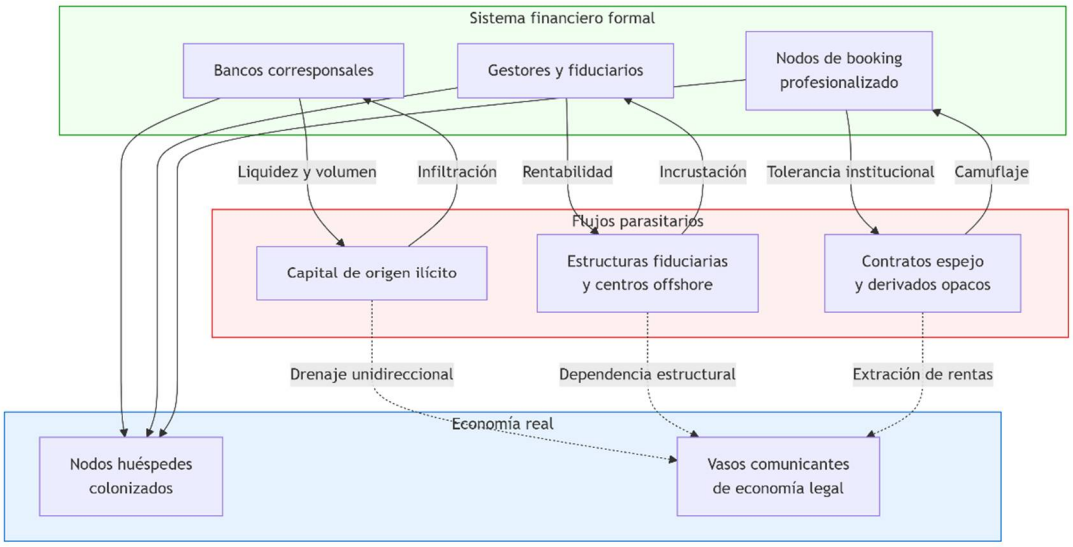

Fuente: elaboración propia

3.4.5. Flujos de deuda espejo: ingeniería contractual de sometimiento geofinanciero

Los flujos de deuda espejo constituyen una herramienta central en la arquitectura de la diplomacia financiera contemporánea. Aunque se presentan como acuerdos de financiación para el desarrollo o cooperación bilateral, encubren mecanismos de subordinación estratégica altamente estructurados. Su diseño contractual responde a una lógica de asimetría deliberada: el Estado deudor, generalmente periférico y con escasa capacidad de negociación, es inducido a aceptar condiciones opacas bajo marcos jurídicos extraterritoriales, emitidas por entidades acreedoras paraestatales como el European Investment Bank o el China Development Bank. Estas operaciones no solo imponen una dependencia financiera, sino que también reconfiguran las soberanías funcionales al transferir progresivamente control sobre activos y flujos clave sin necesidad de intervención militar ni política visible (Parker y Chefitz, 2018).

La estructura operativa de estos flujos parte de un montaje jurídico extracontable: el colateral real del préstamo no es el activo financiado, sino ingresos futuros del Estado (royalties de hidrocarburos, tasas portuarias, derechos de aduana), lo que garantiza una fuente de repago más estable para la infraestructura económica del país receptor. Estas cláusulas espejo, no divulgables públicamente, contienen disparadores contractuales (*triggers*) que permiten activar mecanismos de cesión operativa, arrendamiento forzoso o traspaso de soberanía funcional en caso de default técnico. El caso paradigmático es el puerto de Hambantota en Sri Lanka, donde el impago de deuda con China llevó a la cesión del control durante 99 años. Estos esquemas representan una sofisticada forma de dominación geoeconómica que combina ingeniería financiera, opacidad legal y captura territorial diferida.

El esquema operativo parte de un nodo acreedor ofrece un préstamo estructurado bajo una jurisdicción legal favorable al acreedor. El nodo deudor, con baja capacidad de negociación y necesidades críticas de liquidez o infraestructura, acepta términos contractuales opacos con cláusulas de activación asimétricas y garantías encubiertas. A

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

diferencia de los préstamos multilaterales estandarizados, estos contratos bilateralizados no están sujetos a transparencia parlamentaria, supervisión internacional ni auditoría ex ante (esquema 10).

Esquema 10.- Estructura organizativa de los flujos de deuda espejo

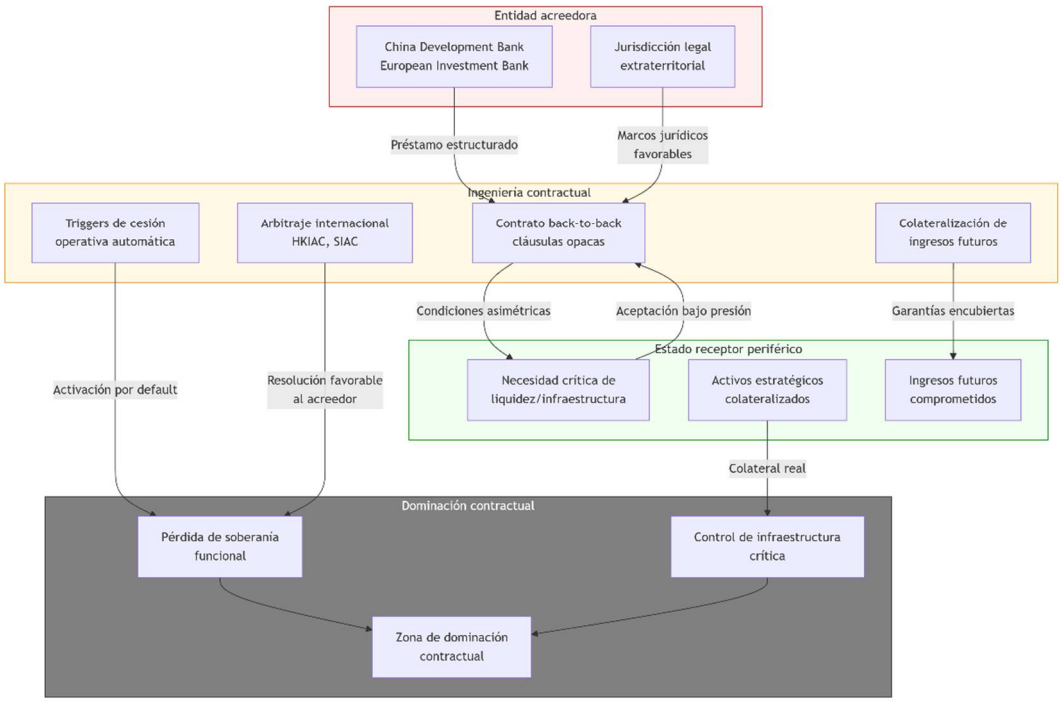

Fuente: elaboración propia

La clave técnica del flujo espejo radica en la colateralización no formal. En lugar de respaldar el préstamo con el activo financiado, se vincula a flujos futuros de ingresos soberanos (exportaciones de hidrocarburos, tasas portuarias, derechos aduaneros), permitiendo que, en caso de impago, se active automáticamente una cláusula de cesión operativa o arrendamiento forzoso de activos estratégicos. Estos contratos incluyen frecuentemente cláusulas de "*non-recourse enforcement*" que blindan al acreedor ante cualquier reestructuración o disputa pública (Mihalyi et al., 2022).

Topológicamente, el flujo se consolida a través de redes legales distribuidas: el contrato se firma en una jurisdicción, el arbitraje se somete a cortes internacionales favorable al acreedor (HKIAC, SIAC), la ejecución se formaliza en tribunales supranacionales, y los activos colateralizados pueden estar fragmentados en diferentes registros nacionales o incluso en nubes jurídicas con soberanía funcional delegada.

Desde la perspectiva de inteligencia financiera, este tipo de flujo requiere contraingeniería contractual e intervención anticipada. Es imprescindible identificar cláusulas activadoras (*event of default*), mapear los flujos extracontables comprometidos como colateral (*off-ledger mapping*) y cartografiar las jurisdicciones implicadas para anticipar escenarios de transferencia de control. Además, deben desplegarse doctrinas de defensa financiera que incluyan capacidades para renegociación soberana,

reconfiguración legal del contrato y resistencia operativa a la toma de control extraterritorial (FMI, 2021).

Los flujos de deuda espejo no buscan retorno financiero: buscan control. Son algoritmos jurídicos de desposesión programada, ensamblados para transformar deuda en dominación. Esto se hace mediante cláusulas contractuales que reconfiguran la soberanía del deudor, trasladando la capacidad de decisión económica hacia el acreedor. Su neutralización no reside en la solvencia económica, sino en la soberanía legal, la anticipación táctica y la cartografía estratégica del riesgo contractualmente codificado.

3.5. FLUJOS HÍBRIDOS

3.5.1. Flujos cripto-opacos: la nueva geografía del lavado criptojurisdiccional

Representan una evolución postjurisdiccional del lavado de activos: un conjunto de trayectorias de capital descentralizado, semianónimo y estructuralmente evasivo, articulado a través de plataformas cripto, mixers, bridges y stablecoins sin respaldo verificable. No responden a lógicas fiscales o bancarias tradicionales: se mueven en redes P2P, infraestructuras DeFi y contratos inteligentes ofuscados (Zola et al., 2025; Elliptic, 2024).

Los flujos de contrabando digital operan mediante una arquitectura funcional de tres capas que garantizan su resistencia estructural a la trazabilidad tradicional. En la primera etapa, el capital opaco se convierte en criptoactivos a través de rampas de entrada permisivas que minimizan el control institucional (Gabbiadini et al., 2024). *Exchanges* centralizados con verificación de identidad débil, cajeros automáticos de criptomonedas no regulados y plataformas de intercambio de NFTs utilizados como instrumentos de cobertura especulativa permiten la inserción del dinero en el ecosistema cripto sin levantar alertas formales. Esta fragmentación inicial del origen es clave para disociar el activo digital del patrimonio ilícito que lo origina.

En la fase intermedia, los activos digitales son sometidos a una transición ofuscada mediante el uso de herramientas específicamente diseñadas para destruir la continuidad del rastro transaccional. *Mixers* como Tornado Cash, protocolos de intercambio entre cadenas (RenBridge) y redes de segunda capa (Arbitrum, zkSync) permiten recomponer, subdividir y reenviar activos sin que las autoridades puedan reconstruir una línea de tiempo verificable (Nadler y Schär, 2023). Esta etapa aprovecha las vulnerabilidades jurídicas y técnicas de las estructuras *multichain* y los contratos inteligentes sin custodio para diluir la atribución.

Finalmente, los fondos reconfigurados son reconvertidos a moneda fiduciaria o puestos en circulación operativa mediante canales extrabancarios de bajo control. *Brokers* OTC, tarjetas de débito cripto prepagadas o la utilización de *stablecoins* sin respaldo transparente permiten cerrar el ciclo en jurisdicciones cripto-permisivas como Emiratos Árabes, Georgia, Nigeria o El Salvador (esquema 11).

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

Esquema 11.- Estructura organizativa de los flujos cripto-opacos

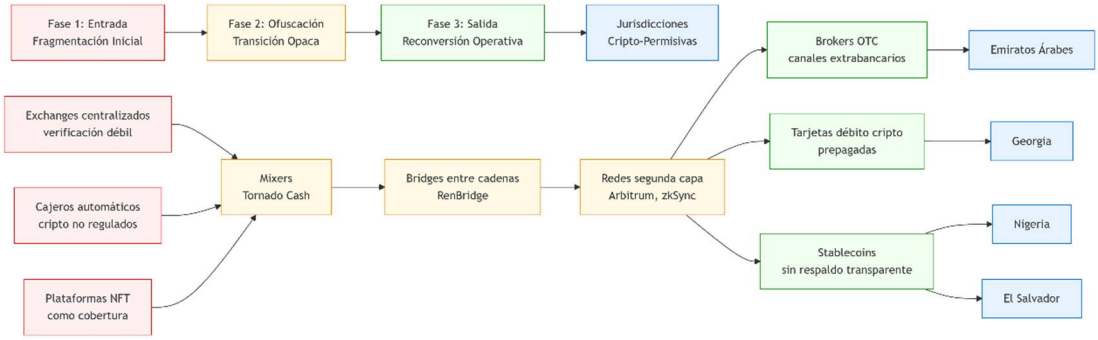

Fuente: elaboración propia

Estas trayectorias son altamente resistentes a trazabilidad tradicional. Las herramientas AML no cubren estructuras multichain, y las UIF estatales carecen de jurisdicción técnica y legal para intervenir *smart contracts* descentralizados o *wallets* sin custodio. Desde la inteligencia financiera, estos flujos exigen un nuevo enfoque: IA forense *blockchain*, análisis de patrones de comportamiento *wallet-to-wallet*, monitoreo de *bridges* opacos, y correlación geográfica de nodos y validadores. La amenaza no es sólo criminal: es estructural. Estas redes están generando una soberanía monetaria paralela, difícil de intervenir y aún más difícil de cartografiar.

3.5.2. SIGINT-Financiero: la captura estratégica de los flujos de capital

La inteligencia de señales aplicada a redes financieras constituye un nuevo campo operativo donde confluyen la vigilancia electrónica, el espionaje económico y la arquitectura técnica del sistema financiero global. A diferencia de la inteligencia tradicional basada en personas (*HUMINT*) o fuentes abiertas (*OSINT*), el SIGINT-financiero explota la infraestructura físico-digital por donde circulan las órdenes de pago, los contratos y las transferencias de activos.

Como hemos visto, su lógica operacional parte de la premisa de que todo flujo financiero deja una huella digital, ya sea un mensaje SWIFT (MT103, MT202), una conexión FIX API, una ejecución en cadena de bloques, o una orden de marginación entre contrapartes (Markose, 2012, op. cit.; Weinbaum et al., 2018). Estas señales pueden ser interceptadas, correlacionadas y explotadas por actores estatales o privados con acceso privilegiado a los nodos técnicos (*data centers*, *landing stations, exchanges*, custodia).

Casos documentados como el acuerdo ECHELON/GCHQ–NSA para interceptar tráfico SWIFT desde Bude en Reino Unido, o los accesos cruzados a *routers* ópticos de Belgacom o Submarine Cable Maps (Marsella, Fujairah), demuestran que el sistema financiero puede convertirse en un teatro de operaciones encubiertas (Ball, 2013). No sólo para fines de contrainteligencia (detección de sanciones violadas, flujo hacia entidades designadas), sino también como herramienta de ventaja geoeconómica como espionaje de fusiones, *front-running* estratégico o sabotaje financiero (esquema 12).

Esquema 12.- Estructura organizativa de los flujos SIGINT-Financiero

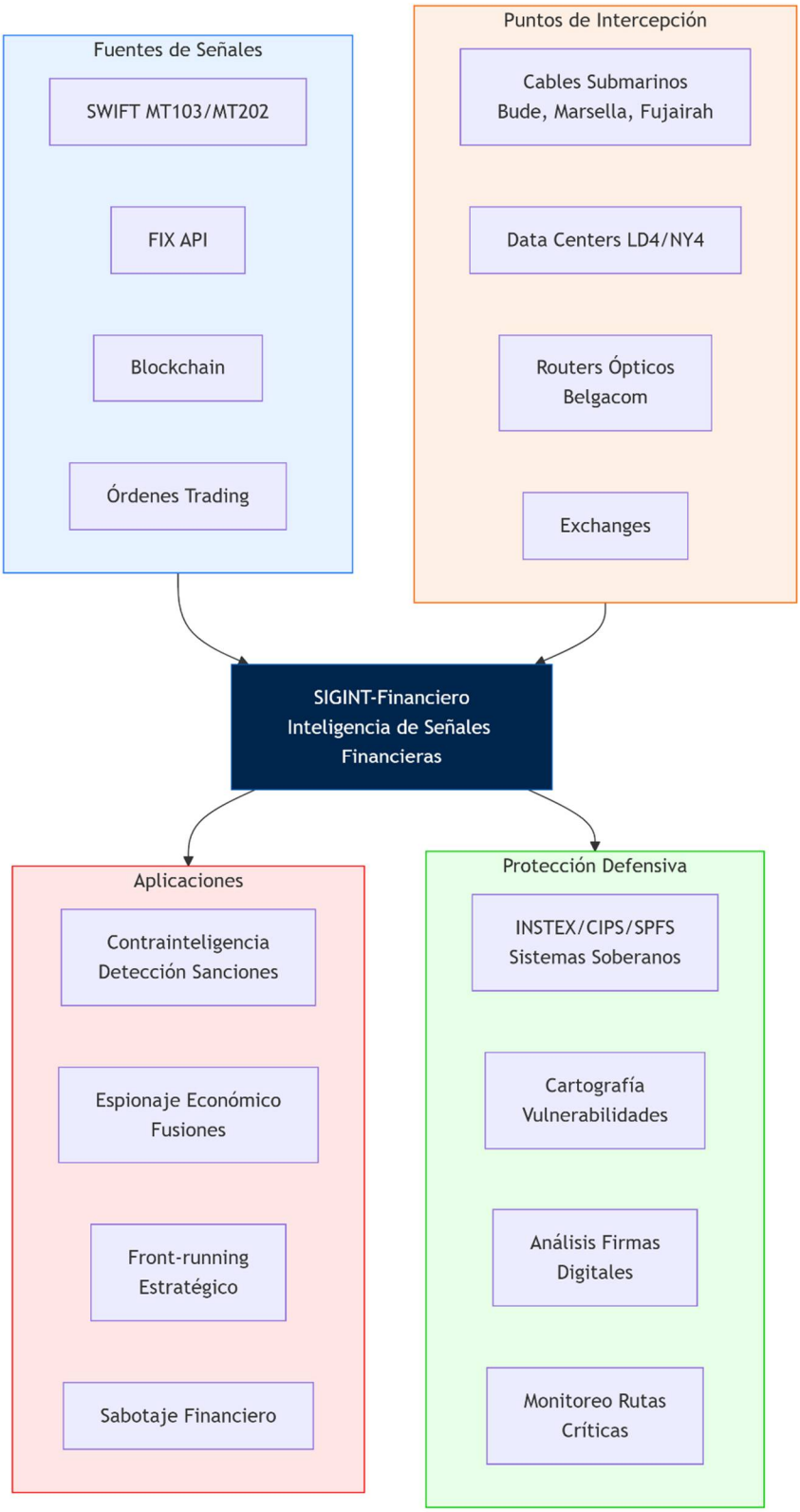

Fuente: elaboración propia

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8388 ORCID: 0000-0001-6131-6103

Desde la perspectiva defensiva, los Estados requieren capacidades de cartografía de vulnerabilidades SIGINT, monitoreo de rutas de transmisión (cables, satélites, IXPs), análisis de firma digital de flujos y despliegue de sistemas soberanos de mensajería financiera.

En el siglo XXI, quien domina la latencia, controla el mercado. Pero quien domina la señal, controla el mapa de poder financiero. El SIGINT-financiero no es futuro: ya está operativo.

4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Se han cartografiado los principales flujos del capital financiero global a través de una clasificación topológica y escalar. Lejos de considerar las transacciones como meras transferencias contables, sugiero considerarlas como estructuras funcionales de poder, articuladas mediante infraestructuras digitales, jurídicas y geoeconómicas que configuran el sistema financiero como campo de conflicto estratégico. La organización del análisis por escalas espaciales permite comprender que el capital no fluye en el vacío: circula por territorios estructurados, por capas jurídicas ensambladas y por redes infraestructurales diseñadas para favorecer ciertos actores y neutralizar otros.

Los doce flujos analizados no son excepciones marginales, sino expresiones funcionales de una arquitectura global descentralizada y jerárquica a la vez. Cada uno de ellos materializa una técnica de opacidad, simulación o dominación. Algunos mediante velocidad (HFT), otros mediante silencio (ocultación contable), otros mediante manipulación legal (deuda espejo), otros mediante contagio (fractales), otros mediante mimetismo (flujos parásitos).

Frente a este mapa, la inteligencia financiera no puede limitarse al cumplimiento normativo o al análisis estadístico. Requiere una doctrina de soberanía financiera estructural, basada en tres pilares. Primero, una cartografía crítica que construya mapas funcionales del capital, centrados en trayectorias, nodos y ensamblajes jurídicos, no en agregados nacionales abstractos. Segundo, mejora de la modelización adversarial, desarrollando herramientas de simulación de riesgo sistémico y de explotación nodal, no solo para anticipar colapsos, sino para desarticular circuitos de captura. Tercero, ampliación de la trazabilidad estratégica: establecimiento de mecanismos normativos, tecnológicos y diplomáticos que aseguren el seguimiento de cada flujo relevante, desde su origen hasta su destino, incluyendo colaterales, contratos, beneficiarios y jurisdicciones.

En coherencia con la acción anticipatoria y las doctrinas de defensa financiera, se propone un sistema IA-ADF (Alerta y Detección de Flujos) que integre: (i) grafiado dinámico de relaciones entre entidades/jurisdicciones para identificar las 12 morfologías descritas (incluidos round-trip, espejo y bucles autodestructivos); (ii) NLP contractual para localizar cláusulas de dominación encubierta (event of default, cross-default, cesiones operativas, non-recourse); (iii) detección de anomalías en rutas, latencias y colateral (rehipotecación, neteo insuficiente, saltos de soberanía); y (iv) simulación adversarial (what-if) para testar contagios y activar alertas tempranas y bloqueos preventivos. La IA no sustituye al cumplimiento, lo precede: transforma la supervisión reactiva en prevención estructural de escenarios de riesgo en los doce flujos propuestos.

La soberanía contemporánea no se juega solo en el control del territorio, sino en el dominio del diagrama: de los grafos financieros, de las infraestructuras de transferencia, de los contratos interestatales y de las plataformas digitales que permiten o bloquean el paso del capital. Quien controla el trayecto, condiciona las relaciones de poder.

Se propone una geointeligencia financiera de alta resolución, capaz de leer la arquitectura de la globalización no como una telaraña difusa, sino como un conjunto de túneles, válvulas, espejos y canales cuya lógica es descifrable y, por tanto, gobernable. Es un reto complejo y oneroso, pero lo que está en juego no es solo la transparencia o la eficiencia: es la reconstrucción de la soberanía económica sobre bases geométricas, legales y topológicas.

En tiempos de inestabilidad estructural y guerra financiera latente, mapear no es describir: es prepararse. La seguridad financiera del siglo XXI será proporcional a la capacidad del Estado de leer y rediseñar sus propios flujos. Y esto exige pensamiento, doctrina y acción anticipatoria. Aquí empieza esa tarea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Akartuna, E. A., Johnson, S. D., y Thornton, A. (2024). *Motivating a standardised approach to financial intelligence: A typological scoping review of money laundering methods and trends*. *Journal of Experimental Criminology*. https://doi.org/10.1007/s11292-024-09623-y

Appert, A. (2024, July 14). *Financial institutions should prepare for subsea cable sabotage*. *Financial Times*. https://www.ft.com/content/cf16a5b4-6961-4b6c-80fb-6238b73338bd

Awrey, D. (2012). Complexity, innovation, and the regulation of modern financial markets. *Harvard Business Law Review, 2, 251–307*.

Aykut, D., Sanghi, A., y Kosmidou, G. (2017). *Firms go home, but capital doesn't? FDI round tripping and capital flight*. *Policy Research Working Paper 8046*. World Bank.

Ball, J. (2013, June 21). *GCHQ taps fibre-optic cables for secret access to world's communications*. The Guardian. Retrieved from https://www.theguardian.com

Banco de Pagos Internacionales. (2024). *Annual Report 2023/24: Fostering global monetary and financial stability*. BIS.

Bardoscia, M., Battiston, S., Caccioli, F., y Caldarelli, G. (2017). *Pathways towards instability in financial networks*. *Nature Communications, 8*(14416). https://doi.org/10.1038/ncomms14416

Barnett-Hart, A. K. (2009). *The story of the CDO market meltdown: An empirical analysis* [Undergraduate honors thesis, Harvard College]. Mossavar-Rahmani Center for Business and Government, Harvard Kennedy School. https://www.hks.harvard.edu/sites/default/files/centers/mrcbg/files/Barnett-Hart_2009.pdf

Battiston, S., Caldarelli, G., May, R. M., Roukny, T., & Stiglitz, J. E. (2016). *The price of complexity in financial networks*. *Proceedings of the National Academy of Sciences, 113*(36), 10031–10036. https://doi.org/10.1073/pnas.1521573113

Brigo, D., Pallavicini, A., y Torresetti, R. (2009). *Credit models and the crisis, or: how I learned to stop worrying and love the CDOs*. *arXiv*. https://doi.org/10.48550/arXiv.0912.5427

Briola, A., Vidal-Tomás, D., Wang, Y., y Aste, T. (2022). *Anatomy of a stablecoin's failure: The Terra-Luna case*. *Finance Research Letters, 51*, 103358. https://doi.org/10.1016/j.frl.2022.103358

Brunnermeier, M. K., Garicano, L., Lane, P. R., Pagano, M., Reis, R., Santos, T., Van Nieuwerburgh, S., y Vayanos, D. (2016). Sovereign and financial balance sheet doom loops. *American Economic Review, 106*(5), 508–512. https://doi.org/10.1257/aer.p20161107

Bryan, D., Rafferty, M., y Wigan, D. (2017). Capital Unchained: Finance, intangible assets and the double life of capital in the offshore world. *Review of International Political Economy*, 24(1), 56–86. https://doi.org/10.1080/09692290.2016.1262446

Cannon, B. J., (2025)**.** Undersea cable security in the Indo-Pacific: Enhancing the Quad's collaborative approach. *Marine Policy, 177*. https://ui.adsabs.harvard.edu/link_gateway/2025MarPo.17106415C/doi:10.1016/j.marpol.2024.106415

Capozzi, A., Vilella, S., Moncalvo, D., Fornasiero, M., Ricci, V., Ronchiadin, S., y Ruffo, G. (2025). *FlowSeries: flow analysis on financial networks*. *Applied Network Science*. https://doi.org/10.1007/s41109-025-00711-0

Clark, B. (2016). Undersea cables and the future of submarine competition. *Bulletin of the Atomic Scientists, 72*(3), 200–207. https://doi.org/10.1080/00963402.2016.1195636

Cowen, D. (2014). *The Deadly Life of Logistics: Mapping Violence in Global Trade*. University of Minnesota Press.

Elliptic. (2024). *Preventing Financial Crime in Cryptoassets: Identifying Evolving Criminal Behavior* (Typologies Report). Elliptic.

European Securities and Markets Authority. Risk Analysis & Economics Department. (2022, November 29). *Parsing prospectuses: a text-mining approach* (Report EK-07-22-983-EN-N). ESMA. https://doi.org/10.2856/03284

Fernández Cela, J. C. (2015). Estructura espacial de los flujos de Inversión Exterior Directa en España. *Geopolítica(s). Revista de estudios sobre espacio y poder*, 5(1), 107–136. https://doi.org/10.5209/rev_GEOP.2015.v6.n1.47546

Fernández Cela, J. C. (2018). Geografía financiera y paraísos fiscales. Implicaciones geopolíticas. *Documento de Opinión, Instituto Español de Estudios Estratégicos* (IEEE), Ministerio de Defensa. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2018/DIEEEO01-2018_GeografiaFinanciera_ParaisosFiscales_JCFdezCela.pdf

Fernández Cela, J. C. (2019). Estructura espacial de los centros financieros offshore en Europa. *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 80, 1–30. https://bage.age-geografia.es/ojs/index.php/bage/article/view/2546

Fernández Cela, J. C. (2021). Aproximación a la estructura espacial de las transacciones de derivados financieros en el mercado extrabursátil (OTC). *Estudios Geográficos*, 82(290), 273–292. https://estudiosgeograficos.revistas.csic.es/index.php/estudiosgeograficos/article/view/1046

Fernández Cela, J. C. (2023). Análisis geopolítico en escenarios de contagio financiero: la reconstrucción de cadenas espaciales por medio de su Identificador de Entidad Jurídica (LEI). *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 11(2), 45–68. https://revista.ieee.es/article/view/6191

Fernández Cela, J. C. (2025). *Geopolítica de las Finanzas*. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado y Dykinson.

Fondo Monetario Internacional (2014). Shadow banking around the globe: How large and how risky? En *Global financial stability report: Risk taking, liquidity, and shadow banking—Curbing excess while promoting growth* (pp. 65–106). IMF. https://www.elibrary.imf.org/display/book/9781498390811/ch002.xml

Fondo Monetario Internacional (2021). *Global financial stability report: Central bank digital currencies and financial stability* (October 2021). IMF. https://www.imf.org/en/Publications/GFSR/Issues/2021/10/12/global-financial-stability-report-october-2021

Gabbiadini, R., Gobbi, L., y Rubera, E. (2024). *Money laundering and blockchain technology: Can you follow the trail of cryptocurrency transactions?* Bank of Italy Occasional Paper No. 893. https://doi.org/10.2139/ssrn.5247949

Garcia-Bernardo, J., Fichtner, J. F., Heemskerk, E. M., y Takes, F. W. (2017). *Uncovering Offshore Financial Centers: Conduits and sinks in the global corporate ownership network. Scientific Reports, 7*, 6246. https://doi.org/10.1038/s41598-017-06322-9

Gelpern, A., Horn, S., Morris, S., Parks, B., y Trebesch, C. (2022). *A rare look into 100 debt contracts with foreign governments*. Economic Policy Papers. https://www.economic-policy.org/wp-content/uploads/2022/03/Gelpern_Horn_Morris_Parks__Trebesch_full_paper.pdf

Gorton, G. B., & Souleles, N. S. (2007). Special purpose vehicles and securitization. En R. M. Stulz & M. Carey (Eds.), *The risks of financial institutions* (pp. 549–602). University of Chicago Press. https://doi.org/10.7208/chicago/9780226092980.003.0013

Govella, K. (2025). *Undersea cables, geoeconomics, and security in the Indo-Pacific: Risks and resilience*. *Marine Policy*. https://doi.org/10.1016/j.marpol.2025.106809

Grupo Egmont. (2024). *Best Egmont cases: Financial analysis 2021–2023*. Egmont Group.

Hudson, M. (2016, June 2). How finance behaves like a parasite toward the economy. Evonomics. https://evonomics.com/how-financial-parasites-and-debt-bondage/

Judijanto, L., Soraya, Q. F. E., Sudiana, U., y Sutanto, H. (2024). *Risk Analysis of Money Laundering through Special Purpose Vehicle (SPV) in International Business. West Science Business and Management, 2*(04), 1197–1205.

Kiff, J., Elliott, J. A., Kazarian, E. G., Scarlata, J. G., y Spackman, C. (2009). *Credit derivatives: Systemic risks and policy options* (IMF Working Paper No. 09/254). International Monetary Fund.https://www.imf.org/external/pubs/ft/wp/2009/wp09254.pdf

Laughlin, G., Aguirre, A., & Grundfest, J. (2013). Information transmission between financial markets in Chicago and New York. arXiv. https://doi.org/10.48550/arXiv.1302.5966

Levi, M. (2012). The organization of serious crimes for profit: Conduct, regulation and control. *The British Journal of Criminology, 52(4), 597–617.* https://doi.org/10.1093/bjc/azs002

Linton, O., y Mahmoodzadeh, S. (2018). *Implications of high-frequency trading for security markets*. UCL Institute for Fiscal Studies, Working Paper CWP06/18.

Luu, D. T., Napoletano, M., Barucca, P., & Battiston, S. (2018). *Collateral Unchained: Rehypothecation networks, concentration and systemic effects*. *arXiv*. https://doi.org/10.48550/arXiv.1802.0212

Manzano Baños, D. (2017). *Requerimientos de capital por riesgo de contrapartida: el nuevo método estándar*. Revista de Estabilidad Financiera, (32), 9–44. Banco de España. https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/17/MAYO%202017/Articulo_ManzanoCarpio.pdf

Markose, S. M. (2012). *Systemic risk from global financial derivatives: A network analysis*. *IMF Working Paper No 282.* https://www.imf.org/external/pubs/ft/wp/2012/wp12282.pdf

Markose, S., Giansante, S., Gatkowski, M., y Shaghaghi, A. R. (2010). *Too interconnected to fail: Financial contagion and systemic risk in network model of CDS and other credit enhancement obligations of US banks* (IMF Working Paper No. 033). COMISEF. https://www.imf.org/external/np/seminars/eng/2010/mcm/pdf/SMarkose.pdf

Mihalyi, D., Bolten, A., & Pickering, A. (2022). *Resource-backed loans in Sub-Saharan Africa: Trends, risks, and implications for debt sustainability* (World Bank Policy Research Working Paper No. 10054). World Bank. https://doi.org/10.1596/1813-9450-10054

Nadler, M., y Schär, F. (2023). *Tornado Cash and blockchain privacy: A primer for economists and policymakers*. *Review*, *105*(2), 122–136. Federal Reserve Bank of St. Louis. https://doi.org/10.20955/r.105.122-36

Pistor, K. (2019). *The Code of Capital: How the Law Creates Wealth and Inequality*. Princeton University Press.

Sassen, S. (2015). *Expulsiones: Brutalidad y complejidad en la economía global*. Katz Editores.

Sharman, J. C. (2010). *Offshore and the new international political economy*. *Review of International Political Economy, 17*(1), 1–19. https://doi.org/10.1080/09692290802686940

Sharman, J. C. (2010). Shopping for Anonymous Shell Companies: An Audit Study of Anonymity and Crime in the International Financial System. *Journal of Economic Perspectives, 24*(4), 127–140. https://doi.org/10.1257/jep.24.4.127

Sikka, P., y Willmott, H. (2010). *The dark side of transfer pricing: Its role in tax avoidance and wealth retentiveness*. Critical Perspectives on Accounting, 21(4), 342–356. https://doi.org/10.1016/j.cpa.2010.02.004

Stenzel, A. (2021). Opacity, liquidity and disclosure requirements: A model linking opacity of assets to liquidity. *Journal of Banking & Finance*, 123, 105-123. https://doi.org/10.1111/jbfa.12574

Surden, H. (2019). *Artificial intelligence and law: An overview. Georgia State University Law Review, 35*(4), 1305–1338.

United Nations Office on Drugs and Crime & Financial Action Task Force. (2009). *Study on Money Laundering, Proceeds of Crime and Transparency of Beneficial Ownership*. ONUDC.

Vitali, S., Glattfelder, J. B., y Battiston, S. (2011). The network of global corporate control. PLoS ONE, 6*(10), e25995*. https://doi.org/10.1371/journal.pone.0025995

Weinbaum, C., Berner, S., & McClintock, B. (2017). *SIGINT for anyone: The growing availability of signals intelligence in the public domain* (PE-273-OSD). RAND Corporation. https://www.rand.org/pubs/perspectives/PE273.html

Westermeier, C. (2023). *From flows towards updates: Security regimes and changing technologies for financial surveillance*. *Review of International Studies, 49*(4), 615–636. https://doi.org/10.1017/S0260210522000493

Zola, F., Medina, J. A., Venturi, A., y Orduna, R. (2025). *Topological Analysis of Mixer Activities in the Bitcoin Network*. *arXiv*. https://doi.org/10.48550/arXiv.2504.11924

Zucman, G. (2015). *La riqueza oculta de las naciones*. Pasado y Presente.

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

LOS TRES PILARES DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Antonio José Leal Bernabeu
Teniente Coronel de la Guardia Civil
Investigador en formación en la Escuela Internacional de Doctorado de la UNED
Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales
aleal33@alumno.uned.es
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

Recibido 28/09/2025
Aceptado 24/10/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569

Cita recomendada: Leal, A. J. (2026). Los tres pilares de la seguridad ciudadana. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), 139–170. https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

LOS TRES PILARES DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN, 2. METODOLOGÍA. 3. MARCO TEÓRICO. PRINCIPIOS RECTORES, 3.1. Límites constitucionales y principios jurídicos, 3.2. Ecuación del riesgo y enfoque A×V, 3.3. Legitimidad distribuida y justicia procedimental, 4. HERRAMIENTAS OPERATIVAS: LOS TRES PILARES DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, 4.1. Prevención, 4.1.1. Prevención del delito y gestión proactiva del riesgo, 4.1.2. La policía administrativa como prevención estructural de la convivencia, 4.2. Investigación y persecución del delito, 4.3. Comunicación, legitimidad y participación ciudadana, 5. LIDERAZGO COMO EJE INTEGRADOR DE LOS TRES PILARES, 5.1. Ciclo OODA aplicado a los tres pilares, 5.2. Liderazgo orientado a la misión, 6. EXPERIENCIA EMPÍRICA: APLICACIÓN DEL MODELO EN LA COMPAÑÍA DE TORREVIEJA (2017-2019), 7. DESAFÍOS Y PROPUESTAS, 8. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

Resumen: La seguridad ciudadana se ha consolidado en las últimas décadas como un elemento fundamental para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades. Sin embargo, la definición y alcance de este concepto han sido objeto de debate académico y legal debido a la diversidad de términos afines (seguridad pública, orden público) y a la evolución de las políticas de seguridad en distintos contextos históricos (Freixes y Remotti, 1995). Este artículo propone un marco teórico que estructura la seguridad ciudadana en tres pilares esenciales –prevención, investigación y comunicación– sostenidos por un liderazgo orientado a la misión como eje integrador. A través de un análisis doctrinal y normativo, se exploran los fundamentos de cada pilar y su interrelación. Se destaca la importancia de la prevención proactiva del delito mediante la reducción de vulnerabilidades y motivaciones criminales (Cohen & Felson, 1979), la investigación eficaz para asegurar la rendición de cuentas y la disuasión, y la comunicación estratégica tanto para involucrar a la ciudadanía en la seguridad como para gestionar la percepción subjetiva de inseguridad. Asimismo, se examina cómo un liderazgo participativo y adaptativo dentro de las fuerzas de seguridad resulta crucial para articular estos pilares en la práctica. Finalmente, se discuten las implicaciones de este enfoque tripartito en comparación con los modelos tradicionales de seguridad, proponiendo mejoras en las políticas públicas y prácticas policiales orientadas a una seguridad ciudadana más efectiva, legítima y sostenible.

Abstract: Citizen security has become a cornerstone for ensuring the full exercise of rights and freedoms in modern societies. However, the definition and scope of this concept have been subject to academic and legal debate due to the diversity of related terms (public security, public order) and the evolution of security policies across different historical contexts (Freixes y Remotti, 1995). This article proposes a theoretical framework that structures citizen security into three essential pillars –prevention, investigation, and communication– supported by mission-oriented leadership as an integrative axis. Through a doctrinal and normative analysis, we explore the foundations of each pillar and their interrelationship. We highlight the importance of proactive crime prevention by reducing target vulnerabilities and offender motivations (Cohen & Felson, 1979), effective investigation to ensure accountability and deterrence, and strategic communication both to engage citizens in security and to manage the subjective perception of insecurity. Likewise, we examine how participative and adaptive leadership within security forces is crucial to implement these pillars in practice. Finally, the implications of this tripartite approach are discussed in comparison with traditional

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

security models, and improvements are proposed for public policies and policing practices aimed at achieving more effective, legitimate, and sustainable citizen security.

Palabras clave: seguridad ciudadana; prevención del delito; investigación policial; comunicación y seguridad; liderazgo policial; políticas públicas de seguridad.

Keywords: citizen security; crime prevention; criminal investigation; communication and security; police leadership; public security policies

ABREVIATURAS

A: Amenaza.

ACNUDH/OHCHR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Office of the High Commissioner for Human Rights).

CDC: Centers for Disease Control and Prevention.

CE: Constitución Española.

EIRD/UNISDR: Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas (United Nations International Strategy for Disaster Reduction).

FCS: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

LO: Ley Orgánica.

OODA: Observe–Orient–Decide–Act (ciclo de decisión de Boyd).

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

POP: Problem-Oriented Policing (policía orientada a problemas).

ROE: Rules of Engagement (reglas de enfrentamiento).

SARA: Scan–Analyse–Respond–Assess (modelo de resolución de problemas).

STC/SSTC: Sentencia(s) del Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

UNDP: United Nations Development Programme (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo).

V: Vulnerabilidad.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

1. INTRODUCCIÓN

En las sociedades contemporáneas, la seguridad –en todas sus acepciones– se ha convertido en una preocupación central y un valor altamente apreciado por la ciudadanía (Beetham, 1991; Garland, 2005). La sensación de tranquilidad que proporciona vivir seguros es considerada condición indispensable para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y el desarrollo de la vida comunitaria. No obstante, la concreción conceptual de la seguridad ciudadana y de términos afines (seguridad pública, orden público) no ha sido pacífica. El legislador tradicionalmente ha empleado estos vocablos de forma imprecisa e intercambiable, lo que ha generado confusiones teóricas y prácticas. Ello ha hecho necesaria la intervención del Tribunal Constitucional para adaptar estos conceptos a la realidad de cada momento y acotarlos, muy especialmente en relación con los límites derivados de los arts. 18 y 24 CE y con las exigencias de legalidad, proporcionalidad y control judicial en las injerencias ligadas a la seguridad (SSTC 33/1982, 117/1984, 123/1984, STC 55/1990, STC 341/1993, STC 66/1995 y STC 172/2020). Como señala Montalvo Abiol (2010), el orden público se erige en un principio jurídico indeterminado cuya falta de definición objetiva contrasta con su papel central como directriz de la acción del Estado democrático. En suma, la manera en que definamos la seguridad condiciona las estrategias para proveerla: una noción predominantemente coercitiva de la seguridad tenderá a respuestas estatales represivas, mientras que una visión más amplia e inclusiva propiciará políticas preventivas y participativas (Recasens i Brunet, 2007).

Históricamente, la función primordial del Estado moderno ha sido proporcionar seguridad a sus ciudadanos mediante el monopolio de la violencia legítima (Weber, 1919/1946). En el caso español, la Constitución de 1978 encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la misión de "proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana" (art. 104.1 CE). Este mandato refleja la necesidad de equilibrar dos bienes públicos: la protección de la ciudadanía frente a las amenazas y la salvaguarda de sus derechos. Tradicionalmente, ese equilibrio se articuló bajo el concepto de orden público, entendido en sentido clásico como paz y tranquilidad social, frecuentemente mantenido a través de medidas coercitivas. Sin embargo, con la transición a un Estado democrático de Derecho, el paradigma cambió hacia concebir la seguridad como un servicio al ciudadano (Freixes y Remotti, 1995) y no un mero instrumento de control estatal. El Estado liberal decimonónico privilegiaba la autoridad del poder público para evitar desórdenes, mientras que el Estado social y democrático vigente concibe al ciudadano como destinatario de servicios (entre ellos la seguridad en múltiples ámbitos: frente al delito, pero también seguridad alimentaria, laboral, medioambiental, etc.). Proporcionar seguridad pública se funda en un pacto social por el que los individuos ceden el uso privado de la fuerza a un poder común a cambio de protección (Hobbes, 1651/2008; Weber, 1919/1946). Esa protección —cuando requiere fuerza policial— se ejerce conforme a la ley y bajo los principios de necesidad y proporcionalidad (ACNUDH/OHCHR, 1990; Ley Orgánica 2/1986; TEDH, 1995).

Como decíamos, con el auge del Estado de bienestar en el siglo XX, el concepto de seguridad se amplió y diversificó: ya no se limita a la mera contención del delito, sino que abarca la prevención de riesgos de diversa índole (sociales, económicos, tecnológicos) y la garantía de condiciones para la calidad de vida. La propia Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su Preámbulo,

define seguridad ciudadana como "la garantía de que los derechos y libertades reconocidos en las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía" y concibe su protección como una actividad amplia que incluye actuaciones preventivas, coercitivas y asistenciales por parte de diversos órganos del Estado. En su exposición de motivos, dicha ley señala tres "mecanismos" esenciales del Estado de Derecho para garantizar la seguridad: la prevención de las infracciones, la investigación y sanción de los hechos delictivos, y la prestación de servicios de protección (auxilio al ciudadano).

Al mismo tiempo, la globalización y los cambios sociales han multiplicado las esferas de riesgo y evidenciado las limitaciones del Estado para afrontarlas en solitario. La seguridad ya no es monopolio exclusivo del Estado a través de su policía: requiere la participación coordinada de otros actores públicos y privados, e incluso del propio ciudadano como sujeto activo con un protagonismo creciente.

En palabras de Francesc Guillén, asistimos a la transición de la policía gubernativa a la seguridad plural (Guillén Lasierra, 2016). Este escenario, unido a una cierta crisis de legitimidad de las instituciones, ha impulsado modelos de seguridad más participativos, en los que la cooperación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas son esenciales (Requena Hidalgo, 2016). En suma, se avanza hacia estrategias de seguridad compartida, en las cuales las autoridades deben ser más abiertas y receptivas a la sociedad. Autores como Guillén Lasierra (2015) subrayan que la ampliación del concepto de seguridad incluye necesariamente la dimensión subjetiva y comunitaria, obligando a las instituciones a ser más transparentes y cercanas. La legitimidad se convierte en otro eje crítico: apoyándonos en Requena Hidalgo (2016), entendemos que una mayor legitimidad policial fomenta la colaboración ciudadana y el cumplimiento voluntario de la ley. Un modelo de seguridad estructurado en tres pilares contribuye a esa legitimidad de varias formas: (a) muestra a la población un rostro preventivo y proactivo de la policía (no solo reactivo o represivo), mejorando la imagen de cercanía y servicio; (b) incrementa la eficiencia en resultados al no descuidar ninguna etapa del ciclo delictivo, lo que redunda en mayor confianza en la eficacia policial; (c) promueve la interacción constante con la comunidad vía comunicación, humanizando la institución y haciéndola más accesible. La legitimidad, a su vez, retroalimenta al modelo: con mayor confianza, la gente participa más en prevención (por ejemplo, integrándose en planes locales de seguridad, reportando situaciones sospechosas) y colabora más en las investigaciones (aportando pruebas, testimonios).

Gledhill (2013), al analizar "la mala administración de la seguridad pública", critica cómo la respuesta tradicional de aumentar policías y endurecer leyes ha resultado insuficiente ante tasas delictivas persistentemente altas y un entorno de inseguridad cotidiana. Nuestro modelo responde a esa crítica integrando respuestas no meramente cuantitativas (no solo más policías) sino cualitativas: mejor uso de la información, mayor implicación de la gente y liderazgo innovador en la gestión.

2. METODOLOGÍA

En este contexto evolutivo, el objetivo de la presente investigación es proponer y fundamentar un modelo integrado de seguridad ciudadana articulado en torno a tres pilares interdependientes: prevención, investigación y comunicación, sostenidos por un liderazgo policial orientado a la misión. La idea fuerza es que una política integral de

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

seguridad debe apoyarse simultáneamente en evitar que el delito ocurra (prevención), reaccionar efectivamente cuando ocurre (investigación y sanción) y vincular a la sociedad en la construcción y gestión de su propia seguridad (comunicación), configurando un modelo de tres pilares interdependientes que generan un círculo virtuoso entre eficacia y legitimidad. Este círculo virtuoso respondería a la aspiración de las políticas modernas de policía comunitaria y de justicia procedimental, ofreciendo un marco para operacionalizar esa visión integradora. Sobre esta base, la hipótesis central que orienta esta investigación es que la eficiencia en la gestión de la seguridad ciudadana en el siglo XXI depende de la articulación equilibrada de esos tres pilares —prevención, investigación y comunicación— dinamizados por un liderazgo policial orientado a la misión.

El estudio adopta un enfoque cualitativo basado en el análisis doctrinal, normativo y de políticas públicas. Partiendo de la constatación de que en el contexto español ya opera de facto un modelo de seguridad ciudadana en el que la comunicación tiene un papel muy relevante, el trabajo se orienta a reconstruir conceptualmente dicho modelo implícito, evaluarlo críticamente y dotarlo de una base teórica y jurídica más consistente.

Para ello se realiza, en primer lugar, una revisión narrativa y selectiva de la literatura académica relevante en materia de seguridad ciudadana, legitimidad policial y modelos de policía orientada a la misión. En segundo lugar, se analizan las principales normas y desarrollos jurisprudenciales que configuran el marco de la seguridad ciudadana en España, así como documentos estratégicos y guías de organismos nacionales e internacionales vinculados a la gestión de la seguridad y la comunicación del riesgo. El ámbito geográfico de referencia es fundamentalmente el ordenamiento y la práctica institucional españolas, con apoyos comparados cuando resultan pertinentes.

El tipo de análisis es, por tanto, de reconstrucción conceptual y jurídico-política, con una dimensión evaluativa dirigida a identificar fortalezas, debilidades y potenciales de mejora del modelo actualmente en curso. A modo de ejemplo, sin pretender una rigurosidad sistemática propia de un diseño empírico exhaustivo, ni inferencias causales determinantes, se incorporan algunos datos cuantitativos relativos a la Compañía de Torrevieja, unidad en la que se aplicó el modelo teórico expuesto durante los años 2017 a 2019 mediante un mando orientado a la misión y múltiples acciones dirigidas a la comunicación con la ciudadanía y a su participación. Estos datos ilustrativos permiten mostrar la aplicabilidad práctica del modelo y dejan abierta la puerta para que el marco propuesto sirva de base a futuras investigaciones empíricas y a procesos de evaluación de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana.

La pandemia de la COVID-19 a partir de 2020 introduce una distorsión excepcional en el contexto operativo, por lo que, para evitar comparaciones espurias, el análisis empírico se limita deliberadamente al periodo anterior.

3. MARCO TEÓRICO. PRINCIPIOS RECTORES.

3.1. LÍMITES CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS JURÍDICOS

Según la evolución histórica de la seguridad descrita por autores como Recasens (2002) y Gledhill (2013), en España, se transitó de un modelo abstencionista (Estado liberal del siglo XIX y primeras décadas del XX, donde el Estado tenía un papel limitado en el

bienestar general y se centraba en el orden público básico), a un modelo intervencionista o social (Estado del bienestar en la segunda mitad del siglo XX, con mayor presencia estatal en la prevención social del delito, políticas integrales, etc.) y, más recientemente, hacia un modelo participativo o plural (Estado compartido con sociedad civil y sector privado en la provisión de seguridad).

El modelo de seguridad ciudadana actual debe inscribirse dentro de los límites que imponen los derechos fundamentales. En el caso español, los derechos reconocidos en la Constitución Española de 1978 establecen fronteras claras: las medidas de seguridad que restringen libertades han de estar previstas en la ley (principio de reserva de ley), aplicarse de forma proporcionada y quedar sujetas a control judicial efectivo.

Además, como veíamos, en la evolución del modelo de seguridad ha sido decisiva la progresiva delimitación de los conceptos de orden público y seguridad pública a través de la jurisprudencia.

La jurisprudencia constitucional temprana (SSTC 33/1982, 117/1984 y 123/1984) comenzó a perfilar la distinción entre "orden público" y "seguridad pública" fundamentalmente en clave competencial (De la Morena, 1987) más que a partir de una delimitación dogmática cerrada de su contenido material. Sobre esta base, la evolución posterior ha sido decisiva: la STC 55/1990, en la interpretación que de ella hace la doctrina, marca un desplazamiento desde la concepción del orden público, asociada al control coercitivo hacia una noción de seguridad ciudadana entendida como estado de tranquilidad que posibilita el ejercicio de los derechos y libertades, sustentado en medidas tanto preventivas como represivas (STC 55/1990, FJ 5). En el marco del control de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (derogada), la STC 341/1993 contribuyó a consolidar esta idea al examinar la seguridad ciudadana como presupuesto para el disfrute efectivo de los derechos fundamentales, depurando el régimen de injerencias en la libertad personal y en la inviolabilidad del domicilio.

A su vez, la STC 66/1995 puntualizó que solo puede invocarse la alteración del orden público para limitar derechos cuando exista un peligro cierto para personas o bienes "*a la luz de los principios del Estado social y democrático de Derecho consagrado por la Constitución"*, dictaminando que no era legítimo interpretar el orden público "*como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político*", es decir, que el ejercicio de los derechos no puede ser sometido a controles de oportunidad política ni a juicios en base a cánones preestablecidos en un sistema de valores predeterminado que cohesionan el orden social en un momento determinado.

Por otro lado, en el caso Gillan & Quinton vs. Reino Unido (TEDH, 2010), el Tribunal de Estrasburgo concluyó que las facultades policiales de detener y registrar sin sospecha vulneraban el derecho a la privacidad al carecer de límites legales claros y de salvaguardias adecuadas contra la arbitrariedad. En otras palabras, dichas potestades no eran conformes a la ley por falta de circunscripción y controles suficientes.

Resoluciones más recientes como la STC 172/2020, en sintonía con la orientación del TEDH, insisten en que las medidas de seguridad solo resultan constitucionalmente legítimas cuando se sujetan estrictamente a la legalidad, a un juicio de necesidad y

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

proporcionalidad y a un control judicial efectivo, con garantías suficientes frente a la arbitrariedad.

Estos ejemplos ilustran que la eficacia en la seguridad ciudadana, en un modelo participativo, no puede lograrse a costa de vaciar de contenido las garantías jurídicas: el modelo debe operar dentro del Estado de Derecho. Cualquier actuación policial –sea preventiva, investigativa o coercitiva– ha de respetar escrupulosamente los derechos individuales, de modo que el imperio de la ley y la protección de la ciudadanía avancen siempre de la mano, de una forma transparente para el ciudadano, de quien se espera un cierto grado de participación en su propia seguridad.

Los tres pilares encajan con este último modelo: la prevención incluye medidas sociales y comunitarias (participación ciudadana activa), la comunicación explicita la colaboración de actores diversos, entre ellos el propio ciudadano, y la investigación se nutre también de recursos externos (tecnología privada, cooperación internacional, conocimiento académico). Es decir, se trata de un enfoque abierto y multidimensional.

En realidad, la prevención, la investigación y la comunicación corresponden con funciones clásicas –pero a veces desbalanceadas– de unas fuerzas de seguridad que, tradicionalmente, han oscilado entre modelos preventivos y modelos reactivos o represivos. El modelo propuesto enfatiza que los tres ejes son necesarios por igual y se potencian mutuamente si se gestionan bajo un liderazgo adecuado.

Desde la trayectoria jurisprudencial introducida puede defenderse, en clave reconstructiva, la necesidad de un modelo integrado de seguridad en el que prevención, investigación y comunicación actúen de forma equilibrada para proteger a las personas sin menoscabar sus derechos fundamentales.

Finalmente, es útil contrastar este enfoque con otros actuales a nivel internacional. Conceptos como la seguridad humana (UNDP, 1994) promovidos por la ONU amplían la noción de seguridad hacia dimensiones económicas, alimentarias, medioambientales, etc., insistiendo en la centralidad del individuo y su comunidad al definir qué les preocupa. En cierto modo, los tres pilares engloban ese espíritu: no se limitan a la coacción estatal, sino que integran prevención (que conecta con el desarrollo social), comunicación (empoderamiento ciudadano) e investigación (fortalecimiento institucional y legal). Por otro lado, modelos como el de la Policía Orientada a Problemas (Problem-Oriented Policing, Goldstein, 1979) se complementan con nuestra visión: dicha estrategia busca identificar problemas subyacentes detrás de incidentes repetitivos y atacarlos de raíz, lo cual requiere prevención (soluciones situacionales), investigación (analizar patrones y a veces desarticular redes) y comunicación (trabajar con la comunidad afectada para resolverlos). Es decir, el prisma de los pilares es suficientemente flexible para englobar enfoques ya probados, dándoles coherencia conjunta.

En síntesis, de lo anterior se desprende que una seguridad ciudadana efectiva demanda un abordaje integral, donde policías y ciudadanos creen conjunta y activamente las condiciones de paz social. El modelo de los tres pilares –más el liderazgo que los articula– brinda una ruta conceptual para lograrlo, pero implica transformaciones organizativas y culturales. Los beneficios potenciales de avanzar en esta dirección

(comunidades más seguras y libres, instituciones más legítimas y efectivas, capacidad de adaptación constante al cambio) justifican el esfuerzo.

3.2. ECUACIÓN DEL RIESGO Y ENFOQUE A×V

En seguridad ciudadana, el riesgo puede formularse operativamente como el producto entre la amenaza existente y la vulnerabilidad de la comunidad expuesta (Riesgo = Amenaza × Vulnerabilidad) (Naciones Unidas, EIRD/UNISDR, 2004, sección 2.1, *Formulación de riesgo*). Esta formulación, ampliamente utilizada en análisis de riesgos, ofrece una guía práctica para la toma de decisiones: si una de las dos magnitudes es alta, el riesgo se dispara; si reducimos cualquiera de ellas, el riesgo desciende multiplicativamente. Amenaza (A) designa la posibilidad de materialización de un evento dañino —deliberado, accidental o natural— junto con su probabilidad y capacidad de causar daño. Vulnerabilidad (V) se refiere al grado en que personas, bienes y sistemas pueden verse afectados por esa amenaza, por falta de autoprotección.

Este marco orienta la prevención (disminuir vulnerabilidades mediante endurecimiento de objetivos, diseño ambiental y educación), la investigación/disuasión (degradar o neutralizar capacidades delictivas para reducir la amenaza) y la comunicación estratégica (corregir asimetrías de información, entrenar a potenciales víctimas y estabilizar la seguridad subjetiva). Ejemplo operativo (ciberfraude a personas mayores): amenaza estable (grupos especializados) × alta vulnerabilidad (brecha de alfabetización digital) = riesgo elevado. Intervenciones: (a) investigación y cooperación judicial/tecnológica para desarticular redes (↓A), (b) talleres y microcontenidos con consejos prácticos (↓V) y (c) comunicación pública de operativos y alertas verificadas para disuadir y empoderar (↓V), y señal disuasoria hacia potenciales infractores (↓A). Este enfoque es coherente con la policía orientada por inteligencia y con estándares internacionales de gestión del riesgo (ISO 31000), porque integra anticipación (análisis de amenazas), protección (reducción de vulnerabilidades) y respuesta (investigación y aprendizaje organizacional). Además, facilita la priorización: mapas de calor que combinan indicadores de A y V ayudan a decidir dónde y cómo asignar recursos, maximizando el retorno preventivo.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

Figura 1.
Matriz operativa de riesgo (Amenaza × Vulnerabilidad).

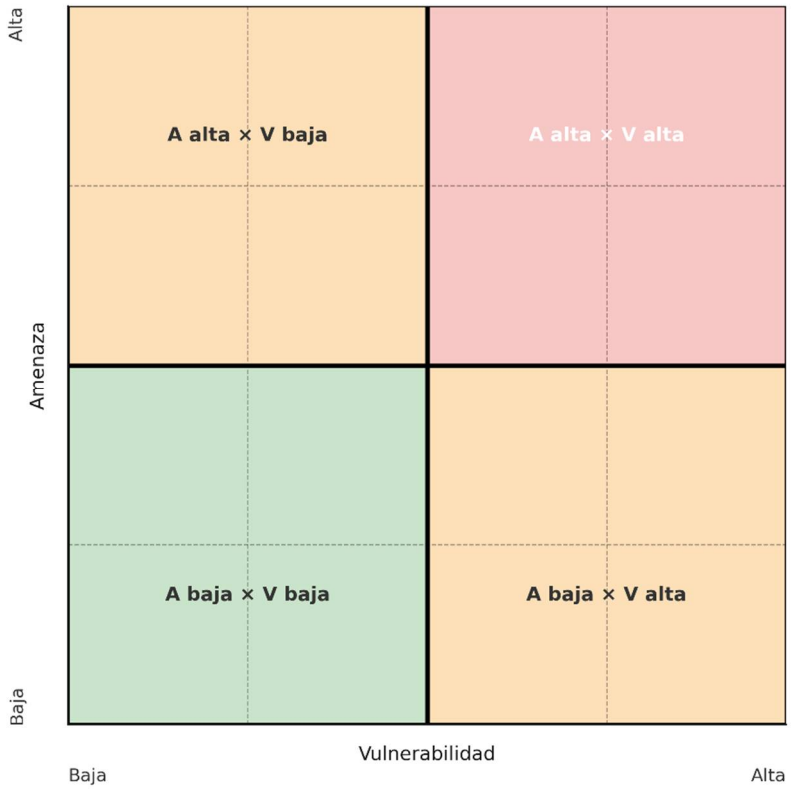

Fuente: elaboración propia basada en UNISDR (2004) para R = A×V; la parametrización concreta es del autor (rojo alto riesgo, naranja riesgo medio y verde riesgo bajo)

Tabla 1.
Matriz de Intervención en Seguridad según Niveles de Amenaza (A) y Vulnerabilidad (V)

	V baja	V media	V alta
A alta	Mantener endurecimiento; mensajes selectivos (públicos sensibles).	Paquete mixto: golpes a capacidades (↓A) + campañas y rediseño (↓V).	Prioridad 1: actuación integral (investigación quirúrgica + comunicación intensiva).
A media	Vigilancia e inspección intermitente; autoprotección básica.	Intervenciones situacionales en puntos críticos; educación cívica.	Prioridad 2: refuerzo preventivo y comunicación activa.
A baja	Monitorizar; mantener hábitos.	Educación y avisos estacionales.	Intervenciones formativas focalizadas; redes vecinales.

Fuente: propuesta del autor a partir de UNISDR (2004); la parametrización concreta es del autor.

3.3. LEGITIMIDAD DISTRIBUIDA Y JUSTICIA PROCEDIMENTAL

La legitimidad de las instituciones de seguridad no es un atributo abstracto del "sistema", sino un bien distribuido que se construye o erosiona interacción a interacción: cada control, cada entrevista, cada comunicado y cada resolución administrativa suman (o restan). Cuando la ciudadanía percibe que las decisiones son justas, neutrales y respetuosas, aumenta el cumplimiento voluntario de la ley y la cooperación (denunciar, declarar, aportar información). Esa es la base empírica de la justicia procedimental (Tyler, 2006; Skogan, 2006). Desde una perspectiva normativa, el modo en que las instituciones de seguridad ejercen su autoridad está regulado por los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y rendición de cuentas (ACNUDH/OHCHR, 1990; Ley Orgánica 2/1986; TEDH, 1995; Ley Orgánica 4/2015).

En el ámbito de la seguridad ciudadana, la legitimidad institucional no depende únicamente de la eficacia operativa, sino también de la percepción de justicia en las interacciones cotidianas entre autoridades y ciudadanía. La teoría de la justicia procedimental (Sunshine & Tyler, 2003) identifica cuatro componentes fundamentales — voz, neutralidad, respeto y motivaciones confiables (*trustworthy motives*)— que, al ser aplicados de manera sistemática, incrementan la cooperación voluntaria, reducen la tensión en los contactos policiales y fortalecen la confianza social en las instituciones.

Tabla 2
Componentes de la Justicia Procedimental y su Impacto en la Cooperación y la Legitimidad

Componente	En la práctica	Efecto esperado
Voz (ser escuchado)	**Escuchar primero; preguntas abiertas; tiempo mínimo para el relato.**	**↑ Cooperación; ↓ Tensión.**
Neutralidad	**Criterios claros; razones comprensibles; decisiones consistentes.**	**↑ Confianza en la imparcialidad.**
Respeto	**Trato digno; lenguaje profesional; considerar vulnerabilidades.**	**↓ Conflictos; ↑ satisfacción.**
Motivaciones confiables	**Explicar el propósito público; evitar fines recaudatorios o arbitrarios.**	**↑ Legitimidad; ↑ cumplimiento voluntario.**

Fuente: Adaptado de Mazerolle et al. (2013) a partir de los cuatro componentes de la justicia procedimental de Sunshine & Tyler (2003).

4. HERRAMIENTAS OPERATIVAS: LOS TRES PILARES DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Sobre los principios anteriores se erigen las herramientas operativas de la seguridad ciudadana, estructuradas en torno a tres pilares. Cada pilar corresponde a una función esencial y complementaria en la gestión policial contemporánea. A continuación, se

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

desarrolla cada uno de ellos –prevención, investigación y comunicación– destacando su aporte específico y su integración en el modelo.

4.1. PREVENCIÓN

4.1.1. Prevención del delito y gestión proactiva del riesgo

La prevención constituye el primer pilar –y quizás el más determinante– en una estrategia de seguridad ciudadana moderna. Consiste en el conjunto de medidas destinadas a evitar que se produzcan delitos o situaciones que amenacen la seguridad, actuando sobre las causas y factores de riesgo antes de que se materialicen. Esta aproximación proactiva se apoya en teorías criminológicas como la de las Actividades Cotidianas de Cohen y Felson (1979), la cual postula que para que ocurra un delito deben confluir en tiempo y lugar un agresor motivado, una víctima u objetivo vulnerable y la ausencia de un guardián capaz. Siguiendo esta teoría, la prevención efectiva del delito requiere incidir en al menos uno de esos elementos: reducir la vulnerabilidad de las potenciales víctimas/objetivos y/o disminuir la motivación de los posibles infractores, dado que la presencia física constante de autoridades (guardianes) es materialmente inviable en todo momento y lugar (Clarke, 1995).

Tradicionalmente, las políticas públicas han enfatizado el incremento de patrullas policiales como principal estrategia preventiva frente al delito. Sin embargo, esta medida muestra limitaciones en escenarios contemporáneos donde la criminalidad es más sofisticada, como en los delitos cibernéticos o la delincuencia organizada transnacional (Garland, 2005; Zedner, 2009). Por ello, resulta crucial actuar sobre los otros dos vértices del triángulo criminológico: la víctima/objetivo y el delincuente. En términos de gestión de riesgos, esto implica reducir la vulnerabilidad de las posibles víctimas/objetivos y restar incentivos o aumentar obstáculos a los potenciales delincuentes. En la práctica, las estrategias de prevención abarcan desde programas comunitarios y campañas educativas hasta intervenciones situacionales en el entorno urbano (Clarke, 1995; Espasa, 2015). Por ejemplo, mejorar la iluminación y el diseño urbano en zonas conflictivas dificulta las oportunidades delictivas (prevención situacional), mientras que educar a la población en hábitos de autoprotección (no exhibir signos de vulnerabilidad, asegurar sus propiedades, usar medidas de seguridad informática, etc.) disminuye la probabilidad de victimización.

La Constitución española admite que la salvaguarda de la seguridad ciudadana se logre a través de técnicas tanto preventivas como represivas, según las necesidades (Freixes y Remotti, 1995). Tradicionalmente se ha hablado de la prevención situacional, centrada en dificultar físicamente la ejecución del delito (p.ej., control de accesos, vigilancia electrónica, diseño ambiental seguro) y de la prevención social, que atiende a las causas profundas de la delincuencia (desigualdad, exclusión, educación cívica). Ambas dimensiones son necesarias y complementarias: los esfuerzos situacionales reducen oportunidades inmediatas, en tanto que las iniciativas sociales pretenden disminuir la propensión al delito a largo plazo; no obstante, ambas se concentran en el autor potencial del delito.

Para mantener la legitimidad, las inspecciones y controles preventivos deben ser entendibles, explicables y respetuosos (voz/neutralidad/respeto), de modo que el

cumplimiento aumente sin aumentar fricción. Es recomendable documentar la razón de cada operativo y publicar los resultados agregados.

A esta fórmula tradicional se añade una tercera dimensión protagonizada por la comunicación como elemento indirecto facilitador de la prevención. En primer lugar, la comunicación reduce la vulnerabilidad de la potencial víctima al invitarla a formar parte del ecosistema de su protección mediante una actitud consciente, formada e informada. En segundo lugar, reduce la amenaza mediante la disuasión de potenciales criminales, disminuyendo su apetito por el crimen a través de una comunicación constante de los éxitos policiales y sus repercusiones (sanciones, ingresos en prisión preventiva, condenas, imagen peyorativa del delincuente y pena del telediario, etc.). En definitiva, lejos de concebir al individuo como receptor pasivo de seguridad brindada por el Estado, las políticas modernas deben promover su implicación en la autoprotección y en la seguridad comunitaria. Se trata de facilitar el blindaje del ciudadano mediante su propia colaboración activa, de modo que sea un elemento fundamental de la prevención allí donde la presencia policial permanente es inviable.

4.1.2. La policía administrativa como prevención estructural de la convivencia

En el ámbito de la policía administrativa general, la prevención estructural opera mediante controles ex ante sobre actividades y usos del espacio público (autorizaciones, limitaciones, inspecciones y sanciones) con habilitación legal expresa en la normativa de seguridad ciudadana y de régimen autonómico y local. En España, este marco se articula, entre otras, por la LO 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, y por la LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyas previsiones permiten reducir oportunidades de conductas incívicas o delictivas y sostener la convivencia mediante condiciones de orden, salubridad y seguridad. Desde la dogmática administrativa, la policía en general cumple una función preventiva que integra proporcionalidad, idoneidad y necesidad en la limitación de derechos, bajo control judicial y de legalidad.

La función administrativa de la policía, por ello, constituye un instrumento fundamental en la configuración de entornos seguros (LO 4/2015), en tanto regula conductas cotidianas que afectan directamente a la convivencia y a la percepción de orden público. En su acepción de vigilancia, control e impulso del cumplimiento de normas no penales— cumple una función preventiva clave sobre la convivencia (LO 4/2015) y, por extensión, sobre la delincuencia. Opera en dos dimensiones complementarias. Primero, reduce la conflictividad social cotidiana al ofrecer cauces institucionales para resolver fricciones (ruidos, basuras, obras, tráfico, ocupación del espacio público), evitando que los particulares gestionen por sí mismos sus disputas, lo que con frecuencia degenera en violencia. Segundo, mantiene el entorno cuidado conforme a la lógica de las "ventanas rotas" (Wilson & Kelling, 1982; Clarke, 1995) y enfoques afines de prevención situacional, de modo que la percepción de orden y control desalienta conductas incívicas y reduce oportunidades delictivas.

La misma importancia adquiere, por tanto, el papel de las policías locales y policías autonómicas en la vigilancia del cumplimiento de las ordenanzas municipales y las disposiciones autonómicas que se dicten para el mantenimiento de la convivencia y la preservación de los espacios públicos.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

Bajo policía administrativa o funciones de vigilancia administrativa se engloban, entre otras, la vigilancia y regulación del tráfico, la seguridad ciudadana en su dimensión administrativa, el control de armas y explosivos, la protección del medio ambiente, las normas sanitarias, la gestión de residuos y ruidos, los espectáculos y establecimientos públicos, el urbanismo y la actividad comercial. Son ámbitos regidos por autorizaciones, inspecciones, sanciones administrativas y medidas de restablecimiento, cuyo cumplimiento moldea la actitud cívica y protege los bienes comunes, reforzando el monopolio legítimo del Estado para gestionar conflictos (Ley Orgánica 2/1986; Ley Orgánica 4/2015; González Sandoval, 2013; Granados Becerra, 2018).

Desde la óptica de los tres pilares, la policía administrativa disminuye la vulnerabilidad (V) al ordenar el espacio y promover hábitos de cumplimiento (prevención situacional y social); reduce la amenaza (A) al elevar la presencia institucional y la percepción de control (efecto disuasorio); y fortalece la legitimidad mediante comunicación de normas, transparencia sancionadora y canales de atención vecinal. Allí donde la presencia administrativa del Estado es débil o fragmentada, las disputas vecinales y familiares escalan con rapidez.

4.2. INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO

El segundo pilar de la seguridad ciudadana es la investigación, que corresponde a la función reactiva del sistema: esclarecer los hechos tras la comisión de un delito, identificar a los responsables y ponerlos a disposición de la justicia. Aunque la prevención idealmente reduciría la incidencia criminal, en la práctica siempre existirán actos ilícitos; por tanto, una capacidad robusta de investigación es indispensable. La investigación criminal cumple varios propósitos esenciales. En primer lugar, hace posible la sanción de los infractores vía proceso penal, concretando el imperio de la ley y la idea de que el delito no queda impune, a la par que abre la puerta al resarcimiento de la víctima (restauración del bien jurídico en su dimensión social, económica y psicológica). En segundo lugar, la perspectiva de ser identificado y castigado actúa como elemento disuasorio para potenciales delincuentes, especialmente si la capacidad investigativa logra que aumente la certeza de castigo. En tercer lugar, la acumulación de inteligencia no solo a partir de investigaciones resueltas sino también de investigaciones en curso, alimenta la prevención futura, identificando modus operandi, redes delictivas o zonas calientes.

En España, la Ley Orgánica 4/2015 coloca la persecución de infracciones al mismo nivel que la prevención dentro de los mecanismos garantes de la seguridad ciudadana. Tradicionalmente, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se han organizado internamente diferenciando unidades según estas funciones: unidades de seguridad ciudadana o prevención (policía uniformada de patrulla) y unidades de investigación (unidades de paisano como policía judicial, investigación e información). Esta división funcional responde a la especialización requerida en cada ámbito. La investigación policial supone metodologías y habilidades específicas: procesamiento de la escena del crimen, técnicas avanzadas de entrevista e interrogatorio, análisis de información financiera, cooperación con autoridades judiciales y con otras fuerzas de seguridad, entre otras. Una investigación exitosa genera además un efecto preventivo al sacar delincuentes de las calles (incapacitación) y disuadir a otros, evidenciando que el delito no queda impune, siempre y cuando se comunique no solo el resultado final de la investigación

sino también el del enjuiciamiento. De allí la importancia de concebir prevención, investigación y comunicación no como compartimentos estancos, sino como pilares complementarios de una misma estrategia de seguridad.

Otro aspecto para resaltar es la importancia de la denuncia ciudadana y la participación comunitaria en el éxito de la investigación. La colaboración de testigos, víctimas y de la comunidad en general aportando información es frecuentemente vital para resolver casos. Estudios sobre legitimidad policial han mostrado que la confianza institucional incrementa la disposición ciudadana a cooperar con las investigaciones (Tyler, 2006; Skogan, 2006), lo cual evidencia la conexión entre los pilares: una policía percibida como legítima obtiene más ayuda de la sociedad para esclarecer delitos. Asimismo, la explotación sistemática de datos e inteligencia de investigaciones pasadas permite orientar recursos hacia los objetivos de mayor impacto (Ratcliffe, 2008).

Este enfoque genera un círculo virtuoso: mediante la comunicación, se visibilizan los resultados de las investigaciones, lo que alimenta la prevención al reducir la vulnerabilidad de posibles víctimas y la amenaza de potenciales autores (por disuasión), fortaleciendo además la legitimidad de las FCS. A su vez, esa mayor legitimidad estimula la colaboración ciudadana y facilita nuevas investigaciones. En conjunto, todo ello debería conducir a una reducción de la criminalidad (mayor seguridad objetiva) y a una mayor sensación de seguridad (mayor seguridad subjetiva), creando un bucle positivo que permite reasignar más recursos a la prevención donde sea preciso y refuerza la resiliencia del sistema de seguridad.

Por último, no se debe perder de vista la legitimidad, razón por la cual las investigaciones deben tener en cuenta la justicia procedimental. La obtención de información fiable exige un trato digno y motivaciones confiables; informar derechos, explicar decisiones y devolver resultados básicos a las víctimas eleva la cooperación y la calidad probatoria.

4.3. COMUNICACIÓN, LEGITIMIDAD Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El tercer pilar de la seguridad ciudadana es la comunicación, un componente a menudo subestimado pero crítico. A diferencia de la prevención y la investigación, que operan principalmente sobre hechos objetivos, la comunicación incide también en la seguridad subjetiva, es decir, en la percepción de confianza y tranquilidad de la ciudadanía (Jewkes, 2015). Entendida como un proceso estratégico, bidireccional y continuo de producción, validación y transferencia de información, la comunicación cumple una función compensadora entre la seguridad objetiva (condiciones reales de amenaza y capacidades de respuesta) y la seguridad subjetiva (percepciones y expectativas de los actores).

En primer lugar, si los indicadores empíricos sitúan el riesgo objetivo en niveles bajos (por incidencia y gravedad), el silencio institucional o los mensajes tardíos/ambiguos generan asimetrías de información que el público interpreta como ocultación o desinterés. Ese vacío comunicativo eleva la desconfianza, alimenta rumores y activa “heurísticas de disponibilidad” (Tversky & Kahneman, 1973), de modo que sucesos aislados se perciben como tendencia. Como efecto colateral, proliferan conductas defensivas y exigencias de controles que no guardan proporción con el peligro real, con el consiguiente desvío de recursos y “costes de cumplimiento” innecesarios. En la lógica de la comunicación del riesgo, esta configuración —bajo peligro pero alta alarma social—

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

predispone a sobrerreacciones institucionales y comunitarias difíciles de revertir (Covello y Sandman, 2001; Slovic, 1987).

A la inversa, cuando el riesgo objetivo es elevado, los mensajes minimizadores o triunfalistas, o incluso la ausencia de información, inducen una percepción de seguridad que no corresponde con la evidencia (Weinstein, 1980; Shepperd, Waters, Weinstein y Klein, 2015). Esa infravaloración del riesgo, ante la ambigüedad informativa e incertidumbre situacional, retrasa conductas de autoprotección, al desplazar recursos a la confirmación y búsqueda de información (Lindell & Perry, 2012), desincentivando la colaboración ciudadana y favoreciendo decisiones orientadas a la apariencia de control con escasa eficacia real, lo que mantiene a la población expuesta a daños evitables. En términos de "peligro + indignación", se trata de alto peligro con baja alarma social, un patrón que conduce a una respuesta insuficiente (Covello y Sandman, 2001; Schneier, 2003; Slovic, 1987). Por consiguiente, la regla operativa es calibrar tono, frecuencia y contenido al binomio peligro–indignación: explicar qué se sabe y qué no, qué se está haciendo y qué se espera de la ciudadanía, acompañando la información de pautas accionables y verificables (CDC, 2014).

Por consiguiente, la comunicación debe alinear percepciones con datos, explicitar incertidumbres y modular expectativas para minimizar tanto los "falsos positivos" de alarma como los "falsos negativos" de complacencia (Kahneman, 2011; Sunstein, 2005). En términos operativos, ello exige protocolos de monitoreo de brechas percepción–realidad, mensajes segmentados por públicos y ciclos de retroalimentación que ajusten la intervención en tiempo real (Covello y Sandman, 2001).

La comunicación actúa también como mecanismo de equilibrio entre la dimensión técnica de la seguridad y la respuesta emocional del público. Implica construir un relato compartido de los problemas y las soluciones. Al transparentar la información relevante (sin comprometer operaciones sensibles), se legitima la acción policial y se evita que proliferen rumores o interpretaciones sesgadas de la realidad. En suma, comunicar estratégicamente en materia de seguridad fortalece la legitimidad institucional y la cooperación ciudadana (Jewkes, 2015; Requena Hidalgo, 2016), a la par que ayuda tanto a prevenir como a esclarecer los delitos.

Estas consideraciones enlazan con un cambio de modelo policial hacia la proximidad y la cogestión de la seguridad. Como han mencionado autores como Guillén Lasierra (2015), ampliar el concepto de seguridad para incluir la percepción ciudadana obliga a las fuerzas del orden a ser más abiertas y receptivas. La transparencia proactiva y la rendición de cuentas se vuelven parte integral del servicio policial. De igual modo, una comunicación eficaz puede empoderar al ciudadano como actor corresponsable: informado de las amenazas y de cómo protegerse, y partícipe de espacios de diálogo con la policía, el ciudadano deja de ser un sujeto pasivo para convertirse en aliado en la prevención e incluso en la investigación (denunciando, aportando datos).

En la práctica, esto ha llevado a iniciativas como unidades de Policía Comunitaria, portavocías especializadas, sistemas de alerta temprana en redes sociales y programas educativos en seguridad. La legitimidad resultante de este enfoque retroalimenta el modelo: con mayor confianza social, la gente participa más en prevención (integrándose en planes locales, comunicando problemas) y colabora más en las investigaciones

(aportando pruebas y testimonios). Este círculo virtuoso es precisamente la aspiración de las políticas modernas de policía comunitaria y de justicia procedimental, y el modelo de tres pilares brinda un marco para hacerlo operativo.

Otro aspecto relevante es la necesidad de indicadores e incentivos alineados con este pilar. Si históricamente se midió la efectividad policial solo por tasas de delincuencia y casos esclarecidos, nuestro enfoque sugiere incluir también métricas de comunicación: grado de satisfacción ciudadana con la información brindada, tiempo de respuesta a requerimientos vecinales, número de campañas preventivas realizadas, etc. Así, los mandos se verán motivados a no descuidar la faceta comunicativa, entendiendo que redunda en la seguridad objetiva y subjetiva.

Finalmente, enfatizar la comunicación y la apertura puede generar resistencias internas en organismos habituados al hermetismo. Gestionar este cambio cultural requiere liderazgo (el cuarto elemento) que convenza de que la transparencia, lejos de poner en peligro las operaciones, las potencia a largo plazo. A corto plazo pueden surgir tensiones –por ejemplo, un incremento inicial de la alarma o de las críticas si se difunden más datos de delincuencia–, pero a la postre la transparencia bien contextualizada produce diagnósticos compartidos y corresponsabilidad ciudadana. La clave es complementar la apertura informativa con pedagogía: explicar los contextos, las tendencias históricas y las comparativas, de modo que la población interprete correctamente los datos y reaccione con cooperación en lugar de con temor.

5. LIDERAZGO COMO EJE INTEGRADOR DE LOS TRES PILARES

5.1. CICLO OODA APLICADO A LOS TRES PILARES

El ciclo OODA (Observar–Orientar–Decidir–Actuar), formulado por John Boyd en el ámbito militar (Osinga, 2007; Boyd, 2018) se ha consolidado como un marco de referencia adaptable a la gestión policial y de seguridad ciudadana. Su valor reside en la capacidad de estructurar procesos de decisión rápidos, flexibles y basados en información contrastada. Aplicado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, este esquema permite traducir la observación del entorno en hipótesis operativas, priorizar problemas mediante el análisis contextual, seleccionar medidas proporcionales y ejecutar intervenciones acompañadas de comunicación pública. La secuencia no es lineal, sino cíclica: cada fase genera productos que retroalimentan el proceso, garantizando aprendizaje institucional y capacidad de adaptación frente a un adversario cambiante o frente a la dinámica social de la criminalidad.

Describe un proceso iterativo de toma de decisiones en entornos inciertos y dinámicos. Su aportación para la seguridad ciudadana es doble: acelera la respuesta institucional y mejora su calidad al enfatizar la fase de orientación (comprender el contexto, filtrar el ruido y ajustar los modelos mentales) como crítica. Quien recorre el ciclo más rápido y con mejor orientación desplaza al adversario a un tempo reactivo, incluso teniendo menos recursos materiales.

En el mismo sentido, la Policía de Newport News fue el primer piloto agencia-entera de policía orientada a problemas —POP— que cristalizó el ciclo SARA (Scanning, Analysis, Response, Assessment) y demostró reducciones relevantes en problemas específicos: −39 % robos en el centro, −35 % robos en apartamentos, −53 %

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

hurtos en estacionamientos, al aplicar análisis causal y respuestas a medida en lugar de patrullaje indiferenciado. Desde entonces, las revisiones sistemáticas muestran que POP es eficaz para reducir crimen y desorden, especialmente cuando se combina con intervenciones situacionales y comunitarias (Eck & Spelman, 1987).

Conexión con la ecuación del riesgo (R = A × V): el ciclo OODA ofrece una palanca operativa sobre V (orden del entorno, hábitos de cumplimiento, autoprotección) y A (degradación de capacidades delictivas, disuasión mediante presencia y control). Al iterar el ciclo con buen tempo, pequeñas decisiones preventivas sostenidas generan reducciones multiplicativas del riesgo.

Ejemplo sintético. Repunte de hurtos estacionales en zona turística: Observar datos policiales y señales locales; Orientar con estacionalidad, perfil delictivo y mapa de vulnerabilidades (iluminación deficiente, vehículos en doble fila, afluencia de turistas); Decidir un paquete combinado de actuaciones (refuerzo de patrullas móviles, inspecciones administrativas a puntos críticos, campaña de consejos multilingüe); Actuar implementando estas medidas y midiendo resultados (encuestas rápidas de percepción, indicadores de incidencia). El ciclo se reitera hasta estabilizar la situación.

A continuación, se esquematizan los productos operativos esperables en cada fase del ciclo OODA:

Tabla 3

Aplicación del Ciclo OODA a la Seguridad Ciudadana: Fases, Acciones y Productos

Fase OODA	Acción en seguridad ciudadana	Entregable operativo
Observar	Recopilar señales: denuncias, llamadas, avisos vecinales, datos de movilidad, “zonas calientes”.	Reporte de situación inicial + indicadores de base
Orientar	Analizar el contexto (matriz A×V), estacionalidad, hábitos, normativa aplicable, sesgos. Priorizar problemas.	Hipótesis y mapa A×V con problemas priorizados
Decidir	Elegir medidas: controles, inspecciones, rediseño ambiental, refuerzo de patrullas, mensajes públicos (ROE).	Plan operativo proporcional y medible
Actuar	Despliegues policiales, intervenciones administrativas, golpes selectivos, campañas informativas y comunicación pública.	Parte de resultados, lecciones aprendidas y próxima iteración

Fuente: Elaboración propia como adaptación de la teoría del Ciclo de Boyd a la seguridad ciudadana

5.2. LIDERAZGO ORIENTADO A LA MISIÓN

En el marco de los tres pilares de la seguridad ciudadana —prevención, investigación y comunicación—, el liderazgo cumple la función de eje integrador central. Si bien se han presentado como pilares diferenciados, su articulación efectiva depende de un cuarto elemento subyacente: el liderazgo. Un liderazgo adecuado actúa como columna vertebral que alinea los esfuerzos preventivos, reactivos y comunicativos hacia objetivos comunes, garantizando coherencia y eficacia en la acción de las fuerzas de seguridad. En el contexto

policial hablamos específicamente de un liderazgo orientado a la misión, concepto inspirado en la filosofía de mando militar conocida como mission command (Auftragstaktik). Este estilo de liderazgo se caracteriza por definir con claridad la misión, los fines deseados y las reglas de actuación, otorgando al mismo tiempo un amplio margen para la iniciativa de los escalones inferiores. Así, en lugar de acaparar todas las decisiones operativas, el líder superior asume el rol de "líder de líderes": fija la misión y cede parte de la autoridad a sus mandos intermedios. La doctrina de mando por misión pone el acento en que el comandante delegue la ejecución sin abdicar de la responsabilidad final, manteniendo el control de la intención y del propósito mientras habilita a los escalones inferiores para decidir el cómo (U.S. Army, 2019; UK Ministry of Defence, 2017). En otras palabras, el jefe establece qué se quiere lograr (objetivo y propósito) y permite a los subalternos decidir cómo hacerlo dentro de los márgenes de la intención del mando (U.S. Army, 2019; UK Ministry of Defence, 2017). Este enfoque genera unidades más ordenadas y con mayor autonomía, al tiempo que el mando retiene la rendición de cuentas. Así se fortalecen la disciplina y la confianza mutua: los oficiales intermedios sienten el respaldo del superior y los agentes confían en un liderazgo claro. Con esta configuración, toda la cadena de mando colabora no solo en ejecutar, sino también en formular estrategias, implicándose en el éxito de la misión (U.S. Army, 2019; UK Ministry of Defence, 2017).

Claves del liderazgo descentralizado:

Misión clara y delegación. El mando superior comunica de manera nítida el qué y el para qué de la misión, dejando a los mandos intermedios la libertad para decidir el cómo. Al "decir qué lograr, no cómo hacerlo", se construyen equipos ágiles y creativos comprometidos con el objetivo común (U.S. Army, 2019; UK Ministry of Defence, 2017).

Empoderamiento con responsabilidad. Delegar autoridad operativa no diluye la rendición de cuentas: el equipo bien empoderado resuelve la mayoría de los problemas in situ sin escalar al superior cuando la intención del comandante está bien entendida (U.S. Army, 2019; UK Ministry of Defence, 2017). Al mismo tiempo, el líder mantiene el control estratégico y asume las consecuencias finales de las decisiones subordinadas.

Cultura de confianza y aprendizaje. El comandante tolera errores razonables y los integra en un ciclo de mejora continua, evitando la "parálisis por análisis" e incentivando la iniciativa disciplinada dentro de directrices claras (U.S. Army, 2019; UK Ministry of Defence, 2017). Un clima de confianza crea "libertad disciplinada": margen de actuación con responsabilidad profesional, formación suficiente y respaldo del mando (U.S. Army, 2019; UK Ministry of Defence, 2017).

Desarrollo continuo de líderes. El mando superior invierte en formar y asesorar a sus segundos, reforzando sus habilidades con retroalimentación y ejemplo. En el liderazgo eficaz, el jefe actúa como catalizador del cambio, inspira a otros y favorece que emerjan nuevos líderes (Goleman, 2004; Kotter, 2012).

Un liderazgo descentralizado de este tipo requiere, no obstante, un fuerte mecanismo de control de la intención: el mando superior debe verificar que la ejecución por parte de sus líderes subordinados sigue alineada con los objetivos estratégicos. Para ello, se establecen reuniones de coordinación, informes de situación breves pero

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

frecuentes, y se mantiene una comunicación vertical y horizontal fluida. Esta "disciplina informada" asegura que delegar decisiones no derive en caos organizativo, sino en una actuación flexible pero coherente.

En síntesis, liderar a líderes —cediendo autonomía con intención clara y fomentando su desarrollo— refuerza la eficacia del modelo de los tres pilares. Toda la cadena de mando colabora en ejecutar y diseñar la estrategia, implicándose en el éxito de la misión. La literatura organizativa subraya, además, que el liderazgo participativo y adaptativo es clave para articular pilares diversos en contextos de cambio (Heifetz, 1994; Kotter, 2012). Esta cadena colaborativa de mando favorece organizaciones más ordenadas y eficientes, con mayor compromiso y responsabilidad compartida en todos los escalones (Ratcliffe, 2008; Goldstein, 1979).

6. ILUSTRACIÓN EMPÍRICA: APLICACIÓN DEL MODELO EN LA COMPAÑÍA DE TORREVIEJA (2017-2019)

Tal como se avanzó en el apartado de enfoque metodológico, a continuación, se presentan algunos datos empíricos ilustrativos relativos a la aplicación del modelo en la Compañía de Torrevieja (2017-2019).

La Compañía de Torrevieja constituía, en el periodo analizado, una de las unidades de la Guardia Civil con mayor incidencia delincuencial registrada a nivel nacional, si bien, desde 2010 mostraba una tendencia descendente. La respuesta tradicional al incremento de la delincuencia había consistido en incrementar progresivamente la plantilla y, en época de mayor afluencia de personas e incremento delincuencial (verano), reforzar operativamente mediante unidades de reserva.

No obstante, en 2017, vistas las limitaciones de personal y la ausencia de refuerzos que, tradicionalmente, se habían venido prestando en la Compañía en distintos periodos clave, por la existencia de otras necesidades más imperativas, se decidió adaptar el modelo de seguridad que se venía prestando hacia un modelo más participativo y comunicativo, implementando un modelo de liderazgo orientado a la misión basado en tres pilares: prevención del delito, investigación y comunicación, tanto externa (ciudadanía y actores institucionales) como interna (marketing interno).

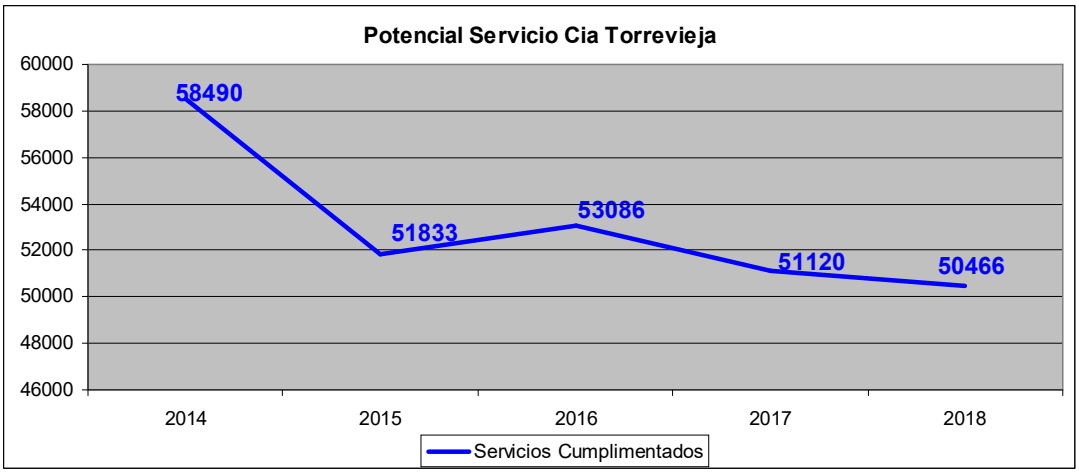

Fuente: elaboración propia (2019). En este potencial de servicio no están incluidos los apoyos externos.

En cuanto a la gestión de personal, se facilitó la división del trabajo por áreas de especialización, se redujo la esfera de control del mando a través de la delegación de cometidos (personal/apoyo, investigación y operaciones) y se estimuló las órdenes tipo misión en todos los niveles de mando para agilizar los trámites y los ciclos de decisión, a través de las decisiones descentralizadas a bajo nivel, bajo el principio de la iniciativa disciplinada.

La implementación del liderazgo orientado a la misión en la unidad analizada implicó una reingeniería de los procesos de recursos humanos. Se transitó de un modelo de control exhaustivo a uno de delegación por especialización (personal/apoyo, investigación y operaciones). Este enfoque, alineado con la doctrina ADP 6-0 (U.S. Army, 2019), permitió reducir la carga cognitiva del mando superior, liberándolo para la planificación estratégica, mientras empoderaba a los mandos intermedios y a la escala básica. La "iniciativa disciplinada" se convirtió en el motor de la unidad, permitiendo respuestas más rápidas (ciclo OODA corto) ante la delincuencia itinerante que caracteriza la zona.

La teoría de los 3 pilares fue ampliamente difundida a nivel interno con ocasión de las reuniones de coordinación entre mandos, revistas y en vigilancias de servicio y, a nivel externo, en juntas de seguridad, reuniones trimestrales con comerciantes y gremio agrario, entrevistas de medios de comunicación, directores de los centros educativos, judicatura, etc.

Imagen 2. Muestra de las trasparencias presentadas en reuniones con mandos intermedios, empresarios, policías locales, directores de centros educativos, etc. entre 2017 y 2019 en la Compañía de Torrevieja.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

En cuanto a la comunicación, al margen de entrevistas puntuales a nivel de mando, se dispuso de un programa en la televisión (Comandancia[1], en TVT) y otro en la radio (A tu lado[2], en Torrevieja Radio) en los que periódicamente se daban charlas explicando las tendencias delictivas y aportando consejos para evitar ser víctimas de los delitos en tendencia. También se impartían charlas, a través de estos medios, de concienciación sobre el acoso, violencia de género, etc., a la par que se publicaban los resultados de los dispositivos operativos, investigaciones y, en su caso, enjuiciamientos.

Se incrementaron las charlas relativas al Plan director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos, al Plan Mayor de Seguridad y al Plan Comercio Seguro.

Fuente: elaboración propia.

[1] https://www.tvtweb.es/programas/1-nuestros-programas/100-comandancia

[2] https://torreviejaradio.com/microespacios/a-tu-lado

En cuanto al pilar relativo a la investigación, un indicador del aumento de la actividad podría ser el número de partes de felicitación reflejado en el siguiente gráfico:

Fuente: elaboración propia en base a un informe interno de la Compañía de septiembre de 2019.

Por su parte, muestra de la reacción social ante tales medidas, se recibieron numerosos premios, siendo la Guardia Civil de Torrevieja galardonada con el premio "Salero" otorgado por la prensa local de Torrevieja, con el "Escudo de Oro" otorgado por el Casino de Torrevieja, premio Asociación de Pequeños y Medianos Comercios, premio por la lucha contra el maltrato animal, premio "mujer del año 2019" entregado a una componente de la Unidad de Seguridad Ciudadana de Torrevieja y una mención especial recibida por dicha Unidad en Rafal, entre otras distinciones. Además, se levantaron diversas estatuas en homenaje a la Guardia Civil y se dedicaron varios espacios públicos en diversos ayuntamientos.

Los resultados cuantitativos, por otra parte, en cuanto a la seguridad objetiva fue que, pese a un notable descenso en la capacidad operativa y la ausencia de apoyos de otras unidades, se produjo un descenso significativo en la estadística delincuencial.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

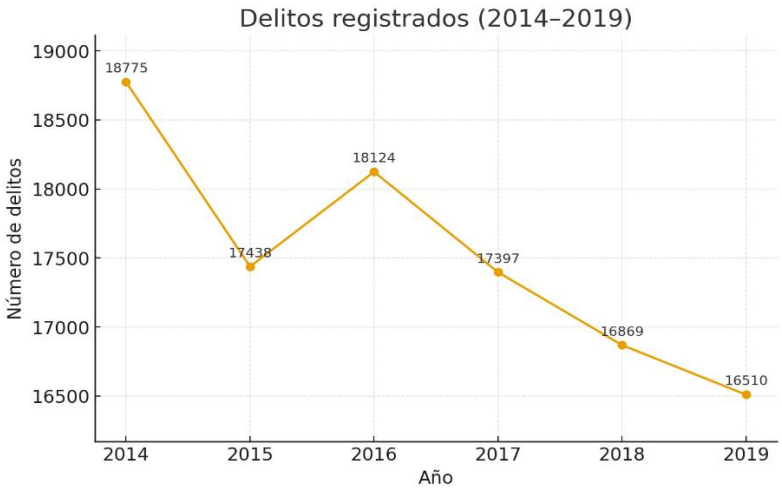

Fuente: Elaboración propia en base a los datos obrantes en la Compañía de Torrevieja.

Sin pretender establecer una relación causal directa, la coherencia temporal entre la implantación de estas medidas, la mejora de los indicadores de clima organizativo y la reducción sostenida de la delincuencia registrada sugiere que el modelo de tres pilares, articulado mediante un liderazgo descentralizado y por misión, constituye un marco operativo útil para orientar la acción policial en contextos de alta demanda y recursos limitados.

7. DESAFÍOS Y PROPUESTAS

Un desafío claro es el de la implementación práctica. Reconocer conceptualmente los tres pilares es un primer paso; llevarlo a la gestión diaria requiere ajustes institucionales. Por ejemplo, en la formación policial habría que equilibrar la capacitación en aspectos tácticos e investigativos con habilidades comunicativas y conceptuales sobre la gestión de la seguridad subjetiva. Sería deseable que desde la enseñanza inicial se entrenara también en mediación de conflictos, oratoria para charlas públicas, gestión de redes sociales, etc., todo ello alineado con el enfoque integral que se expone en este trabajo. Igualmente, los indicadores de desempeño de las unidades de seguridad ciudadana deberían ampliarse: incorporar métricas de prevención (encuestas de victimización, número de actividades preventivas realizadas, reducción de factores de riesgo en el entorno) y métricas de comunicación (grado de satisfacción ciudadana con la información brindada, tiempo de respuesta a requerimientos vecinales, etc.), junto con los tradicionales índices de delincuencia y de esclarecimiento. Esto incentivaría a los mandos a no descuidar ninguna área, redundando en la seguridad en ambas dimensiones, objetiva y subjetiva.

Otro aspecto a considerar es el marco normativo. Adaptar la normativa facilitaría institucionalizar la comunicación y la participación, evitando que dependan solo de la buena voluntad del mando de turno.

Un modelo que enfatiza la comunicación y la apertura puede enfrentar resistencias internas. Será labor del liderazgo (el "cuarto elemento") gestionar ese cambio cultural, demostrando que la transparencia no pone en riesgo las operaciones sensibles, sino que las potencia en la mayoría de los casos. Asimismo, pueden surgir conflictos a corto plazo: por ejemplo, si se transparentan más datos de delincuencia, inicialmente podría provocarse alarma o críticas políticas; sin embargo, a largo plazo ello permitiría diagnósticos compartidos y mayor corresponsabilidad. La clave está en acompañar la transparencia de pedagogía: explicar los contextos, las tendencias históricas y las comparativas, de modo que la ciudadanía interprete correctamente los datos y se involucre en las soluciones en vez de reaccionar con temor.

8. CONCLUSIONES

La seguridad ciudadana, entendida como bien jurídico fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática, debe sostenerse en una aproximación multidimensional. A lo largo de este artículo se ha argumentado que tal aproximación puede articularse en torno a tres pilares básicos –prevención, investigación y comunicación– activados y coordinados mediante un liderazgo estratégico orientado a la misión. Esta construcción teórica, respaldada por referencias doctrinales y normativas, ofrece varias conclusiones y recomendaciones clave:

- La prevención proactiva es insustituible. En concordancia con teorías criminológicas contemporáneas, se concluye que actuar sobre las causas y oportunidades del delito antes de que ocurra no solo reduce la incidencia criminal, sino que optimiza el uso de recursos y minimiza el daño social. Es prioritario reforzar políticas públicas que aborden la prevención en múltiples niveles: situacional (entornos más seguros), social (educación, cohesión comunitaria) e individual (reducción de vulnerabilidades personales).
- La investigación eficaz garantiza la respuesta del Estado de Derecho. Un sólido segundo pilar investigativo asegura que quien quebranta la ley enfrente consecuencias, manteniendo la credibilidad y el efecto disuasorio del sistema legal. En un entorno de criminalidad compleja, esto implica invertir en capacitación especializada, tecnología punta y cooperación interinstitucional (tanto nacional como internacional).
- La comunicación con la ciudadanía es un pilar estratégico, no accesorio. Informar, educar y dialogar con la población en materia de seguridad es tan importante como patrullar las calles o resolver casos. La comunicación activa incrementa la seguridad subjetiva cuando corresponde, pero también alerta al ciudadano cuando es necesario, haciéndolo partícipe de su propia protección. Esto ayuda a construir legitimidad y activa la colaboración ciudadana, redundando en mejores resultados objetivos.
- El liderazgo orientado a la misión es el catalizador de la integración. Sin un liderazgo claro, empático y flexible, los tres pilares pueden operar de forma disociada o incluso competitiva. La figura del líder en seguridad debe evolucionar hacia la de un gestor integral de riesgos y de personas, capaz de inspirar a sus subordinados y de ganarse la confianza de la ciudadanía. El liderazgo orientado a la misión, junto con la aplicación ágil del ciclo OODA, se perfilan como herramientas fundamentales para implementar el modelo propuesto.
- Hacia un enfoque normativo y organizativo coherente. Para operacionalizar este modelo, las instituciones deben reflejarlo en su estructura y normas. Sería oportuno que las leyes, reglamentos y doctrinas operativas reconozcan explícitamente la triple misión

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

de prevenir, investigar y comunicar como funciones igualmente fundamentales de las fuerzas de seguridad.

- Corresponsabilidad y cultura de seguridad ciudadana. Un hallazgo transversal de este análisis es que la seguridad no puede concebirse como un producto que el Estado brinda unilateralmente, sino como un bien común que se construye con la participación de todos. Esto conlleva un cambio cultural tanto en las instituciones (pasar del secretismo a la colaboración, de la reacción a la anticipación) como en la sociedad (de la queja pasiva a la implicación responsable.

Por otro lado, el análisis de los datos recabados durante el periodo 2017-2019 en Torrevieja muestra una coherencia temporal consistente entre la implementación entre la implementación del nuevo modelo de liderazgo y la reducción de la criminalidad. Si bien un diseño cuasi-experimental estricto requeriría el control de variables exógenas como flujos turísticos o indicadores macroeconómicos, la magnitud del descenso en los delitos patrimoniales, coincidente con la intensificación de las campañas preventivas y la reorganización operativa bajo el principio de "mando orientado a la misión", apunta a una relación plausible entre el modelo aplicado y los resultados observados. Además, indicadores cualitativos externos, como la concesión de diversos premios y reconocimientos en la región por parte de casi la totalidad de los municipios, corroboran que la percepción de seguridad y la legitimidad institucional mejoraron paralelamente a los indicadores objetivos.

En definitiva, los tres pilares de la seguridad ciudadana, integrados por un liderazgo orientado a la misión, ofrecen un marco comprensivo y equilibrado para encarar los desafíos de la seguridad en el siglo XXI. Previniendo el delito, investigándolo cuando ocurre, y comunicando e involucrando a la ciudadanía en todo el proceso, las sociedades pueden aspirar a mayores niveles de tranquilidad tanto objetiva como percibida. Este modelo reconoce la complejidad del mundo actual –donde el delito se globaliza, la información fluye instantáneamente y las demandas sociales de transparencia son ineludibles– y proporciona herramientas para adaptarse a ello sin renunciar a los valores democráticos. La Guardia Civil y el resto de las Fuerzas de Seguridad en España, con su rica tradición, pero también con su apertura a la modernización, están en posición de liderar esta evolución hacia una seguridad más humana, eficiente y legítima. El reto inmediato es convertir estas directrices en prácticas concretas, evaluables y sostenibles en el tiempo. Los frutos de tal empresa no solo se medirán en delitos evitados o esclarecidos, sino en comunidades más unidas y confiadas, donde la seguridad deje de percibirse únicamente como ausencia de amenazas y pase a concebirse como la presencia positiva de cooperación, justicia y paz social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Beetham, D. (1991). *The legitimation of power*. Macmillan.

Boyd, J. R. (2018). *A discourse on winning and losing*. Air University Press.

Clarke, R. V. (1995). Situational crime prevention. En M. Tonry y D. Farrington (Eds.), *Building a safer society: Strategic approaches to crime prevention* (pp. 91–150). University of Chicago Press.

CDC. (2014). Crisis and emergency risk communication (CERC) manual (2014 ed., updated 2018). Centers for Disease Control and Prevention. https://stacks.cdc.gov/view/cdc/25531

Cohen, L. E., & Felson, M. (1979). Social change and crime rate trends: A routine activity approach. *American Sociological Review, 44*(4), 588–608. https://doi.org/10.2307/2094589

Covello, V. T., & Sandman, P. M. (2001). Risk communication: Evolution and revolution. En A. Wolbarst (Ed.), *Solutions to an environment in peril* (pp. 164–178). Johns Hopkins University Press.

De la Morena y de la Morena, L. (1987). *Los conceptos de "orden público" y de "seguridad ciudadana" tras la Constitución de 1978*. Revista de Administración Local y Autonómica (REALA), 234, 289–314.

Eck, J. E., & Spelman, W. (1987). *Problem-solving: Problem-oriented policing in Newport News*. Police Executive Research Forum.

Espasa Cubero, E. (2015). Las políticas públicas de seguridad ciudadana: Análisis y propuestas desde la Criminología. *Revista Española de Investigación Criminológica, 13*(3), 1–27.

Freixes Sanjuán, T., & Remotti Carbonell, J. C. (1995). La configuración constitucional de la seguridad ciudadana. *Revista de Estudios Políticos, 87*, 141–162. https://ddd.uab.cat/record/199499

Garland, D. (2005). *La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (Trad. esp.). Gedisa. (Obra original publicada en 2001).

Gledhill, J. (2013). La mala administración de la seguridad pública. *Revista de Antropología Social, 22*, 25–57. https://doi.org/10.5209/rev_RASO.2013.v22.43182

Goldstein, H. (1979). Improving policing: A problem-oriented approach. *Crime & Delinquency, 25*(2), 236–258.

Goleman, D. (2004). What makes a leader? *Harvard Business Review, 82*(1), 82–91.

González Sandoval, J. (2013). Seguridad ciudadana y administración de justicia. Revista de Derecho, (8), 81–88. https://doi.org/10.5377/derecho.v0i8.981

Granados Becerra, J. C. (2018). Seguridad ciudadana en Bogotá. Análisis del presupuesto y la eficiencia en el gasto local 2011–2016. Revista Digital de Derecho Administrativo, (20), 201–238. https://doi.org/10.18601/21452946.n20.09

Guillén Lasierra, F. (2015). *Modelos de policía y seguridad* [Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona]. TDX/DDD.

Guillén Lasierra, F. (2016). Policía: Modelos, estrategias y reformas. De la policía gubernativa a la seguridad plural. *Policía y Seguridad Pública, 6*(2), 205–234.

Heifetz, R. A. (1994). *Leadership without easy answers*. Harvard University Press.

Hobbes, T. (1651/2008). *Leviatán* (Parte II, cap. 17). Versión moderna en Early Modern Texts.

International Organization for Standardization (ISO). (2018). *ISO 31000:2018 Risk management—Guidelines*.

Jewkes, Y. (2015). *Media and crime* (3.ª ed.). SAGE.

Kahneman, D. (2011). *Thinking, fast and slow*. Farrar, Straus and Giroux.

Kotter, J. P. (2012). *Leading change* (with a new preface). Harvard Business Review Press.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Boletín Oficial del Estado, núm. 63, de 14 de marzo de 1986.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Boletín Oficial del Estado, núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Lindell, M. K., & Perry, R. W. (2012). The protective action decision model: Theoretical modifications and additional evidence. *Risk Analysis, 32*(4), 616–632. https://doi.org/10.1111/j.1539-6924.2011.01647.x

Mazerolle, L., Bennett, S., Davis, J., Sargeant, E., & Manning, M. (2013). Legitimacy in policing: A systematic review. Campbell Systematic Reviews, 9(1), i–147. https://doi.org/10.4073/csr.2013.1

Montalvo Abiol, J. C. (2010). Concepto de orden público en las democracias contemporáneas. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, 22*, 197–222.

Naciones Unidas, Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD/UNISDR). (2004). Vivir con el riesgo: Informe mundial sobre iniciativas para la reducción de desastres. Naciones Unidas. https://www.eird.org/vivir-con-el-riesgo/capitulos/ch2-section1.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH/OHCHR). (1990). *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (8.º Congreso de la ONU, La Habana). https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement

Osinga, F. P. B. (2007). *Science, strategy and war: The strategic theory of John Boyd*. Routledge.

Ratcliffe, J. H. (2008). *Intelligence-led policing*. Willan Publishing.

Recasens i Brunet, A. (2002). Políticas de seguridad y prevención en el Estado español. *Revista Catalana de Seguretat Pública, 11*, 151–175.

Recasens i Brunet, A. (2007). *La seguridad y sus políticas: Hacia un modelo de seguridad integral*. Atelier.

Requena Hidalgo, J. (2016). La legitimidad policial y la colaboración ciudadana con la policía. *InDret, 2*, 1–36.

Schneier, B. (2003). *Beyond fear: Thinking sensibly about security in an uncertain world*. Copernicus Books.

Shepperd, J. A., Waters, E., Weinstein, N. D., & Klein, W. M. P. (2015). *A Primer on Unrealistic Optimism*. Current directions in psychological science, 24(3), 232–237. https://doi.org/10.1177/0963721414568341

Skogan, W. G. (2006). Asymmetry in the impact of encounters with the police. *Policing & Society, 16*(2), 99–126. https://doi.org/10.1080/10439460600662098

Slovic, P. (1987). Perception of risk. *Science, 236*(4799), 280–285. https://doi.org/10.1126/science.3563507

Sunstein, C. R. (2005). *Laws of fear: Beyond the precautionary principle*. Cambridge University Press.

Sunshine, J., & Tyler, T. R. (2003). The role of procedural justice and legitimacy in shaping public support for policing. *Law & Society Review, 37*(3), 513–548. https://doi.org/10.1111/1540-5893.3703002

Tribunal Constitucional. (1982, 7 de junio). Sentencia 33/1982. Boletín Oficial del Estado.

Tribunal Constitucional. (1984, 5 de diciembre). Sentencia 117/1984. Boletín Oficial del Estado.

Tribunal Constitucional. (1984, 18 de diciembre). Sentencia 123/1984. Boletín Oficial del Estado.

Tribunal Constitucional. (1990, 28 de marzo). Sentencia 55/1990. Boletín Oficial del Estado.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8569
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1026-6211

Tribunal Constitucional. (1993, 18 de noviembre). Sentencia 341/1993. Boletín Oficial del Estado.

Tribunal Constitucional. (1995, 8 de mayo). Sentencia 66/1995. Boletín Oficial del Estado.

Tribunal Constitucional. (2020, 19 de noviembre). Sentencia 172/2020. Boletín Oficial del Estado.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1995). *Caso McCann y otros c. Reino Unido* (Sentencia de 27 de septiembre de 1995).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 12 de enero). Gillan y Quinton c. Reino Unido (Demanda núm. 4158/05).

Tversky, A., & Kahneman, D. (1973). Availability: *A heuristic for judging frequency and probability*. Cognitive Psychology, 5(2), 207–232. https://doi.org/10.1016/0010-0285(73)90033-9

Tyler, T. R. (2006). *Why people obey the law* (2.ª ed.). Princeton University Press.

UK Ministry of Defence. (2017). Army doctrine publication (ADP): Land operations. https://assets.publishing.service.gov.uk/media/677fe2d4d721a08c0066560c/Army_Doctrine_Publication_land_operations__withdrawn_25_May_2022_.pdf

United Nations Development Programme. (1994). *Human development report 1994: New dimensions of human security*. Oxford University Press. https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994encompletenostats.pdf

U.S. Department of the Army. (2019). Army Doctrine Publication (ADP) 6-0: *Mission command: Command and control of Army forces*. U.S. Government Publishing Office.

Weber, M. (1919/1946). Politics as a vocation. En H. H. Gerth & C. W. Mills (Eds. y Trads.), *From Max Weber: Essays in sociology* (pp. 77–128). Oxford University Press.

Weinstein, N. D. (1980). Unrealistic optimism about future life events. *Journal of Personality and Social Psychology, 39*(5), 806–820. https://doi.org/10.1037/0022-3514.39.5.806

Wilson, J. Q., & Kelling, G. L. (1982). Broken windows: The police and neighborhood safety. *The Atlantic Monthly, 249*(3), 29–38. https://www.theatlantic.com/magazine/archive/1982/03/broken-windows/304465

Zedner, L. (2009). *Security*. Routledge.

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

EL TERCER SECTOR SOCIAL: CIENCIA CIUDADANA EN EL ÁMBITO DE LAS DESAPARICIONES EN ESPAÑA

Pedro Llorens Sellés
Capitán de la Guardia Civil
Academia de Cabos y Guardias de la Guardia Civil en Baeza
Doctorando en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Málaga
Grado en Derecho (UNED)
pedro12345123@yahoo.es
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

Recibido 05/09/2025
Aceptado 22/10/2025
Publicado 30/01/2025

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461

Cita recomendada: Llorens, P. (2026). El tercer sector social: ciencia ciudadana en el ámbito de las desapariciones en España. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), 171–192. https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

EL TERCER SECTOR SOCIAL: CIENCIA CIUDADANA EN EL ÁMBITO DE LAS DESAPARICIONES EN ESPAÑA

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SOCIALES: LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CONCIENCIA COLECTIVA. 2.1. De la ausencia legal al impacto mediático. 2.2. El siglo XXI: Catalizadores para el cambio institucional y la presión social. 3. EL TERCER SECTOR SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LAS DESAPARICIONES: DE LA CONCEPTUALIZACIÓN A LA CIENCIA CIUDADANA. 3.1. ¿Que se conoce como tercer sector social en el ámbito de las desapariciones? 3.2. Ciencia ciudadana y tercer sector social. 4. EL TERCER SECTOR SOCIAL COMO GENERADOR DE CIENCIA CIUDADANA EN EL ÁMBITO DE LAS DESAPARICIONES. 4.1. Recopilación y análisis de datos a gran escala. 4.2. Generación de conocimiento empírico (El saber nacido del dolor). 4.3. Impacto y validación a través de la incidencia política y jurídica. 4.4. Comparativa: Lecciones de otros contextos y su relevancia para España. 5. PROGRESOS LOGRADOS: LA EVIDENCIA DE LA CIENCIA CIUDADANA EN ACCIÓN. 6. RETOS PENDIENTES: LOS DESAFIOS DE LA CIENCIA CIUDADANA EN EVOLUCIÓN. 7. CONCLUSIONES. 7.1. La superación definitiva del paradigma patrimonial y la consolidación de un enfoque de Derechos Humanos. 7.2. La "Ciencia Ciudadana" como epistemología del dolor: Legitimación de un nuevo saber. 7.3. La institucionalización del diálogo: hacia un modelo de gestión colaborativa. 7.4. El horizonte de futuro: El Estatuto de la persona desaparecida como piedra angular 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Resumen: Este artículo analiza el impacto y la naturaleza de la "ciencia ciudadana" generada por el tercer sector social en el ámbito de las personas desaparecidas en España. El objetivo principal es demostrar cómo las organizaciones de familiares han trascendido el rol de apoyo para convertirse en agentes productores de conocimiento científico aplicado, impulsando reformas estructurales. La metodología empleada es cualitativa, combinando un análisis histórico-jurídico de la figura del desaparecido, el estudio de casos mediáticos catalizadores, la revisión de informes oficiales del Centro Nacional de Desaparecidos (CNDES) y el examen de las propuestas y documentos elaborados por dichas organizaciones.

Los resultados más significativos evidencian que el "saber nacido del dolor" de estas asociaciones constituye una fuente de conocimiento empírico fundamental. Han logrado avances concretos como la erradicación del "mito de las 24 horas" para denunciar, la reducción de los plazos legales para la declaración de ausencia y fallecimiento, y la unificación de protocolos policiales. Asimismo, su incidencia fue clave para la creación del CNDES y la formalización de su rol colaborador en el I Plan Estratégico Nacional (2022-2024).

La conclusión principal es que el tercer sector ha transformado un problema inicialmente patrimonial en un asunto de derechos humanos, validando la ciencia ciudadana como una herramienta eficaz. Se ha consolidado un modelo de gestión colaborativa entre la sociedad civil y el Estado, cuyo principal reto pendiente es la creación de un "Estatuto de la Persona Desaparecida" que dote de seguridad jurídica integral a las víctimas.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

Abstract: This article analyzes the impact and nature of "citizen science" as generated by the Third Sector within the context of missing persons in Spain. The main objective is to demonstrate how family-led organizations have transcended a supportive role to become producers of applied scientific knowledge, driving structural reforms. The methodology is qualitative, combining a historical-legal analysis of the legal figure of the disappeared, a study of catalytic media cases, a review of official reports from the National Center for the Disappeared (CNDES), and an examination of the proposals and documents drafted by these organizations.

The most significant results show that the "knowledge born from pain" of these associations constitutes a fundamental source of empirical knowledge. They have achieved concrete progress, such as eradicating the "24-hour waiting period" myth for filing a report, reducing the legal timeframes for the declaration of absence and death, and unifying police protocols. Furthermore, their advocacy was key to the creation of the CNDES and the formalization of their collaborative role in the First National Strategic Plan (2022-2024).

The main conclusion is that the Third Sector has transformed an issue of property law into a matter of human rights, thereby validating citizen science as an effective tool. A model of collaborative governance between civil society and the State has been consolidated, whose main pending challenge is the creation of a "Statute of the Disappeared Person" to grant comprehensive legal certainty to victims.

Palabras clave: Tercer sector social, Ciencia Ciudadana, personas desaparecidas, derechos humanos, España

Keywords: Third Sector, citizen science, missing persons, Human Rights, Spain.

ABREVIATURAS

Art.: Artículo

CNDES: Centro Nacional de Desaparecidos

et al..: y otros.

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de las personas desaparecidas constituye uno de los problemas sociales y jurídicos más lacerante y complejo a los que se enfrenta la sociedad contemporánea. En España, aunque la figura legal del "ausente" ha existido desde la época prerromana, en el sentido de reputarse a efectos de deberes, derechos hereditarios u obligaciones, considerándose el desaparecido como fallecido tras el transcurso de un determinado periodo de tiempo (Coronas González, 1983, p. 294), sin embargo, la dimensión humana, social y criminal de las desapariciones es un fenómeno que ha emergido con fuerza en las últimas décadas (Llorens Sellés, 2024, pp. 111-117).

España actualmente se enfrenta a una crisis social que genera profundas y devastadoras repercusiones, como es la desaparición de personas. Las cifras oficiales, dibujan un panorama nada halagüeño: el informe anual de personas desaparecidas elaborado por el Centro Nacional de Desaparecidos (CNDES) cifra en 26.345 las denuncias interpuestas por desaparición en España durante 2024 (Muniesa Tomás et al., 2025, p. 36).

Dentro de este panorama, surgen numerosas asociaciones, fundaciones y organizaciones de personas que ya sea por su proximidad (familiares, allegados, etc.), por sensibilidad o por su empatía con el fenómeno de las desapariciones, contribuyen de manera notable a impulsar mejoras en los ámbitos legislativos, procedimentales u operativos relativos a la desaparición de personas[1].

Tales agrupaciones constituyen lo que se ha venido a denominar el tercer sector social[2], si bien, su acción no se limita al impulso dentro de los ámbitos anteriormente dichos, sino que sus "saberes nacidos del dolor"[3] constituyen lo que se ha venido a denominar "ciencia ciudadana". Esta terminología fue acuñada de forma independiente a mediados de los años 90 por el sociólogo británico Alan Irwin (1995)[4], quien la enfocó como una herramienta de empoderamiento cívico, y por el ornitólogo estadounidense Rick Bonney (1996), para describir la participación de los ciudadanos en la investigación científica.

Tal afirmación no es baladí, pues el conocimiento emanado de dichas organizaciones, lejos de tratarse de un aporte testimonial, representa un acervo de

[1] Así lo reconoce el CNDES en su informe anual del año 2022 (Muniesa Tomás *et al*., 2023, p. 15)
[2] El tercer sector social en materia de desapariciones, según indica el CNDES en su informe anual del año 2023, estaría "integrado por las Fundaciones y Asociaciones que agrupan a familiares y allegado de las personas desaparecidas sin causa aparente…" (Muniesa Tomás *et al*., 2024, p. 22)
[3] Término acuñado por Pereira Benítez *et al*. (2024, p. 107) en un artículo incluido en el Libro *Interpretar la naturaleza: ciencias aplicadas a la detección de inhumaciones clandestinas* (Quezada Esparza, 2024, pp. 107-132)
[4] El término "ciencia ciudadana" fue acuñado por primera vez por Alan Irwin en su libro de 1995 Citizen Science: A Study of People, Expertise, and Sustainable Development

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

conocimiento aplicado que ha logrado modificar protocolos operativos[5] e impulsar reformas legislativas[6].

El propósito fundamental de este estudio es analizar en profundidad la naturaleza y el impacto de la "ciencia ciudadana" impulsada por el tercer sector social español en el contexto de las desapariciones. Se busca comprender cómo estas organizaciones no sólo contribuyen a la búsqueda, la investigación y al apoyo a las familias, sino que realizan una aportación esencial al conocimiento científico del fenómeno de las desapariciones que ha llevado a grandes progresos en la materia.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SOCIALES: LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CONCIENCIA COLECTIVA

El fenómeno de las desapariciones no es nuevo, pero su tratamiento como problema social y jurídico específico en España es relativamente reciente. Su visibilidad ha sido construida a través de una dolorosa sucesión de casos mediáticos y un lento despertar institucional.

2.1. DE LA AUSENCIA LEGAL AL IMPACTO MEDIÁTICO

Jurídicamente, la figura del “ausente” ha existido en el Código Civil desde 1889, pero su enfoque era puramente patrimonial, regulando la gestión de los bienes, derechos y obligaciones de quienes desaparecían sin dar señales de vida (Llorens Sellés, 2024, p. 108). La dimensión humana y criminal no formaría parte de la conciencia colectiva hasta la segunda mitad del siglo XX. Casos como la desaparición de un niño de 13 años en Lanzarote en el año 1973 (Ortiz, 2023) o un niño de la misma edad en Málaga en 1987 (Rada, 2016) provocaron una notable inquietud en la sociedad.

Sin embargo, fue la llegada de un programa de televisión cuyo nombre era “Quien sabe dónde” en 1992, lo que marcó un punto de inflexión en la conciencia ciudadana. Este programa, que alcanzó audiencias masivas, no solo dio visibilidad a cientos de casos, sino que demostró la importancia en la materia de la colaboración ciudadana (Llorens Sellés, 2024, pp. 109-110).

El tratamiento de casos de enorme impacto social, como la desaparición y muerte de tres menores en Alcàsser (Valencia) en 1992 (Migelez, 2019) o el secuestro de una joven en Alcobendas (Madrid) en 1993 (Morcillo y Muñoz, 2007), introdujo el drama de las desapariciones en todos los hogares españoles, generando un debate nacional sobre seguridad, respuesta policial y el papel de los medios de comunicación en esos casos (Llorens Sellés, 2024, pp. 109-111).

---

[5] Durante el I Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas, celebrado en 2015, una de las asociaciones ya reclamó la necesidad de modificar los protocolos operativos a través de su documento "Carta de Derechos y Demandas Urgentes" (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global, 2015).

[6] Así, por ejemplo, cabe citar la demanda de una de las asociaciones para el acortamiento de plazos de cara a la declaración de ausencia y fallecimiento, en la “III Carta de Derechos y Demandas Urgentes” elaborada por una asociación, y que se incluyó en el IV Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas celebrado el año 2019 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global, 2019, p. 7)

En este contexto social, la desaparición de una menor en Cornellà (Barcelona) en 1997 (Manzano, 2019), cuyo padre fue el impulsor de la asociación Inter-sos, simboliza el momento en que las propias familias afectadas comienzan a organizarse, sentando las bases del tercer sector actual en el ámbito de las desapariciones.

2.2. EL SIGLO XXI: CATALIZADORES PARA EL CAMBIO INSTITUCIONAL Y LA PRESIÓN SOCIAL

El inicio del nuevo siglo continuó la trágica senda de casos que conmocionaron a la sociedad y actuaron como catalizadores para el cambio. La desaparición de una joven sevillana en 2009 (Pascual Marjanet, 2015, pp. 51-56), con la angustia añadida que provocó el no haber podido localizar su cuerpo "marcó un antes y un después en todo lo relacionado con las desapariciones" (Llorens Sellés, 2024, p. 112), planteando retos judiciales y policiales sin precedentes. No en vano, este caso podría ser considerado el detonante de la Instrucción 1/2009 de la Secretaría de Estado de Seguridad, que por primera vez regulaba la actuación policial ante desapariciones de alto riesgo.

Posteriormente, casos como el de los niños desaparecidos en Córdoba y asesinados a manos de su padre en 2011, introdujeron el concepto de "violencia vicaria" en el debate público (Ibáñez, 2021), mientras que una desaparición en 2016 en A Pobla do Caramiñal (Quelart, 2019) y otra en Almería en 2018 (Escobar, 2020) mantuvieron la presión social y mediática, acelerando la creación de la arquitectura institucional en el marco de las desapariciones, tal y como la conocemos hoy.

Esta cronología demuestra que los avances normativos en España han sido, en gran medida, reactivos, impulsados por la tragedia y la incansable presión de las familias y la sociedad civil.

3. EL TERCER SECTOR SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LAS DESAPARICIONES: DE LA CONCEPTUALIZACIÓN A LA CIENCIA CIUDADANA

3.1. ¿QUE SE CONOCE COMO TERCER SECTOR SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LAS DESAPARICIONES?

El tercer sector social, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, está conformado por «*aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social. En todo caso, son entidades del tercer sector de acción social las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren, siempre que cumplan con lo previsto en esta Ley*»

Trasladada la definición al ámbito de las personas desaparecidas, se entendería por tercer sector social, las distintas Fundaciones y Asociaciones, que agrupan a familiares y allegados de las personas desaparecidas sin causa aparente, y a quienes sufren la ausencia de un ser querido a lo largo del tiempo (Muniesa Tomás *et al.*, 2023, p. 22).

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

El Centro Nacional de Desaparecidos reconoce como tercer sector de acción social en materia de personas desaparecidas a las siguientes organizaciones[7]:

- AFADECOR - Asociación de Familiares y Amigos de personas Desaparecidas de Córdoba
- AFADES - Associació de Familiars de Despareguts i Desaparegudes
- QSDglobal- Fundación Europea por las Personas Desaparecidas
- SOSDESAPARECIDOS - Asociación de ayuda y difusión de casos de Personas desaparecidas
- Inter-SOS - Asociación de Familiares de Personas Desaparecidas sin Causa Aparente
- NON? NORK DAKI NON ELKARTEA- Asociación sobre Personas Desaparecidas sin Causa Aparente
- NUN HAGO ELKARTEA - Asociación de familiares de víctimas de desaparición y de delito violento en el extranjero
- ANAR - Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo.

El papel de dichas organizaciones es relevante hasta tal punto que el propio Centro Nacional de Desaparecidos reconoce la necesidad de una relación fluida y constante con éstas, facilitando el intercambio de información y recibiendo retroalimentación de las necesidades de los familiares y allegados de personas desaparecidas a través de éstas (Muniesa Tomás *et al.*, 2023, p. 22). Todo ello conforme dispone el Plan Estratégico aprobado por el mismo organismo (Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad, 2022) que plantea el intercambio de conocimientos y experiencias entre los agentes implicados en la temática y el tercer sector social (Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad, 2022, p. 19), e incrementar el conocimiento sobre la colaboración con el tercer sector social (Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad, 2022, p. 31).

3.2. CIENCIA CIUDADANA Y TERCER SECTOR SOCIAL

Por ciencia ciudadana, en su concepción más genérica, se conoce a aquella actividad científica orientada a generar conocimiento nuevo con la participación voluntaria (en el sentido de consciente e intencionada) de los ciudadanos, quienes pueden involucrarse en los diferentes niveles del proceso científico (Oltra Codina *et al.*, 2022, p. 18).

Desde que el término ciencia ciudadana fue popularizado a mediados de los años noventa por Alan Irwin (1995)[8] y Bonney (1996), este campo ha experimentado un notable desarrollo tanto en la teoría como en la práctica. Han surgido revistas científicas especializadas, plataformas colaborativas y un creciente número de iniciativas en todo el mundo que integran la participación activa de la ciudadanía en diversas disciplinas científicas (Bergerot, 2022; Storksdieck, 2016; Vohland et al., 2021). No obstante, la implicación de personas no profesionales en la producción de conocimiento científico no es un fenómeno reciente. Sus raíces se remontan a más de tres siglos atrás, cuando naturalistas aficionados, especialmente en el ámbito de la botánica, colaboraban

[7] https://cndes-web.ses.mir.es/publico/Desaparecidos/Publicaciones.html
[8] El término “ciencia ciudadana" fue acuñado por primera vez por Alan Irwin en su libro de 1995 *Citizen Science: A Study of People, Expertise, and Sustainable Development*

voluntariamente mediante observaciones empíricas y recolección de especímenes para enriquecer los estudios científicos de la época.

¿Es por tanto el tercer sector social generador de ciencia ciudadana en el ámbito de las personas desaparecidas?

No cabe duda de que sí, aunque la ciencia ciudadana se ha asociado comúnmente con la investigación ambiental o biológica (Santana Castellón *et al.*, 2024, p. 137), sus principios fundamentales de participación pública, generación de datos y resolución de problemas (Oltra Codina *et al.*, 2022, p. 18) se manifiestan de manera robusta en el contexto de las desapariciones en España. Las actividades de difusión masiva, la recopilación de información por voluntarios y familiares afectados por las desapariciones, y la creación de plataformas colaborativas por parte de las asociaciones que conforman el tercer sector social, aunque no siempre se etiqueten formalmente como "ciencia ciudadana", son, una aplicación práctica de sus metodologías.

4. EL TERCER SECTOR SOCIAL COMO GENERADOR DE CIENCIA CIUDADANA EN EL ÁMBITO DE LAS DESAPARICIONES

4.1. RECOPILACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS A GRAN ESCALA

Las asociaciones de personas desaparecidas fomentan activamente la solidaridad ciudadana mediante la difusión masiva de casos a través de internet y otros medios de publicidad[9]. Esta difusión no es solo una alerta, sino una forma directa de recopilación de datos, ya que cada información aportada por un ciudadano puede ser crucial. El voluntariado es fundamental para estas organizaciones que constituyen el tercer sector, pues interviene activamente en labores de auxilio y cooperación, desde la difusión de carteles hasta la participación en batidas de búsqueda[10].

Las asociaciones actúan como centrales para la recopilación masiva de datos. Cuando las organizaciones que conforman el tercer sector difunden una alerta a través de sus extensas redes, no solo informan, sino que ponen en marcha a miles de "científicos ciudadanos" que observan e informan. Cada avistamiento, cada pista aportada por un ciudadano, es un dato. Las asociaciones reciben, filtran, contrastan y analizan esta información, convirtiendo un flujo masivo y desestructurado de datos en inteligencia procesable para las fuerzas de seguridad. Este proceso es, en esencia, un proyecto de ciencia ciudadana de recopilación y análisis de datos en tiempo real.

Este modelo operativo funciona de manera notablemente similar a una red de sensores distribuidos. Los ciudadanos individuales actúan como puntos de recolección de datos geográficamente dispersos, proporcionando observaciones en tiempo real en una amplia área. Las asociaciones, por su parte, funcionan como la unidad de procesamiento central, agregando, filtrando, validando y analizando este vasto conjunto de datos descentralizado. Esto proporciona una escala y una velocidad de recopilación de inteligencia que las fuerzas policiales tradicionales, con personal limitado y control centralizado, no pueden replicar fácilmente. Esto destaca la ventaja comparativa única de la ciencia ciudadana en situaciones que requieren una observación generalizada y una

[9] Véase la página web de alguna de estas asociaciones, como por ejemplo: https://sosdesaparecidos.es/ o https://www.qsdglobal.com/

[10] Véase como ejemplo el siguiente enlace: https://sosdesaparecidos.es/busqueda-batida/

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

entrada de datos en tiempo real, particularmente en búsquedas geográficamente dispersas o sensibles al tiempo. También implica una necesidad apremiante de mecanismos formales e interfaces tecnológicas para integrar sin problemas esta potente "red de sensores" con los sistemas estatales oficiales, optimizando la eficacia general de la búsqueda.

4.2. GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO EMPÍRICO (EL SABER NACIDO DEL DOLOR)

La participación ciudadana, canalizada por las organizaciones que constituyen el llamado tercer sector social permiten la generación de conocimiento que se aplica con indudable eficacia en el tratamiento de las desapariciones de personas en España. Dichos conocimientos se aplican en la creación de protocolos, en las iniciativas de modificaciones legislativas, en el impulso de iniciativas sociales y formativas, etc. Es lo que se ha venido a denominar como “saber nacido del dolor” (Pereira Benítez, *et al.*, 2024, p. 137) y que genera ciencia ciudadana.

La contribución más profunda y única del tercer sector es la creación de un cuerpo de conocimiento que no podría generarse en un laboratorio o despacho. Este "saber nacido del dolor" es el resultado de cientos de horas de búsqueda, de la observación directa y de la comparación de casos. Este conocimiento, profundamente arraigado en la experiencia prolongada y el contexto visceral de la búsqueda de un ser querido, representa una forma de "epistemología encarnada". No es principalmente teórico o adquirido a través de una formación académica formal, sino que se desarrolla a través de la observación repetida en diversos entornos y la interacción directa con el proceso de búsqueda. Este conocimiento tácito, aunque difícil de codificar, ha demostrado ser increíblemente eficaz en la práctica.

A través del contacto directo con cientos de familias, estas asociaciones acumulan un conocimiento inestimable sobre patrones de desaparición, perfiles de riesgo, dinámicas familiares y vulnerabilidades específicas que a menudo escapan a las estadísticas oficiales. Mientras que las estadísticas oficiales son valiosas para identificar tendencias generales, a menudo carecen de los detalles granulares y cualitativos de los casos individuales y de los complejos factores sociales que contribuyen a las desapariciones. Los datos cualitativos, derivados de la interacción directa y empática del tercer sector con las familias, proporcionan una "verdad sobre el terreno" que revela patrones ocultos y vulnerabilidades específicas. Esto constituye una forma de sociología y criminología aplicada desde la base. Este enfoque subraya las limitaciones inherentes de los enfoques puramente estadísticos o de arriba hacia abajo para problemas sociales complejos. Aboga por un modelo híbrido en el que los datos cualitativos, derivados de la experiencia de las comunidades afectadas, informen y enriquezcan los análisis oficiales, lo que lleva a intervenciones más específicas, empáticas y, en última instancia, más efectivas que aborden las causas fundamentales y los contextos específicos de las desapariciones.

4.3. IMPACTO Y VALIDACIÓN A TRAVÉS DE LA INCIDENCIA POLÍTICA Y JURÍDICA

Las asociaciones y fundaciones del tercer sector realizan una labor encomiable e incansable de reconocimiento y ejercicio de los derechos civiles de las personas

desaparecidas y sus familiares. Estas entidades ciudadanas ofrecen información y ayuda integral a las familias, abordando no solo la búsqueda, sino también las complejas necesidades psicológicas y legales derivadas de la incertidumbre[11].

El tercer sector social en el ámbito de las desapariciones en España, constituido por organizaciones conformadas principalmente por familiares y allegados de personas desaparecidas, ha logrado influir en la toma de decisiones y en la elaboración de políticas, aportando sus conocimientos y experiencias para su mejora, y canalizando las demandas de los familiares afectados por dicho fenómeno hacia las instituciones públicas y privadas.

Por tanto, su labor no se limita a la búsqueda, sino que se extiende a la propuesta de soluciones estructurales. La elaboración de borradores para un necesario "Estatuto de la persona desaparecida"[12] o la "propuesta de registro oficial de ausentes voluntarios"[13] son claros ejemplos de cómo transforman la experiencia vivida en propuestas legislativas concretas.

La propia creación del Centro Nacional de Desaparecidos[14] o la declaración de un día (el 9 de marzo) como "Día Nacional de las personas desaparecidas sin causa aparente"[15], son iniciativas ciudadanas que han fructificado en medidas positivas para la gestión y visualización de un fenómeno social preocupante.

La colaboración entre el tercer sector y las instituciones públicas es cada vez más formal y necesaria. El Centro Nacional de Desaparecidos (en adelante CNDES), reconoce a una amplia red de asociaciones de personas desaparecidas que califica como el tercer sector social. Este colabora activamente con el CNDES en la elaboración de publicaciones, informes y campañas de sensibilización, así como en la difusión de información y prevención de desapariciones.

Además, estas organizaciones canalizan las demandas ciudadanas sobre desapariciones hacia las instituciones y organismos públicos y privados con competencias en la atención de estas necesidades.

El I Plan Estratégico en Materia de Personas Desaparecidas (2022-2024) del Ministerio del Interior (Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad, 2022, pp. 28-29) marca un punto de inflexión al formalizar y consolidar el papel del tercer sector

---

[11] Sobre los servicios que prestan algunas asociaciones, véase:
https://sosdesaparecidos.es/quienes-somos/
https://www.qsdglobal.com/

[12] Como ejemplo el documento elaborado por la Fundación QSDglobal, que puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.qsdglobal.com/wp-content/uploads/2020/06/PUNTO-7.-BORRADOR-ESTATUTO-DE-LA-PERSONA-DESAPARECIDA.pdf

[13] Como ejemplo el documento elaborado por la Asociación SOSdesaparecidos, que puede consultarse en el siguiente enlace: https://sosdesaparecidos.es/wp-content/uploads/Propuesta-Registro-Oficial-de-Ausentes-Voluntarios-ROAV._signed.pdf

[14] El profesor Lorente Acosta es quien introduce la idea de la creación de un Centro Nacional de Desaparecidos de forma más explícita, durante su comparecencia en la Comisión Especial para el estudio de la problemática de las personas desaparecidas sin causa aparente, celebrada el 17 de junio de 2013, atribuyendo dicha idea al periodista Francisco "Paco" Lobatón (Diario de Sesiones del Senado nº183 de 17/06/2013, pp. 34-35). La creación del Centro Nacional de Desaparecidos se formalizó en el Instrucción 2/2018 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

[15] Promovido por la Asociación Inter-sos, se formalizó mediante publicación oficial en 2010 (BOCG nº 478 de 16/11/2010)

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

como un actor fundamental en la respuesta estatal a este fenómeno. Lejos de ser un mero receptor de información, el plan integra a las fundaciones y asociaciones de familiares en el núcleo de la estrategia, reconociendo su trayectoria, conocimiento y compromiso.

La colaboración se articula en dicho Plan a través de cuatro ejes principales:

Prevención y Sensibilización: Las organizaciones sociales serán copartícipes en el diseño y difusión de campañas de concienciación. Su implicación directa asegurará que los mensajes sean efectivos y lleguen a la ciudadanía, aprovechando su capilaridad y cercanía con la realidad de las familias (Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad, 2022, p. 12).

Formación Especializada: El plan establece que el tercer sector tendrá un rol activo en la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y otros organismos. En este sentido, las fundaciones y asociaciones aportarán su experiencia en seminarios y mesas redondas, ofreciendo la perspectiva de los familiares y su conocimiento práctico, garantizando así una formación más humana y completa para los profesionales (Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad, 2022, pp. 15-19).

Investigación y Coordinación Operativa: Las asociaciones serán un eslabón clave en la difusión de alertas, como en el caso de la Fundación ANAR con la línea 116000. Además, se prevé su participación en la homogeneización de la cartelería y en los procedimientos de colaboración permanente, asegurando que la información y los esfuerzos estén coordinados entre todos los actores implicados (Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad, 2022, p. 25).

Atención, Apoyo y Defensa de Derechos: Quizás el área de mayor impacto es la atención a los familiares. El plan institucionaliza la interlocución de las asociaciones con los responsables policiales y las incluye en grupos de trabajo cruciales, como los dedicados a las desapariciones de "larga duración" y a la creación del futuro "Estatuto de la persona desaparecida". Se promueve activamente su colaboración para ofrecer apoyo psicológico y para estudiar casos no denunciados, fortaleciendo la red de protección y ayuda a las víctimas (Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad, 2022, pp. 28-31).

Finalmente, la inclusión de las fundaciones y asociaciones más representativas en la Comisión de Seguimiento del Plan garantiza que su voz no solo sea escuchada, sino que forme parte integral de la evaluación y mejora continua de la estrategia nacional, consolidando un modelo de gestión colaborativa frente a una de las problemáticas sociales más dolorosas (Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad, 2022, p. 32).

4.4. COMPARATIVA: LECCIONES DE OTROS CONTEXTOS Y SU RELEVANCIA PARA ESPAÑA

Aunque centrados en España, es útil situar estos desarrollos en un contexto global. En América Latina, la incorporación de enfoques ciudadanos es notable. México, con la mayor cantidad de desapariciones registradas, cuenta con numerosos colectivos de búsqueda (más de 230), allí la labor de las llamadas “Madres Buscadoras” ha sido estudiada académicamente como “ciencia ciudadana” (Santana Castellón, 2024).

Las "madres buscadoras" mexicanas, por ejemplo, han desarrollado técnicas de prospección de campo, identificación de indicadores de enterramientos clandestinos y análisis de patrones de desaparición que trascienden la formación forense tradicional. Este conocimiento, forjado en la adversidad extrema, se comparte y sistematiza dentro de los colectivos, creando una base de datos colectiva de "saberes" que es validada por la experiencia directa y, en ocasiones, por el hallazgo de restos. La relevancia para España radica en la transferencia de esta epistemología de la búsqueda desde la base: la idea de que la experiencia directa y el dolor pueden transformarse en una forma legítima de investigación forense. Aunque las herramientas y los recursos puedan diferir, el principio de que los afectados pueden convertirse en expertos en la búsqueda y en la incidencia por sus derechos es una lección fundamental que ha resonado en el contexto español. Esto sugiere que, más allá de las diferencias contextuales, existe una universalidad en la capacidad de la sociedad civil para generar conocimiento científico aplicado cuando las instituciones formales no pueden o no quieren satisfacer una necesidad crítica.

5. PROGRESOS LOGRADOS: LA EVIDENCIA DE LA CIENCIA CIUDADANA EN ACCIÓN

Son muchos los progresos logrados, fruto del conocimiento aportado y las propuestas realizadas por las asociaciones constituidas por familiares de personas desaparecidas, entre ellos, los siguientes:

1. Establecimiento de un día específico como el "día de las personas desaparecidas sin causa aparente"[16]. Al objeto de, reconocer a las personas desaparecidas su condición de ciudadanos y ciudadanas con derecho a ser buscados, a no quedar en el olvido y a impulsar mecanismos de coordinación que resulten verdaderamente efectivos para su localización y para esclarecer cada caso. También para visibilizar el abandono a que se enfrentan sus familias y a exigir una atención integral en todos los ámbitos. En última instancia, con la conmemoración de este día, se trata de que toda la sociedad asuma como propio un drama que no debe recaer únicamente sobre los familiares de los desaparecidos.
2. Acortamiento de los plazos para la declaración de ausencia y fallecimiento. Al objeto de adaptar los tiempos a la situación actual, donde el avance de las tecnologías de la información, los sistemas de control de identidad y la interconexión global dificultan cada vez más que una persona permanezca oculta de forma indefinida sin dejar rastro. Salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que concurra un final trágico unido a medios extraordinarios de ocultación o colaboración de terceros, la mayoría de los casos de desaparición tienden a esclarecerse en plazos sensiblemente menores a los previstos en la normativa vigente.

Así los plazos para las declaraciones de ausencia y de fallecimiento, han pasado de los 2 años para la ausencia y 30 años para la presunción de muerte contemplados en los artículos 184 y 191 del Código Civil original de 1889, al año para la ausencia y a los 10 años para el fallecimiento[17] en la versión más actual de nuestro Código Civil.

---

[16] Promovido por la Asociación Inter-sos, se formalizó mediante publicación oficial en 2010 (BOCG nº478 de 16/11/2010)

[17] Incluyéndose circunstancias específicas que acortan dichos plazos.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

3. Respuesta inmediata y erradicación del "mito de las 24 horas" [18]. Al objeto de garantizar la toma de denuncia inmediata, descartando cualquier periodo de espera, ya que las primeras horas son cruciales para la localización. Esta es una de las victorias más significativas de la incidencia del tercer sector, que se ve reflejada en el protocolo oficial de búsqueda de desaparecidos (Cereceda Fernández-Oruña y Tourís López, 2019, pp. 38-40).

4. Protocolo policial único y vinculante[19]. Adopción de un protocolo unificado para todas las fuerzas de seguridad (incluidas policías autonómicas y locales) para evitar las descoordinaciones y disparidades durante la actuación[20].

5. Gestión y unificación de alertas[21]. Crear un formato de alerta unificado y un protocolo claro para su difusión, optimizando la visibilidad y la eficacia de las alertas ciudadanas[22].

6. Creación de oficinas de atención y apoyo profesional a las familias de personas desaparecidas[23]. Al objeto de recibir un trato adecuado en cuanto a asistencia psicológica, técnica, económica, legal e internacional[24].

6. RETOS PENDIENTES: LOS DESAFIOS DE LA CIENCIA CIUDADANA EN EVOLUCIÓN

Son muchos los progresos logrados, pero, no obstante, queda mucho por hacer, y en este sentido las asociaciones constituidas por familiares de personas desaparecidas plantean la adopción de otras medidas:

1. Creación de un Estatuto de la Persona Desaparecida. Esta es la demanda central y transversal, fundamental para crear una legislación específica que garantice la cobertura jurídica de las desapariciones, dote de seguridad a las familias y sirva como

[18] Demanda contenida en la "Carta de Derechos y Demandas Urgentes" dentro del I Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas celebrado el año 2015 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global –, 2015) y expuesta por una asociación en las I Jornadas del Centro Nacional de desaparecidos sobre la actuación de las FFCCS ante casos de personas desaparecidas celebradas en Madrid en el año 2019 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas - QSD Global -, 2019, p. 3)

[19] Demanda contenida en la "Carta de Derechos y Demandas Urgentes" dentro del I Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas celebrado el año 2015 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global –, 2015) y en la también "Carta de Derechos y Demandas Urgentes" dentro del II Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas celebrado el año 2018 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global –, 2018, p. 2)

[20] Dicho Protocolo verá la luz en el año 2019 (Cereceda Fernández-Oruña y Tourís López, 2019)

[21] Demanda expuesta por una asociación en las I Jornadas del Centro Nacional de desaparecidos sobre la actuación de las FFCCS ante casos de personas desaparecidas celebradas en Madrid en el año 2019 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas - QSD Global -, 2019, p. 4)

[22] Tal demanda ha sido puesta de manifiesto en el informe anual de desaparecidos del año 2025 (Muniesa Tomás et al., 2025, pp. 18-19)

[23] Demanda contenida en la "Carta de Derechos y Demandas Urgentes" dentro del I Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas celebrado el año 2015 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global –, 2015)

[24] Se ha avanzado en la implantación de asistencia jurídica, psicológica y social, dirigida a los familiares de personas desaparecidas, dentro de las oficinas de asistencia a las víctimas del delito (Muniesa Tomás et al., 2025, p. 22). A tal efecto se ha aprobado una guía de recomendaciones para la atención en las oficinas de asistencia a las víctimas del delito de las víctimas indirectas en el caso de personas desaparecidas (Ministerio de Justicia, 2023).

herramienta eficaz para los operadores jurídicos[25]. Esta propuesta es el resultado de la comprensión de que la ausencia de una definición legal adecuada genera una cascada de problemas prácticos y emocionales para las familias, desde la gestión de bienes hasta el acceso a ayudas.3.

2. Supresión de Tasas y Gratuidad de Trámites[26]. Al objeto de eliminar los costes económicos asociados a las publicaciones en boletines oficiales para la declaración de ausencia y fallecimiento, que suponen una carga adicional para familias ya vulnerables.

3. Asistencia Jurídica Gratuita[27]. El tercer sector propone modificar la Ley para que la intervención de abogado sea preceptiva en estos trámites, permitiendo así el acceso a la justicia gratuita.

4. Revisión del término "Declaración de Fallecimiento"[28]. Al objeto de sustituir el término por otro menos doloroso y más acorde con la realidad de la incertidumbre, como "declaración de ausencia sin retorno". Esta demanda refleja una profunda sensibilidad hacia el impacto psicológico del lenguaje legal en las familias.

5. Creación de un Registro Oficial de Ausentes Voluntarios[29]. Al objeto de establecer un registro confidencial para que personas mayores de edad, que se ausentan voluntariamente, puedan inscribirse y así evitar búsquedas innecesarias y optimizar recursos policiales

6. Modificaciones en la legislación penal. Al objeto de mejorar la misma con cambios como ampliar el tipo penal del art. 224 del Código Penal para castigar no solo la inducción a la fuga, sino también el cobijo consciente de menores fugados[30].

Se han citado las anteriores a modo de ejemplo, ya que no son las únicas, son una muestra de las innumerables propuestas realizadas por el tercer sector social y que van repercutiendo progresivamente en mejoras.

---

[25] Demanda contenida entre otras en la "Carta de Derechos y Demandas Urgentes" dentro del II Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas celebrado el año 2018 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global –, 2018, p. 2) y en la "III Carta de Derechos y Demandas Urgentes" dentro del IV Foro de Familias de Personas Desaparecidas celebrado el año 2019 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global –, 2019, p. 7)

[26] Demanda contenida entre otras en la "Carta de Derechos y Demandas Urgentes" dentro del II Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas celebrado el año 2018 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global –, 2018, p. 2) y en un documento de propuestas y medidas remitido al Ministerio del Interior en el año 2020 (Asociación SOSDesaparecidos, 2020, pp. 2-3).

[27] Demanda contenida entre otras en el documento de propuestas y medidas remitido al Ministerio del Interior en el año 2020 (Asociación SOSDesaparecidos, 2020, pp. 2-3).

[28] Demanda contenida entre otras en la "Carta de Derechos y Demandas Urgentes" dentro del II Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas celebrado el año 2018 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global –, 2018, p. 2) y en la "III Carta de Derechos y Demandas Urgentes" dentro del IV Foro de Familias de Personas Desaparecidas celebrado el año 2019 (Fundación Europea por las Personas Desaparecidas – QSD Global –, 2019, p. 7)

[29] Demanda contenida en el documento titulado "Propuesta al Centro Nacional de Desaparecidos para la creación de un Registro Oficial de Ausentes Voluntarios (ROAV)", elaborado por una asociación de familiares de personas desaparecidas en el año 2022 (Asociación SOSDesaparecidos, 2022)

[30] Demanda contenida en el documento "Propuestas y sugerencias de la Asociación Sosdesaparecidos para el Primer Plan Estratégico en Materia de Personas Desaparecidas" elaborado en 2021 (Asociación SOSDesaparecidos, 2021).

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

7. CONCLUSIONES

El estudio del fenómeno de las personas desaparecidas en España, tal y como se ha tratado en el presente trabajo, nos confronta con una de las transformaciones sociopolíticas y jurídico-criminológicas más significativas de las últimas décadas. Más allá de la tragedia humana que representa cada caso individual, el análisis revela un proceso de evolución paradigmática en la relación entre la ciudadanía, el Estado y la producción de conocimiento válido para la resolución de conflictos sociales complejos. Las conclusiones que se derivan de este examen no son meramente descriptivas, sino que son prescriptivas y arrojan luz sobre las limitaciones del modelo estatal tradicional y el poder emergente de la sociedad civil organizada como un actor epistémico de primer orden.

7.1. LA SUPERACIÓN DEFINITIVA DEL PARADIGMA PATRIMONIAL Y LA CONSOLIDACIÓN DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

La primera conclusión, de carácter histórico-jurídico, es la constatación de una ruptura irreversible con el pasado. El texto ha trazado una línea evolutiva que parte de la figura del "ausente" en el Código Civil de 1889, un concepto diseñado desde la lógica de la seguridad jurídica patrimonial, cuya principal preocupación era la administración y eventual transmisión de bienes. En esta concepción, la persona desaparecida era, en esencia, un problema de gestión de activos. La dimensión humana era secundaria, subsumida en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas.

Lo que este trabajo demuestra de manera irrefutable es que este paradigma fue demolido no por una reflexión interna del legislador, sino por la fuerza de los hechos, por la presión social insoportable generada por una sucesión de casos que se incrustaron en la conciencia colectiva. La labor de los medios de comunicación, y en particular de programas como "Quien sabe dónde", fue crucial, pero no como un fin en sí mismo, sino como el vehículo que introdujo el drama en cada hogar, transformando la indiferencia en empatía y la pasividad en una exigencia de acción. El Estado se vio forzado a reaccionar. Las reformas, como la Instrucción 1/2009, no fueron actos de clarividencia, sino respuestas tardías a tragedias humanas que pusieron en jaque la credibilidad del sistema. La conclusión ineludible es que el enfoque actual, centrado en la búsqueda, la investigación criminal y el apoyo a las víctimas, es una conquista ciudadana. Se ha transitado desde un derecho que protegía "cosas" a un derecho que, aunque imperfectamente, aspira a proteger personas y a garantizar su derecho fundamental a ser buscado y el derecho de sus familias a saber.

7.2. LA "CIENCIA CIUDADANA" COMO EPISTEMOLOGÍA DEL DOLOR: LEGITIMACIÓN DE UN NUEVO SABER.

La aportación más trascendental del análisis es la conceptualización del tercer sector como un generador de ciencia ciudadana. Esto no es una metáfora, sino una descripción precisa de su función. El texto nos obliga a expandir nuestra comprensión de lo que constituye "ciencia". Si tradicionalmente la asociamos a laboratorios y a metodologías cuantitativas, aquí nos encontramos ante una forma de producción de conocimiento cualitativo, empírico y profundamente contextualizado, que determinados autores acertadamente denominan "saber nacido del dolor".

Este "saber" es superior en ciertos aspectos al conocimiento oficial por varias razones. Primero, por su escala y agilidad: la analogía de la "red de sensores distribuidos" es perfecta para describir cómo las asociaciones movilizan a la comunidad, creando un sistema de vigilancia y recopilación de datos en tiempo real que ninguna institución estatal podría replicar. Segundo, por su profundidad cualitativa: mientras las estadísticas oficiales ofrecen una visión macro, el tercer sector acumula un acervo de conocimiento micro, basado en la interacción directa con cientos de familias. Comprenden las dinámicas de la vulnerabilidad, los patrones de comportamiento previos a la desaparición y las sutilezas de los contextos sociales que a menudo son invisibles para un análisis puramente formal. Constituyen, en la práctica, un observatorio de sociología y criminología aplicada.

Reconocer este "saber" como ciencia es un acto de justicia epistémica. Significa validar una forma de conocimiento que ha sido históricamente marginada por ser considerada "emocional" o "anecdótica". El texto demuestra que este conocimiento no solo es válido, sino que es eficaz: ha logrado modificar protocolos operativos, como la erradicación del mito de la espera de 24 horas, y ha impulsado reformas legislativas. La lección para la Criminología es profunda: las víctimas y sus familias no son meros objetos de estudio o receptores de servicios, sino sujetos activos de conocimiento, capaces de producir una inteligencia vital para la prevención y la resolución de los casos.

7.3. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL DIÁLOGO: HACIA UN MODELO DE GESTIÓN COLABORATIVA

Si el tercer sector nació de la necesidad y creció en la adversidad, su madurez se evidencia en su progresiva institucionalización como interlocutor ante el Estado. La creación del CNDES y, de manera culminante, el I Plan Estratégico en Materia de Personas Desaparecidas (2022-2024), representan la formalización de esta relación. Este Plan no es un documento de buenas intenciones, sino que es un contrato social implícito que reconoce la insuficiencia del Estado para abordar este problema en solitario.

Al analizar los ejes del Plan que se citan en el texto, se observa una transferencia de roles y una consolidación de la colaboración:

En materia de prevención, se reconoce que la capilaridad y credibilidad de las asociaciones son más efectivas para llegar a la ciudadanía.

En el ámbito de la formación, se admite que los profesionales (policías, jueces, fiscales) necesitan no solo una formación técnica, sino también humana que únicamente puede provenir de quienes han vivido el drama en primera persona.

En lo relativo a la coordinación, se integra su capacidad de difusión masiva dentro de la estrategia operativa nacional.

Y finalmente en lo referente a la atención y derechos, se les concede un rol central en el apoyo a las familias y, de forma crucial, en la arquitectura de futuras reformas como el "Estatuto de la persona desaparecida".

La conclusión es que estamos asistiendo al nacimiento de un modelo de gestión colaborativa. Se pasa de una relación vertical y jerárquica (Estado-ciudadano) a una

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

horizontal y en red, donde actores estatales y no estatales comparten información, responsabilidades y la toma de decisiones. Este modelo, forjado en el ámbito de las desapariciones, es un posible arquetipo para la gestión de otros problemas sociales complejos.

7.4. EL HORIZONTE DE FUTURO: EL ESTATUTO DE LA PERSONA DESAPARECIDA COMO PIEDRA ANGULAR

El análisis de los progresos y los retos pendientes nos permite concluir que el camino, aunque notable, está inacabado. Las victorias logradas son la base sobre la que se construyen las demandas futuras, y entre ellas, una emerge como la piedra angular de todo el sistema: la creación de un Estatuto de la Persona Desaparecida.

Esta no es una demanda más. Es la conclusión lógica de todo el proceso. Es la propuesta de crear un cuerpo jurídico unificado y coherente que otorgue una carta de naturaleza a la persona desaparecida y a sus familias, sacándolas del limbo legal en el que a menudo se encuentran. Un Estatuto de estas características, como proponen las asociaciones, abordaría de manera integral los vacíos detectados a través de años de experiencia: desde la gratuidad de los trámites y la asistencia jurídica especializada hasta la creación de mecanismos como el registro de ausentes voluntarios. Sería la materialización definitiva del cambio de paradigma, consolidando en una única norma todos los derechos y protecciones que hasta ahora se han ido conquistando de manera fragmentaria.

En síntesis, este trabajo nos presenta un relato de resiliencia, innovación social y transformación jurídica. Demuestra que el dolor, canalizado a través de la organización y la inteligencia colectiva, puede convertirse en una poderosa fuerza de cambio, capaz de reformar leyes, modificar protocolos y humanizar a las instituciones. La experiencia española en el ámbito de las desapariciones es un laboratorio vivo que ofrece lecciones fundamentales sobre el poder de la ciencia ciudadana, la necesidad de una gestión más humilde y colaborativa por parte del Estado, y la incuestionable verdad de que la justicia más efectiva es aquella que escucha, respeta e integra el saber de quienes más han sufrido sus ausencias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asociación SOSDesaparecidos. (2 de marzo de 2020). *Propuestas y medidas presentadas al Ministerio del Interior para la mejora del tratamiento de los casos de personas desaparecidas*. Asociación SOSDesaparecidos. https://sosdesaparecidos.es/wp-content/uploads/Ministerio-INTERIOR-PROPUESTAS-Y-MEDIDAS-02.03.2020-1.pdf

Asociación SOSDesaparecidos. (17 de octubre de 2021). *Propuestas y sugerencias de Asociación SOSDESAPARECIDOS para el Primer Plan Estratégico en Materia de Personas Desaparecidas*. Asociación SOSDESAPARECIDOS. https://sosdesaparecidos.es/wp-content/uploads/Propuestas-y-sugerencias-del-Plan-Estretegico-CNDES-17-Octubre-2021.pdf

Asociación SOSDesaparecidos. (9 de junio de 2022). *Propuesta al Centro Nacional de Desaparecidos para la creación de un Registro Oficial de Ausentes Voluntarios (ROAV)*. Asociación SOSDesaparecidos. https://sosdesaparecidos.es/wp-content/uploads/Propuesta-Registro-Oficial-de-Ausentes-Voluntarios-ROAV._signed.pdf

Bergerot, B. (2022). *The Citizen Science Paradox*. Landscape, 11, 1151. https://www.mdpi.com/2073-445X/11/8/1151

Bonney, R. (1996). *Citizen science: A lab tradition*. Living Birds. 15(4), pp. 7–15.

Cereceda Fernández-Oruña, J., & Tourís López, R. M. (2019). *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante casos de personas desaparecidas* (Versión 2019). Ministerio del Interior. https://cndes-web.ses.mir.es/publico/Desaparecidos/dam/jcr:f16c0e27-bca6-431f-ab0d-170d237e674a/2019_04_02%20Protocolo%20de%20Actuaci%C3%B3n%20FFCCSS%20ante%20desapariciones.docx%20WEB%20CNDES.pdf

Coronas González, S. M. (1983). *La ausencia en el Derecho Histórico español*. Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE), pp. 290-333.

Escobar, S. (16 de diciembre de 2020). Las claves del 'caso Gabriel Cruz': ¿por qué Ana Julia Quezada es condenada a la máxima pena? *El Confidencial*. Noticia recuperada el 22/12/2024 de: https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2020-12-16/claves-caso-gabriel-cruz-juicio-ana-julia-quezada_2200943/

Fundación Europea por las Personas Desaparecidas. (2015). *Carta de Derechos y Demandas Urgentes*. I Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas, 28 de noviembre de 2015. QSDglobal. https://www.qsdglobal.com/wp-content/uploads/2017/03/Carta-de-demandas-urgentes.pdf

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

Fundación Europea por las Personas Desaparecidas. (2018). *Carta de Derechos y Demandas Urgentes*. II Foro de Familias de Personas Desaparecidas, 29 y 30 de junio y 1 de julio de 2018. QSDglobal. https://www.qsdglobal.com/wp-content/uploads/2019/02/Carta-de-Derechos-y-Demandas-URGENTES-2018v2.pdf

Fundación Europea por las Personas Desaparecidas. (2019). *III Carta de Derechos y Demandas Urgentes*. IV Foro Europeo de Familias con Personas Desaparecidas, 15 de noviembre de 2019. QSDglobal. https://www.qsdglobal.com/wp-content/uploads/2020/01/III-Carta-de-Derechos-y-Demandas-URGENTES-2019_1.pdf

Fundación Europea por las Personas Desaparecidas. (2019). *Intervención de la Fundación QSDglobal en I Jornadas del Centro Nacional de Desaparecidos sobre la actuación de las FFCCS ante casos de personas desaparecidas*, 24 de septiembre de 2019. QSDglobal. https://www.qsdglobal.com/wp-content/uploads/2019/09/PONENCIA-CNDES24SEP.pdf

Ibáñez, C. (8 de octubre de 2021). Diez años del caso Bretón: empezar a hablar de violencia vicaria. *El Caso.com*. Noticia recuperada el 21/12/2024 de: https://elcaso.elnacional.cat/es/noticias/diez-anos-caso-jose-breton-cordoba-ruth-jose-violencia-vicaria_856974102.html .

Irwin, A. (1995). *Citizen Science: A Study of People, Expertise and Sustainable Development* (1st ed.). Routledge. https://doi.org/10.4324/9780203202395

Llorens Sellés, P. (2024). La protección jurídica de las personas desaparecidas y sus familias: perspectivas actuales y desafíos del siglo XXI. *IUS ET SCIENTIA*, Número extraordinario, 2024 (pp. 106-138).https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2024.mon.05 .

Manzano, C. (15 de noviembre de 2019). Cristina Bergua, la ausencia que dejó huella. *La Vanguardia*. Noticia recuperada el 16/12/2024 de: https://www.lavanguardia.com/local/baix-llobregat/20191115/471602008832/cristina-bergua-desaparecida-ausencia-dejo-huella-cornella-llobregat.html .

Migelez, X. (12 de julio de 2019). 'Quién sabe dónde' Así reventó el caso Alcàsser las audiencias de Paco Lobatón. *El Confidencial*. Noticia recuperada el 13/12/2024 de: https://www.elconfidencial.com/television/programas-tv/2019-07-12/quien-sabe-donde-paco-lobaton-caso-ninas-alcasser-netflix_2108991/

Ministerio del Interior - Secretaría de Estado de Seguridad. (2022). *I Plan estratégico en materia de personas desaparecidas (2022-2024)*. https://cndes-web.ses.mir.es/publico/Desaparecidos/dam/jcr:9617d949-43c4-4383-8292-0adb71a38116/I%20Plan%20Estrat%C3%A9gico%20en%20materia%20de%20Personas%20Desparecidas%20(2022-2024).pdf

Morcillo, C., & Muñoz, P. (14 de agosto de 2007). Anabel Segura El siniestro «negocio» de unos asesinos. *ABC*. Noticia recuperada el 13/12/2024 de: https://www.abc.es/espana/abci-anabel-segura-siniestro-negocio-unos-asesinos-200708140300-164378119515_noticia.html.

Muniesa Tomás, P., Bravo, M., Pavón Bonilla, J., Gómez Herrero, F. J., Carrasco del Rey, T., Vinuesa Fabián, N., Juanino García, R., Romero Ramos, L. J., Prieto Arjona, R., & Devesa Martín, A. (2023). *Informe anual personas desaparecidas 2022*. Ministerio del Interior, Gobierno de España. https://cndes-web.ses.mir.es/publico/Desaparecidos/dam/jcr:5a587416-b478-46f3-bbe5-84421de9c1bf/INFORME%20ANUAL%202022%20ACCESIBLE_corregido.pdf

Muniesa Tomás, P., Bravo, M., Pavón Bonilla, J., Gómez Herrero, F. J., Carrasco del Rey, T., Vinuesa Fabián, N., Juanino García, R., Romero Ramos, L. J., Prieto Arjona, R., & Devesa Martín, A. (2024). *Informe anual personas desaparecidas 2023*. Ministerio del Interior, Gobierno de España. https://cndes-web.ses.mir.es/publico/Desaparecidos/dam/jcr:18a41ae1-bd8a-482d-be72-36bf3689f19a/Informe%20anual%20personas%20desaparecidas%202023.pdf

Muniesa Tomás, P., Bravo, M., Pavón Bonilla, J., Gómez Herrero, F. J., Carrasco del Rey, T., Vinuesa Fabián, N., Ponce de León Romero, H., Juanino García, R., Romero Ramos, L. J., Prieto Arjona, R., Prieto Cachinero, I., García Fernández, M., & Devesa Martín, A. (2025). *Informe anual personas desaparecidas 2025*. Ministerio del Interior, Gobierno de España. https://cndes-web.ses.mir.es/publico/Desaparecidos/dam/jcr:62f2fd13-a4e1-4db8-a6f7-23b9057a554a/informe_2025_ACCESIBLE.pdf

Oltra Codina, A.; Piera Fernández, J. y Ferrando González, L. (2022). *Breve guía sobre ciencia ciudadana CSIC*. Vicepresidencia Adjunta de Cultura Científica. CSIC. https://www.csic.es/sites/default/files/2023-06/guia_ciencia_ciudadana_csic_2022.pdf

Ortiz, A. M. (12 de marzo de 2023). La desaparición más larga de España: 50 años buscando a Albertito. *Elmundo.es*. Noticia recuperada el 31/05/2025 de: https://www.elmundo.es/espana/2023/03/12/640c62d821efa0ee0e8b45a8.html .

Pascual Marjanet, R. (2015). *Desaparecidos en España*. Editorial UOC S.L.

Pereira Benítez, J. D., Santana Castellón, E., Chávez González, T. R., Linton Padilla, L. A., & González Ruiz, G. A. (2024). Saberes nacidos del dolor: testimonios y propuestas de las madres buscadoras. En G. Quezada Esparza (Ed.), *Interpretar la naturaleza: ciencias aplicadas a la detección de inhumaciones clandestinas* (pp. 107-132). Gobierno de Jalisco; CentroGeo.

Quelart, R. (30 de noviembre de 2019). Diana Quer: Cronología del caso de la joven madrileña asesinada. *La Vanguardia.* Noticia recuperada el 30/07/2025 de: https://www.lavanguardia.com/sucesos/20191130/471946207760/cronologia-caso-diana-quer.html

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8461
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7030-9075

Quezada Esparza, G. (Ed.). (2024). *Interpretar la naturaleza: Ciencias aplicadas a la detección de inhumaciones clandestinas* (pp. 107-132). Gobierno de Jalisco; Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial (CentroGeo). https://estamosbuscando.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/09/LIBRO%20INTERPRETAR%20LA%20NATURALEZA.pdf

Rada, J. (14 de agosto de 2016). El misterio del niño pintor de Málaga al que se tragó la tierra en 150 metros. *ElEspañol.com*. Noticia recuperada el 12/12/2024 de: https://www.elespanol.com/reportajes/grandes-historias/20160811/146985965_0.html .

Santana Castellón, E., Chávez González, T. R., Linton Padilla, L. A., & González Ruiz, G. A. (2024). Las madres buscadoras hacen ciencia ciudadana. En G. Quezada Esparza (Ed.), *Interpretar la naturaleza: ciencias aplicadas a la detección de inhumaciones clandestinas* (pp. 133-167). Gobierno de Jalisco; CentroGeo.

Storksdieck, M., Shirk, J., Cappadonna, J., Domroese, M., Göbel, C., Haklay, M., & Vohland, K. (2016). *Associations for citizen science: Regional knowledge, global collaboration.* Citizen Science: Theory and Practice, 1(2). DOI: 10.5334/cstp.55

Vohland, K., Land-Zandstra, A., Ceccaroni, L., Lemmens, R., Perelló, J., Ponti, M., Samson, R., & Wagenknecht, K. (Eds). (2021). T*he Science of Citizen Science.* Springer Nature Switzerland AG. https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/978-3-030-58278-4.pdf

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

EL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA CON MANIFIESTO DESPRECIO POR LA VIDA (ART. 381 CP): FRONTERAS CON EL DOLO EVENTUAL HOMICIDA

Rocío Martín Ríos
Fiscal de la Fiscalía Provincial de Sevilla
Doctorado en Derecho Procesal Universidad de Salamanca
Máster Universitario en Seguridad Vial y Tráfico
rocio.martinrios@fiscal.es

Recibido 22/10/2025
Aceptado 10/12/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8385

Cita recomendada: Martín, R. (2026). El delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida (art. 381 CP): fronteras con el dolo eventual homicida. *Revista Logos Guardia Civil,* 4(1), 193–222.
https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8385

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8385

EL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA CON MANIFIESTO DESPRECIO POR LA VIDA (ART. 381 CP): FRONTERAS CON EL DOLO EVENTUAL HOMICIDA

Sumario: 1.- INTRODUCCIÓN. 2.- CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL ART. 381 CP. 2.1.- Ubicación normativa y evolución legislativa. 2.2.- El bien jurídico protegido. 3.- EL "MANIFIESTO DESPRECIO POR LA VIDA DE LOS DEMÁS". 3.1.- Teorías doctrinales. 3.2.- Análisis jurisprudencial del "manifiesto desprecio por la vida de los demás". 3.3.- El caso paradigmático del conductor suicida. 4.- EL TRATAMIENTO CONCURSAL ANTE LA PRODUCCIÓN DE RESULTADOS LESIVOS (ART.382 CP). 5.- UNA MIRADA HACIA EL DERECHO COMPARADO. 5.1.- El modelo alemán. 5.2.- El modelo italiano. 6.- CRÍTICA AL ART. 381 CP COMO TIPO PRIVILEGIADO. 7.- CONCLUSIONES.

Resumen: La proliferación de "conductores homicidas" o "conductores kamikazes" en las carreteras españolas preocupó al legislador hasta el punto de introducir un tipo específico en el Código Penal a través de la reforma efectuada en el año 2007: el delito de conducción con manifiesto desprecio por la vida de los demás. Con ello, se castigó con mayor rigor a los autores de esta especial forma de violencia vial.

A través de un análisis técnico-jurídico de la figura se pretenden ofrecer las claves para conocer los bienes jurídicos afectados y diferenciarla del tipo básico de la conducción temeraria. El objetivo principal del presente estudio lo conformará la compleja delimitación de la figura con el homicidio producido a título de dolo eventual. La relativa proximidad entre ambas instituciones ha desembocado en soluciones judiciales dispares que ha precisado de unificación jurisprudencial. Se tratarán de establecer indicadores que permitan inclinar la calificación hacia una u otra figura.

Se prestará especial atención a la aplicación de la regla concursal establecida en el art. 382 CP, dada la trascendencia de su aplicación cuando, además del riesgo, se produce un resultado lesivo.

Asimismo, el acercamiento al Derecho comparado nos permitirá confrontar la solución española con los modelos adoptados en Italia y Alemania, lo que nos permitirá tener más elementos de juicio para efectuar un análisis crítico del sistema español.

Para concluir, se efectuarán propuestas *de lege ferenda* para contribuir a la consecución de la seguridad jurídica a la que debe aspirar el ordenamiento jurídico.

Abstract: The proliferation of "homicidal drivers" or "kamikaze drivers" on Spanish roads concerned the legislator to the point of introducing a specific offense into the Penal Code through the reform implemented in 2007: the crime of driving with manifest disregard for the lives of others. This provided more stringent punishments for the perpetrators of this particular form of road rage.

Through a technical-legal analysis of the offense, this study aims to provide the keys to understanding the legal interests affected and to differentiate it from the basic offense of reckless driving. The main objective of this study will be the complex delimitation of this offense in relation to homicide committed with implied malice. The relative proximity between these two legal concepts has led to disparate judicial solutions

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8385

that have required jurisprudential unification. An attempt will be made to establish indicators that allow for a more favorable classification towards one offense or the other.

Special attention will be paid to the application of the concurrent offense rule established in Article 382 of the Spanish Penal Code, given the significance of its application when, in addition to the risk, a harmful result occurs.

Finally, *de lege ferenda* proposals will be made to contribute to achieving the legal certainty to which the legal system should aspire.

Palabra clave: Conducción temeraria, manifiesto desprecio, riesgo, dolo eventual, homicidio.

Key words: Reckless driving, manifest disregard, risk, eventual intent, homicide.

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

BOE: Boletín Oficial del Estado

CP: Código Penal

FGE: Fiscalía General del Estado

LO: Ley Orgánica

LSV: Ley de Seguridad Vial

MF: Ministerio Fiscal

P: Página

TS: Tribunal Supremo

V.gr.: Por ejemplo

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8385

1. INTRODUCCIÓN

El auge de la circulación de vehículos a motor en las últimas décadas se ha traducido en un aumento de la siniestralidad vial y en la producción de nuevas formas de delincuencia[1].

Los delitos relacionados con la conducción a velocidad excesiva, bajo los efectos de drogas tóxicas, con temeridad manifiesta o con manifiesto desprecio por la vida de los demás se configuran como delitos de mera actividad cuyos límites se han ido perfilando progresivamente por la doctrina y la jurisprudencia. El escenario se complica cuando, como consecuencia de algunas de las conductas anteriores, se produce resultado de muerte, lesiones graves o ambos. En el presente estudio abordaremos la calificada popularmente como "conducción suicida" o "conducción kamikaze", y analizaremos las distintas posibilidades jurídicas a aplicar cuando se produce un resultado lesivo.

La figura tiene encaje en el acervo penal, concretamente en el art. 381 del vigente Código Penal (en adelante, CP), configurándolo como un modo agravado de la conducción temeraria genérica del art. 380 CP. El mentado precepto se articula sobre la base de un concepto abstracto: el "manifiesto desprecio por la vida de los demás", introduciendo un concepto vacío de contenido al no establecer elementos configuradores del tipo y que ocasiona no pocos problemas de delimitación con figuras afines, como la tentativa de homicidio por dolo eventual.

A través de las siguientes líneas, analizaremos las diferencias existentes entre el delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida de los demás y el homicidio por dolo eventual, en el que no existe intención de matar, pero sí una conducta extremadamente peligrosa y un resultado de muerte. De igual forma, valoraremos la necesidad de contar con un precepto específico como el art. 381 CP.

Para obtener las pertinentes conclusiones examinaremos el bien jurídico protegido, la evolución normativa y los elementos del tipo. Asimismo, ahondaremos en el elemento subjetivo del injusto ("manifiesto desprecio") y conoceremos tanto las diferentes perspectivas doctrinales como la evolución jurisprudencial del conflicto conceptual. A continuación, estudiaremos las diferencias con el dolo eventual en el homicidio, así como la aplicación de la regla concursal del art. 382 CP. Conoceremos las respuestas que la problemática ha recibido en países de nuestro entorno. Para concluir, efectuaremos propuestas *de lege ferenda*.

[1] El aumento de la siniestralidad vial dio lugar a que legislador añadiera o reforzara tipificaciones para dar respuesta a la realidad social. Ejemplo de ello lo encontramos en la tipificación del abandono del lugar del accidente (art. 382 bis CP), la conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida de los demás (art. 381 CP) o la cualificación del homicidio imprudente cometido a través de vehículo a motor o ciclomotor con múltiples víctimas (art. 142 bis CP).

2. CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL ART. 381 CP.

2.1. UBICACIÓN NORMATIVA Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

El delito de conducción con manifiesto desprecio hacia la vida de los demás se regula en el art. 381 CP, ubicado en el Capítulo IV ("De los delitos contra la seguridad vial") del Título XVII ("De los delitos contra la seguridad colectiva").

La LO 3/89 de actualización del Código Penal sancionó la conducción con consciente desprecio a la vida de los demás como tipo autónomo en el art. 340 bis d), como respuesta a la alarma social que había producido la proliferación de los "conductores suicidas" en las vías rápidas como resultado de la celebración de apuestas. En este sentido, Quintero Olivares (1989) relaciona la aparición del precepto con dicha alarma producida por los episodios de conducción temeraria. El Preámbulo de la citada ley justificaba su incorporación aludiendo a la necesidad político-criminal de incrementar las penas para el caso de los "conductores homicidas", que se coloca en una "posición intermedia entre el delito de riesgo y la tentativa de homicidio".

El Código Penal de 1995 mantuvo la figura y conservó la terminología "consciente desprecio por la vida de los demás", pero la ubicó en el art. 384. Posteriormente, la reforma del CP de 1995 por LO 15/2007, de 30 de noviembre, reubicó el tipo en el art. 381 CP y modificó no sólo la terminología, sino un elemento esencial del tipo, al sustituir la expresión "consciente desprecio" por "manifiesto desprecio". La sustitución léxica obedecía a la intención del legislador de exteriorizar el ánimo del autor. Pretendía dotar de mayor objetividad el tipo, pues la terminología "consciente desprecio" aludía a un elemento que quedaba en el fuero interno del sujeto y cuya prueba resultaba verdaderamente complicada, convirtiendo dicha labor en una suerte de *probatio diabolica*. Con este cambio ponía el foco de atención en la conducta del sujeto activo manifestada en una forma de conducir especialmente peligrosa.

De esta manera, la vigente redacción del artículo 381 CP pena al que" con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior", que sancionaba la conducción de un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas. El apartado segundo reduce la respuesta penal "Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas".

2.2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Dada la ubicación del tipo en el Título relativo a los delitos contra la seguridad colectiva, un sector doctrinal ha considerado que el bien jurídico a tutelar será la seguridad vial o seguridad en el tráfico. Ello implicaría el conjunto de normas que garantizan una conducción segura, libre de situaciones de riesgo para otros bienes jurídicos individuales.

Una línea doctrinal más moderna lo cataloga como delito pluriofensivo, ya que no sólo se protege directamente el bien colectivo de la seguridad viaria, sino que ampara de forma inmediata y directa la vida e integridad de los usuarios de las vías. Se inclinan por otorgarle tal carácter Muñoz Conde (2019) y Quintero Olivares (2016), entre otros. Esta teoría parece más ajustada en tanto que el art. 381.1 CP, por referencia al art. 380 CP, deja de hacer alusión a un bien colectivo y se centra en un peligro concreto, al exigir un

"concreto peligro para la vida o integridad de las personas". A idéntica conclusión podemos llegar a través de la locución "manifiesto desprecio por la vida de los demás".

2.3.LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL TIPO

2.3.1. Los elementos del tipo. Remisión al art. 380 CP

El art.381 CP se articula sobre la base de la temeridad manifiesta recogida en el art. 380 CP, añadiendo el manifiesto desprecio. Al remitirse el art. 381 al art. 380 se sanciona la imprudencia en su forma más grosera, que deberá ser valorada en cada caso y teniendo en cuenta la regla especial del apartado segundo ("se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado 1º y en el inciso 2º del apartado 2º del artículo anterior").

La remisión conduce inevitablemente a estudiar el contenido de la temeridad manifiesta del art. 380 para configurar el tipo cualificado que representa el 381.

El legislador emplea el término "temeridad" para referirse al desprecio absoluto de las elementales reglas de circulación, a una imprudencia extraordinaria. Este comportamiento grosero quedaría ejemplificado, v.gr, en la conducción a una velocidad superior a la reglamentariamente establecida en vía urbana, toma de glorietas en sentido inverso o la circulación por zonas peatonales. La expresión "manifiesta" revela que sea observable por un hombre medio. Y, al exigir que se ponga "en concreto peligro la vida o integridad de las personas" se alude al peligro de ocasionar daños sobre otros bienes jurídicos personales. Se trata, pues, de un delito de mera actividad y de peligro concreto, que queda consumado con la concurrencia de los requisitos antes dichos.

Para el análisis de los elementos del tipo se han priorizado las resoluciones del Tribunal Supremo (en adelante, TS) como intérprete natural del tipo controvertido, atendiendo a aquellas resoluciones que han constituido hitos interpretativos y han contribuido a perfilar el tipo penal. Cuando el análisis lo exigía se ha atendido igualmente a sentencias dictadas por Audiencias Provinciales por su valor ilustrativo. Por otro lado, en el plano doctrinal se han seleccionado autores que representan las principales corrientes interpretativas.

En el estudio de la temeridad resulta esencial la STS 561/2002, de 1 de abril, que analiza el supuesto de la conducción de un conductor novel a velocidad excesiva efectuando adelantamientos en lugares prohibidos provocando que los vehículos que circulaban por la vía tuvieran que apartarse para evitar ser colisionados. Partiendo de que la conducción temeraria de un vehículo de motor constituye un ilícito administrativo muy grave en el art. 65.5.2 c) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en lo sucesivo, LSV) estima que, si la temeridad es "patente, clara y con ella se pone en concreto peligro la vida o la integridad de las personas", el ilícito se convierte en penal y da lugar al delito previsto en el art. 381 CP.

En el mismo sentido, la STS 2251/2001, de 29 de noviembre, considera manifiesta la temeridad cuando puede ser advertida por un ciudadano medio de forma clara, notoria o evidente.

El Alto Tribunal, en STS 363/2014, 5 de mayo de 2014, precisa los elementos del tipo sobre los que se vertebra la conducción temeraria: 1) la conducción de un ciclomotor o vehículo de motor con una notoria y anormal desatención a las normas reguladoras del tráfico, y 2) que suponga un concreto peligro para la vida o integridad de los otros usuarios de la vía, de forma que no se ejecutaría el tipo si el riesgo creado es abstracto.

Para una mejor comprensión, se expondrán de forma esquemática los elementos del art. 381 CP y sus diferencias con el dolo eventual:

Aspecto	Art. 381 CP (Conducción con temeridad manifiesta y desprecio por la vida)	Dolo eventual
Naturaleza	Delito de peligro concreto agravado.	Forma de dolo, no tipo autónomo.
Elemento objetivo	- Conducción con temeridad manifiesta. - Peligro concreto para la vida o integridad ajena.	Conducta riesgosa, no requiere temeridad extrema ni peligro concreto.
Elemento subjetivo	Desprecio consciente por la vida.	Representación mental y aceptación del resultado lesivo.
Actitud interna	Confía en evitar el resultado.	Acepta que el resultado puede producirse.

2.3.2 Subtipo agravado (art. 381.1 CP)

El art. 381.1 CP pena al "que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior", que sanciona al que condujera un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.

Por tanto, los elementos del tipo son los mismos que los observados en el art. 380 CP: la conducción de un vehículo a motor o ciclomotor en vía pública, con temeridad manifiesta y que dé lugar a un riesgo concreto para la vida o integridad de las personas. El peligro ocasionado no necesariamente tiene que ser para otros conductores, se extiende a cualquier otro usuario de la vía(peatones) e, incluso, para los ocupantes del vehículo del autor. En todo caso, deberá ser directo, inminente y grave. A dichos requisitos se añade el "manifiesto desprecio por la vida de los demás", que se exige que la conducción sea extraordinariamente peligrosa. Tal y como recuerda la Circular 10/2011, de 17 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial (en adelante, Circular 10/2011), se aplicará un tipo u otro en función "de la mayor o menor antijuridicidad de la conducta y a la flagrancia, desde el punto de vista objetivo, de las características de la conducta desplegada".

Para Suárez-Mira (2023, p.520) el manifiesto desprecio se convierte en un "elemento de cualificación" que lo diferencia de la temeridad manifiesta del art. 380 CP. Comparte esta apreciación Muñoz Conde (2017), para quien no basta el dolo de peligro respecto de la acción (como sucedía en el art. 380) sino que precisa de la concurrencia del manifiesto desprecio para la vida o integridad de las personas como elemento subjetivo del injusto.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8385

En cuanto a su naturaleza, se estructura como un delito doloso de peligro concreto, de mera actividad (aun cuando se deriven resultados del peligro originado) y de efectos permanentes (Teijón, 2023). Como delito de mera actividad se consuma aun cuando no hubiera resultado de muerte o lesiones por desistimiento del sujeto, siempre que se hubiera producido la marcha con manifiesto desprecio por la vida de los demás.

La Fiscalía General del Estado (en lo sucesivo, FGE), en la Consulta 1/2006, de 21 de abril, Sobre la calificación jurídico-penal de la conducción de vehículos de motor a velocidad extremadamente elevada, significa que, en este primer apartado, no sólo concurre la situación de peligro abstracto propios de la seguridad vial, sino que es necesario un peligro contra bienes jurídicos individualizados, al exigirse la puesta en riesgo concreto de la vida o integridad de las personas.

La principal diferencia entre esta modalidad y la conducción temeraria es el elemento subjetivo, como señala la Circular 10/2011, de 17 de noviembre: “Es el dolo eventual referido al resultado lesivo para la vida e integridad física del art. 381, frente al referido al peligro típico para ambos bienes jurídicos el que justifica la mayor punición".

Algún sector dogmático (Olmedo, 2010, p.102) focaliza la diferencia en el plano objetivo, pues el legislador sustituye la voz "consciente" desprecio por "manifiesto” desprecio para prescindir del plano subjetivo y permitir valorar objetivamente la mayor peligrosidad de la conducta para situarnos en uno u otro precepto.

La SAP de Islas Baleares 486/2018, de 11 de diciembre, requiere que el autor se represente mentalmente la altísima probabilidad de que la acción produzca un accidente con resultado de muerte. Afirma que “La jurisprudencia lo configura como un delito que castiga la tentativa de homicidio doloso y en cuanto tal si el resultado se produce el delito resultado sería el de homicidio doloso del artículo 138 del CP y nunca el de homicidio imprudente".

La STS 1209/2009, de 4 de diciembre, compiló con claridad expositiva los tres requisitos objetivos y el subjetivo que debían concurrir en el anterior art. 384, precedente del actual 381:

1º. Conducción de un vehículo a motor o ciclomotor.

2º. La conducción con temeridad manifiesta, en cuanto acreditada. Entiende por temeridad la “imprudencia en grado extremo”, así como la “osadía, atrevimiento, audacia, irreflexión, términos compatibles con el llamado dolo eventual”.

3º. Ha de ocasionarse un concreto peligro la vida o la integridad de determinadas personas, aun cuando no estuvieran identificadas.

4º- Ha de obrarse con consciente desprecio por la vida de los demás.

La Circular 10/2011, con el fin de facilitar su aplicación, identificó una serie de supuestos que podrían ser incluidos en el tipo penal objeto de estudio:

- Conducciones en sentido contrario en autopistas y autovías.

- Los "piques" entre dos o más conductores en zonas urbanas con tránsito de personas que realizan carreras de alta velocidad con maniobras propias de un circuito.

- La conducción a gran velocidad en zonas peatonales con afluencia de personas, unido, en ocasiones, al consumo de alcohol o drogas.

- Las carreras ilegales llevadas a cabo en lugares clandestinos o vías públicas, a velocidades extremas, con apuestas...

2.3.3 Subtipo atenuado (art. 381.2 CP)

El art. 381.2 CP castiga con pena sensiblemente inferior a la prevista en el art. 381.1 "Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas"[2].

Se considera un delito doloso, de peligro abstracto, de mera actividad y de efectos permanentes. En palabras de Teijón (2023, p.929) se consuma "cuando se conduce con ese manifiesto desprecio por la vida de los demás y que se prolonga en tanto en cuanto mantiene tal conducción".

En todo caso, no será sencillo hallar supuestos en que exista un "manifiesto desprecio" por la vida de los demás, pero no se produzca un correlativo riesgo para la vida o integridad de las personas. Habrá de pensarse en la hipótesis de quien causa una situación que hubiera sido objetivamente peligrosa de existir terceros en la vía de conducción, pero sin la presencia de dichos terceros. Imaginemos la conducción a una velocidad extraordinariamente elevada en una carretera cerrada al tráfico por obras y con control de acceso. Aun cuando la conducta fuera temeraria la inexistencia de usuarios impide hablar de una situación de riesgo concreto para determinadas personas.

3. EL "MANIFIESTO DESPRECIO POR LA VIDA DE LOS DEMÁS"

El "manifiesto desprecio por la vida de los demás" conforma el elemento diferenciador con el tipo de referencia del art. 380 CP. Se trata de un elemento subjetivo del injusto cuya concurrencia debe ser apreciada a través de manifestaciones en el mundo exterior, mediante conductas que no dejen duda de dicho desprecio.

Como situaciones incardinables en este concepto contamos con los ejemplos recogidos en la mencionada Circular de la FGE 10/2011.

3.1 TEORÍAS DOCTRINALES

El elemento subjetivo cualificador del "manifiesto desprecio" ha sido abordado por la doctrina desde distintos enfoques:

1.Teoría subjetivista. Los partidarios de esta teoría, entre los que se sitúa Muñoz Conde (2022) sitúan el desprecio por la vida de los demás dentro de la psique. Se trataría

[2] De esta forma, el art. 381.1 CP sanciona con las penas de "prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años", mientras que el tipo privilegiado del párrafo segundo castiga con las penas de "prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior".

de un sentimiento del sujeto activo, quien en su fuero interno menospreciaría dicho bien jurídico.

La principal crítica a la que se enfrenta es la relativa a su dificultad probatoria, ya que los elementos que quedan en la esfera interna difícilmente pueden ser acreditados si no se acompañan de actos exteriores que lo evidencien. Incluso si el acusado admitiera que actuó movido por una absoluta falta de respeto hacia el bien jurídico "vida" podría no ser suficiente para calificar el hecho como conducción temeraria si no acompañase de actos externos.

2.Teoría objetivista. Requiere analizar las circunstancias que concurrieron en la conducción para poder advertir elementos que, a la vista de un hombre medio, permita interpretar una situación de riesgo que supere el umbral de la conducción temeraria por ser mucho mayor el riesgo creado. Es la propia acción (y no el reconocimiento por el autor) la que evidenciaría el plus de peligrosidad en el manejo del vehículo. Entre los principales representantes de esta corriente hallamos a Ruiz Rodríguez (2010).

3.Teoría intermedia. Atiende a los motivos que llevaron al conductor a dirigirse de la forma en que lo hizo. No podría valorarse de igual forma la conducción motivada por una situación en la que racionalmente fuera comprensible que el sujeto actuara como lo hizo (el delincuente que huye durante una persecución policial), que cuando se basa únicamente en la desconsideración de la vida ajena (las carreras ilegales). El segundo ejemplo sostiene la existencia del precepto. Destacan en esta corriente autores como Quintero Olivares (2016).

3.2 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL "MANIFIESTO DESPRECIO POR LA VIDA DE LOS DEMÁS"

La jurisprudencia española hace suyos razonamientos de las tesis objetivista y motivacional. Pese a que no es profusa la existencia de sentencias que analicen la cuestión debido al escaso número de asuntos que han llegado al Alto Tribunal, algunas de ellas han contribuido eficazmente a delimitar la figura.

De este modo, tanto el Tribunal Supremo como la erróneamente denominada jurisprudencia menor han ido perfilando los indicios que contribuyen a precisar cuándo una conducta alcanza el umbral de la temeridad manifiesta y se realiza con manifiesto desprecio por la vida. Las resoluciones más relevantes pueden sintetizarse en la siguiente tabla:

Fecha	Número de Sentencia	Tribunal	Hechos relevantes	Doctrina aplicada respecto al art. 381 CP
11 abril 2001	**STS 615/2001**	Tribunal Supremo	Conducción peligrosa prolongada, pese a ser advertido por terceros.	Aceptación consciente del riesgo. Contribuye a integrar el tipo del art. 381 CP (temeridad manifiesta + desprecio por la vida).
01 Julio 2005	**STS 872/2005**	Tribunal Supremo	Conducción extremadamente peligrosa con desprecio por la vida ajena.	Art. 381 CP es un delito de mera actividad con desprecio por la vida + un estado subjetivo de desprecio ante el posible mal ajeno.
17 noviembre 2005	**STS 1464/2005**	Tribunal Supremo	Conducción en sentido contrario por autopista con circulación abundante.	Consciente desprecio por la vida, propio del art. 381 CP.
16 abril 2011	**STS 338/2011**	Tribunal Supremo	Alta velocidad en una zona peatonal cerrada al tráfico, embistiendo peatones.	Dolo eventual: conductor acepta el resultado letal.
06 mayo 2021	**AP Barcelona 259/2021**	Audiencia Provincial de Barcelona	Carrera ilegal de motocicletas en vías próximas a discotecas y bares nocturnos abiertas al tráfico.	Puede encuadrarse en arts. 380 o 381 CP, al ser acción deliberadamente arriesgada, y que compromete la vida e integridad.

La tabla recoge una serie de resoluciones judiciales- todas ellas provenientes del TS- menos la última, que recoge el criterio de la Audiencia Provincial de Barcelona- que analizan las conductas que podrían situar la conducción en el ámbito del art.381 CP. De su lectura se infiere que la circulación a la velocidad excesiva en zonas urbanas, la conducción en sentido contrario, el mantenimiento de la conducción peligrosa pese a las advertencias de terceros, o las carreras ilegales pueden actuar como elementos determinantes en la calificación de la conducta como propia del mentado precepto.

De esta forma, la STS 615/2001, de 11 de abril de 2001, el Tribunal Supremo aprecia que el mantenimiento de una conducción peligrosa pese a advertencias de terceros evidencia una aceptación consciente del riesgo, lo que contribuye a integrar el tipo penal por temeridad manifiesta y desprecio por la vida.

La STS 872/2005, de 1 de julio, refuerza esta idea, calificando el art. 381 CP como un delito de mera actividad, en el que el desprecio por la vida se manifiesta como un estado subjetivo del autor ante el posible daño.

Por su parte, la STS 1464/2005, de 17 de noviembre, considera que circular en sentido contrario durante más de 5 kilómetros por una autopista con tráfico abundante implica un grave peligro actual, que revela un consciente desprecio por la vida ajena, pues "constituye, en términos de experiencia corriente, para cualquiera, un foco de grave peligro actual, dada la previsible entidad lesiva de las consecuencias de un choque o incluso de una maniobra evasiva de emergencia de probable fácil producción en tales condiciones".

En la STS 338/2011, de 16 de abril, el Tribunal Supremo entiende que conducir a gran velocidad en una zona urbana, peatonal y cercanas a colegios y embestir a los peatones que por ella transitaban supone actuar con dolo eventual, pues el conductor acepta la posibilidad de un resultado letal.

La SAP Barcelona 259/2021, de 6 de mayo, examina la participación en carreras ilegales de motocicletas en áreas próximas a discotecas y bares nocturnos abiertos al tráfico, señalando que esta conducta, deliberadamente arriesgada, puede encuadrarse en los artículos 380 o 381 CP al comprometer gravemente la vida y la integridad de terceros, pues" redundaba desde el principio en una acción deliberada de alto riesgo para la salud e integridad de las personas".

3.3. EL CASO PARADIGMÁTICO DEL CONDUCTOR SUICIDA

El caso del conductor que se dirige en sentido contrario al de la marcha, generalmente en una vía rápida, y a velocidad extremadamente elevada, fue el que dio cabida a la introducción del tipo objeto de estudio. El Tribunal Supremo, seguido por las Audiencias Provinciales en su mayoría, se inclinó por apreciar el dolo eventual en la conducta del sujeto[3].

Por el contrario, un sector minoritario de Audiencias Provinciales descartó la idea del dolo eventual para inclinarse a favor de la culpa. A esta misma llegó la SAP de Girona (Sección 3ª), para quien en el delito de conducción temeraria con consciente desprecio por la vida de los demás debe exigirse un conocimiento del grave riesgo que origina, bastando que el resultado dañoso se lo represente como posible. Esto coloca el tipo en el ámbito de la culpa consciente y no del dolo eventual, que concurriría cuando el sujeto se representase el resultado como seguro y, aun así, lo asumiera, lo que situaría la conducta en el ámbito de la tentativa de homicidio. Defiende la imposibilidad de aplicar el dolo eventual en base al propio fin de la figura prevista en el antiguo 340 bis d) CP (precedente del art. 384), que se introdujo para castigar con más pena a los conductores suicidas incluso cuando se producían resultados lesivos, lo que dificultaba apreciar el dolo eventual propio del homicidio, intentado o consumado.

3.3.1. El dolo eventual en la conducta del "conductor kamikaze"

La referida STS 615/2001, de 11 de abril de 2001, entendió que no cabía duda de que el acusado, quien mantuvo una conducción propia de "conductor homicida" al circular en sentido contrario al de la marcha, en una vía rápida, durante más de 1,5 kilómetros, y fue advertido de su actuar improcedente por otros vehículos con los que se cruzaba, actuó con

[3] Entre otras, las SSTS 717/2014, de 29 de enero de 2015 y 64/2018, de 6 de febrero y la recentísima STS 626/2025, de 3 de julio de 2025

el consciente desprecio por la vida de los demás que requiere el art. 384.1º CP (ahora, 381.1 CP). Originó un foco de peligro en el que era altamente previsible que el resultado fuera una colisión con consecuencias lesivas.

En el mismo sentido, la STS 561/2002, de 1 de abril, que incide en que el dolo no abarca exclusivamente "la infracción de la norma de cuidado, sino también el eventual resultado". Si un conductor crea una situación que pone en peligro evidente los bienes jurídicos ha de considerarse que se representa también la posibilidad de su lesión, lo que obliga a atribuirle, al menos, un dolo eventual en su conducta. Y, en el caso de que se produjese el resultado lesivo, éste debería imputársele, igualmente, a título de dolo.

Este criterio fue acogido de forma mayoritaria por las Audiencias Provinciales: SAP Asturias 134/2007, de 11 de junio; SAP Alicante, Sección Primera, de 2 de febrero de 2010(confirmada en casación por STS de 8 de octubre de 2010; SAP Madrid (Sección 7ª) 109/2003, de 10 de marzo, entre otras.

El dolo eventual, entendido como el conocimiento por parte del sujeto activo tanto de que con su actuar se pone en riesgo el bien jurídico protegido, como de que con ello existe una alta probabilidad de que se lesione dicho bien, ha sido abordado por el TS en múltiples sentencias. Así, la STS 981/2017, de 11 de enero(con cita de SSTS 311/2014, de 16 de abril; y 759/2014, de 25 de noviembre; 155/2015, de 16 de marzo; y 191/2016, de 8 de marzo), que asegura que concurre dolo en quien sabe que con su actuar genera una situación de peligro que origina un alto riesgo para la víctima y, pese a ello, inicia la acción y la mantiene sin garantías de controlar el riesgo "sin que sea preciso que persiga directamente la causación del resultado homicida, ya que es suficiente con que conozca que hay un elevado índice de probabilidad de que su comportamiento lo produzca". No admite la defensa de que tenía la esperanza de que no se produjera el resultado por irrazonable e infundada dada la entidad del riesgo causado.

La STS 71/2019, de 14 de enero, en el caso de una condena del autor por un delito contra la seguridad vial del art. 381 CP en concurso con un delito de homicidio, si bien no entra a valorar (al no haberse planteado)la aplicación de uno u otro precepto, coincidió con el órgano de instancia en la apreciación de dolo eventual en la conducta de quien, tras consumir grandes dosis de alcohol, condujo en una vía rápida en dirección contraria, pese a haber sido reiteradamente advertido de ello por otros conductores. Dicha circunstancia hacía razonable la probabilidad de una colisión frontal con otro usuario que produjera la muerte. El hecho de que no cesase pese a haber sido advertido, revela la admisión tanto de la acción como del probable desenlace.

La STS 717/2014, de 29 de enero, efectúa una interesante comparación entre el delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida de los demás y el delito de homicidio doloso, diferenciando los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

En cuanto a los elementos objetivos, destaca la importancia de que para apreciar el art.381 se produzca un acto de circulación, entendido como el movimiento del vehículo para "enlazar" dos localizaciones, lo que excluye en el supuesto analizado al producirse la precipitación del coche al mar.

Atiende, en segundo lugar, al bien jurídico atacado, considerando que en los delitos contra la seguridad vial se pretende comprometer la seguridad de la vía. En

cambio, si el ataque se dirige contra personas concretas y determinadas, nos hallaríamos ante un delito contra la vida.

En relación con el elemento subjetivo del injusto (con cita de lo resuelto en STS 561/2002, de 1 de abril) afirma que cabe la apreciación, al menos, de dolo eventual, en quien conduce de manera temeraria creando un peligro concreto para la vida o integridad física de las personas con consciente desprecio hacia dichos bienes jurídicos. En este caso, señala, "el resultado representado y admitido le convierte en autor a título de dolo".

En el supuesto que analiza el actor aceleró y arrojó el vehículo al mar, usando el coche como instrumento del delito para matar a personas determinadas. Quedaban, por tanto, excluidos, tanto el elemento de la conducción como la puesta en peligro de personas indeterminadas, propios del art. 381 CP. Para atribuirle el resultado como doloso valoró el hecho de que se representara mentalmente el riesgo letal y aceptara las consecuencias de su actuar.

La STS 64/2018, de 6 de febrero, ratifica la interpretación ofrecida por la STS 717/2014, de 29 de enero de 2015), y aplica, al menos, dolo eventual, cuando crea una situación de peligro concreto con desprecio hacia los bienes jurídicos. Cuando dicho riesgo se traduce en un resultado de lesión que se ha representado y admitido, éste debe atribuírsele a título de dolo. En el supuesto analizado en la resolución, en que el sujeto activo condujo por una vía pública en condiciones en que era imposible controlar el coche, el resultado era previsible y, por tanto, concurre el dolo propio del homicidio doloso.

Volviendo al caso paradigmático del "conductor kamikaze", quien lleva a cabo una conducción en circunstancias en los que es altamente probable que se produzca un resultado lesivo o mortal evidencia un desprecio por la vida ajena que le lleva a asumir el resultado de muerte. Ahora bien, se le atribuye el dolo eventual y no directo al asumir como casi seguro el resultado de muerte de uno o varios sujetos indeterminados, y no perseguir el fallecimiento de un sujeto en concreto, lo que sí se perseguía en el caso de la STS 717/2014, de 29 de enero.

Se muestra de acuerdo con estas consideraciones Requejo (2024), excluyendo del art. 381 CP los supuestos en que se aprecie un dolo directo de matar o lesionar usando el vehículo como arma, lo que conformaría el delito de homicidio doloso o de asesinato alevoso (en línea con lo sostenido en STS 29 de enero de 2015).

El dolo directo quedaría evidenciado en conductas en los que es fácilmente perceptible la intención de atentar contra sujetos determinados, como conducir encima de una acera para atropellar a un peatón (SAP Madrid de 18 de abril de 2005).

4. EL TRATAMIENTO CONCURSAL ANTE LA PRODUCCIÓN DE RESULTADOS LESIVOS (ART.382 CP)

El art. 382 CP recoge una regla concursal y otra de responsabilidad civil de gran importancia en los delitos contra la seguridad vial, en los siguientes términos: "Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando

la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado".

El precepto ofrece un resultado penológico riguroso para el culpable, corrigiendo la crítica que se formulaba a la anterior regulación de que era injustificadamente beneficiosa. Y es que el entonces art. 383 CP establecía que: "Cuando con los actos sancionados en los arts. 379, 381 y 382 se ocasionara, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los jueces y tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil que se haya originado. En la aplicación de las penas establecidas en los citados artículos, procederán los jueces y Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el art. 66". Entre los críticos a la anterior regulación encontramos a Zulgaldía (2010), para quien el legislador no había considerado a los conductores que, pese a no haber resultado muertos ni lesionados, habían sido puestos en peligros por la embriaguez del conductor, porque solucionaba la situación a través del concurso de normas, a resolver conforme al criterio de alternatividad prevista en el art. 8. 4º CP.

Frente a la solución que ofrecía el art. 383 CP, la vigente regulación introducida por la reforma de la LO 15/2007 en el art.382 recoge un concurso entre el delito de peligro y el de resultado (homicidio, lesiones) que actuará mediante la aplicación del delito más grave en su mitad superior. Escobar (2012, p.2) sintetiza las novedades que introdujo la reforma concursal en materia de seguridad vial:

1. Incluye las conductas relativas a la conducción temeraria con temerario desprecio hacia la vida de los demás (antes, prevista en el art. 384).
2. El resultado lesivo producido deberá ser constitutivo de delito.
3. Resuelve el concurso mediante la imposición de la pena más grave en su mitad superior.
4. La extensión de la pena se determinará conforme a las reglas del art. 66 CP.

La previsión normativa dio lugar a controversia tanto doctrinal como en la jurisprudencia menor sobre la forma de apreciar el concurso por la distinta interpretación de la expresión "la infracción más gravemente penada", lo que condujo al Tribunal Supremo a unificar su doctrina iniciada tras la STS 1135/2010 para velar por la seguridad jurídica en la interpretación normativa. La discusión pasaba por optar entre la interpretación de que el art. 382 CP establecía un concurso de normas a resolver conforme al principio de consunción o absorción establecido en el art. 8 CP o, por el contrario, un concurso ideal de delitos que, a su vez, podía ser real o ideal.

La decantación por la aplicación de uno y otro tipo de concurso en la cláusula del art. 382 CP implica importantes consecuencias punitivas. Si se considerara que nos encontramos ante un concurso de normas (art. 8 CP), el resultado lesivo quedaría subsumido (conforme al principio de absorción) en el art. 381 CP, castigándose solo por la pena de ese precepto. Esta solución sería más beneficiosa para el reo que el concurso real de delitos (art. 73 CP), en el que se aplicarían tanto las penas del delito de resultado como del de peligro, siendo la solución más gravosa.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8385

Si se entendiera, por otro lado, que nos encontramos ante un concurso ideal (art. 77 CP) se atendería a la pena prevista para el delito más grave, agravada, pero daría opción a castigar las infracciones de manera separada. La solución que plantea el art.382 CP supone una regla penológica especial, pues permite sancionar por la infracción más grave, agravada, y sin ofrecer la posibilidad de sancionar las infracciones por separado. La interpretación de la cláusula, por tanto, no es meramente académica, precisa de unificación de criterios por parte del Tribunal Supremo para garantizar una adecuada proporcionalidad punitiva y una interpretación coherente del conjunto normativo de los delitos contra la seguridad vial.

Las Audiencias Provinciales abordaron la cuestión con una disparidad de criterios inicial, considerándolas unas un concurso de normas, otras un concurso ideal e, incluso, otras, un concurso, real. La STS 1135/2010 supuso un punto de inflexión, al calificarla como concurso específico. Para el mejor análisis de la evolución interpretativa hemos de desarrollar el siguiente cuadro comparativo:

Resolución	Supuesto / Hechos relevantes	Tesis sobre el concurso	Aportación doctrinal
STS 130/2000 y STS 1241/2001	Conducción temeraria + resultado lesivo	Concurso de normas (absorción)	El desvalor del peligro queda absorbido por el delito de resultado.
SAP Madrid 30 junio 2010	Conducción temeraria + lesiones	Concurso de normas (principio de alternatividad)	Aplica solo la infracción más grave (art. 8 CP).
SAP Valladolid 485/2001,5 julio	Conducción temeraria + homicidio y lesiones	Concurso ideal + concurso medial	La conducción es presupuesto para varios delitos de lesión; multiplica los concursos. Opción gravosa.
SAP Madrid 109/2003,10 marzo	Conducción temeraria + muerte	Concurso ideal del art. 77 CP	Se castiga cada infracción por separado.
SJP Oviedo nº 2, 12 abril 2007	Atropello con intención doble: lesionar y crear peligro	Concurso real	Se aprecian dos finalidades autónomas: lesionar y generar peligro. Máxima gravedad.
STS 1135/2010,29 diciembre	Conducción + varios resultados lesivos	Concurso de delitos con regla especial del art. 382 CP	Primer pronunciamiento claro: el art. 382 es un concurso ideal específico, distinto del art. 77 CP, que no permite castigar delitos por separado. Punto de giro jurisprudencial.
STS 64/2018, 6 febrero	Conducción temeraria + resultado lesivo constitutivo de delito	Concurso de delitos (ideal específico) según el art. 382	Fija doctrina: el art. 382 combina criterio del delito más grave + agravación a la mitad superior. No es concurso de normas ni concurso ideal común. Se ataca doble bien jurídico, pero la pena se impone mediante regla especial.
STS 744/2018 (2019), 7 febrero	Accidente con delito de peligro + delito de resultado	Concurso de delitos con regla penológica específica	Reitera doctrina de 2018: pena del delito más grave en su mitad superior. Reconoce pluralidad delictiva, pero no permite castigo separado.
STS 350/2020, 25 junio	Conducción peligrosa + resultado de muerte o lesiones	Concurso de delitos salvo que exista dolo directo, en cuyo caso hay concurso real	Regla concursal solo se aplica si el resultado se produce por imprudencia o dolo eventual; si hay dolo directo de matar/lesionar ⇒ concurso real.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8385

Los partidarios del concurso de normas apreciaban que el desvalor de la conducta de la conducción temeraria quedaba subsumido en el desvalor del resultado lesivo. Por ello, sólo se castigaba el delito más gravoso (el de resultado). Ejemplos de ello la SAP de Madrid de 30 de junio de 2010(con cita de las SSTS 1241/2001, de 20 de junio, o 130/2000, de 10 de abril). Acoge este sentir un sector doctrinal, para quienes, cuando además del riesgo se produzca un resultado lesivo derivado del mismo, se aplicará el precepto a modo de concurso de leyes. Así, indica Abadías (2021, p.537): "se apreciará, en concurso de leyes, sólo la infracción más gravemente penada (principio de absorción), aplicándose la pena en su mitad superior *ex* art. 382 Código Penal".

La vía dogmática que estima más adecuada la aplicación del concurso de normas alega que el delito de peligro debería de ceder ante el de resultado (el de lesión), pues el segundo era el que trataba de evitarse. Conforme a ello, el delito de lesión sería el principal y, frente a él, cedería el de peligro.

Para otras Audiencias Provinciales la conducta lesiona dos bienes jurídicos independientes: el bien jurídico colectivo "seguridad vial" y el bien personalísimo "vida o integridad física". Por ello, la pluralidad de delitos entraba en relación a través de concurso ideal previsto en el art. 77 CP, constituyendo un solo hecho dos o más infracciones. Esta solución, no obstante, es criticable, pues ofrece un resultado penológico que puede distar mucho de la solución ofrecida por el art. 382 CP. A modo de ejemplo podemos citar la SAP Valladolid (Sección 2ª) 485/2001, de 5 de julio, que consideraba que los hechos probados constituían un delito de conducción temeraria del 384 CP (hoy, 381) en concurso medial del art. 77.1.2 con un concurso ideal del art. 77.1.1 CP entre un delito de homicidio del art. 138, un delito de lesiones del art. 149 y un delito de lesiones del art. 147, y de una falta de lesiones del extinto art. 617.1 CP. Lo justificaba señalando que nos encontramos ante un concurso medial junto a otro ideal: "la conducción temeraria, supuso la producción de otros resultados; se constituyó como presupuesto indispensable (concurso medial) de la posterior colisión que en concurso ideal produjo un resultado mortal y otros de lesiones".

El Alto Tribunal abordó el problema concursal en la STS 1135/2010, de 29 de diciembre de 2010, con relación a hechos incardinables en el art. 383 del Código Penal (precedente del actual 382). Estableció que la regla concursal especial no se veía afectada cuando la situación de riesgo había desencadenado en varios resultados lesivos, pues siempre se iba a producir la absorción en la infracción más gravemente penada. Se pronuncia a favor de la consideración de la regla del art. 383 CP (hoy, 382) como un concurso ideal específico, individualizado del art. 77 CP, pues "en el art. 382C.P. no se prevé el castigo por separado de las distintas infracciones, aunque ello pudiera ser más favorable para el reo".

La SAP Madrid (Sección 7ª) 109/2003, de 10 de marzo, declaró al acusado responsable de un delito de homicidio imprudente previsto en el art. 142.1 y 2 CP en relación de concurso ideal del art. 77.1 CP con los arts. 379, 381 y 384.1 CP.

A favor del concurso ideal de delitos se pronuncian autores como Sánchez Melgar y Luzón Cuesta (2011).

Existieron, no obstante, defensores del concurso real de delitos. El Juzgado de lo Penal nº2 de Oviedo en sentencia de 12 de abril de 2007 en un caso en que un conductor

atropelló deliberadamente a unas personas en un paso de peatones apreció el concurso real entre los delitos de lesiones y conducción temeraria y las faltas de lesiones, al advertir la doble intención del sujeto: por un lado, atropellar a las personas y, por otro, crear un concreto peligro hacia aquellos que no fueron embestidos.

El Tribunal Supremo resolvió la cuestión definitivamente apuntalando la tesis planteada en la STS 1135/2010 en sentencias como la STS 64/2018, de 6 de febrero, la STS 744/2018, de 7 de febrero de 2019 y la STS 350/2020, de 25 de junio de 2020, creando así una doctrina consolidada. En ellas razona que nos encontramos ante un concurso de delito y no de normas, que cuenta con una regla penológica especial. En este sentido, aun cuando admite que hay varios delitos, no acude a la regla concursal del art. 77 CP, sino que atiende a la solución ofrecida por el propio art. 382 CP: "apreciar tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior". Ello significa que existe ataque a los dos bienes jurídicos, el colectivo y el individual, pero la sanción se lleva a cabo a través de la fórmula específica.

La aludida STS 64/2018, de 6 de febrero, unifica la interpretación de la regla del art. 382 como un concurso de delitos para el que el legislador prevé una regla penológica singular, parecido al de concurso de normas: “la correspondiente al delito más grave, más la previsión del concurso ideal, en su mitad superior”. Supone, pues, “una excepción al criterio general en el caso de concurrencia de un delito de peligro y otro de resultado, en cuya virtud el delito de resultado absorbe al de peligro (STS 122/2002, de 1 de febrero), criterio que, en el caso, se sustituye por el del delito más grave en su mitad superior, combinando en la imposición de la pena las normas del concurso ideal y el principio de alternatividad”.

Para explicar que la naturaleza del concurso es de delitos pone el foco en que el precepto señala "cuando con los actos sancionados en los arts. 379, 380 y 381", dejando constancia a través de la preposición “con” que el resultado lesivo constitutivo de delito se produce con la acción. Es decir, con la acción no solo se produce un riesgo, sino también un resultado lesivo. A pesar de que la acción sea una sola, se atacan dos bienes jurídicos diferentes y se infringen dos preceptos penales, lo que se castiga a modo de concurso ideal. La mayor pena es consecuencia de un doble desvalor: el peligro originado a la seguridad vial y resultado lesivo que deriva del mismo.

La STS 744/18, de 7 de febrero de 2019, con cita de la STS anterior, recuerda que la previsión del art. 382 CP es la del concurso de delitos, pero con una peculiaridad penológica, pues, se acerca al concurso de normas al atender al delito más grave, pero hace suya la solución del concurso ideal de delitos. Y, de este modo, la regla del art. 382 “no excluye la consideración de pluralidad de delitos a los que aplicar una penalidad acumulada”.

La STS 350/2020, de 25 de junio de 2020, busca describir los contornos del art. 382 para dirimir “la doctrina contradictoria de las Audiencias al respecto”. Diferencia si el resultado fuera querido de forma directa por el autor, en cuyo caso se aplicará el concurso real, o se hubiera producido a título de imprudencia, entrando en juego para el resultado lesivo la cláusula concursal. Apunta que “Para la aplicación de la norma concursal se requiere que el autor, además del riesgo prevenido, origine un resultado lesivo constitutivo de un delito imprudente, o eventualmente con dolo eventual. El dolo directo de atentar contra la vida o causar una lesión a la víctima perseguida por el autor,

impide la aplicación de la cláusula concursal, porque lo querido es llevar a cabo tal resultado. En ese supuesto, cuando se afecta la seguridad vial que incluya como bien jurídico a terceros, podrá dar lugar a un concurso real de delitos, a sancionar por separado".

Puede parecer que el legislador pensó en el supuesto de que pudiera concurrir un delito de peligro doloso (la conducción temeraria) y un delito de homicidio o lesiones por imprudencia derivado del consumo de alcohol o velocidad excesiva al ser los casos más frecuentes. Ahora bien, el hecho de que se introduzca la coletilla "cualquiera que sea su gravedad" siembra la duda, pues, cuando nos hallemos ante un supuesto del art. 381 CP, hemos visto, puede defenderse que el resultado se produzca a título de dolo eventual. En este caso el concurso tendría lugar con el homicidio doloso del art. 138 CP, y se aplicaría la pena en su mitad superior.

Escobar (2012), en los casos en que se produce un resultado de muerte, no duda en la aplicación del art. 138 CP en su mitad superior, castigándose, por tanto, con más pena cuando se produce a través de vehículo a motor que en el supuesto de un homicidio ordinario. La explicación la halla en el incremento del desvalor de la acción y el resultado por el uso del vehículo y por llevarse a cabo en el seno de una actividad cotidiana como es la circulación viaria, a la que "se accede en una atmósfera de confianza en la conducción". Considera que, si actuó con dolo eventual de causar el fallecimiento de un tercero y únicamente se obtiene resultado de lesión, habrá de aplicarse el homicidio doloso en grado de tentativa. A distinta solución se llega cuando la intención fuera únicamente la de lesionar, pues la previsión de la conducción temeraria con manifiesto desprecio castiga con más pena que el delito de lesiones básico del art. 147 CP y de su modalidad agravada del art. 148 CP. Si el resultado fuera el de lesiones del art. 149 o 150 si serán estos los tipos aplicados en su mitad superior al tener una pena en abstracto superior.

La regla solo menciona los delitos previstos en los arts. 379, 380 y 381. Excluye los tipos de conducción sin permiso y causación de grave riesgo para la circulación contemplados en los arts. 384 y 385 CP, respectivamente, a los que se aplicará la regla general del concurso de delitos del art. 77 CP, pues de ellos no se deriva un riesgo para la circulación de la misma naturaleza que los anteriores. La cláusula emplea el término "lesivo" y no "dañoso", de forma que, si como consecuencia de una acción con encaje en los arts.379, 380 o 381 se produjeran daños, estos no se exigirán conforme al concurso especial que prevé, sino que podrá exigirse por la vía de la responsabilidad civil. De ahí la coletilla: "condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado".

Del estudio de la regla concursal especial se colige que el legislador ofrece una solución alejada del concurso de normas, pese al empleo de la expresión "apreciarán sólo", inherente a aquél. Se ofrece una solución imperativa que no acoge ni el régimen del concurso de normas del art. 8 ni el sistema propio del art. 77, que permite establecer las penas de los delitos separadamente. Para Vargas (2007) "El Proyecto en el nuevo art. 382 considera la situación formalmente como concurso de normas, si bien aplica un régimen penológico más severo".

Habrá, por tanto, que estar a la pena más grave en abstracto conforme a la graduación de las penas establecida en el art.33 CP. Será más grave la que lleve aparejada pena privativa de libertad frente a la que conlleve pena privativa de derechos.

Un sector doctrinal divergente aboga por la eliminación de la regla concursal especial, aduciendo que resultan suficientes las reglas del concurso ideal del art. 77 CP. De hecho, aducen, es el concurso ideal el que habría que aplicar si como consecuencia del hecho de la conducción se hubiera producido un delito de daños previsto en el art. 263 CP. Llama la atención, no obstante, que la solución del art. 382 no es exclusiva de los delitos contra la seguridad vial. Se puede observar idéntica técnica, por ejemplo, en relación con los delitos relativos a la energía nuclear (art. 343.2 CP).

¿Cuál sería la solución en caso de que se produjeran varios resultados lesivos como consecuencia del riesgo (varias muertes, varios lesionados, o varias muertes y lesionados)? El precepto únicamente indica que la regla actuará "cualquiera que sea su gravedad". La Circular de la FGE 10/2011 se muestra partidaria de apreciar tantos concursos ideales como delitos de resultados lesivos: "cuando en la aplicación de la norma del art. 382 concurra una pluralidad de delitos de resultado imprudentes, solicitarán la pena del delito más grave en su mitad superior y dentro de ella- y éste es delito de resultado-aplicarán a su vez las reglas del concurso ideal del art. 77 CP". Cuando concurran una pluralidad de delitos de resultado a través de dolo eventual, se resolvería igualmente a través del concurso ideal entre la conducción temeraria cualificada y el homicidio doloso y, como señala Escobar (2012, p.8): "aquél debiera venir integrado, de un lado, por el precepto resultante de la aplicación del art. 382; y, de otro, por el resto de delitos dolosos".

Como expusimos *et supra*, el art. 382 CP incluye una cláusula de responsabilidad civil. Tal y como considera Suárez Mira (2023) no supone ninguna excepción al régimen general de responsabilidad civil establecido en el Código Penal, pero evita problemas interpretativos.

5. UNA MIRADA HACIA EL DERECHO COMPARADO

Se ha optado por acudir al Derecho alemán e italiano como referencia comparada en materia de seguridad vial, frente a los países fronterizos, dado que la estructura normativa y metodológica es más próxima al sistema español que la ofrecida por aquellos. Se ha atendido, por tanto, a criterios de coherencia jurídica, calidad normativa y afinidad dogmática frente a una perspectiva meramente geográfica.

5.1. EL MODELO ALEMÁN

El Código Penal Alemán (StGB) no contempla una figura totalmente equiparable al art. 381.1 CP, aunque en el $ 315 c StGB[4] se prevé el delito de "puesta en peligro del tráfico rodado" (*Gefährdung des StraBenverkhrs*). El parágrafo recoge, con un claro enfoque objetivo, dos supuestos alternativos merecedores de reproche penal. Así, serán sancionados:

[4] StGB corresponde a Strafgesetzbuch (Código Penal alemán) y § indica el parágrafo o sección del Código.

-La conducción bajo los efectos del alcohol o de otras sustancias, o por padecer defectos físicos o psíquicos.

-La comisión de alguno de los "siete pecados capitales del tráfico" tasados a modo de *numerus clausus*. Entre ellos, la falta de observancia en la preferencia de paso, los adelantamientos indebidos, la falta de respeto de los pasos de peatones, la velocidad excesiva en zonas poco visibles y la circulación en dirección contraria en autopistas.

En ambos casos, se exige que con la situación de riesgo "ponga en peligro la integridad física o la vida de otra persona o cosas ajenas de valor significativo".

El sistema alemán ha sido criticado[5] por ofrecer una lista cerrada en un hecho como la conducción en el que se pueden dar multitud de supuestos que pongan en riesgo la vida o integridad de las personas. En su defensa, al objetivar el tipo y eliminar expresiones subjetivas como "desprecio", la norma proporciona mayor seguridad jurídica, pues se aplicará siempre que se produzca alguno de los supuestos, sin necesidad de interpretación adicional.

5.2. EL MODELO ITALIANO

El Código Penal italiano también aboga por una solución diferente a la española, introduciendo una figura específica en el art.589 bis: el homicidio vial (*omicidio stradale*). A este respecto, conviene añadir una referencia a la *ratio legis* de dicha disposición, subrayando que la reforma de 2016 tuvo por finalidad dar una respuesta normativa más rigurosa al incremento de siniestros viales de especial gravedad con resultado mortal, reforzando así la eficacia del sistema punitivo italiano.

El homicidio vial adquiere naturaleza culposa, no dolosa. Omite así la necesidad de averiguar el ánimo del conductor para apreciar la existencia de dolo directo o dolo eventual en el resultado. Compensa penológicamente la configuración exclusivamente culposa, atribuyendo al hecho una pena elevada, más propia de los delitos dolosos que culposos. Junto al tipo básico (2-7 años prisión) contempla tipos cualificados en función de las circunstancias concurrentes:

- Cuando la muerte se cause por conductor con tasa de alcohol superior a 1.5 g/l o bajo la influencia de estupefacientes (8-12 años).

- Si se produce la muerte por conductor con tasa de alcohol entre 0,8-1,5 g/l, o se produjeran como consecuencia de exceso de velocidad extraordinario, o hechos como saltarse un semáforo en rojo o circular en sentido contrario al permitido (5-10 años).

Se desprende del análisis de ambos modelos que tanto Alemania como Italia optan por modelos más objetivos que el español, evitando recurrir al dolo eventual y a elementos subjetivos difíciles de probar. Alemania se centra en la creación objetiva de un peligro, mientras Italia configura el homicidio vial (*omicidio stradale*) como delito culposo.

[5] Mir Puig critica que la responsabilidad se centre excesivamente en la creación de un riesgo objetivo, sin valorar la actitud subjetiva del autor.

6. CRÍTICA AL ART. 381 CP COMO TIPO PRIVILEGIADO

6.1.LA DIFICULTAD EN SU APLICACIÓN

El Tribunal Supremo, ante los casos más graves de conducción temeraria en los que el resultado letal ha de representarse como una consecuencia casi segura, ha optado por apreciar un delito de homicidio consumado o intentado, dejando al margen el delito contra la seguridad vial del art. 381 CP[6]. Éste es uno de los temas que más polémica suscita en el estudio del supuesto del "conductor suicida". Si los casos más groseros de conducción temeraria con temerario desprecio por la vida de los demás quedan absorbidos por la tentativa de homicidio (en caso de que no llegue a materializarse el resultado), ¿qué posibilidades reales de aplicación práctica puede tener el tipo?, ¿en qué casos se tipificarían los hechos conforme al art.381 CP?

La cuestión no es baladí, pues la decantación por una u otra posibilidad da lugar a diferencias penológicas nada desdeñables. El delito de homicidio intentado se movería en una horquilla de entre 5-10 años de prisión, mientras que la pena prevista en el art. 381.1 CP para la conducción temeraria es de 2-5 años de prisión. ¿Cómo se justificaría que un sujeto que hubiera circulado con manifiesto desprecio por la vida de los demás produciendo un riesgo objetivo para la vida, pudiera ser castigado por el tipo más ventajoso del art. 381.1 CP? Si concurren los elementos objetivos y subjetivos del dolo eventual al asumir y aceptar como altamente probable que la muerte sea el resultado de su acción, no habría ninguna explicación de política criminal que lo alejara de los delitos contra la vida para acercarlo a los delitos contra la seguridad, con la ventaja penológica aludida.

El tipo del art. 381 CP quedaría como residual, aplicable a las situaciones intermedias entre el dolo de peligro que prevé el art. 380 CP y el dolo eventual, a modo de dolo de peligro cualificado o una culpa con un plus de reproche. Nos encontraríamos ante un supuesto de difícil configuración y compleja aplicación práctica.

La Circular 10/2011 señaló en qué casos, distintos del conductor suicida, debía aplicarse el art. 381 CP. Para ello, había que estar "a las circunstancias concurrentes, a la mayor o menor peligrosidad para terceros y a las representaciones del autor derivadas de su conducta". Pese a dicho esfuerzo, sigue siendo verdaderamente complejo determinar las conductas que, siendo distintas del conductor suicida, excedan del art. 380 y deban castigarse conforme al art. 381 CP.

6.2. CUESTIONAMIENTO DE LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DEL TIPO CUALIFICADO

Entre las principales críticas que se pueden formular al art. 381 identificamos las que siguen:

1. Incluye un concepto jurídico indeterminado: "manifiesto desprecio por la vida de los demás" que carece de una definición universalmente aceptada. Para tratar de dotar

[6] Véase, entre otras, las SSTS 717/2014, de 29 de enero de 2015 y 64/2018, de 6 de febrero y la recentísima STS 626/2025, de 3 de julio de 2025.

de contenido a la previsión se han elaborado teorías subjetivas, objetivas y motivacionales.

2. Para conocer si existe "temerario desprecio" se atiende a indicios que coinciden con los propios del dolo eventual. Así, en las manifestaciones más graves del art. 381 CP, se desdibuja la frontera con el delito de homicidio en grado de tentativa, y los tribunales se han decantado por aplicar este último, y no el delito contra la seguridad vial. Si bien esta solución es lógica desde un punto de vista de política-criminal, pues se protege el bien jurídico más preciado con una pena proporcionada a la gravedad del riesgo, reduce notablemente el ámbito de aplicación práctica del tipo específico.

3. Si un mismo supuesto puede ser catalogado conforme a los arts. 138 y 381, no habría razón para aplicar el tipo del 381 CP, que supone una clara ventaja penológica para el autor. El que se hubiera provocado la situación de riesgo a través de un vehículo a motor o ciclomotor no resulta lo suficientemente sólido como para decantarnos por el 381 CP, pues el vehículo puede ser tomado instrumento del delito a los efectos de la tentativa de homicidio.

La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria reservan el art. 381 para los casos en que se aprecie una peligrosidad extrema en la conducta, se modo que para un hombre medio resulte probable la muerte de una persona, sin llegar a ser tan clamoroso como para apreciar el art.138 en tentativa. Lo consideran un tipo intermedio entre la tentativa de homicidio y la conducción temeraria del art. 380 CP.

A juicio de Olmedo (2010) si de la conducción se deriva un peligro directo e inmediato para la vida de alguien, debía apreciarse la tentativa de homicidio. Esta circunstancia, sin embargo, no tiene por qué producirse forzosamente en el tipo del art. 381. Entiende que refuerza esta idea el art. 381.2, que permite una conducción temeraria en la que se dé únicamente una situación de peligro abstracto, sin necesidad de que se produzca un peligro concreto. Esta posibilidad no tendría nunca encaje en la tentativa de homicidio.

7. CONCLUSIONES

El legislador dio respuesta a la demanda social de castigar severamente la conducta del “conductor homicida” a través de un tipo específico: el delito de conducción con manifiesto desprecio por la vida de los demás.

Se perfila como un delito doloso de propia mano, de peligro concreto, de mera actividad y de efectos permanentes, cuya configuración parte del delito de temeridad manifiesta y que se diferencia del mismo en el elemento subjetivo del injusto: el temerario desprecio por la vida. Es precisamente este elemento cualificador el que origina no pocos problemas interpretativos, pues, en los casos en lo que el riesgo producido voluntariamente para la vida de terceros no conlleva resultados lesivos, es difusa la línea que separa el delito contra la seguridad vial del delito de homicidio en grado de tentativa.

La problemática en cuanto a la delimitación de ambas figuras tiene trascendentales consecuencias, ya que la diferencia penológica entre una y otra es significativa. Ello reporta una clara inseguridad jurídica, pues al no existir criterios unívocos un mismo supuesto puede dar a diferentes soluciones, sin que existan razones de política-criminal

que permitan defender la aplicación del tipo más ventajoso. Por tanto, la dificultad interpretativa excede del marco teórico para tener un impacto directo en la práctica judicial y en la previsibilidad de las sentencias, generando posibles diferencias significativas en la aplicación de la pena entre distintos tribunales.

En los casos en que, como consecuencia del delito del art. 381, se produce un resultado lesivo, entra en juego la regla concursal especial prevista en el art. 382 CP, norma de especial trascendencia en los delitos contra la seguridad vial, cuya aplicación ha dado lugar a polémicas doctrinales en materia de criminalidad vial y disparidades en las resoluciones judiciales. Frente a los defensores de que nos encontramos ante un concurso de normas, se sitúan los que la catalogan como concurso ideal, medial o real. La decantación por la aplicación de uno u otro tipo de concurso trasciende el mero debate doctrinal, teniendo importancia capital en el resultado penológico.

El Tribunal Supremo consolidó el criterio interpretativo afirmando que el art. 382 CP contempla un concurso de delitos que, si bien se acerca a la solución del concurso de normas al atender al delito más grave, plantea una regla penológica especial que hace suya la solución del concurso ideal de delitos.

Dados los problemas de aplicación que plantea el estudiado tipo penal, se hace necesario plantear nuevos escenarios que contribuya a ofrecer seguridad a los operadores jurídicos, mediante propuestas *de lege ferenda*. Una propuesta conservadora supondría buscar una unidad interpretativa del precepto a través de una Circular de la FGE y de un Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los que se indicara qué signos externos concurrirían en el delito del art. 381 y no el homicidio intentando. Se ofrecería una especie de guía para los operadores jurídicos, similar al modelo alemán, pero con carácter orientativo y no cerrado.

No obstante, la solución más práctica pasaría por eliminar el precepto. La inseguridad jurídica que conlleva no conocer con certeza si nos encontramos ante un ilícito reconducido a los arts. 138 o 381 CP desaparecería si las posibilidades se redujeran a los arts. 380 y 138 CP. El art. 380 quedaría limitado a las conducciones con temeridad manifiesta en los que no se apreciara con claridad el dolo eventual en el resultado por las escasas posibilidades de que se produjera dadas las circunstancias concurrentes, mientras que, si éste se advirtiese, se aplicaría el delito de homicidio en grado de tentativa (art. 138 en relación con el art. 16 CP). Una mayor horquilla penal en el art. 380 permitiría casar la pena con la gravedad del hecho.

La redacción actual provoca que en el art. 381 CP se incluyan supuestos que suponen una aceptación del riesgo de matar, como sucede en las hipótesis de conducción contraria a gran velocidad o la realización de carreras ilegales en la ciudad sin atender a las normas básicas de circulación. La existencia del tipo se torna innecesaria en el momento en que estos supuestos podrían encontrar encaje en el art.138 CP. A ello se suma que el legislador no ofrece una definición de lo que debe entenderse por "manifiesto desprecio", lo que conlleva inseguridad jurídica y desemboca en resoluciones dispares por los tribunales. La desaparición del tipo, como propugnamos, conllevaría la eliminación de un concepto jurídico indeterminado. De esta forma, nos alinearíamos en este punto con el Derecho alemán e italiano al no reconocer un tipo de peligro doloso autónomo.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8385

En definitiva, el estudio evidencia la necesidad de equilibrar la protección de bienes jurídicos tan relevantes como la vida y la seguridad vial con la certeza normativa y la coherencia en la aplicación penal.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abadías Sema, A. (2021). *Derecho penal. Parte especial. Temas prácticos para su estudio* (2ª ed.). Colex.

Barga de Quiroga, J. (Coord.). (2019). *Guía práctica sobre los delitos contra la seguridad vial y delitos imprudentes cometidos al volante* (1ª ed.). Colex.

Escobar Jiménez, R. (2012). Apuntes sobre el artículo 382 CP y los delitos contra la seguridad vial. *Diario La Ley*, (7901).

Luzón Cuesta, J.M. (2011). *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*. Dykinson.

Ministerio Fiscal (2011). *Circular 10/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial*. Disponible en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00010

Ministerio Fiscal (2006*). Consulta 1/2006, sobre la calificación jurídico-penal de la conducción de vehículos de motor a velocidad extremadamente elevada*. Disponible en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_01_2006.html

Mir Puig, S. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-05.pdf

Muñoz Conde, F. (2019). *Derecho Penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F. (2022*). Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch.

Olmedo Cardenete, M. (2010). Conducción temeraria con manifiesto desprecio para la vida o la integridad de las personas. En M. Olmedo & A. Aránguez (Eds.). *Protección penal de la seguridad vial* (pp. 97–106). Ed. Alea Blanca.

Quintero Olivares, G. (1989). La reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 3/1989, *Revista Española de Derecho Penal*, n.º 1.

Quintero Olivares, G. (Dir.), (2016). Comentarios al Código Penal español (Tomo II). Aranzadi.

Requejo Conde, C. (2024). En Monge Fernández, M. A. (Coord.), Compendio de Derecho Penal. Parte especial (I). Tecnos.

Ruiz Rodríguez, L. R. (2010), Los delitos de conducción temeraria y su estructura normativa, *Revista de Derecho Penal y Criminología.*

Sánchez Melgar, J., García Pérez, J. J., Martín-Caro Sánchez, J. A., de Urbano Castrillo, E., & del Caso Jiménez, M. T. (2010). Código Penal. Comentarios y jurisprudencia. Tomo II: Arts. 245 a 639 y disposiciones. Editorial Jurídica Sepín. Disponible en https://openlibrary.org/books/OL47567705M/C%C3%B3digo_Penal._Comentarios_y_Jurisprudencia._Tomo_II.

Suárez-Mira Rodríguez, C. (2023). Manual de Derecho Penal. Parte especial (Tomo II, 9ª ed.). Civitas.

Teijón Alcalá, M. (2023). Delitos contra la seguridad vial, en M. Serrano, C. Vázquez, D. Fernández, S. Cámara, M. Teijón & F. Meléndez, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch.

Vargas Cabrera, B. (2007). El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas del art. 379 CP. Estudios de Derecho Judicial, (114), 4. Consejo General del Poder Judicial. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2513491

Zugaldía Espinar, J. M. (2010). El concurso entre los delitos de lesión y los delitos de peligro. La extraña regla concursal del art. 382 CP español. La Ley Penal, (67), Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3168837

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

EL ISKP COMO ACTOR COMUNICATIVO: ESTRATEGIAS DE PROPAGANDA Y CONSTRUCCIÓN DE PODER

Paula M. Núñez-Guerra
Doctoranda Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales
Universidad Complutense de Madrid (UCM)
Grado en Periodismo
Máster en Relaciones Internacionales y Comunicación
paulamnu@ucm.es
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar:
https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

Recibido 30/09/2025
Aceptado 24/10/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557

Cita recomendada: Núñez, P. M. (2026). El ISKP como actor comunicativo: estrategias de propaganda y construcción de poder. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), 223–248. https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

DEDICATORIA

Al CITCO por confiar en mí y por darme la oportunidad
de realizar una estancia de investigación en el centro
y a todos los profesionales que trabajan diariamente
en la lucha contra el terrorismo yihadista.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

EL ISKP COMO ACTOR COMUNICATIVO: ESTRATEGIAS DE PROPAGANDA Y CONSTRUCCIÓN DE PODER

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2.ESTADO DE LA CUESTIÓN. 2.1. Origen y evolución del ISKP. 2.2. La propaganda emergente por parte del ISKP: el caso de *Al Azaim*. 3. RESULTADOS. 4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS. 5 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Resumen: El Estado Islámico de la Provincia de Jorasán (ISKP) ha emergido como un actor comunicativo clave dentro del ecosistema yihadista global, utilizando la propaganda como herramienta estratégica para expandir su influencia y consolidar su poder. Desde el regreso a de los talibanes a Afganistán en 2021, el ISKP ha intensificado, como filial de Da'esh, su estrategia de regionalización e internacionalización, ampliando su alcance más allá de Asia Central y del Sur hacia Occidente. Esta expansión se ha visto reflejada en una sofisticada red de medios, donde se incluye a su plataforma de referencia *Al Azaim*. En este artículo, y bajo el marco de una estancia de investigación en el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), se va a analizar una de las revistas más importante de Da'esh por la particularidad de que suele publicarse en inglés: la revista *Voice of Khurasan*; además de los recientes boletines de *Light of Darkness* que emergieron a partir de esta. Todo ello con el propósito de comparar los contenidos temáticos en los siete números hasta ahora publicados, además, de marcar un paralelismo con las difusiones propias de la productora en esos meses. Por consiguiente, y bajo la premisa de que estos soportes tienen un enfoque diferente, se dará respuesta a la pregunta: ¿Qué estrategias comunicativas utiliza el ISKP para posicionarse como actor relevante dentro del panorama yihadista global?

Abstract: The Islamic State of Khorasan Province (ISKP) has emerged as a key communications actor within the global jihadist ecosystem, using propaganda as a strategic tool to expand its influence and consolidate its power. Since the Taliban returned to Afghanistan in 2021, the ISKP has intensified, as a Da'esh subsidiary, its regionalization and internationalization strategy, extending its reach beyond Central and South Asia to the West. This expansion has been reflected in a sophisticated media network, which includes its reference platform *Al Azaim*. In this article, and within the framework of a research stay at the Centre for Intelligence against Terrorism and Organised Crime (CITCO), it will analyse one of Da'esh's most important magazines, because it is typically published in English: *Voice of Khurasan* magazine, as well as the recent *Light of Darkness* newsletters that emerged from it. The purpose of all this is to compare the thematic content of the seven issues published so far, as well as to draw parallels with the producer's own broadcasts in those months. Consequently, and under the premise that these media have a different focus, the question will be answered: What communicative strategies does the ISKP use to position itself as a relevant actor within the global jihadist panorama?

Palabras clave: Terrorismo, ISKP, Al Azaim, propaganda

Keywords: Terrorism, ISKP, Al Azaim, propaganda

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACLED: Datos sobre la Ubicación y los Acontecimientos de los Conflictos Armados (en inglés, *Armed Conflict Location and Event Data*)

CIA: Agencia Central de Inteligencia (en inglés, *Central Intelligence Agency*)

CITCO: Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado

DSN: Departamento de Seguridad Nacional

EEUU: Estados Unidos (en inglés, *United States*)

EU TE-SAT: Informe sobre la situación y las tendencias del terrorismo en la UE (en inglés, *EU Terrorism Situation and Trend Report*)

FCSE: Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado

HN: Red Haqqani

IA: Inteligencia Artificial

IP: Protocolo de Internet (en inglés, *Internet Protocol*)

ISAF: Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (en inglés, *International Security Assistance Force*)

ISGS: Estado Islámico en el Gran Sáhara (en inglés, *Islamic State Greater Sahara*)

ISKP: Estado Islámico de la Provincia del Jorasán (en inglés, *Islamic State of Khorasan Province*)

ISS: Estado Islámico de Somalia (en inglés, *Islamic State of Somalia*)

NNUU: Naciones Unidas

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

SATP: Portal sobre el Terrorismo de Asia Meridional (en inglés, *South Asia Terrorism Portal*)

TTP: Tahreek e-Taliban Pakistán

UNECI: Unidad de Retirada de Contenidos Ilícitos

USCENTCOM: Comando Central de los Estados Unidos (en inglés, *United States Central Command*)

VPN: Redes Privadas Virtuales (en inglés, *Virtual Private Network*)

1. INTRODUCCIÓN

El terrorismo yihadista es hoy una amenaza que atenta contra la seguridad mundial. A pesar de la complejidad de definir este fenómeno desde una perspectiva internacional, el presente artículo va a estar guiado por las características que le componen acorde a Calduch (2011, p. 13): "a) Es una estrategia política de relación política; b) esa estrategia se constituye a partir de la combinación de la violencia y las amenazas de violencia; c) se lleva a cabo por un grupo organizado"; además de: "d) tiene como finalidad inmediata provocar un sentimiento de terror o inseguridad extrema; e) en una colectividad no beligerante y f) el objetivo último de esta estrategia es facilitar la consecución de las demandas de la organización que la práctica".

Asimismo, se va a tener en consideración la aportación de otros autores como De la Corte (2013, p. 5), quien dice que el terrorismo tiende a ser definido como aquel fenómeno que hace uso de la violencia y que, por extensión, se extiende también a "aquellos individuos, grupos y organizaciones que lo practican de forma sistemática". En este sentido, la violencia aparece de manera histórica, según Fernández (2022), como el elemento vehicular del terrorismo. Del mismo modo, otros puntos de vista para entender el terrorismo son, como indica Cutrale (2019), los aspectos históricos, políticos; y, en especial, los factores psicológicos del individuo que comete el atentado. En palabras de la autora, esto último facilitaría la comprensión a la hora de entender la personalidad del terrorista y las razones por las que comete el atentado. Sin embargo, Hoffman y Hoffman (1995) (citado en Hodge, 2019, p. 229), reiteran que "el terrorismo se define por la naturaleza del acto, y no por la identificación de los autores ni por la naturaleza de la causa".

Como uso de la propaganda, el terrorismo yihadista ha pasado, como explican Montes (2021) y Zelin (2013) del uso de páginas webs sencillas (como la primera fundada por Al Qaeda en los 90: *Azzam.com*) a plataformas y redes sociales cada vez más encriptadas con el objetivo de pasar desapercibidos ante la mirada de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (FCSE). Uno de los grupos terroristas en la actualidad es el ISKP, quien junto al Estado Islámico en el Gran Sáhara (*Islamic State Greater Sahara*, ISGS) y como indican en DSN (2025), convierten a Da'esh en una de "las organizaciones más activas y letales, operando como una red global en múltiples regiones de Oriente Medio, África, Asia y Europa". Lejos de la propaganda tradicional del terrorismo yihadista para captar a nuevos adeptos, el ISKP, a través de la *Fundación Al Azaim* (en adelante, simplemente *Al Azaim*), ha difundido una serie de suplementos con el objetivo de dotar a los combatientes de herramientas para enfrentar la revolución de Internet y el uso de nuevas aplicaciones. Esta productora ha sido mencionada en el último Informe sobre la situación y las tendencias del terrorismo en la UE (*EU Terrorism Situation and Trend Report*, EU TE-SAT) (2025) como una de las encargadas por parte de Da'esh de producir propaganda original y de reeditar la ya existente en formatos alternativos que resulten atractivos para los usuarios.

Para esta investigación, se ha partido, como se ha explicado en los párrafos anteriores de consultar varios autores que permitan de una manera concisa y clara definir el término "terrorismo", así como entender y diferenciar las fases de los grupos terroristas en Internet. Igualmente, para conocer el origen y la evolución del ISKP se ha tomado en cuenta la bibliografía de expertos en la materia como Calvillo (2023), Setas (2015),

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

Beradze (2022), Jadoon et al. (2024), Minniti (2025) y el balance del Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo (2025). Además, para saber el número de atentados y fallecidos a manos del ISKP en Afganistán, se han consultado las cifras provistas en el Portal sobre el Terrorismo de Asia Meridional (*South Asia Terrorism Portal*, SATP), además de las que aparecen en Jadoon et al. (2024). Por otro lado, en lo que se refiere a *Al Azaim*, además de observar que el EU TE-SAT (2025) ha hecho referencia a la productora, se ha consultado a Jadoon et al. (2024), Soliev (2023), a Vox-Pol (2025), a Weiss y Webber (2024); así como observar los contenidos publicados a través de una observación directa. Asimismo, de manera complementaria se han realizado entrevistas semiestructuradas a Manuel Gazapo [1] y a Hamed Wahdat Ahmadzada [2]. Todo ello marcando como principal objetivo del estudio analizar los contenidos temáticos y narrativos de los suplementos de *Light of Darkness*[3] y de la revista *Voice of Khurasan*; además de las difusiones en esas mismas fechas[4] por parte de la propia *Al Azaim*.

Para orientar la presente investigación, se proyecta la siguiente pregunta: ¿Qué estrategias comunicativas utiliza el ISKP para posicionarse como actor relevante dentro del panorama yihadista global? Para dar respuesta, se plantea la principal hipótesis de que la estética visual y la narrativa de la propaganda del ISKP está diseñada para competir simbólicamente con la de otros grupos yihadistas a través de diferentes estrategias definidas en cada medio apelando principalmente a una audiencia joven y digitalizada. Para ello, además, se establece el objetivo específico de determinar el tipo de audiencia en la estrategia comunicativa tanto de la revista, como de los boletines y de las difusiones de la productora del ISKP, considerando diversos factores, como los lingüísticos, culturales y geográficos.

En lo que se refiere a la metodología, este estudio se ha desarrollado a partir de un enfoque cualitativo basado principalmente en el análisis de contenido de materiales propagandísticos y comunicacionales atribuidos al ISKP. Por un lado, se ha realizado una revisión bibliográfica exhaustiva con el objetivo de comprender el origen, la evolución y la amenaza que representa este grupo terrorista, así como para contextualizar su propaganda dentro del yihadismo global. Por otro lado, se ha llevado a cabo una recopilación y observación documental de los casos analizados, realizada durante una estancia de investigación en la Unidad de Retirada de Contenidos Ilícitos (UNECI) del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO)[5].

---

[1] Manuel J. Gazapo Lapayese es Doctor en Relaciones Internacionales, director institucional de Universae, analista de seguridad internacional y conflictos armados; además de ser especialista en geopolítica y terrorismo global.

[2] Said Hamed Wahdat Ahmadzada es Doctor en Ciencias Políticas por la UAM y es antiguo diplomático de carrera de Afganistán.

[3] Los archivos de *Light of Darkness* aparecen en el interior de números de la revista *Voice of Khurasan*. Por ese motivo, y como se verá más adelante, en el presente artículo reciben el nombre de "suplementos".

[4] Se ha tomado como referencia las fechas en las que los boletines de *Light of Darkness* fueron detectados en sus publicaciones: julio 2023, marzo 2024, mayo 2024, septiembre 2024, enero 2025, marzo 2025 y junio 2025.

[5] Se cuenta con la autorización para utilizar el material objeto de estudio con fines del presente análisis. La estancia de investigación en el centro comenzó el 10 de julio de 2025 y, desde esa fecha hasta

Habiendo marcado lo anterior, el estudio acaba con una exposición de resultados y conclusiones para a conocer las diferencias y similitudes temáticas entre *Voice of Khurasan*[6], *Light of Darkness* y las difusiones de *Al Azaim* en las mismas fechas. En cuanto a la segunda, y debido a que se trata de una serie de boletines con carácter emergente, se observará que no solo persigue un objetivo externo de reclutar a nuevos combatientes, sino que también existe un objetivo interno como mecanismo de cohesión ideológica entre sus miembros.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

2.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL ISKP

Un año después de la proclamación del Califato por parte de Da'esh (2014) se sitúa el inicio de la presencia de su filial en Asia central y meridional, el ISKP, en países como Afganistán, donde, según Calvillo (2023), tras la vuelta de los talibanes al poder en 2021, sus acciones violentas han ido creciendo. La presencia de Da'esh en la región empezó, atendiendo a Setas (2015), con pintadas en septiembre de 2014 del grupo terrorista en ciudades de Khyber-Pakhtunkhwa (ciudad pakistaní en la frontera con Afganistán) y en las zonas más afectadas por el terrorismo. Luego, a los campamentos de refugiados afganos llegaron panfletos apoyando los ideales del grupo terrorista, como, por ejemplo, *Fateh*, con doce páginas en blanco y negro (Setas, 2015).

El surgimiento del ISKP tiene lugar, como explica Beradze (2022), a partir de la fusión de algunos combatientes del Tahreek e-Taliban Pakistán (TTP)[7], de Al Qaeda y de los talibanes en Afganistán y Pakistán; y comienza con Hafiz Saeed Khan como líder bajo el nombramiento de Abu Bakr al-Baghadi con la filosofía propia de Da'esh[8] y con el propósito de crear un califato internacional bajo la jurisprudencia islámica donde el lema principal, según explica Beradze (2022), se resume en persistencia y expansión; además de llamar a todos los musulmanes a unirse al nuevo Califato. El paso por diferentes organizaciones terroristas en Afganistán es visto por Ahmadzada (comunicación personal, 3 de septiembre de 2025) como algo "común" porque "se van cambiando de bando según sus intereses y el tipo de presión que se ejerza".

El primer ataque terrorista reivindicado por el ISKP tiene lugar en abril del 2015, como señala Setas (2015, p. 7): "Un suicida hace explosionar su carga frente a un banco en la ciudad afgana de Jalalabad, provocando la muerte de 35 personas. El propio Shahidullah Shahid, quien fue portavoz de Da'esh, es el encargado de reivindicar el atentado". Fue en ese año cuando, según Ahmadzada (comunicación personal, 3 de

---

el cierre del presente *call for papers*, se ha tenido acceso a la recopilación de estos contenidos. Asimismo, se informa que la trazabilidad del material ha sido omitida por razones de seguridad.

[6] El nombre, *Khurasan*, hace referencia a la región antigua persa del Jorasán que hoy se dibuja en zonas de Irán, Afganistán, Pakistán y zonas del sur de Asia central.

[7] Se trataba de Saeed Khan de Orakzai, Daulat Khan por Kurram, Fateh Gul Zaman de Khyber, Mufti Hassan de Pashawar y Khalid Mansoor de Hangu; además del líder Maulana Fazlullah y del portavoz Shahihullah Shahid. Este último quiso dejar claro de que no se estaba actuando en nombre del TTP, sino desde una posición personal (Setas, 2015).

[8] Con el objetivo de no caer en la desinformación, se aclara desde un principio que Da'esh y el ISKP no son organizaciones terroristas independientes. Se podría decir que Da'esh es la organización matriz que abarca una serie de *wilayas* (provincias), o, dicho de otra manera, filiales; entre ellas, el ISKP.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

septiembre de 2025), el ISKP es detectado por fuerzas y cuerpos de seguridad del anterior gobierno afgano y por la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) como "una posible amenaza" donde se veía como un "colaborador más que complementaba las actividades de los talibanes en ciertas zonas". Es decir, según explica, al comienzo de los ataques resultaba difícil identificar el autor porque "existía una estrecha colaboración entre grupos y la amenaza para todos ellos era la OTAN, la presencia occidental y el entonces gobierno de Afganistán". Sin embargo, no es hasta el atentado al aeropuerto internacional Hamid Karzai (26 de agosto de 2021) cuando, según Gazapo (comunicación personal, 2 de septiembre de 2025), "el mundo lo identifica como una amenaza, aunque ya existiera antes".

Concretamente en Afganistán, la actividad del ISKP está diferenciada en dos fases como se puede ver en Calvillo (2023). La primera (2011-2015) por el anuncio de la retirada de Estados Unidos (*United States*, US) y el fin de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (*International Security Assistance Force*, ISAF), liderada desde 2003 por la OTAN; y la segunda fase (entre 2016 y 2021) protagonizada por los Acuerdos de Doha entre EEUU y los talibanes con el propósito de la salida permanente de las tropas internacionales del país, lo que provocó, según Calvillo (2023, p. 23), "una escisión en el movimiento insurgente".

Si se observan los últimos datos actualizados del 17 de septiembre de 2025 ofrecidos por SATP (2025), el ISKP aparece dentro de los grupos terroristas activos junto con los talibanes, el TTP y la Red Haqqani (HN). Asimismo, a partir del SATP (2025) se ve que el ISKP ha cometido un total de 23 atentados en Afganistán desde 2021[9]. Sin embargo, si se siguen los datos proporcionados por Jadoon et al. (2024), las cifras son exponencialmente diferentes. Según estos autores y partiendo de los Datos sobre la Ubicación y los Acontecimientos de los Conflictos Armados (*Armed Conflict Location and Event Data*, ACLED), los ataques reivindicados por el ISKP en Afganistán y Khyber Pakhtunkhwa (provincia de Pakistán) han sido los siguientes: 353 ataques en 2021, 217 (2022) y 45 (2023); y el número de muertes a manos de este grupo terrorista fue en 2022 de 100 fallecidos y en 2023 de 74.

El *modus operandi* del ISKP, como explica Calvillo (2023), queda dibujado principalmente en el área de la antigua región persa del Jorasán (de ahí el nombre de la organización terrorista). Es en zonas cercanas a la frontera de Pakistán donde el autor explica que las células del ISKP "se encuentran ubicadas en lugares recónditos y de difícil acceso" (Calvillo, 2023, p. 30). Desde su creación hasta 2022, los ataques perpetrados por el ISKP se situaban principalmente, según Ahmadzada (comunicación personal, 3 de septiembre de 2025), en la zona limítrofe con Pakistán. A partir de ese año, señala que el grupo terrorista comienza a atentar en lugares más alejados, como Kandahar (al sur del país); además de efectuar ataques en Pakistán. Sin embargo, Jadoon et al. (2024, p. 2) marcan el 2020 como el año en el que el grupo terrorista comienza a llevar a cabo ataques transnacionales y, por ende, afirman que esto "puede ser visto como que la organización

[9] Cabe matizar que este portal de datos empieza a contabilizar los incidentes por parte del grupo terrorista a partir de ese año y es que, como se puede ver en su página web, desde 2018 y hasta 2022 hay un apartado sobre los atentados por parte de Da'esh (matriz del ISKP).

cumple con los umbrales estructurales necesarios para sostener una campaña de operaciones en el extranjero”[10].

Ante la pregunta de si el ISKP puede atentar en Occidente de manera solitaria como su propia matriz, Ahmadzada (comunicación personal, 3 de septiembre de 2025) dice que comparte las aspiraciones de Da’esh, pero, sin embargo, por sí solo, el grupo no tiene el mismo impacto ni el apoyo logístico. Con lo que, afirma que las diferentes filiales de Da’esh, como el ISKP, persiguen el mismo objetivo de yihad global y en vez de actuar de manera individual, se complementan y evitan imponerse uno frente al otro: “Podría ser una amenaza siempre y cuando colabore con los demás”.

Esta preocupación es identificada, como recogen Jadoon et al. (2024) por el comandante general del Comando Central de los Estados Unidos (*United States Central Command*, USCENTCOM), Michael Kurilla, quien en 2023 afirmó que el objetivo final del ISKP está en atacar territorio nacional estadounidense, pero que los ataques en Europa eran más probables. Respecto a esto último, el Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo (2025) a través del balance de 2024 identifica al grupo como una de las principales amenazas en territorio europeo con presencia en España[11]. En este documento se hace referencia al atentado del 22 de marzo de 2024 por parte del ISKP en el Crocus City Hall de Moscú[12] y cómo después de cometerlo, el grupo terrorista orquestó una campaña propagandística de carácter amenazador en su revista *Voice of Khurasan* donde aparece en portada la cara de Vladimir Putin con la frase de “El oso desconcertado”[13], además de las frases “Bienvenido a Europa” y “Última llamada antes de salir”[14] (Ver Figura 1).

El grupo del ISKP principalmente está formado, según Calvillo (2023) por militantes defraudados con los talibanes, pero también, por combatientes de otros países con un denominador común: se declaran adversarios a los talibanes principalmente por su acercamiento a negociar con EEUU, acusándoles de abandonar la idea de una yihad global que combata a Occidente. Actualmente, Beradze (2022) afirma, con datos de junio de 2021 de Naciones Unidas (NNUU), que el ISKP cuenta con entre 1500 y 2000 combatientes en Afganistán, los cuales se organizan en base a una estructura jerárquica. Según el autor, el jefe del ISKP es nombrado por el ala central de Da’esh y su estructura de liderazgo abarca un consejo de asesores (la *Shura*); además de que “los altos cargos están ocupados por comandantes provinciales y líderes responsables de diversas funciones de la burocracia del ISKP” [15] (Beradze, 2022, p. 3). Para Ahmadzada

[10] Traducción de la autora a partir del original: “may be viewed as the organization meeting the necessary structural thresholds to sustain a foreign operations compaign”.
[11] El balance emitido por el Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo (2025) asegura que se han producido dos detenciones de sospechosos de estar vinculados con este grupo terrorista. El primer caso fue en marzo de 2024 en Barcelona con la detención de un joven por difundir material y manuales de explosivos; y el segundo arresto se produjo cuatro meses después en tres ciudades diferentes con ocho detenidos que se estaban radicalizando con propaganda del ISKP.
[12] Según Ahmadzada (comunicación personal, 3 de septiembre de 2025), los terroristas que orquestaron este atentado eran de origen tayiko y fueron entrenados en Afganistán.
[13] Traducción de la autora a partir del original: “The bear bewildered”.
[14] Estos enunciados aparecen en el número 34 de *Voice of Khurasan* (publicado en abril de 2024) a partir de una transcripción de un audio del portavoz de Da’esh, Abu Hudaifah al Ansari.
[15] Traducción de la autora a partir del original: “high positions are held by provincial commanders and leaders responsable for various functions of the ISKP”.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

(comunicación personal, 3 de septiembre de 2025), la figura del líder es importante "porque él dicta la jerarquía" y, en el caso del ISKP, asegura que son "más fragmentados y caóticos" que los grupos terroristas tradicionales y están compuestos principalmente por combatientes entre 20 y 30 años.

Figura 1

Portada Voice of Khurasan tras el atentado del Crocus City Hall de Moscú (número 34, abril de 2024), página en la que alienta a cometer atentado en suelo europeo (p. 18) y página donde aparece las frases de "última llamada antes de salir" y "bienvenidos a Europa" (p. 83)

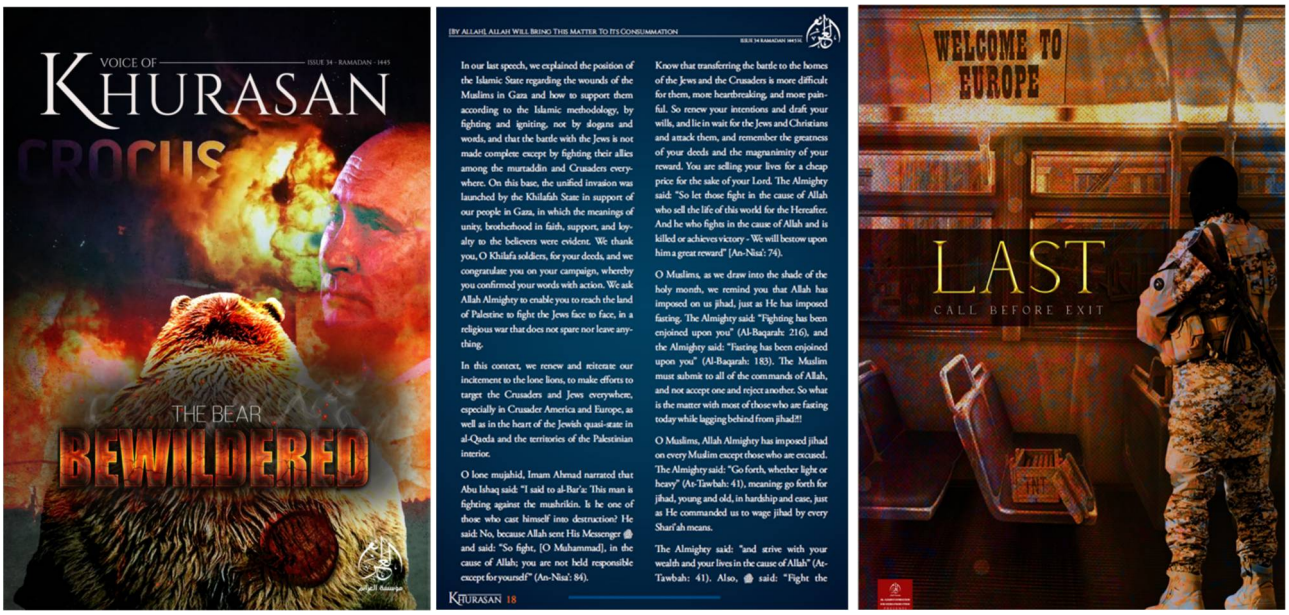

Publicaciones originales

Independientemente de lo anterior, existe un debate acerca de cómo diferenciar "muyahidín", "talibán" y "Da'esh". Desde el punto de vista de Ahmadzada (comunicación personal, 3 de septiembre de 2025), se trata de diferentes nombres, pero con un objetivo común: ejercer la violencia y ser disruptivos. Sin embargo, explica que actualmente el propósito del ISKP y de los talibanes no es el mismo: mientras que el primero persigue desestabilizar Afganistán y evitar la presencia occidental en el país, el segundo busca ser reconocido a nivel internacional. De igual modo, existe una distinción entre el ISKP y los talibanes en su estrategia comunicativa. Para Ahmadzada (comunicación personal, 3 de septiembre de 2025), los talibanes utilizan la idea de "No somos Da'esh. El enemigo es Da'esh y podemos colaborar para acabar con él"; y Da'esh recluta nuevos adeptos con la noción de "Nosotros somos los defensores del islam puro y, por tanto, estamos en contra de este gobierno".

Por otro lado, como se ha aclarado anteriormente, el ISKP está dentro de Da'esh como una filial, y, por ende, sus objetivos y técnicas propagandísticas y operativas no difieren. Sin embargo, existe un pequeño apunte entre ambas: mientras que desde un inicio Da'esh busca esa yihad global, el ISKP se centra en primer lugar en la región del Jorasán; aunque sin perder de vista el objetivo global de la organización: "El enfoque es expansionista porque si no, no sería Da'esh" (Gazapo, comunicación personal, 2 de

septiembre de 2025). Para Gazapo (comunicación personal, 2 de septiembre de 2025) son tres los puntos principales que diferencian al ISKP de los talibanes: mientras que el primero tiene unas aspiraciones internacionales propias de su matriz, cuenta con menos recursos y utiliza una potente técnica digital; los segundos presentan un enfoque regional, tienen mejores capacidades militares y su técnica digital se basa en poder comerciar con el mundo y dar buena imagen.

En cuanto a la propaganda, Gazapo (comunicación personal, 2 de septiembre de 2025) afirma que el ISKP conoce al público al que se dirige y sabe cuáles son sus necesidades de comercio. En este punto, según Ahmadzada (comunicación personal, 3 de septiembre de 2025) la organización terrorista utiliza dos métodos principales de captación: 1) a través del "boca a boca" en zonas aisladas con difícil acceso a la educación con el fin de reclutar a gente joven para "darles una esperanza"; y 2) el uso de las tecnologías con el propósito de unir a sus filas adeptos más allá de sus fronteras. Respecto a esto último, el ISKP ha hecho uso de la Inteligencia Artificial (IA) con dos principales objetivos, según Minniti (2025): 1) conseguir reclutar a nuevos combatientes con propaganda personalizada, automatizando las interacciones y evadiendo la vigilancia, y 2) lograr simular conversaciones humanas creando contenidos convincentes a través del uso de *chatbots* y *deepfakes*.

Según el autor, el uso por parte del ISKP de la IA se basa actualmente en tres líneas de actuación: 1) crear contenido animado para niños, 2) propagar mensajes en redes sociales con campañas coordinadas, y 3) traducir la propaganda. Como ejemplo de propaganda generada por el ISKP, Minniti (2025) elabora una tabla de momentos claves donde están, por ejemplo, los boletines informativos generado por la IA tras el ataque al Crocus City Hall de Moscú (Ver Figura 2).

Figura 2

Boletín de noticias generado por la IA por parte del ISKP tras el atentado del Crocus City Hall de Moscú (abril de 2024)

Fuente: Minniti (2025)

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

2.2. LA PROPAGANDA EMERGENTE EN EL ISKP: EL CASO DE *AL AZAIM*

2.2.1. *Al Azaim* como productora oficial del ISKP

De las tradicionales propagandas del ISKP, el grupo comenzó a finales de 2021, como explican Jadoon et al. (2024) a traducir contenidos en tayiko y en uzbeko a través de canales vinculados a *Al Azaim* y un año después, los autores afirman que la fundación se convirtió en el medio de comunicación centralizado del ISKP y comenzó a diversificar los idiomas en sus productos mediáticos. A estas ideas, Soliev (2023) añade que *Al Azaim* comenzó su funcionamiento en 2021 en Afganistán con tres idiomas principales: pastún, dari y árabe. Posteriormente, la productora, con el objetivo de expandir su propaganda más allá de las fronteras de Afganistán, añadió, según el autor, otros idiomas como el inglés, hindi, malabar o el urdu en los contenidos que regularmente difunde a través de sus canales de Telegram.

Sin embargo, Weiss y Webber (2024) apuntan que independientemente de que 2021 fue el año en el que *Al Azaim* se convirtió en el medio oficial del ISKP, antes de ello, la productora estaba en manos de simpatizantes que operaban de manera externa. Además, los autores explican que el rol *Al Azaim* va más allá de producir contenidos de la organización terrorista y es que, según ambos, la productora mantiene relaciones formales con otros medios de Da'esh, como, por ejemplo, con *Al Hijrateyn*, productora de contenidos de la filial en Somalia (*Islamic State of Somalia*, ISS) y estuvo involucrada en la admisión de esta al pseudo grupo seguidor de los ideales y objetivos de Da'esh y dedicado a traducir la propaganda en más de 20 idiomas: *Fursan al Tarjuma*.

Los primeros contenidos que se detectaron publicados por *Al Azaim* se basaban principalmente en difusiones de *Voice of Khurasan* y traducciones. Son tanto nuevos números de la revista como redifusiones de los mismos. En 2022 y apenas meses después de su puesta en funcionamiento como medio oficial del ISKP, los contenidos difundidos por la productora estaban compuestos por números de *Voice of Khurasan* (18 ocasiones), traducciones (7), documentos en PDF (1), vídeos (1) e infografías (1). Respecto a esto último, fue en septiembre de ese año cuando se notificó por primera vez la publicación de una infografía por parte de la productora del ISKP. Se trataba de un diseño que alentaba a cometer ataques contra las embajadas de Afganistán. Un año después, se puede observar que el número de contenidos detectados se mantuvo en alza: números de *Voice of Khurasan* (14 ocasiones), traducciones (11) y vídeos (7).

En 2022 es la única vez que se tiene constancia que *Al Azaim* publica la revista *Khurasan Giz*, escrita en pastún y que, en su interior, habla sobre la yihad y sobre la estrecha relación que tienen los talibanes con la Agencia Central de Inteligencia (*Central Intelligence Agency*, CIA). En su portada, la organización decide incluir el rostro de uno de sus líderes, Mahmoud Shaheen. Sin embargo, no se trató de la única publicación aparte de *Voice of Khurasan*, en enero de 2023 se detecta que esta última presentaba una revista propia dedicada al ámbito religioso, político, moral, literario y yihadista. Fue en julio del 2023 cuando, dentro de *Voice of Khurasan*, el ISKP difunde por primera vez *Light of Darkness* y lo hace en un mes donde divulga una declaración en pastún sobre la quema del Corán en Suecia.

En 2024, el número de contenidos detectados por parte de *Al Azaim* aumentó de forma considerable y abarcando otras tipologías: números de *Voice of Khurasan* (11 ocasiones), infografías (46), comunicados (2), vídeos (2) y documentos en PDF (6). En marzo, mayo y septiembre de ese año, coincidiendo con la segunda, tercera y cuarta publicación de *Light of Darkness*, además de la difusión de la revista de *Voice of Khurasan, Al Azaim* difundió[16] un comunicado, un vídeo y 15 infografías[17]. En cuanto a esto último, diez de ellas versaban sobre poner en tela de juicio al Emirato Islámico de Afganistán con mensajes como que los talibanes reciben ayuda de países como Estados Unidos, que aceptan principios de la democracia en un sistema de incredulidad o infografías basadas en amenazas de ataques a EEUU.

Por su parte y atendiendo al *briefing* publicado por Vox-Pol (mayo 2025), en mayo de 2025 se detectaron nuevos canales de mensajería de *Al Azaim*, como el foro pro-Da'esh *khurasan.lion*. Según se informa en el documento, este foro está en TechHaven y en Telegram tanto en inglés como en turco y todos están inactivos desde abril, siendo uno de los últimos mensajes por parte de un usuario en TechHaven: "Hermanos, *khurasan.lion* era responsable de las carteras de criptomonedas, y ahora los fondos han desaparecido. ¿Qué ha pasado con el *zakat*[18] que donaron nuestros hermanos de confianza?"[19] (Vox-Pol, 2025, p. 1). Igualmente, la investigación señala que, en este tramo temporal, partidarios de Da'esh se mostraron preocupados ante el número de detenciones vinculándolo a que SimpleX, plataforma de red de mensajería descentralizada, no es tan segura como ellos piensan pues según se puede ver, muestran la posibilidad de que puedan ser identificados por la dirección del Protocolo de Internet (*Internet Protocol*, IP).

Por su parte, desde enero hasta junio de 2025[20], *Al Azaim* ha difundido, además de publicaciones de *Voice of Khurasan* (4 ocasiones), infografías (16) y vídeos (3). En los meses de enero y marzo y coincidiendo con la quinta y sexta edición de *Light of Darkness*, la productora del ISKP divulgó un total de siete infografías. Por mencionar algún ejemplo, una de ellas versaba sobre eventos europeos y estadounidenses como objetivos, entre los que se encontraba la Fiesta de San Fermín en España; otra criticaba a Al Jolani y otra animaba a donar criptomonedas a la causa.

2.2.2. La revista *Voice of Khurasan*

Desde febrero de 2022, el ISKP a través de la productora *Al Azaim* publica la revista *Voice of Khurasan* con una periodicidad indeterminada y que actualmente cuenta con 46 números convirtiéndose en la revista con más peso de Da'esh porque, a diferencia del semanal de *Al Naba*, el cual solo se publica originalmente en árabe, *Voice of Khurasan* se difunde principalmente en inglés (aunque también se ha detectado en 2023 el uso del

---

[16] De aquí en adelante, cuando se habla del contenido "difundido" se refiere al conjunto del material de la organización terrorista que ha sido detectado.
[17] Diez de estas infografías coincidieron con el segundo aniversario de la vuelta al poder de los talibanes y del atentado en septiembre de 2024 en la provincia de Daikondi, a unos 300 kilómetros de Kabul.
[18] Limosna obligatoria en el islam. Uno de los cinco pilares de la religión.
[19] Traducción de la autora a partir del original: "Brothers, khurasan.lion was responsable for the cryptocurrency wallets, and now the funds have disappereared. What happened to the zakat our trusted brothers donated?"
[20] Datos actualizados el 17 de septiembre de 2025. Se ha seleccionado hasta junio porque en ese mes se publicó el último número hasta ahora de *Light of Darkness*.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

árabe y del pastún) y es la única revista de la organización que aborda diferentes temáticas como la geoestrategia y la tecnología. La revista *Voice of Khurasan* está estructurada de la siguiente manera: 1) una sección dedicada a un punto de la geopolítica internacional; 2) una exclusiva del tema que se lleve en portada; y 3) seis artículos donde los temas varían y donde aparece como boletín *Light of Darkness* en los números analizados.

A simple vista recuerda a la entonces editada por Da'esh, *Dabiq*. Utiliza la misma tipografía, colores y, de hecho, se puede ver un paralelismo entre la portada del número 2 de *Dabiq* con la página 60 del número 27 de *Voice of Khurasan* emulando al Arca de Noé; aunque esta última con más elementos y con tonalidades más llamativas (Ver Figura 3). Este número se convirtió en la primera vez que esta revista integraba un boletín de *Light of Darkness*. Independientemente de la temática de este último, porque se verá en el punto siguiente, esa edición de la revista llevaba por portada el título "¿Por qué sus mesas se han vuelto tan estrechas?" (Figura 4) con la crítica del acercamiento de los talibanes a otras potencias internacionales. Además, este número abarca otros temas como: 1) apoyo a la *wilaya* del Sahel; 2) crítica a Israel y a los grupos pro-Palestina que, según ellos, no actúan; 3) la noción de acabar con la idea del "Gran Israel"[21] y que, por ello, hay que defender el islam y no a Palestina solamente; y 4) crítica al sufismo.

El segundo *Voice of Khurasan* analizado es el número 34 (Ver Figura 4). En portada, la revista lleva un oso junto con el rostro de Vladimir Putin y la frase de "Crocus" unido a efectos de fuego, emulando el atentado que se cometió en el Crocus City Hall de Moscú. Además de ese tema principal, la revista trató otros como: 1) la defensa de los musulmanes en Bangladesh; 2) cómo debe ser una mujer en la yihad; 3) ir en contra de la Coalición Internacional; y 4) atacar a Europa. Dos números después, la edición 36 de *Voice of Khurasan* se presenta contra el politeísmo en la India en portada (Ver Figura 4) donde, en su interior asegura que los musulmanes en ese país tan solo pueden predicar el mensaje, además de afirmar que se están aprobando medidas contra ellos. Asimismo, este número incluye otros temas como: 1) la razón por la que existen desastres naturales subyace en que la gente hace sus leyes sin la *sharía*; 2) realizar la yihad durante la fiesta del cordero; 3) enaltecer la yihad y la *shahada*[22]; 4) pedir la donación a la causa a través de criptomonedas; y 5) alabar la figura de una serie de mujeres en el islam preguntando a la lectora con cuál se representa. Entre ellas, este número destaca notablemente a Umm 'Amarah, quien fue, según explican, de las primeras mujeres combatientes y la presentan como "una mujer y madre valiente" que animó a "luchar contra el politeísmo" (Voice of Khurasan, nº 36, p. 19).

---

[21] Según explica el ISKP en este número, los planes de Israel es atacar no solamente a Palestina, sino que pretende crear el "Gran Israel", un territorio formado por parte de Egipto, zonas de Arabia Saudí y Siria; además de parte de Turquía e Iraq y lo afirman citando a Theodore Herzl, quien es considerado padre del sionismo político: "the area of the Jewish State strectches from the Brook of Egypt to the Euphrates" (Voice of Khurasan nº 27, p. 11) (Traducción de la autora a partir del original: "El territorio del Estado judío se extiende desde el arroyo de Egipto hasta el Éufrates".

[22] La *shahada* es uno de los cinco pilares del islam y se trata de la profesión de la fe islámica en un único Dios con la frase "No hay más dios que Alá y Mahoma es su profeta". Da'esh es el único grupo terrorista que utiliza la *shahada* en su estandarte de esta manera de blanco sobre negro con la forma del anillo del profeta en el centro. Tal es su identificación que globalmente, de manera errónea, se ha extendido este estandarte a la idea del yihadismo en su conjunto.

Figura 3

Portada del número 2 de Dabiq y página 60 del número 27 de Voice of Khurasan

Publicaciones originales

El cuarto *Voice of Khurasan* analizado es el número 39 que lleva en portada un trono con telas de araña haciendo un símil con Internet (Ver Figura 4). Con el titular "La web de la araña", esta edición de la revista trata principalmente sobre la actuación de la Coalición Internacional que, según ellos, se están haciendo con los recursos de lo que llaman como "mundo islámico". Todo ello, asegurando además que los talibanes son "mercenarios del infiel sistema global"[23] (Voice of Khurasan nº 39. 28):

> "La coalición global y las potencias internacionales que han ocupado el mundo islámico han saqueado toda la riqueza y los recursos del mundo islámico (como el petróleo y el gas del mundo árabe, las minas y los minerales del sur de Asia, el gas de Asia Central y las abundantes riquezas de Afganistán) a través de estas rutas marítimas hacia Europa y el mundo occidental" (Voice of Khurasan nº 39, 2024, p. 36)[24]

Además de este tema principal, este número, dentro del enfoque geopolítico, clama proteger a los musulmanes de Cachemira, dirigiéndose especialmente a los jóvenes. Igualmente, la revista trata otros temas como: 1) los testimonios de combatientes que se han recogido en *Al Bayan,* emisora oficial de Da'esh, 2) las alianzas con otros grupos que han jurado *Bay'ah,* el juramento religioso; 3) los ataques en Alemania (23 de agosto de 2024) y en Kabul (2 de septiembre de 2024); 4) crítica a Qatar; 4) financiar con criptomonedas; y 5) alentar a atentar a lobos solitarios. Del mismo modo, este número de la revista enumera trece recomendaciones a seguir para que una casa se parezca al jardín del paraíso; entre las que se encuentra abandonar el sarcasmo, continuar recitando el Corán, o reducir hábitos como comer y dormir mucho.

---

[23] Traducción de la autora a partir del original: "mercenaires of the global infidel system"

[24] Traducción de la autora a partir del original: "The global coalition and international powers which have occupied the Islamic world have plundered all the Islamic world (such as the oil and petroleum of the Arab world, the mines and minerals of South Asia, te gas of Central Asia, and the abundance riches of Afganistan) through these maritime routes to Europe and the Western world".

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

El siguiente número analizado de *Voice of Khurasan* es el número 43. En esta edición, la portada de la revista está compuesta por la Estatua de la Libertad en llamas frente a la silueta de un niño junto con la frase de "Ellos lo verán pronto"[25] (Ver 14). El tema principal de la revista es señalar a EEUU como "cómplice" de lo que ocurre en Palestina, además de otros temas como: 1) resaltar la importancia de la *sharía*; 2) los testimonios de combatientes que se han recogido en *Al Bayan*; 3) calificar a Al Jolani de traidor; 4) identificar las tareas que se deben hacer en invierno, como, por ejemplo, dar caridad; 5) financiar con criptomonedas; y 6) contenidos dedicados a las mujeres, como los modales que se deben enseñar a los hijos en la comida.

Por su parte, el número 45 de *Voice of Khurasan* (Ver Figura 4) lleva la crítica hacia Irán y los talibanes como principal tema, además de tratar: 1) el testimonio de un yihadista en Australia; 2) identificar a los tipos de personas "destinadas al fuego del infierno", como aquellas que no rezan; 3) los beneficios del almacenamiento digital y los modos de proteger los datos digitales; 4) el uso de "Monero" para financiar; y 5) mensajes destinados a madres y mujeres como los modeles que deben enseñar a sus hijos para entrar en una casa tras el fin del Ramadán.

Finalmente, para la presente investigación, se ha analizado el número 46 de *Voice of Khurasan* (Ver Figura 4). En esta edición, el ISKP optó por una portada señalando la existencia de una "lista negra de *kuffar*" donde incluyen a los talibanes, además de tratar otros temas como: 1) la defensa del Califato; 2) la crítica a Pakistán; 3) alentar el apoyo de los demás combatientes, incluso si están en otro país; 4) la crítica al TTP; y 5) la financiación a través del sistema Monero o mediante Bitcoin. Asimismo, es la primera vez que en la parte de "exclusiva" la revista incluye *Light of Darkness*, la cual hasta ahora había estado situada dentro de la parte "Artículos".

De igual modo, cabe mencionar que en el índice de los números analizados de la revista aparecen enlaces de foros de Telegram con varios nombres, como es el caso de *khurasan.lion* (explicado anteriormente). Igualmente, se ha observado que no solamente se trata de foros, sino que en el número 34 de *Voice of Khurasan* (segundo ejemplar analizado) se introduce en el índice un enlace a Telegram Bot.

[25] Traducción de la autora a partir del original: "They will see soon".

Figura 4

Portadas Voice of Khurasan (en orden, número 27, número 34, número 36, número 39, número 43, número 45 y número 46)

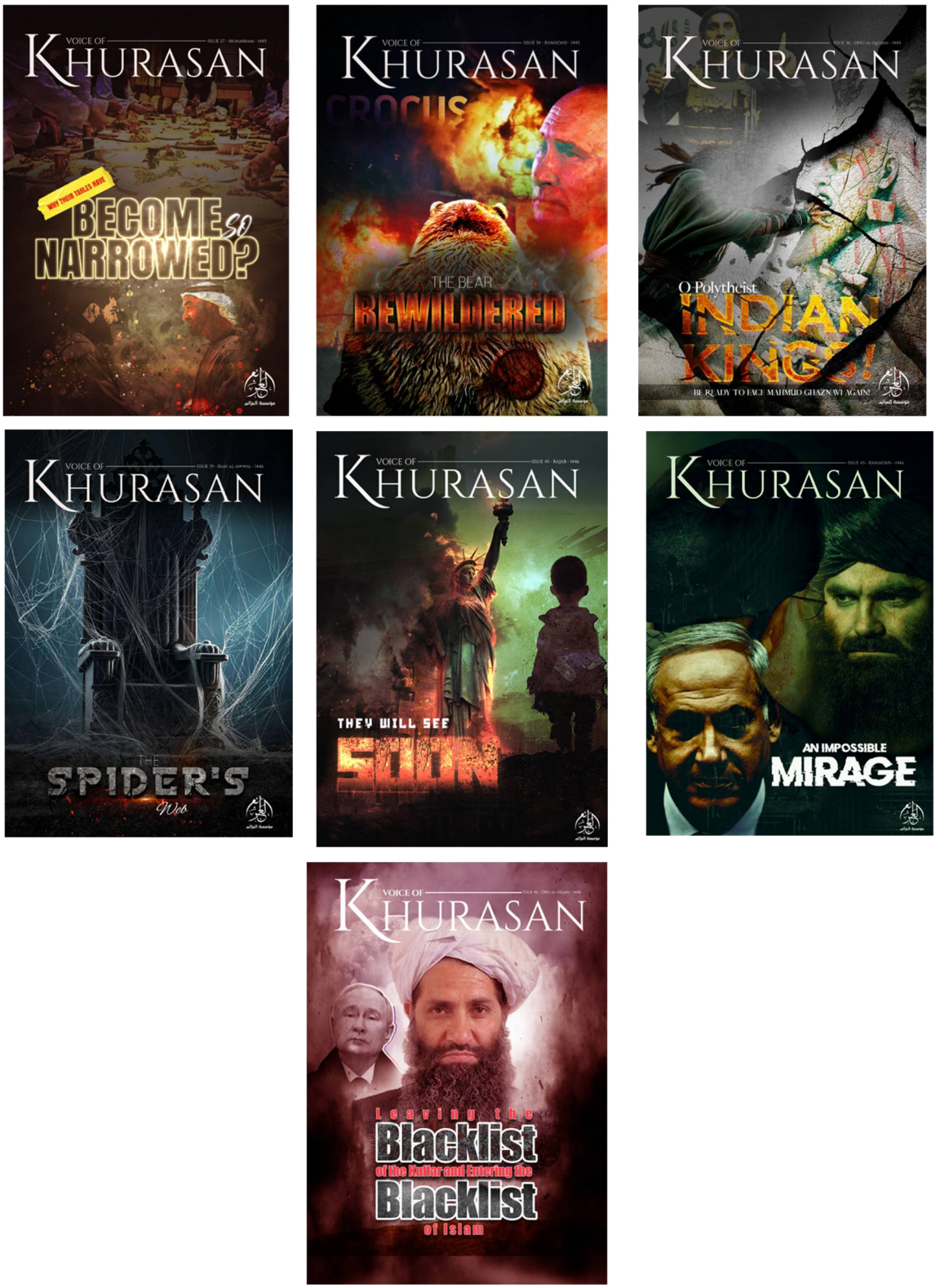

Publicaciones originales

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

2.2.3. El caso de *Light of Darkness* como ejemplo de propaganda yihadista interna del ISKP

La publicación *Light of Darkness* apareció por primera vez en julio de 2023 en el número 27 de la revista *Voice of Khurasan*. En esta primera edición, el boletín no fue numerado, a diferencia de las entregas posteriores, en las que se incorporó una numeración secuencial a partir del número 2. Hasta la fecha, el ISKP ha publicado un total de siete números de *Light of Darkness* y en seis de sus portadas aparece un individuo con una capucha simulando ser un hacker. Además, hace uso en ellas de tres colores principales – en diferentes tonalidades – junto con la inclusión de diferentes elementos infográficos que componen las portadas: el rojo, el azul y el verde (Ver Figura 5).

El primer número, incluido en *Voice of Khurasan* n.º 27 (julio de 2023), aborda la necesidad de precaución frente a potenciales ciberataques. A lo largo del texto, la organización exhorta a los muyahidines a no temer el uso de la tecnología y subraya tres ejes temáticos principales: 1) el uso seguro de Internet; 2) la identificación de las mejores prácticas en la navegación en línea; y 3) la protección de los datos personales y de la huella digital. Este número inicial se orienta, por tanto, a ofrecer recomendaciones prácticas para la protección de la información personal en entornos digitales.

El segundo número, ya numerado e incluido en *Voice of Khurasan* n.º 34 (marzo de 2024), profundiza en el concepto de la huella digital, diferenciándola en activa – derivada de la generación de contenido – y pasiva – resultado de la mera navegación en la red –, advirtiendo sobre su carácter permanente y difícil de eliminar. Como respuesta a este riesgo, la organización propone medidas como el uso de las redes privadas virtuales (*Virtual Private Network*, VPN) y la verificación de enlaces antes de acceder a ellos. Asimismo, identifica seis categorías de actores que recolectan datos digitales, entre los que destacan los gobiernos, a los que atribuye la intención de monitorizar las actividades en línea. La publicación enmarca estas advertencias en una lógica de responsabilidad individual frente a un objetivo colectivo, instando a los seguidores de la organización a reflexionar antes de compartir información personal.

El tercer número, publicado en *Voice of Khurasan* n.º 36 (mayo de 2024), mantiene el énfasis en la seguridad digital, apelando a la necesidad de evitar la detección: "Por lo tanto, hermanos y hermanas, tengan cuidado al compartir cualquier dato en las redes sociales" (p. 4)[26]. En esta entrega, la atención se centra en la plataforma Facebook, explicando los mecanismos mediante los cuales las empresas de redes sociales recopilan datos de sus usuarios y ofreciendo pautas de protección, tales como la utilización de autenticación de doble factor y contraseñas robustas.

Los números cuatro, cinco y seis, publicados entre septiembre de 2024 y marzo de 2025, se concentran en el papel de las redes sociales. El cuarto boletín, incluido en *Voice of Khurasan* n.º 39 (septiembre de 2024), analiza las razones por las que determinados contenidos son eliminados de Internet, atribuyendo este fenómeno a factores como el incumplimiento de políticas comunitarias. El texto establece un paralelismo con los primeros tiempos del islam, comparando las restricciones de las plataformas digitales con

[26] Traducción del autor a partir del original: "So, my brother and sister, please be aware when sharing any of your data on social media platform".

las sanciones impuestas por los *Quraysh* para silenciar los mensajes musulmanes. En este contexto, se ofrecen diecisiete recomendaciones para evitar la censura de contenidos, entre ellas evitar símbolos, *hashtags* y palabras clave, así como utilizar aplicaciones de mensajería cifrada como Telegram o Signal.

El quinto número, publicado en *Voice of Khurasan* n.º 43 (enero de 2025), se enfoca en la privacidad y seguridad en Telegram, comparando esta aplicación con otras plataformas como Signal, Threema, WhatsApp, Rocket.Chat y Facebook Messenger. La comparación evalúa aspectos como el cifrado, las políticas de datos, la autodestrucción de mensajes, la capacidad de grupos, el intercambio de archivos y la existencia de canales de mensajería. Además, se detallan los motivos por los que una cuenta de Telegram puede ser eliminada y se ofrecen soluciones para cada caso

Por su parte, el sexto número, incluido en *Voice of Khurasan* n.º 45 (marzo de 2025), desaconseja el uso de Gem Space, argumentando que esta plataforma carece de transparencia respecto a la gestión y compartición de datos. El boletín enfatiza que la falta de claridad sobre cómo se recolecta, almacena y comparte la información de los usuarios supone un riesgo para las operaciones del grupo y para la seguridad de sus integrantes. A partir de esta reflexión, el ISKP reitera la importancia de realizar revisiones periódicas de las herramientas digitales empleadas, fomentando la cultura de ciberseguridad que no se limite al uso individual, sino que se extienda a toda la organización.

Finalmente, el séptimo número, publicado en *Voice of Khurasan* n.º 46 (junio de 2025), introduce el tema de la inteligencia artificial, presentándola como una *fard al-ayn* (obligación individual) para el muyahidín. Aunque se resaltan las ventajas de su uso, se advierte sobre los riesgos de interactuar con *chatbots*, tales como la falta de eliminación de historiales o la generación de contenido considerado inapropiado desde su perspectiva ideológica. El boletín compara distintas herramientas de IA – ChatGPT, Bing AI, Brave Leo y DeepSeek –, concluyendo que Brave Leo es el único servicio que ofrece, según su valoración, garantías suficientes de seguridad y fiabilidad para el tratamiento de asuntos altamente sensibles. Esta selección no solo implica una preferencia tecnológica, sino que también refuerza la idea de que el muyahidín debe ser selectivo y estratégico en la selección de sus medios digitales. Con ello, este séptimo número articula una narrativa en la que la IA se presenta no como una mera herramienta, sino como un instrumento que debe ser integrado de forma consciente en la praxis militante, estableciendo así una continuidad entre la fe, la tecnología y la acción insurgente.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

Figura 5

Portadas de los boletines Light of Darkness hasta ahora publicados en orden

3. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El ISKP se ha consolidado como un actor destacado en el ámbito del terrorismo yihadista, especialmente en términos comunicativos y propagandísticos. Tal y como señala Ahmadzada (comunicación personal, 3 de septiembre de 2025), dentro de su estrategia de reclutamiento y consolidación ideológica, la filial de Da'esh ha utilizado su productora oficial, *Al Azaim*, para desplegar una maquinaria propagandística cuidadosamente segmentada tanto en términos temáticos como en relación con su público objetivo. Esta estrategia refleja un enfoque sofisticado que va más allá de la mera difusión de mensajes violentos y se orienta a consolidar una narrativa política, religiosa y tecnológica que refuerza su imagen como defensor del "Islam puro" y como actor relevante dentro del panorama del terrorismo global.

En los últimos dos años, el ISKP ha desarrollado su propaganda a través de tres canales principales: *Al Azaim*, *Voice of Khurasan* y *Light of Darkness*, cada uno con funciones específicas y objetivos diferenciados:

- *Al Azaim* actúa como el canal principal de denuncia, movilización y ataque simbólico o directo. A lo largo del periodo analizado, se observa que este medio ha difundido mensajes, que incluyen críticas a actores locales e internacionales, llamados a la acción, amenazas directas y la identificación de objetivos de ataque en Europa y EEUU. Además, ha emitido comunicados geopolíticos con críticas a los talibanes y a otros grupos que consideran rivales, consolidando su narrativa de autoridad y liderazgo dentro del espacio yihadista. Esta línea de propaganda evidencia un enfoque de comunicación directa y frontal, orientado a provocar respuesta y generar alarma tanto entre sus seguidores como entre los adversarios.

- *Voice of Khurasan* se centra en la dimensión geopolítica y de apoyo regional. Los contenidos publicados a través de este canal incluyen defensa de *wilayas* específicas, denuncia de intervenciones internacionales y protección de comunidades musulmanas en diferentes países, como Bangladesh, India o Cachemira. Asimismo, se observan análisis políticos que critican a actores estatales e internacionales, fomentan la solidaridad entre combatientes y legitimidad las operaciones del ISKP dentro de su zona de influencia. Este canal funciona como un vehículo para consolidar la narrativa de legitimidad regional del grupo, reforzando la percepción de que el ISKP es un actor local con conciencia global.

- *Light of Darkness*, aunque vinculado a *Voice of Khurasan*, se diferencia claramente por su enfoque en la ciberseguridad y la privacidad digital. Sus boletines se centran en instruir a los combatientes sobre cómo proteger sus comunicaciones, cómo navegar por Internet de manera segura y cómo evitar ser detectados al compartir contenidos. Entre los temas abordados, se incluye la privacidad en aplicaciones como Telegram o Facebook y la comprensión de nuevas herramientas digitales como la inteligencia artificial. De este modo, este enfoque evidencia un nivel de sofisticación tecnológico que no solo busca proteger a sus seguidores, sino también consolidar el control informativo del grupo y mejorar la eficacia de sus operaciones propagandísticas.

El análisis de estos tres canales permite identificar las tendencias claras en la estrategia comunicativa del ISKP. Primero, existe una segmentación explícita por temática y por tipo de público: mientras *Al Azaim* se enfoca en la movilización y ataque,

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

Voice of Khurasan consolida la narrativa geopolítica y *Light of Darkness* instruye y protege digitalmente a los combatientes. Esta segmentación refleja un entendimiento avanzado de la comunicación estratégica, pero con un énfasis particular en la formación y preparación técnica de sus seguidores.

En segundo lugar, se observa un cambio generacional en la audiencia objetivo. A lo largo de los años analizados, los mensajes incluyen referencias explícitas a jóvenes digitalizados, lo que sugiere que el ISKP no solo busca captar nuevos combatientes, sino formar una base de seguidores adaptada a las dinámicas de la comunicación digital contemporánea. Minniti (2025) corrobora esta tendencia, señalando el uso de la IA para general imágenes y vídeos propagandísticos, lo que refuerza la capacidad del grupo para atraer y mantener la atención de un público joven y tecnológico competente.

En tercer lugar, a pesar de ser una *wilaya* subordinada a Da'esh, el ISKP mantiene cierta autonomía en cuanto a objetivos regionales. Mientras la organización matriz promueve la yihad global, el ISKP centra su propaganda en asuntos directamente relacionados con su religión, incluyendo conflictos locales, alianzas con *wilayas* vecinas y la protección de comunidades musulmanas. Esta dualidad refleja una estrategia que combina la adhesión a la narrativa global de Da'esh con la promoción de intereses regionales propios, un factor que diferencia al ISKP de otras filiales y que refuerza su identidad comunicativa del marco del terrorismo yihadista.

Mediante el análisis metodológico expuesto al inicio, este estudio confirma la hipótesis planteada: el ISKP ha desarrollado una estrategia comunicativa tripartita que combina propaganda directa, análisis geopolítico y formación tecnológica, orientada a una audiencia cada vez más joven y digitalizada. La integración de las comunicaciones personales de expertos (Ahmadzada y Gazapo) permite profundizar en la comprensión de la segmentación estratégica del grupo, mientras que los análisis documentales de los tres canales proporcionan evidencia tangible de las prácticas propagandísticas empleadas.

A partir de estos hallazgos, se presentan varias propuestas y líneas de investigación futuras. En primer lugar, resulta imprescindible continuar monitoreando la evolución de la maquinaria propagandística del ISKP, especialmente en relación con la incorporación de nuevas tecnologías como la IA, la edición de imágenes y vídeos, y la utilización de plataformas digitales emergentes. En segundo lugar, se plantea analizar si el grupo mantendrá sus canales tradicionales de propaganda o adoptará una estrategia de diversificación que incluya redes sociales y medios de comunicación alternativos, con el fin de aumentar su alcance y eficacia. Finalmente se sugiere investigar cómo la segmentación temática y generacional afecta a la captación y retención de seguidores, así como la resiliencia del grupo frente a la censura y al seguimiento internacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ahmazada, S. H. W. (comunicación personal, 3 de septiembre de 2025)

Beradze, D. (2022). Islamic State Khorasan Province (ISKP) – threats to the regional security environment and challenges for the taliban. *Free University Journal of Asian Studies*, 1-6. https://bitly.cx/D5N6

Calduch, R. (2011). La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*, *53*(1/2), 173-203, https://bitly.cx/JOuX

Calvillo, J. M. (2023). Los Talibán 2.0. Del terrorismo al contraterrorismo. *Studia Historica. Historia Contemporánea*, *41*, 15-37. https://doi.org/10.14201/shhc2023411537

Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo (2025). Balance del terrorismo en España 2024. *Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo*, *15*, 55-61. https://bitly.cx/kz5LC

Cutrale, E. (2019). El terrorismo yihadista. *Universitas*, *30*, 88-118. https://doi.org/10.20318/universitas.2019.4837

Dabiq (2014). *Dabiq nº 2*.

De la Corte, L. (2013). ¿Hasta qué punto convergen el terrorismo global y la criminalidad organizada?: Parámetros generales y escenarios críticos. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, 1*, 1-28. http://hdl.handle.net/10486/665660

DSN (2025). *Índice del Terrorismo Global 2025*. Departamento de Seguridad Nacional. Recuperado el 29 de agosto de 2025 de https://bitly.cx/jkq6h

Europol (2025). *European Union Terrorism Situation and Trend Report 2025 (EU TE-SAT)*, Publications Office of the European Union, Luxembourg. https://bitly.cx/U3DBN

Fernández, G. (2022). Revisión crítica de los delitos contra-discursivos en España a la luz de un concepto de terrorismo materialmente fundamentado. *Revista Penal México*, *21*, 141-166. https://bitly.cx/cuSzh

Gazapo, M. J. (comunicación personal, 2 de septiembre de 2025)

Hodge, E. (2019). Disensos e imprecisiones del concepto "terrorismo": cuestionamientos a los enfoques teóricos tradicionales. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, *14*(1), 223-236. https://doi.org/10.18359/ries.3707

Jadoon, A. et al. (2024). From Tajikistan to Moscow and Iran: Mapping the Local and Transnational Threat of Islamic State Khorasan. *Combating Terrorism Center at West Point*, *17*(5), 1-12. https://bitly.cx/NoxZ8

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8557
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8245-3772
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=In_vgFMAAAAJ&hl=es

Minniti, F. (2025). Automated Recruitment: Artificial Intelligence, ISKP, and Extremist Radicalisation. *Global Network on Extremism and Technology*. https://bitly.cx/vpvQr

Montes, D. (2021). A vueltas con el terrorismo e internet: hacia una definición de ciberterrorismo. *Revista de Derecho UNED*, (27), 697-738. https://bitly.cx/jtk5

SATP (2025) *Afganistan – Terrorist, insurgent and extremist groups*. South Asia Terrorism Portal. Recuperado el 23 de septiembre de 2025 de https://satp.org/terrorist-groups/afghansitan

Setas, C. (2015). ¿El Estado Islámico en Pakistán? *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, *66*, 1-12. https://bitly.cx/KnAI

Soliev. N. (2023). The Digital Terror Financing of Central Asian Jihadis. *Combating Terrorism Center at West Point, 16*(4), 20-27. https://bitly.cx/lIYqC

Voice of Khurasan (enero 2025). *Voice of Khurasan nº 43.*

Voice of Khurasan (julio 2023). *Voice of Khurasan nº 27.*

Voice of Khurasan (junio 2025). *Voice of Khurasan nº 46.*

Voice of Khurasan (marzo 2024). *Voice of Khurasan nº 34.*

Voice of Khurasan (marzo 2025). *Voice of Khurasan nº 45.*

Voice of Khurasan (mayo 2024). *Voice of Khurasan nº 36.*

Voice of Khurasan (septiembre 2024). *Voice of Khurasan nº 39.*

Vox-Pol Institute (2025). *Briefing Mayo 2025*.

Weiss, C. y Webber, L. (2024). Islamic State-Somalia: A Growing Global Terror Concern. *Combating Terrorism Center at West Point, 17*(8), 12-21. https://bitly.cx/p0B9

Zelin, A. (2013). The State of Global Jihad Online. A Qualitative, Quantitative, and Cross-Lingual Analysis. *New America Foundation*, 1-24. https://bitly.cx/ui4RB

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

PROPAGANDA TERRORISTA EN LA ERA DIGITAL: MIEDO, IDEOLOGÍA Y RECLUTAMIENTO ONLINE

Rebeca Radío Armindo
Alumna predoctoral UDIMA e Ingeniera de Ciberseguridad en INDRA
Máster en Seguridad, Defensa y Geoestrategia (UDIMA)
rebecaradiio@gmail.com
ORCID: 0009-0007-4760-8020

Recibido 28/09/2025
Aceptado 24/10/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546

Cita recomendada: Radío, R. (2026). Propaganda terrorista en la era digital: miedo, ideología y reclutamiento online. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), 249–276. https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

PROPAGANDA TERRORISTA EN LA ERA DIGITAL: MIEDO, IDEOLOGÍA Y RECLUTAMIENTO ONLINE

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2.PROPAGANDA YIHADISTA ONLINE. 2.1. Propaganda como difusión de miedo. 2.2. Propaganda ideológica. 2.3. Propaganda como medio de reclutamiento. 2.3.1. Perfil objetivo. 2.3.2. Estrategias de género para el reclutamiento online. 3.CONCLUSIÓN 4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Resumen: Internet ha transformado el terrorismo yihadista, convirtiéndose en un canal clave para la propaganda ideológica, el reclutamiento y el miedo. La exposición repetida a contenidos violentos y a narrativas ideológicas normaliza la violencia y refuerza la adhesión de individuos vulnerables, especialmente menores y jóvenes, quienes buscan identidad, pertenencia y propósito. Los grupos extremistas explotan estas necesidades emocionales, adaptando sus estrategias a plataformas digitales y videojuegos menos regulados. Por ello, la prevención requiere un enfoque integral que combine vigilancia tecnológica, educación digital y fortalecimiento de factores de protección individuales y sociales, abordando tanto los agentes externos como la vulnerabilidad interna de los individuos. Así, Internet se perfila como un territorio estratégico de conflicto, donde la ciberseguridad y el análisis del comportamiento digital son esenciales para contrarrestar el extremismo violento.

Abstract: The internet has transformed jihadist terrorism, becoming a key channel for propaganda, recruitment, and radicalization. Repeated exposure to violent content and ideological narratives normalizes violence and strengthens the commitment of vulnerable individuals, especially minors and young people, who seek identity, belonging, and purpose. Extremist groups exploit these emotional needs, adapting their strategies to less-regulated digital platforms and video games. Therefore, prevention requires a comprehensive approach combining technological monitoring, digital education, and the strengthening of individual and social protective factors, addressing both external agents and the internal vulnerabilities of individuals. In this way, Internet emerges as a strategic domain of conflict, where cybersecurity and digital behavior analysis are essential to counter violent extremism.

Palabras clave: Propaganda, ciberespacio, ciberpsicología, reclutamiento online, radicalización, difusión de miedo, ideología extremista, terrorismo.

Keywords: Propaganda, cyberspace, cyberpsychology, online recruitment, radicalization, dissemination of fear, extremist ideology, terrorism.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

ABREVIATURAS

ARPANET: Advanced Research Agency Network

BOE: Boletín Oficial del Estado

BMC: BioMed Central

CP: Código Penal

CITCO: Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado

CTED: Counter-Terrorism Committee Executive Directorate

CTC: Combating Terrorism Center

DGT: Dirección General de Tráfico

DSN: Departamento de Seguridad Nacional

EEUU: Estados Unidos

ECTC: European Counter Terrorism Centre

EI: Estado Islámico

FBI: Federal Bureau of Investigation

FCSE: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

ISIS: Islamic State of Iraq and Syria O Estado Islámico en Irak y Siria

ICCT: International Centre for Counter-Terrorirsm

NCP: Network Control Protocol

OIET: Observatorio Internacional de Estudios sobre Terrorismo

ONU: Organización de Naciones Unidas

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

RAE: Real Academia Española

RAN: Radicalisation Awareness Network

RDL: Real Decreto Legislativo

TCC: The Carter Center

TCP/IP: Transmission Control Protocol/Internet Protocol

TIC: Tecnologías de la Información y Comunicación

TOWs: Terrorist Operated Websites

UE: Unión Europea

UNIR: Universidad Internacional de la Rioja

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

1. INTRODUCCIÓN

El origen de Internet se remonta a la década de 1960, en el contexto de la Guerra Fría, cuando el Departamento de Defensa de Estados Unidos promovió el desarrollo de una red de comunicaciones capaz de resistir ataques nucleares y garantizar la transmisión de información entre distintos ordenadores, incluso ante la destrucción parcial de la red. Como señala Cristina Martín Jiménez (2025) en *La tiranía de la mentira*: "así nació ARPANET (*Advanced Research Projects Agency Network*), que inicialmente conectó cuatro universidades de California y Utah mediante el protocolo NCP (*Network Control Protocol*). Con el tiempo, la red evolucionó y, en 1983, adoptó el protocolo TCP/IP (*Transmission Control Protocol/Internet Protocol*), que permitió la interconexión de múltiples redes y sentó las bases de lo que hoy se conoce como Internet" (Martín Jiménez, 2025, p. 89).

No obstante, lo que inicialmente surgió como un proyecto militar estratégico se transformó progresivamente en una herramienta de alcance global, capaz de modificar profundamente la sociedad y la vida cotidiana. Surgió así un ecosistema globalizado, abierto y dinámico que ha transformado la comunicación, la economía y la cultura a escala mundial. Sin embargo, el ciberespacio, aunque constituye un instrumento de progreso, se ha convertido en un terreno propicio para nuevas formas de conflicto, entre las que se encuentra el terrorismo. En línea con lo anterior, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), la Unión Europea (UE) y diversos Estados —entre los que se encuentran Estados Unidos, España, Francia, Reino Unido, Alemania o Canadá—, reconocen oficialmente el ciberespacio como un dominio de operaciones que requiere una protección estratégica equiparable a los dominios tradicionales —tierra, mar, aire y espacio—. Dicho reconocimiento, reflejado por el coronel de Artillería Fuente Cobo (2022) en su artículo *La OTAN y el ciberespacio: un nuevo dominio para las operaciones,* fue formalizado en la Cumbre de Varsovia de 2016 y refleja, por tanto, la creciente relevancia estratégica del ciberespacio en los conflictos contemporáneos.

Asimismo, en relación con el mencionado concepto de ciberespacio, el General de División Argumosa Pila (2022), en su artículo *Impacto del Ciberespacio en las Guerras del Siglo XXI*, lo define como un dominio global conformado por las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), así como por otros sistemas electrónicos. Además, desde dicha perspectiva, el General destaca que una de las características más relevantes del ciberespacio es que "se trata de un entorno virtual sin límites geográficos en el que se desarrollan actividades vitales para la sociedad y donde aparecen la delincuencia, el terrorismo y el espionaje" (Argumosa Pila, 2022, p. 69).

En este nuevo contexto, y en línea con las afirmaciones del General (2022), el terrorismo —especialmente en su vertiente yihadista— ha encontrado en Internet un medio que permite operar sin las limitaciones físicas tradicionales. Así, ya en 2006, el informe de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) titulado *Unidos contra el terrorismo*, señaló que "Internet es un excelente ejemplo de cómo los terroristas pueden actuar de manera verdaderamente transnacional […]". Además, en el informe se menciona que "quienes quieren utilizar el ciberespacio con fines terroristas pueden hacerlo desde prácticamente cualquier parte del mundo" (Asamblea General, 2006, p.14). Así, la Asamblea, referencia de forma explícita, no solo la adaptación de este tipo de grupos a las respuestas de los Estados, sino también la necesidad de desarrollar estrategias de seguridad adaptadas a este nuevo escenario. Asimismo, en dicho informe

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

se menciona la Resolución 1624 (2005) del Consejo de Seguridad, que dispone la base para tipificar como delito la incitación a los actos de terrorismo y el proselitismo para tales fines, incluso a través de Internet (Asamblea General, 2006, p.14).

Analizar la relación entre el terrorismo islamista e Internet se presenta, por tanto, como una tarea fundamental en la actualidad. No obstante, para abordar esta cuestión resulta pertinente partir de la intersección entre la psicología y las nuevas tecnologías, es decir, de la psicología digital o "ciberpsicología". Esta disciplina consiste en el estudio de la interacción entre la tecnología y el comportamiento humano, centrándose en la influencia de las TIC sobre la forma en que la sociedad piensa, se relaciona, se comunica y se comporta. En base a esto, diversos estudios han demostrado la influencia de los estímulos digitales sobre la percepción y el comportamiento humano. En particular, Robert Boleslaw Zajonc, psicólogo social reconocido por sus investigaciones sobre emociones, cognición y percepción social, evidenció en su trabajo *Attitudinal Effects of Mere Exposure*, publicado en el *Journal of Personality and Social Psychology*, que la repetición de un estímulo —incluso si inicialmente resulta perturbador— incrementa su familiaridad y reduce la reacción negativa, facilitando su aceptación (Zajonc, 1968, p. 1-27). Este principio permite comprender por qué la difusión de contenidos extremistas —o de contenidos nocivos en general— a través de Internet resulta tan eficiente para los grupos criminales, llegando cada día a un mayor número de usuarios.

Partiendo de esta premisa, las actividades yihadistas en el ámbito digital que más se aprovechan de los efectos de la ciberpsicología se concentran principalmente en dos ejes: la propaganda y el reclutamiento online. Ambos están estrechamente vinculados, dado que, en el marco del terrorismo global, la propaganda se ha consolidado como una herramienta tan poderosa como las armas físicas, y cuya función no se limita solamente a generar miedo o legitimar ideologías, sino que se extiende al reclutamiento y la captación de nuevos miembros. De esta forma, tal y como se trata en los capítulos posteriores, la propaganda se convierte en un instrumento central para la expansión y sostenimiento de este tipo de organizaciones criminales.

Así, partiendo de un análisis del ciberespacio como nuevo dominio de conflicto y del estudio del uso de este como medio de difusión de contenidos violentos y de radicalización yihadista, este artículo explora cómo la propaganda y el reclutamiento online reconfiguran los patrones tradicionales de terrorismo. Asimismo, se pretende destacar la relevancia de combinar la vigilancia tecnológica con el análisis del comportamiento digital basado en aspectos psicológicos, e incluso de género, para optimizar la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE), así como de los Servicios de Inteligencia.

2. PROPAGANDA YIHADISTA ONLINE

Según la Asamblea General de la ONU (2006), el uso propagandístico de Internet por parte de grupos yihadistas ha experimentado un crecimiento exponencial durante la última década. Mientras que en 1998 estos grupos contaban con menos de 20 sitios web, a finales de 2005 existían aproximadamente un millón de plataformas digitales activas dedicadas a la difusión de información de combate y propaganda terrorista. Asimismo, el informe menciona que "algunos de los principales atentados recientes [como podrían ser en aquel momento el 11S o el 11M] se apoyaron en información obtenida de Internet" (Asamblea General, 2006, p.14). Incluso, Torres Soriano (2014) subraya que "los

principales miembros de la célula del 11-M dedicaron gran cantidad de tiempo a navegar en la red, consumir contenidos descargados de Internet y mantener comunicaciones virtuales con otros elementos clave de la organización" (Torres Soriano, 2014, p. 98).

En este sentido, una evidencia reciente de la evolución en las dinámicas de propaganda yihadista en el entorno digital se encuentra en el *Anuario del Terrorismo Yihadista 2024*, publicado por el Observatorio Internacional de Estudios sobre Terrorismo (OIET). En dicho informe se destaca la *Operación Almuasasa*, una intervención internacional que representa la mayor acción de los últimos años contra la infraestructura de propaganda online vinculada al Estado Islámico (EI), especialmente en lo que respecta a los denominados *Terrorist Operated Websites* (TOWs). La operación, que culminó el 11 de junio de 2024 con una acción conjunta de *takedown* — término que alude a la interrupción, inutilización o eliminación de contenidos ilegales o nocivos en Internet — permitió derribar los principales servidores utilizados para la difusión de propaganda alineada con el EI. En este sentido, el dispositivo contó con la participación de agencias como el FBI y Europol, y en España fue liderado por la Unidad Central Especial núm. 2 de la Jefatura de Información de la Guardia Civil. Así, como resultado, en territorio español se concluyó con la detención de nueve individuos en las localidades de Algeciras (Cádiz), Almería, Tenerife y Girona. Los detenidos, originarios de Marruecos, Jordania y Palestina, integraban una red de entidades mediáticas — que conformaban la estructura denominada "*Sarh al Khilafa*" — entre las que se encontraba el sitio web pro-Daesh "*Fundación I'lam*", caracterizado por la publicación de contenidos propagandísticos de corte yihadista traducidos al castellano (OIET, 2024, p. 114).

En términos más concretos, la Real Academia Española (RAE) ofrece varias acepciones del término propaganda. No obstante, en el contexto de este estudio, resulta especialmente pertinente entenderla de dos formas. En primer lugar, como la "acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores" y, en segundo lugar, como la "asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, conductas, etc.". En este sentido, se observa una vinculación directa entre la primera acepción y la dimensión del reclutamiento, mientras que la segunda acepción resalta la función de la propaganda como instrumento ideológico, reflejando la medida en que estas organizaciones pueden operar como estructuras dedicadas a difundir una visión extremista del islam, legitimar la violencia y consolidar una comunidad transnacional de creyentes radicalizados.

Partiendo de estas definiciones, se observan tres motivos principales detrás de la difusión de propaganda por parte de estos grupos: difusión de miedo, difusión de narrativas ideológicas extremistas y, por último, reclutamiento. De esta manera, se puede entender como propaganda terrorista el conjunto de mensajes, imágenes, símbolos y narrativas distribuidos con el propósito de intimidar a las sociedades, desmoralizar adversarios y amplificar el impacto psicológico de las acciones violentas. Así, a través de redes sociales como Twitter (ahora X), Telegram o Facebook, los grupos terroristas difunden de manera constante contenidos diseñados específicamente para captar la atención de los usuarios.

Como se ha anunciado, si bien pueden distinguirse estos tres objetivos principales en la difusión de propaganda terrorista —la generación de miedo, la propagación de narrativas ideológicas y el reclutamiento de nuevos miembros —, estos no se dan de manera aislada, sino que se encuentran estrechamente interconectados y suelen operar de forma complementaria dentro de la estrategia comunicativa de los grupos yihadistas. En

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

este marco, el reclutamiento se entiende como "el proceso de captación de personas para vincularlas a un grupo que adopta ideología radical tendente a la promoción del miedo, del conflicto intergrupal y al uso de la violencia" (Moyano Pacheco & Trujillo Mendoza, 2013, p.35), constituyendo así, tal y como se menciona en el capítulo anterior, otra de las piezas clave para garantizar la expansión y sostenibilidad de estas organizaciones.

Asimismo, resulta especialmente relevante comprender el concepto de algoritmo de recomendación, dada la importancia que desempeña en el proceso propagandístico de este tipo de grupos, y en la experiencia digital de los usuarios en general. Estos algoritmos, diseñados para maximizar el tiempo de permanencia en una plataforma, analizan de manera continua el historial de interacción —búsquedas, clics, tiempo de visualización y patrones de navegación— con el fin de predecir y priorizar los contenidos más propensos a captar la atención del usuario. Esto significa que, cuanto mayor es el consumo de un determinado tipo de contenido, mayor es también la cantidad de materiales de la misma naturaleza que el propio algoritmo prioriza y enseña, con el objetivo de mantener al usuario conectado durante más tiempo. Este mecanismo de retroalimentación, basado en la detección de patrones y en modelos de aprendizaje automático (*machine learning*), refuerza las preferencias iniciales y favorece la creación de entornos informativos cada vez más homogéneos, en los que la exposición a mensajes similares se intensifica progresivamente. En el contexto de la propaganda extremista, este proceso resulta especialmente preocupante y peligroso, ya que cada visualización o interacción contribuye a incrementar la visibilidad de los contenidos radicales, facilitando entornos con menor porcentaje de contenidos diferentes y facilitando cada vez más el acceso a materiales con alta carga emocional o sensacionalista.

2.1. PROPAGANDA COMO DIFUSIÓN DEL MIEDO

Tal y como se ha señalado previamente, una de las funciones esenciales de la propaganda terrorista es la difusión del miedo como herramienta estratégica. Lejos de ser una consecuencia secundaria de los actos violentos, el miedo constituye su objetivo principal. Los grupos terroristas planifican cuidadosamente sus campañas propagandísticas para provocar terror psicológico a gran escala, generar conmoción social y condicionar el comportamiento político y ciudadano. En este escenario, la hiperconectividad que proporciona Internet y la lógica de la viralización digital actúan como multiplicadores del impacto, permitiendo que los contenidos propagandísticos crucen fronteras en cuestión de minutos e, incluso, de segundos.

La propaganda basada en el miedo opera a través de una combinación de violencia explícita, simbología emocional, teatralización del sufrimiento y técnicas audiovisuales altamente sofisticadas. Estos recursos maximizan el alcance del mensaje al aprovechar las plataformas digitales, y los mencionados algoritmos de recomendación, para su difusión inmediata y masiva. Como se ha expuesto anteriormente, la exposición repetida a este tipo de contenidos genera un efecto de normalización de la violencia y de las narrativas extremistas, reduciendo la resistencia inicial y facilitando el terreno para la radicalización. En este marco, diversas investigaciones sobre extremismo *online* confirman que esta dinámica es explotada sistemáticamente por grupos yihadistas. Concretamente, en el estudio *Terrorism in Cyberspace: The Next Generation*, se destaca que "la repetición constante de contenido violento acostumbra a los usuarios a la violencia y al lenguaje extremista" (Weiman, 2015, p. 47-50), coincidiendo con los mencionados

estudios de Zajonc (1968) sobre los efectos de la exposición repetida a contenidos en la percepción y aceptación de estímulos.

Para comprender la magnitud y sofisticación de esta práctica, resulta ilustrativo analizar casos paradigmáticos de propaganda difundida por los grupos yihadistas. Un ejemplo representativo, descrito por Andrés Ortiz Moyano (2023) en su libro *#Yihad: Cómo el Estado Islámico ha conquistado Internet y los medios de comunicación*, es el vídeo protagonizado por Abu Suhayb al-Faransi, un ciudadano francés y antiguo empresario que en 2015 apareció en redes sociales portando un fusil *AK-47* y mostrando la imagen típica del yihadista converso: barba larga, vestimenta austera y lenguaje religioso. En el vídeo, Abu Suhayb describe su nueva vida en el califato como "plena y espiritualmente enriquecedora", en contraste con su existencia anterior en Francia (Moyano, 2023, p. 43).

Este es un ejemplo de cómo este tipo de narrativa intenta reforzar el atractivo emocional del proyecto yihadista y, al mismo tiempo, transmite un mensaje implícito de amenaza. Con respecto a este último, al mostrar cómo un ciudadano occidental puede "transformarse" en combatiente extremista, el Estado Islámico (EI) advierte de su capacidad para influir y radicalizar individuos más allá de sus fronteras. La figura del converso se convierte así en un símbolo propagandístico de éxito ideológico y transformación personal, apelando a jóvenes occidentales, mientras genera temor e incertidumbre en las sociedades receptoras. Por ende, este caso ilustra cómo la propaganda yihadista combina la difusión del miedo con la apelación emocional e identitaria, utilizando la viralización digital para amplificar su impacto y llegar a audiencias globales.

Otro caso paradigmático, también documentado por Ortiz Moyano (2014), es el vídeo difundido por el Estado Islámico (EI) en agosto de 2014, en el que se muestra la decapitación del periodista estadounidense James Foley, secuestrado en Siria. Antes de su asesinato, el grupo exigió un rescate millonario a su familia y a su agencia, pero estas demandas no fueron satisfechas. Como represalia y mensaje al mundo occidental, el EI publicó el vídeo en Internet, generando un impacto mediático global gracias, nuevamente, a la lógica de la viralización. En el material, Foley aparece arrodillado, vestido con un mono naranja que imita deliberadamente el uniforme de los prisioneros de Guantánamo, mientras transmite un mensaje en el que culpa al gobierno de Estados Unidos (EE. UU) por su destino. La puesta en escena —postura sumisa, mensaje político y ejecución a cámara— se replicó posteriormente en numerosos vídeos, consolidándose como un patrón propagandístico del Estado Islámico (EI) destinado a maximizar el efecto emocional y mediático (Moyano, 2023, p. 43). Incluso, a fecha de mayo de 2025, el vídeo sigue disponible en Internet, lo que evidencia que la permanencia y la capacidad de viralización de estos contenidos como herramienta de terror es muy reveladora.

Así, ambos casos ejemplifican cómo la propaganda basada en el miedo no solo busca aterrorizar a las audiencias, sino que también pretende socavar la moral colectiva y generar impacto mediático.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

2.2. PROPAGANDA IDEOLÓGICA

Además de la propaganda basada en el miedo y el impacto mediático, los grupos yihadistas emplean la propaganda como narrativa ideológica extremista para justificar sus acciones y fortalecer su base de apoyo. Este tipo de propaganda no se limita a mostrar imágenes violentas, sino que construye un marco doctrinal que legitima la violencia como instrumento necesario para alcanzar objetivos políticos o religiosos. La violencia se presenta como un deber moral o una forma de justicia divina a través de discursos, manifiestos, foros en línea y material audiovisual. Así, los grupos proyectan una visión dual del mundo que divide a la humanidad entre *"creyentes fieles"* y *"enemigos del islam"*, reforzando la polarización y alimentando los procesos de radicalización.

A diferencia de la propaganda basada en el miedo, que busca intimidar y desestabilizar a la sociedad, la propaganda ideológica tiene como objetivo central convencer y manipular. En este sentido, este tipo de propaganda está mucho más vinculada con el reclutamiento que el tipo explicado anteriormente, al proporcionar un relato que explica el mundo, justifica la violencia y ofrece un motivo y sentido de identidad trascendente a los individuos. Estas narrativas generan modelos de referencia —combatientes ejemplares, mártires o conversos exitosos— que funcionan como símbolos aspiracionales para los nuevos reclutas. Se presenta la militancia yihadista como un camino de heroísmo, propósito y realización personal. De forma paralela, fomentan la cohesión interna al construir un sentido de pertenencia y de comunidad transnacional entre simpatizantes, reforzando, a su vez, la fidelidad al grupo y garantizando la continuidad del mensaje extremista incluso en entornos digitales fragmentados.

Asimismo, diversos estudios oficiales respaldan la importancia de la ideología en este proceso. El Dr. Donald Holbrook, a través del informe *Sacred Violence: The Enduring Role of Ideology in Terrorism and Radicalisation*, publicado por la *Commission for Countering Extremism* del Reino Unido, concluye que "la ideología es indispensable para comprender por qué los terroristas luchan, qué esperan lograr y qué consideran permisible" (Holbrook, 2025, p.5). Asimismo, Holbrook defiende que esto se debe a que la ideología cumple un papel insustituible en el ámbito del terrorismo, ya que crea un marco sobre cómo comportarse y qué pensar para, posteriormente, definir las recompensas por ejecutar determinadas acciones (Holbrook, 2025, p.5). De manera complementaria, el *Analytical Brief* del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (*Counter-Terrorism Committee Executive Directorate*, CTED), titulado *Countering Terrorist Narratives Online and Offline* (2020), identifica las narrativas extremistas como uno de los motores clave de la radicalización, subrayando que los mensajes de agravio compartido, promesas de objetivos comunes y llamados a la acción colectiva actúan como catalizadores para movilizar a individuos.

Un ejemplo especialmente ilustrativo de esta estrategia es la alusión recurrente a *Al Ándalus* en este tipo de propaganda. Según Torres Soriano (2015), la primera mención explícita a España por parte de Osama Bin Laden se produjo el 7 de octubre de 2001 a través de un vídeo difundido por la cadena *Al Jazeera*, en el que el líder de Al Qaeda declaró: "Que el mundo sepa que no permitiremos que la tragedia de Al Ándalus vuelva a repetirse en Palestina" (Torres Soriano, 2015, p. 27). Con esta referencia, Bin Laden evocaba la pérdida del territorio que los musulmanes gobernaron en la Península Ibérica entre 711 y 1492, cuya caída definitiva llegó con la Reconquista cristiana. En este caso, —y en casi todo el imaginario yihadista— *Al Ándalus* funciona como un símbolo de

gloria islámica perdida, más que como un objetivo territorial concreto. Su recuperación opera como un mito movilizador, como una reivindicación histórica cargada de emoción que busca reforzar el sentimiento de agravio, legitimar la lucha armada y conectar las aspiraciones actuales del yihadismo global con un pasado idealizado. Este uso de la historia como arma discursiva encaja plenamente con lo señalado por el CTED (2020), que identifica las narrativas de agravio histórico como uno de los elementos más eficaces para radicalizar, cohesionar y movilizar simpatizantes tanto en entornos digitales como fuera de ellos. Incluso, la periodista Loretta Napoleoni (2015) también aborda esta lógica en su obra *El Fénix islamista: El Estado Islámico y el rediseño de Oriente Próximo*, donde explica la capacidad del terrorismo islámico para "renacer de sus cenizas una vez ha sido destruido" (Napoleoni, 2015, p. 18) a través del refuerzo de la idea de un conflicto permanente entre el islam y Occidente.

Otro ejemplo paradigmático se encuentra en la revista digital *Dabiq*, órgano propagandístico oficial del grupo terrorista Estado Islámico. Según Moreno Valle y Veres (2025), en su artículo *Yihad, la encrucijada entre violencia y terrorismo*, el número 6 de la mencionada revista afirmaba lo siguiente: "Fabrican mentiras contra nosotros y nos describen de la forma más dura: apóstatas, desviados, locos […] y advierten a la gente de que somos asesinos y que los masacraremos" (Moreno Valle & Veres, 2025, p. 62). Este discurso victimista busca convencer a los seguidores de que existe una guerra contra el islam, reforzando la percepción de amenaza externa. Asimismo, en el número 10 de la misma revista, se insistía en que "docenas de naciones se han unido en una guerra contra el Estado Islámico", presentando la lucha como una defensa necesaria según el grupo, frente a enemigos superiores y opresores [Occidente]. Asimismo, Talal Asad (2008), en su obra *Sobre terrorismo suicida*, interpreta que este tipo de mensajes no se difunden como un "choque de civilizaciones", sino que estos grupos se refieren a una "lucha de la civilización contra los incivilizados", justificando la violencia como respuesta moral (Asad, 2008, p. 35-40).

Por último, la retórica de *Dabiq* culmina en un llamamiento explícito a la acción: *"*Muyahidín, te llamamos para defender al Estado Islámico […] comenzaron su guerra contra nosotros a todos los niveles. Así que levántate, muyahidín. Levantaos y defended vuestro Estado desde dondequiera que estéis […] para elevar en alto la palabra de Alá y pisotear la democracia y el nacionalismo*"* (Moreno Valle & Veres, 2025, p. 62). Este mensaje evidencia la relación directa entre el reclutamiento y difusión de propaganda ideológica. Se observa, por tanto, un deber religioso manifestado al invocar la defensa del "Estado Islámico" y de la "palabra de Alá", así como la presentación del conflicto como una obligación sagrada y no como una opción política. Asimismo, se evidencia el rechazo a los valores occidentales con la utilización de la expresión "pisotear la democracia y el nacionalismo", que denota una oposición frontal a los sistemas políticos diferentes. La idea de "guerra a todos los niveles", por otro lado, comunica que la lucha no es solo militar, sino también cultural, social e ideológica. Por último, al dirigirse directamente al muyahidín, se fortalece el sentido de pertenencia y la idea de que todos los creyentes forman parte de una misma *umma* (comunidad islámica) que debe, y necesita, según el grupo, defenderse.

Así, se evidencia que los mensajes anteriormente expuestos reflejan de manera clara y contundente cómo la propaganda yihadista articula una ideología extremista, exalta el terrorismo y justifica sus acciones violentas. Además, muestra el componente de radicalización y el llamamiento explícito a la incorporación de nuevos adeptos a sus

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

células con la utilización de imperativos como "levántate" o "defended". Asimismo, al decir "desde dondequiera que estéis", se eliminan las barreras geográficas y logísticas, en línea con las palabras del General Argumosa Pila (2022) mencionadas al inicio de este análisis, invitando tanto a viajar al califato como a actuar en los países de origen (*homegrown terrorism*) y ampliando el espectro de reclutas potenciales. El discurso, por tanto, está diseñado para impactar emocionalmente, polarizar y atraer a personas susceptibles de ser radicalizadas, consolidando así la función estratégica de la propaganda en el terrorismo contemporáneo.

2.3. PROPAGANDA COMO MEDIO DE RECLUTAMIENTO

Aunque en el capítulo anterior se ha expuesto la importancia de la radicalización como objetivo central de la propaganda yihadista, resulta necesario profundizar esta cuestión. A diferencia de las campañas destinadas a infundir miedo o ideología extremista y violenta, existe un tipo de propaganda cuya finalidad es, de forma mucho más directa y específica, atraer nuevos adeptos e iniciar su proceso de radicalización.

Diversos estudios confirman la magnitud de este fenómeno en el entorno digital. El informe *The ISIS Twitter Census*, elaborado por Berger y Morgan (2016), estimó que entre 2014 y 2015 existían aproximadamente 460.000 cuentas en Twitter (ahora X) que mostraban apoyo explícito a las ideas del autodenominado Estado Islámico. De manera complementaria, un análisis de Ceron, Curini e Iacus, citado por Francesco Marone (2019) en su estudio *Digital Yihad: online communication and violent extremism*, reveló que, en ese mismo periodo de tiempo, el promedio diario de *tuits* favorables al Estado Islámico alcanzaba los 160.000 (Marone, 2019, p. 74). Estas cifras reflejan el alcance de la propaganda de reclutamiento, así como la capacidad de los grupos yihadistas para explotar las redes sociales como ecosistema de captación.

No obstante, en algunos casos las organizaciones terroristas incluso desarrollan sus propios medios y aplicaciones para amplificar su mensaje. El Estado Islámico, por ejemplo, lanzó la aplicación *Dawn of Glad Tidings* ("el amanecer de las buenas nuevas"), diseñada para publicar automáticamente *tuits* de propaganda en las cuentas de los usuarios que la tengan, multiplicando así la difusión de mensajes proyihadistas (Marone, 2019, p. 6). También, dentro del amplio abanico de estrategias de estos grupos, el uso de *hashtags* juega un papel crucial. Al facilitar la búsqueda de contenidos y la viralización de mensajes, los *hashtags* permiten llegar a una audiencia amplia y segmentada, conectando a potenciales simpatizantes con material ideológicamente afín. Por ejemplo, campañas como #HijrahToISIS ("emigrar al Estado Islámico") instaron a jóvenes musulmanes de Europa y otras regiones a viajar a Siria e Irak para unirse a las filas del grupo EI. Otras iniciativas, como #TheFridayOfSupportingISIS, #KhilafahNews o la dinámica "*Jihadist Follow Friday*", incentivaron a la creación de nuevas cuentas y la ampliación de redes de contactos de forma periódica, replicando prácticas populares en las redes sociales para reforzar su atractivo.

Ahora bien, la propaganda terrorista no se lanza de forma arbitraria ni indiscriminada. Por el contrario, responde a una estrategia cuidadosamente diseñada. Los grupos analizan el contexto sociopolítico, las tendencias de consumo digital y los perfiles psicológicos de los potenciales reclutas. Con respecto a estos últimos, resulta pertinente destacar que la selección de posibles adeptos no es aleatoria, sino que responde a criterios

sociológicos, psicológicos y políticos, con el fin de optimizar las posibilidades de captación y radicalización.

2.3.1. Perfil objetivo

El estudio titulado *The Devoted Actor* ofrece un marco teórico fundamental para entender por qué algunas personas están dispuestas a realizar sacrificios extremos —incluido arriesgar o incluso entregar la vida— por una causa o grupo, más allá de cualquier cálculo racional de riesgos y recompensas. En este trabajo, Atram sostiene que "las guerras contemporáneas, las revoluciones y el terrorismo global están impulsadas por actores devotos que luchan y arriesgan sus vidas no porque tengan que hacerlo, sino por un profundo compromiso moral con una causa sagrada o inatacable" (Atram, 2016, p. 3), reflejando así el sentimiento de pertenencia e identidad de los integrantes de los grupos terroristas. Para estos individuos, la violencia se percibe como moralmente justificada en defensa de un objetivo supremo y común, rechazando así la autoridad estatal y dejando subordinada la vida personal a una lealtad superior. Además, según Atram "el compromiso de estos actores devotos es total con lo que consideran moralmente correcto y no atiende a los riesgos ni recompensas que impliquen sus acciones" (Atram, 2016, p. 2). La teoría de la fusión de identidad complementa esta idea al señalar que las acciones de un individuo pueden considerarse inseparables de las del grupo, reforzando el vínculo emocional y la disposición al sacrificio.

En este contexto, la radicalización violenta se define, según el *Artículo 1 de la Decisión Marco sobre la lucha contra el terrorismo*, como "el fenómeno en virtud del cual las personas se adhieren a opiniones, puntos de vista e ideas que pueden conducirles a cometer actos terroristas" (Comisión Europea, 2002, Art. 1). Tal como han demostrado diversos estudios sobre comunicación persuasiva y radicalización, la propaganda yihadista adapta su contenido, su formato y los canales de difusión en función del perfil del receptor, con el objetivo explícito de llevar a cabo dicha radicalización violenta (CTED, 2020B, p. 9). Por ejemplo, los mensajes destinados a jóvenes occidentales suelen emplear una estética moderna, referencias culturales globales y un lenguaje emocional que apela a la búsqueda de identidad, pertenencia y propósito vital. En cambio, para audiencias de países de mayoría musulmana, la narrativa hace énfasis en el deber religioso, la defensa de la *umma* y la denuncia de la opresión extranjera. También, la propaganda se ajusta a los acontecimientos internacionales, intensificándose en momentos de crisis, conflictos o campañas militares para aumentar la presión social y política y evidenciando el triple objetivo de la propaganda yihadista definido en el presente artículo.

Además, en el contexto de este estudio, autores como Coolsaet (2005), Kirby (2007) o Sageman (2008) en su estudio *The evolution of terrorism in 2005,* subrayan que cada vez es más habitual el denominado auto-reclutamiento, especialmente gracias al papel de internet. En base a esto, conviene destacar la diferencia de significado entre el reclutamiento, definido en capítulos anteriores, y la radicalización. Esta última puede producirse de manera independiente, sin que exista un proceso de captación formal, ya que una persona puede adoptar ideas extremistas por sí misma e incluso llegar a actuar como un "lobo solitario". En cambio, el reclutamiento suele resultar más efectivo cuando el individuo ya presenta un cierto grado de radicalización, pues en ese estado se encuentra más predispuesto a aceptar la influencia de una organización y a integrarse en sus actividades.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

Por su parte, Gabriel Weinmann (2004) llevó a cabo un estudio en su obra T*error on Internet* sobre el uso que los terroristas hacen de internet, concluyendo que esta herramienta tiene un importante papel en la selección de nuevos reclutas (Weinmann, 2004, p. 55). Sin embargo, pese a la importancia creciente de Internet en los procesos de selección de posibles adeptos, las organizaciones propiamente dichas siguen teniendo el papel central en la captación y búsqueda de simpatizantes. De esta forma, los perfiles reclutadores no adoptan una postura pasiva, sino que buscan activamente a potenciales que, a rasgos generales, suelen tener como característica común la vulnerabilidad.

Según Manuel Moyano Pacheco, —doctor en psicología por la Universidad de Granada— y Humberto M. Trujillo Mendoza, —catedrático de psicología en la misma universidad— en el libro *Radicalización islamista y terrorismo*, la realidad radica en que "exista o no una figura externa (reclutador activo o líder) que haga de nexo entre el recluta y la organización, hay que asumir que, desde un punto de vista psicológico, las vulnerabilidades (lo que podríamos denominar factores de riesgo) son personales […]". Así, al analizar las relaciones funcionales de la persona con su entorno, el reclutamiento siempre será «externo» y las vulnerabilidades las portará la persona, estando de esta forma en mayor o menor riesgo de captación, radicalización y del posterior reclutamiento" (Moyano Pacheco & Trujillo Mendoza, 2013, p. 37-42). Esta afirmación explica que, no es solo la existencia de un reclutador lo que determina el riesgo de radicalización, sino también las características y circunstancias personales del individuo víctima. Por tanto, la prevención debe centrarse tanto en reducir la influencia de agentes externos como en fortalecer los factores de protección individuales y sociales.

En este sentido, las personas consideradas como "vulnerables" suelen compartir ciertas características o circunstancias que las hacen más propensas a ser influenciadas por discursos extremistas. Personas que se sienten marginadas o discriminadas por motivos étnicos, religiosos, económicos o culturales pueden buscar pertenencia en grupos radicales que les ofrecen identidad y propósito. Además, víctimas de violencia, abuso, guerra o pérdidas importantes pueden desarrollar resentimiento o buscar venganza, lo que puede ser explotado por grupos extremistas. Por otro lado, la ausencia de figuras de apoyo, familias desestructuradas o falta de referentes positivos puede llevar a buscar modelos en líderes radicales. Incluso la pobreza, el desempleo o la falta de oportunidades pueden hacer que las promesas de un grupo radical (dinero, estatus, "justicia", etc.) resulten atractivas.

Un aspecto particularmente relevante en este contexto es el volumen y la edad de los usuarios que acceden a Internet y a este tipo de contenidos. Cada día crece de manera significativa el número de internautas, mientras que la media de edad disminuye de forma notable. Según el *Digital Report 2025* publicado por *We Are Social*, a principios de 2025 había 5.560 millones de usuarios en Internet en el mundo, lo que equivale al 67,9 % de la población global (We Are Social, 2025). Solo en 2024, el número de usuarios aumentó en 266 millones, es decir, un 5,6 % más que el año anterior (We Are Social, 2024), y en los últimos 25 años la cifra de internautas ha crecido un 1.301 %. En términos prácticos, esto significa que el acceso a Internet entre niños y adolescentes es prácticamente universal. En España, por ejemplo, como se refleja en el estudio de Rideout y Roob (2020) citado en el informe *Uso de los dispositivos móviles en la infancia* publicado por la Universidad de La Coruña, un 97% de los menores entre 0 y 8 años tienen acceso desde sus hogares y se conectan a edades cada vez más tempranas, incluso la mayoría empieza

a usar redes sociales antes de la edad mínima permitida (González-Sanmamed, Losada-Puente & Rebollo-Quintela, 2023, p. 3).

De esta forma, plataformas como YouTube, WhatsApp, Instagram y TikTok forman parte de la vida cotidiana de los jóvenes desde edades muy tempranas, y muchos dedican varias horas al día a estar conectados, lo que incrementa los riesgos de su exposición a contenidos de diversa índole, incluyendo aquellos potencialmente peligrosos para su desarrollo emocional, psicológico y social. Entre estos riesgos se encuentran la desinformación, la manipulación, los discursos de odio, la violencia, la misoginia, la xenofobia y, por supuesto, la propaganda extremista y los mensajes que fomentan la radicalización.

En cuanto a las cifras en territorio español, durante la última década España ha experimentado una profunda transformación digital que ha impactado directamente en la infancia y la adolescencia. Según el informe de Save the Children *Casi 9 de cada 10 adolescentes se conectan varias veces al día a internet o están permanentemente en la red*, casi un 30% de los menores accede habitualmente a Internet antes de los 10 años. Esta tendencia se ha intensificado con el paso del tiempo, situando la edad promedio de acceso a la red en torno a los 7,5 años en 2025 (Save the Children, 2024). Paralelamente, el informe *Digital 2025: Spain*, publicado por *We Are Social & Meltwater*, señala que el número de usuarios de Internet ha crecido de manera sostenida, alcanzando los 46,2 millones en 2025, lo que equivale al 96,4% de la población española. Esta elevada tasa de penetración digital ha facilitado el acceso de los menores a redes sociales y plataformas de contenido, muchas veces sin supervisión adecuada, lo que incrementa su exposición a riesgos como la desinformación, el ciberacoso y, en los casos más graves, la radicalización violenta.

En este contexto, los registros oficiales sobre detenciones de menores por terrorismo yihadista en España entre 2015 y 2025, elaborados a partir de datos del Ministerio del Interior y del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), reflejan una preocupante evolución. El número de menores detenidos por actividades vinculadas al yihadismo ha aumentado de forma significativa, pasando de cifras aisladas (2–4 casos anuales entre 2015 y 2020) a 28 detenciones en 2025, evidenciando la relación directa entre la creciente exposición digital temprana y la intensificación de las estrategias de captación y radicalización en línea.

Figura 1

Evolución del Nº de detenciones y % femenino en España (2020–2025).

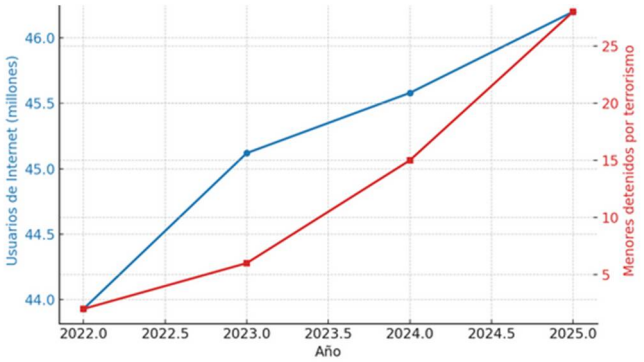

Elaboración propia.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

Paralelamente, diversos estudios muestran que el ciberacoso ha aumentado en paralelo al crecimiento del acceso a Internet, especialmente entre menores y adolescentes. Concretamente, un estudio de la Universidad Internacional de la Rioja (UNIR) realizado en 2023 y en el que participaron 1.142 adolescentes entre 11 y 18 años, evidenció que más de 4 de cada 10 adolescentes habían sufrido ciberacoso en algún momento durante los 13 meses que duró el estudio, y una incidencia (nuevos casos) del 25%, lo que significa que un cuarto de los menores se sumó al problema en ese periodo. Asimismo, la editorial científica BioMed Central (BMC) publicó un estudio titulado *Longer hours on social media may increase teens' risk of cyberbullying* subrayando que los adolescentes de 14 a 17 años tienen mayor probabilidad de sufrir ciberacoso si usan redes sociales más de 2 horas diarias en días lectivos. También, un estudio realizado en 2010 y titulado *Cyberbullying: adolescent victimization through mobile phone and internet*, basado en una muestra de 2.000 adolescentes de entre 11 y 17 años, concluyó que el 24,6 % había sido víctima de acoso a través del teléfono móvil durante ese mismo año y que el 29 % había sufrido algún tipo de agresión a través de Internet.

Este fenómeno tiene consecuencias profundas: muchas víctimas de ciberacoso tienden a aislarse aún más en entornos digitales, buscando refugio en videojuegos online, chats, foros y otras plataformas, lo que genera un círculo vicioso de aislamiento y vulnerabilidad. Esta tendencia no solo agrava problemas de salud mental como ansiedad, depresión o baja autoestima, sino que también incrementa la susceptibilidad a caer en redes extremistas, al buscar en comunidades *online* un sentido de pertenencia, identidad y validación que no encuentran en su entorno cotidiano.

Los grupos radicales y extremistas explotan precisamente estas necesidades emocionales, ofreciendo aceptación, propósito y un sentido de misión a quienes se sienten marginados. Un ejemplo reciente lo ofrece el estudio *Policing extremism on gaming-adjacent platforms: Awful but lawful?* de los investigadores William Allchorn y Elisa Orofino donde se señala que el uso de Internet como canal principal de radicalización en jóvenes menores de 30 años aumentó un 413 % en la última década (Allchorn & Orofino, 2025, p. 2). Esto evidencia cómo los grupos extremistas adaptan sus estrategias y migran a plataformas menos reguladas, como los videojuegos, donde pueden interactuar directamente con usuarios jóvenes y vulnerables, reforzando así los mecanismos de captación y radicalización ya analizados.

2.3.2. Estrategias de género para el reclutamiento online

El 26 de mayo de 2025, según la información publicada por López-Fonseca (2025) en el diario *El País*, fueron detenidas en España dos hermanas acusadas de haber creado una denominada "Academia de la Yihad", cuyo propósito era atraer a mujeres jóvenes hacia las filas del autodenominado Estado Islámico en Irak y Siria (ISIS, por sus siglas en inglés). Ambas contaban con centenares de seguidoras y gestionaban más de una veintena de perfiles en redes sociales, desde los cuales difundían mensajes propagandísticos, materiales audiovisuales y proclamas relacionadas con la ideología yihadista.

Este caso ilustra cómo las campañas de captación y propaganda del yihadismo contemporáneo han incorporado de forma deliberada estrategias de género, adaptando su narrativa para interpelar específicamente a las mujeres y presentarlas como actores esenciales dentro del proyecto ideológico del Califato. En este sentido, Paul Cruickshank, en su informe *A View from the CT Foxhole* publicado por el *Combating Terrorism Center*

(CTC), recoge una entrevista realizada en 2019 a la exdirectora ejecutiva de Europol, Catherine De Bolle, quien señaló que "el Estado Islámico (EI), por supuesto, necesita mujeres para construir un Estado […]. Si bien el EI afirma que la yihad ofensiva no es obligatoria para mujeres, también defiende que el honor de una mujer reside en ser productora de yihadistas" (Cruickshank, 2019, p. 17).

En este contexto, al analizar de manera más detallada la evolución cuantitativa de la participación femenina en el terrorismo yihadista en España durante el periodo de tiempo comprendido entre 2020 y 2025, se observa un incremento progresivo tanto en el número total de detenciones por actividades relacionadas con el yihadismo como en el porcentaje de mujeres implicadas en ellas. Esta tendencia refleja no sólo la creciente implicación del género femenino en los procesos de radicalización, sino también la eficacia de las estrategias de captación dirigidas específicamente a mujeres. A continuación, se presenta una tabla que recoge la evolución anual de las detenciones por terrorismo yihadista en territorio español, junto con el porcentaje correspondiente de mujeres detenidas, bajo el propósito de evidenciar la correlación existente entre ambas variables.

Tabla 1

Estudio entre detenciones por terrorismo y % femenino en España entre 2020 y 2025

Año	Nº de detenciones	% aproximado de mujeres detenidas
2020	37	6%
2021	39	0%
2022	46	8,7%
2023	78	7%
2024	81	8%
2025	94	10%

Elaboración propia.

El Departamento de Seguridad Nacional (DSN) (2025), en una de sus publicaciones más recientes, señala que cinco años atrás, en 2020, se registraron en España un total de 37 detenciones relacionadas con el terrorismo yihadista, de las cuales únicamente dos correspondieron a mujeres, representaado un 6% del total. Un año después, en 2021, se produjeron 39 detenciones, si bien en esta ocasión no se contabilizó ningún caso femenino, configurando una excepción dentro de la tendencia general. En 2022, las detenciones ascendieron a 46, de las cuales cuatro fueron mujeres, alcanzando así el 8,7%, el porcentaje más elevado hasta ese momento. Posteriormente, en 2023, se registraron 78 detenciones, con una participación femenina estimada entre el 6 y el 7%. En 2024, tanto el número total de detenciones como el índice de mujeres implicadas volvió a incrementarse, cerrando el año con 81 detenciones y un 10% de mujeres. Finalmente, en 2025, y según los datos disponibles hasta el 3 de octubre, se contabilizan 94 detenciones, manteniéndose una proporción similar a la del año anterior, con un porcentaje de participación femenina que oscila entre el 8 y el 10%.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

Figura 2

Relación entre el Nº de usuarios en Internet y detenciones de menores (España, 2022–2025).

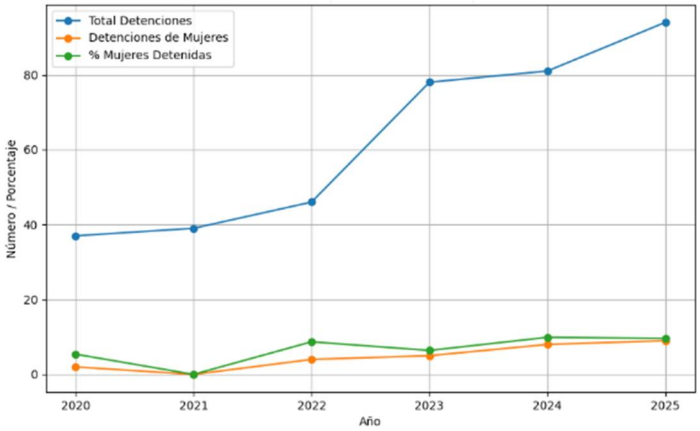

Elaboración propia.

No obstante, a la luz de los datos anteriormente expuestos, resulta pertinente subrayar, no solo la correlación directamente proporcional entre el incremento del número de detenciones por terrorismo y el aumento del porcentaje de mujeres implicadas en España, sino también el papel que desempeñó la pandemia de la COVID-19 en esta evolución. En este sentido, la crisis sanitaria actuó como un catalizador, pasando de cifras marginales en 2020 y 2021 a porcentajes próximos al 10% en 2024 y 2025. El prolongado confinamiento y la consecuente reducción de las interacciones sociales de forma presencial favorecieron una mayor exposición a los entornos digitales, espacios donde las organizaciones yihadistas intensificaron significativamente sus actividades de propaganda y captación.

En este contexto, y en consonancia con las afirmaciones de la exdirectora De Bolle previamente mencionadas, las narrativas empleadas para atraer a mujeres a través de las redes sociales suelen centrarse en valores como el sentimiento de pertenencia, el estatus social —materializado en la promesa de convertirse en esposa o "madre de la comunidad"— e incluso la realización personal mediante la asunción de roles reproductivos y familiares. A partir de esta premisa, resulta relevante señalar que, en numerosos casos, son las propias mujeres quienes se convierten en agentes de captación de otras mujeres, replicando y reforzando estos discursos desde una perspectiva de proximidad y confianza. No obstante, también existen situaciones en las que esta dinámica se presenta de forma parcial, interviniendo figuras masculinas que actúan como influencias o facilitadores dentro del proceso de radicalización.

En relación con la radicalización *online* directa entre mujeres, esta dinámica responde al hecho de que, una vez integradas en el grupo, muchas de ellas asumen un papel activo en la difusión de propaganda y en la captación de nuevas adeptas. En este sentido, Al Khazraji, en su artículo *Turning to Terrorism: Why Shamima Begum and Other Women Joined ISIS*, destaca que aproximadamente el 80% de las mujeres reclutadas dedica la mayor parte del día a interactuar en redes sociales con el objetivo de atraer nuevos miembros a la causa (Al Khazraji, 2023, p. 1). De forma complementaria, el *European Counter Terrorism Centre* (ECTC), en el artículo *Suffering and Hardship as Stepping-Stones to Paradise: Radicalisation of Women in IS*, señala que entre el 30% y

el 40% de las mujeres que viajaron a Siria e Irak entre 2013 y 2018 fueron reclutadas directamente por otras mujeres (ECTC, 2019, p. 25). Estas cifras coinciden con las aportadas por Arianna Braga en su informe *Las novias del ISIS y sus hijos*, donde se subraya que "entre 664 y 746 mujeres occidentales viajaron a Siria e Irak para unirse al EI entre 2013 y 2019" (Braga, 2025, p. 1). Asimismo, según fuentes como *Infobae*, a fecha de marzo de 2025 más de 200 mujeres permanecían encarceladas en Irak por sus vínculos con el Estado Islámico, mientras que cerca de 500 niños habían sido repatriados desde dicho país, aunque se desconoce su situación actual (Newsroom Infobae, 2024).

En este sentido, y de acuerdo con el informe *Women in Islamic State Propaganda*, el uso de reclutadoras femeninas constituye una herramienta especialmente eficaz para aumentar la captación de adolescentes y jóvenes occidentales, principalmente en el rango de edad comprendido entre los 15 y los 25 años (Europol, 2019). Esto se debe a que los grupos yihadistas, como Daesh o Al-Qaeda, perciben a las mujeres como agentes más efectivas para atraer y fidelizar a otras mujeres, al ofrecer un discurso revestido de empatía, legitimidad y proximidad emocional. Estas reclutadoras abordan cuestiones relacionadas con el matrimonio, la vida familiar, la modestia o el papel de la mujer en el islam desde una perspectiva que resulta más creíble y persuasiva. De esta forma, las yihadistas operan como "hermanas mayores" digitales, generando vínculos de confianza y pertenencia entre sus seguidoras.

Un ejemplo ilustrativo de esta dinámica se remonta a 2014, cuando una mujer canadiense conocida como Aisha viajó a Siria tras participar en un curso en línea sobre el estudio del Corán, impartido por una mujer residente en Edmonton que ofrecía clases en grupos reducidos de quince alumnas. Posteriormente, la hermana de Aisha declaró que la misma instructora también la reclutó para unirse al Estado Islámico y le facilitó su desplazamiento a Siria, donde convivió durante un tiempo con otra mujer procedente de Quebec (Margolin & Cook, 2024, p. 23).

No obstante, tal y como se ha señalado anteriormente, en determinados casos las mujeres no actúan de manera aislada en los procesos de captación. Diversos estudios, como el *CTED Trends Report* de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), publicado en 2019 y actualizado en 2021, así como los informes del *Radicalisation Awareness Network* (RAN, por sus siglas en inglés), evidencian que, en ciertos contextos, los reclutadores varones desempeñan un papel inicial como "pescadores", identificando a posibles candidatas y derivándolas posteriormente a redes femeninas encargadas de su consolidación ideológica o logística. En estos casos, los hombres suelen apelar a componentes emocionales de carácter romántico o protector mediante expresiones como "te cuidaré", "eres especial" o "tu papel será importante", con el objetivo de generar un vínculo afectivo y de dependencia. Posteriormente, las reclutadoras femeninas refuerzan ese lazo a través de un discurso que legitima la subordinación dentro del ideario yihadista, empleando apelaciones como "serás una buena esposa" o "madre de mártires".

En base a lo anterior, pueden distinguirse dos esquemas principales de radicalización *online* femenina. Por un lado, el modelo femenino-femenino, en el que mujeres radicalizadas reclutan directamente a otras mujeres —frecuentemente adolescentes—, y por otro, el modelo masculino-femenino, donde un hombre inicia el contacto y, una vez establecido el vínculo emocional, lo transfiere a una mujer encargada de consolidar el proceso de radicalización.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

Con respecto a este último esquema, el caso de una mujer residente en Ceuta, cuyos dos hijos —un varón y una mujer— fueron reclutados por Daesh y finalizaron su proceso de radicalización con la migración a territorio sirio entre 2014 y 2015, ilustra de forma clara la secuencia en la que los varones actúan como agentes iniciales del proceso de captación antes de la intervención femenina. En este caso, el hijo fue reclutado en primer lugar por un grupo de jóvenes que conoció en un programa de formación profesional. El contacto con su familia se produjo únicamente cuando el joven ya se encontraba en Turquía, camino de Siria.

Posteriormente, su hermana —negándose a repudiar a su hermano— comenzó a pasar noches enteras en su habitación navegando por redes sociales como Facebook, WhatsApp y Telegram en busca de noticias sobre él. En ese contexto, entabló contacto con un joven que afirmaba conocer a su hermano y que, además, planeaba viajar también a Siria. La relación evolucionó rápidamente: primero una amistad, luego un romance y, finalmente, un matrimonio. No obstante, conviene subrayar que toda esta interacción se desarrolló íntegramente en línea, lo que refleja la relevancia del entorno digital y del ciberespacio en los procesos de captación y radicalización contemporáneos. Los dos jóvenes no llegaron a conocerse en persona hasta que ella viajó a Siria para unirse a las filas del Daesh.

Aisha —nombre con el que se identificó la joven— contactó posteriormente con su madre tras la muerte de su marido, enviándole fotografías de su hijo recién nacido y rechazando las súplicas de regresar a España. En sus comunicaciones, afirmaba que Daesh le había proporcionado una vivienda, un estipendio y una oportunidad de contribuir a la construcción de un proyecto de relevancia histórica mundial. A raíz del sentimiento de empoderamiento que experimentó dentro del Califato, Aisha comenzó a asesorar a otras mujeres migrantes en Siria (The Carter Center, 2019, p. 4), lo que pone de manifiesto el papel reclutador descrito en este capítulo, así como la influencia de los factores doctrinales vinculados al sentido de pertenencia, la familia y la noción de causa superior.

Este caso, por tanto, constituye un ejemplo representativo del esquema masculino-femenino y de cómo combina seducción emocional y adoctrinamiento ideológico, aprovechando la influencia afectiva inicial del varón y el refuerzo doctrinal proporcionado por otras mujeres ya integradas en la estructura del grupo.

Por último, en lo que respecta a las técnicas empleadas por las mujeres reclutadoras, el informe *Daesh Online Recruitment and Women*, publicado en 2020 por el *International Centre for Counter-Terrorism* (ICCT), documenta la existencia de diversos grupos cerrados en plataformas como Telegram, Facebook y WhatsApp, administrados exclusivamente por mujeres. En estos espacios —a los que solo se permite el acceso a otras mujeres— se comparten instrucciones religiosas, manuales de conducta, materiales propagandísticos y enlaces con información logística vinculada al desplazamiento hacia zonas de conflicto (ICCT, 2020). Así, el informe *The Agency and Roles of Foreign Women in Islamic State* recoge el caso de la británica Aqsa Mahmood, quien gestionaba un blog en el que se dedicaba a desmontar los "mitos" sobre la vida en el Califato, ofreciendo una visión idealizada y aparentemente normalizada de la cotidianidad en territorio controlado por Daesh. A través de dicho espacio digital, invitaba a sus lectoras a ponerse en contacto con ella en caso de desear viajar a Siria, actuando así como un eslabón directo en las cadenas de captación y facilitación del grupo (Margolin & Cook, 2024, p. 23).

3. CONCLUSIÓN

Internet ha transformado de manera profunda los patrones de actuación del terrorismo yihadista, configurándose como una herramienta estratégica para la expansión y consolidación de sus objetivos. La propaganda yihadista en línea combina de forma estructurada tres propósitos fundamentales: la difusión del miedo, la legitimación y consolidación de ideologías extremistas, y el reclutamiento de nuevos miembros. En este contexto, se ha puesto de relieve la especial vulnerabilidad de menores y jóvenes, quienes, debido a su exposición temprana, continua y masiva al entorno digital, se convierten en objetivos prioritarios para la propaganda y el reclutamiento virtual. Factores como el aislamiento social, las experiencias de marginación o discriminación, e incluso el ciberacoso, son sistemáticamente explotados por los grupos extremistas para generar sentimientos de pertenencia y ofrecer falsas promesas de propósito y reconocimiento.

Del mismo modo, las campañas de captación y propaganda del yihadismo contemporáneo han incorporado conscientemente estrategias de género, adaptando su discurso para dirigirse específicamente a las mujeres y presentarlas como piezas fundamentales dentro del proyecto ideológico del Califato. En este sentido, se distinguen dos esquemas principales de radicalización femenina en el entorno digital: el modelo masculino-femenino, en el que un varón inicia el contacto y una mujer consolida el proceso, y el modelo femenino-femenino, en el que mujeres radicalizadas reclutan directamente a otras mujeres, generalmente adolescentes o jóvenes adultas.

En consecuencia, la lucha contra la radicalización yihadista en el ciberespacio exige una aproximación integral y multidisciplinar, que actúe tanto sobre los agentes externos —los grupos y estructuras que generan y difunden la propaganda— como sobre los factores internos de vulnerabilidad individual. Comprender el fenómeno desde una perspectiva psicológica, sociológica y de género, junto con un análisis continuo de las dinámicas digitales, resulta esencial para el diseño de políticas de prevención y estrategias de intervención eficaces, capaces de contrarrestar la capacidad de atracción, persuasión y expansión global de estos grupos extremistas.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Allchorn W. & Orofino, E. (2025). Policing extremism on gaming-adjacent platforms: Awful but lawful. *Frontiers in Psycology*, Nº 16. https://doi.org/10.3389/fpsyg.2025.1537460

Al Khazraji, R. (2023). *Turning to terrorism: Why Shamima Begum and other women joined ISIS.* Retrieved from TRENDS Research & Advisory. https://trendsresearch.org/insight/turning-to-terrorism-why-shamima-begum-and-other-women-joined-ISIS/

Argumosa Pila, J. (2022). Impacto del Ciberespacio en las Guerras del Siglo XXI. *Revista Ejército de Tierra Español*, Nº972.

Asad, T. (2008). *Sobre el terrorismo suicida.* Kinik. Barcelona: Laertes S.A.

Asamblea General de Naciones Unidas. (2006). *Uniting against terrorism: Recommendations for a global counter-terrorism strategy (A/60/825).* https://undocs.org/A/60/825

Atram, S. (2016). The Devoted Actor: Unconditional Commitment and Intractable Conflict across Cultures. *Current Anthropology.* https://www.researchgate.net/publication/296472495_The_Devoted_Actor_Unconditional_Commitment_and_Intractable_Conflict_across_Cultures

Berger, J. M. & Morgan, (2016). *The ISIS Twitter Census*. Booking Institution.

BioMed Central (BMC). (2023). *Longer hours on social media may increase teens' risk of cyberbullying.* BMC Part of Springer Nature. https://www.biomedcentral.com/about/press-centre/science-press-releases/10-07-2018

Braga, A. (2025). *Las "novias del ISIS" y sus hijos: Violaciones continuas de los derechos de la infancia en Siria e Irak.* Humanium. https://www.humanium.org/es/las-novias-del-isis-y-sus-hijos-violaciones-continuas-de-los-derechos-de-la-infancia-en-siria-e-irak/

Buelga S, Cava M. J, Musitu G. (2010). *Cyberbullying: adolescent victimization through mobile phone and internet.* Psicothema, p. 1. https://www.psicothema.com/pdf/3802.pdf

Coolsaet, R. (2005). *The evolution of terrorism in 2005*. Department of Political Science, Ghent University. https://rikcoolsaet.be/en/the-evolution-of-terrorism-in-2005/

Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de).las Naciones Unidas (CTED) (2020). *Analytical Brief – Countering Terrorist Narratives Online and Offline*. United Nations**.** https://www.un.org/securitycouncil/ctc/content/cted-analytical-brief-%E2%80%93-countering-terrorist-narratives-online-and-offline

Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CTED) (2020B). *Trends alert: Member States concerned by the growing and increasingly transnational threat of extreme right-wing terrorism.* United Nations. https://www.un.org/securitycouncil/ctc/sites/www.un.org.securitycouncil.ctc/files/files/documents/2021/Jan/cted_trends_alert_extreme_right-wing_terrorism.pdf

Cruickshank, P. (2019). Combating Terrorism Center at West Point. *CTC Sentinel*, Vol. 12, Issue 6. https://ctc.westpoint.edu/wp-content/uploads/2019/07/CTC-SENTINEL-062019.pdf

DataReportal. (2025). *Digital 2025: Spain*. We Are Social & Meltwater. https://datareportal.com/reports/digital-2025-spain

Europol. (2019). *Women in Islamic State propaganda – Roles and incentives*. Europol Specialist Reporting. https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/women_in_islamic_state_propaganda_3.pdf

Europol. (2019). *Suffering and hardship as stepping-stones to paradise: Radicalisation of women in IS*. European Counter Terrorism Centre (ECTC). https://www.europol.europa.eu/publications-documents/suffering-and-hardship-stepping-stones-to-paradise

González-Sanmamed, M., Losada-Puente, L., Rebollo-Quintela, N., & Rodríguez-Machado, E. (2023). *Use of mobile devices in the childhood: Opportunities and risks*. *Psychology, Society & Education*. https://doi.org/10.21071/pse.v15i3.16103

Fuente Cobo, I. (2022). La OTAN y el ciberespacio: un nuevo dominio para las operaciones. *Revista Ejército de Tierra Español*, Nº972, p. 84. https://bibliotecavirtual.defensa.gob.es/BVMDefensa/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=298185

Holbrook, D. (2025). *Sacred violence: The enduring role of ideology in terrorism and radicalisation.* Commission for Countering Extremism. https://www.gov.uk/government/publications/the-enduring-role-of-ideology-in-terrorism-and-radicalisation

Kirby, A. (2007). The London Bombers as 'Self-Starters': A Case Study in Indigenous Radicalization and the Emergence of Autonomous Cliques. *Studies in Conflict & Terrorism*, 30(5), 415–428. https://doi.org/10.1080/10576100701258619

La Gaceta. (2025). Crece la amenaza por terrorismo islamista en España: más de 80 detenciones en lo que va de año, un 66% más que en 2020. *La Gaceta de la Iberosfera*. https://gaceta.es/espana/crece-la-amenaza-por-terrorismo-islamista-en-espana-mas-de-80-detenciones-en-lo-que-va-de-ano-un-66-mas-que-en-2020-20251001-0959/

López-Fonseca, Ó. (2025). El número de menores detenidos por yihadismo se dispara en los dos últimos años. *El País*. https://elpais.com/espana/2025-10-31/el-numero-de-menores-detenidos-por-yihadismo-se-dispara-en-los-dos-ultimos-anos.html

Margolin, D., & Cook, J. (2024). *The agency and roles of foreign women in ISIS*. International Centre for Counter-Terrorism. https://www.icct.nl/sites/default/files/2024-06/4.%20The%20Agency%20and%20Roles%20of%20Foreign%20Women%20in%20ISIS.pdf

Marone, F. (2019). *Digital jihad: Online communication and violent extremism*. Ledizioni/ISPI. https://www.ispionline.it/sites/default/files/pubblicazioni/ispi-digitaljihad_web.pdf

Martín Jiménez, C. (2025). *La tiranía de la mentira.* Ediciones Martínez Roca, Ed.1, p.89.

Moreno Valle, S., & Veres Cortés, L. (2025). Yihad, la encrucijada entre violencia y terrorismo: Un análisis del discurso de odio en la propaganda del Estado Islámico. *EU-topías. Revista de interculturalidad, comunicación y estudios europeos, 29*, 57–72. https://doi.org/10.7203/eutopias.29.29842

Moyano Pacheco, M., & Trujillo Mendoza, H. (2013). *Radicalización islamista y terrorismo: Claves psicosociales*. Editorial Universidad de Granada.

Napoleoni, L. (2015). *El fénix islamista: El Estado Islámico y el rediseño de Oriente Próximo*. Paidós.

Newsroom Infobae. (2024). *Más de 200 mujeres siguen encarceladas en Irak por vínculos con Estado Islámico*. Infobae. https://www.infobae.com/america/agencias/2024/12/20/mas-de-200-mujeres-siguen-encarceladas-en-irak-por-vinculos-con-estado-islamico/

Observatorio Internacional de Estudios sobre Terrorismo (OIET). (2024). Anuario del Terrorismo Yihadista 2024. ES-ANUARIO-OIET-2024.pdf

Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (ONTSI). (2024). *El uso de las tecnologías por los menores en España. Edición 2024 – Datos 2023*. Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2024-07/El%20uso%20de%20menores%20en%20Espa%C3%B1a%202023.pdf

Ortiz Moyano, A. (2015). *#Yihad: Cómo el Estado Islámico ha conquistado Internet y los medios de comunicación*. Editorial UOC, S.L.

Recio, E. (2025, enero 10). *La yihad cala entre los más jóvenes: España ha detenido en 2024 a 15 menores por terrorismo*. *The Objective*. https://theobjective.com/espana/2025-01-10/yihad-cala-mas-jovenes-espana-15-menores-terrorismo/

Save the Children. (2024, julio 11). *Nuevo informe: Casi 9 de cada 10 adolescentes se conectan varias veces al día a internet o están permanentemente en la red*. Save the Children España. https://www.savethechildren.es/notasprensa/nuevo-informe-casi-9-de-cada-10-adolescentes-se-conectan-varias-veces-al-dia-internet-o

United Nations. (2006). *Uniting against terrorism: Recommendations for a global counter-terrorism strategy* (A/60/825). https://undocs.org/A/60/825

Sageman, M. (2008). *Leaderless Jihad: Terror Networks in the Twenty-First Century*. University of Pennsylvania Press.

Sageman, M. (2008). *A Strategy for Fighting International Islamist Terrorists*. The Annals of the American Academy of Political and Social Science, 618, 223–231. https://artisresearch.com/files/articles/sageman_strategy_for_fighting.pdf

The Carter Center. (2019). *Women in Daesh: From recruiters to jihadists*. The Carter Center. https://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/conflict_resolution/countering-isis/women-in-daesh.pdf

Torres Soriano, M. R. (2014). *Al Andalus 2.0: La ciber-yihad contra España*. Biblioteca GESI.

We Are Social & Meltwater. (2025). *Digital 2025: Global Overview Report*. https://datareportal.com/reports/digital-2025-global-overview-report

Weiman (2015). Terrorism in Cyberspace: The Next Generation. *Woofrow Wilson Center Press.*

Weimann, G. (2004). *Terror on the Internet: The New Arena, the New Challenges*. United States Institute of Peace Press. https://www.usip.org/publications/2010/05/terror-internet

Zajonc, R. B. (1968). Attitudinal effects of mere exposure. *Journal of Personality and Social Psycology*.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546 ORCID: 0009-0007-4760-8020

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

COMPARATIVA DEL PROGRAMA TEEXMR CON PROGRAMAS DE MICROSCOPIOS PROFESIONALES DE COMPARACIÓN BALÍSTICA

Enrique Germán Solana Aguilar
Perito del Centro Federal Pericial Forense de la Fiscalía General de la República - México
Doctorado en Ciencias Forenses
enrique.solana@outlook.es
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

Recibido 23/10/2025
Aceptado 28/11/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558

Cita recomendada: Solana, E. G. (2026). Comparativa del programa TEEXMR con programas de microscopios profesionales de comparación balística. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), 277–300. https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

COMPARATIVA DEL PROGRAMA TEEX^{MR} CON PROGRAMAS DE MICROSCOPIOS PROFESIONALES DE COMPARACIÓN BALÍSTICA

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. FUNDAMENTO Y ARGUMENTACIÓN. 3. EL PROCESO DE ESTUDIO EN LAS CIENCIAS FORENSES. 4. TÉCNICAS DE COTEJO. 5. TEORÍAS PARA EL COTEJO DE ELEMENTOS BALÍSTICOS. 6. EL COTEJO DE ELEMENTOS BALÍSTICOS USANDO DIFERENTES EQUIPOS Y PROGRAMAS. 7. METODOLOGIA DE ESTUDIO. 8. COMPARACIÓN DEL COTEJO DE ELEMENTOS BALÍSTICOS USANDO DIVERSOS PROGRAMAS. 9. DISCUSIÓN. 10. CONCLUSIÓN. 11. AGRADECIMIENTOS. 12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Resumen: Actualmente se buscan soluciones más sencillas y accesibles a problemas de todo tiempo, la innovación ha permitido que la tecnología permee en diversas áreas, y que utilidades tecnológicas sean capaces de ser usadas en diversos campos del conocimiento humano. Y la innovación tecnológica ha influido significativamente en las ciencias forenses, introduciendo herramientas que mejoran la eficiencia y accesibilidad en la comparación de evidencias. Tradicionalmente, la comparación balística depende de microscopios profesionales de alto costo integrados con programas especializados, lo que limita su disponibilidad a laboratorios con recursos limitados. Este estudio evalúa la funcionalidad y practicidad de Teex^{MR}, un programa digital económico diseñado originalmente con fines educativos, contrastándolo con sistemas profesionales de comparación balística de equipos como Leica^{MR}, Leeds^{MR} y VisionX^{MR}. Mediante pruebas sistemáticas con casquillos de calibres comunes (9×19 mm y .38 Special), la investigación analiza funciones esenciales como alineación de imágenes, superposición, ajuste de contraste y visualización en tiempo real. Los resultados indican que Teex^{MR} replica con éxito las funciones básicas de comparación, ofreciendo una alternativa viable para profesionales forenses y estudiantes que carecen de acceso a equipos costosos. Aunque no sustituye a los sistemas ópticos avanzados, Teex^{MR} demuestra potencial como herramienta complementaria para la formación y el análisis forense preliminar, promoviendo una mayor accesibilidad en la práctica pericial.

Abstract: Currently its search solutions easier and more accessible to problem's every time, the innovation had allowed that the technology permeate into various areas, and what technology´s utility could able to makes in different lands of human´s knowledge. And Technological innovation has significantly influenced forensic sciences, introducing tools that enhance efficiency and accessibility in evidence comparison. Traditionally, ballistic comparison relies on high-cost professional microscopes integrated with specialized software, limiting their availability to well-funded laboratories. This study evaluates the functionality and practicality of Teex^{TM}, an affordable digital comparison program originally designed for educational purposes, contrasting it with professional ballistic comparison systems such as Leica^{TM}, Leeds^{TM}, and VisionX^{TM}. Through systematic tests using cartridge cases of common calibers (9×19 mm and .38 Special), the research analyzes core features including image alignment, overlay, contrast adjustment, and real-time visualization. Results indicate that Teex^{TM} successfully replicates essential comparison functions, offering a viable alternative for forensic professionals and students lacking access to expensive equipment. While not a substitute for advanced optical systems, Teex^{TM} demonstrates potential as a complementary tool for training and preliminary forensic analysis, promoting greater accessibility in forensic practice.

Palabras clave: Forense, Cotejo, Marcas de herramienta, Microscopia

Keywords: Forensic, Comparision, Tool Marks, Microscopy

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

ABREVIATURAS

AFTE: Association of Firearm and Tool Mark Examiners (Asociación de Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramientas, por su traducción al español)

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CMS: Consecutive Matching Striae (Lineas consecutivas Concordantes, por su traducción al español, corresponde a una teoría de identificación de marcas de herramienta)

F.G.R.: Fiscalía General de la República (institución encargada de procurar justicia a nivel federal en la República mexicana)

AI: Inteligencia artificial

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

LED: Light-emitting diode (Diodo Emisor de Luz por su traducción al español)

1. INTRODUCCIÓN

La tecnología es una de las principales piezas que ayudan a la innovación en los procesos y junto con ello, surgen nuevos paradigmas que se han de ir corrigiendo o perfeccionando. El avance en este siglo ha sido acelerado, lo que hace que la obsolescencia sea una cuestión para tomar en cuenta, no solo en el desarrollo industrial sino también en la intelectualidad.

Las ciencias forenses no se han escapado de la revolución tecnológica, desencadenando innovaciones y desarrollos para agilizar el trabajo, logrando hacer cosas que antes eran imposibles. Se han mejorado los procesos, lo que ha traído como efecto, nuevas formas de pensar acerca del estudio pericial.

Actualmente, los cotejos de marcas de herramientas se realizan con equipos microscópicos, los cuales en su mayoría son digitales y se encuentran acoplados a programas con diversas funciones que ayudan en la demostración de lo que se compara. Los equipos que se usan en laboratorios forenses en su mayoría son fijos y costosos, a su vez, los programas que tienen acoplados son propios del equipo y no permite que funcionen en otros equipos. Los equipos que se usan para el cotejo son útiles, ya que la principal necesidad es que se puedan observar los elementos a comparar en tiempo real, que la comodidad o ergonomía permita su uso cómodo, así como las características, permitan que, en el mismo equipo, se puedan usar gamas de contraste que faciliten la visualización de elementos necesarios para la identificación o descarte (marcas).

El conocimiento, en conjunto con los equipos que antes eran muy grandes y poco accesibles, ahora se ha dirigido a opciones más económicas y casi igual de confiables que las de alto costo.

La información de los equipos y estrategias tecnológicas en el ámbito forense es crucial para optimizar el trabajo de los expertos, por esto, es que el uso del programa llamado testigo experto (Teex^{MR}), apoya en la formación en el tema de cotejos, pero también, puede ser una herramienta útil para el desarrollo profesional forense y se pretende se represente en esta investigación.

En ocasiones, en las ciencias forenses, hay que echar mano del ingenio para lograr lo que se desea, esto es a base de prueba y error, y de familiarizarse con múltiples herramientas y aplicaciones que no necesariamente fueron creados para el área, pero que pueden ser técnicas que apoyen en gran medida al proceso de examen y obtención de resultados.

Por lo mencionado, el objetivo de esta investigación es la comparación y utilidad del programa Teex^{MR} para el cotejo de marcas de herramientas, en específico de elementos balísticos, a fin de que sean útiles para una investigación y dictamen pericial.

2. FUNDAMENTO Y ARGUMENTACIÓN

La ciencia como proceso de entendimiento del pensamiento y desarrollo de este, se precisa abierta a toda la sociedad. No obstante, en varias ocasiones se restringe este conocimiento por intereses económicos. La justicia como ciencia que se auxilia de otras

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

ciencias ha intentado la equidad en el juego del desarrollo científico, pero no ha sido suficiente para alcanzar a todo ni a todos.

En el ámbito penal de manera regular se usan ciencias, como la forense, para auxiliarse en el tema probatorio, debido a que se ha pensado que la mejor prueba es aquella que pasa por un rigor en su pensamiento, y si este está supeditado a ciencias de la rama natural y exacta, más aún. Lo cual resulta en parte una falacia y aun así se le otorga una confianza desmedida. Por el contrario, uno de los mejores justificantes del pensamiento es aquello que se menciona como científico.

Respecto a las ciencias forenses en México, se puede empezar con los laboratorios oficiales, entendidos estos, como aquellos que son regulados por el gobierno. En la república mexicana, "al cierre del 2022 se reportaron 32 coordinaciones en la fiscalía general de la República (FGR) y 397 unidades de servicios periciales y/o servicio médico forense en las entidades federativas" (INEGI, 2023, p.12).

En 2022, el total de personal en las coordinaciones y unidades de los servicios periciales y/o servicio médico forense fue de 13, 827. Por ámbito, 12.6% (1, 737) pertenecieron a la FGR, mientras que 87.4% (12, 090) a las unidades estatales. Comparado con 2021, la cantidad de personal de la FGR disminuyó 5.8%, mientras que aumentó 1.4% en las unidades estatales (INEGI, 2023, p.17).

Durante 2022, en la FGR se recibieron 325, 196 solicitudes de intervención pericial, las cuales fueron admitidas en su totalidad; esta cifra representó un aumento de 17.6% respecto de 2021. Por su parte, en las unidades estatales se recibieron 4,505,448 de solicitudes, de las cuales, 99.97% fueron admitidas y 0.03%, desechadas; la cantidad de solicitudes recibidas tuvo una disminución de 1.7% en relación con lo reportado en 2021 (INEGI, 2023, p.25).

Si se hace un ejercicio imaginario, se atiende un promedio de 188 solicitudes por perito por año en el ámbito federal (FGR) lo que represente casi una solicitud cada dos días. Para el ámbito estatal serian 373 solicitudes por año, un poco más de una por día.

Este pensamiento, se hace sin considerar el tiempo de vacaciones, días festivos, la semana laboral y despreciando la carga por materia y por estado, especulando que todo el personal contemplado realiza una labor pericial. No obstante, sirve como una idea del entorno pericial oficial en la república mexicana. Lo demuestra a simple vista, una falta en recursos humanos. Se debe tomar en consideración, que la actividad pericial no se asimila a un proceso de producción industrial, debido a que los exámenes dependen de muchas variables para asegurar los tiempos de respuesta, como lo sería, la condición del indicio, la cantidad de indicios y/o evidencias a examinar, el tiempo de procesamiento del indicio y/o evidencia, tiempo de respuesta de los equipos, entre otras cosas más. Lo que conlleva un número amplio de expertos en diversas áreas forenses.

Por el contrario, no pasa lo mismo en el área de la defensa oficial o particular. Ya que, si bien existen ya entidades con expertos forenses, estos no tienen a su alcance ni la misma capacitación ni tampoco el alcance económico que las entidades dedicadas a la

investigación judicial. Sin embargo, la constitución política de los estados unidos mexicanos (CPEUM), establece en su artículo 17 lo siguiente:

> La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. **Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público** (CPEUM, 2024, Art.17, Párr. 8).

Si bien es cierto que se tienen ya entidades públicas para la defensa y algunas de ellas dotadas de expertos en diversas áreas y/o disciplinas forenses, también lo es, que en muchos casos no reciben el mismo emolumento de los ministerios públicos o que los peritos oficiales. Lo que es de llamar la atención, más aún por deberse a una garantía establecida en la constitución y no un simple precepto aislado.

También se observa en el artículo 20 de la CPEUM lo siguiente: "V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;" (CPEUM, 2024, Art.20 Apartado A, Fracción V), lo que supone una igualdad de circunstancias en el carácter probatorio, incluyendo el ámbito pericial, lo cual, no está equilibrado, ya sea por las herramientas o por el acceso que se tiene en algunos lugares a los indicios y/o evidencias, ya que muchas veces, no se permite que se lleven a un laboratorio especial para análisis, improvisando su entrega en alguna cede de la misma fiscalía, lo que es una inequidad en el desarrollo de este tipo de pruebas.

A su vez, se establece en la misma CPEUM, lo siguiente:

> Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesaria para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados (CPEUM, 2024, Art. Octavo transitorio de la reforma de 2008).

Lo cual todavía no llega a ser lo que se estableció, a pesar de que se trata de una disposición del 2008, no solo por hablar de las áreas periciales de las defensorías, ya que también subsiste el problema presupuestal y por tanto de equipo y capacitación en las instituciones periciales de fiscalías y poderes judiciales de varios estados de la república mexicana.

No existe hoy en día, algún estudio de cotejo entre el programa Teex^{MR} y programas acoplados a microscopios de comparación balística, tal vez esto es debido a que el programa se creó con miras en una herramienta para los estudiantes, pero no pensado profesionalmente para un cotejo asociado a la actividad laboral de algún perito. Cabe hacer mención que, al preguntar a expertos oficiales de laboratorios de México y España,

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

no se tuvo conocimiento de este programa y menos aún de su alcance. (Juanamaria66, 2020).

3. EL PROCESO DE ESTUDIO EN LAS CIENCIAS FORENSES

García, Z. y Luises E. (2022), definen dictamen como: "la emisión de la opinión en un problema concreto que ha sido planteado por parte de una persona experta, llegando a puntos específicos con base en las investigaciones efectuadas, procedimientos y fundamentos técnico-científicos" (Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América et al., p.216).

En México se considera una división entre lo que debe entenderse por dictamen, por informe e informe pericial, ya que estos tres conceptos revisten diferencias no solo semánticas sino también en la práctica.

En este orden de ideas Romero, Ana (2022) define informe como, "aquello que resulta de una intervención que por alguna razón no pudo realizarse" (Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América et al., p.277).

Se puede entender, que el dictamen es aquella actividad que después de ser realizada se precisa de una opinión o posible hipótesis, en cuanto al informe pericial, es aquel que después de realizada la actividad y siguiendo el proceso ideal para el caso que se trate, no es posible emitir una opinión o hipótesis por alguna circunstancia externa, como lo sería en un cotejo lofoscópico, por la falta de crestas para emitir una conclusión de identificación con alguna persona contenida en la base de datos. Y se entiende simplemente como informe, a aquel cuando se recibe la solicitud, no se puede hacer la actividad, ya por errores en la solicitud, por falta del indicio y/o evidencia para estudio, por no ser el alcance del laboratorio, entre otras circunstancias.

También se puede distinguir entre dos procesos expertos o periciales, unos que tienen como finalidad la emisión de hipótesis respecto a preguntas muy precisas y otro que se encamina en distinguir o identificar.

El cotejo, es uno de los procesos clave para llegar a una identificación o una eliminación, el cual consiste en comparar uno a uno (lado a lado) dos o más indicios y/o evidencias, lo cual lleva a resultados distintivos que a su vez desencadena una conclusión soportada por el proceso, la técnica, el método y los resultados.

Este tipo de actividades se observan comúnmente en disciplinas forenses como la balística, lofoscopía, documentoscopía, grafoscopía, marcas de herramientas, entre otras más.

Las conclusiones a las que se pueden llegar después del cotejo pudieran ser: la identificación, la eliminación, resultado no concluyente y no apto para estudio. Estas variables pueden ser más o llamarse de forma distinta, pero su esencia es la misma.

4. TÉCNICAS DE COTEJO

La óptica ha sido un invaluable recurso para la investigación, y no ha sido la excepción en las ciencias forenses, que, hoy en día, dicha técnica es utilizada en casi todos los procesos y en la mayoría de los equipos que se usan en laboratorio. La fotografía es una de estas técnicas que se vale de la óptica para obtener imágenes fiables de lo que se observa.

De las técnicas que auxilian al cotejo se encuentra pues la óptica, acoplada a la imagen digital. Dicha técnica ayuda a ver objetos de menor tamaño que a simpe vista no se pueden ver. Se debe tener precaución, ya que muchas veces se cree que la imagen de algún dispositivo como celular, no es suficiente para obtener una buena resolución y por tanto no es buena para el cotejo. No es totalmente inservible, ya que los avances tecnológicos, han ayudado a que en objetos de menor tamaño se tengan buenas características. Se debe tener en cuenta que lo ideal para la fotografía forense, hablando de pixeles, es el uso de cámaras con resolución arriba de 5 megapíxeles. Muchas de las cámaras modernas, incluso en celulares, cuentan con resolución superior a esta, no obstante, no se debe confundir esta circunstancia, ya que, si bien es importante, también lo es la nitidez y el color. Por lo que el sensor es la pieza clave para tener estas dos características de buena calidad.

Otro ingrediente importante es la óptica, por lo que un objetivo con acercamiento (zoom) es mejor que uno (zoom) digital. La trasposición puede ser una buena herramienta al realizar fotografías con fines de cotejo, entendiéndose por esto, el uso de herramientas usadas de manera interpuesta entre la cámara u objetivo, que puede ser un buen remedio para lograr mejores acercamientos, como lo sería el uso de una lupa.

Para la fotografía, ya sea manual o por medio de un microscopio, se recomienda cuando menos cinco fotografías por sección. Esto es, tomar una fotografía con luz directa, y cuatro con luz rasante, iluminando desde las cuatro zonas, arriba, abajo, izquierda y derecha. Va a depender mucho del estudio, ya que se pueden tomar más fotografías de acuerdo con las circunstancias. Por ejemplo, en grafoscopía se recomienda tomar una fotografía con contraluz (luz ubicada por el lado contrario de la superficie donde yace la grafía). También se recomienda diversas fuentes de luz, como lo son, luz blanca o fría, luz amarilla o cálida, luz ultravioleta, luz infrarroja, entre otras. Ante todo, en el estudio se debe tener presente el principio de intercambio establecido por Edmond Locard (Mummery, 2021, p. 512), consecuente a este principio se ha de considerar el de correspondencia de características, en el cual se debe considerar el cotejar objetos en similares circunstancias, es decir, si se usa una iluminación blanca o fría, ambos indicios y/o evidencias deben estar bajo la misma circunstancia.

La luz blanca led, es una buena opción, no solo para el cotejo de indicios y/o evidencias, sino también para el cuidado de la vista, por ser esta cómoda y suave para los ojos. “La luz artificial fría es la mejor alternativa a la natural, debido a que es la que más se le parece. Cansa menos la vista” (Optica & Hispania, 2024, párr.18).

Otras ventajas de la luz led es:

> Son energéticamente mucho más eficientes, cosa que resulta en un menor consumo energético. Además, se caracterizan por tener una vida útil mucho más

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

> larga que la de las bombillas. Por último, los LED prácticamente no emiten calor y esto resulta mucho más práctico tanto para trabajar cómodamente con el microscopio como para mantener la muestra en buenas condiciones (Mundo Microscopio, 2024, párr.20).

En balística forense o el estudio de armas de fuego y marcas de herramientas, para el cotejo se usan herramientas como lupa, estereoscopio y microscopio de comparación. Estas herramientas se usan según la etapa de estudio, siendo recomendado primero observar el objeto a simple visa bajo diversos ángulos de luz, posteriormente debajo de una lupa, para enseguida usar un estereoscopio para ubicar marcas más pequeñas y específicas, a fin de clasificar el indicio en algún grupo (estos pasos pueden aplicar también para alguna otra disciplina que realice cotejos), posteriormente se montan en el microscopio de comparación, para realizar el cotejo uno a uno, es decir, lado a lado, con similares condiciones de iluminación y con el mismo aumento.

5. TEORÍAS PARA EL COTEJO DE ELEMENTOS BALÍSTICOS

Para la realizar el cotejo de elementos balísticos, existen diversas técnicas como las antes vistas, pero también se acompañan de metodologías, compuestas por estudios continuos que han arrojado efectividad en el campo de las marcas de herramientas.

Entre las que se pueden mencionar, la teoría de la AFTE y de la CMS.

Jack Dillon (2008), respecto a la historia de la CMS, nos señala que:

> La CMS fue inicialmente propuesta en 1959 por Al Biasotti, se enfocó en la necesidad de establecer criterios específicos para la identificación de las impresiones de herramientas, centrándose en la idea de que una identificación se da bajo el sustento de las características individuales basada en una perspectiva objetiva. Esta teoría se fundamenta en un estudio realizado con muestras siendo esto un análisis de 720 comparaciones, no concordantes, conocidas de las impresiones del campo y la estría, y no pudo encontraron casos en los que la CMS superó cuatro líneas continuas en los cotejos. En 1997, Biasotti y John Murdock publicaron conjuntamente su trabajo titulado "Criterios cuantitativos conservadores de identificación", utilizando los criterios de la CMS (Dillon, p.375).

Para entender mejor esta teoría primero se debe conocer que existen marcas bidimensionales y tridimensionales en las marcas a analizar de los elementos balísticos.

Marcas bidimensionales. Estas marcas son aquellas que también se conocen como marcas por compresión o estampadas, se producen cuando una herramienta aplica suficiente fuerza a un objeto cualquiera, dejando en este una impresión, la cual varía por su contorno, profundidad, dimensión, etc.

Marcas Tridimensionales. Estas marcas son conocidas también como marcas por fricción, arrastre, abrasión, estrías o arañazos, y se producen cuando una herramienta al ser arrastrada con cierta fuerza sobre un objeto genera surcos o marcas lineales, estas

marcas o bajo relieves tienen diversidad en su contorno y profundidad, produciendo en ocasiones micro rayas dentro de su contorno.

La identificación de marcas de herramientas, normalmente hacen distinción de niveles, en el caso de las marcas de herramienta, estos niveles se clasifican en tres, y son indispensables para la identificación de las marcas, estos son:

Características de clase, que son aquellas en las que se observan marcas características de un tipo específico de marca, que puede incluir a un grupo de herramientas y excluir a otras, pero solo de manera general.

Características de subclase, estas marcas son más específicas que las de clase, pero sin ser individuales, ya que puede distinguir entre un grupo reducido de tipos de herramientas, pero de manera general; se ha de tener cuidado, ya que estas marcas pueden solo deberse a un grupo específico de herramientas, pero no a una en particular.

Características individuales, son las marcas más pequeñas y a su vez, que sirven para descartar a un grupo grande de marcas y hacer especificas estas con una herramienta en particular.

Finalmente, esta teoría establece que se deben encontrar en marcas tridimensionales un grupo de cinco líneas consecutivas concordantes o dos grupos de tres líneas consecutivas concordantes en cada marca, y para marcas bidimensionales, un grupo de ocho líneas consecutivas concordantes o dos grupos de cinco líneas consecutivas concordantes (Dillon,2008). Esto aplica solo para comparación de características individuales, por lo que hay que prestar atención en estas características.

La teoría de la Asociación de Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramientas (AFTE por sus siglas en ingles), establece que la distinción de estas características debe ser específica y discernible en apariencia (apreciables y concordantes), sin dar lugar a un sentido cuantitativo de estas, como lo establece la teoría de la CMS.

Las formas o características individuales no consecutivas, (bidimensionales), también son sujetas a comparación, pero deben tener la misma forma y disposición en la ubicación, y de ser posible también se ha de tener en cuenta el tamaño de la marca.

Actualmente existen nuevas técnicas que ayudan a la identificación por medio de la fotogrametría, o imágenes con bajo y alto relieve, en algunos casos se combinan con programas o plataformas que auxilian en la observación de las marcas, aunque las técnicas varían, los principios de identificación siguen siendo los mismos. Basándose principalmente en las marcas que van de lo general (marcas de clase) hasta lo especifico (marcas individuales), permitiendo así la exclusión de candidatos en la identificación.

6. EL COTEJO DE ELEMENTOS BALÍSTICOS USANDO DIFERENTES EQUIPOS Y PROGRAMAS

La microscopia es uno de los dispositivos que se han valido de la óptica y la fotografía, hoy en día, es el mejor dispositivo que se ha demostrado se tiene para el cotejo, no obstante, en el pasado se usaron ingenios como el caso del sistema o foto comparador

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

Belaunde (Gamarra, G. Skopein, p. 43), aludida al investigador Ernesto Manuel Belaunde, la cual realizaba una serie de fotografías a una bala, para después empatarlas y servir estas para hacer cotejos por superposiciones o por cotejo lado a lado de manera más cómoda, ya que se trataba de imágenes con más amplitud.

Al experto en microfotografía de nombre Philipp O. Gravelle, se le ocurrió inventar el microscopio de comparación balística, uniendo dos microscopios por medio de un dispositivo óptico (Jiménez, J. 2011, Párr. 8).

Hoy en día, todo equipo trae diversos programas asociados al mismo, el cual según sus funciones permite realizar diversas acciones, como superponer imágenes, barrido de las mismas, cambio de colores, entre otras funciones más.

Existen diversos programas como el Photoshop® o similares, que ayudan a realizar mejoras en las imágenes, pero también pueden servir para el cotejo en cuestiones forenses, lo cual permite tener herramientas que facilitan la visualización de pequeñas minucias y a su vez, una forma gráfica para la ejemplificación ante algún tribunal (Solana E, 2020)

Pero también están programas que nos facilitan el trabajo de comparación con menos presupuesto, lo cual no siempre se contrasta en precio o accesibilidad con su fiabilidad, uno de estos programas con funciones pensadas para el área forense es el de nombre testigo experto o Teex^{MR}.

También hay cámaras y microscopios acoplados a programas y funciones específicas dependiendo de la aplicación, por ejemplo, para huellas lofoscopicas, se tienen equipos para su mejoramiento y la adquisición de imágenes directas de objetos, es decir, el trabajo de trasplante de la huella se realiza por medios fotográficos. En cuanto a grafoscopía, existen funciones para ver los trazos en tercera dimensión, esta función es útil para los casos de entrecruzamiento de tintas. Así como estas, existen funciones distintas, de acuerdo con como se quiera y que se quiera cotejar.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Se desarrollaron comparaciones sistemáticas con los programas de comparación microscópica para elementos balísticos, prestando principal interés en programas de equipos usualmente usados para comparación, como lo son, el equipo Leica, Leeds, Vision X^{MR} y el programa propuesto para análisis respecto a su funcionalidad Teex^{MR}.

Se examinaron dos muestras distintas de casquillos de los calibres 9x19 mm y 38” especial, debido a que en el momento del estudio se trata de los calibres más comunes de los que se realiza cotejo en el laboratorio donde se gestionó el estudio, así como por el tipo de arma (pistola y revolver). Los cotejos se realizaron con muestras de casquillos testigos (casquillos obtenidos de un arma que se conoce), y se repitieron los estudios en los microscopios y plataformas de estos. Se tomaron microfotografías con la cámara acoplada al microscopio VixionX^{MR}, así como con una cámara fotográfica marca canon modelo EOS Rebel T7i, utilizando un objetivo zoom con distancia focal 18-55 mm (este es el comúnmente usado ya que normalmente es con el que se vende la cámara).

Las muestras se colocaron en cada platina lado a lado de los microscopios sujetos a estudio, se hicieron pruebas de visión de la imagen con las herramientas que cada microscopio tenía en su programa de fábrica, así como del programa Teex^{MR}, como lo son las luces, las tonalidades, la colocación de la división entre las muestras, las funciones de punteros y texto. También se hicieron cotejos en las plataformas con un par de cada uno de los casquillos (9x19 mm y .38" especial), se utilizaron las herramientas de cada plataforma, comprobando las funciones: Lado a lado y arriba a abajo, superposición, luces, gamas de colores, contrastes, acercamientos y marcadores especiales para la imagen.

Principalmente se tomó atención en las funciones de acercamiento, superposición y visión lado a lado de la muestra, con el objetivo de comprobar esta función, que se considera lo principal al momento de realizar un cotejo.

Se tomaron capturas de pantalla de los cotejos de casquillos, a fin de ejemplificar la comparación de estos en el estudio.

Se siguieron los siguientes pasos:

1. Elección de casquillos con percusión central calibre 9mm y 38 SPL

2. Limpieza de casquillos

3. Elección de tres sistemas mayormente usados con diversas fuentes de luz, Luz de tungsteno (Leica^{MR}), luz fluorescente (Leeds^{MR}) luz led (Vision X^{MR})

4. Carga de fotografías obtenidas de los microscopios y cargadas en el programa Teex^{MR}

5. Comparación de funciones básicas en cada programa siendo las principales:

    - Acercamiento

    - Divisores de imagen para cotejo

    - Superposición de imágenes

    - Funciones de puntero y texto

    - Funciones de gamas de contrastes

6. Cotejo de los resultados obtenidos en cada programa.

No se llevó a cabo un estudio acerca de la resolución de la imagen, sino solo de la mejora de esta con los programas y las funcionalidades con las que contaba cada programa, haciendo una comparación entre todos ellos, para saber que incluye cada uno y la facilidad de su uso.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

8. COMPARACIÓN DEL COTEJO DE ELEMENTOS BALÍSTICOS USANDO DIVERSOS PROGRAMAS

El estudio se hizo bajo el supuesto del programa comparador Teex^{MR} y sus funciones, teniendo tres referencias de microscopios profesionales de laboratorio y sus programas de microscopia profesional acoplados, como lo es el Leica^{MR}, el LEEDS^{MR} y el Vision X^{MR,} este último de la compañía Forensic Technology^{MR}, todos estos en contraste con el programa comparador Teex^{MR}. Se tomaron en cuenta muestras de casquillos estándar, y no se evaluó directamente la óptica, si no la plataforma en su visión general, debido a que lo óptico depende directamente de la herramienta de captura y no del programa que genera los procesos de visualización y cotejo.

A continuación, se observan las diferentes funciones en la pantalla principal de cotejo de los programas acoplados en los microscopios Leeds^{MR}, Vision X^{MR} y Leica^{MR}, en ese orden.

Figura 1

Fotografía de comparación de culote de casquillos del sistema del microscopio Leeds^{MR} donde se aprecian las funciones generales en la parte superior y lado derecho.

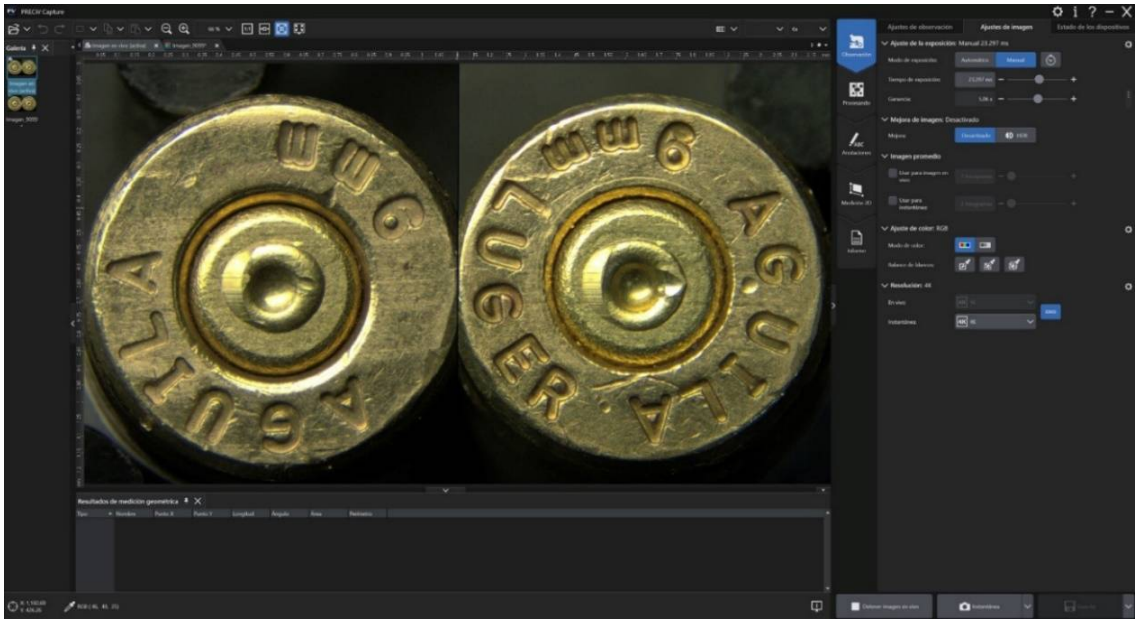

Figura 2

Fotografía de comparación de casquillos en el sistema del microscopio Vision X^MR donde se aprecian sus funciones generales en la parte superior y en el lado derecho.

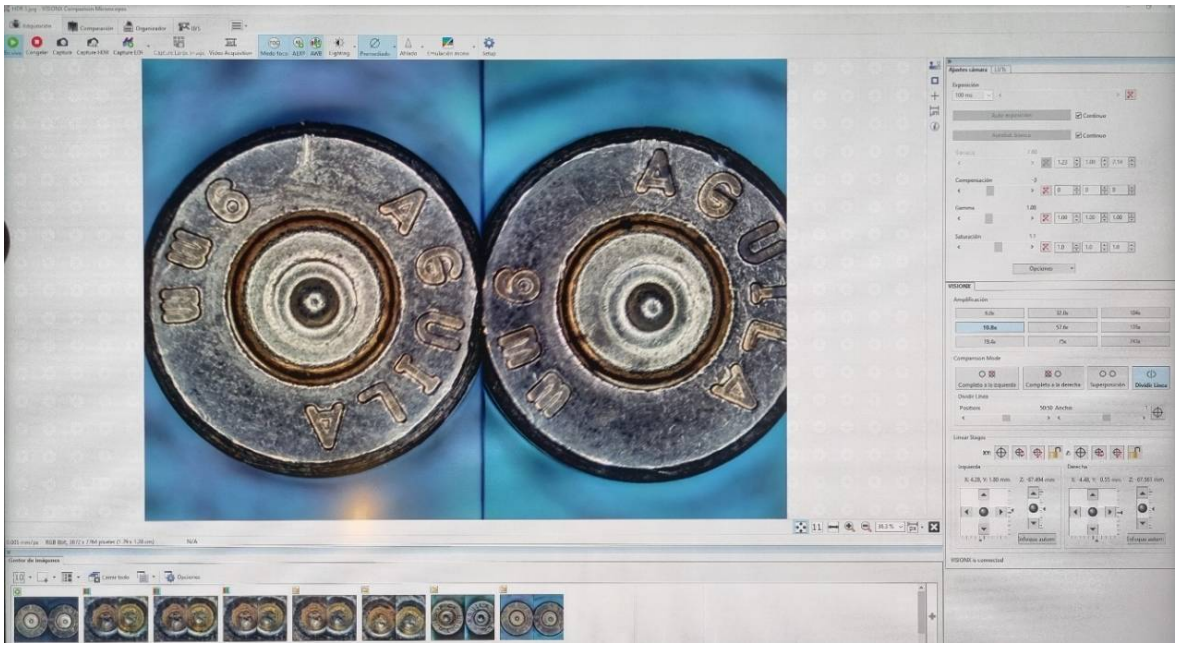

Figura 3

Fotografía de comparación de culote de casquillos del sistema del microscopio Leica^MR, donde se aprecian sus funciones generales en las pestañas superiores y en el costado derecho e izquierdo de la pantalla.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

Es de resaltar que, el programa o aplicación de nombre testigo experto Teex^{MR} es un recurso para ayuda en el cotejo, pero no se trata de una plataforma con microscopio, por lo que es necesario contar con microscopios o simplemente con cámaras que capturen los indicios y/o evidencias. Lo interesante, es que se pueden montar las cámaras o microscopios a una computadora con el programa, lo que permite que se vea en tiempo real lo que se está grabando en los dispositivos acoplados. Por lo que respecta a la resolución, esto va a depender en gran medida de los dispositivos periféricos que se acoplen. El diseño de la plataforma está pensado para el cotejo de diversos indicios y/o evidencias, no solo para elementos balísticos. En la imagen 4, se observa una computadora, con dos microscopios acoplados.

Imagen 4

Programa Teex^{MR} con acoplamiento de microscopios portátiles de cada lado

Nota. Imagen aportada por proveedor y autor en balística forense Cibrián, O. 2024,[11].

Si no es posible acoplar algún dispositivo también se tiene la opción de cargar las imágenes previamente capturadas desde algún fichero, lo que permite la practicidad en el manejo de las imágenes cuando no sea en tiempo real.

La empresa Arfus^{MR} proveedora de este sistema lo describe como un:

> Comparador digital orientado a desarrollar habilidades en técnicas de comparación en estudiantes y futuros profesionales de la criminalística, la criminología y las ciencias forenses, tales como la identificación de armas de fuego y marcas de herramienta, así como de otras materias relacionadas con los conocimientos especializados que proporcionan opiniones fundadas a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de dictámenes periciales (Delgadillo, 2020).

Si bien es un programa o aplicación orientado principalmente a la educación, también es realmente practico en el ámbito profesional, sobre todo, para aquellos casos

en donde no se tengan equipos comparadores o no se permita el traslado de los indicios y/o evidencias al lugar donde se pudieran tener los equipos especiales.

Los usos dependen principalmente del usuario, pero todo aquello que requiera una comparación, puede ser usado mediante esta plataforma, por ejemplo, la comparación de documentos, escritura, huellas, marcas de herramientas, lesiones, entre otras más.

Las especificaciones mínimas para correr este sistema son, una PC, Móvil, Surface hub, HoloLens, que se tenga en el dispositivo Windows 10 o posterior, memoria mínima de 2 Gb y 4Gb como recomendación, se recomienda una cámara acoplada y memoria de video recomendada de 1 Gb (Delgadillo, 2020). En la imagen 5, se observa una comparación entre dos casquillos lado a lado y diversas funciones del programa en su lado izquierdo.

Imagen 5

Ecosistema del programa Teex^{MR} en una comparativa de dos casquillos, donde se observan sus funciones en el costado izquierdo y parte inferior.

Nota. Imagen aportada por proveedor y autor en balística forense Cibrián, O. 2024 [15]

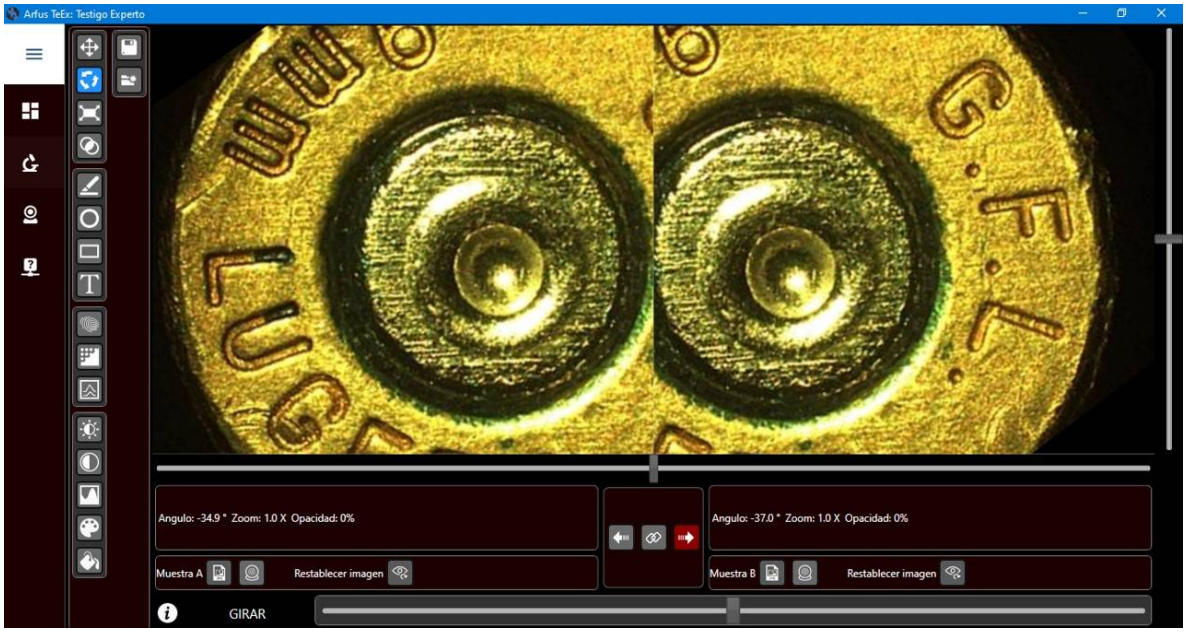

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

Figura 6

Comparación de marcas de extractor en margen superior, de dos casquillos con programa Teex^{MR}

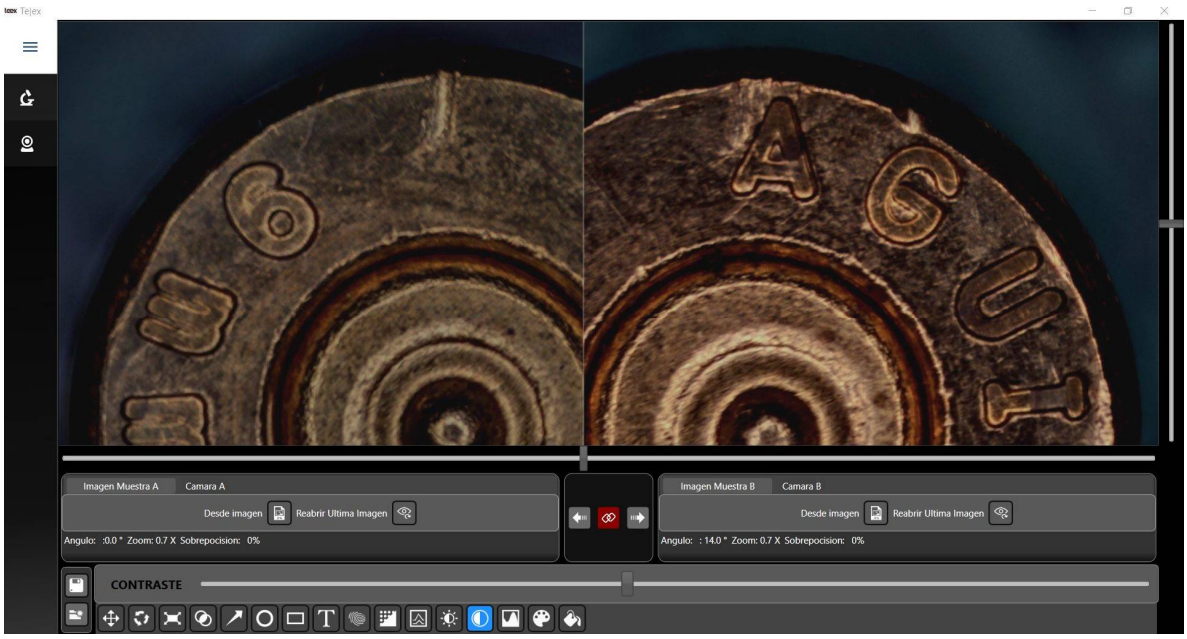

Nota. Imagen tomada directa del programa con una comparación con fotografías tomadas por microscopia.

Después de probar el entorno visual de diversos equipos profesionales y del programa Teex^{MR}, se realizó una comparación general de las cualidades de los programas de cada microscopio y del programa Teex^{MR}, las cuales se pueden ver resumidas en la Tabla 1, donde se muestran las funcionalidades principales de cada sistema y sus características principales, con la finalidad principal de esbozar la funcionalidad del sistema TeeX^{MR} respecto a los de microscopios profesionales.

Tabla 1

Comparación de las características del programa para cotejo de diversas marcas de microscopios y del programa TeeX^{MR}

CARACTERÍS-TICAS ASOCIADAS AL PROGRAMA	NOMBRE DE EQUIPO Y/O PROGRAMA			
	VISION X^{MR}	LEICA FS C^{MR}	LEEDS LCF3^{MR}	TeeX^{MR}
Imagen	Vertical y lateralmente correcta	Vertical y lateralmente correcta	Vertical y lateralmente correcta	Vertical y lateralmente correcta
Comparación	lado a lado, lado izquierdo o derecho completo, superpuesto	lado a lado, lado izquierdo o derecho completo, superpuesto	lado a lado, lado izquierdo o derecho completo, superpuesto	lado a lado, lado izquierdo o derecho completo, superpuesto
Línea de división	Configuración completa de posición y ancho motorizado y memorizado en el controlador	Configuración manual para posición y ancho	Configuración manual para posición y ancho	Digital con configuración manual para posición y ancho
Imagen en vivo de cámaras digitales*	Cámara HDMI con imagen. memoria en tarjeta SD, 1920x1080 resolución de píxeles, incluida la básica Funciones de software	Varias cámaras digitales en vivo disponibles	Varias cámaras digitales en vivo disponibles	Depende del acoplamiento de equipo fotográfico, el cual puede ser acoplado al sistema.
Funciones de programa	VisionX SW incluye su cámara control, captura de imágenes, imagen anotaciones, análisis de imágenes, archivar imágenes, medir y capacidades de comparación. Remoto función de control	Paquete de software LAS, controla lacámara, captura y gestiona imágenes y admite medidas	Paquete de software LAS, controla lacámara, captura y gestiona imágenes y admite medidas	

Nota. La tabla representa las características de los programas y solo algunas de los equipos. Información extraída de los equipos VISION X^{MR}, LEICA FS C^{MR} y LEEDS LCF3^{MR} *se extrajeron del catálogo comparativo de Projectina^{MR}* (Visionx & Comac, 2017)

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

Gráficos 1 y 2

1.Comparación de los precios de los equipos y programa 2. Comparación de las ventajas y desventajas de los equipos y programas para cotejo de diversas marcas de microscopios y del programa TeeX^{MR}

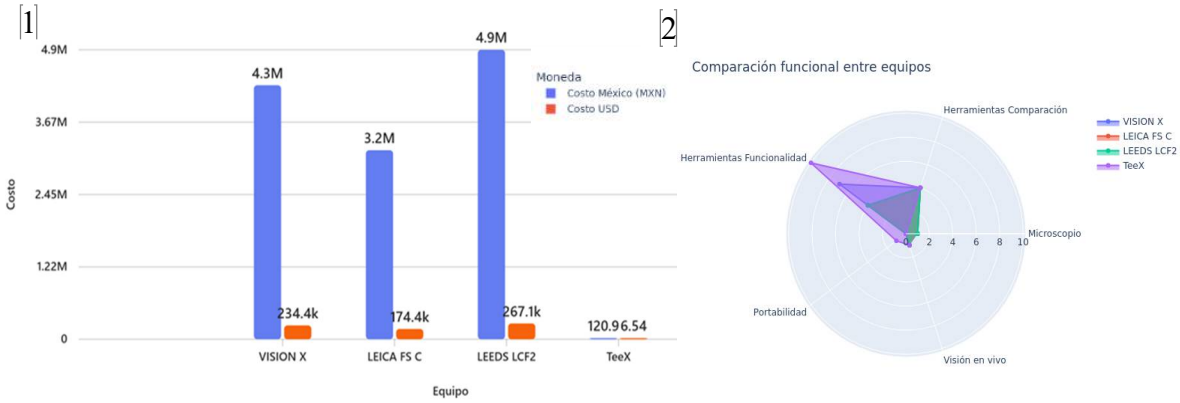

Nota. Los precios son estimados obtenidos de los proveedores en el año 2025, el único que cuenta con portabilidad es el programa TeeX^{MR} como se aprecia en el grafico 2.

9. DISCUSIÓN

La resolución de las imágenes va a depender de la cámara con la cual se toma. La finalidad de este estudio, como se mencionó, nunca fue comparar la nitidez de la imagen sino la eficiencia en los servicios que ofrecen en su sistema o plataforma. Las funciones con las que se presentan los equipos visión X, Leica^{MR} y Leeds^{MR}, contienen funciones que ayudan en el cotejo, acoplado a sus múltiples objetivos y a la eficiencia de su plataforma. No obstante, las funciones de cotejo, comparación uno a uno en tiempo real, superposición, rotación, cambio de iluminación y contraste, son funciones con las que cuenta también el programa Teex^{MR}, por lo que, en este sentido, cumple con las condiciones propias de cualquiera de las plataformas examinadas.

El análisis realizado evidencia que la tecnología ha transformado de manera sustancial los procesos en las ciencias forenses, ofreciendo herramientas más accesibles que permiten reducir la brecha entre laboratorios con recursos limitados y aquellos con equipos de alta gama. El programa Teex^{MR}, aunque concebido inicialmente para fines educativos, demostró ser una alternativa funcional para el cotejo de indicios balísticos, replicando las principales características de los sistemas profesionales como la comparación lado a lado, la superposición y el ajuste de contraste. Si bien no sustituye la precisión óptica de los microscopios especializados, su bajo costo y facilidad de uso lo convierten en una opción viable para la formación académica y para escenarios donde el acceso a equipos avanzados es limitado.

Este hallazgo refuerza la importancia de la innovación tecnológica orientada a la democratización del conocimiento y la práctica forense, sin perder de vista que la experiencia profesional y el rigor metodológico siguen siendo elementos esenciales para garantizar la validez de los resultados.

Entre las propuestas a futuro para este estudio se podrían destacar: 1. Integración con inteligencia artificial: Explorar la incorporación de algoritmos de IA para la detección automática de características individuales en marcas balísticas, optimizando el proceso de cotejo y reduciendo el tiempo de análisis.2. Pruebas en entornos judiciales: Analizar la viabilidad del uso de Teex^{MR} en audiencias y tribunales, evaluando su aceptación como herramienta auxiliar en la presentación de pruebas periciales. 3. Ampliación a otras disciplinas forenses: Investigar la aplicación del programa en áreas como documentoscopía, lofoscopía y análisis de lesiones, para determinar su versatilidad en diferentes escenarios periciales. 4. Estudio de impacto económico y social: Medir el impacto que tendría la adopción de herramientas accesibles como Teex^{MR} en laboratorios con recursos limitados, considerando la reducción de costos y la democratización del acceso tecnológico. 5. Desarrollo de estándares de validación: Proponer protocolos y normativas que garanticen la confiabilidad de los resultados obtenidos con plataformas digitales, alineados con estándares internacionales en ciencias forenses.

10. CONCLUSIÓN

El uso de la tecnología ha evolucionado rápidamente desde el año dos mil, lo que ha permitido que ciencias, artes, disciplinas, profesiones entre otras, se beneficien de las nuevas técnicas existentes. El área forense se ha tecnificado, mejorando los estudios haciéndolos más eficientes. El avance en la microscopía combinada con la informática permite que cosas que antes no eran posibles han dejado de serlas.

Si bien es cierto que la tecnología ha auxiliado a las ciencias forenses, también lo es, que muchos de los avances no han estado en manos de todos, existen laboratorios con tecnología aun antigua, no por eso no funcional, pero que no ayudan con la eficiencia de los procesos. Dado lo anterior, se han ejecutado alternativas para que estos beneficios cada vez seas más accesibles.

En esta investigación, se pudo mostrar el uso de tecnología accesible para los cotejos, en contraste con la tecnología actualmente utilizada por algunos laboratorios oficiales. Este programa (Teex^{MR}) permite que el usuario pueda hacer una comparativa ya sea de manera directa con los indicios y/o evidencias o indirecta con las fotografías que se proporcionen de los indicios y/o evidencias. Si bien este programa es pensado para la educación y el acercamiento más real a la enseñanza de los cotejos de indicios y/o evidencias como casquillos, balas, huellas, documentos, entre otros, se puede concluir que también es práctico y útil para el laboratorio establecido. No solo permite un cotejo en tiempo real, si no que permite, ser utilizado en cualquier parte, incluso en un tribunal.

No hay que olvidar, que la ciencia siempre ha tendido a la comunicación y accesibilidad de sus conocimientos y cada vez más, se puede alcanzar esta idea con la ayuda de los avances tecnológicos, que permiten la accesibilidad de las herramientas, que antes era imposible contar con ellas.

No está de más mencionar, que el uso de un equipo o programa no da por si, el conocimiento y la experiencia, por lo que siempre debe estar combinado con conocimiento de la materia y metodologías aceptadas internacionalmente, esto último se puede consultar con publicaciones de diversas organizaciones dedicadas a las especialidades forenses a nivel internacional, que publican avances y estándares para el estudio de casos en concreto de cada ciencia o disciplina. Las teorías expresadas en esta

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

investigación son un ejemplo de estándares en materia de armas de fuego y marcas de herramientas.

11. AGRADECIMIENTOS

Al experto forense Dr. Octavio Cibrián Vidrio, por su apoyo y aportación en imágenes e información.

A los peritos expertos en examen de armas de fuego y marcas de herramientas del laboratorio de balística forense de Aguascalientes, México.

Al experto forense Ing. Noé Castañeda, del área de capacitación de la Agencia de Investigación Criminal (A.I.C.) del estado de Guanajuato.

A los expertos en balística forense, en especial a J. Luis Ferrando, J. Ángel Jiménez y José Francisco Sánchez, del laboratorio de balística forense de la Guardia Civil de España.

12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cibrián, O. (2024). *Imagenes TEEX*

Delgadillo, F. (2020). Teex [computer software]. México:

Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, OPDAT, Office of Overseas Prosecutorial Development, Assistance and Training, CJF, C. d. l. J. F., & Licenciatura en Ciencia Forense, Facultad de Medicina, UNAM. (2022). *Guías para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de identificación humana, odontología forense, psicología forense, análisis de video digital, balística, medicina forense, criminalística de campo*. UBIJUS.

Constitución política de los estados unidos mexicanos (CPEUM), Constitución U.S.C. (1917). Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Dillon, J. H. (2008). *Firearms examiner training, module 09: Cartridge and shotshell examination.* NFSTC. https://projects.nfstc.org/firearms/module09/fir_m09.htm

Gamarra Viglione, G. A. (2014). Nociones de Identificación en Microscopía Balística. *Skopein: La justicia en manos de la Ciencia,* (4), 43–49. Recuperado de: http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=4761252

INEGI. (2023). *Integración de resultados generales servicios periciales 2023*

Jiménez, J. (2011, Dic 02). Orígenes de la balística forense. *Madridiario* https://www.madridiario.es/noticia/210769/sucesos/origenes-de-la-balistica-forense.html)

Juanamaria66. (2020, Sep 6). Jalisciense crea software para estudios forenses. https://efectoezpiral.com/2020/09/06/jalisciense-crea-software-para-estudios-forenses/

Mummery, D. (2021). Every contact leaves a trace. *British Journal of General Practice, 71*(712), 512. 10.3399/bjgp21X717569

Mundo Microscopio. (2024). *Sistema de iluminación del microscopio.* https://www.mundomicroscopio.com. Consultado el 11 de octubre de 2024. https://www.mundomicroscopio.com/sistema-de-iluminacion-del-microscopio/#google_vignette

Optica , & Hispania. (2024). *¿Qué tipo de iluminación es más saludable para la vista?* https://opticahispania.es. Consultado el 11 de octubre de 2024. https://opticahispania.es/la-iluminacion-mas-sana-para-la-vista/

Solana Aguilar, E. G. (2021). Cotejo por superposición de huellas dactilares usando el programa Adobe PhotoShop/Comparison by overlaying fingerprints using the adobe photoshop[R] program. *Revista Archivos de Criminologia, Criminalistica y Seguridad Privada,* (26), 134

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8558
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8777-4495
Google Scholar:https://scholar.google.com/citations?user=WBPl3xEAAAAJ&hl=es

Visionx, P., & Comac, P. (2017). *Technical comparison: Comparison microscopes VisonX, COMAC, LEEDS discovery and LCF3, leica FSM and FSC*

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

LA GESTIÓN DE FUENTES HUMANAS A TRAVÉS DE PROFESIONALES ESPAÑOLES: UNA APROXIMACIÓN CUALITATIVA

Juan Tejero
Analista de defensa (Sector privado)
Máster en Análisis de Inteligencia
Grado en Psicología en la Universidad Complutense de Madrid, España
jntj011@proton.me

Recibido 04/07/2025
Aceptado 25/11/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8303

Cita recomendada: Tejero, J. (2026). La gestión de fuentes humanas a través de profesionales españoles: una aproximación cualitativa. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), 301–328. https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8303

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8303

LA GESTIÓN DE FUENTES HUMANAS A TRAVÉS DE PROFESIONALES ESPAÑOLES: UNA APROXIMACIÓN CUALITATIVA

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2.MARCO TEÓRICO. 2.1. Motivaciones. 3.METOLOGÍA CUALITATIVA. 3.1. Elección de muestra y datos. 4. RESULTADOS DEL ANÁLISIS 5. CONCLUSIONES. 6 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Resumen: En esta investigación se analizan cuáles son algunos de los elementos que impactan en el desempeño de la gestión de Fuentes Humanas desde la experiencia práctica de profesionales españoles. Ante la escasez de estudios españoles publicados sobre el estudio de factores implicados en la gestión de dichas Fuentes a través de expertos, se emplea el método de análisis temático reflexivo cualitativo de expertos para sistematizar los conocimientos operativos que aportan. Los objetivos del estudio buscan identificar factores psicológicos que incrementan el éxito en la gestión de Fuentes: motivaciones que facilitan u obstaculizan la obtención de información, técnicas efectivas para establecer relaciones de confianza, e indicadores de calidad de estas relaciones operativas; y así responder las hipótesis planteadas. Los resultados, como el que las motivaciones ideológicas o morales son factores de alta confiabilidad, el seguir unas pautas de actuación efectiva y eliminar las ineficaces o estar guiado por un sistema de actuación, entre otros; proporcionan base empírica para refinar estrategias de aproximación y desarrollar doctrina de entrenamiento en HUMINT.

Abstract: This research examines some of the key factors that impact human source management performance drawing from the practical experience of Spanish professionals. Given the scarcity of Spanish studies on variables involved in human source management through expert analysis, a qualitative expert reflexive thematic analysis employed as an analytical technique to systematize the operational knowledge they provide. The study objectives seek to identify psychological factors that increase success in source management such as motivations that either facilitate or hinder information acquisition, effective techniques for building trust-based relationship, and quality indicators of these operational relationships, thereby addressing the proposed hypotheses. The results, including the finding that ideological or moral motivations are highly reliable factors, following effective operational protocols and eliminating ineffective ones, or being guided by a systematic approach, among others, provide an empirical basis for refining engagement strategies and developing HUMINT training doctrine.

Palabras clave: HUMINT, fuentes humanas, psicología aplicada, motivaciones, expertos.

Keywords: HUMINT, human sources, applied psychology, motivations, experts.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8303

ABREVIATURAS

APA: Asociación Americana de Psicología

CIFAS: Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas

CNI: Centro Nacional de Inteligencia

CNP: Cuerpo Nacional de Policía

CNV: Comunicación No Verbal

CV: Comunicación Verbal

FH: Fuente Humana

FsHs: Fuentes Humanas

GC: Guardia Civil

HUMINT: Inteligencia Humana (Human Intelligence)

1. INTRODUCCIÓN

La experiencia práctica constituye una fuente de conocimiento en el campo de la inteligencia humana (en adelante, HUMINT), particularmente en el ámbito de la gestión de Fuentes Humanas. La compleja naturaleza de las interacciones entre agentes y Fuentes demanda un entendimiento profundo, ya no solo a través de los marcos teóricos convencionales; sino requiriendo la incorporación sistemática de los conocimientos acumulados por profesionales con experiencia operativa real.

Este enfoque metodológico no es novedoso en el ámbito internacional. Allison D. Redlich y sus compañeros (2014) se centraron en determinar qué métodos percibían los interrogadores como eficaces, encuestando sistemáticamente a 152 expertos militares y federales estadounidenses en el tema. Del mismo modo, Nunan (2020) entrevistó a diversos profesionales para conocer la relevancia de la relación para adquirir información de inteligencia. Sin embargo, contar con información sobre los elementos y variables psicológicas que influyen en la gestión de FsHs resulta fundamental en la actualidad para la toma de decisiones estratégicas, ya que permite anticipar comportamientos, identificar vulnerabilidades y diseñar políticas de seguridad más efectivas y adaptadas a las amenazas emergentes. A pesar de esta relevancia, son escasos en España los estudios publicados que aborden esta temática, existiendo así una brecha significativa para obtener análisis de inteligencia de excelencia.

El análisis temático reflexivo (ATR) de la información suministrada por expertos se ha considerado una metodología adecuada para capturar, sistematizar y validar los conocimientos (Naeem et al., 2023) desarrollados a través de años de práctica operativa. Esta aproximación cualitativa permite identificar patrones, técnicas y estrategias que han demostrado su eficacia en contextos reales, proporcionando una base sólida para el desarrollo de doctrina y metodologías de entrenamiento.

Así, la importancia del análisis cualitativo en investigación aplicada se fundamenta en su capacidad para explorar fenómenos complejos desde la perspectiva de quienes los han experimentado directamente (Lim, 2025). Piénsese por un momento en cómo, en el contexto de HUMINT, donde cada interacción podría entenderse como única y las variables contextuales pueden ser múltiples, las experiencias y perspectivas de personas expertas proporcionan ideas que difícilmente podrían obtenerse mediante otros métodos. No es extraño escuchar por los profesionales experimentados que han desarrollado intuiciones y habilidades en este ámbito que, si se analizan sistemáticamente, pueden revelar principios para la gestión efectiva de Fuentes.

En esta investigación, los objetivos específicos del análisis de contenido se orientan hacia la identificación de algunos elementos psicológicos que proporcionan una mayor probabilidad en el éxito en la gestión de Fuentes Humanas. Se buscan las motivaciones que facilitan la obtención de información relevante y aquellas que lo impiden, así como establecer algunas de las técnicas más efectivas para el establecimiento y mantenimiento de relaciones de confianza con las Fuentes. Finalmente, se aspira a delimitar los indicadores que permiten evaluar la calidad y eficacia de estas relaciones operativas, siguiendo los estudios de Moffett et al. (2021), donde realizaron una revisión de la literatura que identificó seis categorías susceptibles de impactar en el manejo de una fuente de inteligencia humana encubierta (CHIS) o informante.

En este estudio se continúa dicha línea de investigación abierta por Moffett et al. (2021), analizando tres de estas categorías fundamentales: la motivación del informante, el establecimiento del rapport y la obtención de información, dado que constituyen los pilares fundamentales para el desarrollo de relaciones operativas efectivas en el contexto de HUMINT.

En cuanto a las hipótesis, en este análisis, se parte de la premisa de que no todas las motivaciones de las Fuentes son igualmente propicias para fomentar relaciones de confianza sostenibles. En este sentido, se plantearon las siguientes:

"La motivación ideológica puede fomentar una relación de confianza, mientras que la coacción puede complicarla (H1)".

"Dentro de las técnicas de aproximación, para establecer una relación de confianza, los elementos más importantes son generar emociones positivas, adecuar el estilo comunicativo de la Fuente con escucha activa y la menor será presentarse de manera excesivamente formal (H2)".

Estas son las que se contemplaron y se procuró dar respuesta a las mismas, permitiendo así refinar la comprensión de los factores que influyen en la eficacia de las estrategias de aproximación y en la sostenibilidad del vínculo con la Fuente.

2. MARCO TEÓRICO

La psicología aplicada a la gestión de Fuentes constituye el fundamento teórico sobre el cual se sustenta la práctica efectiva de HUMINT. Esta disciplina integra principios de la psicología operativa con las necesidades específicas de las operaciones de inteligencia, proporcionando un marco científico para entender y optimizar las interacciones entre agentes y Fuentes.

La psicología operativa, según la definición de la Asociación Americana de Psicología (APA, 2023), consiste en la aplicación de los principios de la ciencia psicológica en las operaciones realizadas en respaldo de la seguridad nacional, defensa nacional y seguridad pública (Staal y DeVries, 2020). Esta aproximación se presenta como el área idónea para satisfacer las funciones y necesidades de las operaciones de inteligencia humana, aportando principios y habilidades psicológicas que contribuyen de manera significativa a una toma de decisiones más efectiva.

La aplicación de la ciencia psicológica operativa puede ser altamente beneficiosa para la inteligencia en operaciones ofensivas y defensivas, abarcando desde la recopilación de información, la realización de interrogatorios o la identificación de sesgos cognitivos en la actuación de los miembros de inteligencia (Heuer, 1999). Además, puede ser crucial en la identificación de vulnerabilidades, oportunidades y/o factores de riesgo asociados a las FsHs.

Algunas otras contribuciones de la psicología al ámbito de la inteligencia se materializan mediante la formulación de perfiles de personalidad y el estudio de la conducta, apoyado en metodología científica. Estos perfiles buscan no solo descifrar la predisposición psicológica de una Fuente y la estrategia para abordarla, sino también

analizar cómo determinados rasgos de personalidad, junto con la motivación, pueden influir en el rendimiento de la Fuente y de los agentes.

2.1. MOTIVACIONES

Entender la motivación fortalece las relaciones. Algunas investigaciones previas basadas en la observación han resaltado la relevancia de comprender las motivaciones de la Fuente por parte de los manipuladores de Fuentes (Dabney y Tewksbury, 2016; como se citó en Moffett et al., 2022). Por esta razón, la precisa identificación de las motivaciones para colaborar por parte de un informante permite a los encargados de tratarle de modo que se pueda ejercer una influencia más efectiva sobre su comportamiento y disminuir los riesgos asociados.

La captación de nuevos posibles informantes y la gestión de las relaciones ya establecidas se basan en gran parte en la comprensión de las motivaciones del informante, sus intereses y los rasgos distintivos de su estilo de vida. Para ello, existen diversos modelos que facilitan la identificación de la tipología de motivaciones.

Para Ian Stanier y Jordan Nunan (2021), el modelo "FIREPLACES" sirve como una herramienta mnemotécnica diseñada para facilitar la estructuración del análisis de motivaciones de una Fuente y así aliviar la carga cognitiva del manipulador, siendo uno de los marcos más ampliamente utilizados en el contexto de HUMINT. Este modelo surge como respuesta a las limitaciones del marco tradicional "MICE" (Money, Ideology, Coercion, Ego) que ha sido ampliamente cuestionado por carecer de fundamentos sólidos en investigaciones científicas reales, lo que resulta en una capacidad predictiva limitada y motivaciones notablemente simplificadas (Charney e Irvin, 2016).

Las motivaciones del modelo FIREPLACES se derivaron de la investigación exhaustiva de autobiografías y biografías de informantes reales que fueron enviadas a unidades de Fuentes dedicadas a su explotación en el Reino Unido (Stanier y Nunan, 2021). A partir de este análisis, Stanier y Nunan expandieron significativamente el modelo MICE, añadiendo nuevas dimensiones motivacionales: venganza (revenge), emoción (excitement), protección (protection), estilo de vida (lifestyle), acceso (access) y sentencia (sentence), proporcionando así mayor profundidad y permitiendo identificar mejor las motivaciones subyacentes del informante.

Es así que, el acrónimo FIREPLACES, engloba y estructura las principales motivaciones que pueden impulsar a una Fuente a colaborar que pueden ser la "**F**inanciera" (recompensas monetarias), "**I**deológica" (convicciones políticas o morales), "**R**econocimiento" (búsqueda de prestigio o estatus), "**E**go" (satisfacción del narcisismo personal), "**P**ersonal" (venganza o agravios individuales), "**L**ifestyle" (mejora del estilo de vida), "**A**fecto" (vínculos emocionales), "**C**oerción" (presión o amenaza), "**E**xcitement" (búsqueda de emociones fuertes) y "**S**entence" (evitar condenas o reducir penas). Es importante destacar que, para comprender por qué una Fuente decide proporcionar información, resulta fundamental analizar en profundidad estas motivaciones específicas, ya que permiten al gestor construir estrategias más efectivas y personalizadas de captación y mantenimiento de la relación con el informante.

Ahora bien, no hay que perder de vista, que, además de la identificación temprana y precisa del tipo de motivación dominante en una Fuente, pues constituye un factor

determinante para el éxito de la operación, el manejador debe valorar su naturaleza o sus razones como la magnitud o el grado de compromiso con la acción. En ese sentido, cada categoría motivacional presenta características específicas en términos de confiabilidad, estabilidad temporal y susceptibilidad a la manipulación externa.

Es por ello, que se podría concluir que la motivación constituye un elemento central en la gestión de Fuentes Humanas, ya que determina la predisposición de un individuo a colaborar y mantener una relación continuada con el gestor. Comprender qué impulsa a una fuente a proporcionar información permite al agente adaptar su estrategia relacional y anticipar comportamientos.

A este respecto, la teoría de la Expectativa de Vroom (Vroom, 1964), ampliamente utilizada en el ámbito organizacional, ofrece un marco también aplicable a la relación con fuentes. Según este modelo, la motivación de una persona para actuar depende de tres factores: la expectativa que es la creencia de que su esfuerzo producirá el resultado deseado, la instrumentalidad o convicción de que ese resultado conllevará una recompensa y la valencia que es el valor que la persona otorga a dicha recompensa. Sin embargo, se ha planteado que dicha teoría presenta la limitación de no considerar las expectativas sociales y la conformidad grupal, por lo que es importante considerar e incluir el impacto social como cuarto elemento (Fang, 2023).

Aplicado al contexto de HUMINT, teniendo esto anterior en cuenta, una fuente colaborará si cree que su información será valorada, que su colaboración tendrá consecuencias positivas (protección, reconocimiento, beneficio económico, satisfacción personal) y que esas consecuencias son significativas para ella. De este modo, identificar qué valora realmente la fuente -seguridad, estatus, ideología, afecto o recursos materiales- puede permitir al gestor construir una relación sólida y duradera, ajustada a las expectativas específicas del informante.

Las técnicas de establecimiento y mantenimiento de confianza se fundamentan en principios psicológicos bien establecidos, particularmente en los conceptos de rapport, sincronización emocional y reciprocidad social. El rapport, entendido como la conexión psicológica entre la Fuente y el agente que facilita la colaboración, que ayuda para establecer una base sólida para la cooperación (Goodman-Delahunty y Howes, 2016), no solo fomenta la confianza mutua, sino que también propicia una comunicación fluida, creando las condiciones óptimas para la obtención de información.

Los indicadores de eficacia en la relación agente-Fuente abarcan tanto elementos verbales como no verbales. Desde una perspectiva conductual, se incluyen aspectos como el mantenimiento del contacto visual, la sincronía gestual, el uso de pronombres inclusivos y la disposición a compartir información personal. Desde una perspectiva operativa, la eficacia se evalúa mediante la precisión y relevancia de la información proporcionada, la estabilidad temporal de la relación y el cumplimiento de los objetivos informativos establecidos.

Esto anterior tiene importancia porque la integración de estos elementos conceptuales proporciona un marco comprensivo para entender la complejidad inherente a la gestión de Fuentes Humanas, permitiendo desarrollar aproximaciones sistemáticas y basadas en evidencia para optimizar estas interacciones en el ámbito de la inteligencia.

3. METODOLOGÍA CUALITATIVA

El presente estudio adoptó el análisis temático reflexivo (ATR) como técnica analítica principal para el procesamiento de la información recabada de los expertos. Esta metodología, desarrollada originalmente por Braun y Clarke (2006) como Análisis Temático (AT), ha evolucionado en los últimos años incorporando explícitamente el papel activo y reflexivo del investigador como parte fundamental del proceso analítico, tal como señalan las propias autoras (Braun y Clarke; 2021) y sugieren Pérez-Mena y Sánchez (2021). El ATR se seleccionó, para los propósitos de esta investigación, por su capacidad para identificar, analizar y reportar patrones temáticos dentro de los datos cualitativos, proporcionando un marco sistemático y riguroso que reconoce la interpretación como un proceso interactivo donde el investigador participa activamente en la construcción del conocimiento a partir de las experiencias y perspectivas de los profesionales consultados."

La implementación del análisis temático siguió las seis fases delineadas en la guía metodológica de Braun y Clarke, adaptándose específicamente a las características del contenido experto en gestión de Fuentes Humanas. La primera fase se inició durante la transcripción de las entrevistas grabadas, proceso que permitió una familiarización inicial con los datos y la identificación de elementos relevantes para el análisis posterior, ejerciendo el investigador un rol reflexivo activo sobre el contenido y su interpretación.

El proceso de codificación de primer orden constituyó la segunda fase del análisis, caracterizada por un examen sistemático de los datos para identificar y codificar expresiones y frases significativas. Durante esta etapa se extrajeron códigos de primer orden que fueron organizados en un documento estructurado y sometidos a revisión para evitar redundancias. Un ejemplo de esta sistematización fue la fusión de expresiones como "que analiza bien" y "habilidades analíticas" para crear el código unificado "analítico". El proceso reflexivo permitió al investigador cuestionar y justificar estas decisiones de codificación, asegurando coherencia y transparencia metodológica.

La tercera fase involucró la amalgamación de códigos de primer orden relacionados para formar códigos de segundo orden, proceso que culminó con la creación de categorías generales. Esta etapa requirió un análisis interpretativo más profundo, buscando conexiones conceptuales entre los elementos identificados y agrupándolos en función de su relevancia temática y coherencia conceptual, manteniendo así una postura reflexiva sobre las interpretaciones realizadas.

En la fase 4ª se desarrolló la categorización en temas principales, donde se revisaron los posibles temas emergentes, comparándolos tanto con extractos específicos de datos como con el conjunto completo de información recopilada. Este proceso aseguró que los temas identificados fueran representativos del corpus de datos y mantuvieran coherencia interna.

Los criterios de saturación teórica se aplicaron durante la quinta etapa, que involucró la definición y asignación de nombres a los temas, garantizando su interrelación sin superposiciones conceptuales. La saturación se consideró alcanzada cuando no emergieron nuevos códigos o temas relevantes durante el análisis de las últimas entrevistas procesadas, indicando que el corpus de datos había sido explorado de manera exhaustiva.

La fase final consistió en la producción del análisis, integrando tanto la bibliografía especializada como los datos extraídos para generar una síntesis comprehensiva. El enfoque reflexivo aplicado durante todo el proceso permitió una interpretación más profunda y consciente de los datos, reconociendo la influencia del investigador en la construcción del conocimiento. Esta metodología permitió transformar las experiencias individuales de los expertos en conocimiento sistemático y transferible, proporcionando una base sólida para el desarrollo de recomendaciones prácticas y orientaciones doctrinales.

3.1. ELECCIÓN DE LA MUESTRA Y DATOS

Con el objetivo de recabar información especializada, se conformó una muestra intencionada de 17 expertos, procedentes de distintas instituciones del ámbito de la inteligencia y la seguridad en España. Esta muestra incluyó a seis profesionales del Centro Nacional de Inteligencia (en adelante, CNI), dos del Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (en adelante, CIFAS), cuatro de la Guardia Civil (en adelante, GC) y cuatro del Cuerpo Nacional de Policía (en adelante, CNP). Todos ellos accedieron voluntariamente a participar en el estudio y, en conjunto, los participantes contaban con una amplia trayectoria profesional, acumulando entre 20 y 30 años de experiencia en sus respectivos organismos, con rangos de edad comprendidos entre los 31 y los 65 años, principalmente en el ámbito de la Inteligencia, y dentro de esta en la gestión de FsHs. La muestra estuvo compuesta mayoritariamente por hombres (70,59 %; n=12), mientras que las mujeres representaron el 29,41 % (n=5).

En concreto, la mayoría de los expertos del CNI (n=6) presentaban el mayor nivel de experiencia, 30 años, y un rango de edad superior de hasta 65 años. Por su parte, los participantes del CIFAS y la Guardia Civil, con 20 años de experiencia, se encontraban en un rango etario de 31 a 50 años, mientras que los de la Policía Nacional, con 25 años de experiencia, estaban entre los 51 y los 65 años.

El proceso de selección inicial se complementó mediante una estrategia de muestreo en cadena o “bola de nieve”, solicitando a los primeros participantes que contactaran con otros expertos que cumplieran los criterios del estudio. Siguiendo a las investigadoras Kitchenham y Pfleeger (2002) esta técnica, la de bola de nieve, es ampliamente empleada cuando la población resulta difícil de identificar para los investigadores.

En función de la disponibilidad de cada sujeto, se aplicaron diferentes modalidades de recogida de datos: entrevistas presenciales semiestructuradas (n=4), entrevistas telefónicas semiestructuradas grabadas (n=4) y cuestionarios escritos enviados por correo electrónico o mediante Google Forms (n=9). Las entrevistas se habían diseñado con antelación estableciendo objetivos claros y medibles, utilizando un guion flexible que permitía profundizar en aspectos emergentes relevantes durante la conversación, manteniendo así cierto equilibrio en la conversación. Las entrevistas orales tuvieron una duración variable, entre 30 y 90 minutos.

El cuestionario empleado fue diseñado específicamente para esta investigación por el propio investigador, basándose en la revisión bibliográfica y en el conocimiento especializado del ámbito de HUMINT. El instrumento fue sometido a revisión por dos psicólogos, quienes realizaron correcciones orientadas a mejorar la claridad, pertinencia y adecuación de las preguntas al contexto. Para minimizar sesgos en las respuestas, se

utilizaron preguntas abiertas que evitaban sugestionar al participante, y se garantizó el anonimato absoluto de los participantes, reduciendo así el sesgo de deseabilidad social. Además, durante las entrevistas se aplicaron técnicas de escucha activa y reformulación para asegurar la correcta interpretación de las respuestas sin influir en el contenido de las mismas.

Dada la sensibilidad del tema tratado, se garantizó la confidencialidad de todos los participantes, quienes otorgaron su consentimiento verbal para el uso exclusivo de sus aportaciones en el marco de esta investigación.

4. RESULTADOS DEL ANÁLISIS

El análisis temático de las entrevistas con expertos en gestión de FsHs reveló seis temas principales relacionados con aspectos de la práctica profesional en HUMINT:

I. La adaptación a la Fuente y la preparación del agente como elementos fundamentales.

A los participantes se les solicitó que compartieran sus opiniones sobre las actitudes y aptitudes esenciales que un técnico de obtención de información debe poseer para alcanzar su objetivo de adquisición de información precisa para enriquecer el análisis. La adaptación completa a la Fuente fue identificada (n=15) como elemento esencial a tener en cuenta:

> *"Desde mi punto de vista debe ser reflexivo, paciente, capaz de adaptarse al perfil del interlocutor y sobre todo conocer perfectamente el objetivo que quiere conseguir y establecer una estrategia para alcanzarlo"* (Participante 10).

> *"Para mí lo más importante es que el técnico se adapte, se adapte en todos los sentidos a la persona, tanto en acciones, como en pensamiento y emociones. A las virtudes y defectos de la persona que tienes en frente. Si hay que entrevistarse con un terrorista, un pedófilo o un violador, que para el técnico es desagradable, pues el técnico tiene que engranarse con la Fuente y así adquirir la información"* (Participante 6).

Cuando un agente se enfrenta a una entrevista con una Fuente, tiene la obligación de suspender su ego, planificar y preparar el tema a abordar en la entrevista, así como conocer a la propia Fuente. Esto implica búsqueda de información previa a través de fuentes abiertas sobre la persona y adquirir conocimiento exhaustivo acerca de la Fuente. Así, este proceso debe revelar intereses personales, aspectos de vida y motivaciones que pueden aprovecharse como puntos clave para establecer conexiones. Esto lo explican de manera adecuada los siguientes participantes:

> *"Un operador humint tiene que dejar de lado su ego, suspenderlo y, sobre todo, planificar meticulosamente. El manipulador tiene su objetivo claro en su mente. Si es necesario que actúe como para parecer un tonto, lo hará. Si tiene que hacer x, hará x y si tiene que aguantar que le corrija la Fuente, lo hará. Porque la persona que tiene enfrente no es ni amiga ni enemiga; es un receptáculo lleno de información. Mi orgullo no está en que me corrija o no, sino en obtener la información requerida"* (Participante 13).

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8303

> *"Hablando de la gestión de Fuentes Humanas, es clave tener la capacidad de análisis para evaluar la Fuente de manera objetiva. Esto incluye considerar aspectos como estudios, dominio de idiomas, posibles sesgos, accesibilidad a información, diferentes tipos de datos, motivaciones y vulnerabilidades, así como la disponibilidad de la Fuente"* (Participante 6).

> *"En cuanto a la interacción, el manipulador debe ser capaz de aprovechar la Fuente de manera estratégica en cada momento, haciendo un uso efectivo de la planificación del encuentro. La explotación debe ser planificada con base en la evaluación realizada anteriormente"* (Participante 2).

> *"Un manipulador de Fuentes debe conocer profundamente el tema del que la Fuente proporciona información. Es aconsejable hablar el idioma de la Fuente. La actitud principal es la de derrochar empatía"* (Participante 1).

Respecto a las actitudes que debe tener el gestor de Fuentes, varios participantes destacaron la importancia de ser sociable, reflexivo, demostrar empatía y ser observador, prestando atención a los detalles:

> *"Un técnico ideal de obtención de información tiene que ser sociable, empático, conciliador"* (Participante 3).

> *"Un técnico ideal tiene que caracterizarse por su observación"* (Participante 4).

> *"Inteligencia emocional, atención a los detalles y observación, empatía"* (Participante 8).

Algunos destacaron la importancia de tener formación en psicología para entender los procesos mentales involucrados en la obtención de información, abarcando desde cómo se recibe la información hasta cómo se almacena y se puede evocar y facilitar posteriormente:

> *"Si consideramos que la información a obtener de una Fuente radica en su cerebro, debemos tener formación en psicología para conocer cómo funcionan los procesos implicados desde la recepción de la información, pasando por su almacenamiento, hasta los que afectan a la evocación y facilitación"* (Participante 2).

Es esencial que el profesional sea guiado por un sistema marcado por cada fase de su interacción con la Fuente. Esto no solo promueve la eficacia, sino la importancia de no emprender esta tarea en solitario, sino como parte de un equipo colaborativo. Un participante destacó que el equipo potencia el análisis y permite seguir la evolución de las relaciones, detectando posibles ajustes:

> *"Debe seguir una doctrina de actuación que le permita ser metódico en todas las fases de la relación con una Fuente y siempre es recomendable que la persona no actúe sola, sino como parte de un equipo, siendo ese equipo el que analice la evolución de la relación para detectar aspectos que se deban corregir. En las relaciones informativas se pueden establecer unos vínculos que afecten al*

objetivo informativo y muchas veces el oficial de relación no es consciente de ello" (Participante 14).

Tabla 1
Primera codificación del análisis temático.

Categoría general	
La adaptación de la Fuente y la preparación del agente como elementos fundamentales	
Códigos de segundo orden	
Rasgos necesarios en el agente	Recursos y preparación del agente
Códigos de primer orden	
Habilidades sociales; Escucha adecuadamente; Suspensión del ego y derrochar empatía; Con amplia cultura y despierto intelectualmente; Observador, analítico, atención al detalle; Previsor y adaptable; Flexible y reflexivo; Paciente;	Organización, método y doctrina de actuación; Conocer profundamente el tema; Tener formación psicológica; Equipo con soporte y verificación

Nota. Elaboración propia

II. Entender la combinación de motivaciones y disponer de recursos fortalece las relaciones.

Iniciar el proceso de influencia sobre una Fuente implica, de manera indispensable, comprender las motivaciones que la impulsan a colaborar, las cuales suelen ser variadas y susceptibles de ser tratadas por el manipulador. Según los participantes, cada motivación presenta ventajas y desventajas, y en realidad es una amalgama de incentivos donde las motivaciones individuales se entrelazan, dando forma a las respuestas y acciones de las FsHs:

> *"Para empezar a manipular una Fuente es fundamental conocer sus motivaciones para colaborar que en general son varias" (Participante 10).*
>
> *"La motivación que subyace, una vez identificada, es susceptible de ser tratada para conseguir la información que deseamos" (Participante 11).*
>
> *"Todas tienen sus pros y contras. De alguna manera, es una combinación de motivaciones y dentro de estas hay sus motivaciones, si tú eres una persona que estás pasando dificultades económicas a lo mejor lo que te interesa es que te den dinero, pero a lo mejor prefieres que te den un trabajo y agradecer que te lo paguen de esa forma" (Participante 10).*

Sin embargo, uno de los expertos manifestó que la responsabilidad recae en quien debe recabar información y la importancia de contar con medios adecuados para atender las motivaciones de la Fuente:

> *"Es labor de quien ha de obtener esa información, disponer de los recursos necesarios para poder satisfacer la motivación de la Fuente. Si no se disponen de dichos recursos, considero que no hay motivación que sea más o menos*

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8303

"facilitadora". Hay que saber y poder aportar lo que la Fuente precisa para establecer una buena conexión y ganarse su confianza" (Participante 11).

A su vez, los participantes discernieron entre distintas motivaciones, evaluándolas según su idoneidad para facilitar información y determinando, en algunos casos, preferencia en el corto o largo plazo. Se alcanzó consenso general (n=15) que resalta la alta confiabilidad de motivaciones como la ideológica, mientras que aquellas vinculadas a la coerción, lo financiero o a las emociones fueron consideradas menos fiables:

"La coerción no marcha, puede servir para que te dé información falsa" (Participante 1).

"Alguien que colabora por ideología en principio es el más fiable porque lo lógico es que esos principios se mantengan en el tiempo. El que colabora por un pago del tipo que sea es más fácil, pero más inestable porque siempre le pueden ofrecer una cantidad superior a no ser que solo pueda obtener del manipulador el pago que desea" (Participante 11).

"La ideológica considero que es la mejor, la motivación financiera no, ni la de emoción porque son muy fluctuantes, tienes que estar empujando de un lado a otro para llevarla por el camino correcto. Es cierto que te puede dar buenos resultados a corto plazo, el subidón de la emoción sirve para una vez y la siguiente tiene que ser un poco más, es decir, a largo plazo puede dar problemas. Como el dinero, se pueden ir al mejor postor y con la emoción igual, si otro le aporta mayor emoción, se te puede ir" (Participante 13).

"La contraprestación económica es importante y muchas veces necesaria en una relación de tipo informativo, pero hay que ser cuidadoso en el largo plazo y evitar que se conviertan en un hábito o en una rutina, de forma que cada vez se vaya disminuyendo la calidad de la información y la contraprestación se convierta en una obligación. Siempre es mejor llegar a una contraprestación económica en función de la calidad de la información recibida" (Participante 14).

"Por una parte, la parte moral/ideológica es muy importante, si es que la tiene eh, cuidado, si es que la tiene. El segundo lugar, dinero es el dinero. La mayoría de las cosas se mueven por dinero, obtener un tipo de recompensa es fundamental en muchos casos, pero en este mundo, existe gente que se va al mejor postor y se tiene de desechar dicha Fuente. La de experimentar emoción por el hecho de ser una Fuente, no es recomendable, se le suele apartar también. Cuando una persona requiere de protección, esta se vuelve una prioridad" (Participante 16).

"Respecto a la ideológica, la de venganza o la de protección, la información que se obtenga se supone que será bastante fiable, pueden ayudar mucho cuando la ideología es una parte importante, pero hay que ser muy cuidadoso y siempre y por sistema hay que contrastarla y completarla con otras Fuentes para evitar que lleven a la exageración o manipulación" (Participante 14).

"La que peor funciona es la coacción y la financiera, y la mejor la ideológica. Por ejemplo, hace algunos años, se le ofreció unas vacaciones a un

ciudadano marroquí pro-español en una residencia militar española. Su experiencia al venir a España fue extraordinaria y ya el venir a España era una pasada para él, pero encima al ser una residencia de esas características le hacía sentirse importante " (Participante 12).

"Hay que tener cuidado tanto con el ego, que es cierto que puede potenciar la calidad informativa (...). Si vas a tener un trato duradero con una Fuente, pueden volverse complicadas con el tiempo y hay que tener mucho ojo, porque puede ocurrir que la Fuente se vuelva dependiente entre otras cosas"" (Participante 15).

No obstante, uno de los participantes señaló que al inicio de las relaciones no se prioriza tanto el conocimiento previo de las motivaciones como la aplicación de técnicas de aproximación:

"En principio, ninguna de las anteriores, ya que, si el manipulador se encuentra en los primeros compases de la relación, la mejor herramienta es siempre a través de la escucha activa, la empatía y la creación de rapport. Cuanto mejor usemos estas técnicas de aproximación, más detallada será la identificación de motivaciones a explotar" (Participante 2).

Tabla 2

Segunda codificación del análisis temático

Categoría general	
Entender la combinación de motivaciones y disponer de recursos fortalece las relaciones	
Códigos de segundo orden	
Las que son más fiables	Las que funcionan peor
Códigos de primer orden	
Ideología; Protección	Coacción; Financiera; Venganza; Emoción

Nota. Elaboración propia

III. Forma de proceder para establecer eficazmente una relación de confianza

Se exploraron las técnicas más y menos eficientes para construir una relación de confianza entre un agente y una FH. De las respuestas, surgieron tres temas: establecer una línea base, seguir pautas de actuación efectivas y evitar estrategias ineficaces.

En este contexto, se inicia el proceso con el objetivo de establecer una línea base que permita trazar un perfil inicial de la personalidad de la Fuente y recoger patrones, buscando crear un ambiente tranquilo:

"En un primer momento se busca crear una línea base y así establecer el perfil de personalidad del objetivo. Primero se quiere crear una situación tranquila, hablando de temas que no resulten complejos ni relevantes emocionalmente para la Fuente, por ejemplo, realizando preguntas abiertas o tratando temas que hayamos investigado y conozcamos bien, así podremos ver la

manera en la que se expresa y se comporta la Fuente, adaptarnos al mismo y observar elementos para crear ese perfil de personalidad" (Participante 5).

Con el propósito de establecer una relación de confianza, es importante seguir pautas de actuación efectivas. Se recurre a diversos sesgos cognitivos, porque los seres humanos tendemos a emitir juicios habitualmente. Utilizamos información preexistente como un atajo mental, buscamos familiarizarnos con nuestro entorno y completamos vacíos de información (Brod et al., 2013), entre otros procesos cognitivos. En el contexto de las interacciones, el efecto halo[1] desempeña un papel significativo: si se aplican inicialmente buenas pautas de actuación, la primera impresión será positiva y la evaluación global también será positiva.

Para ello, la construcción del rapport, entendido como la conexión psicológica entre la Fuente y el agente que facilita la colaboración, se erige como elemento relevante. Esta relación fomenta la confianza mutua y propicia una comunicación fluida, es decir, la sincronización con la Fuente. Diversos participantes coincidieron en la importancia de escuchar, empatizar, usar el nombre de pila, hacer sentir cómoda a la Fuente, ajustar nuestro tono de voz al suyo, contar experiencias personales:

"La escucha activa y la empatía. En general, se deben aplicar las técnicas y estrategias que engloban el Rapport" (Participante 2).

"Siempre viene bien acercarse de una manera amigable, haciendo bromas, se puede utilizar referencias específicas…" (Participante 5).

"Tener unas buenas pautas de actuación, llevar la iniciativa siempre, teniendo en cuenta el interés informativo que se pretende alcanzar, pero sin que ello signifique dejar en un segundo plano a la Fuente. Hay que darle su espacio, escucharle, motivarle y prestar atención a todo aquello que haga que el clima de la relación sea el adecuado" (Participante 14).

"De las que yo pienso que pueden ser más importantes es la empatía, la cercanía, el que existan unos puentes, unos lazos. Siempre hay que tejer el máximo de nexos entre las dos partes, bien sea por el idioma, la historia, por el conocimiento del país, intereses de algún tipo" (Participante 6).

"Establecer un buen rapport, es decir, escuchar, empatizar, usar su nombre de pila, que se sienta implicado y valorado" (Participante 8).

"(… cuanto más natural y asertiva sea la actitud del adquisidor más confianza generará. Hay que dejar hablar a la Fuente y escucharle, contar experiencias personales que no necesariamente tienen que ser reales" (Participante 10).

[1] Este efecto se manifiesta cuando generalizamos erróneamente a partir de una sola característica, atribuyendo cualidades positivas o negativas basándonos únicamente en un aspecto (Solano-Gómez y Smith-Castro, 2017, como se citó en Rodríguez-Fandiño, 2022).

"Se deben de intentar buscar puntos en común, hablar sobre los temas de interés de la Fuente, por eso es importante un estudio a conciencia de la misma" (Participante 12).

"Es importante aplicar las técnicas asociadas a generar Rapport y buscar estar en sintonía con la Fuente porque una persona suele confiar en personas parecidas a ellas. Podemos establecer confianza sonriendo, utilizar el nombre de la Fuente, el contacto físico en momentos concretos, buscar conexiones, puntos en común, el contacto visual, copiar la postura corporal" (Participante 13).

Existen elementos y estrategias ineficaces que se deben evitar. No confrontar ideas, no mantener una posición de dominio, ser autoritario, no escuchar o mostrarse frío son aspectos a evitar:

"Entrar demasiado pronto en motivaciones volátiles, como la económica, entrar en asuntos ideológicos, tendentes a discusiones o llevar el encuentro hacia asuntos que la Fuente muestre no querer tratar" (Participante 2).

"Hay que evitar entrar en confrontación de ideas con la otra persona, bien sea religión, política, etc. No podemos mantener una posición de dominio sobre la Fuente, esto nunca se debe producir" (Participante 6).

"El autoritarismo y la superioridad" (Participantes 8 y 9).

"Hablar demasiado, no escuchar, intentar demostrar lo mucho que sabe del tema, ser impaciente… " (Participante 10).

"Aquellas que van contracorriente con la personalidad de la Fuente. Las estrategias han de adaptarse a la personalidad y motivación de la Fuente" (Participante 11).

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8303

Tabla 3
Tercera codificación del análisis temático

Categoría general		
Forma de proceder para establecer eficazmente una relación de confianza		
Códigos de segundo orden		
Crear línea base	Tener buenas pautas de actuación	Pautas poco recomendables
Códigos de primer orden		
Generar situación tranquila; Hablar temas no complejos; Realizar preguntas abiertas; Observar CNV y CV de FH; Semblanza psicológica de la Fuente;	Aplicar técnicas Rapport; Tejer máximos nexos vinculantes; Actitud natural y asertiva; Empatía y escuchar; Preparar perfectamente entrevista; Prestar atención a todo; Motivarle y dar espacio	Entrar demasiado pronto asuntos ideológicos; Autoritarismo; Superioridad; No cumplir promesas hechas; Coerción; Confrontar ideas; Ser impaciente; Distante y frío; No tener en cuenta el carácter y talante de FH

Nota. Elaboración propia.

IV. Forma de proceder para mantener eficazmente una relación de confianza: ir tejiendo el mayor número de vínculos.

En general, se encontró que los manipuladores de Fuentes (n=12) perciben que los comportamientos que construyen confianza, centrándose en la reciprocidad y la adaptación entre el agente y la Fuente, son estrategias eficaces para mantener relaciones sólidas. Esta efectividad se refleja en acciones desde regular el contacto hasta satisfacer progresivamente las necesidades y motivaciones de la Fuente:

> *"La reciprocidad, es decir, ir respondiendo de una manera adecuada a las acciones de la Fuente, ir generando intercambios, fortalecer la relación, sus necesidades, etc; es algo que hay que hacer categóricamente"* (Participante 15).

> *"Todo aquello que genere confianza en la Fuente y en eso va a influir la personalidad de esta. La seguridad y la tranquilidad suelen generar confianza"* (Participante 10).

> *"Mantener breve comunicación y no siempre con el fin de obtener información. Interesarse por su estado y situaciones personales. Implicarlo en el objetivo, hacerle ver la importancia de su colaboración"* (Participante 8).

> *"Yo diría que aquí habría que aplicar la pirámide de Maslow, es decir, ir satisfaciendo los escalones de necesidades de la Fuente"* (Participante 6).

> *"En una relación de confianza no solo podemos pretender "obtener" también debemos "dar". Hay que generar una especie de relación simbiótica, siempre dentro de unos límites"* (Participante 3).

Los participantes reconocieron la importancia de aprovechar adecuadamente las motivaciones una vez identificadas durante los primeros contactos:

> *"Explotación adecuada de las motivaciones de la Fuente, sin entrar en promesas complejas. Por ejemplo, explotación del idealismo hacia propio país, explotación de la coherencia en base a puesto laboral, o ayuda a un ser querido que se encuentre enfermo, sin perder nunca de vista qué nos puede aportar la Fuente"* (Participante 2).

La mayoría sostenía que era imperativo evitar comportamientos que generaran inseguridad en la Fuente. La coerción, la presión, el autoritarismo y el olvido de la Fuente fueron considerados estrategias poco eficaces:

> *"La coerción, la falta de cumplimiento de las promesas es una estrategia poco efectiva para mantener esa relación de confianza"* (Participante 1).

> *"Dejarnos arrastrar por las necesidades de la Fuente, hacer promesas que no seamos capaces de cumplir o recurrir demasiado pronto a la remuneración económica"* (Participante 2).

> *"Olvidarse de él salvo cuando se busca algo, hacerle sentir que es utilizado y que no se valora su implicación"* (Participante 8).

> *"La prepotencia, el autoritarismo, la superioridad…" (Participantes 9 y 17).*

Tabla 4

Cuarta codificación del análisis temático

Categoría general	
Forma de proceder para mantener eficazmente una relación de confianza: ir tejiendo el mayor número de vínculos	
Códigos de segundo orden	
Todo aquello que genere confianza en la fuente: Reciprocidad	Evitar inseguridad de la fuente
Códigos de primer orden	
Regular el contacto; Explotar motivaciones de la Fuente; Ir satisfaciendo los escalones de necesidades; Generar seguridad y tranquilidad; Dar y no solo recibir	La coerción o presión; Falta de cumplimiento de las promesas; Arrastrados por la Fuente; Olvidarse de ella; Autoritarismo y superioridad

Nota. Elaboración propia

V. Comportamientos efectivos para obtener información.

La mayoría de los participantes (n=13) percibieron que las preguntas son clave y desempeñan una función fundamental al permitir que la Fuente se exprese y se sienta escuchada. Específicamente, destacaron la importancia de las preguntas abiertas. Algunos ejemplos incluyen:

> *"La realización de preguntas abiertas"* (Participante 1).
>
> *"Con preguntas abiertas y pedir que describa la situación y sus sensaciones"* (Participante 8).
>
> *"Las preguntas abiertas generan un clima en el que la Fuente siente que puede dar su punto de vista, se siente escuchada"* (Participante 15).

Así mismo, uno de los participantes matizó que la clave está en manejar adecuadamente la tipología de preguntas existentes:

> *"El manejo solvente de las técnicas de cuestionamiento. Saber cuándo tienes que utilizar cada estilo de preguntas (...) también están las preguntas cerradas por si necesitas obtener un dato específico. Las hipotéticas, que son adecuadas formularlas al principio, para que la Fuente se abra. Y luego están las argumentativas, con una fuente de confianza. También es bueno, como hacen en los test psicológicos, plantear la misma pregunta de diferentes formas y así cotejar la información. Siempre es bueno ir perfilando cuando se hacen las preguntas"* (Participante 13).

En la obtención de información, varios participantes (n=7) opinan que las estrategias son variadas y adaptables al carácter específico de la Fuente:

> *"Hablar de las técnicas de obtención de información es muy variable. Las estrategias son variables, son cambiantes" (Participante 16).*
>
> *"Con un perfil extravertido neurótico puedes jugar con el silencio y al final hablará por necesidad" (Participante 13).*
>
> *"Por ejemplo, se sabe que el humor predispone a la facilidad cognitiva o que el contacto físico provoca la liberación de oxitocina y esta no solo impulsa la confianza, sino que predispone a un sujeto a entrar en una vía de elaboración baja" (Participante 6).*

Sin embargo, algunos participantes señalaron diversas estrategias cuyo uso, en términos generales, como la adopción de una actitud ingenua y apariencia de cierta torpeza, hasta elevar el ego de tu interlocutor, ayuda a provocar el flujo de información con una Fuente:

> *"Uno puede usar varios comportamientos básicos que te ayudan, desde hacerte el ingenuo y parecer un poco tonto, hasta inflarle el ego diciéndole que es el más inteligente del lugar. También está la opción de provocar un poco o hacer como que te equivocaste para que el otro te corrija, quejarte de algo que*

sabes que a la Fuente también le molesta, quedarte callado en ciertos casos, soltar chistes para crear un buen ambiente" (Participante 12).

"Sondear y así ver qué opina la Fuente" (Participante 15).

"Empoderarlo, hacerle ver que la información que nos facilita es importante y da resultados" (Participante 3).

Finalmente, uno enfatizó que es importante evitar comportamientos que no favorezcan la creación de un entorno libre:

"Considero que las preguntas dirigidas, capciosas, cerradas, sugestivas, manipuladoras, no son eficaces porque privan de libertad a la Fuente para informar. Hay que generar un ambiente de libertad en el que la Fuente considere que puede revelar la información que dispone sin atenerse a ningún criterio preestablecido" (Participante 11).

Tabla 5

Quinta codificación del análisis temático

Categoría general	
Comportamientos efectivos para obtener información	
Códigos de segundo orden	
Manejo solvente de las técnicas de cuestionamiento	Estrategias simples, pero efectivas
Códigos de primer orden	
Preguntas abiertas; Preguntas cerradas; Aclaratorias y/o argumentativas; Hipotéticas o condicionales	Hacerte el ingenuo; Inflar el ego; Provocar; Hacer que tienes mala memoria; Quejarte de punto en común; Crear silencios; Humor; No dejar que la fuente hable; Contacto físico; Usar sondeos

Nota. Elaboración propia.

VI. Indicadores de materialización de la relación de confianza

A partir de las respuestas de los participantes y la información proporcionada, se identificaron una serie de indicadores, tanto verbales como no verbales, para determinar si se ha establecido efectivamente un vínculo de confianza con una Fuente. Los participantes destacaron que la evaluación podría basarse en la interacción diaria con la Fuente y en la precisión y fiabilidad de la información proporcionada:

"La valoración puede venir por la exactitud de la información que da, que se pueden verificar con otras Fuentes. El trabajo diario con la Fuente podrá darte un indicio de esa confianza, que será siempre progresivo. En la manipulación de Fuentes Humanas es muy difícil hablar de blanco o negro con nitidez, siempre hay muchos matices y grises" (Participante 1).

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8303

> *"Los resultados que se obtienen de la relación: la información que proporciona, si es buena y fiable; si se cumple el objetivo que nos habíamos planteado al inicio"* (Participante 10).

Además, alguno de los participantes indicó que la figura del analista desempeña un alto papel al poseer una visión global:

> *"Realmente el analista ayuda mucho porque es el que tiene la visión completa y puede encaminarte y aclararte si la información que te está aportando una Fuente es correcta o no. Al final ellos son como nuestros directores de orquesta"* (Participante 15).

Así como otro aclaró:

> *"Se puede perfectamente preguntar algo que tú ya sepas la respuesta verdadera y así saber si confía o si te la está intentando "colar"* (Participante 4).

Varios participantes coincidieron en que ciertos aspectos en la interacción pueden indicar si se ha establecido una relación de confianza:

> *"Por el número de encuentros establecidos. El hacerlo en diferentes ambientes provoca estados de ánimo que pueden ayudar a valorar esa relación"* (Participante 9).

> *"Imagínate que estás con una persona y le estás pidiendo que tiene que traicionar a su organización, al país o la idea en la que cree, ahí le estás pidiendo que vaya en contra de él mismo. Si está dispuesto a hacerlo, puedes concluir que has conseguido una relación de confianza"* (Participante 6).

Desde una perspectiva no verbal, señalaron que observar elementos específicos de la conducta es clave para evaluar esta conexión, como evitar mirar constantemente el reloj, mantener contacto visual normal, exhibir una sonrisa auténtica, posicionarse frente a nosotros y demostrar sincronía gestual. En el ámbito verbal, el uso del pronombre "nosotros" al referirse al agente y la Fuente, la disposición a compartir aspectos personales y adoptar un tono de voz tranquilo son indicadores que confirman dicha relación:

> *"Por el grado de calidez en el trato, relajación y naturalidad en la relación y comunicación. Facilidad para cambiar de tema sin que implique desconfianza o tensión"* (Participante 8).

> *"(...) la confianza se percibe en la disposición de la Fuente a compartir experiencias, vivencias, emociones, información, sentimientos, ideas, pensamientos, reales, ciertos. Cuando la Fuente se "abre", con la información obtenida es importante desarrollar un proceso de verificación para detectar si esa "apertura" es sincera"* (Participante 11).

> *"Cuando la Fuente, por ejemplo, no mira al reloj continuamente, mira a los ojos, sonríe, pero con una sonrisa genuina, utiliza conceptos como nosotros y ellos, nosotros como él y yo, (...) los silencios ya no son incómodos, se coloca en*

frente nuestra y los pies no están mirando a otro lado, no hay gestos de reactancia o distanciamiento" (Participante 13).

"Para verificar esta relación, puedo empezar a hacer gestos en un momento para observar si me los repite, y si me los repite consecutivamente, es decir, que existe una sincronización gestual, es altamente probable que exista esa relación de confianza" (Participante 6).

Tabla 6
Sexta codificación del análisis temático

Categoría general	
Indicadores de materialización de la relación de confianza	
Códigos de segundo orden	
Exactitud de la información	Aspectos en el trato
Códigos de primer orden	
Trabajo diario con la Fuente; Comprobación analista; Preguntas de respuestas conocidas	No mira reloj; Mira a los ojos; Sonrisa genuina; Se coloca en frente nuestra y pies dirección nuestra; Sincronía gestual; "Nosotros"; Naturalidad, relajación en comunicación; Disponibilidad; Silencios no incómodos; "La Fuente se abre"

Nota. Elaboración propia.

5. CONCLUSIONES

A pesar del avance tecnológico imparable, el factor humano sigue siendo la piedra angular en cualquier conflicto u operación. La verdadera prueba de la eficacia de la inteligencia, en muchos casos, radica en HUMINT. La inteligencia no solo es formada por la tecnología, que es cierto que contribuye con la mayor cantidad de información, sino por las personas que pueden ser la Fuente primordial de información de alto valor.

El contacto directo con la realidad, en un entorno VUCA, constituye una prueba de fuego para la inteligencia. La información adquirida "in situ", en contacto con las FsHs, se erige como un elemento esencial para el análisis, proporcionando claves precisas que pueden prevenir potenciales amenazas. Así, la psicología aplicada a la inteligencia no solo ayuda a comprender el comportamiento individual, sino que también se convierte en un instrumento o una herramienta valiosa que contribuye al éxito en la obtención de información estratégica en situaciones, en ocasiones críticas.

Las conclusiones, junto con lo dicho anteriormente, del presente trabajo son las siguientes:

1. **Precisamente la adaptación del técnico a la personalidad de la FH se percibe como esencial y de suma importancia para lograr un rendimiento óptimo**. La sensación de incertidumbre causa incomodidad, pero no la certidumbre. Cualquier factor de imprevisibilidad incrementa significativamente la incomodidad de las personas, pero no la seguridad, la tranquilidad y lo previsible. Es decir, existe una tendencia a temer lo que se

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8303

desconoce y a confiar lo que parece conocido o semejante. En consecuencia, hay una parte considerable de ello que se debe a la interpretación y esa interpretación puede ser positiva si se adapta uno a la Fuente en cuestión. Todo lo que genere esa semejanza, seguridad, confianza, serenidad, debe ser aplicado, porque ello acerca la Fuente al agente, porque se mejora la sensación de cercanía y porque, en último estadio, será un aspecto indispensable para la seguridad en la relación.

2. **Existe un consenso entre los expertos de que las motivaciones ideológicas o morales, de protección, son factores de alta confiabilidad de cara a la obtención de información, mientras que aquellas vinculadas a la coerción, lo financiero o a las emociones son consideradas menos fiables a largo plazo.** La desconfianza hacia estas últimas se debe a su constante variabilidad o temor de la propia Fuente, siendo necesario ejercer grandes esfuerzos para corregir y guiar por la senda adecuada a la Fuente, considerándolas por ello menos fiables en el transcurso del tiempo. Iniciar el proceso de influencia sobre una Fuente implica la comprensión y valoración adecuadas de las motivaciones subyacentes, las cuales suelen ser variadas, para crear una sostenibilidad de la colaboración.

3. **El agente debe ser parte de un todo y estar guiado por un sistema de actuación, marcado por cada fase de su interacción con la Fuente.** Esto no solo promueve la eficacia, sino también la importancia de ser parte de un equipo colaborativo, el cual puede y debe ser capaz de detectar cambios en la relación y posibilitar su corrección. El agente, como persona y el Oficial de Relación que es, puede verse influenciado por el puente vincular con la Fuente y ser afectado por sesgos emocionales que no detecte de manera consciente. Por ello, formar parte de un conjunto es fundamental para que la contribución consensuada resulte más valiosa que la individual.

4. **Seguir pautas de actuación efectivas y eliminar las ineficaces a la hora de establecer una relación de confianza, nos acercará al éxito de los objetivos informativos que se pretendan alcanzar.** La construcción de rapport, escuchar, empatizar, usar el nombre de pila, hacer sentir cómoda a la Fuente, ajustar nuestro tono de voz al suyo, contar experiencias personales, no confrontar ideas, no mantener una posición de dominio, ser autoritario, no escuchar o mostrarse frío, entre otros, según se ha visto en el análisis, son factores que ayudarán a generar dicho terreno inicial de confianza.

5. **Ir tejiendo el mayor número de vínculos, bien haciendo todo lo que genere confianza en la Fuente, bien evitando la inseguridad de la misma, será una forma eficaz para mantener la relación de confianza.** Lo que resulta incompatible con el mantenimiento de una relación de confianza no solo es crear inseguridad a la misma, sino presionarla, faltar a las promesas, verse arrastrados por la Fuente, olvidarse de ella excepto cuando nos interesa, no valorarla y mostrarse superior. Por eso, todo lo que gire en torno a la reciprocidad, como generar esa relación simbiótica sin esperar siempre obtener sin dar, regular el contacto, generarle mayor seguridad o ir satisfaciendo los escalones de sus necesidades, debe valorarse por quien tiene la responsabilidad de iniciar y materializar esa relación informativa.

6. **En base a la experiencia de los expertos, existen tanto unos comportamientos efectivos para obtener información como una serie de indicadores que facilitan la determinación del vínculo de confianza.** El manejo adecuado de la tipología de preguntas existentes es esencial porque ellas actúan como llaves, desbloqueando una comprensión distinta y revelando la información

y capas más profundas. Los expertos son conocedores y reconocen que, para obtener respuestas "completas", es esencial adaptar el enfoque interrogativo a la naturaleza única de cada situación y carácter de la Fuente. Además, diversas estrategias, como la adopción de una actitud ingenua y apariencia de cierta torpeza, hasta elevar el ego de tu interlocutor, ayudan a provocar el flujo de información con una Fuente. Por otro lado, los participantes destacaron que la evaluación de la efectividad del vínculo podría basarse en la interacción diaria con la Fuente y en la precisión y fiabilidad de la información proporcionada, así como si se consigue el objetivo que se ha perseguido u otros elementos del trato con carácter verbal y no verbal.

7. **"Fracasar en la preparación es prepararte para el fracaso".** La responsabilidad del técnico manipulador en la planificación, organización y previsión se percibe como algo clave. Estas son herramientas indispensables, siendo la preparación meticulosa de cada paso lo que fortalece la efectividad en la obtención de información. La formación y experiencias adecuadas actúan como cimientos sólidos, otorgando la habilidad necesaria para navegar por las complejidades de las interacciones humanas. En Psicología, existe un sesgo cognitivo denominado el efecto Dunning-Kruger que dicta que existe una tendencia de individuos con conocimientos o habilidades limitadas en un área específica a exagerarlas significativamente. Para evitar caer en ello, es esencial planificar y trabajar con firmeza y confianza, pero con humildad; y procurar mantener una perspectiva valorando las fortalezas y debilidades personales. De alguna forma, son aceptables los contratiempos, pero inaceptable la acción de la relación con la falta de un planeamiento. En conjunto, esto no solo define al profesional competente, sino que también es clave para alcanzar el éxito en la obtención.

Así mismo, las hipótesis planteadas al comienzo de esta investigación encontraron respuesta de la siguiente manera:

"La motivación ideológica puede fomentar una relación de confianza, mientras que la coacción puede complicarla (H1)"

Se aceptó. Los resultados reflejan un consenso entre los expertos en cuanto a que las motivaciones ideológicas o morales, especialmente aquellas relacionadas con la protección de personas, valores o instituciones, son las más confiables para establecer relaciones sostenidas en el tiempo orientadas a la obtención de información. En cambio, las motivaciones basadas en la coacción, el interés económico o el componente emocional -como la venganza o el resentimiento- son vistas como menos estables y, por tanto, menos fiables a largo plazo.

"Dentro de las técnicas de aproximación, para establecer una relación de confianza, los elementos más importantes son generar emociones positivas, adecuar el estilo comunicativo de la Fuente con escucha activa y la menor será presentarse de manera excesivamente formal (H2)"

Se aceptó, siendo ampliamente respaldada y complementada con múltiples observaciones. Los expertos destacaron prácticas concretas como el uso del nombre de pila, hacer que la Fuente se sienta cómoda, modular el tono de voz para alinearse con el de la otra persona, compartir experiencias personales, evitar la confrontación directa de

ideas, no adoptar posturas de superioridad o dominio y evitar actitudes autoritarias, frías o desinteresadas. Estos elementos se consideran esenciales para construir un vínculo de confianza genuino durante las fases iniciales de la relación Fuente-operador.

En cuanto a la contribución de la investigación, la principal contribución de esta radica en la sistematización del conocimiento tácito de expertos en gestión de Fuentes Humanas, identificando siete dimensiones críticas fundamentadas en la experiencia operativa real. Este estudio aporta un marco conceptual que integra principios psicológicos aplicados a HUMINT, proporcionando orientaciones prácticas basadas en evidencia cualitativa que pueden servir como base para el desarrollo de protocolos de formación y actuación en el ámbito de la inteligencia. Asimismo, contribuye a reducir la brecha existente en la literatura científica en español sobre factores psicológicos en la gestión de fuentes humanas.

Por otro lado, entre las limitaciones identificadas se encuentra el tamaño muestral, si bien puede resultar adecuado para un estudio cualitativo exploratorio, limita la generalización de los hallazgos. La naturaleza sensible del ámbito de HUMINT es posible que haya condicionado la profundidad de algunas revelaciones por parte de los participantes. Además, la dependencia de testimonios autodeclarados y la ausencia de validación psicométrica formal del instrumento de recogida de datos constituyen limitaciones metodológicas que deben considerarse en la interpretación de los resultados. La variabilidad en los contextos operativos y las experiencias de los participantes también representa un factor a tener en cuenta.

Es por ello que esta investigación abre diversas líneas de investigación que pueden y merecen ser exploradas en profundidad. Resultaría valioso, por ejemplo, desarrollar investigaciones longitudinales que analicen la evolución de las relaciones operativas agente-fuente a largo plazo y los factores que determinan su sostenibilidad. Asimismo, sería pertinente realizar estudios comparativos sobre la efectividad de las técnicas de gestión en diferentes contextos culturales y operativos, así como investigar la integración de tecnologías emergentes como herramientas complementarias de evaluación. Finalmente, resulta necesario avanzar en el desarrollo, aunque complejo, de instrumentos de medición validados que permitan evaluar con cierta objetividad la calidad de las relaciones establecidas y la efectividad de los programas de formación en competencias psicológicas para gestores de fuentes humanas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

American Psychological Association. (n.d.). *Operational psychology*. https://www.apa.org/about/policy/operational-psychology.pdf

Braun, V., & Clarke, V. (2006). Using thematic analysis in psychology. *Qualitative Research in Psychology*, *3*(2), 77–101. https://doi.org/10.1191/1478088706qp063oa

Braun, V., & Clarke, V. (2021). *Thematic analysis: A practical guide*. SAGE Publications.

Brod, G., Werkle-Bergner, M., & Shing, Y. L. (2013). The influence of prior knowledge on memory: A developmental cognitive neuroscience perspective. *Frontiers in Behavioral Neuroscience*, *7*, 139. https://doi.org/10.3389/fnbeh.2013.00139

Charney, D. L., & Irvin, J. A. (2016). The psychology of espionage. *Intelligencer: Journal of U.S. Intelligence Studies*, *22*, 71–77.

Fang, J. (2023). Application and limitations of the expectancy theory in organizations. *Advances in Economics, Management and Political Sciences*, *50*, 130-134.

Goodman-Delahunty, J., & Howes, L. M. (2016). Social persuasion to develop rapport in high-stakes interviews: Qualitative analyses of Asian-Pacific practices. *Policing and Society*, *26*(3), 270–290. https://doi.org/10.1080/10439463.2014.942848

Heuer, R. J. (1999). *Psychology of intelligence analysis*. Center for the Study of Intelligence.

Kitchenham, B., & Pfleeger, S. L. (2002). Principles of survey research part 5: Populations and samples. *ACM SIGSOFT Software Engineering Notes*, *27*(5), 17–20.

Lim, W. M. (2025). What is qualitative research? An overview and guidelines. *International Journal of Qualitative Methods*, *24*. https://doi.org/10.1177/14413582241264619

Moffett, L., Oxburgh, G. E., Dresser, P., Watson, S. J., & Gabbert, F. (2022). Inside the shadows: A survey of UK human source intelligence (HUMINT) practitioners, examining their considerations when handling a covert human intelligence source (CHIS). *Psychiatry, Psychology and Law*, *29*(4), 487–505. https://doi.org/10.1080/13218719.2021.1926367

Naeem, M., Ozuem, W., Howell, K., & Ranfagni, S. (2023). A step-by-step process of thematic analysis to develop a conceptual model in qualitative research. *International Journal of Qualitative Methods*, *22*. https://doi.org/10.1177/16094069231205789

Nunan, J., Stanier, I., Milne, R., Shawyer, A., & Walsh, D. (2020). Eliciting human intelligence: Police source handlers' perceptions and experiences of rapport during covert human intelligence sources (CHIS) interactions. *Psychiatry, Psychology and Law*, *27*(4), 511–537. https://doi.org/10.1080/13218719.2020.1734978

Pérez-Mena, D. E., y Sánchez, F. J. (2021). "Tienen que entrevistarlo ahorita porque lo van a matar". Violencia policial e investigación cualitativa (Reflexiones desde el campo urbano en Caracas). *Runa*, *42*(1), 139–157. https://doi.org/10.34096/runa.v42i1.8532

Redlich, A. D., Kelly, C. E., & Miller, J. C. (2014). The who, what, and why of human intelligence gathering: Self-reported measures of interrogation methods. *Applied Cognitive Psychology*, *28*(6), 817–828. https://doi.org/10.1002/acp.3060

Rodríguez-Fandiño, J. C. (2022). Influencia del uso de tatuajes en la percepción de la retribución económica, una variable bajo el efecto Halo. *Psicumex*, *12*, 1–21.

Staal, M. A., & DeVries, M. R. (2020). Military operational psychology. *Psychological Services*, *17*(2), 195–198. https://doi.org/10.1037/ser0000308

Stanier, I., & Nunan, J. (2021, June 1). *FIREPLACES and informant motivation*. Centre for Research and Evidence on Security Threats (CREST). https://crestresearch.ac.uk/comment/fireplaces-and-informant-motivation/

Vroom, V. H. (1964). *Work and motivation*. Wiley.

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Artículo de Investigación

LA DESINFORMACIÓN HISTÓRICA. ESTUDIO DE CASO: LOS SUCESOS DE CASTILBLANCO

José Manuel Vivas Prada
Teniente Coronel de la Guardia Civil
Doctor en Historia por la Universidad de Salamanca
jmvivasprada@guardiacivil.es
ORCID: 0000-0003-2443-0286

Recibido 29/09/2025
Aceptado 21/11/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549

Cita recomendada: Vivas, J. M. (2026). La desinformación histórica. Estudio de caso: los sucesos de Castilblanco. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), 329–352. https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

LA DESINFORMACIÓN HISTÓRICA. ESTUDIO DE CASO: LOS SUCESOS DE CASTILBLANCO

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. CASTILBLANCO: LOS HECHOS. 3. EL RELATO; DIVERSAS VERSIONES. 4. LOS SUPUESTOS ANTECEDENTES. 5. OTRAS CONSIDERACIONES. 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Resumen: Desgraciadamente, en más ocasiones de las deseadas, cuando se acude a textos de carácter histórico para conocer más sobre un hecho de interés, se suelen encontrar elementos que desconciertan al lector, pues la nueva información distorsiona sus primeras referencias sobre el asunto. Realizadas las comprobaciones pertinentes y contrastados los datos con otras fuentes más fidedignas, se llega a comprobar que el relato encontrado, aunque haya sido firmado por autores con los conocimientos adecuados y el respaldo de una elevada titulación, no responde a la realidad del hecho. Aunque nunca hay una sola verdad y la narrativa puede sufrir variaciones involuntarias, en la mayoría de las ocasiones las referencias y fuentes de todo tipo permiten ajustarlas, en gran medida, a la realidad pasada. No son pocas las ocasiones en las que, cuando esa realidad afecta a sucesos en los que la Guardia Civil resulta, para bien o para mal, ser la protagonista, los relatos difieren, y mucho, de cómo sucedieron los hechos. Como un ejemplo de referencia, hemos escogido un recuerdo de la historia del Cuerpo que, por las excepcionales circunstancias que concurrieron en él, ha generado abundante literatura de entre la que predomina, generalmente y por desgracia, la negativa. Nos proponemos pues, con las limitaciones que impone un artículo de investigación, analizar diferentes referencias publicadas sobre los que se dieron en llamar "sucesos de Castilblanco".

Abstract: Unfortunately, on more occasions than desired, when one turns to historical texts to learn more about a fact of interest, one usually finds elements that disconcert the reader, since the new information distorts his or her first references on the subject. After carrying out the pertinent checks and comparing the data with other more reliable sources, it is found that the story found, even if it has been signed by authors with adequate knowledge and the backing of a high degree, does not correspond to the reality of the fact. Although there is never a single truth and the narrative can suffer involuntary variations, in most cases the references and sources of all kinds allow them to be adjusted, to a large extent, to past reality. There are many occasions in which, when this reality affects events in which the Civil Guard turns out, for better or worse, to be the protagonist, the stories differ, and a lot, from how the events happened. As a reference example, we have chosen a memory from the history of the Corps which, due to the exceptional circumstances that occurred in it, has generated abundant literature, among which, unfortunately, the negative literature generally predominates. We propose, therefore, with the limitations imposed by a research article, to study the historiography of what were called "Castilblanco events".

Palabras clave: Guardia Civil, Castilblanco, 1931, Segunda República, manifestación.

Keywords: Guardia Civil, Castilblanco, 1931, Second Republic, demonstration.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

ABREVIATURAS

DS: Diario de Sesiones

FNTT: Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra

GM: Gaceta de Madrid

INE: Instituto Nacional de Estadística

ORGA: Organización Republicana Gallega Autónoma

REHGC: Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil

RTGC: Revista Técnica de la Guardia Civil.

1. INTRODUCCIÓN

En la oficina de turismo de Brihuega, al menos tiempo atrás así era, se mostraba un artículo periodístico con un titular que aludía a la creación de una de las marcas más relevantes del comercio español: El Corte Inglés. Informaba aquel inserto que había sido fundada por un natural de aquella localidad alcarreña, Julián Gordo Centenera. Chocaba esa referencia con las que la propia marca aporta, reconociendo como fundadores de la cadena a Ramón Areces Rodríguez y César Rodríguez González. En este caso, según qué aspecto se considere, ambas informaciones son ciertas ya que el señor Gordo, justo cuando arrancaba el siglo XX, abrió una sastrería en la confluencia de las calles Preciados, Rompelanzas y El Carmen, de Madrid, a la que llamó "El Corte Inglés". En diciembre de 1935, César y Ramón, tío y sobrino, adquirieron el establecimiento y, manteniendo el nombre, dieron inicio a una exitosa aventura económica que culminaría con lo que hoy representa el propio "Corté Inglés", y las diferentes actividades asociadas a la cadena.

La cuestión es que, sin poder decir que el artículo de la prensa local de Guadalajara falsee la realidad, la forma de presentar los hechos induce a error entre quienes no conocen la historia real del grupo comercial.

Por otro lado, el propio himno de la Guardia Civil aloja un elemento desinformador en su letra pues, cuando escribe "por glorificar el nombre que el gran Ahumada te diera" el, por entonces, teniente coronel Osuna, altera la realidad del hecho histórico: el nombre ya aparecía en el Real Decreto de 28 de marzo, meses antes de que Girón asumiese la organización, que no fundación (otro elemento desinformador que suele repetirse), del Cuerpo.

Tal vez podríamos valorar la intencionalidad que se esconde detrás de cada uno de ambos casos. Y así, mientras el primero, sin faltar a la verdad, manipula el hecho histórico para atribuir un mérito a quien no le corresponde, en el segundo no parece que podamos atribuir ánimo falsario a Osuna, sino, más bien, al desconocimiento general, en el marco del cual, se limitó a reproducir lo que la tradición venía dando por cierto.

Todo historiador que pretenda ser riguroso en su trabajo debe respetar siempre los más esenciales principios deontológicos. Aunque algunos hechos pueden estar sujetos a la libre interpretación del estudioso, quienes actúan como notarios de la Historia no pueden incurrir en el mayor delito de la profesión: la manipulación de los hechos. A lo sumo, podemos convenir que tal vez puedan ser objeto de interpretación, al menos en las lagunas que las referencias históricas (o, mejor dicho, la ausencia de estas) puedan propiciar. En cualquier caso, se debe discernir entre el hecho y sus consecuencias. Así, en la batalla de Qadesh, se puede entablar el debate correspondiente sobre si la victoria correspondió a Ramsés II, como tradicionalmente se había venido asumiendo, o a Muwatalli II, como las investigaciones más recientes parecen conceder. Podemos, incluso, llegar a un consenso y firmar unas tablas entre egipcios e hititas. Sin embargo, de lo que ningún experto duda es de que el hecho, el enfrentamiento, se produjo.

A pesar de esta lógica tan aplastante, solemos encontrar, a veces de forma recurrente, casos en los que el relator se deja llevar por sus emociones, su estado personal o, lo que es peor, su tendencia ideológica, para negar un hecho concreto o, ante ciertas evidencias que se lo impiden, presentarlo de forma tal que en nada se parece a la realidad de lo ocurrido. Los ejemplos expuestos, lejos de constituir meras anécdotas para

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

aproximar este trabajo al análisis de las referencias sobre los hechos de Castilblanco, constituyen un punto de partida, una base que permita comprender que la desinformación, como concepto puede resultar novedosa, pero como acción interesada ha existido desde tiempos muy remotos.

Evidentemente, cuando el protagonista de los hechos se corresponde con una persona o una institución de especial significación, sea cual sea el rango de tal significación, el relato puede llegar a exceder las meras interpretaciones del narrador, hasta el punto de convertirse en un ataque en toda regla. En tales ocasiones, por la naturaleza de lo sucedido, la repercusión alcanzada o el trasfondo de la cuestión, suelen aparecer distintas versiones, cada cual más distorsionadora, aunque, curiosamente, con algún elemento negativo que las hermana. Y no han de faltar en estos casos alguna variante que, utilizando un tono aparentemente objetivo, contenga mensajes subliminales con una clara negatividad, tal y como si quisiéramos aparentar ser apasionados frugívoros y, como prueba de ello, declarásemos que tanto nos da comer las exquisitas fresas como las astringentes endrinas.

Por supuesto, no podría faltar si, por ejemplo, se tratase de algún suceso luctuoso, la consabida referencia a lo declarado por testigos que, evidentemente, desmonta cualquier versión oficial, aunque, curiosamente, tal versión esté debidamente documentada y, en cambio, nunca se llegue a identificar a esos testigos.

No podría la Guardia Civil escapar a los juicios de valor que, desde diversos sectores, también desde el académico, ponen en solfa algunas de sus actuaciones. Y es aquí donde nos planteamos el análisis de uno de los casos más señalados de la historia del Cuerpo: los sucesos de Castilblanco. Hubiéramos querido evitar cometer los mismos errores en los que, a nuestro juicio, han incurrido los diferentes autores a los que nos referiremos, pero, dada nuestra condición profesional, resultará imposible conseguir tal objetivo; de hecho, sabemos que no estamos libres de que estudios posteriores puedan ver en nuestras exposiciones los mismos juicios de valor aludidos más arriba.

Las diversas fuentes tratadas (documentales, prensa, manuales, …) abarcan diferentes puntos de vista e interpretación de los hechos, habiendo de juzgar el lector la mayor o menor proximidad de los postulados respecto de ellos, para lo cual, los describiremos de acuerdo al relato oficial, aportando toda la información que, ajustada a las limitaciones de espacio establecidas, permita contar con los datos suficientes.

2. CASTILBLANCO: LOS HECHOS

En la *Siberia* extremeña, comarca del nordeste pacense que ofrece fronteras a las provincias de Ciudad Real, Toledo y Cáceres, se sitúa la localidad de Castilblanco. En la actualidad, en un claro retroceso poblacional, el padrón contabiliza 844 habitantes[1] pero, con la llegada de la Segunda República, el pueblo acogía unos 3.100[2].

[1] INE. Censo anual de población 2021-2024. https://www.ine.es/

[2] INE. Alteraciones de los municipios en los Censos de Población desde 1842.

https://www.ine.es/intercensal/

El nuevo régimen, es decir, el periodo republicano que devino tras la renuncia de Alfonso XIII, fue recibido por las clases más humildes como una esperanzadora tierra de promisión en la que todos tendrían acceso a una parcela que labrar; parcela de la que, por supuesto, obtendrían su sustento sin tener que rendir cuentas a propietario alguno. Sin embargo, la realidad, que suele ser muy tozuda, se imponía a toda costa, y aquellas esperanzas primeras se iban diluyendo con el paso del tiempo: la ansiada reforma agraria se resistía. En ese contexto, la población campesina, cada vez más contrariada iba elevando el tono de sus protestas, en las que exigía la pronta entrega de suelo en el que cosechar.

Los primeros meses republicanos se suceden y el calendario de 1931 está a punto de llegar a su fin para dejar paso al nuevo año; de hecho, hemos alcanzado ya el último día, en el que la sindical Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra (FNTT), rama agraria de UGT, ha convocado una manifestación. No era la primera, pero, aunque la del día anterior no había contado con autorización, se había desarrollado con absoluta normalidad y sin que las autoridades hubieran hecho nada por impedirla. Sin embargo, la del 31 de diciembre tendría un final muy distinto.

Por lo pronto, el alcalde de la localidad, Felipe Mangano López, decidió que no podía darse carta de naturaleza a esas marchas ilegales. Y así se lo transmitió, por escrito, al Comandante de Puesto. José Blanco Fernández, cabo 1º del Cuerpo, dispuso el servicio correspondiente y se hizo acompañar de sus tres guardias: Agripino Simón Martín, Francisco González Borrego y José Matos González. Los cuatro salieron del cuartel al encuentro de la manifestación que, a aquella hora ya cercana al mediodía, se encontraba en la calle del Calvario, muy cerca de allí. Por el interés del relato, reproducimos a continuación algunos párrafos del informe confeccionado por el Jefe de la Comandancia[3]:

> "*El cabo avanzó solo y, con el fusil colgado de un hombro* (detalle este de gran relevancia, como luego veremos)*, se dirigió al Presidente de la casa del Pueblo, Justo Fernández López, a quien halló en la margen derecha de la calle y en medio de un buen número de socios. Con la tranquilidad del que cree parlamentar con buenos amigos acercóse a él dejando su fuerza más atrás, entre los grupos, y con palabra amable rogóle que cesase la algarada y dejase de circular el grupo las calles.*
>
> *Inopinadamente, y como respondiendo a un fin propuesto, a los ruegos del cabo contestó su interlocutor sujetándole los brazos al mismo tiempo que otros trataban de desarmarle; el cabo Blanco, hombre sereno, joven y hercúleo, a tirones se desprendió de sus adversarios e intentó retroceder para prepararse para la defensa; Hilario Bermejo Corral (a) "Retuerto", con un puñal y por detrás le asestó una puñalada que entrando por la nuca le perforó la totalidad del cuello, saliendo la punta por debajo de la barba, ...*" (Rodríguez Castaños, 1970: 156).

Como se recoge en el apartado siguiente, no son pocas las versiones en las que, en clara oposición a lo que leíamos en el primer párrafo del relato del teniente coronel, se presenta a los guardias como personajes agresivos que "a tiro limpio" pretendían disolver la manifestación. Sin embargo, no sólo en las diligencias que se instruyeron se desmontan esas afirmaciones, sino que, en diferentes medios, se dibuja un escenario totalmente

[3] Teniente coronel D. Pedro de Pereda Sanz.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

diferente, en el que los guardias charlan con los presentes. De esa relación amigable con el vecindario encontramos buena prueba en el siguiente texto:

> "*En la manifestación de huelguistas, los guardias, sin recelo, se mezclaron a los grupos, aconsejándoles prudencia. No tomaron precaución alguna. A su creer, se hallaban entre amigos, que atenderían sus consejos para disolverse*"[4].

Y aquí es donde recuperamos la mención anterior sobre el detalle de que el cabo, como los guardias, llevaba el fusil al hombro. Precisamente esta resulta ser una muestra de la confianza en que todo discurriría en paz. En ningún momento se plantearon, siquiera, colocar sus armas en prevengan. Y, como podemos ver en la figura 1, la disposición en la que se encontraban los guardias entre los paisanos, ratifica la idea de que actuaban plenamente confiados, tranquilos ante un servicio rutinario que no tendría más trascendencia:

> "*Una y otra vez oí de labios de los autores del incalificable asesinato, que las cuatro víctimas de su furia, eran muy buenos hombres, que nunca habían recibido de ellos la menor ofensa, ni siquiera descorteses amonestaciones*" (Santiago Hodsson, 1932: 56).

Figura 1.
Calle del Calvario de Castilblanco. Las aspas señalan el lugar donde quedaron los cadáveres: junto a la Casa del Pueblo, en blanco, el del comandante de Puesto; las tres en negro, los de sus compañeros.

[4] *Nuevo Mundo*, de 8/01/1932.

Una muestra más de esa sensación de calma la aporta otro medio diferente, en este caso *Mundo Gráfico*:

> "*La Guardia civil discurría entre los grupos recomendando orden. Los guardias, sin inquietud, se mezclaban con los manifestantes, vecinos, amigos y conocidos*"[5].

Como cierre de este apartado, llamamos la atención sobre el hecho de que, a pesar del gran número de trabajos elaborados sobre el asunto, apenas se ha estudiado la incomprensible unidad de acción en la respuesta de los vecinos de Castilblanco. Ante el hecho de que, prácticamente de manera simultánea, todos a una respondieran de manera agresiva contra los guardias, no se ha articulado hasta ahora una explicación asumible. Sin pretender sentar cátedra sobre ello, como colofón de esta discreta investigación, aportaremos otro punto de vista sobre lo ocurrido que, cuando menos, debería ser valorado en los mismos términos que se ha hecho con otras aportaciones.

Hasta ahora, las diferentes versiones suelen coincidir en que el ataque fue una respuesta de los campesinos ante la apurada situación en la que se encontraban. Sobre este aspecto, asumido como verdad absoluta por un buen número de autores, encontramos diferentes opiniones ya que, si bien este discurso de que los miembros de la FNTT de Castilblanco habían pasado todo el invierno sin trabajo (Preston, 2020) es el más fácil de aceptar, no se pueden despreciar los relatos recogidos en los medios de la época, como veremos más adelante, tomando como ejemplo un artículo de *Mundo Gráfico*, o el discurso del mismísimo ministro de la Gobernación:

> "*… sí tengo que decir que se están pronunciando frases tópicas, que no tienen ninguna realidad cuando se trata de Castilblanco, y que no cabe hablar de caciquismo.*
>
> *[…] Y en Castilblanco no ha pasado eso. Es decir, que allí no había un odio de las gentes del pueblo contra el caciquismo ni tampoco un núcleo de elementos pobres que pudieran desatarse en un momento de necesidad o de indignación del pueblo, puesto que la mayor parte de las gentes que intervinieron en los sucesos, no diré que sean potentados, pero si gente relativamente acomodada. Y se da el caso de que algunos de los detenidos son individuos que tenían algunos miles de pesetas que prestaban al 20 por 100. (Rumores.) Quiero decir que no es ésta la causa que determinó el movimiento de Castilblanco*"[6].

Otra fórmula utilizada para justificar la violenta respuesta de los castilblanqueños, relaciona las agresiones con el disparo realizado por el guardia Agripino. Siendo esta una cuestión sobre la que aún no se ha podido acreditar si fue previo al ataque contra el cabo, o se produjo a continuación, lo que resulta evidente es que, aun considerando que fuese anterior, no parece lógico que quienes rodeaban al comandante de puesto lo acometiesen

---

[5] *Mundo Gráfico*, de 5/01/1932.

[6] Debate sobre los sucesos de Castilblanco, celebrado el de 5 de enero de 1932 (*DS* núm. 93, de 05/01/1932: p 2998).

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

como reacción a la detonación: dado que no había contacto visual entre ambas posiciones, ni se podía saber entonces el motivo del disparo, ni que hubiese alcanzado a alguien.

Todo ello nos lleva a preguntarnos si aquellas acciones coordinadas podrían haber sido planificadas con anterioridad. Como ya hemos apuntado, nos remitimos al final de este artículo.

3. EL RELATO: DIVERSAS VERSIONES

La crudeza de los hechos conmocionó a toda España y, más allá de los detalles sobre la condición de guardias civiles de las víctimas, supuso un auténtico terremoto social. Todos los medios de información se hicieron eco de la noticia, especialmente los más reconocidos que, inmediatamente, enviaron reporteros a la localidad. Tal vez el más destacado fuese *Mundo Gráfico*, que realizó un amplio reportaje fotográfico, reproducido hasta la saciedad en otras publicaciones del momento y en la mayoría de los artículos y estudios posteriores. Aún a riesgo de ser redundantes, acompañamos estas líneas con dos de las más difundidas: la tomada en el lugar de los hechos (aparece más arriba, Figura 1) y la fachada de la casa cuartel (Figura 2). De la primera ya comentamos la relevante información que proporciona y, en cierto sentido, sobrecoge un poco al trasladarnos al espacio físico donde se produjo semejante aquelarre; la segunda pretende llamar la atención sobre el lector respecto de, hasta qué punto, la Guardia Civil, como parte de la propia sociedad, de la que procede y a la que debe proteger, compartía las mismas miserias que sufría la gente sencilla pues en pocas ocasiones, pudo un acuartelamiento ser tan humilde como el que vemos aquí reflejado.

Figura 2.
Casa cuartel de Castilblanco.

A lo largo de los más de ochenta años que han transcurrido desde entonces, mucho es lo que se ha escrito sobre lo vivido en aquel remoto pueblo pacense. De la mayoría de los artículos o referencias, desgraciadamente, apenas podemos decir de alguno que el contenido respeta la realidad de los hechos y, mucho menos, la dignidad de los guardias asesinados.

Desconocemos hasta qué punto la discordancia con lo ocurrido deriva de carencias en la investigación o, lo que sería peor, de una intencionalidad concreta por parte de sus autores.

A veces son pequeños detalles a los que, por parte de algunos, se les suele restar importancia porque no entienden que resulten determinantes para el conjunto de los hechos narrados. Sin embargo, en nuestra humilde opinión, sí que debe otorgárseles la debida relevancia, puesto que permiten apreciar hasta qué punto el investigador ha sido diligente en su trabajo, o no. Encontramos diversos ejemplos de ello como "al terminarse la manifestación" (Chaput, 2004: 191) o, en el mismo sentido, pero situando la acción "al finalizar la jornada de huelga del día 31" (Rodríguez Serrano, 2015: 159). La pregunta que surge al instante, tras leer ambas aseveraciones, es: si ya había terminado la manifestación ... ¿qué iban a disolver los guardias civiles a las once de la mañana? o, por decirlo de otra manera, ¿qué objeto tenía entregar una notificación prohibiendo la manifestación cuando ya había finalizado? Es evidente que la información sobre algo tan evidente y sencillo no es buena por lo que, personalmente, se nos plantea la duda sobre si las fuentes usadas para el resto de su relato tienen la misma fiabilidad.

También resulta muy significativa, como apuntábamos en la Introducción, la selección de los términos escogidos a la hora de referirse a los manifestantes, en claro contraste con los que acompañan a los guardias civiles. El ejemplo más significativo es el de Preston, por cuanto el prestigio que se le supone, debería dar un mayor valor a sus escritos:

> "*El 31 de diciembre, mientras llevaban a cabo una pacífica y ordenada manifestación, la Guardia Civil irrumpió en medio de la multitud y, después de una refriega, prorrumpió en disparos, matando a un hombre e hiriendo a otros dos. Los aldeanos hambrientos, en un arrebato de miedo, angustia y pánico, se abalanzaron sobre los cuatro guardias y los mataron a pedradas y cuchillazos*" (Preston, 2020: 69-70).

Es evidente que la redacción induce al lector a empatizar con los paisanos ("pacífica y ordenada manifestación" o "hambrientos, en un arrebato de miedo, angustia y pánico") y sentir desprecio hacia la Guardia Civil ("irrumpió en medio de la multitud" y "prorrumpió en disparos"). De los varios aspectos sobre los que invita a reflexionar el párrafo, nos quedamos con uno sólo: ¿qué cualidades no tendrían esos cuatro guardias civiles para ser capaces de "irrumpir" en una manifestación de 500 personas? Tan sólo se necesitan unos segundos para, a la vista de la Figura 1, entender que a los guardias les resultaría imposible asumir cualquier acción ofensiva al estar completamente rodeados por medio millar de almas: en todo caso, sólo cabía defenderse, pero, como recoge la sentencia, ni eso pudieron. Sin embargo, si analizamos la cronología del relato de Preston, vemos que sugiere una secuencia en la que la manifestación discurre plácidamente hasta que se personan los uniformados y, tras el lógico choque (habla de una "refriega" de la que no hay constancia), comienzan a disparar produciendo un muerto y varios heridos; ante *tamaña tropelía*, los asustados campesinos sólo procuran su defensa, que se traducirá en la muerte de los cuatro guardias civiles.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

Línea similar la encontramos en el siguiente texto:

> "*El 31 de diciembre de ese mismo año, en la villa pacense de Castilblanco, tras haber tratado de disolver a tiro limpio una manifestación campesina, cuatro guardias civiles murieron a manos de los huelguistas en medio de inusitados actos de barbarie*" (Íñigo Fernández, 2010: 185-186).

Aunque en este caso, al menos, parece compensar la expresión "a tiro limpio" (podría ser literal, porque no está claro si dio tiempo a que lo hiciesen al aire, o sólo se produjo uno, el que causó un muerto) con el reconocimiento de que la masa tan repetidamente calificada por varios autores como "pacífica", realmente cometió "actos de barbarie".

No se queda atrás Rodríguez Serrano cuando se refiere al guardia Agripino Simón y cuenta de él que era un "guardia civil con aires chulescos [que] disparó y mató a Hipólito Corral" (Rodríguez Serrano, 2015: 159).

En otro orden de cosas, y sin poner en dudas las duras condiciones de los vecinos de Castilblanco, llamamos la atención sobre el texto del ya citado artículo aparecido en *Mundo Gráfico*:

> "*Castilblanco no era un pueblo levantisco. Gente ruda, pero pacífica, apegada al trabajo, que no faltaba. Excepción en la Siberia extremeña: Castilblanco no tenía problema de miseria agraria. Sobraba la faena. La tierra daba para todos: los olivos, buenas cosechas; el monte, pastos en abundancia. El más pobre vecino tiene un cacho de olivar y hace su matanza. No había, pues, ese rencor de la miseria ante la injusticia social. Trabajo y pan para todos*"[7].

Como vemos, esta descripción rompe, de forma evidente, con el repetido discurso del campesino hambriento que, contumazmente, recogen casi todos los autores que se incluyen en el presente estudio.

Siempre resultará fácil encontrar quienes insisten en presentar a los guardias civiles como esas herramientas de los poderosos para oprimir a la clase obrera, tal y como hace Rodríguez Serrano:

> "*La Guardia civil fue en Castilblanco una fuerza de protección y obediencia ciega al servicio del cacique para ejecutar sus atropellos e injusticias, despreciando al pueblo, cual chusma irredenta*" (Rodríguez Serrano, 2015: 159, en alusión a Jiménez de Asúa y otros, 2011: 121).

---

[7] *Mundo Gráfico*, de 5/01/1932. El reportero Juan Ferragut, acompañado del fotógrafo José Campúa, se desplazaron expresamente desde Madrid a Castilblanco para recabar toda la información posible. Campúa vendió su obra a los diferentes medios de la época, razón por la que las mismas imágenes fueron reproducidas repetidamente.

Pero esta visión choca frontalmente con referencias de la época. En *Nuevo Mundo*, otra publicación de gran tirada por entonces, podemos leer la siguiente valoración de los uniformados:

> "*El caso de Castilblanco es característico en este sentido. Los guardias civiles de aquel pueblo, según concretan unánimemente informes posteriores, se llevaban bien con el vecindario. Al parecer, los guardias, hombres jóvenes, habían hecho buenas amistades con la generalidad de los habitantes, uno de ellos iba a matrimoniar con una muchacha de larga parentela en el pueblo. El guardia era simpático y generoso y alternaba con los mozos ...*"[8].

No es que pretendamos imponer nuestro criterio sobre el de otros autores, posiblemente más documentados, pero creemos que, cuando menos, estas aportaciones deben contar con el mismo crédito que puedan reclamar para sus textos.

4. LOS SUPUESTOS ANTECEDENTES

A lo largo de los años, diferentes autores han tratado el tema con distintos enfoques. Algunos, aun tomando como referencia la versión oficial, han enriquecido la narrativa con detalles sobre los que, a veces, han aportado las posibles fuentes, pero en otras ocasiones ni siquiera las refieren. Sin embargo, las más llamativas serán aquellas variantes que, obviando la correlación de los hechos que se dieron por probados en la sentencia del Consejo de guerra, crean un nuevo relato o, más bien, nuevos relatos, pues ni siquiera se ponen de acuerdo en adoptar una línea común.

Llama la atención, por ejemplo, las razones que justificaron la convocatoria de la manifestación, de las que conoceremos o leeremos distintas versiones. Para Hinojosa Durán la causa última que provoca la oleada de manifestaciones en toda Extremadura[9], se encuentra en los hechos ocurridos unos días antes en Almendralejo, cuando la Guardia Civil agrede al alcalde de la localidad, que se había ofrecido para mediar en un conflicto agrario. Sin embargo, también podemos leer que la manifestación fue convocada "contra el gobernador provincial y la Guardia Civil para denunciar su colusión con los propietarios y caciques que no cumplían la nueva legislación" (Chaput, 2004: 192). Sea cierta una u otra opción, lo que se evidencia es que el trasfondo de las manifestaciones en Castilblanco, al menos según estos criterios, poco o nada tenían que ver con supuestas reivindicaciones agrarias, lo que nos lleva a considerar como más fiables las citas de *Mundo Gráfico* y *Nuevo Mundo* reproducidas en párrafos anteriores.

---

[8] *Nuevo Mundo*, de 8/01/1932.

[9] https://www.canalextremadura.es/video/los-sucesos-de-castilblanco (Metraje: 20" a 48").

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

Volviendo a lo apuntado por Hinojosa Durán, en el documental explica que: "... la Guardia Civil va a pegarle al propio alcalde ..."[10]. Dado que no aporta ninguna referencia clara, realizamos una búsqueda que nos permita ampliar la información, fruto de la cual encontramos algunas noticias en la prensa de la época. Así, en *El Socialista* podemos leer:

> "*… al regresar a Almendralejo, el alcalde, en unión de otros elementos destacados del pueblo, es detenido y paseado esposado por toda la población, antes de ser conducido como un criminal a la cárcel de Badajoz*"[11].

Del artículo de Margarita Nelken se hicieron eco otros medios generalistas, aunque con planteamientos muy diversos, desde la simple mención del dato a acompañarlo de comentarios en contra[12].

Por el momento, todo apunta a que nos encontramos ante el típico relato que presenta a la Guardia Civil como una fuerza represora, especialmente cuando sus acciones se dirigen contra las oprimidas clases humildes y aquellos que las representan.

Por su parte, el alcalde, Ignacio Pavón, prodigaba su particular versión de lo ocurrido respecto de los ataques sufridos por parte de la Guardia Civil que, siempre según sus palabras, incluso había intentado asesinarle. Abiertas las pertinentes diligencias fue detenido, junto al teniente de alcalde, José Morán, y uno de los concejales, Francisco Machado.

Contaba también Nelken en su carta abierta a Casares Quiroga, en relación a la exposición pública del alcalde esposado, que "El mero hecho de que el orden no se alterase entonces gravemente da fe del alto espíritu de civismo que impera entre los trabajadores de Almendralejo", o que "Gracias al espíritu de civismo, realmente ejemplar, de las organizaciones obreras, no ha habido que deplorar aún esos sucesos luctuosos en Almendralejo". Como es lógico, la diputada no mencionaba los hechos que habían precedido a la detención, motivada por actos previos protagonizados por el alcalde, como, por ejemplo, las injurias vertidas contra el Cuerpo.

Para conocer tales hechos, hemos de remontarnos hasta finales de noviembre, cuando debía comenzar la recogida de la aceituna y, al declararse en huelga los jornaleros locales, se contrataron trabajadores de otros puntos de Extremadura. Decididos a impedirlo, los de Almendralejo organizaron grupos que, ubicados en las afueras del pueblo, atacaban a todo aquel que pretendiese salir a realizar las tareas que ellos se negaban a ejecutar.

---

[10] Tal afirmación la realiza categóricamente como dato que no necesita explicación o sustento probatorio, asumiendo como dogma de fe la declaración del propio alcalde. Como veremos en el desarrollo de este apartado, los hechos tuvieron un recorrido algo diferente a lo expuesto.

[11] Artículo de Margarita Nelken, diputada a Cortes por la provincia de Badajoz, en *El Socialista* de 26/12/1931. Con formato de carta abierta, iba dirigida al ministro de la Gobernación Casares Quiroga.

[12] Resulta llamativo el titular del inserto aparecido en el *Heraldo Alavés*, de 16/12/1931, que rezaba "Un alcalde socialista que tenía atemorizado al pueblo".

La Guardia Civil, en aplicación de la normativa vigente, procedió a disolver los grupos que, como es fácil de imaginar, se enfrentaron a las parejas con todo lo que tenían a su alcance. Sin embargo, visto el escenario que dibujaba Nelken, basado en el relato del propio alcalde, llama la atención la información que obtenemos gracias, precisamente, a la investigación realizada y que, en buena medida, contradice la idea de que la Guardia Civil actuaba gratuitamente contra él.

Como hemos visto, finalizando noviembre tienen lugar las movilizaciones para impedir que otros trabajadores pudieran recoger la aceituna. Algunos medios, críticos con la actitud de los jornaleros locales, encabezaban sus insertos con títulos como "CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO"[13]. Lo cierto es que, tratando de restablecer el orden público, la Guardia Civil hirió a una mujer y detuvo a varios de los implicados[14]. Fue entonces cuando el alcalde, haciendo de pacificador, medió para que fuesen liberados los detenidos, cosa a la que el teniente Moreno accedió. No estuvo muy acertado el alcalde en sus previsiones pues, si el argumento utilizado para pedir la excarcelación, se refería a que así se conseguiría tranquilizar a los obreros, la verdad es que el resultado fue, exactamente, el contrario. Envalentonados los manifestantes, pasearon en hombros a los liberados, en una peculiar vuelta al ruedo (o, más bien, al pueblo), como si hubieran protagonizado una tarde de gloria en el coso local, triunfando en la faena ante el quinto de la corrida; y ello, tras haber insultado y apedreado de nuevo a los guardias que se encontraban en el exterior del acuartelamiento.

A la vista de estos datos, podemos convenir que no existía animadversión alguna contra el primer edil y que, de hecho, se tomaron en consideración sus propuestas hasta el punto de poner en libertad a aquellos que, tan sólo unas horas antes, habían agredido a los uniformados. No pocos fueron los comentarios contrarios a la intervención de la autoridad municipal:

> "*Almendralejo, como consecuencia del acuerdo conciliador del alcalde, ha estado a merced de los huelguistas*"[15].

Sin embargo, a partir de este momento, y pese a haber atendido al alcalde más allá de lo que cabría esperar, parece ser que la actitud de este presentaba algún componente negativo. Así hemos de deducirlo de la siguiente referencia en prensa:

> "*A instancias del alcalde, los campesinos repitieron una y otra vez la pedrea y produjeron lesiones a un teniente y tres guardias*"[16].

Efectivamente, el teniente Miguel Moreno Menéndez, el sargento Millán y un cabo y un guardia resultaron heridos de diversa consideración. Dado que fueron varias las ocasiones en las que los manifestantes, como poco, apedrearon a los guardias, hemos de considerar que, en gran medida, hablar tan sólo de cuatro heridos puede considerarse una buena noticia.

---

[13] *El Noticiero Gaditano*, de 1/12/1931.

[14] *La Opinión*, de 2/12/1931.

[15] *Diario de la Marina*, de 2/12/1931.

[16] *La Voz de Menorca*, de 2/12/1931.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

Para ir cerrando este apartado, no podemos obviar que la carta de Margarita dio lugar a posturas enfrentadas entre la clase política. Por una parte, el presidente del Centro Republicano en Almendralejo elogiaba en prensa el comportamiento de la Guardia Civil, de la que decía había actuado con excesiva prudencia, limitándose a defenderse[17]. Por otra, un diputado nacional se quejaba en el Congreso del trato dado por la Guardia Civil al alcalde y concejales[18]; lo curioso en este caso es que el diputado en cuestión[19] era compañero de filas del ministro de la Gobernación.

En lo que sí coincidieron la mayor parte de los medios, tal vez porque se vieron directamente afectados, fue en reflejar la actitud mostrada por el primer edil en el pleno el día 16, cuando profirió diversos insultos contra la prensa y la Guardia Civil, siendo allí donde la acusó de haberle maltratado y tratar de asesinarlo[20].

Por otra parte, incluso reconociendo que no se pueden establecer comparaciones proporcionales entre las pretendidas razones que se encuentran detrás de las reacciones atribuidas a la población campesina y a la Guardia Civil, llama la atención como, de nuevo, en el caso de la primera se trata siempre de justificar mientras que, en el de la segunda, sólo caben reprobaciones.

Y así, como ejemplo del primer caso según la teoría de Hinojosa Durán, encontramos a Rodríguez Serrano:

> "*A la segunda jornada a las nueve de la mañana asistieron cerca de 500, el pueblo de Castilblanco demostró pacíficamente su solidaridad con los demás campesinos de la provincia de Badajoz, sin ánimo de delinquir*" (Rodríguez Serrano, 2015: 159).

Por cierto, que deberemos tener en cuenta esta cita cuando apuntemos a las contradicciones sobre las condiciones de vida de los castilblanqueños. Rodríguez Serrano no relaciona la manifestación con la vida miserable de estos, sino como una muestra de solidaridad con sus paisanos.

De las recriminaciones al Cuerpo podemos ver, tan solo, un par de muestras, pero especialmente preocupantes por la relevancia del autor de una de ellas y de la institución que auspicia la segunda.

En el primer caso encontramos a un conocido historiador estadounidense, Gerald Blaney, a quien se le supone un especial conocimiento sobre la Guardia Civil, no en vano su tesis doctoral se titulaba "The Civil Guard and the Spanish Second Republic, 1931-

[17] *Heraldo de Almería*, de 29/12/1931.

[18] *La Voz de Navarra*, de 19/12/1931.

[19] Daniel Vázquez Campo, de la ORGA.

[20] *El Debate*, de 17/12/1931.

1936"[21], el cual, en relación a las inmediatas consecuencias de los sucesos de Castilblanco, refiere:

> "*La amenaza potencial para la República eran las tensiones surgidas en el seno del propio régimen. No fue una simple coincidencia que las primeras señales de rebelión dentro de la Guardia Civil se dieran después del asesinato de cuatro guardias civiles ocurrido en Castilblanco, el 31 de diciembre de 1931. Este suceso fue visto por muchos guardias civiles como orquestado por el PSOE, cuya participación en el gobierno republicano de izquierdas era percibida como una amenaza por muchos círculos militares y conservadores".* (Blaney, 2003: 49-52).

Para analizar el segundo, empezaremos por hacer referencia a un libro, tal vez uno de los más reconocidos en relación al objeto de nuestro estudio y que se llama, sencillamente, "Castilblanco". El original se publicó en 1933, a cargo de la Editorial España y firmaban como autores Jiménez de Asúa, Vidarte, Rodríguez Sastre y Trejo. En las algo menos de 300 páginas, el texto recogía las intervenciones del fiscal y de los abogados a lo largo de las sesiones del Consejo de Guerra que enjuició a los acusados.

Ya en 2011 volverá a publicarse, de la mano del profesor Sánchez Recio, el cual lo complementó con un pequeño estudio sobre el asunto e incluyó algunas anotaciones, hasta completar las 330 páginas de la edición actual.

Entre aquellos que han estudiado los hechos, Jiménez de Asúa se ha convertido en una especie de referente histórico, en tanto poseedor de una supuesta verdad absoluta. Sin embargo, para que el lector pueda contar con todos los datos necesarios, debemos aclarar que estamos hablando del letrado que se encontraba al frente del equipo de abogados[22] que defendió a los encartados. No deja de llamar la atención que la obra se haya convertido en fuente de verdad para muchos, si tenemos en cuenta que, por mucha objetividad que se le pueda conceder a los autores, sus escritos se redactaron con el ánimo de hacer efectiva la defensa, negando la participación de sus patrocinados en los hechos y, en todo caso, justificando lo poco que se les pudiera reconocer. La sinopsis de la edición de 2011 recoge:

> "*De la lectura de estos textos, a pesar de la retórica judicial, puede extraerse, además de la descripción de los hechos, el testimonio de las condiciones de la vida en el medio rural extremeño, en los años veinte y treinta, extensible a toda la meseta y Andalucía. Por lo que su valor historiográfico es indudable*".

De ello podemos extraer algunas sencillas conclusiones:

- De reconocer su implicación, obraron así forzados por las condiciones en las que vivían (ya hemos visto que otras fuentes se oponen a ese criterio).
- Parece que los hechos sólo han podido ocurrir como se recogen en el relato de los autores. Tal es así que, según el autor, el "*valor historiográfico es*

[21] Sin embargo, el estudio de la misma, realizado por el autor de este artículo, ha detectado multitud de errores relevantes como, por ejemplo, atribuir acciones a personajes que, en ese momento, ni siquiera se encontraban en la supuesta ubicación que señala Blaney.

[22] Luis Jiménez de Asúa, Juan Salmerón Vidarte, Antonio Rodríguez Sastre y Anselmo Trejo Gallardo

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

> *indudable*", lo cual parece algo desmedido, pues otorga un valor dogmático a sus propias aportaciones que, en modo alguno pueden considerarse definitivas, en tanto en cuanto en este mismo trabajo hemos podido conocer opiniones opuestas.

Pero, precisamente esa sinopsis nos conecta con la segunda muestra que queríamos comentar respecto de las referencias que, casi siempre en tono negativo, se aplican a la actuación de la Guardia Civil. Esa sinopsis es la que se puede encontrar en muchas de las promociones de venta del libro como, por citar dos ejemplos, en alguna plataforma de venta online y en la web de la propia editora. Y esta editora, como apuntábamos más arriba, se corresponde con una institución académica, en concreto con la Universidad de Alicante. Pues bien, en el texto que ilustra sobre el contenido de la obra, podemos leer:

> "<<*Castilblanco*>> *recoge los textos del informe del fiscal militar y de los discursos de la defensa que cuatro prestigiosos abogados socialistas, encabezados por Luis Jiménez de Asúa, pronunciaron en el consejo de guerra que se celebró en Badajoz en julio de 1933 contra veintidós jornaleros afiliados a la UGT y a la Casa del Pueblo, acusados por la muerte de los cuatro guardias civiles de la localidad, ocurrida el 31 de diciembre de 1931, al final de una manifestación pacífica que la intervención desmedida de las fuerzas del orden, por instigación del alcalde del pueblo que a la vez era el encargado de uno de los latifundistas del término municipal, convirtió en un linchamiento múltiple tras producir la muerte de uno y herir a otro de los manifestantes. ...* ".

En este caso, lo que nos llama la atención es la afirmación de que "*al final de una manifestación pacífica que la intervención desmedida de las fuerzas del orden*". A estas alturas del estudio, no vamos a entrar a discutir la verdad dogmática que pretende establecer la promoción del libro. Juzgue el lector el contraste entre "manifestación pacífica" y la "intervención desmedida" de aquellos cuatro guardias civiles, rodeados por quinientos vecinos.

Tal vez la redacción de la sinopsis no pueda ser otra, si nos atenemos a lo que se puede leer en el libro y que ya hemos reproducido más arriba, sobre la actitud de los guardias civiles de Castilblanco "*despreciando al pueblo, cual chusma irredenta*". Tal vez se refiera a la chusma irredenta con la que esos mismos guardias alternaban e, incluso, uno de ellos iba a emparentar próximamente, contrayendo matrimonio con una joven del pueblo. Por cierto, que, sin duda, la referencia de Asúa está tomada del discurso de Ortega y Gasset (Eduardo, hermano mayor del filósofo):

> "*… en la mayor parte de los pueblos, en algunos, hay Guardia civil que, desde hace catorce años, está habituada a obedecer al cacique, que tiene una mentalidad ya formada, en virtud de la cual el pueblo es chusma desdeñable,*"[23].

[23] Discurso en las Cortes Generales, de 5 de enero de 1932 (*DS* núm. 93, de 05/01/1932: p 2994).

5. OTRAS CONSIDERACIONES

Si, como norma general, el conocimiento de los términos y el uso que de ellos se hace suele tener gran importancia, podemos convenir que, en este ámbito de la "desinformación", la relevancia es aún mayor. El diccionario de la RAE la define con dos acepciones (*Acción y efecto de desinformar*; *Falta de información, ignorancia*), de las que habremos de tomar la primera. Ello nos lleva a buscar en el mismo glosario el significado de "desinformar", encontrando, de nuevo, dos acepciones (*Dar información intencionadamente manipulada al servicio de ciertos fines*; *Dar información insuficiente u omitirla*), siendo ambas perfectamente válidas para entender nuestros planteamientos.

En los apartados anteriores hemos manejado ejemplos que podríamos considerar afectados por la primera de las acepciones: información intencionadamente manipulada. Dedicaremos tan solo unos párrafos más para incluir un par de ejemplos relacionados con la segunda: información insuficiente u omitirla.

El primero de los ejemplos se refiere a las connotaciones de la actividad que motivó la intervención de la Guardia Civil, es decir, la manifestación. A la hora de investigar, se pueden encontrar, indistintamente, los términos "manifestación" y "huelga", bien porque el autor en cuestión desconozca el alcance de una u otra, o bien porque no le resulte relevante la diferencia. En este caso, nos acogemos a esta segunda posibilidad, puesto que la manifestación (que es lo que se daba en Castilblanco aquel día) estaba relacionada con la huelga general que se había convocado en la provincia de Badajoz para los días 30 y 31 de diciembre.

La huelga y, por ende, las manifestaciones a ella vinculadas, habían sido declaradas ilegales por el Gobernador Civil, Álvarez-Ugena[24]. A pesar de que se suela acudir a la recurrente excusa de que ello suponía un abuso de poder, el mandatario se había limitado a aplicar el artículo 1º.IX de la Ley de Defensa de la República[25], que consideraba agresión a la misma, entre otras acciones:

> "*Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado en la ley especial, las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación*"

Surge ahora el problema de discernir entre la variedad de causas a las que se atribuye la convocatoria; si se nos permite recuperar el ejemplo de la batalla de Qadesh, podemos afirmar que el hecho del enfrentamiento es inapelable, pero tenemos dudas sobre qué ejército fue el ganador. Entre las diferentes opciones que motivaron la huelga, podemos encontrar desde la decepción por la falta de avances en la revolución agraria,

---

[24] Manuel Álvarez-Ugena y Sánchez-Tembleque. Como dato curioso podemos destacar que las movilizaciones de la FNNT (recordemos, rama agraria de UGT) pretendían la destitución del Gobernador por sus supuestas maniobras conniventes con el poder de los caciques. Álvarez-Ugena era miembro, precisamente, de UGT (https://fpabloiglesias.es/entrada-db/alvarez-ugena-y-sanchez-tembleque-manuel/)

[25] L de 21 de octubre de 1931 (*GM* núm. 295, de 22/10/1931)

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

hasta, como ya vimos, una muestra de descontento contra el mandato del Gobernador, pasando por la respuesta a los sucesos de Almendralejo ya comentados.

Sea cual sea la verdadera razón, lo cierto es que ninguna encajaba en el precepto de la Ley y, por lo tanto, las acciones reivindicativas previstas podían ser prohibidas legalmente. De todo ello no suele aparecer referencia alguna en las distintas crónicas. Parece que podemos considerar que se da esa situación de "información insuficiente".

Y, para el segundo caso, es decir, el de omitir directamente cualquier tipo de referencia que el autor del estudio no considere oportuno reseñar, podemos empezar por acudir a la génesis de la propia Ley de Defensa de la República.

En los diferentes artículos, memorias, libros, etc., que tratan de contextualizar los sucesos de Castilblanco, suele aludirse de forma recurrente a la situación en la que se encontraba el campesinado, expectante ante esa prometida reforma agraria con la que, casi, empezábamos este trabajo. Señalan incluso, como acabamos de ver, que la actitud del Gobernador Civil recordaba la de los tiempos anteriores a la República. Sin embargo, tal vez sería oportuno considerar que la primera autoridad provincial había sido nombrada por el ministro de la Gobernación, Casares Quiroga, el mismo que había firmado la Ley de Defensa de la República y que, a su vez, había sido designado para el cargo por quien la había sancionado: Manuel Azaña.

En relación a lo ocurrido en Castilblanco, Azaña entremedió en el debate[26] que se había generado entre los diputados de casi todos los partidos representados en la Cámara, debate que, por momentos, llegó a ser bastante acalorado. Del extenso pronunciamiento, seleccionamos algunos párrafos que pueden ser especialmente significativos, tanto por el encomio mostrado hacia el Cuerpo, como cuando rechaza las acusaciones de seguidismo caciquil:

> "*La Guardia civil tiene, por tradición, el orgullo de ser ciegamente obediente al Poder constituido, y el Gobierno de la República no ha perdido ocasión de hacer constar que la Guardia civil no ha desmerecido jamás, ni un minuto, de su tradición en este respecto. Conste así una vez más. Y cuando en un instituto dedicado a funciones tan graves, tan peligrosas, tan expuestas, ocurre, por desventura, un exceso, una infracción legal, un abuso de poder y de autoridad, la responsabilidad, que es el otro sillar del Instituto de la Guardia civil, recae personalmente sobre quien lo comete, pero jamás sobre el Instituto entero.*
>
> *[…]*
>
> *Y ahora permitidme que exprese mi asombro, Sres. Diputados, porque con motivo de un suceso, en que nadie podrá decir que ha habido un abuso por parte de la Guardia civil, se haya puesto en litigio, o se haya querido poner en litigio el prestigio mismo del Instituto; no en las Cortes, ciertamente, sino fuera de aquí.*
>
> *Cualquiera diría que en Castilblanco ha sido la Guardia civil quien se ha excedido en el cumplimiento de su deber, y no deja de pasmarme que cuando cuatro infelices guardias han perecido en el cumplimiento de su obligación, se*

[26] Debate … (*DS* núm. 93, de 05/01/1932).

ponga precisamente a discusión el prestigio del Instituto, como si hubieran sido estos guardias, no los muertos, sino los matadores. (Aplausos.) Esto no deja de ser un poco paradójico, Sres. Diputados, y me hace pensar, me hace barruntar que quizá anden por ahí sueltas algunas pasiones torcidas que aprovechan cualquier momento y pretexto para buscar una situación difícil, no só1o a la Guardia civil, sino al Gobierno; es decir, no só1o al Gobierno, sino a la Republica"[27].

La atenta lectura de aquel debate arroja mucha luz sobre multitud de cuestiones que rodearon aquellos sucesos, tantas que no caben en el reducido espacio de este artículo. No obstante, por clarificar estos comentarios, reproducimos unos párrafos de la intervención del diputado Sr. Hidalgo[28]:

"*En esos mítines y en esas reuniones preparatorias de la huelga, como el fin de la huelga era ir contra la actuación y procedimientos de la Guardia civil, con objeto de destituir al teniente coronel y al gobernador, se alentaba franca y claramente a las masas para que fuesen contra la Guardia civil, no comprendiendo que hay masas inconscientes que toman aquello de ir contra la Guardia civil en el sentido de, en efecto, acometerla.*

[…]

Por eso causa verdadera extrañeza en toda la provincia que no se pusiese coto a la huelga, que preventivamente no se impidiese ésta, porque las predicaciones eran de tal naturaleza, se les había dicho tan claro y preciso a los obreros que eran más en número que la Guardia civil, que era una tácita indicación de que debían ir contra ella"[29].

A nuestro entender, las afirmaciones del diputado Hidalgo resultan especialmente relevantes. Por lo pronto, es necesario aclarar que había obtenido su escaño por Badajoz porque, a diferencia de otros políticos que ajustaban su candidatura en la provincia donde mejor se podían acomodar sus pretensiones, él era pacense, de Los Santos de Maimona por más señas. Por lo tanto, sus afirmaciones tenían una base muy fundamentada, como buen conocedor de lo que ocurría en su tierra; es más, tras los hechos, había recorrido parte de la provincia pulsando el sentir de sus paisanos sobre lo acontecido.

Aún apuntaremos un curioso referente más. El propio ministro Casares, sobre la supuesta relación de la Guardia Civil con el *caciquismo*, se preguntaba:

"*Pero, además, ¿qué contacto iba a haber cuando el jefe de la Guardia civil hacía siete meses que estaba allí y no tenía otro contacto de amistad que con el presidente de la Casa del Pueblo*?"[30].

---

[27] Debate … (DS núm. 93, de 05/01/1932: p 3004).

[28] Diego Hidalgo Durán, diputado por Badajoz del Partido Republicano Radical.

[29] Debate … (DS núm. 93, de 05/01/1932: p 2993).

[30] *Ibidem*.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

No deja de ser paradójico que la única persona con la que mantenía una cierta relación, fuese la que lo sujetase para que le asestasen la puñalada mortal.

En cualquier caso, si otorgamos un tanto de credibilidad a las afirmaciones del diputado Hidalgo, tal vez se entienda ahora cómo se pudieron producir los hechos. Creemos que puede ser este el punto oportuno para cerrar muestra investigación, no sin antes incluir una última referencia de las múltiples intervenciones del Sr. Hidalgo en aquel debate:

> "*Al Sr. Ministro solo he de contestarle diciendo que todos los antecedentes de esta huelga daban a entender, de una manera fatal, que iba a degenerar en hechos sangrientos. Basta leer la colección de los periódicos diarios de Badajoz de los días anteriores a la huelga para estar convencido del gran peligro que suponía la declaración de la misma*"[31].

[31] Debate … (DS núm. 93, de 05/01/1932: p 2993).

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia (1 de diciembre de 1931): Contra la libertad del trabajo. *El Noticiero Gaditano*.

Agencia (2 de diciembre de 1931): El pueblo de Almendralejo, en Badajoz, ha sido teatro de sangrientos sucesos ayer. *Diario de la Marina*.

Agencia (2 de diciembre de 1931): Motín en Almendralejo. Varios heridos. *La Opinión*.

Agencia (2 de diciembre de 1931): Campesinos furiosos. *La Voz de Menorca*.

Agencia (16 de diciembre de 1931): Un alcalde socialista que tenía atemorizao al pueblo. *Heraldo Alavés*.

Agencia (17 de diciembre de 1931): Alcalde encarcelado. *El Debate*.

Agencia (19 de diciembre de 1931): Las Cortes Constituyentes. *La Voz de Navarra*.

Agencia (29 de diciembre de 1931): Se reputan unas declaraciones de la Nelken. *Heraldo de Almería*.

Blaney, G. (2005): La historiografía sobre la Guardia Civil. Crítica y propuestas de investigación. *Política y Sociedad, Vol. 42-Nº 3.*

Chaput, M-C. (2019). "Castilblanco (Badajoz, 31 de diciembre de 1931)", en VVAA, *Centros y periferias. Prensa, impresos y territorios en el mundo hispánico contemporáneo: homenaje a Jacqueline Covo-Maurice*, PILAR (Presse, Imprimés, Lecture dans l'Aire Romane), París, pp. 191-205.

Ferragut, J. (5 de enero de 1932). Una tragedia bárbara en la "Siberia Extremeña". *Mundo Gráfico*.

Ferragut, J. (8 de enero de 1932). Los sucesos de Castilblanco. *Nuevo Mundo*.

Íñigo Fernández, L.E. (2010): *Breve historia de la Segunda república española*. Nowtilus. Madrid.

Jiménez de Asúa, L; Salmerón Vidarte, J.; Rodríguez Sastre, A.; Trejo Gallardo, A. (2011): *Castilblanco*. Universidad de Alicante.

Nelken, M. (26 de diciembre de 1931). Carta abierta al señor ministro de la Gobernación. *El Socialista*.

Preston, P. (2020): *La Guerra Civil española*. Editorial Debolsillo. Madrid.

Rodríguez Castaños, E. (1970): Castilblanco, un drama en la República. *REHGC, Nº 6*. Madrid.

Rodríguez Serrano, C. (2015). La tragedia de Castilblanco en 1931. *Revista de Estudios Extremeños, Nº 271*. Badajoz.

Santiago Hodsson, V. (1932): Visita a Castilblanco. *RTGC, Nº 264*. Madrid.

https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8549 ORCID: 0000-0003-2443-0286

Revista Científica
del Centro Universitario
de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

III.- RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Reseña de jurisprudencia

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA SALA 2ª TRIBUNAL SUPREMO

Javier Ignacio Reyes López
Magistrado del Juzgado de Instrucción número 46 de Madrid
Diploma de Estudios Avanzados (DEA)
ji.reyes@poderjudicial.es

Recibido 10/11/2025
Aceptado 10/11/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

Cita recomendada: Reyes, J. I. (2026). Reseña de jurisprudencia Sala 2ª Tribunal Supremo. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), p.p. 355-382.

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

RESEÑA JURISPRUDENCIA SALA 2ª TRIBUNAL SUPREMO

Sumario: 1. STS 621/2025, 2 de julio. Determinación del momento de la detención policial en una entrada y registro autorizada judicialmente. 2. STS 814/2025, 8 de octubre. Exigencias de antijuridicidad en materia de medio ambiente, para distinguir entre normas sancionadoras de carácter administrativo y los tipos penales. 3. STS 837/2025, 15 de octubre. Validez de la inspección policial de naves y otros lugares que no constituyen domicilio, aun cuando hubiera zonas destinadas a la vida privada que no fueron objeto de registro. 4. STS 797/2025, 2 de octubre. Captación puntual por la Policía de imágenes en una zona semiprivada, mediante el uso de un dron, como elemento coadyuvante a la petición de un registro domiciliario. 5. STS 854/2025, 16 de octubre. Análisis de la validez de la prueba obtenida en Francia mediante la aplicación Encrochat, red cerrada de comunicación a través de mensajes encriptados. 6. STS 861/2025, 22 de octubre. Agentes encubiertos. Aportación en su integridad de las conversaciones registradas. 7. STS 849/2025, 16 de octubre. Revelación de secretos por funcionario público. Obtención fraudulenta de claves de acceso a un ordenador. 8. STS 866/2025, 22 de octubre. Autoconsumo o tráfico de GBL. Dosis mínimas cuestionables.

1.- STS 621/2025, 2 de julio. Determinación del momento de la detención policial en una entrada y registro autorizada judicialmente[1].

Antecedentes de hecho.

Estudiamos en esta STS, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el TSJ de Cataluña de 21 de mayo de 2024. Desestimatoria.

El Juzgado de Instrucción n.º 5 de Barcelona, instruyó diligencias previas n.º 682/2021, por un delito de continuado de robo con fuerza en casa habitada por grupo criminal y delito de receptación, contra Edemiro, Jaime, Ezequiel y Florian. Remitida la causa para su enjuiciamiento a la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, se dictó la sentencia 325/2023, 30 de noviembre, condenatoria que contiene, entre otros, los siguientes hechos probados, "…En fecha 14 de julio de 2021, sobre las 00.06 horas los acusados accedieron al piso sito en la dirección XX de Barcelona, manipulando la cerradura y causando daños a la puerta, estando ausente su morador Luciano, que se había ido de la vivienda el día 12 de julio de 2021 dejando la puerta correctamente cerrada, y se apoderaron de los siguientes efectos: reloj Hamilton, encendedor Dupont de oro, dos cadenas de oro, une placa de oro con el teléfono y el grupo sanguíneo,- una alianza de oro, un -reloj- Longines de oro, un collar de perlas…" y así hasta una treintena de robos que detalla cronológicamente.

Y finaliza este relato de hechos probados diciendo, "…en las entradas y registros llevadas a cabo en los domicilios de los acusados se hallaron, un reloj Hamilton, dos relojes Breitling, dos pulseras, una cadena y un reloj Panerai, Propiedad de Paulina y que

[1] STS 621/2025, de 02 de julio de 2025, publicada en la web del Centro de Documentación Judicial, CENDOJ, ROJ: STS 3347/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3347), recurso: 10529/2024. Ponente Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

procedían del robo ocurrido en el domicilio de la misma sito en XX entre los días 18 de marzo y 20 de junio de 2021; y también se halló ...".

Fundamentos jurídicos

Único.- En el segundo de los motivos de la impugnación denuncia la vulneración del derecho fundamental a la defensa, a la asistencia letrada y a un proceso con todas las garantías consagrado en el artículo 24 de la Constitución refiriendo, como causa de nulidad, toda prueba directa o indirectamente obtenida de la entrada y registro practicada en fecha 30 de febrero del 2017 en el domicilio atribuido al recurrente, instando la nulidad del auto de entrada y registro ordenado por el juzgado de instrucción número 5 de Barcelona el 27 de agosto de 2021 por la inasistencia al acto del Letrado del acusado. La cuestión deducida en el recurso fue objeto de cuestionamiento en el inicio del juicio oral y resuelto por la Audiencia Provincial, como cuestión previa, en el fundamento primero de la sentencia y también en apelación, argumentándose en ambas sentencias que no es preceptiva la asistencia letrada en la práctica de la diligencia de entrada y registro.

Sostiene el recurrente que en el presente caso, se pospuso deliberadamente la detención de D. Ezequiel a la finalización de la práctica de la diligencia de entrada y registro y de este modo se demoró injustificadamente la información y el ejercicio de sus derechos fundamentales a la defensa y a la asistencia letrada.

La desestimación es procedente. El momento de la detención de una persona a la que se imputan hechos con relevancia penal por parte de la policía es competencia de los propios funcionarios de policía, observantes de las exigencias de concurrencia de los precisos indicios de la comisión de un hecho delictivo grave que lo permita, y de la oportunidad para su práctica en condiciones idóneas para asegurar su realización y de la forma que menos perjudique la honra de la persona frente a la que se adopta. En los términos del art 17 de la Constitución, nadie podrá ser detenido sino en los casos y forma prevista en la ley, extremos que, en el caso, han sido observados. Ninguna objeción cabe realizar respecto de la elección del momento de la detención por parte de la policía y si se realizó tras la práctica de la entrada y registro judicialmente autorizada, fue una consecuencia tras la intervención de efectos que permitían concretar las sospechas que determinaron la injerencia domiciliaria.

En todo caso, ni aún en el supuesto de que el acusado hubiera sido detenido cuando el recurrente sugiere debió ser realizada, antes de la injerencia domiciliaria, su presencia en el registro no conlleva la presencia de un Letrado, a salvo para prestar autorización a la que fuera requerido, pues la diligencia de entrada y registro no es una diligencia de carácter personal que requiera la asistencia letrada, (art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 6, apartado b) y la misma fue acordada por resolución judicial del Juzgado competente.

Conclusiones

La determinación del momento de la detención es una competencia policial, ponderando siempre las circunstancias concurrentes. En cualquier caso, la diligencia de entrada y registro tiene como finalidad la obtención de pruebas materiales del delito, por lo que es harto difícil comenzar la citada diligencia con la inmediata detención del investigado, por lo que lo más lógico y prudente es proceder a la detención al finalizar el citado registro,

con los nuevos indicios y pruebas materiales que se han recopilado en el marco de esa actuación.

Cuestión distinta y que se ha planteado en la jurisprudencia menor, es qué sucede en aquellos casos en los que el registro de prolonga varias horas y al terminar comienza a computar el plazo de las 72h. Generalmente, la proporcionalidad de la medida exigirá que aunque la diligencia del registro se extienda durante un plazo más allá de lo normal, imaginemos un registro de más de 12h, lo más cauto y prudente será no agotar después las 72h de la detención para la puesta a disposición judicial.

Lo que de nuevo es indiscutible, es que la presencia del investigado en el registro no conlleva la presencia de un Letrado, pues la diligencia de entrada y registro no es una diligencia de carácter personal que requiera la asistencia letrada.

2.- STS 814/2025, 8 de octubre. Exigencias de antijuridicidad en materia de medio ambiente, para distinguir entre normas sancionadoras de carácter administrativo y los tipos penales[2].

Antecedentes de hecho

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 22 de noviembre de 2022. Estimatorio

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Viveiro incoó diligencias previas 174/2020 por un delito contra la protección de la fauna, furtivismo en el marisqueo contra Juan Manuel y una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal nº 2 de Lugo, que dictó sentencia en fecha 6 de abril de 2022 que contiene, entre otros, los siguientes hechos probados: "…queda acreditado que Juan Manuel, sin antecedentes penales, así como Ángel Jesús, sin antecedentes penales, y una tercera persona desconocida, puestos de común acuerdo en el reparto de papeles y sabiendas de su ilegalidad e ilicitud, contraviniendo la adecuada explotación de las distintas especies de recursos marítimos vivos, el día 18/05/2020 sobre las 22:30 horas, extrajeron ilegalmente 12 de la kilos de percebes, que recogieron ese mismo día ilegalmente, en Punta Socastro Fuciño Do Porco en la localidad de O Vicedo.

Desplazados Agentes de la Guardia Civil al lugar de los hechos, pudieron observar a dos personas que venían andando cargados, uno con una mochila oscura y otro con un saco de color blanco, vestidos ambos de neopreno, procediendo a darles alto, ambos emprendieron la huida, iniciando su persecución, alcanzaron primero…" y añade, "…los mentados no respetaron el calendario de actuación de los perecederos de la zona que suele abarcar algunos días de los meses de abril a agosto y diciembre. Durante esos meses los percebeiros, van rotando las subzonas de explotación, para no agotar el recurso de la zona. Durante el mes de mayo, en concreto el día 18, en la zona donde se produjeron los hechos, se encontraba cerrada al marisqueo. Durante el año anterior 2019 no se trabajó en esa zona. Ninguno de los mentados está en posesión de permiso alguno de explotación para la extracción de percebe, en ninguna de sus modalidades en esa zona, ni están incluidos

[2] STS 814/2025, 8 de octubre de 2025, publicada en la web del Centro de Documentación Judicial, CENDOJ, ROJ: STS 4234/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4234, recurso 1636/2023. Ponente Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

ni ningún tipo plan de gestión del recurso en el ámbito competencia. Los percebes incautados fueron entregados al centro benéfico Inmaculada Niña…"

Fundamentos jurídicos

Único.- Mediante un sólido discurso argumental, el recurrente Juan Manuel, combate la sentencia de la Audiencia Provincial que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Penal que le condenó como autor de un delito agravado de marisqueo furtivo del artículo 335.2 y 4 CP.

En esencia, se cuestiona el juicio de subsunción pues de los hechos declarados probados no cabe, en opinión del recurrente, identificar el elemento de la relevancia reclamada por el tipo y sobre el que bascula la incriminación penal de la conducta de marisqueo, permitiendo, a la vez, trazar la necesaria frontera con la norma administrativa sancionatoria.

Insiste el recurrente que ni por la cantidad de percebes intervenidos, doce kilos en total, ni por los perjuicios causados que se mencionan en la sentencia, en la que tan siquiera se precisan los tamaños de los ejemplares extraídos, es posible calificar como penalmente relevante la conducta del recurrente. Las fallas que, en términos de taxatividad, presenta la norma no pueden favorecer una interpretación expansiva en su aplicación.

Pues bien, la interesante objeción de tipicidad planteada por el recurrente coliga con las exigencias de interpretación estricta de los tipos penales.

En particular, de aquellos como los delitos contra la flora y la fauna, respecto de los que cabe trazar relaciones tangentes y, en ocasiones, secantes con las normas administrativas sancionatorias. Estas relaciones de vecindad entre la norma penal y la norma administrativa obligan, como nos recuerda la muy importante STC101/2012 que declaró la inconstitucionalidad del artículo 335 CP -texto de 1995- por vulneración del principio de legalidad penal, a identificar siempre " el plus de antijuricidad material que coadyuve a precisar la correspondiente conducta penal típica", precisamente, para poder deslindar el específico ámbito de aplicación de la norma penal del administrativo sancionador, de ahí que la norma penal deba satisfacer exigentes condiciones de claridad y precisión en la plasmación típica de los conceptos normativos y descriptivos para asegurar la identificación del núcleo esencial del injusto. Como se afirma en la STC 105/1988, los tipos penales no pueden formularse en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria en el estricto sentido de la palabra de los jueces y tribunales.

En el caso, la relevancia de la conducta es, precisamente, lo que permite traspasar la frontera de la tipicidad sancionatoria administrativa a la penal. Intensifica la antijuricidad de las conductas que infringen el régimen legal del marisqueo previsto en las leyes sectoriales, en este caso, la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia. Mayor antijuricidad de la conducta que justifica, desde las necesidades de protección de los bienes jurídicos, intensificar también el reproche mediante la imposición de penas.

Pero sentado lo anterior, la decisiva cuestión que surge es determinar qué significado cabe atribuir al concepto valorativo "actividades de marisqueo relevantes" que se contiene en el artículo 335.2 CP.

Y la respuesta no es ni mucho menos sencilla pues la norma no precisa ningún parámetro concreto que permita mesurarlo en términos razonablemente previsibles, neutralizando todo riesgo de exceso y de arbitrariedad.

La notable indeterminación del significado con el que opera la expresión "relevante" en la norma del artículo 335.2 CP, contrasta con el mayor nivel de precisión que presentan los otros tipos penales en los que también se utiliza dicha expresión en la configuración de su estructura típica. Por tanto, si para el castigo de algunas conductas destructivas de especies protegidas de flora se exige un resultado relevante en términos cuantitativos y cualitativos, parece también ajustado a las exigencias de interpretación restrictiva y exclusiva protección de bienes jurídicos que para castigar penalmente el marisqueo furtivo también se exija una tasa similar de lesividad. No puede castigarse penalmente, como tipo agravado, la obtención de una escasa cantidad de marisco que no haya supuesto una significativa puesta en peligro del bien jurídico que se pretende proteger.

Conclusiones

Una vez más, en el ámbito de los delitos contra la flora y la fauna, acaba el TS quejándose del escaso rigor legislativo para integrar e interpretar sin margen de duda los tipos penales, cuando el desvalor e ilicitud de la acción, a veces, puede satisfacerse con la sanción administrativa.

En este caso se aplica el tipo básico pero no el agravado, que exigiría delimitar con mayor precisión el carácter relevante de la actividad de furtivismo. El Legislador ha dejado huérfano de elementos valorativos el término relevante, lo que dificulta su aplicación.

3.- STS 837/2025, 15 de octubre. Validez de la inspección policial de naves y otros lugares que no constituyen domicilio, aun cuando hubiera zonas destinadas a la vida privada que no fueron objeto de registro[3].

Antecedentes de hecho

Recurso de casación interpuesto frente a la sentencia dictada por el TSJ de Castilla y León de 6 de marzo de 2023. Desestimatorio.

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de León incoó diligencias previas 364/2017, por delito de blanqueo de capitales y delito de robo con fuerza en las cosas contra Saturnino, D. José Carlos, Dña. Trinidad, D. Tomás y contra D. Victoriano, y una vez concluso, lo remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de León, cuya Sección 3ª dictó, en el procedimiento abreviado núm. 31/2021, sentencia condenatoria el 7 de noviembre

[3] STS 837/2025, de 15 de octubre de 2925, publicada en la web del Centro de Documentación Judicial, Cendoj, ROJ: STS 4648/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4648, recurso 2577/2023. Ponente Excma. Sra. Dña. Carmen Lamela Díaz.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

de 2022, que contiene, entre otros, los siguientes hechos probados: "…Que en el desarrollo de las investigaciones que las UOPJ de la Comandancia de la Guardia Civil de León, llevaban a cabo en relación con diversos delitos de robo de vehículos en varios puntos de la geografía provincial, durante los años 2016 y comienzos del año 2017, el día 13 de febrero de 2017, agentes de dichas unidades orgánicas, llevaron cabo tres inspecciones en las siguientes fincas o naves:

A) En un prado o finca situada en el paraje XX de la localidad de XX (León). En dicho lugar y en el momento de la inspección se hallaban los acusados, Saturnino, junto a dos de sus hijos y también acusados, José Carlos y Trinidad. En la citada finca fueron intervenidos los siguientes efectos: 1°) Un remolque ligero de la marca Núñez de color gris, …; 2°) Chasis de ciclomotor marca Yamaha modelo Aerox.-,con placa de matrícula XX …; 3°) Una motosierra marca Husqvarna, modelo 455, con número de serie XX,,,; 4°) Un Quad de la marca Polaris, modelo Sportsman 500 E…; 5°) Un Quad de la marca Kawasaki…

B) La segunda inspección se produjo el mismo día 13 de febrero de 2017 en dos naves, cubierta una y la otra descubierta, situadas a la altura del punto kilométrico XX, de la XX, en el término municipal de XX(León), cuyas naves eran ocupadas por los acusados Victoriano y su hijo Tomás. En una de las naves, (la cubierta), se encontraban en su interior, tres caravanas utilizadas por las personas que ocupaban la nave, entre ellas los dos acusados Victoriano y su hijo Tomás. En la otra nave, la descubierta, se intervinieron los siguientes objetos: 1°) Aletas traseras de camión Scania con placas de matrícula portuguesa …; 2°) Herramienta Tronzadora marca Sthill…; 3°) El vehículo Nissan Patrol GR, que se encontraba en el interior de la nave, "en reparación", y que porta matricula XX.

C) La tercera de las inspecciones tuvo lugar en la finca urbana situada en el paraje " XX" -polígono XX, parcela XX, con localización concreta a la altura del punto kilométrico 9,500 de la carretera LE-311, León.

En esta finca ocupada por los acusados Victoriano y su hijo Tomás, se intervinieron los siguientes objetos…"

Fundamentos jurídicos

Único.- El primer motivo del recurso se formula por infracción de precepto constitucional, al amparo de los arts. 5.4 LOPJ y 852 Lecrim, por vulneración de los derechos y libertades fundamentales consagrados en los arts. 18.2 y 24.2 CE, en relación con los arts. 545, 546 y 554 LECrim.

Sostienen que dos de los cuatro lugares donde se practicaron los registros y donde se incautaron efectos que han llevado a su condena constituían domicilio, y, por tanto, espacios constitucionalmente protegidos.

El primero es la finca sita en el núm. XX, León. Se trata de un recinto cerrado con valla en el que se ubican, entre otras instalaciones, las dos caravanas en las que pernoctaban las cinco personas, miembros de la misma familia. Igualmente alberga todas las instalaciones que dan servicio a la familia, como la cocina, la lavadora, los arcones, las mesas, las sillas, el servicio y los demás enseres de uso común familiar, sitos todos

ellos dentro del recinto cercado pero alrededor y como instalaciones bien diferenciadas de las caravanas, cuyo uso está pues limitado al estricto descanso nocturno de los cinco miembros de la unidad familiar. También consta en el atestado este lugar como domicilio de toda la familia.

El segundo es la nave cubierta sita en el punto kilométrico XX de León, que albergaba, mediando puerta cerrada, tres caravanas utilizadas por las personas que ocupaban la nave, más otra habitación, con su cama, en las que pernoctaban D. Victoriano y sus dos hijos, D. Tomás y el por entonces menor de edad, D. Higinio, así como las cocinas, con su menaje, los armarios, el servicio, el sillón, las mesas y sillas, los estantes, el servicio o aseo y las demás instalaciones. Dicha nave, que se encontraba completamente cerrada, comprendía tanto el lugar físico donde pernoctaban sus ocupantes, como los servicios e instalaciones que todos utilizan, sitos fuera de las caravanas pero dentro de la propia nave, cuyo acceso cuenta con puerta y cierre, por más que también se utilizara el resto del espacio libre de la nave como lugar de estacionamiento de vehículos y depósito de los enseres de sus moradores.

Por ello consideran que, habiéndose practicado los registros sin resolución judicial habilitante, flagrancia delictiva o consentimiento del titular, ex art. 18.2 CE y jurisprudencia que lo interpreta, los mismos deben ser declarados nulos y sin efectos probatorios, así como también aquellas otras que, habiéndose obtenido legalmente, se basan, apoyan o derivan de ellos, conforme a lo dispuesto en el art. 11.1 LOPJ, y que son todas las obrantes en el procedimiento.

Los recurrentes parten de una premisa falsa como es que la finca y la nave registradas constituyan domicilio.

Según se describe tanto en la sentencia dictada por la Audiencia como en la pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia, los registros tuvieron lugar en un prado o finca situada en el paraje XX de la localidad de XX, donde fueron intervenidos un remolque ligero, un chasis de ciclomotor marca Yamaha, una motosierra y dos quads; y en dos naves, cubierta una y la otra descubierta, situadas a la altura del punto kilométrico XX, de XX en el término municipal de XX (León) siendo intervenidas, en la nave descubierta unas aletas delanteras y traseras de camión Scania con placas de matrícula portuguesa y guardabarros trasero de la cabeza tractora, una herramienta Tronzadora marca STI-111 modelo TS 400, un vehículo Nissan Patrol GR, que se encontraba en el interior de la nave, en reparación, y al que se estaban instalando el motor piezas de otros vehículos sustraídos.

Por ello no les alcanzaba la protección dispensada por el art. 18.2 CE.

Reiterada la jurisprudencia de esta Sala excluye de la consideración de domicilio esta clase de construcciones. Tal es el caso de las cocheras, garajes y almacenes (SSTS 399/2015, de 18 de junio, o 912/2016, de 1 de diciembre); los garajes privados sin comunicación interna a la vivienda (STS 468/2015, de 16 de julio); las naves industriales (STS 560/2010, de 7 de junio); o, incluso, las viviendas que no constituyan morada de ninguna persona (SSTS 157/2015, de 9 de marzo, o 122/2018, de 14 de marzo).

En el mismo sentido, expresábamos en la sentencia núm. 1219/2005, de 17 de octubre que el registro de estos inmuebles (nave o almacén) no tiene que someterse a las

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

prevenciones que el art. 569 Lecrim no constituye aquél domicilio alguno (SSTS. 6.10.94 y 11.11.93) por lo tanto una nave, oficina o local comercial carecen de la protección que otorgan los apartados 1 y 2 del art. 18 CE al no constituir, de modo evidente, un espacio de privacidad necesario para el libre desarrollo de la personalidad, de ahí que no puedan considerárseles incluidos dentro del ámbito de protección de la inviolabilidad del domicilio (SSTS. 27.7.2001, 3.10.95, 27.10.93), siendo particularmente explícita la STS. 8.7.94, al afirmar que ni toda entrada y registro en un lugar cerrado exige la autorización judicial, ni los locales comerciales o almacenes que no constituyen morada de una persona gozan de la tutela constitucional del art. 18.2 citado, sin que requieran, en consecuencia, para la entrada y registro en ellas de las mismas formalidades procesales que se imponen a los registros domiciliarios.

Igualmente, en la sentencia núm. 85/2021, de 3 de febrero, decíamos que los garajes y talleres no tienen la protección constitucional que dispensa el art. 18.2 CE a los domicilios…

Y precisando ese concepto, esta Sala ha señalado que bajo la denominación de domicilio se comprende gramatical y administrativamente el lugar donde el hombre desenvuelve normalmente sus actividades sociales y donde radica su vivienda o habitación, o como dice el art. 554.2 Lecrim "el edificio o lugar cerrado o la parte de él destinado principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España o de su familia".

En el caso de autos, los registros se llevaron a cabo por la UOPJ de León en una finca o prado y en dos naves, una de ellas descubierta, que por sus características no podían constituir el domicilio de ninguna persona.

Aun cuando en alguna de las naves pudiera haber una estancia reservada donde se desarrollaba la vida privada de los acusados, no consta que ésta fuera objeto de registro, lo que además se confirma por las características de los objetos ocupados, los que no se encontraron en el interior de ninguna vivienda ni espacio destinado a vivienda, sino en un prado y en una nave descubierta. Igualmente, no figura que el interior de las caravanas utilizadas por algunos de los acusados, fueran objeto de registro.

Por otra parte, la práctica de los registros fue legitimada por los recurrentes, ya que, como se resalta en la sentencia impugnada, la Guardia Civil actuó con el consentimiento de los investigados, respecto del cual nada han objetado, ni a lo largo del procedimiento ni en el acto del juicio oral, habiendo estado además presentes durante los registros, lo que constituye una de las vías legalmente reconocidas para el acceso a un domicilio ajeno, de acuerdo con el art. 18.2 CE.

Conclusiones

No todo recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales y habremos de excluir de tal concepto y su correlativa garantía constitucional, aquellos lugares cerrados que, por su afectación, tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad -como ocurriría con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales.

No es un dato baladí y no podemos ignorarlo, la pericia con la que se describe la intervención de la Guardia Civil, inspección y no registro, y además, lo bien documentada que tuvo que estar dicha actuación policial, posiblemente con un testimonio gráfico bastante descriptivo en el atestado, para que no hubiera duda de cómo eran las naves, tamaño, estructura, lo que era la zona privada que constituían las moradas, autocaravanas, y el tipo de objeto incautado, que por su tamaño y naturaleza no era posible guardarlo dentro de las casas.

4.- STS 797/2025, 2 de octubre. Captación puntual por la Policía de imágenes en una zona semiprivada, mediante el uso de un dron, como elemento coadyuvante a la petición de un registro domiciliario.[4]

Antecedentes de hecho

Recurso de casación contra la sentencia dictada por el TSJ de la CCAA Valenciana de fecha 10 de diciembre de 2024. Desestimatoria.

El Juzgado de Instrucción nº 4 de Alicante incoó procedimiento abreviado 1670/2023 contra Cornelio y otros, y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 10ª, que con fecha 27 de septiembre de 2024 dictó sentencia condenatoria, que contiene, en parte, los siguientes hechos probados: "…Por agentes del Cuerpo Nacional de Policía se realizaron una serie de vigilancias y por auto de 8.8.2023 se acordó la entrada y registro en XX, de Alicante, de Cornelio; y en XX de playa de San Juan, de Higinio y Eugenia. En el registro de la XX de Alicante, se incautaron: 5 envoltorios, con pesos de 520, 293, 109, 108, 18 gr. de sustancia rocosa blanca que dieron positivo a cocaína en coca test; una pantalla de ordenador Samsung, otra LG, una unidad CPU, una impresora HP, una cámara de fotos Sony, 7 billetes de 20 euros, 3 de 10 euros, 2 de 5 euros, una báscula de precisión, una envasadora al vacío. La sustancia incautada en calle Océano una vez analizada resultó ser 979,0 gr. de cocaína, con una pureza del 87,9%. La sustancia estaba valorada en 64.514 euros. Dicha sustancia la tenía para destinarla al tráfico Cornelio…"

Fundamentos jurídicos

Primero.- El primero de los motivos de impugnación es la insuficiencia motivadora de la resolución judicial que toma como base frágiles indicios aportados en los oficios policiales, a lo que responde negándolo el TS diciendo que, "…el análisis de la insuficiencia de esos indicios lo realiza el Letrado de la defensa mediante un meticuloso examen de los oficios policiales. Sin embargo, esa estrategia metodológica es tan legítima como inviable. Hemos dicho en anteriores precedentes que la crítica a la insuficiencia del oficio policial no puede realizarse fragmentando los indicios ofrecidos a la consideración del Juez instructor. Esa información forma parte de un cuadro indiciario único, de carácter global. Como tal ha de ser analizado. La descomposición interesada de cada uno de esos indicios, para proceder después a una glosa parcial, en la que su idoneidad incriminatoria se concluye sin conexión con los restantes, conduce a un desenlace valorativo que siempre

[4] STS 797/2025, de 2 de octubre de 2025, publicada en la página web del Centro de Documentación Judicial, Cendoj, ROJ: STS 4225/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4225, recurso 10005/2025. Ponente, Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

estará lastrado por un método erróneo, que ha obtenido sus conclusiones descontextualizando la información puesta a disposición del órgano jurisdiccional (cfr. SSTS 718/2020,28 de diciembre; 143/2020, 13 de mayo; 698/2014,28 de octubre; 250/2014,14 de marzo).

Segundo.- Aquí es donde se da respuesta a la nulidad instada por la Defensa por el uso de un dron sin autorización judicial para captar imágenes en una zona semipública.

El art. 588 quinquies a) de la Lecrim, es el precepto que presta cobertura normativa a la utilización de drones para la investigación penal. Los aspectos administrativos se regulan en el Real Decreto 517/2024, de 4 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico para la utilización civil de vehículos aéreos no tripulados (UAS), en cuyo ámbito se incluye la utilización de estos ingenios cuando lleven a cabo actividades o servicios de policía.

Centrándonos en lo que constituye objeto del presente motivo, de lo que se trata ahora es del régimen jurídico de la captación de imágenes cuando son obtenidas en un espacio público. Conforme al art. 588 quinquies a), la capacidad de la Policía Judicial para captar, por propia iniciativa, esas imágenes, está exclusivamente restringida a lo que el propio texto denomina "lugares o espacios públicos". La determinación del alcance de esta locución ha de obtenerse por contraposición al "domicilio o lugar cerrado" al que alude el art. 588 quater a), en el que, siempre y en todo caso, será indispensable la autorización judicial para la toma de imágenes.

Algún sector de la doctrina se ha mostrado especialmente crítico con la idea de que el art. 588 quinquies a) de la Lecrim avale la idea de que en los espacios calificables como públicos nunca está comprometida la intimidad, de suerte que fuera del recinto domiciliario no hay expectativa alguna de privacidad y, por consiguiente, los agentes de policía carecen de cualquier limitación constitucional para obtener imágenes. La intimidad puede verse afectada -se razona- cuando quien investiga obtiene información personal de un tercero. Se habla así de la dimensión negativa de la intimidad. Pero también puede verse comprometida cuando la grabación de imágenes de quien sabe que puede estar siendo vigilado condiciona su libre capacidad para desarrollar las facetas ordinarias de la vida. Sea como fuere, el legislador español no ha considerado digna de la protección reforzada que concede la autorización judicial la obtención de imágenes por los agentes de policía en espacios públicos. Se trata, por tanto, de un concepto locativo de la privacidad que para definir el contenido del derecho constitucional garantizado por el art. 18.1 y 2 de la CE exige un análisis prioritario del espacio doméstico o público en el que se ha desarrollado la injerencia.

La toma de imágenes del investigado en lugares o espacios públicos -incluyendo aquí, con carácter general, todos aquellos ajenos a la protección constitucional dispensada por el art. 18.2 de la CE a la inviolabilidad domiciliaria o por el art. 18.1 a la intimidad- podrá ser decidida por propia iniciativa de los agentes de policía.

No resulta fácil obtener unas reglas precisas, con vocación de generalidad y susceptibles de una rígida aplicación que orille las singularidades de cada caso concreto. Se ha estimado innecesaria la autorización judicial para la incorporación al proceso de imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad de El Corte Inglés (STS 124/2014, 3 de febrero) o instaladas en una nave industrial, próxima a la carretera (STS 129/2014, 26 de

febrero); tampoco se ha reputado indispensable la habilitación judicial cuando se trata de secuencias grabadas por las cámaras instaladas en el domicilio de los propios moradores (STS 67/2014, 28 de enero).

La doctrina jurisprudencial de esta Sala, (sentencias de 6 de mayo de 1993, 7 de febrero, 6 de abril y 21 de mayo de 1994, 18 de diciembre de 1995, 27 de febrero de 1996, 5 de mayo de 1997, 968/1998 de 17 de julio, 188/1999, de 15 de febrero, 1207/1999, de 23 de julio, 387/2001, de 13 de marzo, 27 de septiembre de 2002, y 180/2012 de 14 de marzo, entre otras muchas) ha considerado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas, estimando que la captación de imágenes de actividades que pueden ser constitutivas de acciones delictivas se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal, siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio o de lugares específicos donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad.

Por ello cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas (domicilio) sólo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial que constituye un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental. No estarían autorizados, sin el oportuno plácet judicial, aquellos medios de captación de la imagen o del sonido que filmaran escenas en el interior del domicilio prevaliéndose de los adelantos y posibilidades técnicas de estos aparatos grabadores, aun cuando la captación tuviera lugar desde emplazamientos alejados del recinto domiciliario.

Descendamos ahora al caso concreto y es que en el supuesto que ahora nos ocupa no hubo una instalación clandestina de cámaras de televisión, prolongada en el tiempo.

Las imágenes captadas por el dron ni siquiera fueron las indispensables para conocer el domicilio del recurrente porque ese dato ya era conocido de antemano por la fuerza actuante. Lo que permitió el dron fue saber con exactitud, con el fin de hacer posible el operativo de entrada y registro, la ubicación del bungalow núm. XX de Alicante, en la urbanización de la que formaba parte.

Así se explica con detalle en el FJ 3º de la sentencia recurrida: "... la vigilancia realizada con dron el día 28 de julio, no fue una de las que sirvieron al instructor para acordar la medida acordada, porque no se encuentra entre la enumeradas en la resolución. El recurrente ya estaba identificado desde el principio de la investigación en virtud de una información anónima vecinal, que, a título de ejemplo, en la vigilancia del 22 de julio los funcionarios policiales ya le ven contactar con el otro acusado Higinio en el domicilio del condenado, observando que cuando se marcha se va guardando un objeto, persona relacionada con investigaciones anteriores sobre tráfico de drogas; en la vigilancia de 2 de julio se vuelve a ver a Higinio que acude a la vivienda del recurrente y luego conduce hasta situarse enfrente al punto de la XX, en las que se observan numerosas personas con aspecto toxicómano; en la vigilancia del 3 de agosto la policía ve cómo Higinio entra en el domicilio del recurrente con sus propias llaves.

En la primera vigilancia, sin el empleo del dron, ya viene señalado el domicilio. Resulta evidente que el auto no se fundó en esa vigilancia con el dron por lo que no fue esencial para las investigaciones, es decir, sin la cual no hubieran podido continuar con

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

las indagaciones. En definitiva, el instructor no las tuvo en cuenta para la autorización de entrada en el domicilio. Hubo vigilancias anteriores y posteriores a esa, estando identificado el recurrente y su domicilio.

El día del juicio oral comparecieron como testigos los funcionarios de Policía, cuyas declaraciones testificales fueron valorados correctamente por el tribunal, describieron que el dron solo captó imágenes del exterior nunca del interior del domicilio, así consta en el atestado; describieron el lugar, ratificándose en el atestado donde aparecen las imágenes, hay una calle común a todos los bungalows, la urbanización tiene como perímetro una valla de poca altura con rejas que permiten la visibilidad de su interior desde el exterior, y que solo había una zona que no veían. Y una cosa es que la utilización del dron sea conveniente para determinar físicamente donde estaba ubicado el bungalow núm. XX ya que desde la calle no se ve, manifestaron que había un pasillo largo y luego había un recodo que ya no podían ver, y otra es que a consecuencia de la vigilancia con el dron se averiguase su domicilio, lo que no ocurrió porque resulta que desde el principio de la investigación estaba identificado".

Conclusiones

Importante disertación sobre el uso de herramientas tecnológicas para captación de imágenes o sonidos, en espacios, públicos, privados o semipúblicos o semiprivados, que toma como punto de partida la primera STS sobre el uso de drones para captar imágenes en el interior de un domicilio, la nº 329/2016 de 20 de abril y finaliza, en la STCO 92/2023 de 11 de septiembre, que analiza el uso de cámaras policiales para la captación de imágenes en un espacio semiprivado, un garaje comunitario.

Es extremadamente importante la descripción de la situación de hecho para evitar pronunciamientos teóricos ajenos a la realidad. No era descartable la declaración de nulidad de esa medida y el efecto dominó sobre las restantes diligencias de instrucción.

La expectativa de intimidad se refuerza incluso cuando se trata de una urbanización cerrada con dependencias comunes habilitadas para el encuentro o el tránsito de vecinos. Sin embargo, en el presente caso, los límites impuestos por los principios de proporcionalidad y necesidad, art. 588 bis a.1 de la Lecrim, fueron respetados por la fuerza actuante. Como pone de manifiesto la sentencia de instancia, el dron y la captación de imágenes sólo se hizo realidad en una única ocasión, concretamente el día 28 de julio de 2023 por la tarde, cuando previamente ya se habían realizado otras vigilancias previas. No existió, en consecuencia, una injerencia de relevante intensidad. No se trató de una vigilancia estática, prolongada en el tiempo y con capacidad para menoscabar la intimidad de cualquiera de los vecinos. Además, la utilización del dron resultaba necesaria -y a ello se limitó su aportación al proceso- para conocer la precisa y exacta ubicación del bungalow, ya plenamente identificado, que días más tarde iba a ser objeto de una entrada y registro judicialmente autorizada.

La urbanización, según explica la sentencia de instancia, estaba delimitada por un pequeño murete y un enrejado que permitía la visión desde el exterior. Lo que permitió el dron fue tan solo fotografiar el tramo del pasillo de la urbanización que no se veía desde el exterior, con la única finalidad de hacer viable el ulterior acceso de los agentes, debidamente habilitados por el Juez de instrucción, al domicilio objeto de registro.

En resumidas cuentas, aun siendo válida la captación puntual de esa imagen, el Juez Instructor no la incorporó a la resolución judicial habilitante de la entrada y registro, posiblemente por la sospecha de una posible nulidad, pero se valió de las restantes actuaciones policiales como línea de investigación independiente.

5.- STS 854/2025, 16 de octubre. Análisis de la validez de la prueba obtenida en Francia mediante la aplicación Encrochat, red cerrada de comunicación a través de mensajes encriptados[5].

Antecedentes de hecho

Analizamos el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional de fecha 11 de diciembre de 2024. Desestimatorio.

El Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional incoó sumario 5/22 y una vez concluso, lo remitió a la Sala de lo Penal, Sección 2 de la Audiencia Nacional (Rollo PO 9/22), que con fecha 9 de mayo de 2024, dictó sentencia condenatoria que contiene, entre otros, los siguientes hechos probados: "…A raíz de informaciones vecinales recibidas en la unidad EDOA-Barcelona sobre una vivienda unifamiliar sita en la localidad de Sigues i Riells (Barcelona), propiedad de Artemio y Elsa, acerca de la presencia de vehículos en el exterior de la vivienda y de la presencia de personas en distintas horas y desconocidas por el vecindario, se establecieron sobre la misma una serie de vigilancias, en distintas fechas y horas, detectándose la entrada y salida de personas a horas poco habituales, con estancia muy reducida…vigilancias a las que siguieron seguimientos de personas y vehículos, intervenciones telefónicas, detenciones y peticiones de entradas y registros domiciliarios…

Y sigue, "…La posterior aportación de los mensajes de Encrochat (Abril-Junio 2020) reafirmó la dedicación de los mismos a la actividad descrita, pues por la fuerza actuante se identificó a los usuarios de los nicknames investigados, Palillo, Rubia, Flaca, Pelirojo y Perico correspondientes a Carlos Daniel, Antonieta, Maite, Juan Alberto y Luis Alberto…" La sentencia condenatoria para los acusados alcanza, en algunos casos, penas de prisión de diez años por delitos contra la salud pública en la modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud en el marco de una organización criminal.

Fundamentos jurídicos

Previo.- Trataremos de resumir las casi cien páginas de esta importantísima STS 854/2025, de la manera más didáctica posible, centrándonos en el objeto del recurso de casación, la investigación en Francia, el traslado de datos a España y la repercusión en otros procedimientos penales en curso o por iniciarse.

Primero.- Objeto del recurso de casación.

El objeto del recurso de casación es la expresa impugnación ante el TS, del valor probatorio de las conversaciones que las autoridades judiciales francesas obtuvieron de

[5] STS 854/2025 de 16 de octubre de 2025, publicada en la web de Centro de Documentación Judicial, CENDOJ, Roj: STS 4526/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4526, recurso 10025/2025, Ponente Excma. Sra. Dña. Ana María Ferrer García.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

la plataforma EncroChat, llegadas a España a través de la Orden Europea de Investigación, (OEI) que formuló la Fiscalía Antidroga para trasladarlo a España, y que posteriormente fueron incorporadas al procedimiento penal, habiéndose centrado las quejas de los recurrentes en la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones por proceder el material incautado de una actuación prospectiva, no autorizada judicialmente en España, cuestionando además el proceso de asignación de identidades a los usuarios de la plataforma.

El escrito de impugnación del recurso de casación presentado por el Ministerio Fiscal ante el TS, aporta unas pinceladas ilustrativas acerca de este tipo de sistemas de comunicación encriptada y de su proliferación, que resultan importantes para enmarcar la trascendencia del tema sometido a nuestra consideración.

Y señala que, "…aunque se dispone de información sobre el actual uso por organizaciones criminales de más de 50 nuevas plataformas de mensajes encriptados, en este momento EncroChat, SKY-ECC, ANOM y EXCLU son las que, ya intervenidas, son origen de las comunicaciones que están siendo utilizadas como prueba en los distintos procedimientos. Son sistemas que permiten una comunicación privada de mensajes escritos, fotos, vídeos, audios, que busca evitar la interceptación por las autoridades judiciales. Instalada la app para encriptar las comunicaciones se cierran el resto de las funciones del teléfono móvil. Cada una tiene características técnicas distintas de las que derivaran seguramente algunas particularidades también en su tratamiento procesal. Como característica común, los terminales carecen de identificación del usuario de la SIM, en EncroChat, la identificación del usuario se hacía por apodos y en SKY-ECC a través de un código alfanumérico…" y añade, "…alrededor del 90% de las comunicaciones interceptadas se refieren al tráfico de drogas, principalmente de cocaína; el resto tienen que ver con algunos casos de asesinatos o secuestros relacionados en general con el narcotráfico. No se ha detectado que los usuarios de estos sistemas hayan hecho uso de ellos para tratar sobre asuntos de carácter legal. Los precios del sistema encriptado son altos, en EncroChat se habla de unos 1.000€ el terminal y unos 1.500 trimestrales. Los canales de distribución de la aplicación eran restringidos, a través de circuitos privados en internet en la mayoría de los casos. La seguridad y privacidad se concibe máxima y en EncroChat se permitía la autodestrucción de mensajes, borrado de contraseñas y borrado de pánico que fue utilizado cuando se dieron cuenta de la intervención de EncroChat. En el momento de la explotación de EncroChat los usuarios que recibieron un mensaje con la alerta de la intervención se pasó a SKY pero, en todo caso, no se impidió el acceso a los datos ya que las conversaciones estaban ya intervenidas…".

Segundo.- Características de Encrochat.

Sobre las particulares características, funcionamiento y vicisitudes de EncroChat, con carácter introductorio, rescatamos los datos que se recogen en la STJUE (Gran Sala) de 30 de abril de 2024, asunto M.N. (C-670/22) -apartados 19 y 20.

En el marco de una investigación llevada a cabo por las autoridades francesas, se puso de manifiesto que algunos investigados utilizaban teléfonos móviles encriptados, que funcionaban bajo una licencia denominada EncroChat, para cometer delitos relacionados principalmente con el tráfico de estupefacientes.

Estos teléfonos móviles permitían, gracias a un software especial y a un material modificado, establecer, a través de un servidor instalado en Roubaix (Francia), una comunicación cifrada de extremo a extremo, que no podía ser intervenida mediante métodos tradicionales de investigación. La comunicación sólo era posible entre clientes de EncroChat. Estos teléfonos no se podían adquirir a través de canales de venta oficiales, sino que los vendedores los ofrecían en la plataforma eBay. No se pudo identificar al responsable de EncroChat, ni la sede oficial de la empresa.

La policía francesa consiguió, con la autorización de un juez, conservar datos de dicho servidor, en 2018 y 2019. Estos datos permitieron el desarrollo, por un equipo conjunto de investigación, que incluía expertos neerlandeses, de una aplicación informática de tipo "caballo de Troya". Dicha aplicación fue instalada en la primavera de 2020, con autorización del Tribunal Correctionnel de Lille (Tribunal de lo Penal de Lille, Francia) en el citado servidor y, desde allí, en los mencionados teléfonos portátiles por medio de una actualización simulada.

Sobre la información obtenida, algunas fuentes hablan de más de 100 millones de mensajes, Eurojust informó de su existencia a aquellos países cuyos nacionales operaban a través de EncroChat.

En el caso de España, tras la tramitación de una Orden Europea de Investigación, la información se recibió en noviembre de 2020 y se incorporó a distintos procedimientos judiciales.

Tercero.- La transmisión de los datos a España.

Explica el escrito de impugnación del Ministerio Fiscal, que la Fiscalía de Lille transmitió información espontánea a la Unidad de Criminalidad Informática de la Fiscalía General del Estado, quien remitió esa información general sobre la operación en la que habían sido incautados datos de usuarios españoles implicados en delitos de tráfico de drogas en España a la Fiscalía Especial Antidroga (FEAD) que, en un primer momento las incorporó a las diligencias de investigación, DI 16/20, seguidas por un delito de blanqueo contra los resellers de los terminales de EncroChat.

Se incorporaron por la sola mención de EncroChat, pero una vez traducido el documento francés, el Fiscal jefe de la FEAD desglosó ese informe de las 16/20 e incoó las DI 20/20, el 23 de julio de 2020, emitiendo ese mismo día la OEI para obtener la información que los franceses ofrecían en la información espontánea y así se decía en la OEI, "…se requiere de la Autoridad Judicial francesa que facilite los datos almacenados en los servidores de EncroChat intervenidos en virtud de la medida judicial autorizada en su procedimiento en curso por la investigación de la Organización EncroChat, debido a que pudieran contener información de relevancia sobre diferentes aspectos relacionados con la actividad de blanqueo de capitales investigada por la autoridad española, desarrollada supuestamente por la referida Organización en España, así como por la red de distribuidores y revendedores de dicha tecnología en ese territorio.

En concreto se solicitan todos los datos asociados a los usuarios de este sistema de comunicación encriptado EncroChat que se hallen registrados en el territorio nacional de España, desde la fecha de inicio de la intervención del servidor EncroChat hasta la fecha de finalización de dicha medida..." y lo más importante, "…se solicita que se autorice el

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

uso de estos datos como pruebas válidas en un procedimiento judicial español…"

Con esos antecedentes, nos corresponde adentrarnos en el asunto que centra nuestra atención y es la posibilidad de utilización de los datos extraídos de las comunicaciones obtenidas por las autoridades francesas del servidor EncroChat, que fueron finalmente incorporadas a la causa en España.

Parece evidente que no existe irregularidad alguna en que el Ministerio Fiscal recabara a través de una OEI los datos obtenidos por las autoridades francesas en la investigación de EncroChat y además, no se trata de una OEI para proceder a una interceptación, sino de una solicitud para adquirir los resultados documentales de actividades de investigación que la autoridad extranjera ya ha llevado a cabo, con plena autonomía, en cumplimiento de su legislación, porque la autoridad de emisión española no debe supeditar la emisión de la OEI al cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 588 ter a y ss. Lecrim, para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas o en el art. 588 septies a y ss. para el registro remoto de un dispositivo de almacenamiento masivo de información; sino que el canon del examen se debe extraer de lo señalado en art. 588 bis i) Lecrim, que se remite a su vez al art. 579 bis Lecrim, que se refiere a la utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y los descubrimientos casuales.

El citado 588 bis i) Lecrim permite expresamente, la incorporación como medio de investigación o de prueba la información obtenida a través de intervenciones telefónicas en un procedimiento distinto.

La OEI se emitió para la investigación de un delito tráfico de drogas, blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, cometido por organización internacional de carácter criminal, todo ello tipificado en los artículos 301, 302 y 303, blanqueo, 368, 369, 369 bis tráfico de drogas, 570 bis, organización criminal, todos ellos del Código Penal Español.

El Ministerio Fiscal incluyó especiales cautelas en la entrega de los datos, ya que por Decreto de 10 de noviembre de 2020 autorizó a que un Teniente de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil se desplazara a Francia para la transmisión efectiva de los datos objeto de la OEI citada, en los siguientes términos: 1) El disco duro quedará depositado, de forma segura, en las dependencias de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, o en donde se determine por la Jefatura de Policía Judicial de la Guardia Civil; 2) Autorizar a la Unidad Técnica de Policía de Judicial, en conjunción con el Grupo de Informática Forense de la Jefatura de Información de la Guardia Civil, a la realización de una copia forense de la evidencia original, manteniendo la inalterabilidad de ésta, con el objetivo de realizar un procesamiento de los datos que permita su correcta visualización; 3) Autorizar a las unidades con funciones de Policía Judicial de la Guardia Civil, a realizar el análisis de la información contenida en el citado disco duro, para tratar de determinar: i) si contienen elementos suficientes para iniciar una investigación; y ii) si están relacionadas con una investigación ya iniciada y, en caso de ser así, si la evidencia analizada aporta algún dato relevante y 4) Autorizar a las unidades con funciones de Policía Judicial de la Guardia Civil, bien a iniciar una investigación, en el primer caso; bien a aportar al proceso la información complementaria obtenida, en el segundo supuesto, para que se valore por el Juez de Instrucción y el Ministerio Fiscal. En ambos casos, para que la información se pueda integrar en un proceso penal, deberá ir

acompañada de un oficio de remisión emitido por la UTPJ de la Guardia Civil, aportando los datos concretos extraídos de la copia forense, con la garantía de su inalterabilidad.

En concreto sobre cómo accedieron al procedimiento que es objeto de este recurso, consta la aportación de los datos relativos a las comunicaciones de los usuarios "Palillo", " Rubia", " Flaca", " Pelirojo" y " Perico", mediante oficio policial de la Guardia Civil de fecha 27 de mayo de 2022.

Cuarto.- Falta de notificación establecida en el art. 31 de la Directiva 2014/41.

Otro de los temas controvertidos y que fue introducido por los recurrentes, es el efecto que sobre las posibilidades de utilización del material de EncroChat procedente la OEI emitida por la FEAD, proyecta la omisión por parte de las autoridades francesas del mecanismo de notificación que establece el art. 31 de la Directiva 2014/41.

La Directiva distingue dos clases de "intervención de telecomunicaciones": 1) La intervención de telecomunicaciones con la asistencia técnica de otro Estado miembro (art. 30). Para la ejecución de esta intervención procede emitir una OEI para la intervención de telecomunicaciones en el Estado miembro cuya asistencia técnica se requiera y 2) La intervención de telecomunicaciones que no requiere la asistencia técnica del Estado miembro, en cuyo territorio se encuentra el objetivo de dicha intervención.

La STJUE (Gran Sala) de 30 de abril de 2024, asunto M.N. (C-670/22) señala expresamente que esta medida "no es objeto de una orden europea de investigación" (ap. 121), porque no se requiere para su ejecución. Ahora bien, como es un supuesto en el que un Estado se "inmiscuye" en el territorio de otro Estado, aunque sea en su "espacio de telecomunicaciones", la Directiva recoge, en su art. 31, que el primero de los Estados miembros, denominado "Estado que realiza la intervención", debe notificar dicha intervención a la autoridad competente del segundo de esos Estados miembros, denominado "Estado notificado".

La STJUE, en relación con el art. 31 de la Directiva, resuelve sobre la naturaleza de la medida acordada, señalando que es una "intervención de telecomunicaciones", afirma que la misma debe ser notificada y señala a qué autoridad, y, añade, que este precepto tiene por objeto proteger los derechos de los usuarios afectados por dicha medida.

Pero no podemos olvidar que, en este caso, el Estado que realiza la intervención no conoce, con carácter previo, que la persona afectada por la medida está en el territorio de otro Estado, sino que, durante su ejecución, se produce esta circunstancia y llega a su conocimiento (notificación durante la intervención) o, incluso, puede que ese conocimiento se alcance después de obtener y valorar la información correspondiente, (notificación después de la intervención).

Francia no cumplió formalmente con el mecanismo de notificación previsto en el art. 31 de la Directiva (notificación utilizando el formulario correspondiente), ni antes, ni durante, ni después de la intervención del servidor de EncroChat y no se cumplimentó dicha exigencia, pese a que se trató de una interceptación de comunicaciones sin asistencia técnica de otro país. Ahora bien, aun dando por válida esta falta de notificación de la intervención, no parece que se trate de un requisito sustancial cuando la propia directiva admite que el correspondiente anexo C se realice antes, durante o después de la

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

intervención.

Incluso antes de este intercambio espontaneo de información, las autoridades francesas pusieron también en conocimiento de las autoridades de todos los estados afectados esta intervención a través de Europol.

No detectamos ningún índice de posible indefensión o afectación de otro derecho fundamental asociado a la falta de comunicación capaz de minar la validez como prueba del material del servidor EncroChat, ni compromiso de nuestra soberanía como Estado. Las autoridades francesas comunicaron fehacientemente la intervención a las autoridades españolas tan pronto como pudieron conocer la geolocalización de las personas afectadas por su medida.

Conclusiones.

Con los extensos fundamentos jurídicos que desarrolla esta larga STS 854/2025, de casi cien páginas, no se detectan razones que impidan la utilización en este procedimiento en concreto, de los datos procedentes de EncroChat introducidos en el proceso por vía de la OEI emitida por la Fiscalía Antidroga, dada la gravedad de los hechos, tráfico de drogas que causan grave daño a la salud a través de una organización criminal, que supera el canon de proporcionalidad.

Una decisión en lo esencial, es decir, en lo que afecta a la posibilidad de utilización del material obtenido de EncroChat, con distintas matizaciones que es compartida por los Tribunales de otros países de nuestro entorno.

Los datos del servidor de EncroChat pueden plantear cuestiones de índole procesal en cada procedimiento penal individualmente considerado, como son, entre otras: la manera de obtenerlos desde Francia, el que la técnica concretamente empleada para esta captación de datos no ha sido divulgada por estar sujeta a secreto de defensa nacional conforme a tal normativa francesa (art. 4139 y 413-10 del CP francés.); la cadena de custodia del material aportado; la realización de copias; la extracción de datos relativos a personas, hechos y delitos específicos; su incorporación a cada procedimiento penal; o los informes policiales sobre la correspondencia entre nicknames e identidades de personas concretas.

Muchas de estas cuestiones deben ser observadas desde la perspectiva de cada procedimiento y la prueba practicada en cada uno de ellos, sin perjuicio de que, con carácter general, se pueda afirmar, como ya se ha indicado, que:

- Los datos se obtuvieron mediante la emisión de una OEI, por parte del Ministerio Fiscal, en las Diligencias de Investigación 20/2020. Solicitud formal con la herramienta correcta de cooperación internacional.

- Se recogieron por parte de la fuerza policial española en dependencias policiales en Francia, en un disco duro, que quedó depositado en poder de la Guardia Civil. Garantiza la cadena de custodia.

- El Ministerio Fiscal autorizó a la Policía de Judicial para que: i) realizara una copia de la evidencia original, ii) analizara la información contenida en el citado disco duro, y

iii) iniciara una investigación o aportara al proceso en curso la información obtenida. Finalidad de la OEI para incorporarla al procedimiento español.

Como se observa, los datos aportados por parte de Francia no son los datos originales del servidor, tal y como se obtuvieron, sino unos datos que fueron objeto de análisis y selección por las autoridades francesas, para discriminar cuáles podrían ser de interés para las autoridades españolas. Además, los datos que, en su caso, se incorporan a cada procedimiento penal en España, tampoco son los que se recibieron desde Francia, sino que, nuevamente, son datos que son objeto de análisis y selección, en este caso por parte de la Policía Judicial, para discriminar cuáles podrían ser de interés para cada procedimiento penal, en atención a las personas, hechos y delitos investigados.

Esta selección "en cascada" plantea el problema de las posibilidades para la defensa de impugnar la integridad y fiabilidad de los datos, porque nunca ha podido tener a su disposición los "datos en bruto", si bien el TS haciéndose eco de la jurisprudencia del TEDH ha considerado válido la aportación limitada de esos datos atendiendo, "…a las propias dificultades técnicas para el acceso a los datos, en particular cuando están encriptados, o los inconvenientes logísticos para su manejo y análisis cuando estos resultan muy voluminosos o de gran envergadura tanto en la etapa de investigación como en la del juicio -vid. STEDH, caso Rook c. Alemania, de 25 de octubre de 2019; STSS 507/2020, de 14 de octubre; 86/2022, de 31 de enero; 106/2023, de 16 de febrero, de ahí, la necesidad de activar salvaguardas específicas en orden a la recopilación y al tratamiento -vid. STS 425/2016, de 4 de febrero, Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2019, pero también a la adecuada valoración de su fiabilidad. En particular, en aquellos supuestos en los que los datos digitales se han obtenido sin control judicial posterior o no vienen acompañados de otras informaciones probatorias con potencial corroborativo -vid. sobre el uso probatorio de contenidos remitidos mediante servicios de mensajería, STEDH Yüksel Yalçinkaya c. Turquía, de 26 de septiembre de 2023.

Como corolario, no es posible un análisis general acerca del valor probatorio de los datos procedentes de EncroChat, alejado de los pormenores de cada caso concreto. Rechazada como ha sido, con efecto extrapolable a casos similares, la nulidad de los datos obtenidos a consecuencia de la OEI emitida por la Fiscalía Especial Antidroga, el alcance del aporte informativo que los mismos suministran variará en cada caso en atención a las particulares circunstancias y a los patrones que hemos señalado.

6.- STS 861/2025, 22 de octubre. Agentes encubiertos. Aportación en su integridad de las conversaciones registradas.[6]

Antecedentes de hecho

Recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 2025. Desestimatorio.

[6] STS 861/2025 de 22 de octubre de 2025, publicada en la página web del Centro de Documentación Judicial, Cendoj, ROJ: STS 4652/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4652, recurso 10142/2025. Ponente Excma. Sra. Dña. Susana Polo García.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

El Juzgado Central de Instrucción nº 4 de Audiencia Nacional, instruyó el procedimiento sumario nº 3/2023, por delito de tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia y organización criminal, una vez concluso lo remitió a la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que dictó sentencia nº 18/2024, de fecha 15 de julio de 2024, que contiene entre otros, los siguientes hechos probados:"…En escrito de 30 de septiembre de 2022 del Sr. Hayes, Fiscal de los Estados Unidos en Illinois (Chicago) dirigido a la Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial Antidroga de la Audiencia Nacional, se solicitaba la apertura de un procedimiento judicial para la investigación en curso de manera conjunta con la Policía Nacional española (UDYCO CENTRAL-Sección IV), informándose de la investigación en marcha en coordinación con la oficina de HSI (Homeland Security Investigations) en Bogotá y Madrid, y dicho grupo policial español, habiendo dado lugar al caso XX y tratándose el objeto de éste, la organización de drogas y lavado de dinero de Conrado.

Se ilustraba en dicho escrito de que en el mes de febrero de 2022, por las gestiones realizadas en Colombia, Conrado fue identificado como el jefe de una organización de narcotráfico establecida en Bogotá (Colombia), introduciéndose en el curso de la investigación encubierta un agente infiltrado por parte de la Autoridad estadounidense, cuando Conrado solicitó asistencia con el transporte de aproximadamente dos toneladas de cocaína desde Colombia a España, pretendiéndose por parte de la organización colombiana enviarla usando para ello una embarcación que recogería la droga en aguas internacionales, tras lo que se trasladaría a este país en donde se entregaría a los receptores y distribuidores finales, detectándose que a mediados del mes de septiembre de 2022 Conrado se había desplazado a España para coordinar la recepción y entrada de la droga, con otros miembros de una organización criminal compuesta por españoles y mexicanos con los que se habría reunido previamente en dicho país.

Una vez autorizada la apertura del procedimiento judicial en España, con autorización también para la actuación de agentes encubiertos españoles, la droga sería transportada por carga en bodega a través de un vuelo comercial (de la aerolínea IBERIA) hasta España, desde el aeropuerto internacional Luís Muñoz Marín de San Juan de Puerto Rico al aeropuerto internacional de Madrid-Barajas (España), siendo custodiada la droga en todo momento desde su ingreso en el aeropuerto hasta que fuera cargada en bodega de avión por agentes federales de los Estados Unidos, lo que quedaría debidamente acreditado en documento de cadena de custodia de la droga…"

Fundamentos jurídicos

Único.- En cuanto al reproche de los recurrentes relativo al incumplimiento de la obligación de aportación íntegra de las comunicaciones entre el agente encubierto Pelosblancos y los identificados como " Eugenio" y "Felipe", ya que el artículo 282 bis 1. de la Lecrim en su tercer párrafo advierte de que la información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quién autorizó la investigación y, asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente, lo cierto es que no se ha cumplido fielmente con el mandato legal, ya que sólo se introducen literalmente alguna de las comunicaciones mientras que el resto aparecen resumidas por los agentes informantes y, además, a instancia del aquí recurrente el Juzgado instructor de Aranjuez, acordó oficiar a la Policía actuante para que aportase la totalidad de las conversaciones mantenidos entre los agentes encubiertos y los

investigados, sin que conste que se haya atendido tal orden al informar que los teléfonos utilizados habían sido limpiados para su uso en otras actividades.

Ahora bien, como acertadamente razona la Sala, no toda irregularidad determina la nulidad de las actuaciones o la imposibilidad de valoración de la prueba obtenida y afectada de ese vicio, si, como ocurre en el presente caso, los datos con que contamos permiten llegar a un conocimiento de hechos objetivamente producidos, con una concatenación lógica y racional entre ellos, máxime si además los datos incorporados han sido objeto de la correspondiente prueba testifical, y los agentes intervinientes, en especial el agente encubierto Pelosblancos y el policía nacional XX, Jefe del Grupo 50 e instructor del atestado, sometidos al debate contradictorio, han ratificado cuanto consta en los informes.

En este sentido señala la STS 503/2021 de 10 de junio, que "en cuanto a los mensajes aportados por el agente encubierto y el reproche de no ser enviados en su integridad, es evidente, que no puede dársele relevancia de naturaleza constitucional, ni siquiera de legalidad ordinaria, y solo tendrán trascendencia en lo que al valor probatorio de los mismos se refiera. Lo importante es que el agente entregará la totalidad de la información obtenida en el ejercicio de su función, en tanto fuera relevante para la investigación del delito. Es evidente, de la lectura de la regulación contemplada en el art. 282 bis Lecrim que no se trata de trasladar la totalidad de las comunicaciones mantenidas, las conversaciones, los mensajes, las llamadas -como si de una suerte de intervención telefónica se tratara- sino de cuanto resulte trascendente para la investigación, que justifique la medida y pueda servir para el esclarecimiento de los hechos y la evitación del delito. No se trata de que el funcionario "elija" lo que sea de carácter incriminador, sino lo que sea relevante para la investigación. Ahí radica el elemento diferencial, ya que no tiene sentido aportarlo todo por cuanto no se trata de una medida de intervención telefónica, sino de una actuación presencial prolongada en el tiempo".

Los agentes no tenían ningún interés personal en el resultado de la investigación, fueron interrogados respecto de sus conversaciones con los investigados y de su exposición resultó la convicción del tribunal acerca del operativo y pudieron ser interrogados por las defensas. No se trata tanto de la virtualidad del contenido escrito de una conversación o su aportación, sino de la realidad de las conversaciones mantenidas y la declaración de los agentes sobre estas conversaciones contando con la autorización del Fiscal y la posterior dación de cuenta al juez. La convicción del tribunal se alcanzó por la declaración de los agentes policiales acerca del resultado de la investigación y la inexistencia de interés espurio alguno por los agentes que actuaron desde su celo profesional, llevando a cabo conversaciones con los investigados acerca del operativo.

Se transcribe lo importante para la investigación y, además, lo que se refleja en la sentencia es que el grupo operativo hacía costar lo que hablaban cuando tenía interés para la investigación y lo redactaban directamente en sus informes a sus superiores con el contenido de lo hablado. La nota característica de esta figura es el deber de información exigido al agente encubierto, el cual deberá poner la información que vaya descubriendo a disposición de quien autorizó la investigación, a la mayor brevedad posible. Como se puede observar, no se fija un plazo determinado para el cumplimiento de este deber, sino que el legislador se limita a disponer que "deberá ser puesta a la mayor brevedad posible". Tampoco se establece la forma concreta de la puesta en conocimiento ni se exige la comparecencia personal del agente. Todo ello supone que se deje en manos de la

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

jurisdicción competente la resolución de estos aspectos y la determinación del modo en que esta información será puesta en conocimiento, atendiendo a cada investigación en concreto, puesto que el agente se puede encontrar con serias dificultades en determinadas ocasiones para remitir la información personal e inmediatamente. (STS140/2019, de 13 marzo).

Conclusiones

Esta STS como tantas otras, avala por completo la intervención de los agentes encubiertos y dota de total legalidad y credibilidad a su actuación. La batería de argumentos de los Letrados de las Defensas es de lo más variopinto, a veces repetitivo de otros muchos procedimientos penales con el mismo resultado, que van desde la ausencia de contenido que informe o documente el proceso de infiltración, así como la operativa llevada a cabo una vez infiltrados los agentes encubiertos, terminando en el necesario argumento del delito provocado. Hay actividades preprocesales que no deben ser desveladas, so pena de comprometer herramientas tan útiles como la analizada y con perspectivas de futuro, para combatir el crimen organizado.

En este caso, la información que debe facilitar el agente encubierto es la relevante para la causa, como no podría ser de otra manera, descartando las dudas sobre una posible incitación policial y mostrando una actitud totalmente pasiva, diluyendo la sospecha de la existencia de delito provocado.

7.- STS 849/2025, 16 de octubre. Revelación de secretos por funcionario público. Obtención fraudulenta de claves de acceso a un ordenador.[7]

Antecedentes de hecho

Recurso de casación interpuesto frente a la sentencia dictada por el TSJ de Extremadura de 21 de febrero de 2022, que estimó parcialmente el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres. Estimatoria parcial.

El Juzgado de Instrucción nº 1 de Valencia de Alcántara incoó diligencias previas nº 147/2018 por un delito de intrusismo, contra D. Constancio, constando como Acusación Particular Dña. Soledad y el Colegio de Enfermería de Cáceres, que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento a la Sección nº 2 de la Audiencia Provincial de Cáceres, dictando entre otros los siguientes hechos probados, "...La denunciante Dña. Soledad trabajó como técnico diplomado en enfermería desde el mes de abril del año 2012 hasta octubre del 2018 en la Residencia de mayores "Buenos Aires" sita en la localidad de Valencia de Alcántara. En dicho centro geriátrico de titularidad y gestión pública realizada por el Excmo. Ayuntamiento de esa localidad en fecha no determinada pero próxima a la inicialmente indicada, se procedió a la instalación de dos ordenadores personales, uno en el despacho de enfermería de la marca Dell, modelo XX y otro, en el despacho del director del precitado centro. Desde ese momento, la enfermera Dña. Soledad que desarrollaba allí su trabajo de forma continuada, en horario de lunes a viernes y desde las ocho de la mañana a tres de la tarde, comenzó a usar solo ella y de forma

[7] STS 849/2025, de 16 de octubre de 2025, (ROJ: STS 4646/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4646, recurso 2467/2022. Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

habitual dicho ordenador sin prohibición expresa de sus superiores jerárquicos, alcalde y director, y el conocimiento de los demás trabajadores, poniéndole una clave personal (Dakota 76) y utilizándolo diariamente, tanto para elaborar sus particulares e individuales modelos de "plantillas o planillas" de los usuarios, de la residencia, como de ordenador personal propio con clave personal y no accesible a terceros sin su permiso, dado el contenido reservado y datos sensibles de su vida privada allí incorporados, así como su correo electrónico personal.

En dichas circunstancias y particular contexto, el acusado D. Constancio, mayor de edad penal, sin antecedente penales y de profesión "auxiliar de enfermería" (si bien, liberado sindical) a la vez que empleado público por el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara en funciones de director-gerente de la residencia "Buenos Aires" y actuación consiguiente en todas las ausencias (bajas, permisos, viajes, enfermedades, vacaciones etc.) del director de la Residencia, D. Raúl. En tal condición y con la finalidad de descubrir información privada general y conocer datos personales sensibles que pudiera utilizar en perjuicio de Dña. Soledad, accedió al contenido privado del mismo sin su conocimiento y sin que la misma, en algún momento, le hubiese autorizado o dado o proporcionado su contraseña personal. En concreto, el día 11/10/2018, D. Constancio sabiendo perfectamente por su cargó que Dña. Soledad no trabajaba ese día en la residencia, que no contaba con su autorización y con la finalidad de obtener algún tipo de información para poder utilizarla en su perjuicio, se introdujo primero en el despacho de enfermería - lugar donde físicamente estaba ubicado el ordenador- y seguidamente valiéndose de la contraseña que, previamente había obtenido en junio con la ayuda de un pendrive que introdujo en el equipo informático, logró acceder a todo su contenido…"

Fundamentos jurídicos

La obtención fraudulenta de la clave del ordenador ya es de por sí un acceso no consentido a un dato personal reservado de la denunciante.

Esa clave, que es un identificador de su titular, permite el acceso a toda la información que pueda existir en el ordenador, y que, por lo mismo, constituye per se un dato personal reservado protegido por el artículo 197.2 del Código Penal.

La clave de un ordenador personal es la llave, la puerta de acceso a todo el contenido de ese ordenador en el que ordinariamente se almacena información reservada del titular y de la misma forma que hemos dicho que la obtención indebida de "un identificador en línea constituye un dato personal susceptible de protección" porque permite identificar a su titular, también es protegible y sancionable penalmente la obtención de la clave del ordenador personal de otra persona en cuanto da acceso a toda la información personal almacenada en el dispositivo, sin que sea preciso una descripción detallada de su contenido una vez que consta que el autor no se limitó a obtener la clave sino que accedió a sus distintas carpetas y contenido y ese acceso generalizado a toda la información del ordenador .integra el perjuicio que exige el precepto aplicado.

En efecto, según la literalidad del artículo 197.2 CP el apoderamiento, utilización o modificación de datos personales de carácter personal requiere que se realice "en perjuicio del titular o de tercero" y hemos declarado, mediante una interpretación integradora, que ese perjuicio también es exigible en la conducta de simple acceso (SSTS 1328/2009, de 30 de diciembre y 40/2016, de 3 de febrero).

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

Para determinar la existencia del perjuicio venimos utilizando dos parámetros. En caso de acceso a datos especialmente sensibles, que tienen una penalidad agravada (art. 197.5 CP) la propia relevancia de los datos determina la existencia del perjuicio. Se entiende por dato especialmente sensible, de acuerdo con el Reglamento de Protección de Datos, artículo 9 y el artículo 195.5 citado, los datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física, así como los referidos a víctimas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

En otro caso, cuando los datos no sean especialmente sensibles habrá de acreditarse la existencia de un perjuicio.

En este caso no consta que los datos personales a los que se accedió fueran especialmente sensibles, pero entendemos que el acceso indiscriminado a todo el contenido de un ordenador personal, que puede y ordinariamente incluye información personal muy amplia y variada, integra el perjuicio típico que exige el artículo 197.2 CP.

Por tanto, los hechos probados son subsumibles en el artículo 197.2 CP lo que determina la estimación parcial del recurso y la imposición de la pena fijada en la sentencia de primera instancia, sin necesidad de dar contestación al tercer y último motivo del recurso.

Conclusiones

Una vez más, vemos el auge que ha tomado esta figura delictiva de descubrimiento y revelación de secretos y que tantas y tan variadas modalidades presenta en el art. 197 del Código Penal.

En este caso se enjuicia la obtención fraudulenta por un funcionario público de la clave de un ordenador, utilizado por otro funcionario público y con el ánimo de causarle un perjuicio personal. No existe ninguna justificación para ese acceso deliberado e inconsentido a datos personales de otro, siendo una modalidad delictiva que encuentra su encaje en el tipo básico del apartado 2º del art. 197.

8.- STS 866/2025, 22 de octubre. Autoconsumo o venta de GBL. Dosis mínimas cuestionables[8].

Antecedentes de hecho

Recurso de casación interpuesto frente a la sentencia del TSJ de Madrid de 15 de diciembre de 2022, que confirmó la condena dictada por la AP. Estimatorio.

[8] STS 866/2025, de 22 de octubre de 2025, publicada en la página web del Centro de Documentación Judicial, Cendoj, (ROJ: STS 4799/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4799, recurso: 551/2023. Ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

El Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid, inició procedimiento abreviado nº 1507/2021 contra Federico por delito contra la salud pública y una vez concluso lo remitió a la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid que dictó sentencia con fecha 26 de abril de 2022, que recoge, entre otros, los siguientes hechos probados, "… Se declara probado que el acusado Federico, de nacionalidad francesa y sin antecedentes penales, sobre las 20:30 horas del día 12 de marzo de 2021, se encontraba en el interior del establecimiento "El Ring" sito en la calle Amparo nº 78 de Madrid cuando llegaron agentes de Policía Nacional avisados por vecinos quienes les alertaron de que dentro del establecimiento se encontraban un numeroso grupo de personas, sin mantener la distancia de seguridad y sin portar mascarillas. Al acceder a su interior y encontrarse en muchas de sus habitaciones sustancias estupefacientes, procedieron a hacer un registro de las pertenencias de los clientes, entre ellos al ahora acusado, al cual le hallaron en uno de los bolsillos de su chaqueta, que se encontraba en el interior de una de las taquillas que tenía el establecimiento a disposición de los clientes para que pudieran dejar allí sus ropas y pertenencias: a) un frasco con cuentagotas que contenía 30 mililitros de gamma butirolactona (GBL) conocida como éxtasis líquido y que pretendía destinar al consumo de terceros; y b) un blíster con 12 comprimidos de Cenforce 100, que contenían el medicamento Sildenafil, tratándose de un producto no autorizado como medicamento en España, por lo que su comercialización es clandestina, y que también pretendía distribuir a terceros…"

Fundamentos jurídicos

Único.- El Tribunal de instancia construye la justificación de su conclusión probatoria en el hallazgo, con ocasión de un control policial, de un bote conteniendo 30 mililitros de GBL, éxtasis líquido, además de 2 comprimidos de Cenforce 100. Se había declarado probado que eran 12 y no 2.

La posesión de la sustancia está acreditada: es hecho reconocido por el acusado.

La Gamma butirolactona (GBL) es sustancia sometida a fiscalización que causa grave daño a la Salud, Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS celebrado el 13 de diciembre de 2004, y SSTS 197/2004, de 16 de febrero, 1224/2004, de 15 de diciembre y 870/2008, de 16 de diciembre: aun cuando la sustancia GBL no se encuentra integrada en las Listas, cuando se introduce en el cuerpo se convierte en GHB que sí se encuentra fiscalizado -vid STS 352/2019, de 10 de julio).

En cuanto a su destino, el volumen de la sustancia ocupada constituye el único indicio sobre el que la Audiencia Provincial basa su convicción respecto del propósito de venta. Ha sido avalada por el Tribunal Superior de Justicia al desestimar el recurso de apelación. Esa cantidad -se argumenta- no podría estar destinada en exclusiva al propio consumo.

El recurrente trata de introducir dudas y justificar que, pese al volumen del líquido, no puede deducirse de forma concluyente e indiscutible una finalidad distinta al autoconsumo. Subraya la profesión del acusado, lo que invita a pensar que no necesita complementos de ingresos para satisfacer su consumo, y la forma en que se comercializa habitualmente esa droga (envases con esa cabida). Que estuviese todo el líquido en un único envase es dato que convierte en menos plausible la hipótesis de una ulterior distribución entre terceros.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8820

El Fiscal en su documentado informe explica que esos 30 mililitros exceden de la cantidad de acopio que, según la jurisprudencia, construida sobre máximas de experiencia, representaría el consumo entre tres y cinco días (vid STS 870/2008, de 16 de febrero y ATS 890/2019, de 10 de octubre).

Siendo ello cierto, no puede automatizarse el criterio de la cantidad.

Estamos ante un tema probatorio: no de fijar fronteras entre cantidades permitidas y no permitidas. Lo que no se permite es la distribución y lo que se castiga es la tenencia para distribución a terceros.

Sólo si este elemento está probado de forma concluyente podrá legitimarse una sentencia condenatoria.

Aquí es verdad que la cantidad podría sugerir una dedicación que iría más allá del propio autoconsumo, pero a la vista de las circunstancias expuestas por el recurrente -su condición de consumidor, la forma en que se presenta la sustancia y otras- no puede descartarse de forma rotunda la hipótesis contraria, lo que debe llevar a la estimación del recurso. La tesis alternativa que propone el recurso -destino del total intervenido al propio consumo-, alcanza la suficiente adecuación a cánones de razonabilidad como para que la duda suscitada sobre la realidad de la imputación excluya una condena

Conclusiones

Esta variación a la carta de los criterios asentados desde el Acuerdo no jurisdiccional de 13 de diciembre de 2004, resulta cuanto menos delicada. Es cierto que no se desprende de los hechos probados que fuera una cantidad preordenada al tráfico, posiblemente falte algún dato accesorio o periférico en la incautación, pero ese argumento exculpatorio que busca basamento en que los frascos en los que se venden son de 30 ml, parece peregrino. ¿Y si fueran 35 ml, alcanzaríamos la misma conclusión? Creo honestamente que no debería ser así y podríamos abrir una ventana interpretativa que trivialice el bien jurídico protegido en los delitos contra la salud pública.

Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil
Revista Lógos Guardia Civil

Reseña de jurisprudencia

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA SALA 5ª TRIBUNAL SUPREMO

José María López de Celis
Coronel Auditor
Cuerpo Jurídico Militar
Profesor asociado UCM (Dcho. Administrativo y Disciplinario Militar)
josemarialopezdecelis@hotmail.com

Recibido 19/12/2025
Aceptado 19/12/2025
Publicado 30/01/2026

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

Cita recomendada: López, J. M. (2026). Reseña de jurisprudencia Sala 5ª Tribunal Supremo. *Revista Logos Guardia Civil*, 4(1), p.p. 383-414.

Licencia: Este artículo se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Depósito Legal: M-3619-2023
NIPO en línea: 126-23-019-8
ISSN en línea: 2952-394X

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

RESEÑA JURISPRUDENCIA SALA 5ª TRIBUNAL SUPREMO

Sumario: 1.- Sentencia: 20/11/2025. Estimatoria. 2.- Sentencia: 30/10/2025. Estimatoria. 3.-Sentencia: 02/10/2025. Desestimatoria. 4.- Sentencia: 18/09/2025. Desestimatoria. 5.- Sentencia: 14/07/2025. Estima parcialmente. 6.- Sentencia: 02/06/2025. Segunda Sentencia de la Sala tras la estimación por la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de esta Sala Quinta que falló el presente recurso contencioso-disciplinario militar. - Sustitución de la falta disciplinaria muy grave por la que inicialmente se había sancionado por una falta grave. Estima parcialmente. 7.- Sentencia: 22/05/2025. Desestimar. 8.- Sentencia: 09/04/2025. Desestima. 9.- Sentencia: 02/04/2025. Desestima. 10.- Sentencia: 12/03/2025. Desestimatoria 11.- Sentencia: 22/01/2025. Desestimatoria

Ámbito del análisis: Sentencias de contenido disciplinario del año 2025

1.- Sentencia: 20/11/2025. Estimatoria

Materia:

Falta muy grave de condena firme por delito que cause grave daño a la Administración y a los ciudadanos, tipificada en el artículo 7.13 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Hechos:

El recurso contencioso-disciplinario militar ordinario se centra en la resolución de la Ministra de Defensa, que impuso al recurrente la sanción de separación del servicio por cometer una falta muy grave, específicamente un delito doloso que causó grave daño a la Administración y a los ciudadanos. Este hecho provocó las actuaciones procesales en curso, ya que el recurrente alega la nulidad de dicha resolución por caducidad del expediente disciplinario.

Motivos de impugnación:

Caducidad del expediente disciplinario y archivo del mismo.

Alternativamente, solicita la sanción de suspensión de empleo o pérdida de puesto en el escalafón por tres años.

Fundamentos de derecho:

CUARTO.-Respecto a lo alegado sobre la caducidad del expediente disciplinario, ha de partirse de que, en el artículo 55 de la Ley Orgánica 12/2007, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, bajo la rúbrica de «Plazos de instrucción», se establece que el procedimiento por faltas graves y muy graves «respetará los plazos establecidos, sin que la instrucción del expediente pueda exceder de seis meses», y en el artículo 65.1 bajo la rúbrica de «caducidad» se dispone que «La resolución a la que se refiere el artículo 63 de esta Ley ("La resolución que ponga fin al procedimiento...") y su notificación al interesado, deberá producirse en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

del acuerdo de incoación del expediente. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del expediente».

Ahora bien, sobre lo dispuesto, acerca de que la notificación de la resolución sancionadora, que pone fin al procedimiento sancionador, deberá producirse en un plazo que no exceda de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente, ha de tenerse en cuenta que, en el citado artículo 65 se establece que dicho plazo se podrá suspender por un tiempo máximo de seis meses, por acuerdo del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, a propuesta del instructor, en los casos allí concretados, y que, así mismo, en el artículo 43.4 de la citada LORDGC, se dispone que: «El cómputo de los plazos se suspenderá por el instructor, mediante acuerdo motivado, por el tiempo imprescindible, cuando, por causa imputable al interesado, no sea posible la práctica dentro de los mismos de alguna diligencia precisa para la resolución de los procedimientos o la notificación de cualquier trámite. Contra dicho acuerdo no podrá interponerse recurso de manera separada del que se pudiera formular contra la resolución del procedimiento».

Y así, en el presente caso, examinadas las actuaciones, resulta que, tal y como ha quedado recogido en el fundamento de derecho que precede, el instructor del expediente disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 43.4 de la LORDGC, con fecha 5 de marzo de 2025, acordó la suspensión de dicho plazo máximo de tramitación del expediente, por cuanto era preciso notificar, en legal forma, la propuesta de la resolución sancionadora, permaneciendo suspendido hasta que por acuerdo de 18 de marzo de 2025, acordó su reanudación, y, por tanto, del cómputo del citado plazo máximo de seis meses de tramitación del expediente disciplinario deben descontarse los citados días de paralización, por causas imputables al ahora recurrente, que, esta Sala, considera ajustado a derecho y, que, en ningún caso, ha sido cuestionado.

Y así, en el caso que nos ocupa, si tomamos como fecha de inicio del cómputo del plazo de seis meses de caducidad, el día de la incoación del expediente, el día 11 de octubre de 2024, y le añadimos los trece días que por acuerdo del instructor legalmente estuvo suspendida su tramitación -desde el 5 de marzo de 2025 al 18 de marzo de 2025-, nos encontraríamos con que el plazo de caducidad, finalizaría el día 24 de abril de 2025, y, por tanto, al resultar que la notificación de la resolución sancionadora, al ahora recurrente, se llevó a cabo personalmente el día 25 de abril de 2025 -tal y como consta al folio 218 de las actuaciones, aunque el recurrente la difiere al 6 de mayo de 2025, fecha en la que se publicaron los edictos para poderse tener por notificada la resolución sancionadora-, no cabe duda de que ya habría entrado en juego la caducidad del expediente y lo que procedería seria su archivo, sin perjuicio de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, se pueda incoar uno nuevo si no hubiese trascurrido el plazo de prescripción de la presunta falta perseguida y sin que el tiempo invertido en la tramitación del procedimiento caducado haya interrumpido el plazo

Conclusiones:

En los plazos señalados por días, como sucede en el caso que nos ocupa -practicar dos intentos de notificación de la resolución sancionadora en el plazo de tres días-, se entiende

que éstos son hábiles, excluyéndose de su cómputo los domingos y los declarados festivos.

Por tanto, al practicarse los dos intentos de notificación de la resolución sancionadora en días festivos, no se pueden considerar ajustados a derecho, pues, al haberse practicado en días inhábiles al efecto, carecen de eficacia y, por tanto, no se pueden considerar válidos para realizar una actividad administrativa, como la que se llevó a cabo en el supuesto que nos ocupa, poder tener por notificada la resolución sancionadora, dentro del plazo legal, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la aludida Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre de Régimen Disciplinario de la guardia Civil, en los plazos señalados por días -practicar dos intentos de notificación de la resolución sancionadora en el plazo de tres días-, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose de su cómputo los domingos y los declarados festivos.

2.- Sentencia: 30/10/2025. Estimatoria

Materia:

Falta muy grave de condena firme por delito que cause grave daño a la Administración y a los ciudadanos, tipificada en el artículo 7.13 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Hechos:

El Director General de la Guardia Civil acordó, de conformidad con el previo informe de la Asesoría Jurídica de la Guardia Civil y «por sus propios fundamentos de hecho y de derecho», que se daban por reproducidos, devolver las actuaciones a su Instructora, "a fin de que:

a).- Proceda a anular el Pliego de Cargos así como las diligencias posteriormente practicadas…"

- El informe de la Asesoría Jurídica de la Guardia Civil, que sirve de motivación a la referida resolución del Director General de la Guardia Civil, expresa en su Fundamento de Derecho Primero que «se encuentran elementos valorables a efectos de determinar la proporcionalidad que no justificarían la imposición de una sanción en su mínima extensión, sino que, por el contrario, son abundantes las razones que conducen a considerar la idoneidad de proponer la sanción de separación del servicio», señalando acto seguido que «[a] esta conclusión se llega por haber resultado condenado el expedientado a las elevadas penas de 23 meses de prisión, así como la prohibición de tenencia y porte de armas hasta febrero del año 2030, entre otras», siendo su propuesta «DEVOLVER el expediente a su instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la L.O. 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario, para que se anule el pliego de cargos y se formule uno nuevo con una propuesta de sanción de separación del servicio en los términos expresados en el fundamento de derecho primero, y continúe con la tramitación del expediente».

- En cumplimiento del mandato recibido, la Instructora del expediente dictó, en fecha 22 de julio de 2024, nuevo pliego de cargos (folios 133 a 138) en cuya propuesta expresaba que «teniendo en cuenta la gravedad y circunstancias, así como las vicisitudes que

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

concurren en el autor procedería la imposición de la sanción de SEPARACIÓN DEL SERVICIO». Resolución de la Ministra de Defensa de fecha 24 de febrero de 2025, que modifica parcialmente, sin modificación de la sanción, la resolución en virtud de la cual se impuso al recurrente la sanción de separación del servicio por cometer un delito doloso que causó grave daño a la Administración y a los ciudadanos.

La controversia principal gira en torno a la proporcionalidad de la sanción impuesta, y si esta fue adecuada a los hechos y circunstancias del caso, dado que el recurrente argumenta que la sanción original de tres meses y un día de suspensión era más apropiada.

Motivos de impugnación:

Articula el recurrente su demanda en torno a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, alegación que sustenta en distintos hechos y fundamentos jurídicos.

Fundamentos de derecho:

TERCERO… Especial atención merece a la Sala la anulación tanto del pliego de cargos como de la subsiguiente conformidad prestada al mismo por el encartado, anulaciones ordenadas practicar a la Sra. Instructora por el Sr. Director General de la Guardia Civil en resolución de fecha 9 de julio de 2024, previo informe de su Asesoría Jurídica, cuyo contenido hemos descrito en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta sentencia.

Si ya el actor se refiere, entre los hechos que fundamentaban su demanda, al pliego de cargos en el que se proponía la imposición de la sanción de tres meses y un día de suspensión de empleo, a la conformidad prestada a dicho pliego por el encartado y a la anulación de ambos por el Sr Director General de la Guardia Civil, en su escrito de conclusiones resalta como hecho relevante el «Cambio de pliego a la sanción máxima sin hechos nuevos»; cuestiones a las que, sin embargo, no se refiere la Ilma. Abogacía del Estado ni en su escrito de contestación a la demanda ni en el de conclusiones.

A juicio de la Sala, las referidas anulaciones tanto del pliego de cargos formulado el 27 de junio de 2024 por la Sra. Instructora del expediente disciplinario como de la conformidad prestada al mismo por el encartado en igual fecha carecen de cobertura en nuestro Ordenamiento Jurídico, toda vez el citado pliego de cargos, formulado por iniciativa de la instructora a la vista de las pruebas hasta ese momento practicadas, y también la ulterior conformidad del encartado se ajustaban a las previsiones contenidas en el artículo 57 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, en sus apartados 1 -Una vez que se hayan practicado las actuaciones y las diligencias a que se refiere el apartado primero del artículo anterior, el instructor formulará, si a ello hubiera lugar, el correspondiente pliego de cargos, que comprenderá todos los hechos imputados, la calificación jurídica y la sanción que se estime procedente-,4 -Cuando el expediente se incoe por las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, se acompañará al pliego de cargos la sentencia condenatoria-y 6 -Cuando el interesado, por escrito o mediante comparecencia ante el instructor y secretario, mostrara su conformidad con el pliego de cargos, se elevará el expediente a la Autoridad competente para resolver-del artículo 57 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, sin que, por otro, lado el referido pliego hubiera sido objeto de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -de aplicación supletoria respecto de lo no previsto en la Ley Orgánica 12/2007, según establece la Disposición adicional primera de esta última ley-, la anulación de las referidas actuaciones instructoras sólo sería posible, bien si hubiese concurrido en ellas alguna causa de nulidad de pleno derecho de las determinadas en el primer artículo citado o bien si hubiesen incurrido dichas actuaciones en cualquier infracción del ordenamiento jurídico. Y en todo caso mediante una resolución debida y suficientemente motivada en Derecho.

Analizado a la luz de la anterior doctrina el caso sometido a nuestra resolución, constatamos que la decisión anulatoria del Sr. Director General de la Guardia Civil carece tanto de cobertura legal como de motivación suficiente que explique las razones por las que priva de validez y eficacia a la conformidad prestada al pliego de cargos por el expedientado, resultando también evidente para la Sala la negativa incidencia que dicha decisión tuvo en los derechos fundamentales del encartado a un proceso con todas las garantías y a la defensa, toda vez, que, además de predeterminar desde fase tan temprana del expediente la sanción que procedía imponer -al margen de las pruebas de descargo ya practicadas o que todavía pudieran practicarse-, limitaba muy seriamente las posibilidades de defensa del encartado por haber reconocido éste ya su culpabilidad y la calificación como falta muy grave de la infracción cometida.

Como ya hemos apuntado, a juicio de la Sala tanto el inicial pliego de cargos formulado por la Instructora del expediente como la conformidad prestada al mismo por el encartado se ajustaron a las previsiones contenidas en el artículo 57 de la ley disciplinaria de la Guardia Civil, incluida la sanción propuesta, pues, aunque ciertamente benévola, se encuentra entre las previstas en el artículo 11.1 de la misma ley para sancionar las faltas muy graves, sin que apreciemos, por tanto, la concurrencia de causa alguna que justifique la anulación de aquellas actuaciones.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos;2. En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido; 3. Los jueces y las juezas protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión [...]-, la Sala considera que el restablecimiento del orden jurídico perturbado por los graves defectos que hemos apreciado en nuestro anterior Fundamento de Derecho, comporta, junto a la estimación del recurso, la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por la Administración con posterioridad a la conformidad prestada por el expedientado al pliego de cargos formulado en fecha 27 de junio de 2024, procediendo imponer al Guardia Civil D. Carlos Alberto, en consonancia con lo que en dicho pliego de cargos se propone con su conformidad, la sanción disciplinaria de tres meses y un día de suspensión de empleo, como autor de la falta muy grave prevista en el artículo 7.13 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en «cometer cualquier delito que cause grave daño a la Administración y a los ciudadanos»; con los efectos legales, administrativos, económicos y de cualquier otra índole que se derivan en

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

favor del recurrente como consecuencia de la sustitución de la sanción de separación del servicio anulada por la de tres meses y un día de suspensión de empleo.

Por todo ello, se entiende que la sanción disciplinaria de separación del servicio, propuesta razonadamente por la Instructora del expediente y favorablemente informada por el Director General de la Guardia Civil y el Ministro del Interior y la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa resulta plenamente conforme y adecuada a los principios de proporcionalidad e individualización, pues la gravedad de la conducta del encartado y el juicio de descrédito que los hechos comportan -por el grado de afectación proyectado sobre el servicio, la imagen, prestigio y buen nombre del Benemérito Instituto y por la intensidad del incumplimiento de los deberes inexcusables propios de su condición de guardia civil y de militar y de los más elementales y primordiales principios y normas de actuación que rigen el comportamiento de los miembros del Instituto Armado- demuestran la incompatibilidad del expedientado para seguir perteneciendo al Cuerpo de la Guardia Civil».

Del Fundamento de Derecho IX de la resolución desestimatoria del recurso de reposición:

«Y por lo que se refiere a la elección de la sanción impuesta al infractor, no se aprecian motivos que aconsejen su sustitución. La jurisprudencia viene reiterando que la razón de ser de la falta sancionada se deriva de la necesidad de proteger el interés legítimo de la Administración, y de la necesidad de que los miembros de la Guardia Civil sean irreprochables, pues "el ejercicio de la coacción jurídica por parte de las Administraciones públicas a través de los funcionarios de policía exige de estos un comportamiento ejemplar en el trato con los ciudadanos [...] que requiere que aquellos que lo desempeñan no incurran en aquellas conductas que ellos mismos han de impedir o cuya sanción han de facilitar cuando son realizadas por otros"(sentencia del Tribunal Constitucional 234/1991, de 10 de diciembre), y la dignidad, el buen nombre del Instituto y su eficacia como Cuerpo de Seguridad del Estado "se ven perjudicados si a los encargados de llevarlo a cabo se les pudiera imputar aquellos mismos actos que, en interés de toda la sociedad, tienen como misión impedir, pues no cabe disociar totalmente la Ley de las personas que han de imponer coactivamente su cumplimiento"(sentencia del Tribunal Constitucional 180/2004, de 2 de noviembre), no puede haber duda de la grave afectación que supone para el crédito que la Institución de la Guardia Civil debe merecer a los ciudadanos el que uno de sus miembros sea condenado por delitos de características semejantes a las detalladas.

[...] Por lo demás, factores como la apreciación en la sentencia recaída de las circunstancias atenuantes de reparación del daño y de dilaciones indebidas, y su meritorio historial profesional, no pueden determinar tampoco la sustitución de la sanción impuesta, frente a la gravedad de los hechos objeto de condena, la apreciación de los delitos, de especial sensibilidad y repulsa social, en contravención con las competencias atribuidas al Instituto -represión del ilícito penal-, el perjuicio irrogado a la Administración y a la víctima, y el quebranto a la imagen del Instituto en los términos antes expuestos».

En la función revisora y de control de legalidad de lo actuado por la Administración sancionadora que compete a esta Sala, consideramos que la atenta lectura de los anteriores razonamientos, correctamente enmarcados en los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 19 de la vigente Ley Orgánica del régimen

disciplinario de la Guardia Civil -teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el apartado g) del mencionado artículo- y acordes con la jurisprudencia que citan del Tribunal Constitucional y de esta Sala, desmienten la tacha de falta de motivación de la determinación de la sanción impuesta, alegada por la parte recurrente, a la vez que cumplen con el canon de motivación reforzada que venimos exigiendo cuando la sanción impuesta es la máxima de las previstas por la ley.

Ninguno de los demás alegatos de la parte recurrente empañan los argumentos de la Administración sancionadora para imponer la sanción de separación del servicio, pues, en efecto, como señala la Autoridad Disciplinaria, las atenuantes de reparación del daño y de dilaciones indebidas apreciadas por la jurisdicción penal, si bien son circunstancias singularmente previstas en el Código Penal a las que, por razones de política criminal, se les dota de determinados efectos favorables para el acusado a la hora de la determinación de la pena a imponer, no disminuyen la entidad de las conductas objeto de condena ni la gravedad del daño causado a la víctima y a la Administración, como tampoco las atenúa el buen historial profesional que poseía el expedientado.

En cuanto a la sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2002 (núm. Roj: STS 5046/2002) que el demandante cita en apoyo de su pretensión, no consideramos que pueda ser empleada como término de comparación válido con el caso ahora examinado, en primer lugar porque se dictó en aplicación de una ley disciplinaria de la Guardia Civil distinta de la actualmente vigente, no siendo coincidentes los elementos del tipo disciplinario aplicado, y, en segundo lugar, porque, en contra de lo que manifiesta el recurrente, los hechos objeto de condena en aquel caso en nada se parecen a los referidos en las presentes actuaciones, aun cuando uno de los dos delitos objeto de condena en éstas comparta la calificación jurídica de amenazas con el único delito apreciado en aquélla sentencia.

En consecuencia, procede también la desestimación de las últimas alegaciones de la demanda basadas en vulneración de los principios de proporcionalidad e individualización de las sanciones y, con ella, la del recurso en su totalidad.

Conclusiones:

Firmada la conformidad por el encartado, la decisión anulatoria posterior careció tanto de cobertura legal como de motivación suficiente que explique las razones por las que priva de validez y eficacia a la conformidad prestada al pliego de cargos por el expedientado.

3.-Sentencia: 02/10/2025. Desestimatoria.

Materia:

Falta muy grave de condena firme por delito que cause grave daño a la Administración y a los ciudadanos, tipificada en el artículo 7.13 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Hechos:

Resolución de la Ministra de Defensa que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución, que impuso al Guardia Civil la sanción de

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

separación del servicio por cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, generando grave daño a la Administración y a los ciudadanos. Esta situación se origina tras la condena penal del recurrente, que llevó a la apertura del expediente disciplinario.

Motivos de impugnación

- Vulneración del artículo 65 de la Ley Orgánica 12/2007 por caducidad del expediente administrativo, determinante de nulidad de la sanción.

- Nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

- Vulneración del principio de prohibición de actuar contra sus propios actos por parte de la administración.

- Vulneración del principio de proporcionalidad.

Fundamentos de Derecho.

«Ciertamente, es, según lo dispuesto en la Ley (artículo 27 LORDGC), la persona titular del Ministerio de Defensa la única autoridad investida de competencia para la imposición de la más gravosas de las sanciones disciplinarias, y así acontece en el caso presente. Pero ello no quiere decir que la entonces Directora General de la Guardia Civil no tenga competencia para ordenar el inicio del expediente disciplinario, seguido al recurrente.

«En relación con esta alegación, hemos dicho recientemente en dos supuestos similares (sentencias números 72 y 80/2018, de 18 de julio y 25 de septiembre), que la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que, bajo la rúbrica "Normas de aplicación supletoria", dispone: "En todo lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...", remisión que hoy en día, por haber sido derogada esta última ley, ha de entenderse referida a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por tratarse de un régimen supletorio de primer grado sólo se aplicaría en el supuesto de falta de previsión o laguna en la propia Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, lo que en materia de cómputo de plazos no se produce, al contener una regla clara y específica al respecto, como es la contemplada en el art. 43 de la misma.

Por tanto, existiendo en la propia ley Orgánica 12/2007 una completa regulación específica del expediente disciplinario, procede desestimar la pretensión de acudir a la ley general del procedimiento administrativo invocándola con carácter supletorio [...]».

[...] descendiendo al caso que nos ocupa, se considera que la sanción de separación del servicio propuesta guarda proporción con la gravedad y circunstancias de la conducta que la motiva y, actuando bajo este principio de proporcionalidad, efectúa una adecuada ponderación de los criterios a los que alude el artículo 19 de la LORDGC.

Así, ha de valorarse necesariamente, y especialmente, la intencionalidad de la conducta, apreciable sin lugar a dudas al haber sido condenado el encartado por la comisión de dos delitos dolosos, y que se constata sin dificultad alguna, sin que precise

de mayores explicaciones, a la vista del relato fáctico que sustenta la condena, A ello se añade, con efectos agravatorios, que la conducta delictiva objeto de reproche penal no fue puntual sino prolongada en el tiempo, apreciando el órgano sentenciador la existencia de un delito continuado de amenazas y de un delito de violencia habitual.

De otra parte, no puede soslayarse que bajo la conducta reprochada en sede penal subyace una gravísima vulneración de deberes profesionales esenciales, recogidos en la normativa configuradora del estatuto profesional básico predicable de los componentes del Benemérito instituto resultando que comportamientos como los consignados en la sentencia penal condenatoria, totalmente opuestos a los valores y principios de integridad, dignidad y respeto a la ley que constituyen las señas de identidad de la Guardia Civil y rigen la vida profesional de los integrantes del Cuerpo en todas sus facetas, quiebran irremediablemente el vínculo de confianza que sus miembros mantienen, al empañar la imagen de ejemplaridad que deben proyectar.

Finalmente, hay que tener en cuenta particularmente que el apartado g) del artículo 19 de la LORDGC prevé expresamente que en la falta muy grave que nos ocupa "se valorará específicamente la cuantía o la entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme [...]",resultando en este caso que, no siendo una exigencia del tipo disciplinario que la pena sea privativa de libertad (por todas, sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2016), el encartado ha sido condenado a dos penas de prisión -de 5 meses y 5 meses y 15 días de duración, respectivamente-.

Conclusiones

- Al resultar infructuosos los dos intentos de notificación domiciliaria de la propuesta de resolución, era imprescindible llevar a cabo su notificación mediante edictos en el tablón de anuncios de su unidad de destino o encuadramiento y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, tal y como determina el artículo 44.3 de la Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil, estando plenamente justificado que la Instructora suspendiera, mediante acuerdo motivado y por el plazo necesario para realizarla -en el presente caso diez días- el cómputo de los plazos de tramitación del expediente.

- La persona titular del Ministerio de Defensa la única autoridad investida de competencia para la imposición de la más gravosas de las sanciones disciplinarias, y así acontece en el caso presente. Pero ello no quiere decir que la entonces Directora General de la Guardia Civil no tenga competencia para ordenar el inicio del expediente disciplinario, seguido al recurrente.

- La Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que al regular los plazos de aplicación al procedimiento disciplinario dispone un cómputo específico y distinto del establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015. Así, el artículo 43.1 de la L.O.R.G.C excluye del cómputo de los plazos únicamente los domingos y festivos, de tal suerte que los sábados siguen siendo hábiles a efectos de la aplicación de la propia ley disciplinaria.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

4.- Sentencia: 18/09/2025. Desestimatoria

Materia:

Falta leve de inexactitud en el cumplimiento de las normas de seguridad y régimen interior, específicamente en relación a la uniformidad durante el servicio de conductor.

Hechos:

Por resolución de fecha 20 de noviembre de 2023 el Ilmo. Sr. Capitán de Navío, Comandante- Director de la Escuela Naval Militar, impuso al Marinero del Cuerpo General de la Armada D. Basilio la sanción de un día de arresto, como autor responsable de la falta leve prevista en el artículo 6.12 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, consistente en «[l]a inexactitud en el cumplimiento de las normas de seguridad y régimen interior, así como en materia de obligada reserva, en relación con la IRI de la ENM núm. 22150 en su punto 4. NORMAS PARA LOS CONDUCTORES, así como en la Orden diaria del día de los hechos (lo mismo que días sucesivos) en su apartado 2. UNIFORMIDAD».

Motivos de impugnación:

- Vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad (art. 25.1 C.E.), por indebida aplicación del tipo disciplinario contenido en el artículo 6, apartado 12, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

- Vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, en relación con error en la valoración de la prueba, e infracción del artículo 24 de la Constitución Española, respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes en derecho. Finalmente,

- «Fundamentación de la concurrencia de interés casacional objetivo y de la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo» [sic].

Fundamentos de derecho:

Dicho de otra manera, existe homogeneidad entre los hechos realmente cometidos y los elementos normativos que respaldan el contenido material del injusto, pues la conducta del recurrente fue incardinada en el art. 6.12 LORDFAS, en lo relativo a la inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior, normas que sí que se concretaron en la resolución sancionadora, al poner en relación el tipo disciplinario con "la lRl de la ENM núm. 22150 en su punto 4. NORMAS PARA LOS CONDUCTORES, así como en la Orden diaria del día de los hechos (lo mismo que días sucesivos) en su apartado 2.UNIFORMIDAD."[sic].

Conclusiones:

- El derecho a la legalidad sancionadora en su vertiente de la tipicidad de las conductas no exige que los tipos disciplinarios prevean agotadoramente todas y cada una de las conductas que merecen reproche sancionador, siempre que, como es el caso de autos, la norma sancionadora contenga el núcleo esencial de la prohibición, produciéndose así un reenvío a las normas de régimen interior.

- El derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ni faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, entendida la pertinencia como relación entre los hechos probados y el thema decidendi, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas.

5.- Sentencia: 14/07/2025. Estima parcialmente.

Materia:

Falta muy grave del artículo 8.14 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Requisitos exigidos por dicho tipo disciplinario

Hechos:

Sanción disciplinaria consistente en la separación del servicio por una falta muy grave, tipificada en el artículo 8.14 de la Ley Orgánica 8/2014, tras haber sido condenado por un delito doloso.

Alegaciones.

El recurrente argumenta que no se cumplen los elementos requeridos por el tipo disciplinario y que, de ser así, la sanción es desproporcionada.

Fundamentos de Derecho.

A la vista de lo manifestado por el recurrente- «tenemos que centrarnos en la condena y no en el delito concreto»-, es necesario recordar, que tal y como se recoge en la resolución sancionadora «A tenor de lo que reiteradamente viene afirmando el Alto Tribunal a partir de su sentencia de 7 de noviembre de 2003, - seguida por las de 27 de febrero de 2004, 7 de abril de 2006, 11 de diciembre de 2009, 4 de febrero de 2010, 31 de mayo de 2011, 30 de mayo de 2012, 5 de diciembre de 2013, 6 de noviembre de 2014 y 21 de diciembre de 2016, y revalidado en posteriores pronunciamientos de 12 de febrero de 2019 (rec. 78/2018), 9 de junio (rec. 89/2019) y 16 de diciembre de 2020 (rec. 13/2020), y 20 de mayo de 2021 (rec. 65/2020), que enseñan que para conocer la gravedad de la conducta, cuando se trata de la falta muy grave que consideramos, es indispensable valorar la condena penal, lo que a su vez significa tomar en consideración los hechos configuradores del delito imputado y la pena impuesta, decisivos a los efectos no sólo de incardinación en el tipo disciplinario utilizado sino también en lo atinente a las resultas sancionadoras, ya que sobre tan esenciales datos se asienta en definitiva el reproche disciplinario y su

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

consideración resulta imprescindible como primer y fundamental criterio de individualización.

Por otra parte, así mismo, es necesario recordar que, tal y como se viene señalando, por esta Sala, la condena por delito doloso mediante sentencia firme, conformará la falta muy grave del artículo 8.14 de la Ley Orgánica 8/2014 de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando el delito doloso condenado «Afecte al servicio, a la imagen pública de las Fuerzas Armadas, a la dignidad militar o cause daño a la Administración», bastando que se produzca tan solo uno de estos resultados para que se perfeccione la infracción disciplinaria, al ser alternativos y no acumulativos, ni, por tanto, como sostiene el recurrente, "simultáneos"(por todas, entre otras, sentencias de mayo de 2012, 17 de octubre de 2013, 11 de mayo 2015).

Por tanto, se considera que la condena de un militar a pena de prisión por delito doloso, con los consiguientes antecedentes penales -salvo que la condena en sí, atendiendo tanto a los hechos como a la pena impuesta, conlleve una repulsa social que, a todas luces implique, a juicio de cualquiera, que quien cometa actos de esa entidad no pueda seguir desempeñando funciones en las Fuerzas Armadas-, no pueden ser motivo suficiente para, sin más, automáticamente, imponer la sanción más grave de las previstas para las faltas muy graves, la separación del servicio, es decir la expulsión de las Fuerzas Armadas, pues, para ello sería necesario que por el legislador, expresamente, así se determinase

Las sentencias condenatorias objeto de las citadas sentencias de esta Sala, invocadas por la resolución sancionadora, para considerar que, en el caso que nos ocupa, igualmente procedía confirmar la imposición de la sanción más grave, la separación de servicio, impuesta al ahora recurrente, al encontrarnos ante "condenas similares para confirmar la procedencia de la separación del servicio", resulta que a diferencia de la sentencia condenatoria objeto del caso que nos ocupa, aquellas no solo fueron por condenas por la comisión de delitos diferentes, más graves, sino que además, en todos los supuestos resueltos por las citadas sentencias evocadas por la resolución sancionadora, las condenas no fueron por un hecho puntual -fueron por maltrato habitual en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 173.2 del Código Penal ,

Por tanto, en el caso que nos ocupa, no solo existe una gran y sustancial diferencia con los asuntos resueltos por esta Sala en las sentencias invocados en la resolución sancionadora, en relación tanto con el o los delitos objetos de condena, como con la o las penas impuestas, sino que además, en el caso que nos ocupa, aparte de ser un hecho puntual, al ahora recurrente le fue apreciada y aplicada la circunstancia atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal.

En consecuencia, esta Sala considera que no nos encontramos ante una condena por delito doloso similar a las "condenas similares" por los delitos que fueron objeto de enjuiciamiento por las sentencias de esta Sala, evocadas por la resolución sancionadora, para confirmar la imposición de las sanciones de separación de servicio allí impuestas, y, por tanto, atendiendo, tanto a los hechos objeto de la condena, apreciándose, además, la concurrencia de la atenuante del número 5 del artículo 21 del Código Penal, de reparación del daño del daño causado-, como a la pena impuesta, nueve meses de prisión, -aplicada sobre la mitad superior de la señalada al delito cometido, por haber ocurrido el hecho en el domicilio conyugal, aunque se hallaban en trámite de divorcio (autos de divorcio

contencioso nº 84/20) y compartiendo el domicilio, por no haberse adoptado medida provisional alguna al respecto, consideramos, que la condena objeto del expediente por falta muy grave, del que dimana el presente recurso contencioso disciplinario militar ordinario, si bien, no reviste la gravedad suficiente para considerar que, el ahora recurrente, sea apartado de las Fuerzas Armadas, no obstante, es en todo caso reprochable, y atendiendo, tanto a la entidad y circunstancias de los hechos que motivaron la condena del ahora recurrente, como a las demás penas privativas de derechos que junto con la pena de nueve meses y un día de prisión le fueron impuestas y al hecho de constar anotada en su documentación militar otra condena impuesta por la comisión de un delito contra la seguridad vial, consideramos, como adecuada y proporcionada, la imposición, al ahora recurrente, de la sanción de suspensión de empleo, en la extensión de un año.

Conclusiones:

- La condena por delito doloso mediante sentencia firme, conformará la falta muy grave del artículo 8.14 de la Ley Orgánica 8/2014 de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando el delito doloso condenado «Afecte al servicio, a la imagen pública de las Fuerzas Armadas, a la dignidad militar o cause daño a la Administración», bastando que se produzca tan solo uno de estos resultados para que se perfeccione la infracción disciplinaria, al ser alternativos y no acumulativos, ni, por tanto, como sostiene el recurrente, "simultáneos"(por todas, entre otras, sentencias de 30 de mayo de 2012, 17 de octubre de 2013, 11 de mayo 2015).

- Aunque, cualquier condena a un militar a pena de prisión por delito doloso, en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, conlleva un comportamiento no acorde a la dignidad militar, al decoro con que ha de regir sus actos, y podría ser recriminable al amparo del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en cuyo ámbito ha sido sancionado el ahora recurrente, no obstante, a la hora de determinar la sanción a imponer, de las previstas para las faltas muy graves, será necesario llevar a cabo un tratamiento individualizado de cada supuesto, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad en si del hecho o hechos declarados probados en la sentencia condenatoria, la pena impuesta y las circunstancia concurrentes en el condenado.

6.- Sentencia: 02/06/2025. Segunda Sentencia de la Sala tras la estimación por la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de esta Sala Quinta que falló el presente recurso contencioso-disciplinario militar. - Sustitución de la falta disciplinaria muy grave por la que inicialmente se había sancionado por una falta grave. Estima parcialmente.

Materia:

Falta muy grave consistente en "cometer falta grave, teniendo anotadas, sin cancelar, una falta grave y otra muy grave", prevista en el artículo 7 apartado 26 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Hechos:

El asunto principal en disputa es la revisión de la sanción impuesta a un guardia civil, que fue inicialmente sancionado con un año de suspensión de empleo por una falta muy grave.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

La primera actuación procesal se deriva de la resolución de la Ministra de Defensa de 14 de febrero de 2022, que rebajó la sanción a nueve meses tras considerar parcialmente el recurso de alzada interpuesto. Sin embargo, la anulación de una de las faltas tenidas en cuenta para la sanción llevó a la revisión del caso por parte de la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determinó que la falta muy grave no era aplicable, lo que obligó a reexaminar la sanción impuesta.

Fundamentos de Derecho:

En concreto, la sanción de ocho meses de suspensión de empleo que le fue impuesta al recurrente como autor de una falta muy grave del art. 7.22 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre (falta consistente en "utilizar los medios técnicos regulados en la normativa legal sobre videocámaras para fines distintos de los previstos en esta"), tenida en cuenta para integrar el tipo de la falta muy grave del artículo 7.26 de dicha Ley Orgánica, que se impugna en el presente recurso 35/2022, fue finalmente anulada por el Tribunal Militar Central por Sentencia de 8 de Mayo de 2023, habiendo sido esta anulación confirmada por esta misma Sala Quinta en su Sentencia 1/2024, de 24 de enero.

3.Como venimos explicando, en el presente caso ha desaparecido la posibilidad de sancionar por la falta prevista en el apartado 26 del artículo 7 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil consistente en "Cometer falta grave teniendo anotadas, sin cancelar, una falta grave y otra muy grave", pero no existe duda alguna de la comisión por el recurrente de la falta grave prevista en el art. 8.29 de la L.O. 12/2007, de 22 de octubre consistente en "La condena en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio, o cause daño a la Administración o a los administrados", que aún no ha recibido el correspondiente reproche disciplinario, siendo claro que los elementos del tipo de esta última falta grave afloran por si mismos de los hechos probados de la resolución de la Ministra de Defensa de 14 de febrero de 2022 , aquí impugnada, tal y como hemos reflejado en el Antecedente de Hecho Segundo de esta Sentencia.

Conclusiones:

- La anulación de una falta tenida en cuenta para sancionar por el artículo 8.26, impide considerar cometida la falta muy grave.

- No obstante lo anterior, la última falta grave cometidas no quedaría impune, toda vez que puede ser corregida de forma autónoma, en el procedimiento disciplinario correspondiente, sin relacionarla con las demás faltas graves que hubiera podido cometer el encartado.

7.- Sentencia: 22/05/2025. Desestimar.

Materia:

Falta leve tipificada en el apartado 35 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de inobservancia de las reglas de comportamiento del militar séptima, octava, novena, undécima y decimosexta del art. 6.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los

miembros de las Fuerzas Armadas (LODDFAS); así como las definidas en los artículos 5, 7, 8, 14, 16, 17, 19 y 20 de las Reales Ordenanzas, aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

Hechos:

El asunto principal en disputa es el incumplimiento por marinero conductor de la orden de traslado a hospital, en vehículo oficial, de un alumno de la Escuela Naval Militar, interesado por la Enfermería de dicho centro docente, alegando ilegalidad de la orden.

Alegaciones.

- Ilegalidad de la orden.

- Principio de legalidad (tipicidad).

-Tutela judicial efectiva.

- Presunción de inocencia.

- Derecho de defensa.

Fundamentos de Derecho.

En relación con el primer «motivo» del recurso, es oportuno recordar aquí, una vez más, que, como reiteradamente hemos señalado -por todas SSTS, 5ª, núms. 43/2022, de 19 de mayo y 91/2022, de 19 de octubre- «sustentar la vulneración del principio de legalidad en hechos distintos de los que declara probados la sentencia recurrida "resulta contrario a la disciplina que rige el recurso de casación, en particular el artículo 87 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a cuyo tenor el recurso de casación se limitará a las cuestiones de derecho, "con exclusión de las cuestiones de hecho", sin perjuicio de la facultad que reconoce al Tribunal Supremo el artículo 93.3 de la misma ley. Como también choca frontalmente con la jurisprudencia de esta Sala -SSTS, 5ª, núms. 77/2020, de 10 de noviembre, 15/2021, de 1 de marzo, y 17/2022, de 14 de febrero, entre las más recientes-, que reiteradamente ha considerado que el examen de una pretensión basada en infracción del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, ha de partir del más escrupuloso respeto a los hechos declarados probados por la sentencia recurrida».

De lo hasta ahora expuesto, fácil es colegir el carácter de servicio oficial que tiene todo acto relacionado con la tutela que el Centro de Formación ejerce sobre sus alumnos, y por ello, obviamente, el de su traslado en vehículo oficial a un hospital cuando, como ocurrió en el presente caso, la unidad sanitaria del Centro -en concreto la Enfermería de la Escuela Naval Militar- así lo evaluó y solicitó al Capitán del Destacamento de autos de la propia Escuela.

Así las cosas, hemos de señalar que, tal y como se desprende de lo establecido por los artículos 45 ("Obedecerá las órdenes, que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento");48 ("Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión"),y 49 ("En el supuesto de que considere su deber presentar alguna objeción a la orden recibida, la formulará ante quien se la hubiera dado. Si su incumplimiento perjudicase a la misión encomendada, se reservará la objeción hasta haberla cumplido"),de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, las órdenes siempre han de ser obedecidas y ejecutadas, salvo que sean constitutivas de delito, en cuyo caso no generarían ningún tipo de responsabilidad.

En el ejercicio de su derecho de defensa, puede el recurrente discrepar de los razonamientos del Tribunal de instancia e incluso criticar el contenido de los artículos de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas en los que tales razonamientos se sustentan, pero ese desacuerdo no permite concluir ni que la resolución impugnada carezca de motivación ni que por dicha inexistente carencia se haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de defensa, del recurrente, pues como bien declara la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala, recogida en nuestra sentencia núm. 91/2022, de 19 de octubre, citada por el propio actor:

«[...] lo que sí forma parte del contenido básico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva común a ambas partes procesales son los derechos de acceso a la jurisdicción, a obtener una resolución fundada en Derecho y a que esa resolución sea motivada, esto es, que la misma contenga una explicación suficiente para llegar a la decisión que adopte. En palabras del Tribunal Constitucional - STC 308/2006- "el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). También ha dicho este Tribunal que los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre otras muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4), y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes

Conclusiones:

- Para valorar la existencia o no de una orden, hemos de partir del concepto que se recoge en el artículo 8 del Código Penal Militar, el cual, define las órdenes como "los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada. y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta".

- Tal y como se desprende de lo establecido por los artículos 45 ("Obedecerá las órdenes, que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita

una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento");48 ("Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión"),y 49 ("En el supuesto de que considere su deber presentar alguna objeción a la orden recibida, la formulará ante quien se la hubiera dado. Si su incumplimiento perjudicase a la misión encomendada, se reservará la objeción hasta haberla cumplido"), de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, las órdenes siempre han de ser obedecidas y ejecutadas, salvo que sean constitutivas de delito, en cuyo caso no generarían ningún tipo de responsabilidad.

- En el presente asunto, resulta claro que el mandato dado al recurrente, consistente en el traslado de un alumno hasta un centro hospitalario, no era constitutivo de delito, y, por lo tanto, el marinero Baldomero estaba obligado a cumplirlo, de ahí que, su negativa a hacerlo generó el correspondiente reproche disciplinario.

Por otra parte, la orden dada al marinero era relativa al servicio, estaba dentro de las atribuciones del oficial que la impartió, se transmitió de forma adecuada y personal, y su contenido fue taxativo y conocido por el marinero, por lo que, dicha orden puede calificarse como legítima, y consecuentemente, aquél tenía obligación de obedecerla. Es más, conviene precisar que, aunque la orden dada al marinero hubiera sido ilegítima, al no ser dicha orden constitutiva de delito, aquel estaría igualmente obligado a obedecerla.

8.- Sentencia: 09/04/2025. Desestima.

Materia:

Falta muy grave de "realizar actos que afecten a la libertad sexual de las personas. o impliquen acoso sexual", prevista en el artículo 8. 12º de la L.O. 8/2014, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Hechos:

«PRIMERO.- De la instrucción practicada ha quedado acreditado que el día 3 de junio de 2023 sobre las 8:15 horas de la mañana la soldado Eugenia recibió en su teléfono a través de la red social Instagram un mensaje remitido por el sargento 1º Casimiro cuyo contenido era un vídeo pornográfico, que llevó a la soldado a pensar que era un guarro, aunque no le dio más importancia. Seguidamente y tras contestar con un interrogante, pues no entendía el comportamiento del sargento 1º, éste le mandó dos fotos donde se le veía acompañado por el sargento 1º Serafín y la novia de éste, por lo que la soldado dedujo que habían salido y habían bebido en exceso y que a esa hora estaban de broma.

Aun así, la soldado Eugenia se puso en contacto con el sargento Jesús María al que narró lo acontecido, aconsejándole éste que borrara el vídeo pues al sargento Casimiro cuando bebía "se le iba un poco la pinza". Consejo que ésta siguió procediendo al borrado del vídeo.

Durante el resto del día el sargento Casimiro continuó molestando a la soldado remitiéndole algún otro vídeo pornográfico, la foto de un perro y finalmente un vídeo en

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

el que éste se masturbaba. Por lo que procedió a bloquearlo ya que hacía caso omiso a los mensajes en los que la soldado le pedía que cesara de mandarle contenidos.

Estos hechos provocaron una gran indignación en la soldado Eugenia, que considera que lo que ha hecho no está bien, por lo que procedió a ponerlo en conocimiento de sus superiores.

El sargento Casimiro y la soldado Eugenia no tenían relación previa ni la han tenido a posteriori.

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones diversos documentos médicos donde se hace referencia a la dependencia que el sargento Casimiro tenía de sustancias tóxicas como la cocaína y el alcohol que le provocaban episodios de intoxicación con amnesia de lo sucedido durante los mismos y dieron lugar a que se recomendara su ingreso en un centro de deshabituación.

Después de lo acontecido el sargento se puso en contacto con el centro especializado en deshabituación de adicciones (CEDA), con sede en Cullera (Valencia) donde permanece desde el día 1 de septiembre de 2023.

Solicitado informe del CEDA, este es emitido con fecha 9 de octubre de 2023 en el que consta que "La cocaína afecta a la proteína PSD-95, relacionada directamente con la capacidad de recordar o aprender sobre gente, lugares o cosas. El alcohol según antecedentes de consumo, produce en la persona pérdida de control, equilibrio y memoria.

Dichas sustancias mezcladas se potencian y pueden causar comportamientos impulsivos y situaciones de amnesia"».

Alegaciones.

- Vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

- Vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad.

- Vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

Fundamentos de Derecho.

Esta Sala comparte plenamente dichos razonamientos que se estiman atinados y que justifican sobradamente la elección de la sanción de separación del servicio, pese a ser la más grave de entre las legalmente posibles, pues es la que responde adecuadamente a un comportamiento indigno y deshonroso tanto para el recurrente como para las Fuerzas Armadas (tal y como se señala en la resolución impugnada), estimándose, en efecto, que dicho proceder resulta de todo punto incompatible con los principios de probidad, rectitud, integridad y respeto a la Ley exigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Tras estas acertadas consideraciones, que la Sala comparte, la resolución impugnada señala, en efecto, que la conducta del recurrente "tuvo su afectación en la dignidad militar, definida como un concepto jurídico indeterminado que representa la gravedad y decoro de los militares en su manera de comportarse en todos los ámbitos de

su actuación, e incorpora al concepto general de dignidad ese plus de moralidad exigible a todos los militares", y añade que un comportamiento como el realizado por el recurrente además de resultar "deshonroso para quien lo realiza, menoscaba la dignidad de cualquier profesional de las Fuerzas Armadas y, por ende, de la Institución en la que éste se integra"

Esta valoración de la afectación de la dignidad militar del propio recurrente no se encuentra en este caso excluida por lo dispuesto en el citado el artículo 22.1º in fine, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas , pues en el subtipo disciplinario aplicado ("realizar actos que impliquen acoso sexual")dicha afectación no es un factor que se haya tenido en cuenta por la ley al describir ninguno de los tipos previstos en el apartado 12 del artículo 8 de dicha Ley, ni es de tal manera inherente al mismo que sin su concurrencia el tipo no podría cometerse.

Por otra parte, en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, tras estipular en el artículo 6 «Código de conducta», que «Los guardias civiles desarrollarán sus funciones con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Deberán actuar con arreglo a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el Título III de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, así como a las reglas de comportamiento que se establecen en el artículo siguiente, y que conforman las normas básicas de su código de conducta», seguidamente en el artículo 7«Reglas de comportamiento del guardia civil» establece, entre otras, que: «2. Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, sin discriminación alguna por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, edad, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, actuando siempre con dignidad, prudencia y honradez», que «3. Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones impulsado por el sentimiento del honor, verdadera seña de identidad del guardia civil», y en el apartado 13, que «Evitará todo comportamiento que pueda comprometer el prestigio del Cuerpo o la eficacia del servicio que presta a la sociedad».

Reglas, que han sido expresamente recogidas y recopiladas en el Real Decreto 176/2022, de 4 de marzo, por el que en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se aprueba el Código de Conducta del personal de la Guardia Civil, y, en el que tras establecer en su capítulo I, en relación con los Valores fundamentales y principios institucionales, que el «Honor ha de ser la principal divisa de los hombres y mujeres de la Guardia Civil, verdadera seña de identidad y guía para cumplir con exactitud sus deberes y obligaciones» (Artículo 1), seguidamente dispone que «Actuarán siempre con rectitud y honradez. Por ello, se opondrán resueltamente a cualquier forma de corrupción y en ningún caso aceptarán ofrecimientos, favores o regalos que, directa o indirectamente, puedan comprometer su honestidad y su actuación profesional» (Artículo 2. Integridad); «garantizarán la seguridad ciudadana, respetarán y harán respetar en todo momento los derechos fundamentales y las libertades públicas y protegerán su libre ejercicio; deberán tener siempre presente en sus actuaciones el máximo respeto a la vida, a la dignidad y a la integridad física y moral de las personas». (Artículo 11. Respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas); «Velarán por mantener y acrecentar el prestigio del Cuerpo, actuando de forma ejemplar y modélica con el fin de ganarse la confianza de la ciudadanía y de las instituciones» (Artículo 20. Prestigio), y que «la actuación de los hombres y mujeres de la Guardia Civil estará sujeta al cumplimiento de los deberes de reserva y secreto. Al deber de reserva, entendido como

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

sigilo o discreción sobre todo lo que el personal pueda conocer con ocasión, o por razón, del desempeño de sus funciones, deberá sumar el deber de secreto sobre todos los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos, objetos y materias cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o, en última instancia, a la seguridad y defensa del Estado, prestando un especial celo en la protección de la imagen de la ciudadanía, así como de otros datos que conozcan y puedan servir para individualizar e identificar a aquéllos frente a terceros ajenos a la función policial» (Artículo 27. Reserva respecto del servicio). Finalmente, el recurrente manifiesta que el proceso que concluyó con la citada condena comenzó hace casi dieciocho años, que no ha vuelto a delinquir ni a cometer ningún hecho que se le pueda recriminar, teniendo una conducta ejemplar y que en consecuencia no se han tenido en cuenta ninguna de las cosas que pudieran favorecerle a la hora de determinar e individualizar la sanción impuesta, y que debía dársele una segunda oportunidad.

Pues bien, teniendo en cuenta que la conducta observada por el ahora recurrente supuso, tal y como queda detalladamente plasmado en la resolución sancionadora, una absoluta contravención de los deberes esenciales y exigibles, en todo momento y circunstancia, a los miembros de la Guardia Civil, se considera que la condena impuesta y la especial naturaleza y gravedad de los hechos que la han motivado, justifica, por sí sola, y sobradamente, la adecuada proporcionalidad e individualización de la sanción disciplinaria de separación del servicio, sin que los datos favorables que se alegan ni el buen comportamiento profesional del expedientado puedan compensar o atemperar tal gravedad de la conducta y aminorar la importancia del reproche y la sanción, ni sirvan para desvirtuar el juicio de indignidad y descrédito que los hechos comportan y que demuestran la incompatibilidad del recurrente para seguir prestando servicios en la Guardia Civil (por todas, sentencias de 5 de julio de 2011, de 6 de marzo de 2014 y de 3 de abril de 2024), pues resulta evidente que, una vez que ha sido condenado -hasta ese momento gozaba del derecho fundamental a la presunción de inocencia-, es difícilmente asumible que el ahora recurrente, como miembro del Cuerpo de la guardia Civil, siga prestando servicios en la mima, por la absoluta falta de dignidad, honradez y descrédito que los hechos que motivaron la condena, comportan tanto para el Cuerpo de la Guardia Civil como para el interesado.

Conclusiones:

- El bien jurídico que se ve vulnerado con este tipo de conductas de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus formas, tanto física como psicológica, constituye -en palabras de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género- «uno de los ataques más flagrantes de los derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución", siendo consideradas por ello una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía y exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos.

- La elección de la sanción de separación del servicio, pese a ser la más grave de entre las legalmente posibles, pues es la que responde adecuadamente a un comportamiento indigno y deshonroso tanto para el recurrente como para las Fuerzas Armadas (tal y como se señala en la resolución impugnada), estimándose, en efecto, que dicho proceder resulta de todo punto incompatible con los principios de probidad, rectitud, integridad y respeto a la Ley exigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

9.- Sentencia: 02/04/2025. Desestima.

Materia:

Falta muy grave prevista en el artículo 7.13 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, que cause grave daño a la Administración y a los ciudadanos"

Hechos:

El recurso contencioso disciplinario militar ordinario se centra en la resolución de la Ministra de Defensa que impone la sanción de separación del servicio al Guardia Civil D. Salvador por haber cometido un delito doloso que causa grave daño a la Administración y a los ciudadanos.

Motivos de impugnación:

- Proporcionalidad e individualización de la sanción impuesta;

- No concurre el grave daño a la ciudadanía

- Ser objeto de «persecución y animadversión».

Fundamentos de derecho:

Pues bien, partiendo de los hechos probados en la citada resolución sancionadora, transcritos en el antecedente de hecho segundo, lo que procede es examinar y determinar si, en el caso que nos ocupa, concurren todos los elementos exigidos por el citado tipo disciplinario, por el que ha sido sancionado el recurrente, a saber: a)la condición de Guardia Civil, b)cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, y c)que el delito doloso por el que ha sido condenado esté relacionado con el servicio o cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica.

Conclusiones:

- Los elementos exigidos por el tipo disciplinario son:

a) la condición de Guardia Civil, b) cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, y c) que el delito doloso por el que ha sido condenado esté relacionado con el servicio o cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica.

- La razón de ser de la tipificación de la infracción disciplinaria concernida, se deriva de la necesidad de proteger el interés legítimo de la Administración en la irreprochabilidad penal de los miembros de la Guardia Civil, pues «el ejercicio de la coacción jurídica por parte de las Administraciones públicas a través de los funcionarios de policía exige de estos un comportamiento ejemplar en el trato con los ciudadanos [----] que requiere que aquellos que lo desempeñan, no incurran en aquellas conductas que ellos mismos han de impedir o cuya sanción han de facilitar cuando son realizados por otros»(sentencia del

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

Tribunal Constitucional 234/1991, de 10 de diciembre), y la dignidad, el buen nombre del Instituto y su eficacia como Cuerpo de Seguridad del Estado «se ven perjudicados si a los encargados de llevar a cabo se les pudiera imputar aquellos mismos actos que, en interés de toda la sociedad, tiene como misión impedir, pues no cabe disociar totalmente la Ley de las personas que han de imponer coactivamente su cumplimiento».

- La medida de cese en sus funciones del infractor por un periodo no superior a tres meses no tiene más efectos que el cese del inculpado en el ejercicio de sus funciones habituales.

- La suspensión de funciones por un máximo de tres meses, no tiene la consideración de sanción disciplinaria sino de una medida cautelar legalmente establecida en el Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

10.- Sentencia: 12/03/2025. Desestimatoria

Materia:

Sanción por la comisión de cuatro delitos dolosos

Hechos:

«Mediante Sentencia de conformidad de 1 de abril de 2024, firme en la misma fecha, dictada en el seno del Procedimiento Abreviado 42/2023 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz, se condenó al guardia civil D. Adrián, como autor penalmente responsable de cuatro delitos, conforme a los siguientes hechos probados:

a) Un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género, previsto y penado en el artículo 173.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de veintiún meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un período de cuatro años y prohibición de aproximarse a las víctimas, sus domicilios, lugares de trabajo o cualesquiera otros lugares donde se encuentren, a una distancia inferior a 500 metros, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio que fuere, por un período de dos años para ambas prohibiciones.

b) Dos delitos de malos tratos en el ámbito de la violencia de género, previstos y penados en el artículo 153.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, con las siguientes penas para cada uno de ellos: sesenta días de trabajos en beneficios de la comunidad, en jornadas máximas de ocho horas diarias, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un período de un año y un día y prohibición de aproximarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o cualesquiera otros lugares donde se encuentre, a una distancia inferior a 500 metros, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio que fuere, por un período de un año para ambas prohibiciones.

c) Un delito de maltrato en el ámbito de la violencia doméstica, previsto y penado en el artículo 153.2 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la de sesenta días de trabajos en beneficio de la comunidad, en jornadas máximas de ocho horas diarias, privación del derecho a la

tenencia y porte de armas por un período de dos años y prohibición de aproximarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o cualesquiera otros lugares donde se encuentre, a una distancia inferior a 500 metros, así como de comunicarse con él por cualquier medio que fuere, por un período de un año y seis meses para ambas prohibiciones, imponiéndose la cantidad de seis mil euros en concepto de responsabilidad civil por el daño moral causado a la víctima.

Motivos de impugnación:

- Por una parte, considera vulnerado el principio de tipicidad-legalidad y, por otra parte, porque se ha quebrado el principio de proporcionalidad en cuanto a la sanción impuesta.

Fundamentos de derecho:

SEGUNDO.- La primera alegación la centra el recurrente en la falta de tipicidad, pues no constan acreditados -a su entender- ni los elementos objetivos ni los subjetivos del tipo, «especialmente el referente a la necesidad de que la conducta desplegada, cause grave daño a la administración o al administrado». Considera que procede imponer al recurrente una sanción por la comisión de una falta grave (art. 8 ap. 29 L.O. 12/2007).

La alegación debe ser desestimada.

El recurrente fue sancionado conforme al artículo 7.13 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que contiene la falta muy grave consistente en «cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, relacionado con el servicio, o cualquier otro delito que cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica».

La presente infracción disciplinaria contiene dos tipos disciplinarios: a) cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, relacionado con el servicio; y, b) cometer cualquier otro delito condenado por sentencia firme, cuando tal delito, aunque no relacionado con el servicio, sin embargo, cause un grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica.

En el caso que estamos examinando se trata del tipo sancionador del referido apartado b), el cual requiere dos elementos: por una parte, la existencia de la condena firme por la comisión de un delito no relacionado con el servicio; y, por otra parte, que tal delito cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica.

El primer elemento no hay duda de su concurrencia, pues el recurrente ha sido condenado por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Badajoz, en sentencia de fecha 1 de abril de 2024 (de conformidad y firme en la fecha de la sentencia), dictada en el procedimiento abreviado nº 42/2023, por cometer de forma dolosa cuatro delitos: un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género, previsto y penado en el artículo 173.2 del Código Penal; dos delitos de malos tratos en el ámbito de la violencia de género, previstos y penados en el artículo 153.1 del Código Penal, y un delito de maltrato en el ámbito de la violencia doméstica, previsto y penado en el artículo 153.2 y 3 del Código Penal.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

En cuanto al segundo elemento, esta Sala ya ha declarado reiteradamente que para determinar si ha existido «grave daño» debemos acudir a la sentencia para tener en cuenta el delito en concreto por el que el ahora sancionado fue entonces condenado. En el presente caso lo fue por delitos de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género; de malos tratos en el mismo ámbito y de maltrato en el ámbito de la violencia doméstica. Como dijimos es preciso examinar el delito de que se trata y el hecho probado, lo que significa que no necesariamente la concreción de este elemento está vinculado a la pena impuesta, de forma que no es una exigencia típica que la pena sea privativa de libertad. En otras palabras, el, delito no tiene que estar castigado con pena privativa de libertad, ni tiene que ser de los denominados delitos graves. La gravedad del daño a que se refiere el tipo sancionador va enlazada con la importancia que la sanción por ese delito puede tener para la Administración, los ciudadanos o las entidades con personalidad jurídica, cuando el autor es un integrante del Cuerpo de la Guardia Civil; pues, sólo así puede entenderse que esta infracción (muy grave) disciplinaria abarque también, en su caso, a los supuestos de delitos cometidos por imprudencia. No hay duda de la importancia de los delitos antes indicados y de su afectación a los ciudadanos, pero tampoco la hay de la grave afectación que supone para el crédito que la Institución de la Guardia Civil debe merecer a los ciudadanos, el que uno de sus miembros sea condenado por tales delitos, pues es, sin duda, un interés legítimo de la Administración que los que a ella pertenezcan -y con mayor razón si como Agente de la Autoridad deben averiguar y perseguir delitos- no hayan sido condenados por este tipo de conductas.

El tipo disciplinario aplicado va dirigido al delito cometido y de éste deben extraerse, en su caso, las consecuencias que expresa el tipo sancionador. Por lo tanto, no se trata de una infracción de resultado, sino que es de mera actividad, la cual se centra en la comisión del delito. Por ello, el que cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica, constituye un adjetivo del delito cometido y para ello solamente ha de examinarse la sentencia penal (hecho probado, la sanción impuesta y motivación, en su caso).

Así pues, este segundo elemento por las razones indicadas, también concurre. En consecuencia, la tipificación de la infracción es correcta, lo que conlleva que no procede subsumir los hechos en la falta grave establecida en el art. 8 nº 29 de la L.O. 12/2007, de 22 de octubre.

TERCERO: Por último, el recurrente considera que ha sido infringido el principio de proporcionalidad. El motivo no puede prosperar, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia, 180/2004, de 2 de noviembre, la «tarea propia de la Guardia Civil es, entre otras, la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes para ponerlos a disposición judicial. Dijimos entonces respecto de la policía, y ahora debemos reiterar, que la eficacia de este servicio se vería perjudicada si a los encargados de llevarlo a cabo se les pudiera imputar la perpetración de aquellos mismos actos que, en interés de toda la sociedad tienen como misión impedir, pues no cabe disociar totalmente la Ley de las Personas que han de imponen coactivamente su cumplimiento. No se trata, como a veces se ha dicho, de que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad estén permanentemente de servicio, sino de que éste requiere que aquellos que lo desempeñan no incurran en conductas que ellos mismos han de impedir o cuya sanción han de facilitar cuando son realizados por otros. La irreprochabilidad penal de quienes ejercen funciones policiales es un interés legítimo de la Administración, diferenciado de la dignidad predicable de los miembros de las fuerzas y cuerpos de

seguridad, por lo que, al sancionar disciplinariamente a los que han sido objeto de condena penal, no se infringe el principio ne bis in idem ».Así pues, dada la naturaleza de los hechos que dieron lugar a la condena penal, es proporcional a los mismos que la Administración decida que su autor debe ser sancionado con la separación del servicio, pues teniendo en cuenta la importancia que tiene y se reconoce a la irreprochabilidad penal de los funcionarios públicos en general, y con mayor razón a aquellos que tienen por misión la averiguación y persecución de los delitos, es proporcionado que ante la comisión de un delito doloso por parte de un miembro de la Guardia Civil, la respuesta de la administración sea la separación del servicio. Existe plena y proporcionada correlación entre el hecho motivador y la respuesta sancionadora producida.

En definitiva los antecedentes son proporcionales a los consecuentes cuando concurre una igualdad de razón. Por ello, la proporcionalidad implica la igualdad en una serie de razones, y en el caso concurre tal igualdad entre la razón que supone la comisión del delito doloso y la razón que implica la separación del servicio. En efecto, la proporcionalidad exige el cumplimiento de tres controles: a) el control de la adecuación (o idoneidad, lo que, en ocasiones, se conduce a la razonabilidad); b) la necesidad (que, en realidad, principalmente puede aparecer como un problema de opciones legislativas); y, c) la ponderación (que viene a constituir la proporcionalidad en un sentido estricto). Así pues, la proporcionalidad, implica que exista una correlación y adecuación de la sanción con el hecho que la motiva (su gravedad) y con el fin que la justifica. Al respecto suele afirmarse la necesidad de que concurra un equilibrio adecuado. En su examen suele acudirse, por una parte, al bien jurídico tutelado o protegido por la norma, en este caso la irreprochabilidad penal de las personas que entre sus tareas se encuentra la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes para ponerlos a disposición judicial; bien jurídico que supone un fin digno de protección dadas las implicaciones que tiene para la confianza en el sistema de convivencia social. Y, por otra parte, con el autor del hecho, lo que se lleva a cabo mediante el análisis de la culpabilidad, esto es de la imputación concreta a la persona de que se trate.

De manera que, como hemos indicado, la proporcionalidad en el presente caso no ha sido quebrantada y la sanción impuesta cumple con las exigencias del test o de los controles a los que nos hemos referido.

Los argumentos presentados por el recurrente relativos a que se trata de pena menos grave, así como que no se ha tenido en cuenta su Hoja de Servicios, no pueden ser atendidos. Al primer argumento ya se contestó anteriormente que el tipo disciplinario no exige que se trate de delitos graves y, que incluso abarca los delitos cometidos por imprudencia. En cuanto al segundo argumento, la Hoja de Servicios nos proporcionaría su trayectoria, pero no hay duda de que cometió los hechos por los que se le condenó, por lo que no puede considerarse de una intachable conducta.

Conclusiones:

- El tipo sancionador requiere dos elementos: por una parte, la existencia de la condena firme por la comisión de un delito no relacionado con el servicio; y, por otra parte, que tal delito cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

- No se trata de una infracción de resultado, sino que es de mera actividad, la cual se centra en la comisión del delito. Por ello, el que cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica, constituye un adjetivo del delito cometido y para ello solamente ha de examinarse la sentencia penal (hecho probado, la sanción impuesta y motivación, en su caso).

- Dada la naturaleza de los hechos que dieron lugar a la condena penal, es proporcional a los mismos que la Administración decida que su autor debe ser sancionado con la separación del servicio, pues teniendo en cuenta la importancia que tiene y se reconoce a la irreprochabilidad penal de los funcionarios públicos en general, y con mayor razón a aquellos que tienen por misión la averiguación y persecución de los delitos, es proporcionado que ante la comisión de un delito doloso por parte de un miembro de la Guardia Civil, la respuesta de la administración sea la separación del servicio. Existe plena y proporcionada correlación entre el hecho motivador y la respuesta sancionadora producida.

11.- Sentencia: 22/01/2025. Desestimatoria

Materia:

Denegación medida cautelar; separación del servicio, como consecuencia falta muy grave art. 7.13 LORDGC, de 22 de octubre

Hechos:

Suspensión de sanción disciplinaria en el ámbito militar y requisitos para su concesión.

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 513 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, la interposición del recurso contencioso no impedirá a la Administración sancionadora ejecutar el acto objeto de dicho recurso, salvo que el Tribunal, a instancia del actor, acuerde la suspensión.

Estableciendo dicho precepto que: «Podrá acordarse la suspensión de las sanciones por falta grave y de las extraordinarias:

a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el apartado 1 del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo y así lo aprecie el Tribunal.

b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Disciplinaria.

c) Si la sanción recurrida fuere la de pérdida de destino y llevara consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.

d) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil».

Al respecto, es necesario señalar que por esta Sala, reiteradamente, entre otros, por auto de 22 de julio de 2016, se viene estableciendo que: «Aun concurriendo alguno de estos supuestos la suspensión no es automática y el Tribunal debe realizar una ponderación motivada de todos los intereses en conflicto, debiendo recordarse, como señala el Tribunal Constitucional (STC 148/1993, entre otras muchas), que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, pero si ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se solicita derivado de la pendencia del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente, probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa, valorando, de otro lado, el perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada». Abundan en ese criterio, entre otros, los autos de fechas 7 de marzo de 2017 y 20 de junio de 2019.

SEGUNDO.-En apoyo de su pretensión de suspensión de la sanción de separación de servicio, el recurrente tras manifestar que solicita la suspensión del acto impugnado «por concurrir las condiciones precisas para la adopción, de la medida cautelar que se interesa:

a) «Fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, por cuanto la presunción de legalidad del acto impugnado (LPAC art. 38 y 39.1) queda debilitada en el presente caso por las siguientes causas, que auguran un previsible éxito del recurso que ahora se interpone contra el mismo:

b) «Periculum in mora», pues la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. De ella se derivaría la privación del servicio en activo del recurrente que abarca desde la notificación de la sanción, hasta se resuelva por parte de ese Tribunal», seguidamente, sin más consideraciones se limita a alegar que «Conforme al art. 513 LO 2/1989, conforme a la redacción por LO 8/2014, la interposición del recurso contencioso-disciplinario no impedirá a la Administración sancionadora ejecutar el acto objeto del mismo, salvo que el Tribunal acordare, a instancia del actor, la suspensión. Podrá sin embargo acordarse la suspensión de las sanciones por faltas disciplinarias: a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en LPAC y este fundamente sea apreciado por el Tribunal. b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido. c) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil».

TERCERO.- Como se afirma en el informe desfavorable emitido por la autoridad sancionadora, no concurren, ni son de apreciar en el presente caso, ninguno de los motivos invocados por el recurrente de los que permiten acordar la suspensión de las sanciones derivadas de las faltas muy graves y que aparecen expresamente previstos en el art. 513 de la Ley Orgánica 2/89, de 13 de abril, Procesal Militar antes citada.

En efecto, en relación con los motivos alegados, por una parte, tal y como se señala en el informe desfavorable emitido por la autoridad sancionadora, «el recurrente no

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

invoca ni razona mínimamente, en apoyo de su pretensión, la asistencia de causa alguna de nulidad radical y absoluta de las que se residencian en el artículo 47.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común, o violación expresa de cualesquiera de sus derechos constitucionales, por lo que, al presentarse ayuna del debido razonamiento jurídico o argumental y carecer de esa naturaleza palmaria, evidente y manifiesta que exige la doctrina de la apariencia de buen derecho para entenderla afectada de tacha de nulidad, la cuestión controvertida debe necesariamente decaer».

Y, en relación con la alegación sobre la posible irreparabilidad de los daños que la separación del servicio pudiera acarrear al recurrente, debemos recordar que es constante Jurisprudencia de esta Sala (autos de 23-2-2004, 9-5-2005, 1-9-2005, 25-7-2006, 1-10-2008, 23-12-2008, 7-5-2009, 21-10-2009, 30-11-2009, 26-5-2010, 27-7-2013, 10-3-2014 y 8-4-2015), según la cual la ejecución de la sanción disciplinaria de separación del servicio, aún dentro de su máxima gravedad en congruencia con su carácter de sanción correspondiente a la comisión de una falta muy grave, no es en sí misma causante de perjuicios que no admitan reparación si llegara a prosperar la pretensión jurisdiccional y dicha sanción fuera anulada, puesto que la eventual estimación del recurso llevaría consigo para el recurrente su reposición en la situación jurídica afectada por el seguimiento del expediente sancionador y la anulación de la sanción ya ejecutada, con pleno restablecimiento de sus derechos profesionales y económicos y con la garantía de la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios irrogados.

Por otra parte, no cabe olvidar, que tal y como se viene estableciendo por esta Sala, el análisis de una solicitud de suspensión de la sanción impuesta, como es el caso, exige ponderar hasta qué punto debe prevalecer el interés particular alegado, frente al interés general que protege la norma sancionadora, siendo así, que en el caso que nos ocupa, atendido el presupuesto fáctico determinante de la sanción impuesta, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 7.13 de la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en «cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, que cause grave daño a la Administración y a los ciudadanos» tal y como se establece en el citado informe desfavorable, el interés general, dada la naturaleza de los hechos que motivaron la imposición de la sanción y que se dan por reproducidos a fin de evitar mayores reiteraciones, se concreta en la disciplina, la protección y reserva del servicio, así como la dignidad de la Institución de la Guardia Civil, sin que ello suponga pronunciarse sobre las cuestiones de fondo suscitadas en el recurso interpuesto contra la sanción impuesta.

Conclusiones:

- Podrá acordarse la suspensión de las sanciones por falta grave y de las extraordinarias:

a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el apartado 1 del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo y así lo aprecie el Tribunal.

b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Disciplinaria.

c) Si la sanción recurrida fuere la de pérdida de destino y llevara consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.

d) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.

- Aun concurriendo alguno de estos supuestos la suspensión no es automática y el Tribunal debe realizar una ponderación motivada de todos los intereses en conflicto.

- El análisis de una solicitud de suspensión de la sanción impuesta, como es el caso, exige ponderar hasta qué punto debe prevalecer el interés particular alegado, frente al interés general que protege la norma sancionadora.

doi: https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8821

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DEL INTERIOR | GUARDIA CIVIL

Revista Científica
del Centro Universitario de la Guardia Civil

Revista Lógos Guardia Civil

CENTRO UNIVERSITARIO GUARDIA CIVIL